



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

134

Revista de Derecho Constitucional

N.º 134

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara
Director de Servicios Técnico Judiciales

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores
Jefe de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández
Jefe del Departamento
de Documentación Judicial

Mtro. Carlos Omar Lemus
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López Segovia
Jefe de la Sección de Diseño Gráfico

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña
Diagramación

Fabiola Vanessa Segura Cortez
Diseño de portada

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2025; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES ii

Artículo
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
El Feminismo constitucional
Giovanni Alberto Rosales Rosagni..... 1

CUADRO FÁCTICO 9

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

AMPAROS

Desistimientos..... 54
Improcedencias..... 57
Inadmisibilidades..... 101
Sentencias definitivas..... 157
Sobreseimientos..... 225

HÁBEAS CORPUS

Auto de exhibición personal..... 237
Desistimientos..... 327
Improcedencias..... 330
Inadmisibilidades..... 921
Recurso de revisión..... 1051
Sentencias definitivas..... 1072
Sobreseimientos..... 1103

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias..... 1118

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1061
Hábeas corpus..... 1062
Inconstitucionalidades..... 1064

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2026

Dr. Henry Alexander Mejia
PRESIDENTE

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Dr. Henry Alexander Mejia
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

SALA DE LO CIVIL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

SALA DE LO PENAL

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

MSc. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

ENERO 2025

Presidente: Dr. Henry Alexander Mejía

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

FEBRERO - MARZO 2025

Presidente: Dr. Henry Alexander Mejía

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Dr. Ramón Iván García

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Coordinador: Lic. Luis Campos Anaya



PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el primer trimestre de 2025.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración debe enviarse a la siguiente dirección:

**REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento del Departamento
de Documentación Judicial o de la Sala de lo Constitucional.**

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El Feminismo constitucional

Alumno: Giovanni Alberto Rosales Rosagni
San Salvador, marzo de 2023

Resumen

Es un hecho indiscutible que las constituciones se crean con el ánimo de permanencia en un determinado sistema jurídico. Estas normas fundamentales simbolizan un compromiso entre personas con ideales y necesidades distintas que buscan la coexistencia de todos. Ese pacto que da nacimiento a estos documentos normativos se instaura en una serie de valores fundamentales que persiguen un anhelo común. Uno de estos valores es el de la igualdad de todos los seres humanos que se materializa y concretiza de distintas formas dentro de las constituciones (como un derecho fundamental o como un principio). La igualdad es siempre una meta a alcanzar en los estados democráticos, Estados con Constitución.

No obstante, cuando se van adoptando estos compromisos en los que se busca a toda costa preservar los valores en los que se basa la convivencia armónica de los individuos en un determinado espacio geográfico, ha ido marginando a un determinado sector sumamente importante de la sociedad, v.gr., la mujer. Puede que esto se deba a una suerte de resabio genético incrustado en el ADN de la humanidad; y es que, desde los inicios de historia en donde —como todos sabemos— nuestro antepasado HOMO SAPIENS, quien logró su supervivencia por el mundo gracias a la creación de técnicas de caza y recolección, repartió —posiblemente por instinto— las tareas en convivencia con sus semejantes, abrogándose las labores de caza para la recolección de alimentos y dejando a la mujer otro tipo de prácticas relacionadas a la transformación de esos insumos para convertirlos en alimentos, sumando al hecho que su papel vital en la labor de reproducción de la especie la constriñeron a labores puramente domésticas (cuidado de los indefensos, hijos, ancianos).

Este modo de vivir (sobrevivir) se fue enquistando de forma tan profunda en nuestra genética, que de improviso nos vimos ante una situación de desigualdad en la crearon resistencias entre iguales que considerábamos como normal.

Con la creación de las constituciones, al superar la etapa de los regímenes autoritarios previos a la hora inaugural del derecho constitucional, la humanidad se enfrascó en garantizar el valor de la igualdad dentro de los hombres

desde una vertiente de seres humanos, olvidando o haciendo a un lado a la mujer en aspectos básicos de la convivencia social, como la política o la democracia, inclusive el derecho.

En las próximas líneas trataremos de ofrecer un breve panorama sobre la discriminación que ha sufrido la mujer en los sistemas jurídicos provistos de Constitución y de cómo el feminismo ha logrado —en las recientes décadas y mediante una ardua lucha— sobreponerse a este trato desequilibrado supuestamente igualitario.

Palabras Claves

Feminismo constitucional, desigualdad, género, interpretación constitucional, inclusión.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. DEL FEMINISMO AL FEMINISMO CONSTITUCIONAL. III. LAS MUJERES EN EL DISEÑO CONSTITUCIONAL. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La igualdad es un derecho fundamental (humano) que ha estado presente en las Constituciones desde sus albores. La mayoría de textos constitucionales reivindican el valor fundamental de la igualdad, convirtiéndolo en un derecho y principio mediante el cual todas las personas son iguales ante la ley, y que para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricción alguna que se base en diferenciaciones por sexo, raza, religión, etc. La redacción de estos preceptos constitucionales, incluso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no consagran un verdadero principio general de igualdad, sino únicamente una prohibición de no discriminación en el disfrute de derechos y libertades fundamentales o humanos. Por esta razón, ha sido calificado por algunos autores como un principio “parasito”.

Si realizamos un pequeño esfuerzo interpretativo, claramente nos damos cuenta que la redacción de estas disposiciones (no solo en el convenio europeo, sino que en la mayoría de constituciones democráticas), no permite evidenciar una verdadera igualdad de género respecto de hombres y mujeres, sino una prohibición de trato diferenciado por diversos motivos —entre ellos, el sexo de las personas— al momento del disfrute de los derechos y libertades, es decir, se prohíbe la discriminación, más no potencia la igualdad.

La razón de esto, posiblemente responda al momento de creación de estos instrumentos normativos (constituciones), los cuales —en su mayoría— datan de varias décadas de antigüedad (dependiendo del Estado de que se trate), en las que la voz de las mujeres se encontraba silenciada por el sistema patriarcal

que imperaba en los sistemas normativos. Constituciones como la americana (1787) son un claro ejemplo de esto.

El patriarcado es un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de lo humano otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres. Esta opresión se manifiesta de diferentes maneras en distintas sociedades en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida y se entrelaza con otros factores como la preferencia sexual, la edad, la etnia, la clase, la religión, la discapacidad.

La mujer era concebida como un instrumento para favorecer el trabajo sexual reproductivo, procreando más seres humanos (considerada en algunas épocas como una generadora de mano de obra), relegándola a ser concebida como un ser para el cuidado familiar, para la maternidad, prácticamente un ser doméstico que cuida al esposo y a los hijos y otros miembros vulnerables de la familia, convirtiéndola prácticamente en la administradora del hogar.

De esta manera se etiqueta a la mujer como un modelo ideal, un ser valioso, virtuoso inclusive; motivo por el cual el derecho constitucional deja relegada su trato en iguales condiciones con el hombre dentro de regulación normativa constitucional.

II. DEL FEMINISMO AL FEMINISMO CONSTITUCIONAL

El feminismo es considerado un movimiento político, social, académico, cultural, que surge ante la necesidad de afrontar un conflicto enraizado padecido por la sociedad, determinado por el simple hecho de nacer mujer u hombre. Sobre esta diferencia biológica original se van articulando los procesos que confieren poder a los hombres por sobre las mujeres y generan discriminación, desigualdad la cual se manifiesta de muchas formas (social, cultural, laboral, económica, etc.).

En ese sentido, surge el feminismo como movimiento teórico social y emancipador, en virtud que muchas mujeres han optado por no resignarse a cumplir con un destino impuesto (por el patriarcado). La mujer es consciente que también posee habilidades que podrían poner en práctica para su desarrollo personal, el de sus familias y de sus comunidades. Quieren ejercerlas en un plano de igualdad y libertad y el derecho mismo se los ha impedido. Así, el feminismo surge en el siglo XVIII, en la época de las luces. Este movimiento pone en evidencia que el paradigma patriarcal construye el significado social de ser mujer mediante directrices que ordenan su vida, determinando que es lo correcto o incorrecto para ellas hasta el punto de aislarlas de la vida pública y del ejercicio de los derechos, reprimiendo a aquella mujer que desobedece estos cánones.

En esa línea, el derecho es utilizado como herramienta para perpetuar la desigualdad y discriminación de la mujer. A pesar de que en las constituciones se prohíbe de forma expresa la discriminación por motivos de sexo, el legislador como principal órgano encargado de desarrollar la Constitución a través de su función especializada, ha ido tejiendo un sistema jurídico en el que la mujer no es tomada en cuenta ni para participar en decisiones de trascendencia política, ni como sujeto, en iguales condiciones, de derecho.

El feminismo, atento a esto, comprende que en la cúspide de los sistemas jurídicos se encuentra la Constitución, de manera que, recientemente algunos académicos han sugerido el término “feminismo constitucional” como una forma de explorar el derecho constitucional y el feminismo. Otra versión del constitucionalismo feminista lo define como “el empleo de los poderes y disposiciones constitucionales para mejorar las condiciones de las mujeres” . La anterior concepción, lógicamente, ha ido evolucionando en poco tiempo atrás, y ha concebido al feminismo constitucionalista como una parte del derecho constitucional en una vertiente crítica, considerando los conflictos sociales más graves, comprendiendo los mismos con una finalidad emancipadora. Dicho en otras palabras, este tipo de constitucionalismo busca comprender como el patriarcado ha sido determinante para sostener y acaparar la distribución del poder y las contradicciones de la igualdad formal.

Pues bien, en definitiva, esta nueva vertiente del derecho constitucional busca garantizar que el mismo contenga un enfoque de género en el que se superen las relaciones de género mediante una convivencia pacífica sobre la base de verdaderas relaciones igualitarias entre hombres y mujeres. Y es que, si bien las constituciones están provistas de estos compromisos de igualdad en lo que se supone no puede haber discriminación de ningún tipo (incluido la diferenciación por el sexo), al momento de examinar la realidad social de un determinado país, esta es otra, pues las políticas públicas han dejado a un lado la equiparación de las mujeres en su rol con la política y sociedad.

En ese sentido, en varias partes del mundo han surgido voces —femeninas— que demandan cambios; corrientes feministas encauzadas en lograr una auditoría de género en el proceso constitucional que permita potenciar mecanismos de participación de las mujeres y el lugar que estas ocupan dentro del sistema de gobierno, con un objetivo específico: ir más allá de los derechos. De esta manera, las feministas han logrado ganar batallas sobre problemas que afectan a las mujeres utilizando el litigio como estrategia para lograr cambios a través de las cortes constitucionales.

Esta ausencia de reconocimiento de género en los esquemas constitucionales lleva a las mujeres a pensar en vías de inclusión; y es que, el mismo sistema de protección de la modificación de las constituciones (rigidez constitucional)

se convierte en un obstáculo para su inclusión en la arquitectura constitucional. “El diseño constitucional se presenta entonces como una vía de intervención a través de la participación de las mujeres en los procesos constitucionales. Pero para que esta intervención sea efectiva, se requiere de un verdadero compromiso con los avances para mejorar la situación de las mujeres, y en muchos casos, del interés y disposición de estas para involucrarse con actividades de carácter político” .

Así pues, la lucha por parte de este sector de la sociedad de crear espacios de participación se plantea como un logro en los actuales procesos de reforma constitucional en los que su inclusión permite construir una sociedad más justa. A pesar de ello, resulta extremadamente curioso el hecho que, a pesar de que las mujeres constituyen la gran mayoría en las sociedades, existe una marcada tendencia a reducirlas en los procesos constitucionales, a no tomarlas en cuenta en estos procesos de reforma o creación constitucional; por esta razón es que claramente se les considera como minoría en las democracias constitucionales, lo que lleva a preguntarse, ¿será necesario la intervención de los tribunales constitucionales para reconocer sus derechos? derechos que entendemos ya están establecidos en las constituciones; o, ¿Tiene el Estado que elaborar políticas públicas en las que promueva, garantice la igualdad de género.

Lo cierto es que, históricamente los procesos constitucionales y los propios textos de la Constitución han fallado en reflejar las preocupaciones de las mujeres y otros grupos de minorías excluidas. Es por esta razón que el constitucionalismo se ha llegado a concebir como una categorización y exclusión de ciertos sectores de la población, el impacto diferenciado que este ha tenido en la vida de las mujeres y hombres permite inferir que la propia naturaleza del constitucionalismo es cuestionable, haciendo dudar que las constituciones puedan aportar a las mujeres como colectividad.

III. LAS MUJERES EN EL DISEÑO CONSTITUCIONAL

Si bien, el punto de partida para los distintos análisis sobre derechos humanos es la etapa histórica de la post guerra en Europa, en donde muchos de los Estados emprendieron travesías propias sobre la reconstrucción de sus pactos constitucionales con la finalidad de replantearse nuevos esquemas sobre la gobernanza (control del poder), los derechos humanos y la diversidad social; otros países del globo también atravesaban situaciones en las que se realizaban cambios constitucionales a través de nuevas cartas fundacionales.

Las revisiones constitucionales (reformas) y la creación de nuevas constituciones, permiten inferir que el derecho constitucional es un área jurídica en constante crecimiento. El manejo político de los Estados ha dado material para que el estudio del derecho constitucional sea objeto de análisis de diver-

sos juristas (a lo largo del mundo) desde los inicios del constitucionalismo; lo cierto es que la naturaleza limitativa del poder y la tutelante de los derechos fundamentales ha cobrado muchos más auge en los últimos setenta años; esto gracias a los tribunales constitucionales, y es que, no hay que perder de vista que no podemos equiparar la democracia al constitucionalismo. La democracia pregona un gobierno absoluto, libre de controles, en tanto que el constitucionalismo pregona el gobierno limitado sujeto a los controles.

Dado este carácter dinámico del derecho constitucional, los procesos deliberativos se mantienen en constante movimiento por lo que las discusiones sobre la naturaleza y forma de la democracia se mantienen. La política constitucional se ha convertido en un requisito esencial de los retos políticos del siglo 21; y la igualdad de género ha forjado su camino para estar presente en los mismos. Las modificaciones a artículos constitucionales para potenciar la igualdad de género se están acrecentando en buena medida junto con mecanismos para promoverlos. Constituciones como la del Ecuador (2008) son un claro ejemplo de ello; dicha ley fundamental inicia su preámbulo con la palabra “Nosotras y nosotros, el pueblo del Ecuador...”, asimismo, esta contiene disposiciones constitucionales con elementos expresos sobre la igualdad de género, dotando a la mujer de un papel preponderante en la participación política del Ecuador frente al hombre en igualdad.

Si bien, en el presente trabajo no se ha hará referencia a los instrumentos internacionales sobre la protección a la mujer, no podemos dejar de mencionar que en las últimas décadas se han suscrito por los distintos bloques continentales tratados internacionales para asegurar el estatus de la mujer.

De la mano con este reconocimiento constitucional se instaura la participación de las mujeres en las discusiones sobre los derechos de los que serán titulares, la manera de tutelar los mismos, en definitiva, su inclusión en la ordenación de la ingeniería constitucional; estructura en la que ha sido mantenida en las sombras bajo parámetros de inequidad y subordinación. A guisa de ejemplo, podemos referirnos a la Ley Fundamental de Bonn (Alemania), una Constitución que data de 1949 y que en su art. 3 establece el derecho de igualdad; su texto prescribe: “1. Todos los hombres son iguales ante la ley. 2. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos”. Se podría pensar que la Ley Fundamental de Alemania participada de una protección acentuada para con la mujer (y muy moderna en relación con su año de creación), no obstante, el legislador Federal no compartía esa igualdad que establece la Constitución Alemana, en tanto que las leyes secundarias que se creaban no desarrollaban esta disposición con un contenido de igualdad y equidad de género.

Debemos recalcar que, en la medida en que estos grupos excluidos (mujeres) estén presentes en los procesos constitucionales (de reforma o creación de

constituciones), esos tabúes que han agobiado a las minorías por generaciones, serán objeto de debate, cambiando la perspectiva respecto de los mismos y logrando su aceptación en los textos fundacionales.

Finalmente, los grupos feministas sostienen que un aspecto importante a resaltar es que cuando se habla de género en el diseño constitucional, resulta de suma trascendencia el alcance de las palabras que serán insertadas en las constituciones, ello, con la finalidad de adelantarse a las posibles interpretaciones que los operadores jurídicos puedan tener respecto de las disposiciones constitucionales. Por esta razón, la participación femenina en los procesos constitucionales no es la meta alcanzada, dado que la Constitución puede ser alterada o incluso, mal interpretada en cualquier momento, por lo que requiere mantenerse en un estado de alerta.

No obstante, se debe recalcar que los tribunales constitucionales han desempeñado un rol importante en el reconocimiento de la igualdad de género en las últimas décadas, reivindicando el trato equitativo de derechos entre hombres y mujeres en las democracias constitucionales. De igual manera, no podemos restar menos crédito a la función desempeñada por el legislador secundario y los gobiernos respectivos, quienes (en los últimos años) han redireccionado su labor con la finalidad de enaltecer la igualdad de género en las políticas estatales, logrando así una “democracia de género”.

IV. CONCLUSIÓN

Con las líneas expuestas hemos pretendido dar un pequeño vistazo al importante papel que ha venido desempeñado el feminismo en el derecho constitucional, mismo que no se puede entender agotado en la actualidad, la lucha debe continuar con el fin de erradicar por completo ese defecto genético de desigualdad enquistado en el ADN de las sociedades. Está claro que la mayoría de constituciones ha regulado, desde una centuria atrás, el derecho fundamental de igualdad y la no discriminación, no obstante, el legislador no ha estado en sintonía con dichas regulaciones constitucionales respecto de la igualdad de género, por lo que su labor especializada era ejercida a espaldas de la mujer, creando normativa secundaria injusta para la mujer.

Todos (no solo las mujeres a través de grupos feministas) debemos coadyuvar a crear caminos distintos para asegurar la inclusión de las mujeres, no solo en el derecho constitucional, sino que además en el campo de la política y de la legislación. De igual manera, los tribunales constitucionales están aportando con su jurisprudencia en el reconocimiento de la igualdad de género mediante la interpretación de los textos fundamentales y el análisis de la normativa secundaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

FREDMAN, Sandra, «Emerging from the Shadows: Substantive Equality and Article 14 of the European Convention on Human Rights», *Human Rights Law Review* (2016) 2, pág. 273 y ss.

ISHWARA BHATT, P. Constitutional Feminism: An Overview (2001) 2 SCC Journal (J).

Velázquez Ocampo, Olga Patricia (2019). El feminismo constitucional en construcción. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. UN-SAAC.

Negri, Antonio. *El Poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Editorial Traficante de sueños. Madrid 2015, p. 28.

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Pág.

Desistimientos

272-2023

54

Se tuvo por desistido el proceso de amparo, al haberse externado de manera concreta la determinación de la parte actora de retraerse del proceso constitucional.

Improcedencias

128-2024

57

La demanda de amparo se declaró improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

457-2021

59

La demanda de amparo interpuesta en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

28-2024

67

La demanda de amparo se declaró improcedente, en virtud de evidenciarse la falta de legitimación pasiva de la autoridad demandada y también porque su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones reclamadas.

136-2023**74**

La demanda de amparo se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

236-2022**78**

La demanda de amparo se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

120-2023**84**

La demanda de amparo se declaró improcedente, ya que no se agotó adecuadamente o en forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada en cuanto al despido reclamado y por otra la pretensión intentada contra la última autoridad se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad.

260-2024**90**

La demanda de amparo se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus

324-2023**93**

La demanda de amparo se declaró improcedente, en virtud de que no se agotó el recurso de apelación legalmente previsto contra la sentencia impugnada y, por otra, aunque se hubiera hecho uso de ese medio impugnativo, el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con la actuación reclamada.

Inadmisibilidades

12-2024**101**

La demanda de amparo se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada

por la Sala de Constitucional en el plazo establecido para ello.

14-2024 **102**

La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.

191-2022 **103**

La demanda de amparo se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

241-2022 **108**

La demanda de amparo se declaró inadmisibile, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legal.

211-2021 **109**

La demanda de amparo se declaró inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

87-2024 **111**

La demanda de amparo se declaró inadmisibile, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.

240-2023 **117**

La demanda de amparo, donde se reclama el despido del actor se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado de manera eficaz las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.

271-2022 **122**

El amparo se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas por la Sala de lo Constitucional.

5-2022	126
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
173-2022	128
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
85-2024	129
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
86-2024	136
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
88-2024	142
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la prevención realizada.	
201-2022	148
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
262-2022	149
La demanda de amparo en contra de Equipos y Terracerías, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inadmisible en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
89-2024	150
La demanda de amparo se declaró inadmisible, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficien-	

cias advertidas en la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.

Sentencias definitivas

310-2019

157

El proceso de amparo interpuesto en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se declaró no ha lugar, por no existir vulneración a los derechos de audiencia, de defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

510-2019

168

En la demanda de amparo dirigida en contra del Concejo Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por el despido realizado y la resolución de incompetencia para conocer del despido, se resolvió declarar el sobreseimiento a favor del Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y se declaró no ha lugar el amparo en contra del Concejo Municipal de San Luis La Herradura, ahora Concejo Municipal de La Paz Centro, por no existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral.

323-2018

180

La demanda de amparo interpuesta contra la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil, por haber destituido al actor y supuestamente haber vulnerado los derechos de audiencia y de defensa como manifestaciones del debido proceso, a la estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo y de acceso a la jurisdicción como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional, se declaró no ha lugar, en virtud que las funciones que realizaba el actor como Jefe de la Sección de Mantenimiento y Servicios Generales eran de dirección y supervisión específicos, vinculados con los intere-

ses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de la institución, por lo tanto son catalogados como cargos de confianza y que no son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

44-2020**192**

La demanda de amparo interpuesta en contra del Tribunal de la Carrera Docente, por haber emitido resolución donde removió de sus cargos como miembros de la JCDSV sin haber expresado las razones por las cuales concluyó que los hechos denunciados encajaban en las causales de remoción previstas en los números 1 y 2 del art. 75 de la LCD, se declara no ha lugar, al concluir que no existe vulneración a los derechos a la protección no jurisdiccional en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones y a la estabilidad en el cargo, debido a que el TCD motivó la resolución emitida 14 de mayo de 2018 a través de la cual ordenó la remoción de los actores.

56-2021**199**

La demanda de amparo interpuesta en contra del despido realizado por el Titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Tribunal de Servicio Civil, se declaró no ha lugar, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

350-2022**208**

El amparo interpuesto en contra del Titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y Tribunal de Servicio Civil se declara no ha lugar, en virtud de que el cargo del actor de Director departamental de educación es un cargo de confianza y que, por ello, está comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

298-2020**216**

Se declaró no ha lugar el amparo solicitado en contra del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, cuyo sucesor procesal es el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez

y Adolescencia, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, de defensa, como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral, ya que el cargo de jefa de la Unidad Jurídica del CONNA era de confianza.

Sobreseimientos

448-2021

225

Se decretó sobreseimiento en el proceso de amparo, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que el referido señor no interpuso su demanda también en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, pues la producción del acto atribuido al citado Director, despido de hecho, implica una relación jurídica materia indivisible.

281-2020

232

En la demanda de amparo se reclama contra el despido realizado por la Junta Directiva, el Presidente y el Gerente General, todos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, de lo cual se decretó sobreseimiento, en virtud de que la parte actora desistió de la pretensión.

283-2020

234

En la demanda de amparo, interpuesta contra el despido realizado por la Junta Directiva, el Presidente y el Gerente General, todos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, se declara el sobreseimiento, en virtud de haber desistido la parte actora de la pretensión.

Hábeas corpus

Auto de exhibición personal

252-2022

237

En la demanda de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal en beneficio de imputado y para diligenciarlo se nombra como juez ejecutor quien intimará a los

magistrados de la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado y deberá rendir su informe en los términos expuestos.

665-2024

240

En la demanda de hábeas corpus se declaró improcedente la solicitud respecto al reclamo planteado con relación a la captura del imputado y se decretó auto de exhibición personal respecto de la integridad personal del imputado y para su diligenciamiento se nombró juez ejecutor quien intimaría al director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco y al juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "C" de San Miguel, o a cualquier otra autoridad que tenga a cargo al favorecido, y deberá rendir su informe en los términos expuestos.

3015-2023

248

En el proceso de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal en beneficio del favorecido y para su diligenciamiento se nombró jueza ejecutora, quien intimaría al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, y deberá rendir su informe en los términos expuestos.

752-2024

252

En el proceso de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal en beneficio del favorecido y para su diligenciamiento se nombró juez ejecutor, quien intimaría al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la decisión.

762-2024

255

En el proceso de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal en beneficio del favorecido y se nombró juez ejecutor, quien intimaría al director del Complejo Penitenciario de Izalco y deberá rendir su informe en los términos expuestos.

2872-2023

258

La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisible en relación al reclamo de falta de atención médica y restricción

de visitas familiares por no haberse subsanado la prevención efectuada y se decreta auto de exhibición personal en beneficio del favorecido y para su diligenciamiento se nombra juez ejecutor quien intimaría al Director General de Centros Penales y deberá rendir su informe en los términos expuestos por la Sala de lo Constitucional.

444-2024**264**

En la demanda de hábeas corpus se declaró improcedente la solicitud respecto al reclamo planteado con relación a la captura de la imputada y se decretó auto de exhibición personal respecto de la integridad personal y de protección jurisdiccional con relación a los padecimientos de salud de la imputada y la omisión de respuesta a peticiones realizadas. Y para su diligenciamiento se nombró juez ejecutor, quien intimaría a los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, debiendo rendir informe en los términos expuestos.

1009-2022**273**

En el proceso de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal, en beneficio del favorecido y se nombró jueza ejecutora, quien intimaría a los magistrados la Cámara de lo Penal de Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, y deberá rendir su informe en los términos expuestos.

5-2023**277**

En el proceso de hábeas corpus donde se reclama que, en reiteradas ocasiones se ha solicitado que se confirmen los padecimientos y diagnósticos de la privada de libertad a través del Instituto de Medicina Legal y sea trasladada a un centro hospitalario, las cuales han sido desatendidas por las autoridades fiscales y policiales, aludiendo que dichas omisiones podrían poner en riesgo la vida de la imputada. Por lo que se decreta auto de exhibición personal en beneficio de la favorecida y se decretó a su favor medida cautelar.

2448-2022**287**

El proceso de habeas corpus iniciado en contra del Juez Tres del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de

San Salvador y del director del Centro Penal de Izalco, se declaró inadmisibile con respecto al reclamo por doble juzgamiento e improcedente en relación a la detención provisional. Y se decreta auto de exhibición personal con respecto a la integridad personal relacionada con los padecimientos de salud del favorecido, como también medidas cautelares.

110-2025**296**

En la demanda de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal, en beneficio del imputado y se requiere al director del Complejo Penitenciario La Esperanza que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos.

54-2025**299**

En la demanda de hábeas corpus se decretó auto de exhibición personal en beneficio del favorecido, quien intimará al director y al alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza y deberá rendir su informe en los términos expuestos.

622-2024**303**

En la demanda de hábeas corpus, se reclama contra la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional decretada, a lo cual la sala declaró improcedente la pretensión planteada por tratarse de asuntos de mera legalidad. Y decretó auto de exhibición personal en beneficio del favorecido por posibles vulneraciones al derecho a la integridad personal con relación al padecimiento de salud y se decretó medida cautelar y se ordena a las autoridades demandadas que cumplan con las disposiciones señaladas en la resolución.

708-2024**314**

En el proceso de hábeas corpus interpuesto en contra de Agentes de la Policía Nacional Civil, del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y del director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos, a los cuales reclama que la detención ha sido ilegal y arbitraria por haberse dado con abuso de

autoridad por parte de los agentes captores, se declaró improcedente, por tratarse de asuntos de mera legalidad. Y se decretó auto de exhibición personal en beneficio de la favorecida y se nombró juez ejecutor, quien intimará al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos o aquel a donde haya sido trasladada la imputada al momento de la intimación, y a los jueces del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente la favorecida, quienes deberán rendir informe en los términos expuestos.

Desistimientos

575-2022

327

El proceso de hábeas corpus presentado en contra de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla por la detención provisional impuesta se tiene por desistido, ya que la parte actora ha manifestado la decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estado inicial del proceso de hábeas corpus.

Improcedencias

17-2025

330

La demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud que el reclamo planteado sobre la captura realizada por agentes de la Policía Nacional Civil y la imposición de la detención provisional tratan sobre asuntos de mera legalidad y por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición en el hábeas corpus 1891-2022.

539-2024

335

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la imposición de la detención provisional trata sobre un asunto de mera legalidad.

693-2024	340
La Sala de lo Constitucional declaró improcedente la petición de hábeas corpus incoada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2001-2022.	
727-2024	343
La Sala de lo Constitucional declaró improcedente la petición realizada, al considerar que la argumentación realizada no se trata de un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, por lo cual existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición.	
770-2024	346
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, por la captura del favorecido, sin mediar orden de captura por escrito, sin previa investigación y en apariencia de “supuesta flagrancia” en el contexto del “régimen de excepción”, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.	
771-2024	352
La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la imposición de la medida cautelar trata sobre un asunto de mera legalidad.	
200-2022	355
La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia y del Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de San Salvador, por la falta de notificación de las sentencias condenatorias se declara improcedente, por falta de agravio constitucional efectivo. Es decir que, luego de haber transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado solicitara la tutela constitucional ante la omisión formulada, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de sus sentencias condenatorias, con lo cual objetivamente se carece del	

elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada.

439-2024

358

La demanda de hábeas corpus iniciada contra el Juez de Paz de Ayutuxtepeque y Juzgado de Instrucción de Mejicanos, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

616-2024

361

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Uno, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, fue declarada improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la detención provisional decretada trata sobre asuntos de mera legalidad.

673-2024

368

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes y director de la Policía Nacional Civil, y del Ministro de Seguridad Pública, fue declarada improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre un asunto de mera legalidad.

681-2024

372

La demanda de hábeas corpus iniciada contra el Tribunal Primero Especializado de Instrucción A de San Salvador, se declaró improcedente, ya que en el reclamo planteado no se propone un asunto con trascendencia constitucional.

707-2024

375

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra agentes y director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud que el reclamo planteado trata de un asunto de mera legalidad.

713-2024

379

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 4 del Tribunal Se-

gundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

745-2024

385

La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, fue declarada improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

748-2024

389

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes y director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

778-2024

393

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra el Director de la Policía Nacional Civil, agentes policiales, miembros de la Fuerza Armada y el Ministro de Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo sobre la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional decretada trata sobre asuntos de mera legalidad.

786-2024

398

La demanda de hábeas corpus iniciada contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, se declaró improcedente, ya que el reclamo planteado sobre la sentencia condenatoria trata de asuntos de mera legalidad.

787-2024

400

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la detención realizada trata sobre asuntos de mera legalidad.

826-2024

404

La demanda de hábeas corpus instalada contra miembros de la Fuerza Armada y agentes de la Policía Nacional

Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

193-2024 **410**

La demanda de hábeas corpus instalada en contra del juez uno del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana y la Cámara Segunda contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

462-2024 **414**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra el Juez Uno, del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, ya que el reclamo trata sobre un asunto sin trascendencia constitucional.

532-2024 **418**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez del "Tribunal 2° EEOSS", se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

550-2024 **423**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado, juez dos, de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

617-2024 **426**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra Juez uno del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador o Juez dos del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

700-2024 **431**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, ya que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

785-2024	437
La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado sobre la captura trata sobre asuntos de mera legalidad.	
793-2024	442
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado sobre la detención realizada por agentes policiales trata sobre asuntos de mera legalidad.	
794-2024	448
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado con relación a la detención realizada por agentes policiales trata sobre asuntos de mera legalidad.	
799-2024	453
La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil, miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y de un juez especializado de instrucción de la ciudad de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamando trata sobre asuntos de mera legalidad.	
814-2024	459
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
856-2024	464
La Sala de lo Constitucional determinó que en el presente habeas corpus, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, declarando su improcedencia; el cual se instruyó	

contra el Juez Cuatro, del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador.

863-2024

467

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Puesto que en la petición presentada, no se propuso un defecto de motivación en alguna decisión concreta que afecte la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad.

2909-2023

469

La demanda de hábeas corpus iniciada contra uno de los jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

680-2024

472

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

722-2024

478

La demanda de hábeas corpus se iniciada contra el juez uno del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

723-2024

483

La demanda de hábeas corpus instalada contra el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado (Juez uno o dos) de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

765-2024

489

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 4 del Tribunal Segundo

Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud que el reclamo planteado sobre la captura ilegal y arbitraria y la detención provisional decretada trata sobre asuntos de mera legalidad.

769-2024

495

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 4 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

772-2022

501

La demanda de hábeas corpus instalada contra el Director General de la Policía Nacional Civil, el Fiscal General de la República y los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, fue declarado improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

684-2024

509

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

751-2024

515

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado sobre la detención realizada trata sobre asuntos de mera legalidad.

849-2024

523

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud que el reclamo planteado sobre la captura arbitraria e ilegal y sin fundamento, trata sobre un asunto de mera legalidad.

861-2024

528

La demanda de hábeas corpus instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 3 del Tribunal Tercero

Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

1746-2023**533**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y de la Jueza de Instrucción Especializada de San Miguel "B2" ahora Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Miguel, fue declarado improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

2932-2023**541**

La demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado sobre la detención realizada por los agentes policiales trata sobre asuntos de mera legalidad.

2990-2023**546**

La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 2), se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

581-2024**554**

La demanda de hábeas corpus instalada contra de agentes y el director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

724-2024**559**

La Sala de lo Constitucional declaró improcedente la petición de hábeas corpus incoada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 1 del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador; por existir un pronunciamiento previo, en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 610-2024.

879-2024	561
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juzgado Especializado de Instrucción C-4 de San Salvador se declara improcedente, en virtud de que existe un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 1054-2023.	
928-2024	564
La demanda de hábeas corpus incoada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del juez dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil trata sobre asuntos de mera legalidad.	
935-2024	570
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del juez cuarto del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.	
900-2024	576
La demanda de hábeas corpus instalada contra el Juez Uno del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
165-2024	579
La Sala de lo Constitucional declaró improcedente la petición de hábeas corpus incoada contra agentes de la Policía Nacional Civil, por carecer de trascendencia constitucional.	
443-2024	585
La demanda de hábeas corpus instalada contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se declaró improcedente, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas	

corpus 93-2024 y en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.

668-2024

588

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de Santa Ana (Juez Tres), se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la instrucción formal con detención provisional decretada trata de un asunto de mera legalidad.

726-2024

593

La demanda de hábeas corpus presentada contra el Juez uno o juez cuatro del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

757-2024

599

La demanda de hábeas corpus presentada en contra del juez dos del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata de asuntos sin trascendencia constitucional.

805-2024

601

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el juez tres del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo sobre la captura y la detención provisional decretada trata sobre asuntos de mera legalidad.

833-2024

607

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 4 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

844-2024**613**

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes y del Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional decretada trata sobre un asunto de mera legalidad.

862-2024**618**

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Cuatro, del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

892-2024**624**

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez dos del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

943-2024**631**

La demanda de hábeas corpus donde se reclama contra la captura realizada sin fundamento legal y sin orden judicial por los agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada, se declaró improcedente por tratarse sobre asuntos de mera legalidad.

1759-2023**636**

La demanda de hábeas corpus presentada contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inadmisibile, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

350-2024**638**

La demanda de hábeas corpus presentada contra la Jueza Tercera de Paz y del Juez Segundo de Instrucción, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

764-2024	641
La demanda de hábeas corpus presentada contra el Director y agentes captores de la Policía Nacional Civil y Ministro de Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad y se declara sin lugar la medida cautelar solicitada.	
921-2024	645
La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad y se declara no ha lugar la medida cautelar solicitada.	
933-2024	651
La demanda de hábeas corpus presentada contra el Juez Dos del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
465-2024	656
La demanda de hábeas corpus presentada contra uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la sentencia condenatoria trata sobre asuntos de mera legalidad.	
666-2024	658
La demanda de hábeas corpus presentada contra la Policía Nacional Civil, del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado juez dos y del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado juez dos, ambos de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado de la detención provisional decretada trata sobre un asunto de mera legalidad.	
711-2024	664
La demanda de hábeas corpus presentada contra el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana,	

juez tres, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la detención provisional decretada trata sobre asuntos de mera legalidad.

743-2024

667

La demanda de hábeas corpus presentada contra el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la imposición de la condena trata sobre asuntos de mera legalidad.

824-2024

669

La demanda de hábeas corpus presentada contra el Director de la Policía Nacional Civil, de agentes pertenecientes a dicha institución y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad y se declara no ha lugar la medida cautelar solicitada.

838-2024

673

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura realizada por agentes de la Policía Nacional Civil trata sobre asuntos de mera legalidad.

858-2024

676

La demanda de hábeas corpus presentada contra la Policía Nacional Civil y el Juez Tres del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado no tiene trascendencia constitucional y trata sobre asuntos de mera legalidad.

874-2024

681

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura realizada por agentes de la policía Nacional Civil trata sobre asuntos de mera legalidad.

914-2024	686
La demanda de hábeas corpus presentada contra el director y agentes captores de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Seguridad Pública, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
121-2024	691
La demanda de hábeas corpus presentada contra el Director General de Centros Penales y el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, se declaró improcedente, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado consistente en la orden de libertad que no había sido ejecutada.	
746-2024	694
La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por la captura realizada en contra de la favorecida, se declara improcedente en virtud de que dicho reclamo trata sobre asuntos de mera legalidad.	
2797-2023	699
La Sala de lo Constitucional declaró improcedente la petición de hábeas corpus incoada contra actuaciones de la Juez Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador y omisiones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, en relación con la condena impuesta, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
592-2024	702
El proceso de hábeas corpus interpuesto contra agentes de la Policía Nacional Civil, miembros de la Fuerza Armada y del Ministro de Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado referente a la captura realizada trata sobre asuntos de mera legalidad.	
677-2024	707
La demanda de hábeas corpus interpuesta contra agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia	

y Seguridad Pública, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

687-2024

712

Se declaró improcedente el hábeas corpus interpuesto en contra del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Dos, en virtud de existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2333-2022.

772-2024

715

La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana por haber condenado al actor se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado referente a la condena y la valoración de las pruebas trata sobre asuntos de mera legalidad.

804-2024

718

La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de los agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública contra la captura ilegal y arbitraria realizada en contra del favorecido se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo trata sobre asuntos de mera legalidad.

808-2024

723

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador por la detención realizada se declaró improcedente, en virtud de que dicho reclamo trata sobre asuntos de mera legalidad.

854-2024

729

La demanda de hábeas corpus iniciada en contra de los Jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente y los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente se declaró improcedente. En virtud de que el supuesto exceso en el límite máximo legal de la detención provisional, ya no se encuentra surtiendo efectos en la situación jurídica del actor, ya que su condición paso de procesado a condenado.

857-2024**732**

La demanda de hábeas corpus instalada contra el Juez 1 del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

859-2024**736**

La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra del Juez 2 del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura y la detención provisional impuesta tratan sobre asuntos de mera legalidad.

865-2024**741**

La demanda de hábeas corpus planteada por el actor se declaró improcedente, ya que los argumentos que sustentan dicha petición presentan el mismo vicio que el citado en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 158-2024, es decir reclama contra actuaciones que no son objeto de averiguación ni tutela a través del hábeas corpus y verificándose la existencia de una decisión previa sobre el mismo planteamiento.

906-2024**743**

En la presente causa instalada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Uno, del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente la petición de hábeas corpus, en relación a uno de los procesados, por tratarse de asuntos de mera legalidad y, en relación dos justiciables, por existir pronunciamiento previo en el hábeas corpus 539-2024.

701-2024**750**

El proceso de hábeas corpus interpuesto en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, por la captura realizada en contra del favorecido se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.

11-2025	755
La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura ilegal y arbitraria y la imposición de la detención provisional tratan sobre un asunto de mera legalidad.	
18-2025	758
La demanda de hábeas corpus instalada contra el Juez Cuatro del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura y la imposición de la detención provisional trata sobre asuntos de mera legalidad.	
37-2025	761
La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez dos del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura ilegal y arbitraria y la imposición de la detención provisional tratan sobre asuntos de mera legalidad.	
34-2025	767
La demanda de hábeas corpus incoada contra agentes y director de la Policía Nacional Civil, y del Ministro de Seguridad Pública, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
706-2024	772
La demanda de hábeas corpus interpuesta contra el Juez cuatro del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Menores, con sede en San Salvador, por la captura realizada y la imposición de la detención provisional a los favorecidos en el hábeas corpus, se declaró improcedente en virtud de que el reclamo trata sobre asuntos de mera legalidad.	
774-2024	778
La demanda de hábeas corpus presentada contra el Director de la Policía Nacional Civil, agentes de la Policía Nacional Civil, delegación de Santa Tecla y del Ministro de Seguridad Pública, se declara improcedente y se declara no	

ha lugar la medida cautelar solicitada, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

942-2024

783

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra agentes de la Policía Nacional Civil y del juez uno del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura y detención provisional decretada trata sobre asuntos de mera legalidad.

10-2025

791

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Tres, del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

16-2025

797

El proceso de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura y la imposición de la detención provisional decretada por agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez 1 del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, tratan sobre asuntos de mera legalidad.

36-2025

801

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra agentes de la Policía Nacional Civil y el juez Dos o Cuatro del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, juez Tres del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador y Juzgado Especializado de Instrucción C4, donde se reclama la captura y la detención provisional impuesta se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

387-2024

807

La demanda de hábeas corpus incoada contra el Juez Tres del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Miguel, donde se reclama de la detención provisional

impuesta se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

7-2025

811

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el actor reclama referente a la captura realizada por agentes de la Policía Nacional Civil, lo cual trata sobre asuntos de mera legalidad.

796-2024

816

En la demanda de hábeas corpus se reclama sobre la captura realizada por agentes de la Policía Nacional Civil, la cual se declaró improcedente por tratarse sobre asuntos de mera legalidad.

819-2024

822

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la captura realizada por Director de la Policía Nacional Civil, agentes pertenecientes a dicha institución y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, trata sobre asuntos de mera legalidad.

885-2024

825

La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, por la captura y la imposición de la detención provisional se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

9-2025

831

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado por la captura y la detención provisional decretada por agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 3 del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador respectivamente, tratan sobre asuntos de mera legalidad.

958-2024

837

La demanda de hábeas corpus incoada contra elementos de la Fuerza Armada y agentes de la Policía Nacional

Civil, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

960-2024

841

La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad, en razón que en los términos planteados en la petición no se propuso un reclamo concreto que permitiera advertir que alguna decisión concreta de la autoridad judicial que esté afectando la libertad personal del imputado, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad.

12-2025

844

En el proceso de hábeas corpus instalado contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez tres del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, donde se reclama contra la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional decretada, se declaró improcedente en virtud de que dicho reclamo trata sobre asuntos de mera legalidad.

2-2025

849

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado sobre la captura realizada por agentes de la Policía Nacional Civil, trata sobre asuntos de mera legalidad.

22-2025

854

El proceso de hábeas corpus interpuesto en contra del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Cuatro, donde se reclama contra la imposición de la detención provisional se declara improcedente, en virtud de que dicho reclamo trata sobre asuntos de mera legalidad.

732-2024

859

La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez uno del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

934-2024	864
La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 1 del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
24-2025	870
La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de Policía Nacional Civil y del Juez Cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, por la captura realizada y la imposición de la detención provisional se declaró improcedente, en virtud de que trata de un asunto de mera legalidad.	
38-2025	875
El proceso de hábeas corpus presentado ante la Sala de lo Constitucional, fue declarado improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la imposición de la detención provisional trata sobre asuntos de mera legalidad.	
952-2024	881
La demanda de hábeas corpus iniciada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
19-2025	886
La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, por ello, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición.	
2038-2022	893
La demanda de hábeas corpus presentada contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, se declaró improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.	

843-2024	896
La demanda de hábeas corpus incoada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
878-2024	901
La demanda de hábeas corpus presentada contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
49-2025	907
La demanda de hábeas corpus incoada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado relacionado a la captura arbitraria trata sobre asuntos de mera legalidad.	
640-2024	911
La demanda de hábeas corpus presentada contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador Juez Uno, se declaró improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
870-2024	915
La demanda de hábeas corpus incoada contra agentes de la Policía Nacional Civil, se declaró improcedente, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, por ello, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición.	

Inadmisibilidades

1923-2023	921
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisible, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	

2407-2023	923
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
466-2024	925
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de que la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional no fue evacuada.	
561-2024	928
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
569-2022	931
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
498-2024	932
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
589-2024	934
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
2979-2023	936
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber respondido la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
2988-2023	938
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada.	

494-2023	940
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en razón de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
454-2024	941
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
643-2024	943
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
87-2022	946
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
877-2022	948
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
1685-2023	949
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
536-2024	951
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
537-2024	953
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, al no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	

552-2024	955
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
782-2024	957
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
94-2024	960
La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
259-2022	961
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
1388-2023	963
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
162-2021	965
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de haber presentado un escrito evacuando las prevenciones que le fueron realizadas de forma extemporánea.	
423-2024	969
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
579-2024	971
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por la Sala de lo Constitucional.	

812-2024	977
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
175-2022	979
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
58-2024	980
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
2156-2023	982
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse subsanado los aspectos subsanados en los términos requeridos por la Sala de lo Constitucional.	
2982-2023	992
La demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
513-2024	993
El proceso de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
716-2024	995
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
453-2024	997
El proceso de hábeas corpus interpuesto en contra del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza se declaró inadmisibile en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	

1915-2023	1000
La demanda de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Instrucción A3 de San Salvador ahora Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador juez 3 se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.	
2794-2023	1004
La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
384-2024	1006
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud que no se subsanaron las prevenciones en los términos exigidos por el tribunal, siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite o no el mismo.	
644-2024	1010
La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de Agentes de la Policía Nacional Civil, del Juez 2 del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado y del Juez 3 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado ambos de San Salvador se declaró inadmisibile, en virtud de no haber subsanado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
682-2024	1012
La Sala de lo Constitucional declaró inadmisibile la petición de hábeas corpus promovida, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos.	
850-2024	1017
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber sido evacuada la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
471-2024	1019
La Sala de lo Constitucional declaró inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por dicho tribunal.	

583-2024	1021
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
720-2024	1023
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
84-2022	1025
La demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
783-2024	1027
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
837-2024	1029
El proceso de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
830-2024	1031
El proceso de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
211-2021	1033
Se declaró inadmisibile la demanda de hábeas corpus, en virtud de haberse remitido extemporáneamente el escrito mediante el cual pretende contestar las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
176-2022	1036
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	

212-2022	1038
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
472-2024	1041
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
2217-2023	1042
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, en relación a la motivación de la detención provisional por no haberse subsanado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional en los términos que esta requirió.	
813-2024	1049
La demanda de hábeas corpus se declaró inadmisibile, al no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	

Recurso de revisión

2747-2023R	1051
En el proceso de hábeas corpus se reclama la falta de pronunciamiento sobre la revisión de la medida cautelar y falta de notificación sobre traslado y evaluación médica y la resolución de improcedencia de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, manifestando el actor que se vulneran el principio de presunción de inocencia, así como a los derechos de respuesta, defensa y libertad física. Razón por la cual se decretó auto de exhibición personal y para diligenciarlo se nombró jueza ejecutora quien intimará al juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana. Se revocó la resolución de improcedencia dictada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus, en razón de no existir	

cosa juzgada y se decretó medida cautelar en favor del imputado.

912-2024R

1058

En el proceso de hábeas corpus se revocó la resolución venida en revisión pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus mediante la que se declaró improcedente la solicitud planteada y se decretó auto de exhibición personal a favor de la imputada y medida cautelar.

145-2022R

1065

En el proceso de hábeas corpus interpuesto en contra de la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, la cual declaró no ha lugar el hábeas corpus interpuesto en beneficio del favorecido, confirma la sentencia venida en revisión, por no haber vulneración en cuanto a la prohibición constitucional de doble juzgamiento ni el derecho de libertad personal del favorecido.

Sentencias definitivas

254-2020

1072

La demanda de hábeas corpus se declaró no ha lugar, al haberse determinado la inexistencia de vulneración constitucional a los derechos de libertad física, integridad personal y salud en la decisión sometida a control.

707-2020

1081

En el proceso de hábeas corpus interpuesto en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, se reclama haber revocado la sentencia absolutoria y condenado al favorecido a diez años sin estar presente, ni haber sido convocado a una audiencia. Razón por la cual la Sala falla declarando ha lugar el hábeas corpus solicitado, por haberse vulnerado los derechos de audiencia, defensa y libertad física del favorecido al haber sido

condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.

304-2019

1090

En el proceso de hábeas corpus se reclama la falta de visitas familiares, así también las visitas íntimas han sido eliminadas. Por otra parte expone que, desde su ingreso al centro penal, ha perdido treinta y cuatro libras de peso ya que se encuentra sometido a una dieta obligatoria, primero porque los alimentos que le dan no tienen los nutrientes necesarios y las porciones son mínimas; en la tienda institucional no les venden alimentos saludables ni azúcar, no obstante es necesaria cuando se baja la glucosa y tampoco permiten que las familias les lleven frutas, galletas, cereales, semillas secas y cualquier otro alimento que les brinde proteínas, vitaminas y minerales. En dicho proceso se concluyó por medio de la Sala de lo Constitucional que no existía vulneración a los derechos de derechos fundamentales de salud e integridad personal, razón por la cual se declaró no ha lugar la demanda.

7-2021

1098

La demanda de hábeas corpus se declaró no ha lugar, por no existir la vulneración constitucional reclamada en los derechos fundamentales a recurrir y libertad física, ya que contrario a lo reclamado por el actor respecto a la omisión de los magistrados de la cámara demandada de comunicarle la decisión emitida en el recurso de apelación, se constató que se le notificó la resolución emitida por la apelación que presentó su defensor y sobre el escrito de apelación que él formuló, posteriormente también le fue comunicado, por lo que puede aseverarse que no ha existido la vulneración constitucional alegada.

Sobreseimientos

1103

656-2024

En el proceso de hábeas corpus donde se reclamó la omisión de la orden de libertad decretada en favor del imputado, se decretó el sobreseimiento del mismo, en razón de haber cesado los efectos del acto reclamado.

496-2020**1106**

En la demanda de hábeas corpus interpuesta en contra del Jefe de la División de Seguridad Fronteriza de la Policía Nacional Civil y el encargado de las bartolinas de la misma se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.

161-2022**1112**

En la demanda de hábeas corpus se declaró el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de que al momento de promover dicha solicitud no existía agravio constitucional sobre el reclamo planteado.

529-2024**1115**

Se declaró el sobreseimiento de la demanda de hábeas corpus interpuesta en contra del Director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, por no hacer efectiva la liberación del imputado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias

1118**75-2024**

La demanda de inconstitucionalidad se declaró improcedente, en virtud de que existe cosa juzgada en relación con algunos de los argumentos planteados que ya fueron resueltos en la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 91-2016 AC, y también porque no se realizó el test integrado de igualdad.

34-2023**1124**

La demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 inc. 1° de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal se declaró improcedente, en virtud de que la argumentación es insuficiente respecto de algunas de las alegaciones, se han realizado análisis de aspectos facticos

relativos a la aplicación de las normas cuestionadas, y en razón de que el objeto de control ha perdido su vigencia respecto de algunos puntos impugnados y se ha interpretado erróneamente el objeto de control.

72-2024**1130**

La demanda de inconstitucionalidad donde se solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se declaró improcedente, ya que el objeto de control ya había sido reformado a la fecha en que se presentó la demanda.

76-2024**1132**

La demanda de inconstitucionalidad donde se solicitó se declare inconstitucional el artículo 191 inc. final del Código Penal, se declaró improcedente, en razón de la existencia de cosa juzgada constitucional y las demandantes no han aducido razones para revisar el precedente.

55-2024**1137**

La demanda de inconstitucionalidad donde se solicitó que se declare inconstitucional el artículo 2 inc. 2° de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, se declaró improcedente. Las razones son que respecto de los artículos 149 inciso 2° y 183 de la Constitución no se planteó un contraste normativo que pudiera ser dirimido por la Sala de lo Constitucional; y, en relación con los artículos 27 inciso 3° y 246 inciso 1° de la Constitución, existe cosa juzgada, en virtud de la sentencia de 30-2016, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

77-2024**1143**

La demanda de inconstitucionalidad se declaró improcedente, demanda donde solicitaban la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código de Trabajo, por supuesta violación a los artículos 3, 38 ordinal 6° y 45 de la Constitución. Las razones son que existe cosa juzgada constitucional y no se han aducido razones para revisar el precedente, no se configuró el test integrado de igualdad y se propuso un parámetro de control inapropiado.

68-2024**1150**

La demanda de inconstitucionalidad donde se solicitó se declare inconstitucional el artículo 96 inc. 1° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones por supuestamente vulnerar el artículo 3 inciso 1° de la Constitución, se declaró inadmisibles por un lado al no haber presentado personalmente su demanda ni haber legalizado su firma en los términos del artículo 54 de la Ley de Notariado, y se declaró improcedente la demanda interpuesta por uno de los ciudadanos ya que no argumentó un contraste normativo constitucional que pudiera dirimir este Tribunal, porque no se configuró el test integrado de igualdad y se propuso un juicio de perfectibilidad respecto del objeto de control.

272-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado ***** como apoderado de la sociedad Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima (Banco Cuscatlán), mediante el cual desiste de la demanda presentada.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El citado profesional dirigió su queja contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio y el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta lesión de los derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción, así como a la garantía de una pronta y cumplida justicia de su poderdante.

Al respecto, explicó que el Banco Cuscatlán otorgó un crédito hipotecario a los señores MGRC y LACM, con el propósito de que estos adquirieran un inmueble ubicado en el distrito de Santa Tecla, departamento de La Libertad, propiedad de los señores CGRL y DALR.

En este contexto, sostuvo que no fue posible inscribir la hipoteca en el registro correspondiente, puesto que existía una orden de embargo sobre el inmueble, la cual había sido solicitada por la Fiscalía General de la República, debido a que se estaba tramitando un proceso de extinción de dominio contra los señores RL, LR y otros, por actividades relacionadas con el narcotráfico.

De tal forma, indicó que el 20 de octubre de 2017 se autorizó la participación de su mandante dentro del mencionado proceso, en calidad de tercero de buena fe. Sin embargo, alegó que el trámite del caso se detuvo desde julio de 2019, pues no había sido posible emplazar a una de las partes, quien reside en el extranjero.

2. Apuntado lo precedente, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –por auto de 18 de septiembre de 2024, notificado

el 29 de octubre de 2024, en el medio técnico designado para tal efecto– que debían aclararse diversos aspectos de la pretensión.

3. Ahora bien, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2024, el apoderado de la parte actora ha solicitado que se tenga por desistido este proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para luego examinar lo requerido por el abogado de la sociedad demandante.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017–.

2. En el caso en estudio, el apoderado de la parte pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

En este sentido, la figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

De tal manera, al haberse externado de manera concreta la determinación de la parte actora de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose corroborado que el abogado Ramos López cuenta con la facultad de desistir en nombre de su poderdante, resulta procedente aceptar lo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado ***** , como apoderado de la sociedad Banco Cuscatlán de El Salva-

dor, Sociedad Anónima, contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio y el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia.

2. Notifíquese.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ— H. N. G.— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

128-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor MJCP, junto con la documentación anexa, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el citado señor indica que en su contra se desarrolló la causa penal con referencia 16-SUM-2024-3 ante el Juez Quinto de Paz de San Salvador, por atribuírsele el cometimiento del delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 346-B letra b) del Código Penal (CP).

Al respecto, señala que se llevó a cabo un procedimiento abreviado en el que el juzgador emitió sentencia el 30 de abril de 2024, resultando responsable del ilícito y se le impuso una pena de prisión de tres años y cuatro meses, la cual –a su juicio– es injusta por ser “... desproporcional al hecho cometido...”.

Además, agrega que se desempeñaba como agente de seguridad; en virtud de ello, posee licencia para el uso de arma de fuego, por lo que considera que –si bien no pretende “quedar impune” de la sanción atribuida– busca que sea proporcional a su caso, pues se “coarta [su] libertad ambulatoria” con tal decisión.

Por lo planteado, manifiesta que interpone amparo contra ley heteroaplicativa contra el Juez Quinto de Paz de San Salvador por la vulneración de su derecho a la justicia.

II. Determinados los argumentos enunciados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El aludido señor dirige su queja contra el Juez Quinto de Paz de San Salvador por emitir la sentencia de 30 de abril de 2024, en la que lo condenó a una pena de prisión –a su juicio– desproporcional con el delito cometido, pues la disposición legal que lo regula fue reformada el 24 de noviembre de 2021, afectando así su libertad ambulatoria.

Al respecto, esta Sala –en el sobreseimiento de 5 de marzo de 2004, hábeas corpus 90-2003– sostuvo que para la procedencia del habeas corpus contra ley heteroaplicativa, es requisito *sine qua non* que exista un acto de aplicación de la ley que se cree contraria a la Constitución, pues de lo contrario no se tendría un objeto sobre el cual pronunciarse, ya que precisamente el objeto del hábeas corpus contra ley heteroaplicativa es la tutela del derecho a la libertad física, cuando esta ha sido restringida por la aplicación de una ley cuyo contenido contraviene la Constitución.

Asimismo, en la improcedencia de 5 de septiembre de 2022, hábeas corpus 412-2019, se ha precisado que el proceso de hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas a tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Así pues, aunque el solicitante expresa pedir amparo contra ley heteroaplicativa y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que la reforma al artículo 346-B

letra b) del CP contra la que dirige su reclamo ha causado vulneración a sus derechos constitucionales y que específicamente señala como conculcado el derecho a la justicia y libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

En consecuencia, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el señor CP ha señalado una dirección de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MJCP, contra el Juez Quinto de Paz de San Salvador; en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el actor para recibir actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS —J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

457-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados ***** y ***** en calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad GBM de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (GBM, S.A. de C.V.), por medio del cual incorporan al expediente del presente amparo certificación del proceso judicial con referencia 05678-16-MRPC-4CM3.

Analizada la demanda firmada por los licenciados ***** y ***** como apoderados generales judiciales de la sociedad GBM, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. A. Por medio del auto de 17 de julio de 2023 se declaró que había lugar a la solicitud de abstención planteada por el entonces magistrado propietario Óscar Alberto López Jerez, en razón de que existían causas justificadas para que se apartara del conocimiento de este proceso. En vista de ello, se llamó al entonces magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco para que compareciera a conformar Sala y continuara con el conocimiento de este proceso.

B. Ahora bien, se advierte, por un lado, que el abogado López Jerez culminó su periodo de nombramiento como magistrado propietario de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, de conformidad con el Decreto Legislativo n° 36 de 26 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial n° 122, Tomo 443 de 27 de junio de 2024; y, por el otro, que el abogado Canales Cisco finalizó el periodo de nombramiento en su cargo como magistrado suplente de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, según el Decreto Legislativo n° 224 de 30 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 236, Tomo 433 de 10 de diciembre de 2021.

2. En virtud de lo anterior, dado que el nombramiento de los exmagistrados propietario y suplente mencionados ha concluido y, además, que la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n° 99 de 23 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial n° 180, Tomo 444 de esa misma fecha, se considera que la actual integración de este tribunal no adolece de alguna circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a los interesados o la sociedad, por lo que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la abstención referida, lo cual implica que los magistrados propietarios continuarán con la tramitación del presente proceso.

II. Los procuradores de la sociedad peticionaria manifiestan demandar a: i) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la sentencia pronunciada el 1 de abril de 2019 en el recurso de apelación marcado con la referencia 16-4CM-19-A, que fue desfavorable para los intereses de la mencionada sociedad; y ii) la Sala de lo Civil, por la resolución de 13 de julio de 2021 en la casación con referencia 146-CAM-2019, en virtud de la cual se declaró que no había lugar a casar la sentencia de segunda instancia que fue recurrida.

Al respecto, alegan que la sociedad interesada suscribió con IBM World Trade Corporation un contrato de distribución con exclusividad para comercializar en el país los productos de la marca IBM, pero que la sociedad Dataguard, Sociedad Anónima de Capital Variable (Dataguard, S.A. de C.V.), le vendió a un cliente de la sociedad actora insumos tecnológicos de la mencionada marca a un menor precio, pese a no tener autorización para ello.

En ese orden, precisan que su mandante inició un proceso declarativo común por competencia desleal contra la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) y que tal autoridad, por medio de la sentencia de 19 de febrero de 2018, estimó las pretensiones de la sociedad GBM, S.A. de C.V., pues determinó que habían existido actos de competencia desleal por parte de la sociedad demandada en el juicio común y se le condenó al pago de daños y perjuicios.

Ahora bien, sostienen que, inconforme con la decisión de primera instancia, la sociedad Dataguard, S.A. de C.V. acudió a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para presentar un recurso de apelación y dicha autoridad judicial, entre otros puntos, desestimó la pretensión de la sociedad actora y declaró tanto que no había lugar a la existencia de actos de competencia desleal como a la condena en daños y perjuicios, revocando de este manera parte de la sentencia emitida por el aludido juzgador.

Sin embargo, aseguran que la cámara para pronunciar la cuestionada decisión aplicó el artículo 100 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (LMOSD), pese a que dicha disposición legal se refiere a actos desleales relacionados con la propiedad industrial y no con el caso en cuestión. Además, consideran que existió por parte de tal autoridad falta de motivación y congruencia, pues no explicó por qué utilizó el citado artículo y no la competencia desleal conforme al artículo 491 romano V del Código de Comercio, aparte de que resolvió puntos que no fueron recurridos por la sociedad Dataguard, S.A. de C.V.

Indican que la sociedad actora interpuso casación ante la Sala de lo Civil, pero que esta, pese a reconocer que el artículo 100 de la LMOSD era aplicable para los actos desleales vinculados con la propiedad industrial, declaró que no había lugar a casar la sentencia de segunda instancia que fue recurrida, sin exponer las razones por las cuales consideró que dicho artículo no fue decisivo para resolver tal recurso. Asimismo, enfatizan que la sala inobservó que la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., no alegó en segunda instancia los fundamentos de la configuración de competencia desleal en los términos que establece el artículo 491 romano V del Código de Comercio, pues omitió argumentar sobre ello.

Por lo expuesto, aducen como vulnerados los derechos de seguridad jurídica –por inobservancia al principio de legalidad–, a la protección jurisdiccional

–en la manifestación a obtener una resolución motivada y congruente– y a la libertad económica –con relación a la libertad de empresa de su poderdante–.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

VI. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los apoderados de la sociedad interesada reclaman contra las siguientes autoridades: *i)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la sentencia pronunciada el 1 de abril de 2019 en el recurso de apelación con referencia 16-4CM-19-A, que fue desfavorable para los intereses de la mencionada sociedad; y *ii)* la Sala de lo Civil, por la resolución de 13 de julio de 2021 a la casación con referencia 146-CAM-2019, en virtud de la cual se declaró que no había lugar a casar la sentencia de segunda instancia que fue recurrida.

Al respecto, exponen que existía un convenio de distribución con exclusividad para comercializar en el país los productos de la marca IBM suscrito por su patrocinada con IBM World Trade Corporation y que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) determinó que hubo por parte de la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., competencia desleal al haber vendido a un cliente de la sociedad GBM, S.A. de C.V., insumos tecnológicos de la mencionada marca a un menor precio, pese a no tener autorización para ello.

Sin embargo, la cámara desestimó las pretensiones de la sociedad actora y revocó parte de la sentencia emitida en primera instancia, pues declaró que no había lugar tanto a establecer los actos de competencia desleal como a la condena en daños y perjuicios y, además, aplicó en la decisión de la apelación el artículo 100 de la LMOSED cuando tal disposición se refiere a actos desleales vinculados con la propiedad industrial y no al caso en cuestión.

Por lo descrito, exponen que la sociedad peticionaria presentó un recurso de casación, pero que tal medio impugnativo fue resuelto desfavorablemente para los intereses de su representada; asimismo, controvierten la falta de motivación y congruencia de las resoluciones que impugna en el presente amparo.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien los abogados *****, ***** y ***** han aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad GBM, S.A. de C.V., sus alegatos evidencian una inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos de los apoderados de la sociedad actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que la cámara tramitó y resolvió el recurso de apelación con referencia 16-4CM-19-A, en especial el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a tal medio impugnativo y la valoración que, de conformidad con la normativa secundaria, realizó de las argumentaciones que fueron formuladas por las partes intervinientes en segunda instancia.

Además, se advierte que se pretende que se verifique si la Sala de lo Civil tenía que casar la sentencia del incidente de apelación que fue recurrida y determinar que había existido competencia desleal por parte de la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., con relación a la comercialización de productos de la marca IBM, en especial por su venta a un cliente de la sociedad requirente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa secundaria y las expectativas personales de la sociedad interesada respecto del resultado de los señalados medios impugnativos.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, requeriría la verificación de la aplicación que las autoridades demandadas efectuaron de lo regulado para el caso en cuestión en la legislación de la materia, en específico para determinar si era procedente que la cámara en la decisión que le puso fin a la apelación hiciera referencia al artículo 100 de la LMOSED cuando lo que se planteaba –en opinión de los abogados de la sociedad actora– era una situación regulada en el artículo 491 romano V del Código de Comercio.

De esta manera, establecer si efectivamente la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., había cometido actos de competencia desleal por desviación de la clientela que tenía la sociedad GBM, S.A. de C.V., así como verificar el contenido de los argumentos que las aludidas sociedades expresaron en el trámite de los medios impugnativos con el fin de valorar cuál decisión era la legalmente correcta para resolverlos, son aspectos cuyo conocimiento no son competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Con referencia a lo anterior, debe resaltarse que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no le concierne a este órgano revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro tramitó el aludido recurso de apelación y el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a este, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo tanto primera como en segunda instancia –en específico si se determinó correctamente que no existían actos de competencia desleal por parte de la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., con relación a la comercialización de productos de la marca IBM a un cliente de la sociedad GBM, S.A. de C.V.–.

Además, no le compete a esta sede dilucidar si la Sala de lo Civil debió establecer la errónea aplicación del artículo 100 de la LMOSD y casar la sentencia de segunda instancia que fue recurrida, ya que ello implicaría la irrupción de potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del recurso de apelación con referencia 16-4CM-19-A, así como a discernir si la valoración que hizo la cámara de la actividad procesal y probatoria realizada por las partes intervinientes fue la adecuada para el caso concreto. En similares términos, examinar la legalidad del análisis de la casación intentada y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por las autoridades demandadas para emitir las resoluciones que son controvertidas en este amparo no son competencias de esta Sala.

3. Por otro lado, los abogados *****, ***** y ***** argumentan que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil emitieron las providencias que son controvertidas en el presente amparo transgrediendo el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y congruente.

Sin embargo, del cuadro fáctico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa, se evidencia que la cámara, al momento de pronunciar

la sentencia en el recurso de apelación, detalló las circunstancias particulares del caso en cuestión, pues precisó que al ser la sociedad actora un distribuidor autorizado de la marca IBM esta podía ofrecer a sus clientes, al momento de comprar los productos, las garantías y licencias del fabricante, a diferencia de otra empresa que no se encuentre facultada para venta de los mismos insumos, pero acotó que el hecho de no encontrarse autorizado un agente económico no era óbice para adquirir los productos y ponerlos a la venta e incluso, por estrategia de mercado, comercializarlos a menor precio, sin que esto suponga una desviación de la clientela de quien figure como distribuidor autorizado o una apariencia de menor calidad de estos.

Por ello, la cámara consideró que la cláusula de exclusividad en ese tipo de contratos va encaminada hacia las partes que los suscribieron, es decir, estas son las obligadas con lo pactado y tal cláusula no puede ser aplicada a terceros que no intervinieron en la relación formada entre fabricante y distribuidor. Asimismo, dicho tribunal precisó que en primera instancia había existido una errónea interpretación de la legislación correspondiente al tema planteado y procedió a citar lo regulado en los artículos 100 de la LMOSE y 941 del Código de Comercio, concluyendo tal autoridad que no se había configurado alguna violación a la referida exclusividad por parte de la sociedad Dataguard, S.A. de C.V., y que no se estaba en presencia de un acto de competencia desleal.

En igual sentido, también la Sala de lo Civil en la sentencia de casación observó que el análisis que la cámara efectuó sobre el contrato de distribución y la cláusula de exclusividad suscrita entre la sociedad actora e IBM World Trade Corporation era una cuestión implícita en el recurso de apelación que le fue planteado, ya que se requirió que en segunda instancia se hiciera el estudio pertinente sobre tal punto que formaba parte de los agravios expuestos en esa sede. Además, la mencionada sala consideró que la cita realizada por parte de la cámara del artículo 100 de la LMOSE no fue decisiva, en razón de que con base en dicha disposición no procedió a determinar la configuración de los actos presuntamente desleales. Por ende, la Sala de lo Civil concluyó que no había lugar a casar la sentencia de segunda instancia que fue recurrida.

De este modo, con relación a la supuesta falta de congruencia y motivación de las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil en los medios impugnativos correspondientes, se advierte de la lectura de aquellas y de los argumentos planteados en la demanda que los apoderados de la sociedad actora persiguen que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar –conforme a la normativa secundaria y las particularidades del caso– su pretensión de competencia desleal, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De esta manera, conocer de la queja formulada implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional pues conllevaría a discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierten los apoderados de la sociedad actora se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia y a sus apreciaciones subjetivas, toda vez que no se ha sostenido aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los representantes de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que concluyeron los medios impugnativos intentados, aspectos cuyo enjuiciamiento, en definitiva, no es atribución de esta Sala.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados ***** y ***** en calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad GBM de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

28-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Se tienen por recibidos: *i)* los escritos firmados por la señora ***** , por medio de los que pide que se admita el amparo presentado, se decrete la suspensión del acto reclamado y, además, pretende subsanar las prevenciones efectuadas; y *ii)* los escritos enviados por correo electrónico por la señora ***** —quien, en apariencia, representa judicialmente ante el Juzgado de Familia de Sensuntepeque a la señora referida—, a través del cual revela la intención de la promotora del presente amparo de apersonarse a esta sede con el objeto de solicitar la oportunidad de exponer “de viva voz” su caso ante esta Sala y, además, pide que se resuelva esta demanda.

Analizados la demanda de amparo y los escritos apuntados, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe destacarse que varios de los escritos recibidos fueron presentados mediante correo electrónico.

Esta Sala ya ha sostenido, por ejemplo en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas —y sus correspondientes escritos— a su correo electrónico institucional, quienes deben asegurarse del correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que detalla la Ley de Procedimientos Constitucionales y en observancia de los plazos impuestos en esta. La Secretaría de

este Tribunal confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Señalado lo anterior, se observa que la señora ***** manifiesta que tanto ella como el señor ***** –su entonces esposo– promovieron separadamente procesos de divorcio por la causal de separación durante uno o más años consecutivos, que fueron tramitados y acumulados ante la Jueza de Familia de Sensuntepeque (la Jueza de Familia). Luego del trámite correspondiente, esta decretó el divorcio en sentencia de 19 de julio de 2023 y, a su vez, declaró sin lugar una pretensión accesorio planteada por la peticionaria, consistente en que se le retribuyeran, a título de “pensión compensatoria”, “los gastos de remodelación que realiz[ó] en la vivienda” en la que habían convivido y en la que, a esa fecha, habitaba ella. En relación con esto, si bien denegó la pensión solicitada –y ya que el señor ***** era el propietario del citado bien–, la juzgadora también pronunció a favor de la firmante la medida de protección de uso del inmueble por el término de seis meses, sin perjuicio de que el dueño “la [pudiera] sacar [de ese lugar]”.

Al estar inconforme, la requirente presentó apelación contra la desestimación de esa pretensión, pero fue declarada inadmisibile por la Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia (la Cámara) el 7 de septiembre de 2023, al juzgar que el recurso carecía de ciertos requisitos formales para poder conocerlo.

Después, según la documentación aportada, el excónyuge de la señora ***** apeló ante la Cámara Segunda Especializada de la Niñez y Adolescencia una resolución de la Jueza de Familia que rechazaba ejecutar forzosamente la sentencia emitida en el proceso de divorcio –en lo relativo a la finalización de la medida de protección que había sido ordenada–. Por tanto, con base en lo decidido en alzada, la juzgadora admitió aquella solicitud y, por auto de 29 de octubre de 2024, ordenó la entrega material del inmueble en el plazo de quince días. Para ejecutar dicha orden, solicitó la ayuda de la Jueza de Paz de Tejutepeque (la Jueza de Paz), al estar ubicado el bien comentado en su jurisdicción.

Ahora, sostiene que la decisión de ordenarle desocupar dicho inmueble le causa perjuicio, pues no le dejó a salvo el derecho para defenderse “en un proceso legal”, al haberse resuelto de forma expedita y sin mandar a oírlo, aplicando “de manera automática” lo previsto en el artículo 174 de la Ley Procesal de Familia –que faculta a los jueces de familia a otorgar un plazo razonable para observar determinada conducta y a adoptar las medidas necesarias para evitar la frustración de esa orden, en caso de incumplimiento–. En tal sentido, cree que lo legalmente procedente era que se ordenara que la posesión de la vivienda comentada se conociera en un proceso declarativo común ante la jurisdicción de lo civil y mercantil.

Asimismo, expresa que la Cámara lesionó sus derechos al rechazar el recurso que interpuso contra la sentencia de primera instancia, sin pronunciarse sobre la medida de protección adoptada y declarando “sin lugar una pensión compensatoria que se solicitaba”, pues ello le “[cerró] las puertas” para poder defenderse en un proceso justo.

Adicionalmente, afirma que la Jueza de Paz, en el proveído de 8 de julio de 2024 –del que no se especifica su contenido–, omitió manifestarse sobre su derecho de posesión sobre la vivienda referenciada y “dejó sin efecto las medidas de protección a [su] favor”.

En razón de lo narrado, estima que se han vulnerado sus derechos de posesión, audiencia y defensa.

III. Especificado lo anterior, deben señalarse brevemente los fundamentos jurídicos del presente proveído.

1. En reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr. improcedencia de 5 de mayo de 2010, amparo 74-2010– se ha establecido que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa.

Esto es así porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las que pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado, ya que, si excede dicho mandato en el ámbito de actividad discrecional, tendrá también el carácter de autoridad decisor, lo que puede determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

En todo caso, carece de sentido entender como parte pasiva del proceso constitucional de amparo a una autoridad que sólo ejecuta, sin más, una decisión de otra autoridad, ya que esta, a pesar de realizar un acto que podría ser lesivo a los derechos consagrados en la normativa constitucional, carece de responsabilidad cierta y efectiva en su emisión.

2. Además, tal como se ha dicho en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reproche puntualizado posee trascendencia constitucional, esto es, deben patentizar la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones tomadas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida a

consideración de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Acotado lo precedente, es menester ponderar la posibilidad de conocer las infracciones aducidas en el presente proceso.

1. La señora ***** dirige su pretensión contra: i) la Jueza de Familia por emitir la sentencia de divorcio de 19 de julio de 2023 y el auto de 29 de octubre de 2024; ii) la Cámara por inadmitir, mediante auto de 7 de septiembre de 2023, la apelación que promovió; y iii) la Jueza de Paz por el pronunciamiento de la resolución de 8 de julio de 2024.

Para sostener su reclamo, asevera que la Jueza de Familia le impidió ser oída en juicio y defenderse en un “proceso legal”, al resolver desfavorablemente su pretensión de pensión compensatoria –en cuya virtud pedía que se le entregara cierta suma de dinero supuestamente invertida en el mejoramiento del inmueble propiedad del señor *****– y ordenar a su favor el uso del inmueble por el término de seis meses, pues su exesposo –alegando su derecho de dominio sobre aquel lugar– solicitó, una vez finalizada aquella medida de protección, que se le entregara el inmueble; sin embargo, opina que la desocupación del sitio debió discutirse ante los juzgados de lo civil y mercantil competentes y no en el proceso de familia comentado.

También, porque la Cámara –en su opinión– no se pronunció sobre ese tema y, por el contrario, rechazó liminarmente su recurso declarándolo inadmisible debido a defectos formales, por lo que no pudo ejercer su defensa en un proceso “justo”. Del mismo modo, afirma, sin mayor explicación, que la Jueza de Paz –a quien, de acuerdo con las copias adjuntadas con los escritos recibidos, se comisionó para llevar a cabo el lanzamiento ordenado– dejó sin efecto “las medidas de protección” a su favor.

2. Sobre la última de las autoridades mencionadas, se evidencia que esta carece de legitimación para comparecer a este proceso como parte demandada, puesto que, según el relato de la demandante, dicha funcionaria no ha emitido ningún acto de decisión respecto a las circunstancias discutidas en el proceso de divorcio referenciado, ya que la finalización de la medida de protección habría operado de pleno derecho y la Jueza de Paz solamente se encargaría de llevar a efecto el mandato de la Jueza de Familia, sin que se haya expuesto que sus actuaciones sobrepasaran los límites de este.

Así, se vuelve notorio que esa ausencia de legitimación pasiva configura un defecto en la pretensión que impide conocer el fondo de lo planteado –debido a la falta de un presupuesto procesal necesario para ello al ser la jueza aludida meramente ejecutora de la orden emitida por otra funcionaria judicial– respecto de aquella autoridad y, consecuentemente, determina la improcedencia de lo pedido en relación con la jueza comentada.

3. A. En lo relativo a las actuaciones atribuidas a la Jueza de Familia y a la Cámara, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando la solicitante arguye que existió una transgresión a sus derechos constitucionales, sus expresiones únicamente evidencian una disconformidad con el contenido de los actos que cuestiona, debido a la forma en que las autoridades demandadas resolvieron las pretensiones que formuló ante ellas.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que –en el fondo– procura que esta Sala revise en sí mismo si la pretensión accesoria que planteó –otorgamiento de una pensión compensatoria, de la que, en último término, se originó la orden de lanzamiento– debió ser tramitada por una vía procesal distinta; además, que se reexamine el análisis de admisibilidad y procedencia de una ejecución forzosa –que fue revisada y decidida en alzada–. De ello, es claro que lo que pretende es que esta Sala declare si las decisiones de la Jueza de Familia demandada fueron idóneas de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

De igual manera, la peticionaria requiere que se evalúe si el recurso de apelación interpuesto por su entonces apoderado cumplía con los requisitos formales exigidos por la ley procesal aplicable; revelándose que, a la larga, espera que se revise la corrección legal de la interpretación que la Cámara realizó de aquella normativa secundaria, en relación con dicho medio de impugnación.

B. Sobre tales circunstancias, resulta pertinente traer a colación lo dicho por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen en lo tocante a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

Por consiguiente, este Tribunal no es competente para evaluar –*per se*– la vía procesal por la que se tramitaron las pretensiones de primera instancia, ni para examinar si debió estimarse la pretensión de otorgar a la demandante una pensión compensatoria o si era procedente o no admitir una ejecución forzosa –lo que fue revisado en segunda instancia–, pues la Jueza de Familia habría interpretado y aplicado los preceptos que incumben al caso concreto y valorado los elementos probatorios que obran dentro del proceso, lo que se encuentra dentro de las facultades que le han sido conferidas.

Tampoco lo es para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una potestad de la jurisdicción ordinaria, como se dijo en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

Por ende, los alegatos brindados para justificar la hipotética inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas en instancia no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos invocados, sino una mera insatisfacción con los fundamentos proporcionados por los citados tribunales para decidir en la forma en que lo hicieron.

En consecuencia, los argumentos de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuya apreciación escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

C. Así, en este caso, no corresponde a este Tribunal conocer de lo reclamado, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus prerrogativas, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por lo tanto, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades de los supuestos delimitados– qué vía jurisdiccional debía de intentarse para dirimir el asunto referido o si debió admitirse o rechazarse una solicitud de ejecución forzosa y un recurso de apelación –analizando los razonamientos de las autoridades judiciales para decidir como lo hicieron–, no es competencia del ámbito constitucional, pues implicaría la irrupción de facultades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, la ausencia de trascendencia constitucional advertida condiciona el rechazo liminar de este aspecto de la demanda examinada.

4. Por lo expresado, se concluye –en primer lugar– que la Jueza de Paz, al ser mera ejecutora de lo decidido por otra autoridad, carece de legitimación para comparecer válidamente a este proceso como parte demandada y –en segundo– que las argumentaciones ofrecidas en relación con la Jueza de Familia y la Cámara, más que reflejar un supuesto quebrantamiento a derechos fundamentales, únicamente ponen de manifiesto asuntos de mera legalidad y de descontento con los actos contra los que se reclama.

En conclusión, ya que las pretensiones apuntadas carecen de los requisitos necesarios para que esta Sala pueda conocerlas, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. 1. En lo relativo a los escritos remitidos por la abogada *****, debe aclararse que esta persona no ha acreditado documentalmente su facultad de procurar a favor de la señora ***** en este proceso y, consecuentemente, no es parte técnica en él, por lo que no está facultada para realizar peticiones. Sin embargo, si esa fuera su intención –y en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala–, es preciso advertirle que agregue la documentación con la que compruebe que está autorizada para gestionar a favor de la interesada, conforme a los artículos 67 y 69 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, y que se permita su intervención en este proceso.

2. En otro orden de ideas, si bien no consta en el proceso que la hipotética petición de la demandante de que se le permitiera plantear “de viva voz” su caso ante esta Sala se haya materializado finalmente, no está de más recordar que la forma idónea para formular argumentos y peticiones –que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción– es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de este Tribunal, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la ***** contra la Jueza de Paz de Tejutepeque, la Jueza de Familia de Sensuntepeque y la Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia, por evidenciarse, en el primer caso, la falta de legitimación pasiva de dicha autoridad y, en los demás, que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Adviértese* a la abogada ***** que, en caso de que pretenda plantear una petición posterior ante esta Sala en representación de la demandante, deberá comprobar que está facultada para gestionar a favor de dicha persona, conforme a los artículos 67 y 69 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico utilizado por la abogada Castellanos para enviar sus escritos, a efecto de realizar los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

“””—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

136-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Se tiene por recibido el escrito remitido por la abogada ***** como apoderada judicial de los señores ADVG y JAV, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por medio del auto de 26 de julio de 2023 se declaró que había lugar a la solicitud de abstención planteada por el entonces magistrado propietario Óscar Alberto López Jerez, ya que existían causas justificadas para que se apartara del conocimiento de este proceso. En razón de ello, se llamó al entonces magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco para que compareciera a conformar Sala y continuara con el conocimiento de este proceso.

B. Ahora bien, se advierte, por un lado, que el abogado López Jerez culminó su periodo de nombramiento como magistrado propietario de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 36 de 26 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial n.º 122, Tomo 443, de 27 de junio de 2024; y, por el otro, que el abogado Canales Cisco finalizó el periodo de nombramiento en su cargo como magistrado suplente de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, según el Decreto Legislativo n.º 224 de 30 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo 433, de 10 de diciembre de 2021.

2. En virtud de lo anterior, dado que el nombramiento de los exmagistrados propietario y suplente mencionados ha concluido y, además, que la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n.º 99 de 23 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial n.º 180, Tomo 444, de esa misma fecha, se considera que la actual integración de este Tribunal no adolece de alguna circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a los interesados o la sociedad, por lo que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la abstención referida, lo cual implica que los magistrados propietarios continuarán con la tramitación del presente proceso.

II. En segundo lugar, debe destacarse que el escrito de evacuación de prevenciones fue presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala ya ha sostenido, por ejemplo en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados re-

mitan las demandas –y sus correspondientes escritos– a su correo electrónico institucional, quienes deben asegurarse del correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que detalla la Ley de Procedimientos Constitucionales y en observancia de los plazos impuestos en esta. La Secretaría de este Tribunal confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

III. En el documento referenciado, la aludida profesional manifiesta que sus poderdantes promovieron un proceso declarativo común de reivindicación de dominio contra los señores LMR y LMH, cuyo conocimiento correspondió al Juez de lo Civil de La Unión; dichas personas se apersonaron a ese juicio e interpusieron una demanda reconventional de prescripción adquisitiva de dominio.

Luego de los trámites de ley, el juez estimó la pretensión de los señores V y VG y denegó la de los reconvinientes, a quienes condenó a la restitución del bien objeto del proceso. Inconformes, estos apelaron ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente (la Cámara) que, en sentencia de 9 de diciembre de 2016, revocó la providencia impugnada, acogió la pretensión de prescripción adquisitiva y declaró sin lugar la reivindicativa; por tal razón, los requirentes acudieron a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que, al advertir errores técnicos que le impedían entrar a conocer y resolver lo pedido, por medio de auto de 20 de febrero de 2017 declaró inadmisibles el recurso interpuesto.

En ese sentido, expone que el tribunal de alzada “cometió una infracción al no [v]alorar la [p]rueba [t]estimonial y [p]ericial” de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que, por medio del reconocimiento judicial practicado como medio probatorio, se determinó –a su juicio– que los señores MR y MH “[e]jercían indebidamente la [p]osesión” del inmueble objeto del proceso; además, opina que sus mandantes, mediante la prueba documental y testimonial que aportaron, sí lograron acreditar el derecho que les asistía como legítimos dueños. En relación con la Sala de lo Civil, afirma que esta no realizó “un análisis exhaustivo del proceso” y no “valoró” la sentencia emitida por el juez de primera instancia, sino que “inmediatamente declaró inadmisibles” el recurso, “violentando de esta manera los principios de la Constitución”.

Con fundamento en lo narrado, considera que se ha infringido el derecho de propiedad de los requirentes.

IV. Determinados los argumentos de la licenciada *****, en este apartado se expondrán brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de

la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones aducidas en el presente caso.

1. La abogada de los peticionarios cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Cámara el 9 de diciembre de 2016 y del auto emitido por la Sala de lo Civil el 20 de febrero de 2017 –según copias agregadas con la demanda–.

En el primer caso, asegura que en esa resolución no se valoró de forma adecuada la prueba ofertada por los señores V y VG, sino solamente –dice que de forma parcializada– la de los reconvinientes. Adicionalmente, es dable entender, el tribunal casacional debió admitir a trámite el medio impugnativo y tomar en consideración la sentencia del juez de lo civil en su resolución, para velar por el derecho de propiedad de sus poderdantes.

2. Partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando la abogada ***** ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de sus representados, sus alegatos únicamente hacen patente su descontento con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, en último término, procura que esta Sala decida cuál pretensión debió favorecerse –reivindicación de dominio o prescripción adquisitiva–, mediante el reexamen de la valoración de los medios de convicción aportados por las partes. Asimismo, espera que se revise el cumplimiento de los requisitos legales para admitir el recurso de casación.

Sin embargo, esta sede carece de facultades para llevar a cabo tales constataciones, pues implicarían la realización de un contraste, a la luz de las leyes secundarias aplicables, de los razonamientos de la abogada ***** –según los cuales, conforme a la prueba valorada, debió estimarse la demanda de sus representados y, además, su recurso de casación debió ser admitido– con aquellos de la Cámara y la Sala de lo Civil –quienes, respectivamente, desestimaron la reivindicación de dominio, acogieron la prescripción adquisitiva y determinaron que el recurso de casación no resultaba admisible debido a defectos de forma–.

De este modo, para atender las exposiciones de la abogada antedicha, este Tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en lo referente a las circunstancias planteadas, lo que se constituye en una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes comunes, con lo cual se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para revisar la legalidad de los actos controvertidos y no como el medio para la subsanación de hipotéticas lesiones a derechos fundamentales.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional está impedido materialmente para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este Tribunal está inhabilitado –en principio– para evaluar la valoración que la Cámara efectuó de los medios probatorios, pues esta habría interpretado y aplicado los preceptos que incumben al caso específico y valorado los elementos probatorios que obran dentro del proceso, lo cual se encuentra dentro de las facultades que le han sido conferidas. Asimismo, está inhibido para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos –en este caso, un recurso de casación–, por ser una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como se dijo en sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

Así pues, las manifestaciones que intentan justificar la supuesta inconstitucionalidad de las providencias emitidas en alzada y casación no logran evidenciar la pretendida lesión del derecho fundamental invocado, sino una insatisfacción con los fundamentos expuestos por la Cámara para fallar –con base en el análisis probatorio que realizó– en favor de los reconvinientes y por la Sala de lo Civil para denegar la admisión de un medio impugnativo sometido a su conocimiento –por advertir defectos formales en él–.

En consecuencia, los argumentos de la abogada de los pretensores están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de facultades conferido a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. De ese modo, lo reclamado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo,

ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por ende, verificar –con base en las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto relacionado– el mérito otorgado por la Cámara a los medios probatorios –evaluando sus razonamientos para decidir como lo hizo– y, además, si era procedente que la Sala de lo Civil admitiera un recurso de casación, son aspectos que no atañen al ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto propuesto carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia del amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo interpuesta la abogada ***** como apoderada judicial de los señores ADVG y JAV, contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

236-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CAMP en calidad de representante de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, Sociedad Anónima (Salvadoreña de Inversión Industrial, S.A.), junto con la documentación adjunta, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Inicialmente, es menester señalar que por medio de auto de 3 de mayo de 2023 se declaró que había lugar a la solicitud de abstención planteada por el entonces magistrado propietario de esta Sala Óscar Alberto López Jerez, en razón de que existían causas justificadas para que se apartara del conocimiento de este proceso. En razón de ello, se llamó al entonces magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco para que compareciera a conformar Sala y continuara con el conocimiento de este proceso.

Ahora bien, se advierte, por un lado, que el abogado López Jerez culminó su periodo de nombramiento como magistrado propietario de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, de conformidad con el Decreto Legislativo n° 36 de 26 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial n° 122, Tomo 443 de 27 de junio de 2024; y, por el otro, que el abogado Canales Cisco finalizó el periodo de nombramiento en su cargo como magistrado suplente de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, según el Decreto Legislativo n° 224 de 30 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 236, Tomo 433 de 10 de diciembre de 2021.

2. En virtud de lo anterior, dado que el nombramiento de los exmagistrados propietario y suplente mencionados ha concluido y, además, que la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n° 99 de 23 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial n° 180, Tomo 444, de esa misma fecha, se considera que la actual integración de este tribunal no adolece de alguna circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a los interesados o la sociedad, por lo que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la abstención referida, lo cual implica que los magistrados propietarios continuarán con la tramitación del presente proceso.

II. Delimitado lo anterior, se advierte que el representante de la sociedad actora dirige su demanda contra las siguientes autoridades judiciales: *i)* la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador (Jueza 3MSS) por emitir la sentencia de 24 de enero de 2007 en el proceso sumario marcado con la referencia 59-39-SM-10; *ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por pronunciar la resolución de 18 de febrero de 2013 en la apelación con referencia 38-EM-142-A; y *iii)* la Sala de lo Civil por proveer el auto de 1 de febrero de 2016 en la casación con referencia 94-CAM-2013.

El señor MP expresa que contra su representada se inició un juicio ejecutivo mercantil (con referencia 828-EM-97) que fue tramitado ante la mencionada jueza de primera instancia, quien en la sentencia de remate condenó a su mandante al pago de cierta cantidad de dinero; insatisfecha, interpuso apelación y casación respectivamente.

Luego, la sociedad interesada promovió un juicio sumario (con referencia 59-39-SM-10) con el objeto de controvertir la obligación que había causado la

ejecución antedicha, alegando que se encontraba prescrita incluso antes de iniciarse el juicio ejecutivo. Así, señala que este proceso fue asignado a la misma Jueza 3MSS, por lo que –opinando que ello implicaba que conociera del mismo asunto en dos instancias distintas– solicitó su recusación ante la Cámara ahora demandada, quien conoció de ella bajo la referencia 3-REC-10-3°M, y que, en la resolución de 22 de junio de 2009, declaró sin lugar lo pedido.

Debido a lo anterior, la citada funcionaria continuó con la tramitación del juicio sumario, el cual culminó con una sentencia desfavorable a la pretensión de su mandante proveída el 24 de enero de 2007; por lo que, posteriormente, aquella promovió recurso de apelación ante la Cámara en comento –solicitando la nulidad del proceso a causa de la situación consignada en el párrafo anterior–, quien confirmó la providencia de primera instancia el 18 de febrero de 2013. A raíz de ello, la solicitante acudió a la Sala de lo Civil para presentar casación, la cual fue declarada inadmisibile por medio del auto de 1 de febrero de 2016.

Por lo acotado, asegura que se han trasgredido el debido proceso –en su manifestación del derecho de defensa “efectiva”– y “la garantía de imparcialidad judicial” de la sociedad demandante, así como el “principio de legalidad y juez natural”.

III. Determinados los argumentos del abogado de la sociedad peticionaria, corresponde en este apartado expresar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad interesada reclama contra: i) la Jueza 3MSS por la sentencia emitida el 24 de enero de 2007 en el proceso sumario marcado con la referencia 59-39-SM-10 en la que desestimó su pretensión, pues

–a su criterio– dicha providencia versa sobre asuntos respecto de los cuales ya se había pronunciado en el juicio ejecutivo previo tramitado contra su mandante (referencia 828-EM-97) en esa misma sede judicial; *ii*) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 18 de febrero de 2013 proveída en la apelación con referencia 38-EM-12-A en la que se confirmó la sentencia de primera instancia; y *iii*) la Sala de lo Civil por la resolución pronunciada el 1 de febrero de 2016, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación procurado por la sociedad peticionaria.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de que la mencionada jueza *a quo* ya había conocido del referido proceso ejecutivo mercantil y que había emitido una sentencia desfavorable a los intereses de su poderdante, fue esa misma autoridad judicial quien diligenció el juicio sumario con referencia 59-39-SM-10 promovido con el objetivo de controvertir la obligación que causó la acción ejecutiva. De ahí que –en opinión del señor MP– la aludida juzgadora debió haberse apartado de tramitar el proceso sumario, pues señala que “... cuando un mismo juez interviene en dos instancias consecutivas, [...] se genera un riesgo razonable de parcialidad que socava la confianza en la administración de justicia”.

En ese orden, explica que la sociedad actora presentó apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual resultó desestimatoria a los intereses de su representada; por lo que, posteriormente, acudió a la Sala de lo Civil, quien rechazó la casación pretendida, declarándola inadmisibile.

En virtud de lo acotado, se estiman trasgredidos el debido proceso –en su manifestación del derecho de defensa “efectiva”– y “la garantía de imparcialidad judicial” de la sociedad demandante; además, se invoca la trasgresión a los principios de legalidad y de juez natural.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor MP ha aseverado que existe una afectación a los derechos fundamentales de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, S.A., sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que dilucidar los planteamientos del representante de la mencionada corporación conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que la jueza de primera instancia tramitó y resolvió el proceso sumario con referencia 59-39-SM-10, en especial el sentido en que emitió el pronunciamiento que se le atribuye y que se busca controvertir en esta sede y, además, si dicha funcionaria judicial debió abstenerse de conocer de este porque, supuestamente, ya había proveído una sentencia definitiva en un juicio ejecutivo anterior que –según el representante de la sociedad demandante– versaba sobre lo mismo.

Además, se advierte que pretende que se verifique si la cámara debía de revocar en apelación la decisión que la jueza emitió en el proceso sumario, así como si efectivamente la casación cumplía con los requisitos que la legislación secundaria prevé para su respectiva admisión y para que, eventualmente, la Sala de lo Civil pronunciara una decisión de fondo sobre lo planteado; lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa infraconstitucional correspondiente y las expectativas personales del representante de la sociedad actora en relación con el resultado de los señalados recursos.

Con respecto a ello, debe recalcar que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– si era procedente que la jueza demandada conociera del juicio sumario en cuestión, analizar la forma en que este fue tramitado y el sentido en que se emitió la sentencia que le puso fin a ese proceso, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo en este, así como determinar la manera en la que la cámara y la Sala de lo Civil debieron resolver los recursos planteados ante sus respectivas sedes, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo señalado conllevaría a examinar y verificar si –de acuerdo con la normativa secundaria aplicable– la referida jueza estaba facultada para conocer del proceso sumario en cuestión y, por ende, emitir una sentencia en ese juicio. En similares términos, implicaría revisar la legalidad del análisis de los medios impugnativos formulados por la sociedad demandante y evaluar la idoneidad de los razonamientos utilizados por dichos funcionarios para emitir las resoluciones que ahora se controvierten, aspectos que no corresponden al conocimiento de este Tribunal.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposi-

ciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido al ámbito constitucional por estar circunscrita su función exclusivamente a valorar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad pretensora como consecuencia de las actuaciones que se cuestionan; por el contrario, se observa que se reclaman aspectos de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la forma en que concluyó tanto el proceso sumario con referencia 59-39-SM-10 como los medios impugnativos formulados posteriormente, aspectos que, en definitiva, tampoco son atribución de esta Sala dilucidar.

3. Aunado a lo anterior, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el señor MP en calidad de representante de la sociedad peticionaria planteó con anterioridad otra demanda de amparo con referencia 229-2019, en la que controvertió, en esencia, una situación equivalente a la que se busca atacar en este proceso y fue formulado contra las mismas autoridades judiciales que ahora demanda. Así, en la decisión adoptada en el referido amparo 229-2019 –improcedencia de 30 de septiembre de 2019– se estableció que no se lograba advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora en relación con la situación reclamada, debido a que la forma en que se planteó la queja evidenciaba que esta se reducía a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas, tanto las adoptadas en el proceso sumario con referencia 59-39-SM-10 como en los recursos de apelación y casación promovidos ante los tribunales de alzada correspondientes.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el señor CAMP en calidad de representante de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, Sociedad Anónima contra la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*
 ""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

120-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por medio de correo electrónico por el señor JDGO, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo, así como el referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el relacionado escrito ha sido remitido a través de correo electrónico.

Esta Sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas –y sus pertinentes escritos– al correo electrónico institucional de este Tribunal, quienes se deben asegurar del correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta. La secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el actor manifiesta que dirige su reclamo contra el ministro y el viceministro, ambos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) por su despido –aparentemente– de hecho, ordenado el 6 de julio de 2022; asimismo, contra el Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la decisión de 23 de febrero de 2023 con referencia I-180-2022, a través de la cual declaró improponible su solicitud de nulidad de despido.

Al respecto, relata que laboró para el MJSP desde el 2 de octubre de 2017 en la Dirección General de Centros Intermedios, bajo el régimen Ley de Salarios, en el cargo nominal de técnico I y funcional de instructor de mecánica automotriz; sin embargo, el 6 de julio de 2022 se le notificó que estaba despedido debido a que su “perfil” encajaba en un empleado público de confianza.

Indica que dicha decisión se adoptó sin tramitar previamente un procedimiento en el que pudiera defender sus derechos, tomando en cuenta que su relación laboral “... no [era] con base [en] la confianza [...] política o personal, sino por nombramiento...”; tampoco recibió ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización, ni ha firmado finiquito o algún tipo de documento en el que exonere de responsabilidad a las autoridades por su despido.

Por ello, solicitó la nulidad de su despido ante el TSC, quien declaró la improponibilidad de la demanda –supuestamente– por la falta de identificación adecuada del funcionario competente para dar por terminada una relación de trabajo en el MJSP, pero asevera que dicha decisión es inconstitucional, debido a que su remoción no fue tramitada según lo establecido en la Ley del Servicio Civil (LSC).

En ese sentido, considera que se lesionaron sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y seguridad jurídica.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para en-

tender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de la impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado reclama contra: *i)* la actuación de 6 de julio de 2022 atribuida al ministro y viceministro, ambos del MJSP, mediante la cual se le destituyó de manera presuntamente arbitraria y *ii)* la resolución de 23 de febrero de 2023 con la que el TSC declaró la improponibilidad de la solicitud de nulidad de despido que formuló.

Al respecto, aduce que se lesionaron sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y seguridad jurídica, en virtud de que

previo a su remoción debía tramitarse el procedimiento establecido en la LSC, pues el cargo que desempeñaba en el citado ministerio no era de confianza y que, además, estaba bajo el régimen de la Ley de Salarios.

Así, inconforme con su despido acudió al TSC a presentar la nulidad correspondiente, pero este rechazó su petición, debido a que consideró que existía falta de identificación adecuada de la autoridad competente para decidir sobre la terminación de su vínculo laboral.

2. A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el TSC, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el TSC está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. Por otro lado, en la citada sentencia pronunciada en el amparo 18-2004, se estableció que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de forma razonable, atendiendo, entre otros aspectos, a las potestades legales de las autoridades competentes y a la regulación normativa de los respectivos procedimientos, teniendo presente la finalidad de los medios impugnativos regulados en la legislación secundaria.

En ese sentido, la relacionada exigencia comprende que la parte actora del amparo, previo a iniciarlo, utilice en tiempo y forma los medios impugnativos conforme a los requisitos previstos en la normativa de la materia.

C. Ahora bien, de la lectura de la demanda, del escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación agregada al expediente del presente amparo, se observa que la nulidad de despido planteada por el interesado fue declarada improponible el 23 de febrero de 2023 por el TSC, en virtud de que esta autoridad determinó que no se había configurado adecuadamente el extremo pasivo de la pretensión intentada por el actor y, tal circunstancia, impedía que la nulidad de despido fuera resuelta, debido a que la capacidad para ser parte era insubsanable y no podía ser suplida de oficio.

Así, el interesado –según lo consignado por el TSC– efectuó un planteamiento deficiente del medio impugnativo en cuestión, lo que conllevó al rechazo liminar de este, pues dicha autoridad explicó que no podía conocer de los argumentos planteados, por la falta de legítimo contradictor.

En consecuencia, se infiere que el actor no agotó adecuadamente o en forma la nulidad de despido al no formular con precisión los términos de su petición, por lo que no ha cumplido con uno de los presupuestos procesales para promover el proceso de amparo, ya que el aludido medio impugnativo fue declarado improponible por el TSC, debido a la deficiente formulación de este.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplearlos en tiempo y forma, lo que implica ineludiblemente cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada con relación a la actuación de 6 de julio de 2022 atribuida al ministro y viceministro, ambos del MJSP, mediante la cual se destituyó de manera presuntamente arbitraria al pretensor no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de este extremo de la pretensión.

3. Por otra parte, se reclama contra la resolución de 23 de febrero de 2023 con la que el TSC declaró la improponibilidad de la solicitud de nulidad de despido formulada por el peticionario.

Así, partiendo del análisis del cuadro fáctico y la documentación anexa, se observa que aun cuando el señor JDGO ha aseverado que existe una trans-

gresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la citada resolución impugnada.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que concluyó la nulidad de despido, en especial la aplicación que de la normativa secundaria realizó el TSC, tomando en cuenta las condiciones específicas del caso concreto, la legislación de la materia y las expectativas personales del interesado con relación al resultado del señalado medio impugnativo.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– era procedente determinar que efectivamente el extremo pasivo de la pretensión de nulidad de despido intentada por el señor GO se había configurado correctamente, es decir, si la autoridad que señaló como la responsable de la remoción de su cargo era la legítima contradictora en el caso en cuestión, así como si el funcionario identificado era quien estaba facultado para dar terminada la relación laboral, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades u órganos competentes.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar –desde una perspectiva legal– las razones por las cuales el TSC rechazó liminarmente la nulidad de despido intentada por el actor, esencialmente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnativo mencionado, lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el TSC, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar la situación impugnada desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación que atribuye al TSC; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que

concluyó la nulidad de despido planteada por el actor, aspectos cuyo conocimiento, en definitiva, no es atribución de esta Sala.

4. En ese orden de ideas, se colige que –por una parte– no se agotó adecuadamente o en forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada en cuanto al despido reclamado y –por otra– lo expuesto por el demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con el rechazo de la nulidad de despido por parte del TSC que se busca controvertir.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JDGO contra el ministro y el viceministro, ambos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y el Tribunal de Servicio Civil, debido a que –por una parte– no se agotó adecuadamente o en forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada en cuanto al despido reclamado y –por otra– la pretensión intentada contra la última autoridad se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la decisión mediante la cual se rechazó la nulidad de despido que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

260-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JCHM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor expone que el 24 de mayo de 2024, el cabo de la Policía Nacional Civil (PNC) *****, quien está destacado en la delegación de Santa Ana, junto con cuatro elementos de la Fuerza Armada ingresaron a su vivienda, golpeándolo y capturándolo, a la vez que requisaron su casa sin encontrar ningún ilícito, por lo que en la audiencia respectiva –celebrada ante el Juez Cuarto de Paz del distrito de Santa Ana– se “probó” su inocencia, quedando “absuelto” mediante resolución 4 de julio de 2024.

Sin embargo, refiere que –a pesar de ello– el cabo “*****” le manifestó que “... regresar[i]a detenido por el “[r]égimen de [e]xcepci[ó]n, ya que no descansar[i]a hasta que as[i] fuera...”, por lo que denunció tales hechos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En razón de esto, el señor HM considera que la PNC ha realizado actividades de seguimiento policial en su contra y que dicho agente policial habría llegado a buscarlo a su casa en varias ocasiones, pero no lo ha encontrado, por lo que opina que en cualquier momento puede capturarlo; en ese sentido, sostiene que su derecho a la libertad física se encuentra amenazado y pretende que, por medio de su demanda de amparo, esta Sala ordene que cese el acoso policial en su contra.

II. Determinados los argumentos expresados por el demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho

es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El señor HM afirma que, mediante resolución de 4 de julio de 2024 emitida por el Juez Cuarto de Paz de Santa Ana fue absuelto de responsabilidad penal por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego previsto en el artículo 346-B letra a) del Código Penal por no haberse comprobado su participación en el referido ilícito.

No obstante ello, manifiesta que el agente policial “*****” le manifestó que “... regresar[í]a detenido por el “[r]égimen de [e]xcepci[ón], ya que no descansar[í]a hasta que as[í] fuera...” y que ya lo ha ido a buscar a su casa en varias ocasiones sin haber sido encontrado, a la vez que “... se han venido realizando actuaciones de seguimiento policial...” por lo que considera que su derecho a la libertad física está siendo amenazado.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 8 de marzo de 2021, hábeas corpus 10-2019, ha precisado que el hábeas corpus llamado restringido es un medio de protección efectivo contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad.

En ese sentido, aunque el referido señor expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el citado escrito como tal clase de proceso; se colige –de acuerdo a lo relatado en su demanda– que, a pesar de que actualmente el demandante se encuentra en libertad, en síntesis pretende reclamar por presuntas intimidaciones por parte de un agente policial, quien le habría manifestado que sería detenido en el contexto del “régimen de excepción” y que ha recibido “acoso policial” él y su familia, pues ha sido buscado en su domicilio en diversas ocasiones; en consecuencia, el derecho fundamental que se pretende tutelar es la libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio –inidoneidad de la vía incoada– que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se advierte que el señor HM ha señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, no obstante no se ha incorporado una constancia de que el correo electrónico efectivamente se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de este a fin de garantizar el derecho de audiencia del interesado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JCHM, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico y persona comisionada señalados por el señor HM para recibir los actos de comunicación.
5. *Notifíquese*.

“””–H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

324-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado *****, como apoderado judicial de la señora CLSS, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito apuntado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El profesional citado manifiesta que contra su representada –y otros– se inició, ante la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República (la Cámara), un juicio de cuentas que –según los documentos adjuntados– tuvo como base un pliego de reparos fundamentado en el informe de auditoría interna MOPTVDU-GAII-007-2017, relativo a un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (n.º 2630/OC-ES) y ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

En ese proceso, dice, la Cámara libró oficios a distintas instituciones públicas a efectos de localizar a la señora SS y, luego, ordenó su emplazamiento a través de un correo electrónico que obtuvo de tales informes. Después, como resultado de aquel correo, dicha persona compareció en su carácter personal a contestar los señalamientos en su contra, presentar documentación de descargo y, simultáneamente, denunciar la forma en que se practicó aquel llamamiento –que supuestamente no habría sido resuelto por la autoridad demandada–.

Así, la Cámara emitió la sentencia de 16 de marzo de 2023 en la que –entre otras decisiones– declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la señora SS y la condenó al pago de ciertos montos en esos conceptos. Luego, el 8 de junio de 2023 aquella resolución se declaró ejecutoriada debido a que las partes no interpusieron recurso de apelación.

Empero, el abogado aludido opina que su representada debió ser emplazada personalmente, pues ni en la Constitución ni en la jurisprudencia de esta Sala se admite la posibilidad de realizar un emplazamiento por medios virtuales y, al haberse hecho de tal forma, la Cámara irrespetó las formalidades de ese acto de comunicación, sin importar que la señora SS compareció efectivamente y presentó prueba de descargo. En esa ilación, sostiene que, a raíz de ello, se vio obligada a presentar de forma personal un escrito, pues “la premura” del plazo –contado desde el momento en que recibió el correo electrónico– no le habría permitido nombrar un abogado, lo cual produjo que quedara en indefensión.

En ese orden de cosas, dice que esa última circunstancia –que identifica como un trato diferenciado a su mandante, pues otros sujetos pasivos sí comparecieron por medio de procurador–, sería atribuible a la Cámara porque esta incumplió su deber de advertir a su poderdante “de su derecho a contar con un abogado que le asistiera, mucho menos dispuso nombrar a un defensor de manera oficiosa”, con lo que habría obviado lo preceptuado en los artículos

20 inciso 1° y 35 inciso 4° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), que establecen la procuración preceptiva u obligatoria “para todo aquel que pretenda acudir a [dicha] jurisdicción” y que sin ella “el proceso no puede ser iniciado”.

Adicionalmente, refiere que la señora SS se vio impedida para recurrir de aquella sentencia en virtud de que la Cámara tampoco le informó sobre cuáles eran los recursos procedentes y, también, por el “rechazo de los medios de prueba documentales presentados por ella”, ya que, en su interpretación, si se desestimó su defensa, entonces la demandante “no tenía más remedio que buscar la protección reforzada de sus derechos” ante esta Sala, “por haber precluido para ella la oportunidad y el derecho de aportar otros medios de prueba que la liberaran del reparo”.

En razón de lo narrado, arguye que a la peticionaria le han sido conculcados los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a una resolución motivada y congruente –como exteriorización de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, igualdad y propiedad.

II. Especificado lo anterior, deben señalarse brevemente los fundamentos jurídicos del presente proveído.

1. A. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho de que, dadas las particularidades que presenta, el amparo se configura como un proceso especial y subsidiario establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, pretende ser la última vía una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

De tal suerte, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretenzor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Por otra parte, tal cual se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo precedente, es menester ponderar la posibilidad de conocer las infracciones aducidas en el presente proceso.

1. El licenciado ***** dirige su pretensión contra la Cámara por la emisión de la sentencia de 16 de marzo de 2023 en la que declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la señora SS.

Para sostener su reclamo, asevera que a su mandante no se le notificó de manera “direct[a] y personal” acerca de la existencia del juicio de cuentas promovido en su contra, si no que esto se hizo a través de un medio técnico, lo cual –afirma– vulnera las formalidades establecidas para ese acto; sin embargo, a la vez, estipula que la señora SS pudo comparecer ante la Cámara –conociendo con exactitud las imputaciones que se le hacían, según se extrae de la copia de la sentencia mencionada– para contestar los reparos que dieron lugar a ese procedimiento y presentar la prueba que consideró idónea para desvanecer tales señalamientos. Basado en estos hechos, reitera su petición de que este Tribunal declare la nulidad de lo actuado por la Cámara.

Asimismo, expresa que a la señora mencionada no le fue posible agotar el recurso previsto para atacar los pronunciamientos en su contra, pues el tribunal demandado no le informó cuál era el que resultaba procedente ni sus plazos o requisitos y, además, porque se rechazaron los medios de prueba que aportó y que habían servido para desvanecer, en otro juicio de cuentas, uno de los reparos que se le atribuían –de acuerdo con la documentación aportada, dicha prueba consistió en copia de la sentencia de aquel otro procedimiento–, por lo que, habiéndose desestimado su defensa, no le quedaba otro camino que acudir a esta Sala, pues ya no existía oportunidad de agregar otros medios que la liberaran de ese reparo.

2. A. Respecto a lo manifestado en la demanda, se advierte que no resultan atendibles los argumentos expuestos por el apoderado de la actora para justificar el no haber hecho uso de la apelación regulada en el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pues estos no están referidos a impedimentos o vicios reales y efectivos que acreditasen suficientemente una imposibilidad para interponerlo; es decir, no implican una justa causa para el incumplimiento de una carga procesal que expresamente recae sobre la parte interesada.

Por el contrario, lo manifestado está referido a: *i)* un presupuesto concerniente al agotamiento de la vía administrativa como requerimiento para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa (hacer saber a los administrados los recursos a los que tienen derecho, de conformidad con los artículos 60 de la LJCA y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos) –sin que se haya razonado mínimamente su aplicabilidad al caso particular– y *ii)* una insatisfacción con la valoración probatoria en relación con uno de los reparos ventilados en el juicio de cuentas en cuestión, que, precisamente, era susceptible de corrección por la vía recursiva determinada en la ley atinente.

B. Con lo expuesto, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC en el sentido que, previo a la incoación del amparo, se debió haber agotado el medio impugnativo que la ley aplicable al caso habilitaba y alegar, ante la autoridad encargada de conocerlo, los hechos en los que se sustenta la hipotética vulneración de derechos fundamentales que se arguyen en el presente proceso.

En tal sentido, no se puede pretender utilizar este tipo de demanda para solventar aspectos que deben alegarse en sede ordinaria, permitiendo que estas reparen la lesión en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos, pues ello es contrario al carácter subsidiario y extraordinario del amparo, tal como lo expresó esta Sala en la sentencia de 6 de febrero de 2013, amparo 477-2010.

C. En consecuencia, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación común que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción presuntamente generada por la actuación reprochada, siendo oportuna la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

3. A. Por otra parte, es necesario destacar que, aun cuando se hubiese agotado en debida forma el recurso de apelación, y pese a que el procurador de la actora afirma que existió una transgresión a los derechos fundamentales de esta, sus alegatos únicamente patentizan una inconformidad con la sentencia que condenó a la señora SS a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de responsabilidad administrativa y patrimonial.

Y es que, al expresarse que la pretensora compareció al juicio mencionado –conociendo los reparos que se le atribuían– para realizar alegaciones y presentar elementos probatorios que se tomaron en cuenta al resolver el fondo del asunto, resulta que el supuesto agravio que quiere someterse a control constitucional se circunscribe únicamente a la forma en que se realizó la primera notificación en el juicio de cuentas.

En relación con esto, es pertinente recordar que, tal como se dijo en la improcedencia de 13 de julio de 2015, amparo 129-2015, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación practicada generó posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado –como podrían ser, por ejemplo, la imposibilidad de comparecer a defenderse o un conocimiento incompleto del objeto procesal–, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

Por otra parte –dado que no se ofrece ninguna explicación al respecto–, no es posible entender el porqué se pide que este Tribunal examine si en el juicio de cuentas comentado debieron aplicarse los artículos de la LJCA relativos a la procuración preceptiva, puesto que, es posible entender, no se trataba de un proceso que debiera ser conocido por los juzgados de aquella jurisdicción –sin que se elabore ninguna justificación en cuanto a la pertinencia de dicha ley–.

Sobre ello, debe tenerse presente que no puede esperarse que este Tribunal realice inferencias a fin de subsanar omisiones en las argumentaciones de hecho o de derecho de la parte demandante –cuya construcción, en esta etapa, constituye una carga procesal para el interesado–, pues tal actividad sería contraria a la imparcialidad que debe observar en sus actuaciones.

En consecuencia, es claro que se pide que esta Sala analice situaciones que es incompetente para conocer, incluyendo si se ha producido una nulidad en aquel juicio y, también, si no se contestó expresamente alguna queja relativa al medio técnico utilizado para emplazar a la señora SS dado que, en último término, su contestación mostró una aquiescencia tácita respecto al uso de un medio electrónico de notificación, que desvirtuaría, liminarmente, la incompatibilidad constitucional que intenta construirse –o, al menos, no se han ofrecido argumentos que permitan entender algo distinto–.

B. Así, es pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este Tribunal carece de la aptitud para resolver si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión, sería procedente declarar la nulidad planteada por el abogado ***** y si las notificaciones se efectuaron según la legislación de la materia.

Asimismo, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la sentencia emitida por la cámara demandada no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino –a la larga– la pretensión de que esta Sala controle si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación de un juicio de cuentas.

En ese sentido, los argumentos del representante de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el tribunal señalado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. A. Así, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento de este Tribunal, que se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de no haberse agotado el mecanismo de impugnación dispuesto en la legislación secundaria y, consecuentemente, la pretensión de amparo adolece de un defecto que impide entrar a su conocimiento.

B. Aunado a ello, es importante mencionar que, incluso si se hubiese cumplido con el requisito puntualizado, esta sede estaría inhibida para conocer la queja planteada en el caso, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva

legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada para examinar ni revisar –en sí misma– la forma en que se practicaron los actos de comunicación, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

C. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** , en calidad de apoderado judicial de la señora CLSS, contra la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que, por una parte, no se agotó el recurso de apelación legalmente previsto contra la sentencia impugnada y, por otra, aunque se hubiera hecho uso de ese medio impugnativo, el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con la actuación controvertida, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

12-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de las señoras DMMJ y GJMU, contra el Juez uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, quien sustanció un proceso declarativo común de reivindicación de dominio el que se condenó a las actoras.

En consecuencia, alegaban la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y posesión de las interesadas, así como de los principios de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

En relación con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2024, notificado el 25 de octubre de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia –indicado por dicho profesional como medio para recibir comunicaciones–, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión que planteaba.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo otorgado al abogado ***** para evacuar las prevenciones aludidas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. Por consiguiente, deberá declararse inadmisibile la demanda interpuesta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que dispone que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo señalado producirá tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que las interesadas puedan formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de las señoras DMMJ y GJMU,

contra el Juez uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.-GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

14-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor RMB contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), la "Cámara Segunda de lo Civil de la Sección del Centro" y la Sala de lo Civil, por la supuesta lesión de sus derechos a la posesión y vivienda, por resoluciones emitidas en el proceso judicial marcado con la referencia 08637-18-1QPJ3CM3.

Mediante auto de 18 de octubre de 2024, notificado el 7 de noviembre de 2024 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al aludido señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, se observa que mediante el oficio número 1054 suscrito por el juez citado se solicitó informe sobre el estado de este proceso, el cual fue rendido oportunamente; sin embargo, en vista de que con el presente pronunciamiento este amparo finaliza liminarmente, es menester instruir a la

Secretaría de esta Sala que rinda un nuevo informe al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) sobre el estado del caso, anexando copia de este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor RMB, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda un nuevo informe al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), sobre el estado actual de este amparo, anexando copia de este pronunciamiento.
3. *Notifíquese*.

""—DUEÑAS— J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. — GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO—RUBRICADAS —""

191-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

Se tiene por recibido el escrito remitido por la abogada ***** como apoderada judicial de la asociación Save the Children International, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La abogada ***** manifiesta que su representada (la Asociación) fue demandada por una supuesta trabajadora ante la Jueza de lo Laboral de Sonsonate (la Jueza), en un juicio individual ordinario de trabajo en el que le reclamaba ciertas prestaciones laborales. Dicha entidad compareció y alegó la incompetencia en razón de la materia y la falta de legitimación activa, pues –afirmó– la demandante en esa instancia se desempeñaba como voluntaria y no como trabajadora, por lo que su vínculo con la Asociación estaba regido por la Ley de Voluntariado (LV) y no por el Código de Trabajo (CT). Para acreditar la circunstancia precedente aportó –entre otros– cartas acuerdos en donde las partes habían convenido dicha modalidad de servicio.

Luego, la Jueza emitió sentencia el 9 de agosto de 2021 desestimando sus excepciones, al considerar que esa documentación no reunía los requisitos exigidos por la LV para comprobar la calidad de voluntaria de la promotora de

aquel juicio; por lo que, evaluando que se encontraba frente a una relación laboral sometida a las disposiciones del CT –y que, por tanto, era competente para conocerla–, condenó al patrono a cancelar cierta suma de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales y salarios caídos. Inconforme, la abogada *****, actuando en la misma calidad que en este proceso, presentó un recurso de apelación que fue sustanciado por la Cámara Primera lo Laboral de San Salvador (la Cámara) que, en resolución de 20 de octubre de 2021, sostuvo que la intervención de la profesional se produjo fuera del plazo regulado en el artículo 575 del CT y, por consiguiente, lo declaró desierto; al encontrarse insatisfecha con tal proveído, adujo su nulidad, que fue declarada sin lugar el 31 de enero de 2022.

Ahora, asevera que el problema radica en que la Jueza se atribuyó competencia para tramitar el caso, descartando “la verdadera naturaleza del voluntariado” mediante una interpretación errónea de la ley y una “extensiva” de las cartas acuerdos aludidas –basándose en “la simple inconformidad” con su redacción–, lo que dio como resultado que su mandante fuera condenada por una juzgadora que no tenía facultades para hacerlo.

También, explica que su recurso se declaró desierto porque se consideró que era necesario que presentara un escrito en segunda instancia mostrándose parte y manifestando agravios; no obstante, opina que eso era innecesario, pues –dado que la apelación constituye una fase del juicio y no uno nuevo– ya era parte procesal y, además, en el escrito presentado en primera instancia ya se habían argumentado las razones de la apelación, siendo inoficioso reiterarlas ante la Cámara.

En razón de lo expuesto, arguye que a su mandante le han sido transgredidos los derechos de audiencia, al juez natural, a la seguridad jurídica y a recurrir, así como el principio de legalidad.

II. 1. De manera inicial, y a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones, se observa que se reclama contra la Cámara por haber pronunciado el auto de 20 de octubre de 2021 en el que declaró desierta la alzada promovida por la Asociación.

En lo sustancial, se advierte que en el escrito en el que intenta evacuar las prevenciones dicha profesional reafirma su postura en cuanto a que no era necesario mostrarse parte ante la Cámara –pese a que el 11 de octubre de 2021 efectivamente presentó un escrito pidiendo que se le tuviera por parte, con lo cual existiría una contradicción entre su actuar y lo que pretende sostener en este amparo– y que la finalidad buscada por el artículo 575 del CT había sido satisfecha al presentar el recurso ante el juez inferior en grado. En el mismo sentido, dice que dicha autoridad debía haber interpretado los requisitos exigidos por la citada norma y las consecuencias previstas en el artículo 585 del mis-

mo cuerpo normativo de una manera que favoreciera la admisión del medio impugnativo que interpuso.

Al respecto, se hace patente que lo precedente consiste, en lo medular, en una reiteración de lo aducido en la demanda –que motivó la prevención realizada–; consecuentemente, con sus expresiones la abogada de la demandante continúa sosteniendo una mera inconformidad con la situación reclamada, sin haber sustentado de qué manera ello implicaría una afectación de relevancia constitucional en la esfera jurídica de la Asociación –según las observaciones efectuadas en el auto de prevenciones–.

Y es que, al insistirse en lo expresado originalmente en la demanda, se continuaría pretendiendo que esta Sala –inevitablemente– analice, en virtud de los términos fijados en la ley aplicable –la cual no ha sido impugnada–, si se reunían o no las condiciones para aplicar la figura prevista en el artículo 585 del CT al recurso mencionado –calificando si el escrito presentado por la abogada ***** el 11 de octubre de 2021 ante el tribunal de alzada debía ser considerado extemporáneo o no, de acuerdo con las normas pertinentes–, lo cual –en todo caso– debe ser conocido y analizado en sede ordinaria. De ahí que no se colige que haya dilucidado adecuadamente este punto oscuro de la pretensión constitucional.

Por ende, las alegaciones de la abogada mencionada no son, en ninguna medida, elementos argumentativos nuevos y suficientes para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el hipotético agravio constitucional ocasionado por la cámara demandada; así, este punto de las prevenciones no ha sido subsanado de manera adecuada.

2. Con base en lo reseñado, deberá declararse inadmisibile este aspecto de la demanda, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones producirá dicho efecto.

Y es que el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

III. 1. Expuesto lo anterior, en este apartado se expondrán brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará el resto de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de

los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer del resto de las infracciones aducidas en el presente caso.

A. Así, se advierte que la firmante dirige su queja contra la Jueza por la emisión de la sentencia condenatoria de 9 de agosto de 2021.

En ese orden, sostiene –sustancialmente– que dicha juzgadora no tenía competencia para resolver el conflicto propuesto, pero se la arrogó a través de una interpretación errónea de la ley aplicable y de los documentos aportados. Así, respecto a estos últimos, dice que los acuerdos de voluntariado presentados por su patrocinada sí cumplían con los requisitos contenidos en la LV para ese tipo de convenio y que la decisión de no darles ese valor se basó en la disconformidad de la Jueza con la manera en que fueron redactados; en tal sentido, expresa que una adecuada lectura de todo ello hubiera conducido a estimar la excepción de incompetencia en razón de la materia.

B. Partiendo del análisis de lo manifestado, se observa que aun cuando la abogada de la solicitante asevera que existió una transgresión a los derechos fundamentales de esta, los alegatos que formula únicamente evidencian –a la larga– una insatisfacción con el contenido de la sentencia de primera instancia, debido a la forma en que la autoridad demandada aplicó las disposiciones referentes a la verificación de los presupuestos procesales –puntualmente, competencia y legitimación– y a la valoración probatoria, pero sin revelar un verdadero trasfondo constitucional.

Y es que, en último término, conocer los planteamientos realizados por la licenciada ***** implicaría ineludiblemente que esta Sala revise la forma en que se valoraron los elementos de convicción aportados en el proceso referido, con el fin de calificar si existía o no un contrato de trabajo y, con ello, si lo planteado debía ser conocido por la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se hace patente que esta sede no tiene facultades para examinar lo propuesto, pues para hacerlo tendría que actuar como una nueva instancia de legalidad, valorando si las cartas acuerdos presentadas por la Asociación demostraban lo dicho en su contestación de la demanda, es decir, si de acuerdo con las leyes aplicables estas eran idóneas –como asevera la firmante– para tener por acreditada la sujeción al ámbito de la LV y que la jurisdicción de lo

laboral era incompetente para conocer del caso o, si por el contrario –tal como sostuvo la Jueza, basándose en el principio de primacía de la realidad y en el estudio de los hechos y del material probatorio–, se trataba de una relación regida por el CT y dicha autoridad podía tramitar la petición que se le hacía.

En esa ilación, este Tribunal ya ha expresado –sobreseimiento de 25 de agosto de 2021, amparo 303-2018– que la sujeción a la ley por parte de los funcionarios judiciales comporta el hecho de escoger la normativa aplicable al caso que debe resolverse, la cual, en algunas ocasiones, será distinta a la propuesta por las partes. En ese sentido, puede ser que la autoridad judicial tenga un criterio diferente al de las partes respecto a su propia competencia o a la vía jurisdiccional que ha de intentarse para dirimir un asunto, así como respecto al régimen jurídico aplicable al caso, sin que tal actividad implique una afrenta al principio de legalidad.

De tal modo, resulta que para atender los reclamos de la abogada de la requirente, esta Sala tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con la coyuntura planteada, lo que constituye una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes comunes, con lo cual se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al intentar utilizarlo como un mecanismo para revisar la legalidad de los actos reclamados y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

En consecuencia, los argumentos de la apoderada de la interesada están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada –una acorde a sus expectativas subjetivas–, tomando como parámetro para ello las particularidades del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales concernientes, situación cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo en lo referente a la actuación atribuida a la jueza de lo laboral, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo firmada por la abogada ***** , en calidad de apoderada judicial de la asociación Save the Children International, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas al respecto en la demanda.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por la profesional aludida contra la Jueza de lo Laboral de Sonsonate, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Notifíquese.*
 """"—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
 GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

241-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

Se tiene por recibido el escrito la señora ZPMC, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. A. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora MC contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por emitir la sentencia de 28 de marzo de 2022 en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con referencia 5495-C-20 en el que se desestimó su pretensión; *ii)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la providencia de 13 de mayo de 2022 en la que inadmitió la apelación planteada por la interesada; y *iii)* la Sala de lo Civil por el pronunciamiento de 21 de julio de 2022 en el que declaró sin lugar la casación pretendida por aquella.

Así, se alegó la conculcación de los derechos de posesión y a la protección jurisdiccional, en sus manifestaciones del proceso constitucionalmente configurado —específicamente los derechos de defensa y a recurrir— y a una resolución de fondo motivada y congruente de la solicitante.

B. Mediante auto de 11 de septiembre de 2024, notificado el 25 de octubre de 2024 en la dirección de correo electrónico establecida por la demandante para tal efecto, se le previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara determinados aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, consta que la interesada agregó el 6 de noviembre de 2024 un escrito mediante el cual procuró subsanar las prevenciones efectuadas; no obs-

tante, de la lectura del acta de notificación respectiva se verifica que, al momento de su presentación, el tiempo concedido para tal efecto ya había finalizado.

En ese sentido, es menester recordar que conforme a la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de su comunicación.

Asimismo, es importante tener presente que, según el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo–, los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Por consiguiente, se concluye que el escrito firmado por la peticionaria fue presentado de manera extemporánea, puesto que fue recibido en la Secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el lapso conferido para subsanar aquellas observaciones; en consecuencia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, que ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicho efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por la señora ZPMC contra el Juez tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legal.
2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO-RUBRICADAS—""

211-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por medio del auto de 25 de agosto de 2023 se declaró que había lugar a la solicitud de abstención planteada por el entonces magistrado propietario Óscar Alberto López Jerez, ya que existían causas justificadas para que se apartara del conocimiento de este proceso. En razón de ello, se llamó al entonces magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco para que compareciera a conformar Sala y continuara con el conocimiento de este proceso.

B. Ahora bien, se advierte, por un lado, que el abogado López Jerez culminó su periodo de nombramiento como magistrado propietario de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 36 de 26 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial n.º 122, Tomo 443, de 27 de junio de 2024; y, por el otro, que el abogado Canales Cisco finalizó el periodo de nombramiento en su cargo como magistrado suplente de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, según el Decreto Legislativo n.º 224 de 30 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo 433, de 10 de diciembre de 2021.

2. En virtud de lo anterior, dado que el nombramiento de los exmagistrados propietario y suplente mencionados ha concluido y, además, que la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n.º 99 de 23 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial n.º 180, Tomo 444, de esa misma fecha, se considera que la actual integración de este Tribunal no adolece de alguna circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a los interesados o la sociedad, por lo que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la abstención referida, lo cual implica que los magistrados propietarios continuarán con la tramitación del presente proceso.

II. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada ***** en calidad de apoderada judicial de la sociedad Grupo Arquero, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de los derechos de propiedad, igualdad, seguridad jurídica, a una resolución motivada y congruente, a un juez imparcial y de acceso a la jurisdicción –los tres últimos como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– de la sociedad demandante.

En relación con lo anterior, mediante auto de 4 de septiembre de 2024, notificado el 30 de octubre de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia –indicado por dicha profesional como medio para recibir comunicaciones–, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión que planteaba.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo otorgado a la abogada ***** para evacuar las prevenciones aludidas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. Por consiguiente, deberá declararse inadmisibile la demanda interpuesta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que dispone que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo señalado producirá tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la abogada ***** en calidad de apoderada judicial de la sociedad Grupo Arque-ro, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

87-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por medio de correo electrónico por el señor JAMC, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el referido señor ha enviado el escrito que contiene la evacuación de prevenciones por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus

148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario manifestó que demandaba a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, alegó que el 14 de marzo –aparentemente de 2024 ya que, pese a que en su demanda y escrito de evacuaciones de prevenciones no especificaba el año, este se coligió de la documentación anexa– empleados del referido juzgado, junto con quien se identificó como la jueza y agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) llegaron a la Comunidad Nueva Palestina y procedieron a entregar a los habitantes de tal lugar reproducciones de la mencionada resolución judicial de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil citado; además, afirmó que los agentes de la PNC amenazaron a los residentes, pues les expresaron que “... si[no] desocupa[ban] en esos treinta días [les] aplicarían el régimen de excepción...”.

Además, precisó que el bien raíz en cuestión fue embargado al señor JC por la sociedad Romero IV, Sociedad Anónima de Capital Variable (Romero IV, S.A. de C.V.), pero detalló que existía otro propietario quien era el señor JAG “... que t[enía] escritura debidamente registrada...”.

En ese sentido, sostuvo que él junto con los demás habitantes de dicha comunidad son personas sin un lugar en donde vivir y que tenían más de 30 años de poseer el inmueble desde antes que aparecieran los supuestos dueños. Aseveró que, si bien les han notificado el desalojo, en ningún momento se les hizo de su conocimiento la existencia de alguna demanda, así como tampoco se les había citado al “tribunal” pese a ser poseedores.

Por otro lado, narró que para que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina abandonen el bien raíz en controversia “... deben eliminar una de las escrituras pues e[ra] totalmente falsa...”, ya que los señores JAG y JC tienen “escrituras” del inmueble; asimismo, explicó que debido a que el señor C no pudo desalojarlos hizo un préstamo con el señor ER y la intención era no pagar la deuda “... a lo que se desarroll[ó] un proceso de embargo...”, juicio en el cual afirmó que tampoco fueron llamados.

Así, enfatizó que la única “acción” que se podía iniciar, después de determinar quién era el propietario del inmueble, era una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que los habitantes de la relacionada comunidad la habían interpuesto con anterioridad, pero los “tribunales” les habían prevenido que debían determinar al único dueño del bien raíz, situación que se volvió imposible para ellos, pues primero se debía de promover un juicio de nulidad de instrumento público.

Ahora bien, explicó que el señor JAG no había demandado a la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., ni tampoco tal sociedad al mencionado señor, pues solo se habían dedicado a presionar para que desalojen el inmueble, sin preguntar sobre los derechos de los habitantes; además, señaló que les debían pagar una indemnización por las viviendas que habían construido, ya que son más de 30 casas y que son un aproximado de 2,000 residentes en dicha comunidad, entre los cuales se encontraban personas adultas mayores y niños.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, posesión y a la “prescripción adquisitiva”, así como el principio de legalidad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al señor MC que señalara: *i)* si pretendía formular su reclamo en carácter individual o si la intención era plantear el amparo con el fin de tutelar a un grupo de personas que habitaban el bien raíz en cuestión. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevenciones fuera firmado por todos los interesados –para lo cual debían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación–. De lo contrario, los eventuales peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; *ii)* los actos de decisión concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión –aparte de la resolución de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°)– y las autoridades a quienes se los atribuía, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii)* las razones con las cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión en virtud de los actos que finalmente controvertía; *iv)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la privación de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que decidiera aducir; *v)* a qué se refería cuando señaló la afectación del derecho a la “prescripción adquisitiva” o si procuraba invocar la contravención de derechos constitucionales concretos, explicando los fundamentos específicos en los que se basaba su aparente vul-

neración y la relevancia constitucional de estos; *vi*) los derechos constitucionales que suponía lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que –a su juicio– se generaron tales afectaciones; *vii*) si personalmente o mediante apoderado dirigido o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite del proceso ejecutivo mercantil para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que le brindó tal funcionaria; en caso negativo, debía expresar las razones que le impidieron hacerlo; *viii*) en cuántas ocasiones había intentado promover un juicio de prescripción adquisitiva en el caso en cuestión, ante qué autoridades judiciales y en qué sentido se resolvieron las demandas; *ix*) la relación específica que tenían los señores JC, JAG y ER, así como la sociedad Romero IV, S.A. de C.V. con el bien raíz en controversia; *x*) si, a la fecha, gozaba de un título –por ejemplo título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia; así, debía explicar qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad –junto con los mencionados intentos de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva–, así como establecer cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; en caso contrario, debía externar los motivos por los que no lo había hecho; *xi*) si hizo del conocimiento del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor y del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia la situación narrada en su demanda con relación al problema de vivienda de la Comunidad Nueva Palestina, ya que dentro de los residentes de esta se encontraban personas en situación de vulnerabilidad –adultos mayores y niños– y las referidas instituciones fueron creadas para procurar la protección de tales poblaciones; y *xii*) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla que demandaba y por otras autoridades que finalmente cuestionara, así como anexar, en la medida en la que tuviera acceso, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión y de cualquier otra actuación que pretenda impugnar; además, debía establecer el estado actual del proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°).

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el peticionario reclama contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de que habita en el inmueble en cuestión desde hace más de 30 años, como parte de la Comunidad Nueva Palestina, la jueza no hizo de su conocimiento la existencia de algún proceso judicial con relación a dicho bien raíz, pues –si bien se le notificó la orden de desalojo– no fue citado como poseedor para defender sus intereses.

Así, sostiene al momento de evacuar las prevenciones que el mencionado proceso judicial “llegó a su final” cuando la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., embargó el citado inmueble al señor JC y que la “figura de la entrega de la propiedad” debía de aplicarse a la familia de ese señor y no a los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina, pues no tienen ningún tipo de relación con aquel.

En ese sentido, en cuanto a las irregularidades que aduce acontecieron en el trámite del proceso ejecutivo mercantil con relación a los actos de comunicación, se observa que el ahora actor no fue parte pasiva en el mencionado juicio ejecutivo mercantil, ya que la pretensión era dirigida contra el señor JC; no obstante, sí le fue notificada la orden de desalojo del inmueble en controversia, debido a su condición de ocupante de este.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– no es posible determinar de las alegaciones presentadas en qué forma la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla inobservó los derechos de audiencia y defensa cuya afectación se invoca, pues deja en indeterminación las causas en las que basa la supuesta lesión de estos, ya que no tenía el carácter parte en el juicio ejecutivo.

2. En otro orden, en su escrito de evacuación de prevenciones narra que en razón de que tiene más de 30 años de residir en tal lugar ha intentado en 7 ocasiones promover un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero que por diversas circunstancias no ha sido posible que dicho juicio sea admitido para su respectivo trámite, así como que no goza de un título supletorio que respalde su posesión.

Por ende, se colige que lo alegado por el aludido señor no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer las razones concretas por las que considera que ejercía la posesión del bien raíz en cuestión y cómo la mencionada autoridad judicial se la habría restringido; por consiguiente, se denota que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Además, hace mención de que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina nombraron un abogado para que se apersonara al proceso judicial, pero que al momento de evacuar las prevenciones aún no existía respuesta por parte de la juzgadora, sin dar mayores detalles al respecto o presentar la documentación donde conste tal situación; en cuanto al estado actual del proceso

ejecutivo mercantil, no determina con precisión en qué etapa se encuentra o si el desalojo efectivamente se materializó.

De este modo, se observa que no existe claridad sobre si el mencionado juicio ejecutivo aún sigue en conocimiento de la jueza o cuál ha sido la última actuación ejecutada en este, por ello todavía continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

4. También, precisa que como parte de la mencionada comunidad pidieron ayuda a otras instituciones que "... velan por los derechos de las personas m[á]s necesitadas y en vulnerabilidad...", pero que los han ignorado –omite especificar a cuáles entidades acudieron como miembros de la aludida comunidad–. Así, se advierte que deja en indeterminación el relacionado punto, pues no aclara las acciones concretas que fueron requeridas para proteger los derechos de las personas que están en situación de vulnerabilidad en la Comunidad Nueva Palestina, ni las autoridades cuya asistencia fue solicitada.

5. De igual manera, se evidencia que sobre la decisión de la juzgadora de ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble en controversia, el demandante pretende que esta Sala analice la manera en que la jueza tramitó y resolvió el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°), en especial el sentido en que emitió la providencia cuestionada y la valoración que –de conformidad con la normativa secundaria– realizó de las argumentaciones que fueron formuladas por las partes intervinientes en primera instancia y las razones por las cuales no tuvo participación en el juicio ejecutivo según sus expectativas personales.

Así, de lo expuesto no queda clara la relevancia constitucional del agravio que se intenta plantear con relación a la manera como se tramitó y concluyó el juicio ejecutivo mercantil, así como la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

En ese sentido, con lo expresado en sus alegatos –que reiteran básicamente lo indicado en la demanda– parecería que el señor MC pretende que esta Sala examine la legalidad y la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este amparo, lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas al respecto.

6. Así, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones el requirente no ha planteado elementos argumentativos nuevos y suficientes para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de trascendencia constitucional que, aparentemente, afectó su esfera jurídica y, por ende, la conculcación de sus derechos fundamentales invocados; por consiguiente, se observa que las prevenciones que fueron formuladas en los términos expuestos no han sido subsanadas de manera adecuada.

En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el actor ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor JAMC contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

""""—H. A. M.—DUEÑAS —J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

240-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el señor SFBV por medio de los cuales, por un lado, intenta subsanar las prevenciones efec-

tuadas y, por otro, informa sobre el inicio de las diligencias de pago por consignación promovidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifestó que laboraba para el Fondo de Protección de los Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (FPTISSS) en el cargo de coordinador, hasta que el 30 de junio de 2023 fue citado en la gerencia del referido fondo para notificarle el acuerdo número FP-2023-06-0226, adoptado por la Comisión de Administración del FPTISSS, que constaba en el acta número 19-2023 de 27 de junio de 2023, en el que se dio por finalizada la relación laboral a partir del 3 de julio de 2023, sin que se le siguiera un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse.

Agregó que en dicha gerencia se le expresó que el despido se realizaba en virtud de "... la facultad que [...] daba el contrato colectivo sin tener que dar[le] explicación de las razones ya que [se] estaba asumiendo la responsabilidad patronal y que sería indemnizado".

Así, indicó que inconforme con tal situación presentó escrito –el 10 de julio de 2023– en el cual solicitó a la aludida comisión que se le extendieran certificaciones del acuerdo por medio del cual se tomó la decisión de su despido, pero afirma que tal documentación aún no se le había extendido.

Asimismo, expuso que planteó solicitud de revisión "de oficio" ante el Consejo Superior del FPTISSS el 20 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), sin que a la fecha de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones se le hayan resuelto tanto las solicitudes de certificaciones como el referido medio impugnativo. La primera situación –afirmó– le impidió hacer uso de inmediato de las vías recursivas habilitadas, mientras que la segunda ha configurado un silencio administrativo desestimatorio.

Además, refirió que solicitó que se le hiciera el otorgamiento de la prestación en concepto de indemnización correspondiente al total de años que había laborado, pero que con posterioridad "desistió" de esta, por lo que aseveró que no había recibido ninguna cantidad de dinero en dicho concepto.

En ese sentido, dirigió su reclamo contra la Comisión de Administración y el Consejo Superior, ambos del FPTISSS, la primera, por haber tomado la decisión de despedirlo de su cargo y no haberle dado respuesta a sus requerimientos sobre certificaciones del acuerdo número FP-2023-06-0226, así como del informe en que este se justificaba y, el segundo, por no haber resuelto la revisión "de oficio" incoada, situaciones con las que se habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al referido señor que aclarara ciertas imprecisiones que imposibilitaban la adecuada configuración de la pretensión, específicamente: *i)* las autoridades que demandaba por la omisión de respuesta a sus solicitudes, individualizando a los funcionarios que colocaba en situación de pasividad respecto del reclamo planteado y las razones por las cuales les atribuía la vulneración de sus derechos fundamentales; *ii)* los motivos por los que aseveró que era titular del derecho a la estabilidad laboral, así como –de ser posible– que anexara copia del documento en el que constaba su vínculo laboral con la autoridad que finalmente demandara; *iii)* por qué consideraba que las autoridades demandadas habrían transgredido los derechos de audiencia y defensa; *iv)* si estimaba transgredido el derecho de petición por las omisiones de respuesta a las peticiones que detalló o si pretendía alegar la posible afectación de otro derecho; asimismo, debía exponer los motivos de vulneración del derecho que consideraba vulnerado; *v)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de las situaciones descritas en su demanda o si había emitido alguna declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberaba, exoneraba o eximía de responsabilidad a las autoridades del ISSS por su despido; *vi)* si, de manera previa o paralela a este amparo, se inició algún tipo de proceso o medio impugnativo en el que se le permitiera controvertir la situación que hoy impugna –v. gr. ante la jurisdicción contencioso administrativa–. En caso afirmativo, debía manifestar si existían resoluciones emitidas durante su tramitación, cuáles fueron las autoridades que los sustanciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también orientaba su queja contra ellas, los derechos que consideraba lesionados como consecuencia de tales decisiones definitivas y los motivos en que hacía descansar esas presuntas transgresiones; por el contrario, en caso de no haberse hecho uso de ningún medio impugnativo o procedimiento, tenía que explicar las razones que le impidieron utilizarlo; *vii)* si –a la fecha– el Consejo Superior del FPTISSS había resuelto la solicitud de revisión “de oficio” que interpuso el 20 de julio de 2023 en contra del acuerdo en el que se ordenó su despido, así como si se había dado respuesta a la petición de extensión de certificaciones de 10 de julio de 2023 planteada ante el Presidente de la Comisión de Administración del FPTISSS; y *viii)* si había dirigido la petición de que se remitiera la documentación que detallaba en el escrito presentado el 17 de octubre de 2023 a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, acreditando –en caso afirmativo– que había realizado tal solicitud.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, se le previno al actor que estableciera los motivos por los cuales aseveraba que era titular del derecho a la estabilidad laboral. Sobre ello, se limita a señalar que el cargo que ejercía era el de coordinador y que dicho puesto no era de confianza personal o política, a la vez que cita antecedentes jurisprudenciales generales sobre el tema, sin profundizar en los motivos concretos por los cuales se considera titular de dicho derecho fundamental en razón de las funciones que ejercía en su lugar de trabajo, dejando en indeterminación tal aspecto.

2. De igual manera, se le requirió al demandante que expresara si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de las situaciones descritas en su demanda.

Al respecto, se advierte que en el acuerdo número FP-2023-06-0226 de 27 de junio de 2023 –cuya copia se encuentra agregada al expediente– se ordenó “... calcular y tramitar autorización para proceder al pago de indemnización correspondiente al total de años laborados para el ISSS...”. Ahora bien, en su escrito de evacuación de prevenciones el interesado sostiene que “... inmediatamente posterior a que se [le] notificara tal destitución, se [le] requirió por parte de la gerencia del Fondo que firmara la solicitud de otorgamiento de prestación, sin embargo la suscrita desistió de dicho trámite mediante escrito de fecha 26 de julio del corriente año...” [mayúsculas suprimidas].

Además, después de intentar evacuar las prevenciones realizadas, el actor presentó un escrito en el que detallaba que el ISSS inició diligencias de pago por consignación y que tal solicitud fue admitida el 13 de mayo de 2024, pero no queda claro –con la documentación agregada al presente amparo– si el respectivo pago efectivamente se realizó a favor del demandante, lo que de ser así conllevaría a la posible concurrencia de una causal de terminación anormal del amparo. Por ende, tampoco se ha precisado esta observación.

3. Por otro lado, al pretensor se le previno que señalara si consideraba que se le había transgredido su derecho de petición por las omisiones de respuesta que detalló en su demanda, así como que determinara si, de manera previa o paralela a este amparo, se inició algún tipo de proceso o medio impugnativo en el que se le permitiera controvertir la situación que impugnaba.

Al respecto, al señor Brizuela Vásquez señala que la solicitud de certificación del acuerdo número FP-2023-06-0226 no ha sido resuelta, situación que le impidió hacer uso de las vías recursivas habilitadas.

Además, el demandante refiere que presentó el recurso de revisión “de oficio” de conformidad con el artículo 119 de la LPA pero que a la fecha de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones no se había resuelto, situación que debía “entenderse” como una respuesta desestimatoria o silencio administrativo desestimatorio, en virtud de lo regulado en el número 6 de

la referida disposición legal, con lo que –afirma– tuvo por agotada la vía administrativa.

En ese sentido, se observa que el señor BV considera la omisión del Consejo Superior del FPTISSS como una denegatoria presunta del recurso de revisión “de oficio” y que este medio impugnativo era suficiente para agotar la vía administrativa previo a plantear su pretensión de amparo, enfatizando que la omisión de resolverlo equivale a una respuesta desfavorable a su recurso.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado en su jurisprudencia que el silencio administrativo negativo consiste en “... una presunción legal de consecuencias procesales que habilita la revisión judicial del acto administrativo desestimatorio por inactividad de la administración ante una petición que le ha sido formulada...” –resolución de 9 de enero de 2018, referencia 409-2017–.

En ese orden, se entiende que del silencio administrativo negativo se infiere un acto denegatorio presunto por parte de la Administración, cuya finalidad principal es habilitar al interesado la posibilidad de reclamar la ilegalidad de dicho acto en sede jurisdiccional contenciosa administrativa.

Sobre lo anterior, el peticionario manifiesta en su escrito de evacuación de prevenciones que “... hizo uso del procedimiento que señala el artículo 119 de la LPA, por ser este el que dicha ley establece en los casos de nulidad absoluta...”, pero que a la fecha no ha sido resuelto, lo que –acentuó– se traduce en la respuesta desestimatoria de este; sin embargo –aparentemente– no habría planteado demanda contenciosa administrativa alguna que se encuentre pendiente de resolver en contra del supuesto silencio con efectos desfavorables a sus intereses.

Así, no deja claro si lo que cuestiona es la posible omisión de resolver tanto la solicitud de certificación como el recurso planteado o la denegatoria presunta de este a pesar de que el efecto primordial de esa figura legal es permitir el acceso a un cauce jurisdiccional específico. Por ende, el demandante no precisa los motivos por los cuales, teniendo habilitada la vía contenciosa administrativa, aparentemente no habría hecho uso de esta, tomando en cuenta que esta Sala no es legalmente competente para dilucidar si dentro del caso planteado se configuraron silencios administrativos ni para discernir el tipo de consecuencias que estos ocasionaban.

4. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el peticionario ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que el interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que el petionario pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el señor SFBV contra la Comisión de Administración y el Consejo Superior, ambos del Fondo de Protección de los Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

271-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por licenciado *****, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. 1. El referido abogado, afirmando ser apoderado de la señora MAEJ dirigió su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez Cuarto de Familia de San Salvador por la decisión plasmada en el acta de audiencia preliminar de 9 de junio de 2022 emitida en el proceso de declaratoria judicial de pérdida de

autoridad parental con referencia 06761-18-FMPF-4FM1, en la que no se autorizó la intervención del licenciado ***** como apoderado de la interesada; y ii) la Cámara de Familia de la Sección del Centro por la resolución de 20 de junio de 2022 por medio de la cual se declaró sin lugar la solicitud de nulidad planteada por el mencionado abogado.

Al respecto, dicho profesional explicó que en la citada audiencia celebrada en primera instancia no se le permitió participar como apoderado de la actora por haberse considerado que no se encontraba acreditado para ello, pues el poder que presentó, que contenía una sustitución conferida a su favor, aparentemente ya había sido sustituido y, por ello, debió incorporar uno nuevo. Inconforme con ello, requirió la nulidad de la referida decisión, petición que habría sido rechazada por haberse declarado improcedente.

Por lo relatado, consideró que se había trasgredido el derecho de la interesada a la protección jurisdiccional en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente, ya que afirmó que por un “excesivo ritualismo” y una interpretación estricta de la norma secundaria aplicable se le negó acceder a la jurisdicción, basándose en “meros legalismos”.

2. En razón de haberse advertido que el referido profesional interpuso la demanda como presunto apoderado de la interesada, pero que no había acreditado tal calidad con la documentación pertinente, se le previno que en el plazo de tres días incorporara, certificación o testimonio del poder que le habría sido conferido por aquella para comprobar que estaba facultado para gestionar este proceso en su representación, según lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

Asimismo, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, se le previno que, de ser subsanado el defecto señalado, tendría que aclarar: i) los actos concretos y de naturaleza definitiva que atribuía a las autoridades demandadas, debiendo detallar su fecha de emisión, contenido y las razones por las que se consideraba que eran inconstitucionales; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las actuaciones que eventualmente buscara controvertir; iii) los argumentos en los que sustentaba, en el presente caso, la supuesta transgresión del derecho a una resolución de fondo motivada y congruente en la esfera jurídica de la señora EJ; iv) el derecho de naturaleza material concreto que pretendía invocar como quebrantado –por ejemplo, a la protección familiar–, así como los motivos en los que se fundamentaba su supuesta conculcación; v) una narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades demandadas y de las que consideraba atentatorias de los derechos de la interesada, debiendo detallar,

entre otros, las fechas en las que aquellas se emitieron, el estado del proceso de familia en comento, las partes intervinientes –precisando si la ahora actora estuvo representada por algún abogado dentro del juicio– y si posteriormente habría solicitado su participación como apoderado de la señora EJ en alguna otra actuación dentro de este –atendiendo las observaciones que en su momento le efectuó el funcionario de primera instancia– y, en caso afirmativo, cuál fue la respuesta obtenida al respecto; *vi*) ante qué autoridades se plantearon la nulidad y los recursos de apelación y revocatoria interpuestos, en qué momentos procesales, bajo cuáles argumentos, las decisiones específicas que los resolvieron y los motivos por los que estos habrían sido denegados; *vii*) los presupuestos para la adopción en el caso en concreto de la medida cautelar solicitada; y *viii*) anexara –de ser posible– copia de los actos cuya constitucionalidad procuraba cuestionar y de todos aquellos que estimara relevantes para la comprensión del caso.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito recibido logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Inicialmente, se observa que el abogado ***** no ha subsanado la prevención referida a la representación judicial de la solicitante, es decir, no ha proporcionado la documentación pertinente con la que acredite su personería como apoderado de aquella, por lo que no es procedente autorizar su intervención en este proceso en la mencionada calidad.

2. Además, incluso si lo precedente hubiese sido subsanado adecuadamente, no se ha atendido al contenido de las demás prevenciones realizadas.

A. En relación con los actos concretos y de naturaleza definitiva que busca controvertir desde el ámbito constitucional, se advierte que el licenciado ***** no ha subsanado esta observación de manera clara, pues en cierto acápite de su escrito de evacuación de prevenciones únicamente hace referencia a que habría indicado en la demanda como actuación cuestionada la sentencia dictada por el Juez de Familia de Usulután; sin embargo, aparte de no haber delimitado su contenido y los datos que la identifican, no es posible corroborar tal afirmación con la lectura del mencionado documento. Por otro lado, el citado profesional establece como “punto impugnado: la denegación de la declaratoria de nulidad de la audiencia preliminar realizada” en el juicio respectivo, sin indicar si además de este existirían otros actos definitivos que pretendería atacar y sin mencionar la información necesaria para individualizarlos.

De ahí que, no es posible colegir con certeza cuáles son los actos de carácter definitivo que pretende cuestionar en esta sede.

B. Además, en cuanto a la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la requirente, dicho profesional se limitó

a transcribir criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal relativos a los derechos a la protección jurisdiccional y a la obtención de una resolución de fondo motivada y congruente, sin explicar de qué manera, en el caso en particular, aquel fue causado a la demandante como consecuencia de las circunstancias expuestas en la demanda, por lo que no puede tenerse por evacuado este aspecto de la pretensión.

C. Respecto de los derechos fundamentales concretos que se estimaban lesionados, el abogado ***** insiste en que se han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso– y a la “tutela judicial efectiva” de la interesada, sin especificar ni ahondar en los motivos por los que los invoca menoscabados en relación con las situaciones que busca controvertir.

Y es que únicamente ha insistido en que el juez no permitió su intervención como apoderado de la señora EJ en el proceso de declaratoria judicial de pérdida de autoridad parental con sustento en razonamientos que no eran “jurídicamente válid[os]” ni mediante una “argumentación racional”. De este modo, recalca que lo expuesto en la demanda sobre dicho juzgador en el sentido de que basó su criterio en un “excesivo ritualismo y legalismo”, aplicando erróneamente los preceptos legales aplicables, pero omitiendo el establecimiento de las razones que fundamentan –desde una perspectiva constitucional– la lesión de los derechos apuntados como menoscabados en relación con lo relatado, tal como fue requerido.

Aunado a lo anterior, el abogado en cuestión tampoco señala el derecho de naturaleza material que habría sido quebrantado a la interesada en virtud de la situación contra la que reclama.

Por consiguiente, tampoco se infiere que los citados aspectos de la pretensión hayan sido esclarecidos.

D. Finalmente, se ordenó que se efectuara –de forma ordenada– una narración cronológica de todas las actuaciones que se consideraran atentatorias de los derechos de la requirente; a pesar de ello, el abogado ***** –de manera escueta– relató algunas actuaciones acontecidas durante la audiencia preliminar celebrada en el proceso en comento y otras actuaciones posteriores, sin detallar las fechas en las que estas habrían ocurrido.

Así, pese a lo prevenido, se advierte que no se ha aclarado adecuadamente el cuadro fáctico del reclamo formulado.

3. Por consiguiente, se observa que aún se dejarían en indeterminación ciertos aspectos fundamentales para la adecuada configuración de la pretensión de amparo constitucional, pues aparte de no haberse acreditado la personería del abogado que presentó la demanda, no se han establecido adecuadamente cuáles son los actos concretos y de carácter definitivo cues-

tionados, la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica de la actora en relación con la situación reclamada ni tampoco las razones en las que se fundamentan las vulneraciones de los derechos que se alegan afectados con la circunstancia descrita en la demanda. Además, tampoco se efectuó un relato fáctico suficientemente claro y específico para determinar las actuaciones realizadas por las autoridades demandadas en el caso en particular.

III. Con fundamento en lo reseñado, se concluye que no se han aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile, a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones producirá tal efecto.

Y es que, el supuesto de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en lo concerniente a la presentación oportuna del escrito que pretende evacuar lo prevenido, pues aquel implica, además, la subsanación efectiva de las deficiencias advertidas inicialmente por esta Sala en la demanda, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el abogado *****, quien pretendía actuar en representación de la señora MAEJ, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

5-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por medio del auto de 13 de marzo de 2023 se declaró que había lugar a la solicitud de abstención planteada por el entonces magistrado propietario Óscar Alberto López Jerez, en razón de que existían causas justificadas para que se apartara del conocimiento de este proceso. En razón de ello, se llamó al entonces magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco para que compareciera a conformar Sala y continuara con el conocimiento de este proceso.

B. Ahora bien, se advierte, por un lado, que el abogado López Jerez culminó su periodo de nombramiento como magistrado propietario de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, de conformidad con el Decreto Legislativo n° 36 de 26 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial n° 122, Tomo 443 de 27 de junio de 2024; y, por el otro, que el abogado Canales Cisco finalizó el periodo de nombramiento en su cargo como magistrado suplente de esta Sala el 23 de septiembre de 2024, según el Decreto Legislativo n° 224 de 30 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 236, Tomo 433 de 10 de diciembre de 2021.

2. En virtud de lo anterior, dado que el nombramiento de los exmagistrados propietario y suplente mencionados ha concluido y, además, que la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n° 99 de 23 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial n° 180, Tomo 444 de esa misma fecha, se considera que la actual integración de este tribunal no adolece de alguna circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a los interesados o la sociedad, por lo que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la abstención referida, lo cual implica que los magistrados propietarios continuarán con la tramitación del presente proceso.

II. El presente proceso de amparo fue iniciado por el ***** en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Munguía Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Sala de lo Civil, por la supuesta lesión a los derechos de acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica, "a obtener una decisión de fondo jurídicamente fundada" y "a la protección jurisdiccional en la conservación y defensa de los derechos individuales" de su poderdante al haber emitido las resoluciones de 29 de octubre de 2020 y 15 de abril de 2021 en la casación marcada con la referencia 167-CAM-2020, en las cuales se inadmitió el citado medio impugnativo y se declaró improponible el recurso de revocatoria intentado, respectivamente.

Mediante auto de 21 de febrero de 2024, notificado el 14 de marzo de 2024 en el correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y designado para tales efectos, se previno al aludido procurador que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir

del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la sociedad demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Munguía Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 "''''''—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —ADMA—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—''''''"

173-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el señor EAAA, quien dirigió su queja contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por haber emitido la resolución de 25 de febrero de 2022 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio 463-12, en la que se declaró improcedente el recurso de revocatoria con el que se pretendía impugnar los siguientes actos: i) la resolución de 10 de enero de 2013, mediante la cual se sancionó al referido proveedor con una multa de \$11,434.71, por la comisión de la infracción grave prevista en el art. 40 letra d) –en relación con el art. 35 letra d)– de la Ley del

Sistema de Tarjetas de Crédito, por haber incumplido con la obligación de no aumentar el precio de los bienes o servicios respecto de compras con tarjetas de crédito; y ii) la resolución de 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sanción antes identificada.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 21 de agosto de 2024, notificado el 29 de octubre de 2024, en el medio técnico designado para tal efecto– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor Avilés Alvarenga para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el señor EAAA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

85-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por medio de correo electrónico por la señora MALG, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, se efectuarán las sucesivas consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que la referida señora ha enviado el escrito que contiene la evacuación de prevenciones por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. En síntesis, la peticionaria manifestó que demandaba a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, alegó que el 14 de marzo –aparentemente de 2024 ya que, pese a que en su demanda y escrito de evacuaciones de prevenciones no especificaba el año, este se coligió de la documentación anexa– empleados del referido juzgado, junto con quien se identificó como la jueza y agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) llegaron a la Comunidad Nueva Palestina y procedieron a entregar a los habitantes de tal lugar reproducciones de la mencionada resolución judicial de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil citado; además, afirmó que los agentes de la PNC amenazaron a los residentes, pues les expresaron que “... si[no] desocupa[ban] en esos treinta días [les] aplicarían el régimen de excepción...”.

Además, precisó que el bien raíz en cuestión fue embargado al señor JC por la sociedad Romero IV, Sociedad Anónima de Capital Variable (Romero IV, S.A. de C.V.), pero detalló que existía otro propietario quien era el señor JAG “... que t[enía] escritura debidamente registrada...”.

En ese sentido, sostuvo que ella junto con los demás habitantes de dicha comunidad son personas sin un lugar en donde vivir y que tenían más de 30 años de poseer el inmueble desde antes que aparecieran los supuestos dueños. Aseveró que, si bien les han notificado el desalojo, en ningún momento se les hizo de su conocimiento la existencia de alguna demanda, así como tampoco se les había citado al “tribunal” pese a ser poseedores.

Por otro lado, narró que para que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina abandonen el bien raíz en controversia "... deben eliminar una de las escrituras pues e[ra] totalmente falsa...", ya que los señores JAG y JC tienen "escrituras" del inmueble; asimismo, explicó que debido a que el señor C no pudo desalojarlos hizo un préstamo con el señor Esteban Romero y la intención era no pagar la deuda "... a lo que se desarroll[ó] un proceso de embargo...", juicio en el cual afirmó que tampoco fueron llamados.

Así, enfatizó que la única "acción" que se podía iniciar, después de determinar quién era el propietario del inmueble, era una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que los habitantes de la relacionada comunidad la habían interpuesto con anterioridad, pero los "tribunales" les habían prevenido que debían determinar al único dueño del bien raíz, situación que se volvió imposible para ellos, pues primero se debía de promover un juicio de nulidad de instrumento público.

Ahora bien, explicó que el señor JAG no había demandado a la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., ni tampoco tal sociedad al mencionado señor, pues solo se habían dedicado a presionar para que desalojen el inmueble, sin preguntar sobre los derechos de los habitantes; además, señaló que les debían pagar una indemnización por las viviendas que habían construido, ya que son más de 30 casas y que son un aproximado de 2,000 residentes en dicha comunidad, entre los cuales se encontraban personas adultas mayores y niños.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, posesión y a la "prescripción adquisitiva", así como el principio de legalidad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la señora LG que señalara: i) si pretendía formular su reclamo en carácter individual o si la intención era plantear el amparo con el fin de tutelar a un grupo de personas que habitaban el bien raíz en cuestión. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevenciones fuera firmado por todos los interesados –para lo cual debían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación–. De lo contrario, los eventuales peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; ii) los actos de decisión concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión –aparte de la resolución de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°)– y las autoridades a quienes se los atribuía, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; iii) las razones con las cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión en virtud de los actos que finalmente

controvertía; *iv*) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la privación de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que decidiera aducir; *v*) a qué se refería cuando señaló la afectación del derecho a la “prescripción adquisitiva” o si procuraba invocar la contravención de derechos constitucionales concretos, explicando los fundamentos específicos en los que se basaba su aparente vulneración y la relevancia constitucional de estos; *vi*) los derechos constitucionales que suponía lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que –a su juicio– se generaron tales afectaciones; *vii*) si personalmente o mediante apoderado dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite del proceso ejecutivo mercantil para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que le brindó tal funcionaria; en caso negativo, debía expresar las razones que le impidieron hacerlo; *viii*) en cuántas ocasiones había intentado promover un juicio de prescripción adquisitiva en el caso en cuestión, ante qué autoridades judiciales y en qué sentido se resolvieron las demandas; *ix*) la relación específica que tenían los señores JC, JAG y ER, así como la sociedad Romero IV, S.A. de C.V. con el bien raíz en controversia; *x*) si, a la fecha, gozaba de un título –por ejemplo título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia; así, debía explicar qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad –junto con los mencionados intentos de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva–, así como establecer cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, señalar el estado actual; en caso contrario, debía externar los motivos por los que no lo había hecho; *xi*) si hizo del conocimiento del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor y del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia la situación narrada en su demanda con relación al problema de vivienda de la Comunidad Nueva Palestina, ya que dentro de los residentes de esta se encontraban personas en situación de vulnerabilidad –adultos mayores y niños– y las referidas instituciones fueron creadas para procurar la protección de tales poblaciones; y *xii*) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla que demandaba y por otras autoridades que finalmente cuestionara, así como anexar, en la medida en la que tuviera acceso, copias de la documentación concerniente al caso y de cualquier otra actuación que pretendiera impugnar; además, debía establecer el estado actual del proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°).

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, la pretensora reclama contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, manifiesta que, a pesar de que habita en el inmueble en cuestión desde hace más de 30 años, como parte de la Comunidad Nueva Palestina, la jueza no hizo de su conocimiento la existencia de algún proceso judicial con relación a dicho bien raíz, pues –si bien se le notificó la orden de desalojo– no fue citada como poseedora para defender sus intereses.

Así, sostiene al momento de evacuar las prevenciones que el proceso judicial en cuestión “llegó a su final” cuando la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., embargó el mencionado inmueble al señor JC y que la “figura de la entrega de la propiedad” debía de aplicarse a la familia de ese señor y no a los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina, pues no tienen ningún tipo de relación con aquel.

En ese sentido, en cuanto a las irregularidades que aduce acontecieron en el trámite del proceso ejecutivo mercantil con relación a los actos de comunicación, se observa que la ahora actora no fue parte pasiva en el aludido juicio ejecutivo mercantil, ya que la pretensión era dirigida contra el señor JC; no obstante, sí le fue notificada la orden de desalojo del inmueble en controversia, debido a su condición de ocupante de este.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– no es posible determinar de las alegaciones presentadas en qué forma la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla inobservó los derechos de audiencia y defensa cuya afectación se invoca, pues deja en indeterminación las causas en las que basa la supuesta lesión de estos, ya que no tenía el carácter de parte en el juicio ejecutivo.

2. En otro orden, en su escrito de evacuación de prevenciones narra que –en razón de que tiene más de 30 años de residir en tal lugar– ha intentado en 7 ocasiones promover un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero que por diversas circunstancias no ha sido posible que dicho juicio sea admitido para su respectivo trámite, así como que no goza de un título supletorio que respalde su posesión.

Por ende, se colige que lo alegado por la aludida señora no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer las razones concretas por las que considera que ejercía la posesión del bien raíz en cuestión y

cómo la mencionada autoridad judicial se la habría restringido; por consiguiente, se denota que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Además, hace referencia de que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina nombraron un abogado para que se apersonara al proceso judicial, pero que al momento de evacuar las prevenciones aún no existía respuesta por parte de la juzgadora, sin dar mayores detalles al respecto o presentar la documentación donde conste tal situación; en cuanto al estado actual del proceso ejecutivo mercantil, no determina con precisión en qué etapa se encuentra o si el desalojo efectivamente se materializó.

De este modo, se observa que no existe claridad sobre si el mencionado juicio ejecutivo aún sigue en conocimiento de la jueza o cuál ha sido la última actuación ejecutada en este, por ello todavía continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

4. También, manifiesta que como parte de la mencionada comunidad pidieron ayuda a otras instituciones que "... velan por los derechos de las personas m[á]s necesitadas y en vulnerabilidad...", pero que los han ignorado –omite especificar a cuáles entidades acudieron como miembros de la aludida comunidad–. Así, se advierte que deja en indeterminación el relacionado punto, pues no aclara las acciones concretas que fueron requeridas para proteger los derechos de las personas que están en situación de vulnerabilidad en la Comunidad Nueva Palestina, ni las autoridades cuya asistencia fue solicitada.

5. De igual manera, se evidencia que sobre la decisión de la juzgadora de ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble en controversia, la demandante pretende que esta Sala analice la manera en que la jueza tramitó y resolvió el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°), en especial el sentido en que emitió la providencia cuestionada y la valoración que –de conformidad con la normativa secundaria– realizó de las argumentaciones que fueron formuladas por las partes intervinientes en primera instancia y las razones por las cuales no tuvo participación en el juicio ejecutivo según sus expectativas personales.

Así, de lo expuesto no queda clara la relevancia constitucional del agravio que se intenta plantear con relación a la manera como se tramitó y concluyó el juicio ejecutivo mercantil, así como la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

En ese sentido, con lo expresado en sus alegatos –que reiteran básicamente lo indicado en la demanda– parecería que la señora LG pretende que esta Sala examine la legalidad y la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este

amparo, lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas al respecto.

6. Así, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones la requiriente no ha planteado elementos argumentativos nuevos y suficientes para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de trascendencia constitucional que, aparentemente, afectó su esfera jurídica y, por ende, la conculcación de los derechos fundamentales invocados; por consiguiente, se observa que las prevenciones que fueron formuladas en los términos expuestos no han sido subsanadas de manera adecuada.

En atención a lo anterior resulta claro que, si bien la solicitante ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora MALG contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

86-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por medio de correo electrónico por el señor REGM, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el referido señor ha enviado el escrito que contiene la evacuación de prevenciones por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario manifestó que demandaba a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, alegó que el 14 de marzo –aparentemente de 2024 ya que, pese a que en su demanda y escrito de evacuaciones de prevenciones no especificaba el año, este se coligió de la documentación anexa– empleados del referido juzgado, junto con quien se identificó como la jueza y agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) llegaron a la Comunidad Nueva Palestina y procedieron a entregar a los habitantes de tal lugar reproducciones de la mencionada resolución judicial de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil citado; además, afirmó que los agentes de la PNC amenazaron a los residentes, pues les expresaron que “... si[no] desocupa[ban] en esos treinta días [les] aplicarían el régimen de excepción...”.

Además, precisó que el bien raíz en cuestión fue embargado al señor JC por la sociedad Romero IV, Sociedad Anónima de Capital Variable (Romero IV, S.A.

de C.V.), pero detalló que existía otro propietario quien era el señor JAG "... que t[enía] escritura debidamente registrada...".

En ese sentido, sostuvo que él junto con los demás habitantes de dicha comunidad son personas sin un lugar en donde vivir y que tenían más de 30 años de poseer el inmueble desde antes que aparecieran los supuestos dueños. Aseveró que, si bien les han notificado el desalojo, en ningún momento se les hizo de su conocimiento la existencia de alguna demanda, así como tampoco se les había citado al "tribunal" pese a ser poseedores.

Por otro lado, narró que para que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina abandonen el bien raíz en controversia "... deben eliminar una de las escrituras pues e[ra] totalmente falsa...", ya que los señores JAG y JC tienen "escrituras" del inmueble; asimismo, explicó que debido a que el señor C no pudo desalojarlos hizo un préstamo con el señor ER y la intención era no pagar la deuda "... a lo que se desarroll[ó] un proceso de embargo...", juicio en el cual afirmó que tampoco fueron llamados.

Así, enfatizó que la única "acción" que se podía iniciar, después de determinar quién era el propietario del inmueble, era una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que los habitantes de la relacionada comunidad la habían interpuesto con anterioridad, pero los "tribunales" les habían prevenido que debían determinar al único dueño del bien raíz, situación que se volvió imposible para ellos, pues primero se debía de promover un juicio de nulidad de instrumento público.

Ahora bien, explicó que el señor JAG no había demandado a la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., ni tampoco tal sociedad al mencionado señor, pues solo se habían dedicado a presionar para que desalojen el inmueble, sin preguntar sobre los derechos de los habitantes; además, señaló que les debían pagar una indemnización por las viviendas que habían construido, ya que son más de 30 casas y que son un aproximado de 2,000 residentes en dicha comunidad, entre los cuales se encontraban personas adultas mayores y niños.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, posesión y a la "prescripción adquisitiva", así como el principio de legalidad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al señor GM que señalara: i) si pretendía formular su reclamo en carácter individual o si la intención era plantear el amparo con el fin de tutelar a un grupo de personas que habitaban el bien raíz en cuestión. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevenciones fuera firmado por todos los interesados –para lo cual debían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación–. De lo contrario, los

eventuales peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; *ii*) los actos de decisión concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión –aparte de la resolución de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°)– y las autoridades a quienes se los atribuía, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii*) las razones con las cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión en virtud de los actos que finalmente controvertía; *iv*) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la privación de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que decidiera aducir; *v*) a qué se refería cuando señaló la afectación del derecho a la “prescripción adquisitiva” o si procuraba invocar la contravención de derechos constitucionales concretos, explicando los fundamentos específicos en los que se basaba su aparente vulneración y la relevancia constitucional de estos; *vi*) los derechos constitucionales que suponía lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que –a su juicio– se generaron tales afectaciones; *vii*) si personalmente o mediante apoderado dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite del proceso ejecutivo mercantil para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que le brindó tal funcionaria; en caso negativo, debía expresar las razones que le impidieron hacerlo; *viii*) en cuántas ocasiones había intentado promover un juicio de prescripción adquisitiva en el caso en cuestión, ante qué autoridades judiciales y en qué sentido se resolvieron las demandas; *ix*) la relación específica que tenían los señores JC, JAG y ER, así como la sociedad Romero IV, S.A. de C.V. con el bien raíz en controversia; *x*) si, a la fecha, gozaba de un título –por ejemplo título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia; así, debía explicar qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad –junto con los mencionados intentos de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva–, así como establecer cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; en caso contrario, debía externar los motivos por los que no lo había hecho; *xi*) si hizo del conocimiento del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor y del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia la situación narrada en su demanda con relación al problema de vivienda de la Comunidad Nueva Palestina, ya que dentro de los residentes de esta se encontraban personas en situación de vulnerabilidad –adultos mayores y niños– y las referidas instituciones fueron creadas para procurar la protección de tales poblaciones;

y *xii*) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla que demandaba y por otras autoridades que finalmente cuestionara, así como anexar, en la medida en la que tuviera acceso, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión y de cualquier otra actuación que pretenda impugnar; además, debía establecer el estado actual del proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°).

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el peticionario reclama contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de que habita en el inmueble en cuestión desde hace más de 30 años, como parte de la Comunidad Nueva Palestina, la jueza no hizo de su conocimiento la existencia de algún proceso judicial con relación a dicho bien raíz, pues –si bien se le notificó la orden de desalojo– no fue citado como poseedor para defender sus intereses.

Así, sostiene al momento de evacuar las prevenciones que el mencionado proceso judicial “llegó a su final” cuando la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., embargó el citado inmueble al señor JC y que la “figura de la entrega de la propiedad” debía de aplicarse a la familia de ese señor y no a los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina, pues no tienen ningún tipo de relación con aquel.

En ese sentido, en cuanto a las irregularidades que aduce acontecieron en el trámite del proceso ejecutivo mercantil con relación a los actos de comunicación, se observa que el ahora actor no fue parte pasiva en el mencionado juicio ejecutivo mercantil, ya que la pretensión era dirigida contra el señor JC; no obstante, sí le fue notificada la orden de desalojo del inmueble en controversia, debido a su condición de ocupante de este.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– no es posible determinar de las alegaciones presentadas en qué forma la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla inobservó los derechos de audiencia y defensa cuya afectación se invoca, pues deja en indeterminación las causas en las que basa la supuesta lesión de estos, ya que no tenía el carácter parte en el juicio ejecutivo.

2. En otro orden, en su escrito de evacuación de prevenciones narra que en razón de que tiene más de 30 años de residir en tal lugar ha intentado en 7 ocasiones promover un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero

que por diversas circunstancias no ha sido posible que dicho juicio sea admitido para su respectivo trámite, así como que no goza de un título supletorio que respalde su posesión.

Por ende, se colige que lo alegado por el aludido señor no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer las razones concretas por las que considera que ejercía la posesión del bien raíz en cuestión y cómo la mencionada autoridad judicial se la habría restringido; por consiguiente, se denota que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Además, hace mención de que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina nombraron un abogado para que se apersonara al proceso judicial, pero que al momento de evacuar las prevenciones aún no existía respuesta por parte de la juzgadora, sin dar mayores detalles al respecto o presentar la documentación donde conste tal situación; en cuanto al estado actual del proceso ejecutivo mercantil, no determina con precisión en qué etapa se encuentra o si el desalojo efectivamente se materializó.

De este modo, se observa que no existe claridad sobre si el mencionado juicio ejecutivo aún sigue en conocimiento de la jueza o cuál ha sido la última actuación ejecutada en este, por ello todavía continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

4. También, precisa que como parte de la mencionada comunidad pidieron ayuda a otras instituciones que "... velan por los derechos de las personas m[á]s necesitadas y en vulnerabilidad...", pero que los han ignorado –omite especificar a cuáles entidades acudieron como miembros de la aludida comunidad–. Así, se advierte que deja en indeterminación el relacionado punto, pues no aclara las acciones concretas que fueron requeridas para proteger los derechos de las personas que están en situación de vulnerabilidad en la Comunidad Nueva Palestina, ni las autoridades cuya asistencia fue solicitada.

5. De igual manera, se evidencia que sobre la decisión de la juzgadora de ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble en controversia, el demandante pretende que esta Sala analice la manera en que la jueza tramitó y resolvió el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°), en especial el sentido en que emitió la providencia cuestionada y la valoración que –de conformidad con la normativa secundaria– realizó de las argumentaciones que fueron formuladas por las partes intervinientes en primera instancia y las razones por las cuales no tuvo participación en el juicio ejecutivo según sus expectativas personales.

Así, de lo expuesto no queda clara la relevancia constitucional del agravio que se intenta plantear con relación a la manera como se tramitó y concluyó el juicio ejecutivo mercantil, así como la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

En ese sentido, con lo expresado en sus alegatos –que reiteran básicamente lo indicado en la demanda– parecería que el señor GM pretende que esta Sala examine la legalidad y la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este amparo, lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas al respecto.

6. Así, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones el requirente no ha planteado elementos argumentativos nuevos y suficientes para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de trascendencia constitucional que, aparentemente, afectó su esfera jurídica y, por ende, la conculcación de sus derechos fundamentales invocados; por consiguiente, se observa que las prevenciones que fueron formuladas en los términos expuestos no han sido subsanadas de manera adecuada.

En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el actor ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor REGM contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

88-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por medio de correo electrónico por el señor MEAH, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el referido señor ha enviado el escrito que contiene la evacuación de prevenciones por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario manifestó que demandaba a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, alegó que el 14 de marzo –aparentemente de 2024 ya que, pese a que en su demanda y escrito de evacuaciones de prevenciones no especificaba el año, este se coligió de la documentación anexa– empleados del referido juzgado, junto con quien se identificó como la jueza y agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) llegaron a la Comunidad Nueva Palestina y procedieron a entregar a los habitantes de tal lugar reproducciones de la mencionada resolución judicial de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil citado; además, afirmó que los agentes de la PNC amenazaron a los residentes, pues les expresaron que “... si[no] desocupa[ban] en esos treinta días [les] aplicarían el régimen de excepción...”.

Además, precisó que el bien raíz en cuestión fue embargado al señor JC por la sociedad Romero IV, Sociedad Anónima de Capital Variable (Romero IV, S.A.

de C.V.), pero detalló que existía otro propietario quien era el señor JAG "... que t[enía] escritura debidamente registrada...".

En ese sentido, sostuvo que él junto con los demás habitantes de dicha comunidad son personas sin un lugar en donde vivir y que tenían más de 30 años de poseer el inmueble desde antes que aparecieran los supuestos dueños. Aseveró que, si bien les han notificado el desalojo, en ningún momento se les hizo de su conocimiento la existencia de alguna demanda, así como tampoco se les había citado al "tribunal" pese a ser poseedores.

Por otro lado, narró que para que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina abandonen el bien raíz en controversia "... deben eliminar una de las escrituras pues e[ra] totalmente falsa...", ya que los señores JAG y JC tienen "escrituras" del inmueble; asimismo, explicó que debido a que el señor C no pudo desalojarlos hizo un préstamo con el señor ER y la intención era no pagar la deuda "... a lo que se desarroll[ó] un proceso de embargo...", juicio en el cual afirmó que tampoco fueron llamados.

Así, enfatizó que la única "acción" que se podía iniciar, después de determinar quién era el propietario del inmueble, era una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que los habitantes de la relacionada comunidad la habían interpuesto con anterioridad, pero los "tribunales" les habían prevenido que debían determinar al único dueño del bien raíz, situación que se volvió imposible para ellos, pues primero se debía de promover un juicio de nulidad de instrumento público.

Ahora bien, explicó que el señor JAG no había demandado a la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., ni tampoco tal sociedad al mencionado señor, pues solo se habían dedicado a presionar para que desalojen el inmueble, sin preguntar sobre los derechos de los habitantes; además, señaló que les debían pagar una indemnización por las viviendas que habían construido, ya que son más de 30 casas y que son un aproximado de 2,000 residentes en dicha comunidad, entre los cuales se encontraban personas adultas mayores y niños.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, posesión y a la "prescripción adquisitiva", así como el principio de legalidad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al señor AH que señalara: i) si pretendía formular su reclamo en carácter individual o si la intención era plantear el amparo con el fin de tutelar a un grupo de personas que habitaban el bien raíz en cuestión. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevenciones fuera firmado por todos los interesados –para lo cual debían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación–. De lo contrario, los

eventuales peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; *ii*) los actos de decisión concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión –aparte de la resolución de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°)– y las autoridades a quienes se los atribuía, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii*) las razones con las cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión en virtud de los actos que finalmente controvertía; *iv*) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la privación de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que decidiera aducir; *v*) a qué se refería cuando señaló la afectación del derecho a la “prescripción adquisitiva” o si procuraba invocar la contravención de derechos constitucionales concretos, explicando los fundamentos específicos en los que se basaba su aparente vulneración y la relevancia constitucional de estos; *vi*) los derechos constitucionales que suponía lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que –a su juicio– se generaron tales afectaciones; *vii*) si personalmente o mediante apoderado dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite del proceso ejecutivo mercantil para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que le brindó tal funcionaria; en caso negativo, debía expresar las razones que le impidieron hacerlo; *viii*) en cuántas ocasiones había intentado promover un juicio de prescripción adquisitiva en el caso en cuestión, ante qué autoridades judiciales y en qué sentido se resolvieron las demandas; *ix*) la relación específica que tenían los señores JC, JAG y ER, así como la sociedad Romero IV, S.A. de C.V. con el bien raíz en controversia; *x*) si, a la fecha, gozaba de un título –por ejemplo título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia; así, debía explicar qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad –junto con los mencionados intentos de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva–, así como establecer cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; en caso contrario, debía externar los motivos por los que no lo había hecho; *xi*) si hizo del conocimiento del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor y del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia la situación narrada en su demanda con relación al problema de vivienda de la Comunidad Nueva Palestina, ya que dentro de los residentes de esta se encontraban personas en situación de vulnerabilidad –adultos mayores y niños– y las referidas instituciones fueron creadas para procurar la protección de tales poblaciones;

y *xii*) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla que demandaba y por otras autoridades que finalmente cuestionara, así como anexar, en la medida en la que tuviera acceso, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión y de cualquier otra actuación que pretenda impugnar; además, debía establecer el estado actual del proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°).

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el peticionario reclama contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de que habita en el inmueble en cuestión desde hace más de 30 años, como parte de la Comunidad Nueva Palestina, la jueza no hizo de su conocimiento la existencia de algún proceso judicial con relación a dicho bien raíz, pues –si bien se le notificó la orden de desalojo– no fue citado como poseedor para defender sus intereses.

Así, sostiene al momento de evacuar las prevenciones que el mencionado proceso judicial “llegó a su final” cuando la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., embargó el citado inmueble al señor JC y que la “figura de la entrega de la propiedad” debía de aplicarse a la familia de ese señor y no a los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina, pues no tienen ningún tipo de relación con aquel.

En ese sentido, en cuanto a las irregularidades que aduce acontecieron en el trámite del proceso ejecutivo mercantil con relación a los actos de comunicación, se observa que el ahora actor no fue parte pasiva en el mencionado juicio ejecutivo mercantil, ya que la pretensión era dirigida contra el señor JC; no obstante, sí le fue notificada la orden de desalojo del inmueble en controversia, debido a su condición de ocupante de este.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– no es posible determinar de las alegaciones presentadas en qué forma la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla inobservó los derechos de audiencia y defensa cuya afectación se invoca, pues deja en indeterminación las causas en las que basa la supuesta lesión de estos, ya que no tenía el carácter parte en el juicio ejecutivo.

2. En otro orden, en su escrito de evacuación de prevenciones narra que en razón de que tiene más de 30 años de residir en tal lugar ha intentado en 7 ocasiones promover un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero

que por diversas circunstancias no ha sido posible que dicho juicio sea admitido para su respectivo trámite, así como que no goza de un título supletorio que respalde su posesión.

Por ende, se colige que lo alegado por el aludido señor no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer las razones concretas por las que considera que ejercía la posesión del bien raíz en cuestión y cómo la mencionada autoridad judicial se la habría restringido; por consiguiente, se denota que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Además, hace mención de que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina nombraron un abogado para que se apersonara al proceso judicial, pero que al momento de evacuar las prevenciones aún no existía respuesta por parte de la juzgadora, sin dar mayores detalles al respecto o presentar la documentación donde conste tal situación; en cuanto al estado actual del proceso ejecutivo mercantil, no determina con precisión en qué etapa se encuentra o si el desalojo efectivamente se materializó.

De este modo, se observa que no existe claridad sobre si el mencionado juicio ejecutivo aún sigue en conocimiento de la jueza o cuál ha sido la última actuación ejecutada en este, por ello todavía continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

4. También, precisa que como parte de la mencionada comunidad pidieron ayuda a otras instituciones que "... velan por los derechos de las personas m[á]s necesitadas y en vulnerabilidad...", pero que los han ignorado –omite especificar a cuáles entidades acudieron como miembros de la aludida comunidad–. Así, se advierte que deja en indeterminación el relacionado punto, pues no aclara las acciones concretas que fueron requeridas para proteger los derechos de las personas que están en situación de vulnerabilidad en la Comunidad Nueva Palestina, ni las autoridades cuya asistencia fue solicitada.

5. De igual manera, se evidencia que sobre la decisión de la juzgadora de ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble en controversia, el demandante pretende que esta Sala analice la manera en que la jueza tramitó y resolvió el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°), en especial el sentido en que emitió la providencia cuestionada y la valoración que –de conformidad con la normativa secundaria– realizó de las argumentaciones que fueron formuladas por las partes intervinientes en primera instancia y las razones por las cuales no tuvo participación en el juicio ejecutivo según sus expectativas personales.

Así, de lo expuesto no queda clara la relevancia constitucional del agravio que se intenta plantear con relación a la manera como se tramitó y concluyó el

juicio ejecutivo mercantil, así como la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

En ese sentido, con lo expresado en sus alegatos –que reiteran básicamente lo indicado en la demanda– parecería que el señor AH pretende que esta Sala examine la legalidad y la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este amparo, lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas al respecto.

6. Así, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones el requirente no ha planteado elementos argumentativos nuevos y suficientes para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de trascendencia constitucional que, aparentemente, afectó su esfera jurídica y, por ende, la conculcación de sus derechos fundamentales invocados; por consiguiente, se observa que las prevenciones que fueron formuladas en los términos expuestos no han sido subsanadas de manera adecuada.

En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el actor ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor MEAH contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

201-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado *****, como apoderado judicial de la sociedad Distribuidora Jaguar, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la presunta vulneración de los derechos de propiedad, libertad económica, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a una resolución motivada y congruente y "a no autoincriminarse" de dicha persona jurídica.

En relación con lo anterior, mediante auto de 25 de octubre de 2024, notificado el 14 de noviembre de ese mismo año a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia –indicado por dicho profesional como medio para recibir comunicaciones–, se le previno que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión que planteaba.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo otorgado al abogado mencionado para evacuar las prevenciones aludidas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de ello, deberá declararse inadmisile la demanda interpuesta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que dispone que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo señalado producirá tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

III. En otro orden de ideas, se advierte que los jueces en funciones del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez dos), solicitaron, por medio de oficios 1699 y 2060 que se remitieran informes del estado de este proceso, los cuales fueron debidamente rendidos; sin embargo, en virtud de

que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este amparo, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda un nuevo informe sobre el mismo punto, anexando copia de este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo interpuesta por el abogado ***** , como apoderado judicial de la sociedad Distribuidora Jaguar, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador sobre el estado del proceso, anexando copia de este pronunciamiento.
3. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

262-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del siete de marzo de dos mil veinticinco.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. A. El presente proceso de amparo fue iniciado por los abogados ***** y ***** , en calidad de apoderados del señor MAM, contra: i) Equipos y Terracerías, Sociedad Anónima de Capital Variable por finalizar la relación laboral que tenía con el señor M, ii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la declaratoria de improponibilidad parcial de la demanda emitida en primera instancia, y iii) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la decisión de 23 de septiembre de 2021 a través de la cual se declaró que no ha lugar a casar el pronunciamiento de la referida cámara, lo cual –a consideración de los mencionados profesionales– lesiona los derechos de audiencia, defensa –ambos como expresiones del debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a “las prestaciones laborales por despido injusto” del actor.

B. En relación con lo planteado, mediante auto de 11 de diciembre de 2024, notificado el 10 de enero de 2025 –en el lugar señalado por los aboga-

dos ***** y ***** para recibir los actos procesales de comunicación-, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión que planteaban.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo otorgado a los citados apoderados del compareciente para subsanar las prevenciones aludidas, sin que estos hayan evacuado dicha carga procesal. En virtud de ello, deberá declararse inadmisile la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que prevé que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el espacio de tiempo establecido producirá tal efecto.

No obstante, es preciso indicar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para dicho fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo promovida por los abogados ***** y ***** , en calidad de apoderados del señor MAM, contra: Equipos y Terracerías, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

89-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por medio de correo electrónico por la señora NICP, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que la referida señora ha enviado el escrito que contiene la evacuación de prevenciones por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. En síntesis, la peticionaria manifestó que demandaba a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, alegó que el 14 de marzo –aparentemente de 2024 ya que, pese a que en su demanda y escrito de evacuaciones de prevenciones no especificaba el año, este se coligió de la documentación anexa– empleados del referido juzgado, junto con quien se identificó como la jueza y agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) llegaron a la Comunidad Nueva Palestina y procedieron a entregar a los habitantes de tal lugar reproducciones de la mencionada resolución judicial de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil citado; además, afirmó que los agentes de la PNC amenazaron a los residentes, pues les expresaron que “... si[no] desocupa[ban] en esos treinta días [les] aplicarían el régimen de excepción...”.

Además, precisó que el bien raíz en cuestión fue embargado al señor JC por la sociedad Romero IV, Sociedad Anónima de Capital Variable (Romero IV, S.A. de C.V.), pero detalló que existía otro propietario quien era el señor JAG “... que t[enía] escritura debidamente registrada...”.

En ese sentido, sostuvo que ella junto con los demás habitantes de dicha comunidad son personas sin un lugar en donde vivir y que tenían más de 30 años de poseer el inmueble desde antes que aparecieran los supuestos dueños. Aseveró que, si bien les han notificado el desalojo, en ningún momento se les hizo de su conocimiento la existencia de alguna demanda, así como tampoco se les había citado al “tribunal” pese a ser poseedores.

Por otro lado, narró que para que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina abandonen el bien raíz en controversia “... deben eliminar una de las

escrituras pues e[ra] totalmente falsa...”, ya que los señores JAG y JC tienen “escrituras” del inmueble; asimismo, explicó que debido a que el señor C no pudo desalojarlos hizo un préstamo con el señor ER y la intención era no pagar la deuda “... a lo que se desarroll[ó] un proceso de embargo...”, juicio en el cual afirmó que tampoco fueron llamados.

Así, enfatizó que la única “acción” que se podía iniciar, después de determinar quién era el propietario del inmueble, era una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que los habitantes de la relacionada comunidad la habían interpuesto con anterioridad, pero los “tribunales” les habían prevenido que debían determinar al único dueño del bien raíz, situación que se volvió imposible para ellos, pues primero se debía de promover un juicio de nulidad de instrumento público.

Ahora bien, explicó que el señor JAG no había demandado a la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., ni tampoco tal sociedad al mencionado señor, pues solo se habían dedicado a presionar para que desalojen el inmueble, sin preguntar sobre los derechos de los habitantes; además, señaló que les debían pagar una indemnización por las viviendas que habían construido, ya que son más de 30 casas y que son un aproximado de 2,000 residentes en dicha comunidad, entre los cuales se encontraban personas adultas mayores y niños.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, posesión y a la “prescripción adquisitiva”, así como el principio de legalidad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la señora CP que señalara: *i)* si pretendía formular su reclamo en carácter individual o si la intención era plantear el amparo con el fin de tutelar a un grupo de personas que habitaban el bien raíz en cuestión. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevenciones fuera firmado por todos los interesados –para lo cual debían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación–. De lo contrario, los eventuales peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; *ii)* los actos de decisión concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión –aparte de la resolución de 8 de marzo de 2024 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°)– y las autoridades a quienes se los atribuía, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii)* las razones con las cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión en virtud de los actos que finalmente controvertía; *iv)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la privación de derechos constitucionales más

específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que decidiera aducir; v) a qué se refería cuando señaló la afectación del derecho a la “prescripción adquisitiva” o si procuraba invocar la contravención de derechos constitucionales concretos, explicando los fundamentos específicos en los que se basaba su aparente vulneración y la relevancia constitucional de estos; vi) los derechos constitucionales que suponía lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que –a su juicio– se generaron tales afectaciones; vii) si personalmente o mediante apoderado dirigido o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite del proceso ejecutivo mercantil para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que le brindó tal funcionaria; en caso negativo, debía expresar las razones que le impidieron hacerlo; viii) en cuántas ocasiones había intentado promover un juicio de prescripción adquisitiva en el caso en cuestión, ante qué autoridades judiciales y en qué sentido se resolvieron las demandas; ix) la relación específica que tenían los señores JC, JAG y ER, así como la sociedad Romero IV, S.A. de C.V. con el bien raíz en controversia; x) si, a la fecha, gozaba de un título –por ejemplo título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia; así, debía explicar qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad –junto con los mencionados intentos de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva–, así como establecer cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; en caso contrario, debía externar los motivos por los que no lo había hecho; xi) si hizo del conocimiento del Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor y del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia la situación narrada en su demanda con relación al problema de vivienda de la Comunidad Nueva Palestina, ya que dentro de los residentes de esta se encontraban personas en situación de vulnerabilidad –adultos mayores y niños– y las referidas instituciones fueron creadas para procurar la protección de tales poblaciones; y xii) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla que demandaba y por otras autoridades que finalmente cuestionara, así como anexar, en la medida en la que tuviera acceso, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión y de cualquier otra actuación que pretenda impugnar; además, debía establecer el estado actual del proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°).

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, la peticionaria reclama contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla por la resolución pronunciada el 8 de marzo de 2024 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°) donde se señaló que los habitantes del inmueble en controversia tenían 30 días a partir de la notificación de tal providencia para desocuparlo voluntariamente.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de que habita en el inmueble en cuestión desde hace más de 30 años, como parte de la Comunidad Nueva Palestina, la jueza no hizo de su conocimiento la existencia de algún proceso judicial con relación a dicho bien raíz, pues –si bien se le notificó la orden de desalojo– no fue citada como poseedora para defender sus intereses.

Así, sostiene al momento de evacuar las prevenciones que el mencionado proceso judicial “llegó a su final” cuando la sociedad Romero IV, S.A. de C.V., embargó el citado inmueble al señor JC y que la “figura de la entrega de la propiedad” debía de aplicarse a la familia de ese señor y no a los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina, pues no tienen ningún tipo de relación con aquel.

En ese sentido, en cuanto a las irregularidades que aduce acontecieron en el trámite del proceso ejecutivo mercantil con relación a los actos de comunicación, se observa que la ahora actora no fue parte pasiva en el mencionado juicio ejecutivo mercantil, ya que la pretensión era dirigida contra el señor JC; no obstante, sí le fue notificada la orden de desalojo del inmueble en controversia, debido a su condición de ocupante de este.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– no es posible determinar de las alegaciones presentadas en qué forma la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla inobservó los derechos de audiencia y defensa cuya afectación se invoca, pues deja en indeterminación las causas en las que basa la supuesta lesión de estos, ya que no tenía el carácter parte en el juicio ejecutivo.

2. En otro orden, en su escrito de evacuación de prevenciones narra que en razón de que tiene más de 30 años de residir en tal lugar ha intentado en 7 ocasiones promover un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero que por diversas circunstancias no ha sido posible que dicho juicio sea admitido para su respectivo trámite, así como que no goza de un título supletorio que respalde su posesión.

Por ende, se colige que lo alegado por la aludida señora no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer las razones concretas por las que considera que ejercía la posesión del bien raíz en cuestión y cómo la mencionada autoridad judicial se la habría restringido; por consiguiente, se denota que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Además, hace mención de que los habitantes de la Comunidad Nueva Palestina nombraron un abogado para que se apersonara al proceso judicial, pero que al momento de evacuar las prevenciones aún no existía respuesta por parte de la juzgadora, sin dar mayores detalles al respecto o presentar la documentación donde conste tal situación; en cuanto al estado actual del proceso ejecutivo mercantil, no determina con precisión en qué etapa se encuentra o si el desalojo efectivamente se materializó.

De este modo, se observa que no existe claridad sobre si el mencionado juicio ejecutivo aún sigue en conocimiento de la jueza o cuál ha sido la última actuación ejecutada en este, por ello todavía continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

4. También, precisa que como parte de la mencionada comunidad pidieron ayuda a otras instituciones que "... velan por los derechos de las personas más necesitadas y en vulnerabilidad...", pero que los han ignorado –omite especificar a cuáles entidades acudieron como miembros de la aludida comunidad–. Así, se advierte que deja en indeterminación el relacionado punto, pues no aclara las acciones concretas que fueron requeridas para proteger los derechos de las personas que están en situación de vulnerabilidad en la Comunidad Nueva Palestina, ni las autoridades cuya asistencia fue solicitada.

5. De igual manera, se evidencia que sobre la decisión de la juzgadora de ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble en controversia, la demandante pretende que esta Sala analice la manera en que la jueza tramitó y resolvió el proceso ejecutivo mercantil con referencia 381-EM-07(3°), en especial el sentido en que emitió la providencia cuestionada y la valoración que –de conformidad con la normativa secundaria– realizó de las argumentaciones que fueron formuladas por las partes intervinientes en primera instancia y las razones por las cuales no tuvo participación en el juicio ejecutivo según sus expectativas personales.

Así, de lo expuesto no queda clara la relevancia constitucional del agravio que se intenta plantear con relación a la manera como se tramitó y concluyó el juicio ejecutivo mercantil, así como la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

En ese sentido, con lo expresado en sus alegatos –que reiteran básicamente lo indicado en la demanda– parecería que la señora CP pretende que esta Sala examine la legalidad y la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este amparo, lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas al respecto.

6. Así, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones la requiriente no ha planteado elementos argumentativos nuevos y suficientes para

esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de trascendencia constitucional que, aparentemente, afectó su esfera jurídica y, por ende, la conculcación de sus derechos fundamentales invocados; por consiguiente, se observa que las prevenciones que fueron formuladas en los términos expuestos no han sido subsanadas de manera adecuada.

En atención a lo anterior resulta claro que, si bien la actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora NICP contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

SENTENCIAS DEFINITIVAS

310-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora DMBF, por medio de su apoderado, el abogado *****, contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –ambos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 de 5 de marzo de 2019, por medio del cual fue despedida del cargo de archivista del Departamento de Archivo Clínico de la Unidad Médica de Ilopango, a partir del 15 de marzo de 2019, sin responsabilidad patronal. Al respecto, indicó que su destitución se realizó sin que se tramitara previamente el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS) y en el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS (RITISSS), vigentes a esa fecha, y sin que se tomara en consideración que se encontraba tramitando las diligencias para su jubilación.

Añadió que el 5 de abril de 2019 interpuso recurso de revocatoria contra la anterior decisión ante el Director General de la mencionada institución, de conformidad con lo establecido en el art. 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y, posteriormente, el 5 de junio de 2019 le solicitó la revisión de oficio de su caso, pero dicho funcionario no contestó sus peticiones. En virtud de lo anterior, solicitó al titular del ISSS que, con base en el art. 89 de la LPA, operara el silencio administrativo; sin embargo, tampoco obtuvo respuesta a este último requerimiento.

En razón de lo expuesto, alegó que con la actuación y las omisiones detalladas se transgredieron sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de respuesta.

2. A. Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, en el sentido que, a pesar de que alegó la posible vulneración del derecho de respuesta, de la relación de los hechos y de la situación planteada en la demanda se dedujo que en realidad pretendía invocar la lesión del derecho a una resolución de fondo –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Posteriormente, se admitió la demanda incoada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el despido presuntamente arbitrario de la actora ordenado por el Director General del ISSS mediante el Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 de 5 de marzo de 2019; (ii) la omisión del mencionado funcionario de conocer y resolver los recursos de revocatoria y de revisión interpuestos por la pretensora el 5 de abril y el 5 de junio, ambos de 2019; y (iii) la omisión del Director General del ISSS de pronunciarse sobre la solicitud de silencio administrativo planteada por la demandante el 28 de junio de 2019.

Dicha admisión se debió a que, a criterio de la actora, con la actuación impugnada se habrían conculcado sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, pues su remoción se efectuó sin que se tramitara el procedimiento legal correspondiente, en el que tuviera la oportunidad de defenderse. Además, porque considera que se transgredió su derecho a una resolución de fondo –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–, al haber omitido la autoridad demandada pronunciarse sobre los recursos y la solicitud de silencio administrativo que le planteó.

B. En la misma resolución se denegó la suspensión del acto controvertido, debido a que se habían consumado sus efectos en la esfera jurídica de la demandante; y, en cuanto a las omisiones impugnadas, no existían efectos susceptibles de ser suspendidos.

C. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe previsto en el art. 21 de la LPC, quien aceptó la destitución de la peticionaria, pero negó las vulneraciones constitucionales que le atribuye, pues dicho despido se realizó conforme a derecho.

D. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante auto de 4 de abril de 2022 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto y de las omisiones reclamadas, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión de la demanda. De igual manera, se requirió al Director General del ISSS que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el citado funcionario indicó que la decisión de despedir a la demandante fue precedida de un procedimiento administrativo sancionatorio interno en el que se le garantizaron sus derechos de audiencia y de defensa, el cual se tramitó conforme a lo regulado en el RITISSS y en el CCTISSS que se encontraban vigentes en ese momento.

Expresó que, previo a iniciar las diligencias referidas, se hizo del conocimiento de la actora las faltas que se le atribuían, las cuales se encuentran reguladas en el art. 147 causales 16ª y 20ª del RITISSS y, además, se le convocó para que compareciera el 29 de enero de 2019 a las oficinas del Departamento Jurídico de Personal del ISSS para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de la Cláusula n° 18 del CCTISSS y del art. 157 del RITISSS. Asimismo, a fin de garantizar los derechos de la peticionaria, se convocó a representantes del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIDETISSS) para que la representara en el procedimiento disciplinario referido.

En ese orden, alegó que la actora tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y defender sus derechos, así como para aportar u ofrecer prueba a su favor, en garantía de sus derechos de audiencia y de defensa. No obstante, omitió presentar medios probatorios para desvirtuar las faltas que le fueron atribuidas, por lo que estas quedaron debidamente probadas en el procedimiento disciplinario tramitado en su contra. Consecuentemente, se tomó la decisión de dar por finalizado el vínculo laboral que existía entre la demandante y el ISSS, sin responsabilidad para el patrono.

4. Posteriormente, mediante auto de 8 de junio de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *al Fiscal de esta Corte*, quien omitió hacer uso de la oportunidad procesal conferida; y *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

5. Por resolución de 21 de noviembre de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual la actora ratificó la prueba instrumental presentada junto con la demanda e incorporó nuevos elementos probatorios, y la autoridad demandada ofertó la prueba documental agregada con anterioridad a este proceso.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 24 de febrero de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. El Fiscal de esta Corte indicó que la autoridad demandada tramitó un procedimiento administrativo sancionatorio previo a dar por finalizada la relación laboral existente entre la demandante y el ISSS, dentro del cual se le garantizaron sus derechos de audiencia y de defensa. Agregó que en dicho procedimiento se estableció que la actora había cometido las faltas que le fueron atribuidas, lo cual conllevó a la decisión de la autoridad demandada de

destituirle de su cargo sin responsabilidad para dicha institución. Sostuvo que, contrario a lo señalado por la pretensora, no se trató de un despido arbitrario e injustificado, pues el Director General del ISSS actuó conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por lo que no existen las transgresiones constitucionales alegadas por la demandante.

B. La actora reiteró que el Director General del ISSS la destituyó de su cargo de manera arbitraria, debido a que no tramitó previamente un procedimiento administrativo sancionatorio en el que se le garantizara la oportunidad de defender sus derechos. Aclaró que debido a las enfermedades crónicas que padece no le es posible seguir trabajando, por lo que pidió que se considere la anterior situación al momento de dictar la sentencia en el presente proceso.

C. El Director General del ISSS expresó que antes de destituir a la actora del cargo de archivista se tramitó el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente en su contra y se le notificó desde el principio las faltas que le eran atribuidas, en fiel cumplimiento de sus derechos de audiencia y de defensa. Alegó que la demandante gozó de la oportunidad procesal para exponer sus razonamientos, defender sus derechos y aportar medios probatorios de descargo. A partir de lo expuesto, negó las transgresiones constitucionales alegadas en su contra.

7. Finalmente, la autoridad demandada solicitó que se sobreseyera el presente proceso, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC, debido a que la actora no ha logrado comprobar los hechos expuestos en su demanda, es decir, que no logró establecer las vulneraciones de derechos alegadas. En ese sentido, sostuvo que se vuelve imposible el conocimiento sobre el fondo del asunto planteado y, por consiguiente, resulta procedente sobreseer este amparo.

II. Respecto a la solicitud de sobreseimiento efectuada por el Director General del ISSS, se infiere que las argumentaciones en las que fundamenta su petición se encuentran orientadas a revelar que en el presente caso no existe la vulneración constitucional alegada por la actora, situación que constituye el objeto mismo de control de este amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en la presente sentencia. Por tal motivo, *resulta procedente declarar sin lugar la referida petición de sobreseimiento*.

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (IV); luego, se hará una breve referencia al contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (V); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (VI).

IV. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si el Director General del ISSS vulneró: (i) los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad labo-

ral de la demandante al removerla del cargo de archivista que desempeñaba en la institución referida, sin que se tramitara previamente un procedimiento en el que se le garantizaran oportunidades reales de defensa; y (ii) los derechos a una resolución de fondo –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral de la actora, debido a que omitió pronunciarse sobre los recursos y la solicitud de silencio administrativo planteados por aquella.

V. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi)

que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de la prórroga del contrato de nombramiento de 20 de diciembre de 1991, en la cual consta que la actora fue nombrada en el cargo de auxiliar de recepción del ISSS para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992 (f. 19); (ii) copia de la nota de 11 de agosto de 2010 firmada por los jefes de la Sección de Administración de Puestos y del Departamento de Administración de Recursos Humanos del ISSS, mediante la cual solicitaron a la jefa de la Sección de Movimientos de Personal que efectuara el cambio de nombramiento de la peticionaria al puesto de archivista de la Unidad Médica de Ilopango del ISSS (f. 21); (iii) certificación notarial de ciertos pasajes del procedimiento administrativo sancionatorio de despido tramitado en contra de la demandante (fs. 112 al 143), dentro de los cuales se encuentran el citatorio de 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se comunicó a la peticionaria y al Secretario General del SIDETISSS el inicio de dicho procedimiento, las faltas

que se le atribuían a la actora y la convocatoria para realizar la audiencia correspondiente, en cumplimiento de la Cláusula n° 18 del CCTISSS y del art. 157 del RITISSS, pero ninguno de los citados compareció a dicha audiencia, como se hizo constar en el acta de 19 de diciembre de 2018 (fs. 127 al 133); el citatorio de 21 de enero de 2019, por medio del cual se convocó nuevamente a la pretensora y al representante del SIDETISSS para llevar a cabo la audiencia en el procedimiento disciplinario en cuestión (fs. 134 al 137); el acta de la audiencia de 29 de enero de 2019 en la cual consta que la peticionaria compareció junto a representantes del SIDETISSS para ejercer su derecho de audiencia y de defensa, pero los miembros del sindicato que la representaron en esas diligencias no quisieron presentar ningún medio probatorio, a pesar de que se les otorgó dicha oportunidad procesal (fs. 138 al 143); la opinión técnica DJP-IZ-19/2019 de 12 de febrero de 2019, firmada por el jefe del Departamento Jurídico de Personal del ISSS en la cual se detalla que las conductas atribuidas a la actora se tipifican como causales para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la institución y, además, se remiten las diligencias a la autoridad requirente para que se recomiende a la Dirección General lo que corresponda (fs. 115 al 126); y el Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 de 5 de marzo de 2019, suscrito por el entonces Director General del ISSS, por medio del cual acordó dar por finalizada sin responsabilidad institucional la relación laboral existente entre la demandante y el ISSS, a partir del 15 de marzo de 2019 (f. 112); y (iv) copias de los escritos de 5 de abril, de 5 de junio y de 28 de junio, todos de 2019, en virtud de los cuales la pretensora solicitó al Director General del ISSS la revisión de la decisión impugnada, interpuso recurso de revocatoria del acto reclamado y pidió que operara el silencio administrativo, respectivamente (fs. 56 al 63).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que la demandante laboró para el ISSS en el cargo de archivista del Departamento de Archivo Clínico de la Unidad Médica de Ilopango; (ii) que el 13 de diciembre de 2018 se le comunicó a la actora el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, que fue convocada a las audiencias programadas y que, para garantizar sus derechos de audiencia y de defensa, también se comunicó a los representantes sindicales del SIDETISSS la realización del acto referido; (iii) que la actora compareció a la audiencia de 29 de enero de 2019 acompañada por miembros del SIDETISSS para que la representaran; (iv) que en la audiencia referida los representantes sindicales de la pretensora manifestaron que no presentarían ningún medio probatorio, a pesar de haberseles otorgado la oportunidad para ello; (v) que se emitió la

opinión técnica DJP-IZ-19/2019 de 12 de febrero de 2019, en la que se estableció que las conductas atribuidas a la pretensora se tipificaban como causales para dar por terminada su relación laboral sin responsabilidad para el ISSS; (vi) que la actora fue destituida mediante el Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 de 5 de marzo de 2019, emitido por el entonces Director General del ISSS; y (vii) que por medio de los escritos de 5 de abril, de 5 de junio y de 28 de junio, todos de 2019, la demandante solicitó al Director General del ISSS la revocatoria y la revisión del acto administrativo en virtud del cual se dio por terminada su relación laboral con el ISSS, así como el silencio administrativo que a su juicio procedía.

2. A. La demandante, en síntesis, alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, debido a que el Director General del ISSS la removió de su cargo sin haber tramitado un procedimiento en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses. Además, arguyó la conculcación de sus derechos a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral, en virtud de que la citada autoridad omitió pronunciarse sobre los recursos y la solicitud de silencio administrativo que le planteó.

B. La autoridad demandada, por su parte, sostuvo en sus diferentes intervenciones que tramitó el procedimiento disciplinario sancionatorio al que hace referencia el CCTISSS y el RITISS antes de destituir a la pretensora, por lo que le brindó la oportunidad procesal para que ejerciera la defensa de sus derechos. Por tal motivo, negó de manera reiterada las transgresiones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

3. A. En el presente caso, se ha comprobado que la actora desempeñaba el cargo de archivista en el Departamento de Archivo Clínico de la Unidad Médica de Ilopango del ISSS, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*. Además, dado que el nombramiento de la peticionaria en dicho cargo se encontraba regido bajo el régimen de Ley de Salarios, se colige que la pretensora realizaba labores de naturaleza permanente y era titular del derecho a la estabilidad laboral.

B. De acuerdo con el art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil, los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. *En el caso específico del ISSS la normativa aplicable a sus empleados, en general, es el RITISSS y el CCTISSS*^[1].

C. En las sentencias de 19 de febrero de 2009 y de 16 de noviembre de 2011, amparos 340-2007 y 479-2009, respectivamente, se indicó que el CCTISSS establece un procedimiento sumario que debe tramitarse previo a la destitución del trabajador, en el cual se garantiza su intervención y que este sea informado

de las diligencias de investigación sobre las posibles irregularidades o faltas que le sean atribuidas a efecto de garantizar su defensa.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido en reiteradas ocasiones –v. gr., en las sentencias de 11 de junio de 2010 y de 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– que la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que acredite la falta cometida.

En ese orden, se observa que, previo a separar a la actora del cargo de archivista del Departamento de Archivo Clínico de la Unidad Médica de Ilopango del ISSS, se tramitó el procedimiento establecido en el CCTISSS, en el cual se le informó sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuían y, además, se le permitió su intervención para que tutelara sus derechos de la manera que lo estimara pertinente.

D. En consecuencia, el Director General del ISSS no vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante, ya que, previo a la adopción del Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 de 5 de marzo de 2019 –en virtud del cual ordenó la destitución de la actora–, verificó que se tramitara el procedimiento administrativo sancionador previsto en el CCTISSS, en el cual se garantizó la participación tanto de la actora como de los representantes sindicales respectivos y la posibilidad de que estos ejercieran su defensa, exponiendo sus argumentos y aportando la prueba que estimaran pertinentes. Por ello, resulta procedente desestimar la pretensión planteada por la pretensora contra la autoridad demandada por la vulneración de los citados derechos.

4. A. a. Con relación a la omisión atribuida al Director General del ISSS de conocer y resolver los “recursos” de revisión y de revocatoria interpuestos por la peticionaria, es menester señalar, en primer lugar, que el art. 118 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –disposición que, se infiere, utilizó la demandante como fundamento normativo de su petición de revisión del acto impugnado– establece que la Administración Pública en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, *podrá* declarar la nulidad de los *actos favorables* que hayan puesto fin a la vía administrativa o de los *actos que no hayan sido recurridos en plazo*, cuando adolezcan de un vicio calificado como *nulidad absoluta o de pleno derecho*.

A partir del contenido de la anterior disposición legal, se observa que el legislador otorgó a la Administración Pública la *potestad facultativa* de revisar si los actos que ha emitido adolecen de nulidad. En ese sentido, se trata de una competencia que podrá ejercerse a criterio de la autoridad administrativa, ya sea porque la realice de oficio o porque algún interesado se lo ha solicitado. Por tanto, en este último supuesto el peticionario no podrá oponerse a la inactivi-

dad administrativa, ya que la partícula *podrá* que contiene el precepto citado tiene un significado inequívocamente *potestativo*.

Aunado a ello, cabe resaltar que deben cumplirse los presupuestos regulados por la normativa aplicable para que la autoridad administrativa proceda a revisar dicho acto, en caso que lo estime procedente. Así, debe tratarse de un acto favorable o de un acto que no haya sido recurrido en plazo y que, además, adolezca de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho.

En segundo lugar, cabe mencionar que el art. 121 de la LPA –disposición que la actora citó ante la autoridad demandada como fundamento de su petición de revocatoria del acto impugnado– prescribe que la Administración Pública *podrá* revocar de oficio sus actos desfavorables, por lo que, al igual que la figura de la revisión, constituye una *potestad facultativa* que en este caso únicamente puede ser ejercida de oficio y no a instancia de un interesado.

b. En el presente caso, la actora solicitó la revisión y la revocatoria de oficio del Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 emitido por el Director General del ISSS el 5 de marzo de 2019, en el que ordenó dar por finalizada la relación laboral existente entre ella y el ISSS. Al respecto, se deduce que el acto administrativo cuya revisión pretendía no era un *acto favorable*, por el contrario, se trataba de un *acto desfavorable* por cuanto la desvinculó laboralmente con la entidad referida, a su juicio, de manera arbitraria. Además, se observa que en los escritos presentados ante el Director General del ISSS no alegó que el acuerdo en cuestión adolecía de alguna nulidad absoluta o de pleno derecho para justificar su revisión por parte de dicha autoridad.

En razón de lo expuesto se concluye, en primer lugar, que tanto la declaratoria de nulidad como consecuencia de la revisión del acto administrativo impugnado como la posibilidad de revocar de oficio dicho acto constituyen potestades facultativas atribuidas por el legislador al Director General del ISSS y, por consiguiente, la peticionaria no podía oponerse a su inactividad ni alegar que en tales supuestos podía operar el silencio administrativo; y, en segundo lugar, que la pretensora no cumplió con los presupuestos establecidos en el art. 118 inc. 1° de la LPA al realizar su petición de revisión del acto mencionado. *En consecuencia, la actora no pudo sufrir un menoscabo en sus derechos fundamentales por la presunta inactividad de la autoridad demandada.*

B. a. En relación con la solicitud formulada por la actora al Director General del ISSS, en el sentido que declarara la caducidad del procedimiento sancionatorio tramitado en su contra porque ya había vencido el plazo máximo establecido en el art. 89 de la LPA, sin que dicha autoridad hubiera dictado y notificado resolución expresa, es preciso señalar que el art. 114 inc. 1° n° 2 de la LPA

dispone que se producirá la *caducidad* cuando haya vencido el aludido plazo en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

b. En el presente caso, se constató que el procedimiento administrativo sancionador tramitado en contra de la pretensora culminó con el Acuerdo D.G. n° 2019-03-0093 pronunciado por el titular del ISSS el 5 de marzo de 2019, por medio del cual ordenó dar por finalizado el vínculo laboral existente entre la actora y ese instituto. Pese a lo anterior, la demandante requirió a la citada autoridad que declarara la caducidad del aludido procedimiento. En ese sentido, dado que la petición de caducidad en cuestión se formuló cuando el procedimiento administrativo en cuestión ya había concluido, la autoridad demandada no podía conocer ni pronunciarse sobre ese requerimiento.

C. En consecuencia, se concluye que las omisiones atribuidas al Director General del ISSS no fueron capaces de vulnerar la esfera jurídica de la demandante ni producir la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral, *por lo que procede también desestimar la pretensión planteada en contra de la citada autoridad por la vulneración de dichos derechos.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 219 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase sin lugar* la petición de sobreseimiento formulada por el abogado *****, en calidad de apoderado del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debido a que sus argumentos están orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada, lo cual constituye un asunto que debe decidirse en la presente sentencia; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la señora DMBF en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por no existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; (c) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la señora BF en contra del titular del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por la conculcación del derecho a una resolución de fondo motivada –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral; y (d) *Notifíquese.*

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

510-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora YEVN, por medio de su apoderada, la abogada *****, contra el Concejo Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la justicia–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Luis La Herradura por haber emitido el Acuerdo n° 2, consignado en el Acta n° 47 de la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016, por medio del cual fue destituida del cargo de auxiliar del Registro del Estado Familiar de esa municipalidad a partir del 3 de enero de 2017. Al respecto, indicó que su despido se realizó sin que se tramitara previamente un procedimiento en el que se le brindaran oportunidades reales de defensa y, además, utilizando de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza, ya que no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaron, no se comprobaron los motivos por los que dicha plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la municipalidad, no se le ofreció la alternativa de desempeñar otro cargo y, a pesar de habersele ofrecido, la indemnización respectiva no se hizo efectiva.

Añadió que interpuso demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, quien, luego de haberla admitido y durante la audiencia especial celebrada en dicho proceso, declaró su incompetencia objetiva porque consideró que tal pretensión versaba sobre un asunto de materia contenciosa administrativa, por lo que, mediante resolución de 16 de junio de 2017, declaró improponible la demanda planteada y ordenó remitirla a la Sala de lo Contencioso Administrativo para que conociera de ella.

Posteriormente, la aludida Sala, en virtud de la resolución de 8 de enero de 2019, declaró inadmisibile dicha demanda, debido a que las prevenciones realizadas como consecuencia del examen liminar efectuado no fueron evacuadas por la pretensora.

En razón de lo expuesto, alegó que con las actuaciones detalladas se transgredieron sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestacio-

nes del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la justicia–.

2. A. a. Por auto de 29 de septiembre de 2021 se declaró improcedente de manera parcial la demanda planteada por la actora contra la Sala de lo Contencioso Administrativo por la emisión de la resolución de 8 de enero de 2019, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda de nulidad de despido interpuesta por la pretensora, debido a que el reclamo formulado con relación a dicha actuación se reducía a una cuestión de estricta legalidad.

b. En esa misma resolución se admitió la demanda incoada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las actuaciones siguientes: (i) el presunto despido de la actora ordenado por el Concejo Municipal de San Luis La Herradura mediante el Acuerdo n° 2, consignado en el Acta n° 47 de la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016, en virtud del cual decidió suprimir –entre otras– la plaza de auxiliar del Registro del Estado Familiar que ocupaba la pretensora dentro de esa municipalidad; y (ii) la resolución de 16 de junio de 2017 pronunciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por medio de la cual declaró improponible la nulidad de despido interpuesta por la actora, debido a que consideró que carecía de competencia en razón de la materia para conocer de tal pretensión.

Dicha admisión se debió a que, a criterio de la demandante, era necesario tramitar un procedimiento previo a su remoción en el que se expresaran las causas que motivaron tal decisión y en el que se le garantizaran oportunidades de defensa; lo anterior, debido a que aparentemente se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de la plaza en la que se encontraba nombrada, pues, a su juicio, no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaron ni se comprobaron los motivos por los que la aludida plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la municipalidad. Con la actuación referida se habrían transgredido los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de la actora.

Asimismo, debido a que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca supuestamente afectó los derechos a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la justicia– de la demandante, pues omitió conocer de la demanda de nulidad de despido planteada, ya que consideró que carecía de competencia en razón de la materia para conocer de aquella.

B. En el auto citado, también se denegó la suspensión de los efectos de los actos controvertidos, ya que la afectación alegada habría consumado sus efectos en la esfera jurídica de la pretensora.

C. Por otra parte, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. Al rendir dicho informe, el Concejo Municipal de San Luis La Herradura expresó que no poseía un expediente administrativo relacionado con la supresión de la plaza de la actora, por lo que no podía indicar con certeza si el Concejo Municipal conformado en ese momento tramitó o no un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos de tal decisión. No obstante, aclaró que sí contaba con el Acuerdo n° 2, consignado en el Acta n° 47 de la Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016, en virtud del cual el Concejo Municipal en funciones ordenó la supresión de varias plazas, entre las cuales se encontraba la de auxiliar del Registro del Estado Familiar que ocupaba la pretensora. Por último, indicó que, según consta en los registros de esa municipalidad, se intentó indemnizar a la actora como consecuencia de la supresión de su plaza, pero esta se abstuvo de aceptar dicho ofrecimiento.

b. El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por su parte, se limitó a manifestar que la demanda de nulidad de despido incoada por la actora ante esa sede fue remitida a la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a que consideró que carecía de competencia objetiva para conocer de tal pretensión.

D. Por último, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Por resolución de 9 de marzo de 2022 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión de la demanda.

B. Finalmente, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

a. En atención a dicho requerimiento, la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca detalló que en la audiencia especial celebrada el 12 de junio de 2017 se tomó la decisión de remitir a la Sala de lo Contencioso Administrativo la demanda de nulidad planteada por la actora porque se advirtió que se trataba de una supresión de plaza y no de un despido; razón por la cual estimó que carecía de competencia en razón de la materia para conocer y decidir de tal pretensión. Así, en virtud de la resolución de 16 de junio de 2017 declaró improponible la demanda referida, suspendió el proceso de nulidad mencionado y ordenó su remisión a la Sala de lo Contencioso Administrativo para su conocimiento. Por tales motivos, aseveró que la actuación que le atribuye la demandante fue emitida conforme a derecho.

b. Por su parte, el Concejo Municipal de San Luis La Herradura reiteró que no contaba con archivos digitales o físicos relacionados al proceso de supresión

de la plaza de la demandante y que únicamente tenía en su poder el acuerdo de supresión cuestionado. Pese a ello, afirmó que la anterior decisión fue válida y legal, ya que se tomó conforme a lo establecido en el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) el cual otorga a las municipalidades la facultad de suprimir las plazas que resulten innecesarias debido a problemas financieros o de presupuesto que enfrente esa municipalidad. Finalmente, confirmó que se intentó indemnizar a la demandante, pero esta se negó a recibir tal compensación económica.

4. Por auto de 16 de diciembre de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *al Fiscal de esta Corte*, quien manifestó que emitiría su opinión sobre la cuestión debatida en este proceso una vez haya transcurrido la etapa probatoria y se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar una opinión jurídica integral; y *a la parte actora*, quien omitió hacer uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Seguidamente, por resolución de 28 de abril de 2023 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca ofertó la prueba documental agregada a este proceso y pidió que se requiriera a la Sala de lo Contencioso Administrativo que remitiera copia certificada del expediente del proceso con referencia 305-2017; y la actora ratificó la prueba instrumental incorporada en sus anteriores intervenciones, solicitó que se admitiera la prueba testimonial y la declaración personal de propia parte que propuso y, por último, presentó documentación.

6. A. Por auto de 3 de noviembre de 2023 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, en el sentido que se requiriera a la Sala de lo Contencioso Administrativo que remitiera certificación del expediente del proceso con referencia 305-2017, en vista de que no comprobó que previo a acudir a esta Sala la interesada efectuó la solicitud correspondiente ante dicho Tribunal conforme a lo dispuesto en el art. 82 de la LPC. Asimismo, se declararon inadmisibles las peticiones realizadas por la demandante, relativas a que se admitieran como pruebas el testimonio de una persona y la declaración personal de propia parte que propuso, debido a la falta de idoneidad de la prueba testimonial ofertada y a la falta de especificación de contenido de la declaración personal propuesta.

B. En la misma resolución se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

El Fiscal de esta Corte manifestó que la supresión de la plaza de la actora no cumplió con las características técnicas o legales que permitan confirmar su legitimidad y validez, por lo que el Concejo Municipal de San Luis La Herradura

vulneró los derechos alegados por la pretensora y, por consiguiente, consideró innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de la actuación atribuida a la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca. Por su parte, la actora omitió hacer uso de la oportunidad procesal conferida. Finalmente, el Concejo Municipal de San Luis La Herradura y la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca no contestaron el traslado concedido, a pesar de haber sido debidamente notificados.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. En este punto resulta necesario depurar la pretensión, a fin de evitar vicios que podrían impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.

1. La demandante sometió a control constitucionalidad, entre otra, la resolución de 16 de junio de 2017 pronunciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en virtud de la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda de nulidad de despido incoada por la interesada, por considerar que dicha situación debía ser dilucidada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. Al respecto, cabe señalar que en el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

3. En el presente caso, la actora ha sostenido en sus diferentes intervenciones que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca lesionó sus derechos a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional –en su vertiente de acceso a la jurisdicción–, en virtud de que dicha autoridad judicial se declaró incompetente en

razón de la materia para conocer de la demanda de nulidad de despido que inició en dicho tribunal.

Por su parte, la autoridad mencionada señaló que se declaró incompetente para conocer del reclamo planteado por la demandante debido a que la actuación cuestionada se configuraba como una supresión de plaza y no de un despido; razón por la cual advirtió que carecía de competencia objetiva para conocer de tal pretensión, pues la situación planteada debía ser dilucidada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, decidió suspender el proceso iniciado, declaró improponible la demanda incoada y ordenó su remisión a este último tribunal para que conociera de ella.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, pese a que la actora ha alegado una lesión constitucional, se observa que su reclamo se fundamenta en una inconformidad con la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, ya que pretendía que conociera de su situación laboral a pesar de que, a criterio de dicho funcionario, no tenía competencia en razón de la materia para conocer de su pretensión.

De lo expuesto resulta evidente que el propósito de la demandante ha sido que esta Sala revise la resolución anterior y determine si el Juez de lo Civil de Zacatecoluca tenía competencia para conocer de la demanda de nulidad de despido incoada o si debió remitirla a la Sala de lo Contencioso Administrativo para que se pronunciara sobre su admisibilidad, lo cual implica que se realicen consideraciones sobre legalidad ordinaria, constituyéndose el reclamo como una mera inconformidad de la actora con la manera en que el funcionario demandado decidió el caso sometido a su conocimiento.

4. Así, el asunto formulado por la peticionaria no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo con respecto a la actuación atribuida al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.

III. Por otra parte, esta Sala estima conveniente aclarar lo relativo a la sucesión procesal del Concejo Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, autoridad que ha figurado como demandada desde el inicio de este proceso.

1. En el art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal (LERM) –emitida por Decreto Legislativo n° 762 de 13 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial n° 110, tomo n° 439, de 14 de junio de 2023– se estableció, entre otros aspectos, que el territorio de El Salvador, para su administración, continuaba dividido en 14 departamentos, los cuales, a su vez, estarían conformados por 44 municipios y 262 distritos municipales. Así, se determinó, por un lado, que los municipios se integrarían con uno o más distritos y, por el otro, que los actuales municipios se convertirían en distritos que serían incorporados a su departamento correspondiente, según la distribución dispuesta en la Ley Única del Régimen Político.

Además, el art. 3 de la LERM señala que en aquellos procesos judiciales que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la normativa citada, en los que los anteriores municipios –ahora distritos– fueran parte, se produciría –a partir del 1 de mayo de 2024 y por ministerio de ley– la sucesión procesal a favor del municipio en el cual quedara incorporado como distrito el municipio que fuera parte procesal en el juicio. Lo anterior, en aplicación del art. 88 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

2. Ante ello, debe traerse a cuenta que, tal como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia –v. gr. en las resoluciones de 26 de julio de 2004 y 28 de mayo de 2010, amparos 785-2003 y 249-2008 respectivamente–, por regla general los sujetos de la relación jurídico-procesal no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal. Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la sustitución procesal representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que conlleva la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal, por lo que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla.

En consecuencia, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si desde el principio hubiese promovido la pretensión o esta se hubiese dirigido en su contra.

3. En virtud de lo expuesto, se verifica que el Municipio de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, se convirtió en distrito adscrito al Municipio de La Paz Centro, por lo cual debe entenderse que a este le fueron transmitidos los derechos y las obligaciones de aquel, constituyéndose en este caso en una sucesión procesal. Asimismo, debe entenderse, analógicamente, que las cargas, obligaciones y derechos litigiosos del Concejo Municipal de San Luis La Herradura fueron transmitidos al Concejo Municipal de La Paz Centro.

En razón de ello, en el presente caso debe entenderse que el Concejo Municipal de La Paz Centro es el sucesor procesal del Concejo Municipal de San Luis La Herradura, por lo que, en adelante, aquel ocupará la posición de autoridad demandada en este proceso de amparo. En consecuencia, en caso de que el fallo sea estimatorio, y resulte procedente reparar el daño causado ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado (efecto restitutorio), su cumplimiento será obligación del sucesor procesal, lo que estará garantizado por esta Sala, de conformidad con el art. 172 inc. 1° de la Cn.

IV. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (V); luego, se hará una breve referencia al contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (VI); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (VII).

V. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si el Concejo Municipal de San Luis La Herradura –actualmente Concejo Municipal de La Paz Centro– vulneró los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de la demandante, al removerla del puesto de auxiliar del Registro del Estado Familiar de esa municipalidad sin que se tramitara previamente un procedimiento en el que se expresaran las causas que motivaron tal decisión y en el que se le garantizaran oportunidades reales de defensa; lo anterior, debido a que aparentemente se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de plaza.

VI. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportu-

tunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

VII. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) certificación notarial de la constancia extendida el 13 de septiembre de 2017 por el tesorero de la municipalidad de San Luis La Herradura, en la cual consta que la actora laboró en el cargo de auxiliar del Registro del Estado Familiar de esa municipalidad desde el mes de noviembre de 1997 hasta el mes de diciembre de 2016 (f. 17); (ii) certificación notarial de la Hoja de Control de Información de Movimientos de Ingresos suscrita por el titular del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal de 17 de enero de 2020, en la que se hizo constar –entre otros aspectos– que la demandante fue incorporada a la carrera administrativa municipal el 3 de octubre de 2016 (f. 71); (iii) certificación notarial y copias del Acuerdo n° 2, asentado en el Acta n° 47 de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Luis La Herradura el 23 de diciembre de 2016, en virtud del cual acordó suprimir varias plazas dentro de las cuales se encontraba la de auxiliar del Registro del Estado Familiar que ocupaba la pretensora (fs. 15, 110, 151, 194 y 259); (iv) copia de la nota de

2 de enero de 2017 firmada por el Alcalde Municipal de San Luis La Herradura, a través de la cual informó a la actora el cese de sus funciones en el cargo de auxiliar del Registro del Estado Familiar de la aludida municipalidad, debido a que el Concejo Municipal acordó suprimir dicha plaza a partir del 3 de enero de 2017, y le comunicó que como consecuencia de tal decisión se le pagaría la indemnización correspondiente (f. 178); y (v) copias de los cheques del Banco Hipotecario a nombre de la pretensora, los cuales fueron extendidos del 1 de enero de 2017 al 1 de junio de 2017 en concepto de pago de la indemnización ordenada por la autoridad demandada por la supresión de la plaza en la que se encontraba nombrada la actora (fs. 105 a 109).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que la señora YEVN desempeñó el puesto de auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura; (ii) que la plaza que ocupaba la actora era de carácter permanente; (iii) que por Acuerdo n° 2, consignado en el Acta n° 47 de la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016, el Concejo Municipal de San Luis La Herradura acordó suprimir varias plazas entre las cuales se encontraba la de auxiliar del Registro del Estado Familiar y, como consecuencia de tal decisión, la pretensora fue separada del cargo en mención a partir del 3 de enero de 2017.

2. A. La actora aseveró en sus diferentes intervenciones que el Concejo Municipal de San Luis La Herradura la destituyó de su cargo debido a la supresión de la plaza de auxiliar del Registro del Estado Familiar que desempeñaba en la aludida municipalidad, sin que previamente se tramitara un procedimiento en el que se expresaran los motivos de la citada decisión y en el que se le garantizaran oportunidades de defensa. Aunado a lo anterior, aseveró que se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de su plaza, ya que no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaban, no se comprobaron los motivos por los que la aludida plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la municipalidad, no se le ofreció la posibilidad de reubicarla en otro puesto y, a pesar de habersele ofrecido, la indemnización correspondiente no se hizo efectiva. Por tales motivos considera que la autoridad demandada menoscabó sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

B. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a manifestar que no contaba con un expediente administrativo relacionado a la supresión de la plaza que ocupaba la actora, por lo que no podía señalar las razones por las cuales el Concejo Municipal conformado a esa fecha tomó la anterior decisión y tampo-

co podía indicar si se tramitó un procedimiento previo en el que se le brindaran oportunidades reales de defensa. No obstante, expresó que sí contaba con documentación que respaldaba el ofrecimiento que se le hizo a la interesada de la indemnización correspondiente, pero esta se rehusó a aceptarla.

3. A. En el presente caso, se ha comprobado que la actora desempeñaba el cargo de auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

Además, de la hoja de control de información de movimientos de ingresos del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, cuya certificación notarial fue incorporada a este proceso, se constata que la demandante fue incorporada a la carrera administrativa municipal el 3 de octubre de 2016 de conformidad con lo establecido en el art. 80 de la LCAM, por lo que se deduce que *la peticionaria realizaba labores de naturaleza permanente y, por ende, previo a su despido era titular del derecho a la estabilidad laboral*.

Al respecto, el art. 59 n° 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad y, en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley*.

B. a. Por otro lado, se ha acreditado que la autoridad demandada ordenó la supresión de la plaza de auxiliar del Registro del Estado Familiar que desempeñaba la actora por considerar que era innecesaria y, además, por la difícil situación económica que afrontaba la municipalidad en esos momentos. De ahí que la peticionaria fue separada de su cargo como consecuencia de la anterior decisión.

b. Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como la garantía de una completa inamovilidad, pues este puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio téc-

nico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como lo prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo debe comprobarse porqué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna y, además, que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público municipal que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa. Comprobado que la plaza a suprimir es innecesaria, se deben adoptar las medidas para incorporar al empleado que se desempeñaba en ese cargo en una plaza de igual o mayor jerarquía, y solo cuando esto no fuere posible se le ofrecerá una indemnización por la supresión de su plaza.

C. En el presente caso, la autoridad demandada comprobó que la supresión de la plaza que ocupaba la pretensora se realizó atendiendo a criterios de necesidad. De tal manera que en el Acuerdo n° 2, asentado en el Acta n° 47 de la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016 por el Concejo Municipal de San Luis La Herradura, se hizo constar que previo a tomar la anterior decisión se solicitó al Gerente General que rindiera un informe sobre las plazas que eran innecesarias y que debían ser suprimidas, a partir de las condiciones financieras que se encontraba enfrentando en esos momentos la municipalidad.

Además, se advierte que, en virtud del acuerdo relacionado, se suprimieron varias plazas y no únicamente la que ocupaba la actora, lo que permite inferir que la supresión en cuestión obedeció a una reestructuración de la municipalidad motivada por causas de índole financiero. En ese sentido, la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en criterios referidos a la necesidad presupuestaria para cubrir los gastos de funcionamiento de esa comuna.

En razón de lo expuesto, se colige que la autoridad demandada tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora YEVN a partir del informe

rendido por el Gerente General de esa municipalidad, en el cual se justificaron los motivos de carácter financiero que permitieron calificar a la aludida plaza y la de otras personas más como innecesarias y, por tanto, sujetas a ser suprimidas.

Por otra parte, de la prueba instrumental aportada a este proceso, específicamente de las copias de los cheques emitidos a favor de la pretensora con fechas del 1 de enero de 2017 al 1 de junio de 2017, se observa que el Concejo Municipal demandado intentó indemnizar a la demandante como consecuencia de la supresión de su plaza, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM.

D. A partir de lo anterior, se concluye que la autoridad demandada procedió a eliminar el puesto de trabajo de la actora y el de otras personas más, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, por lo que la actuación atribuida al Concejo Municipal de San Luis La Herradura –ahora Concejo Municipal de La Paz Centro– no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica de la señora YEVN. En consecuencia, resulta procedente desestimar la pretensión planteada en contra de la citada autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12 y 219 inc. 2° de la Constitución, así como en los arts. 13, 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese el presente proceso de amparo incoado por la señora YEVN en contra del Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional –en su vertiente de acceso a la jurisdicción–, por tratarse de una inconformidad con la decisión impugnada y, en consecuencia, de un asunto de legalidad ordinaria; **(b)** Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la señora YEVN en contra del Concejo Municipal de San Luis La Herradura –ahora Concejo Municipal de La Paz Centro–, por no existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo; y **(c)** Notifíquese.

""""—H. A. M.—H. N. G. —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

323-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor PACO en contra de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra la titular de la PDDH por haberlo destituido del cargo de jefe de la “Sección de Mantenimiento y Servicios Generales” de la institución mencionada, sin que previamente se tramitara un procedimiento en el que se le brindaran oportunidades reales de defensa. Indicó, además, que la anterior decisión le fue comunicada el 3 de enero de 2018 por medio de memorando n° 001/2018 suscrito por la citada titular, en el que se hizo constar que se daba por terminada su relación de trabajo con la PDDH, a partir de esa misma fecha, por tratarse de un cargo de confianza y de libre remoción.

Con relación a ello, sostuvo que el puesto referido no era de confianza, pues las labores que realizaba eran propias de la institución para la cual laboraba. También señaló que al no estar conforme con su destitución solicitó la nulidad de despido ante el TSC, pero este declaró improponible su petición aduciendo que el cargo que ocupó dentro de la PDDH se encontraba excluido de la carrera administrativa por tratarse de un puesto de confianza, conforme a lo prescrito en la Ley de Servicio Civil (LSC).

En razón de lo expuesto, alegó que con las actuaciones antes detalladas se transgredieron sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–, ya que previo a su despido la titular de la PDDH debió tramitar un procedimiento en el que se le brindaran oportunidades reales de defensa y el TSC, al rechazar la solicitud de nulidad de despido que interpuso justificándose en que el cargo que ocupaba era de confianza y no le era aplicable la LSC, impidió que tuviera acceso a la jurisdicción para controvertir su destitución.

2. A. Mediante resolución de 15 de julio de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la decisión atribuida a la titular de la PDDH de despedir de manera presuntamente arbitraria al demandante, la cual le fue notificada por medio de memorando n° 001/2018 el 3 de enero de 2018; y (ii) la resolución pronun-

ciada el 17 de mayo de 2018 por el TSC, en virtud de la cual rechazó la petición de nulidad de despido interpuesta por el pretensor. Con dichas actuaciones aparentemente se habrían transgredido los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– del demandante.

B. En el mismo auto se decretó la suspensión de los efectos de la primera actuación impugnada, por lo que la titular de la PDDH debía restituir de forma inmediata al actor en el cargo de jefe de la “Sección de Mantenimiento y Servicios Generales” o en otro de igual categoría y clase.

C. Por otra parte, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Al respecto, el TSC negó las vulneraciones constitucionales que se le atribuían y solicitó que se sobreseyera el presente amparo a su favor, debido a que la resolución impugnada por la parte actora había sido emitida en estricto cumplimiento del principio de legalidad. La titular de la PDDH intentó rendir el informe requerido a través de su apoderada, la abogada *****, pero se advirtió que, a esa fecha, la titular en mención había cesado en sus funciones.

D. Por último, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. En ese estado del proceso, el demandante hizo del conocimiento de esta Sala el supuesto incumplimiento, de parte del titular de la PDDH, de la medida precautoria adoptada en el auto de admisión.

4. *A.* Por resolución de 21 de octubre de 2019 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por el TSC, pues se advirtió que los argumentos en los que fundamentó su petición se encontraban orientados a revelar que en el presente caso no existía la vulneración constitucional alegada por el pretensor, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia. Además, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se requirió al titular de la PDDH que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta Sala en los términos establecidos en el auto de 15 de julio de 2019 y, finalmente, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir el informe requerido, el apoderado del titular de la PDDH negó las afirmaciones efectuadas en el escrito de demandada y expresó que el actor desempeñó un cargo de confianza dentro de la PDDH, por lo que se encontraba comprendido dentro de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn., es decir, que se encontraba excluido de la carrera administrativa y, por

tanto, no gozaba de estabilidad laboral. Por consiguiente, concluyó que no era necesario tramitar un procedimiento previo a su remoción.

Asimismo, informó a esta Sala sobre las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la medida precautoria decretada en el auto de admisión e indicó que el pretensor había sido reinstalado en un cargo de igual categoría al que ocupaba con anterioridad a partir del 7 de febrero de 2020. En razón de ello, pidió que se tuviera por cumplida la citada medida y anexó, para respaldar sus afirmaciones, certificación notarial del Acuerdo Institucional n° 008 de 14 de enero de 2020, en virtud del cual se creó –entre otras– la plaza en la que fue reinstalado el demandante.

C. Por su parte, el apoderado del TSC reiteró que el cargo de jefe de sección que ocupó el actor en la PDDH se encontraba excluido de la carrera administrativa por tratarse de un puesto de confianza, por lo que dicho tribunal carecía de competencia para conocer de la petición de nulidad de despido incoada. Consecuentemente, arguyó que la resolución de 17 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró improponible la solicitud en cuestión, fue pronunciada conforme a los parámetros establecidos en la legislación aplicable y negó, por consiguiente, las vulneraciones constitucionales que le atribuye la parte actora.

5. En la resolución de 26 de marzo de 2021 se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada por esta Sala, pues se constató que el entonces titular de la PDDH creó una plaza, a partir del 1 de febrero de 2020, en la cual fue reinstalado el demandante desde el 7 de febrero de 2020. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *al Fiscal de esta Corte*, quien manifestó que emitiría su opinión sobre la cuestión debatida en este amparo una vez haya transcurrido la etapa probatoria y se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar una opinión jurídica integral; y *a la parte actora*, quien omitió contestar el traslado conferido, a pesar de haber sido debidamente notificada el 21 de abril de 2021.

6. Seguidamente, en virtud de auto de 28 de febrero de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ratificaron y aportaron prueba documental.

7. Posteriormente, mediante resolución de 12 de agosto de 2022 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC *al Fiscal de esta Corte*, quien expresó que la titular de la PDDH no estaba obligada a tramitar un procedimiento previo a la destitución del peticionario y que el TSC carecía de competencia para conocer de la demanda de nulidad de despido planteada, debido a que el puesto que ocupó el pretensor dentro de la entidad referida era de confianza y, por tanto, se encontraba excluido de la carrera administrativa y carecía de estabilidad laboral; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en

sus anteriores intervenciones; y a las autoridades demandadas, las cuales ratificaron los motivos por los que consideran que sus actuaciones fueron emitidas dentro del marco de legalidad y negaron, por consiguiente, las transgresiones constitucionales que les atribuye la parte actora. Además, el apoderado del TSC presentó la documentación con la que actualizó la personería con la que comparece en este proceso.

8. Finalmente, por escritos de 22 de diciembre de 2022 los abogados ***** o ***** y ***** pidieron que se autorizara su intervención en el presente amparo en calidad de apoderados de la titular de la PDDH, la abogada Raquel Caballero de Guevara, y en sustitución del abogado ***** , apoderado nombrado con anterioridad. Además, la abogada ***** solicitó que se sobreseyera este proceso, debido a que el demandante se encontraba desempeñando un puesto de confianza al momento de su remoción, ya que el cargo de jefe de la “Sección de Mantenimiento y Servicios Generales” que ocupaba era, a su juicio, de alto nivel, con un grado mínimo de subordinación a la titular de dicha entidad y con un amplio margen de libertad para actuar en el área de su competencia. En razón de lo expuesto, sostuvo que al tratarse de un puesto de tal naturaleza se encontraba dentro de las excepciones establecidas en el art. 219 de la Cn. y, por consiguiente, carecía de estabilidad laboral. Consecuentemente, concluyó que era procedente sobreseer el presente amparo.

II. 1. El abogado ***** manifestó en su escrito de 16 de diciembre de 2022 que actualizaba la personería con la que actúa en este proceso y, para tal efecto, presentó copia de certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado el 4 de julio de 2022 a su favor –y de otro– por el señor FJNM, en carácter de Presidente y representante legal del TSC. Al respecto, se advierte que el aludido instrumento cumple con los requisitos establecidos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, *razón por la cual resulta procedente tener por actualizada dicha personería.*

2. A. Con relación a la petición realizada por los abogados ***** o ***** y ***** , en el sentido que se autorice su intervención en este amparo en calidad de apoderados de la titular de la PDDH, en sustitución del abogado ***** , apoderado nombrado con anterioridad, se observa que los citados profesionales adjuntan certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por la abogada Raquel Caballero de Guevara, en carácter de titular de la PDDH, el 7 de diciembre de 2022. Del contenido del documento citado se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los arts. 68 y 69 del CPCM, *por lo que corresponde autorizar la intervención de los aludidos profesionales en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado *****.*

B. Asimismo, se observa que los abogados ***** y ***** han señalado un lugar dentro de la jurisdicción de San Salvador, un número telefónico, dos números de celulares, dos correos electrónicos y una cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia (SNE) para recibir los actos procesales de notificación, por lo que la Secretaría de esta Sala *debe tomar nota únicamente del lugar, de los correos electrónicos y de la cuenta electrónica única del SNE proporcionados para realizar las respectivas notificaciones, no así de los números de teléfono y de celulares propuestos, debido a que estos no permiten dejar constancia de la realización de las comunicaciones llevadas a cabo por esos medios y por ello no son admisibles para ese efecto.*

3. Respecto a la solicitud de sobreseimiento efectuada por la abogada *****, en el carácter en que comparece, se infiere que las argumentaciones en las que fundamenta su petición se encuentran orientadas a revelar que en el presente caso no existe la vulneración constitucional alegada por el actor, situación que constituye el objeto mismo de control de este amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en la presente sentencia. Por tal motivo, *resulta procedente declarar sin lugar la referida petición de sobreseimiento.*

III. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una breve referencia al contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (V); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar: (i) si la titular de la PDDH vulneró los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del demandante al removerlo del cargo de jefe de la “Sección de Mantenimiento y Servicios Generales” de la institución citada sin haber tramitado previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si el TSC conculcó los derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– del peticionario al haber rechazado la nulidad de despido incoada ante esa sede.

V. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de

conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política*.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predi-

cable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

C. De allí que una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es *el derecho de acceso a la jurisdicción*, el cual implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas –v. gr. sentencia del 15 de enero de 2010, amparo 840-2007–.

En razón de ello, el aspecto esencial que comprende el precitado derecho es el libre acceso a la sede judicial o no judicial –entiéndase tribunales judiciales o administrativos, unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccionales o no jurisdiccionales, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificación notarial de los documentos siguientes: (i) la constancia de trabajo de 22 de febrero de 2018 firmada por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la PDDH en la que relacionó que el actor laboró en dicha institución en el cargo de Jefe de Sección ubicado en la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento”, bajo el régimen de Ley de Salarios, según partida n° 13, sub número 2 (fs. 9); (ii) el contrato individual de trabajo n° 05/2005 de 12 de enero de 2005, suscrito entre el demandante y la entonces titular de la PDDH, en el cual consta que ingresó a laborar en la plaza nominal de colaborador II y funcional de supervisor administrativo (fs. 11 y 12); (iii) la certificación de 23 de febrero de 2018 extendida por la Secretaria General de la PDDH del Acuerdo n° 01 de 12 de enero de 2018 –entre otros–, por medio del cual la abogada Raquel Caballero de Guevara, en calidad de titular de la entidad en mención, decidió refrendar a partir del 1 de enero de 2018, el nombramiento del personal

contratado bajo el régimen de Ley de Salarios, dentro del cual se encontraba el pretensor en el cargo de jefe de sección (fs. 58 a 60); (iv) el memorando n° 001/2018 de 3 de enero de 2018 suscrito por la titular de la PDDH, mediante el cual notificó al peticionario que a partir de ese mismo día se le removía del cargo de jefe de Sección, debido a que dicha plaza era clasificada como de confianza y de libre remoción (fs. 10); y (v) la esquila de notificación de la resolución emitida por el TSC el 17 de mayo de 2018, en virtud de la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda de nulidad de despido incoada por el actor, fundamentando su decisión en que el cargo desempeñado por aquel era de confianza y, por consiguiente, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra I de la LSC (fs. 61 a 65).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que al señor PACO se le nombró como Jefe de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento” de la PDDH; (ii) que por memorando n° 001/2018 de 3 de junio de 2018 se le comunicó el cese de sus funciones en el cargo conferido, por ser de confianza; y (iii) que por resolución de 17 de mayo de 2018 el TSC declaró improponible la solicitud de nulidad de despido planteada por carecer de competencia.

2. A. El actor aseveró, que la titular de la PDDH conculcó su derecho a la estabilidad laboral al destituirlo de su cargo sin que previamente se tramitara un procedimiento en el que se le garantizaran oportunidades reales de defensa. Argumentó que le asistía este derecho porque su cargo no era de confianza personal y que tenía la condición de servidor público. Asimismo, indicó que sus funciones eran propias de la institución para la cual laboraba.

Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si el demandante era o no titular del derecho a la estabilidad laboral. Para establecer esto se precisa, en primer lugar, referir las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. a. Esta Sala ha determinado –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

b. Al subsumir los hechos del caso en las referidas premisas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (la PDDH), y que las labores que el actor afirma que desempeñó como Jefe de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento” formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir, antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el demandante como Jefe de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento”.

C. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Además, subrayó que no son concomitantes, por lo que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

D. Según el Manual de Organización y Puestos de la PDDH^[2], entre las funciones básicas asignadas al cargo de Jefe de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento” se encuentran las siguientes: (i) coordinar y supervisar las actividades de servicios generales que aseguren el buen funcionamiento y las óptimas condiciones de los muebles e inmuebles requeridos por el personal de la institución para el desempeño de sus labores; (ii) administrar los bienes de la Sección mencionada y evaluar el rendimiento del personal asignado, mediante visitas periódicas de las instalaciones de acuerdo a las asignaciones del personal en mención; (iii) planificar y coordinar con las unidades institucionales las actividades de mantenimiento y limpieza; (iv) proporcionar los materiales necesarios para la realización de las actividades asignadas al área; y (v) elaborar y administrar el presupuesto de la Sección de acuerdo al plan y las necesidades organizacionales.

E. En el presente caso, con base en los elementos fácticos y probatorios aportados es posible realizar la subsunción de estos en las premisas que establecen las características de un cargo de confianza.

a. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, no se cuenta con elementos suficientes que permitan sostener con absoluta claridad que el cargo de Jefe de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento” es de relevancia para el manejo de la PDDH, puesto que, de acuerdo al descriptor de puesto de

trabajo, las actividades encomendadas al aludido cargo no son determinantes para la conducción de la entidad en mención. Además, en el organigrama de la PDDH^[3] aprobado en marzo de 2017, el puesto aludido no perfilaba como uno de los cargos de mayor jerarquía de la institución citada.

b. En relación con la segunda, que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, se observa que el actor contaba con un considerable margen de libertad para administrar los bienes y al personal asignados a esa unidad, así como para adoptar decisiones en la esfera de sus competencias, dada la naturaleza de su cargo de jefatura, v. gr., planificar y coordinar con las unidades institucionales las actividades de mantenimiento y limpieza de acuerdo a los lineamientos de la jefatura inmediata, evaluar el rendimiento del personal a su cargo, y elaborar y administrar el presupuesto de la Sección mencionada.

c. Y, en lo que concierne a la tercera, que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución, se advierte que el puesto de Jefe de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento” de la PDDH dependía jerárquicamente del Jefe Administrativo, el cual dependía del Secretario General, quien a su vez, dependía directamente de la titular de la PDDH, lo que es concordante con el Manual de Organización y Puestos de la PDDH y con su organigrama institucional; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa de esa entidad el actor no tenía un vínculo directo con su titular, el cargo que desempeñaba gozaba de libertad en la disposición de la “Sección Servicios Generales y Mantenimiento”, así como en el manejo de los recursos financieros asignados a la sección que precedía.

d. En razón de lo expuesto, se concluye que el cargo citado era de confianza y que el demandante estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, la titular de la PDDH estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución del actor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.

Lo anterior es conforme a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza. Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de las jefaturas– que son consideradas como puestos de confianza personal.

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor PACO, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se estableció que el referido señor desempeñaba funcionalmente un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn. y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénese* por actualizada la personería del abogado *****, como apoderado del Tribunal del Servicio Civil, en virtud de haber acreditado en debida forma tal calidad; (b) *Tiénese* a los abogados ***** o ***** y ***** como apoderados de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en sustitución del abogado *****, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen en este amparo; (c) *Declárase sin lugar* la petición de sobreseimiento formulada por la abogada *****, en calidad de apoderada de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debido a que sus argumentos están orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada, lo cual constituye un asunto que debe decidirse en la presente sentencia; (d) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor PACO contra la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–; (e) *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 15 de julio de 2019 y de 21 de octubre de 2019, respectivamente; (f) *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: i) del lugar, de los correos electrónicos y de la cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia (SNE) proporcionados por los abogados ***** o ***** y *****, para recibir los actos procesales de comunicación, y ii) del medio técnico que posibilita la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad brindado por el señor PACO para recibir notificaciones; y (g) *Notifíquese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

44-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores JNCF, SICA y MRAF, por medio de su apoderada, la abogada *****, en contra del Tribunal de la Carrera Docente (TCD), por la vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones– y a la estabilidad en el cargo.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La apoderada de los peticionarios señaló que sus mandantes fueron nombrados como miembros de la Junta de la Carrera Docente de San Vicente (JCDSV) por un período de cinco años, comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021.

Expresó que sus poderdantes, en el ejercicio de sus funciones, conocieron el recurso de apelación planteado por la profesora CEJA en contra de la decisión emitida por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente en el proceso de selección para una plaza de docente en la Escuela de Educación Parvularia “*****”, en el cual resultó seleccionada la profesora NLZE para ocupar el cargo.

Sobre dicho aspecto, expresó que sus poderdantes, como miembros de la JCDSV, emitieron la resolución de 30 de enero de 2018, mediante la cual revocaron la decisión del citado tribunal calificador y le ordenaron que designara la plaza a la profesora CEJA. Tal resolución fue declarada nula por el TCD el 7 de mayo de 2018, argumentando que la JCDSV no tenía facultades para asignar una plaza.

En relación con ello, señaló que la profesora ZE inició contra los miembros de la JCDSV el proceso de remoción con ref. 23-2018-Denuncia, en el cual el TCD pronunció la resolución de 14 de mayo de 2018, en la cual ordenó la destitución de sus mandantes. Al respecto, manifestó que dicha decisión carece de motivación, pues la citada autoridad administrativa se limitó a expresar que el hecho denunciado se había adecuado a las causales de remoción establecidas en los números 1 y 2 del art. 75 de la Ley de la Carrera Docente (LCD) y procedió a ordenar la remoción en cuestión, sin expresar las razones por las cuales consideró que las circunstancias que causaron la denuncia encajaban en las causales relacionadas.

En virtud de lo expuesto, alegó la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones y a la estabilidad en el cargo de sus mandantes.

2. A. Mediante auto de 1 de junio de 2022 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de 14 de mayo de 2018, mediante la cual el TCD ordenó la remoción de los actores como miembros de la JCDSV. Tal actuación, a juicio de los pretensores, habría vulnerado sus derechos a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones– y a la estabilidad en el cargo.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de la actuación impugnada, en virtud de que en este caso el peligro en la demora no poseía la intensidad suficiente para habilitar la adopción de esa medida cautelar porque el período para el que fueron nombrados los actores como miembros de la JCDSV ya había finalizado, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Al respecto, los miembros del TCD expresaron que efectivamente en dicha sede se tramitó la causa con ref. 23-2018.Denuncia, en la que se emitió la resolución de “14 de mayo de 2021”.

C. Finalmente, se concedió audiencia al Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero este no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 29 de julio de 2022 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se requirió al TCD que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, los miembros del TCD expresaron que se presentó una denuncia en contra de los entonces miembros de la JCDSV, los señores MRAF, SICA y “JLCF”, solicitando su remoción de dichos cargos por la causal prevista en el número 1 del art. 75 de la LCD. Indicaron que después tramitar el procedimiento de remoción se emitió la resolución de 14 de mayo de 2018, en la cual se consideró que con la prueba aportada se había comprobado que los miembros de la JCDSV se habían negado a aplicar el Decreto transitorio n° 753 al emitir resolución en el procedimiento con ref. A3-1-2018, en virtud de lo cual consideraron que era pertinente removerlos de sus cargos.

Finalmente, aclararon que las personas que actualmente conforman el TCD son distintas a aquellas que lo integraban cuando se emitió el acto impugnado en este amparo.

4. A continuación, en virtud del auto de 19 de septiembre de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir su opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien ratificó los términos expresados en su demanda.

5. Mediante resolución de 30 de noviembre de 2022 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el TCD vulneró los derechos a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones– y a la estabilidad en el cargo de los demandantes, en virtud de que, aparentemente, ordenó la remoción de sus cargos como miembros de la JCDSV sin haber expresado las razones por las cuales concluyó que los hechos denunciados encajaban en las causales de remoción previstas en los números 1 y 2 del art. 75 de la LCD.

IV. 1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr. en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

2. Por otro lado, tal como se determinó en la sentencia de 17 de enero de 2014, amparo 639-2011, *el derecho a la estabilidad en el cargo es simplemente un tipo de estabilidad laboral, de la cual son titulares los funcionarios públicos electos popularmente, a través de elecciones de segundo grado o que son nombrados por un período determinado establecido en la ley*. Entonces, la estabilidad en el cargo se diferencia de la estabilidad laboral genérica –que presupone

un régimen de carrera– en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cuestión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley –en sentido formal–.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba aportados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica (art. 33 de la LPC), y los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante el TCD se tramitó el procedimiento de remoción con ref. 23-2018 Denuncia en el que la señora NLZE solicitó la remoción de los miembros propietarios de la JCDSV (folio 188); y (ii) que en el aludido procedimiento administrativo sancionador se pronunció la resolución de 14 de mayo de 2018, mediante la cual el TCD determinó que el hecho denunciado se adecuaba a las causales de remoción establecidas en los números 1 y 2 del art. 75 de la LCD y ordenó la remoción de los señores MRAF, SICA y JNCF de los cargos que ocupaban como miembros de la JCDSV (folios 204 al 210).

2. La parte actora alegó en su demanda la vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones– y a la estabilidad en el cargo, debido a que el TCD pronunció la resolución de 14 de mayo de 2018, mediante la cual ordenó su remoción de los cargos que ocupaban como miembros de la JCDSV.

Al respecto, señaló que en la resolución impugnada la autoridad demandada no expuso las razones con base en las cuales concluyó que el hecho denunciado se adecuaba a las causales de remoción invocadas por la denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión. Sobre dicho aspecto, arguyó que en la citada resolución no se estableció cuáles fueron las conductas que se enmarcaron en la ineptitud, la ineficiencia y el abuso de autoridad ni se realizó una argumentación que explicara la conexión entre la prueba vertida en el procedimiento y la conclusión a la que arribó la autoridad demandada en su decisión.

3. A. Con la documentación agregada al presente proceso de amparo se ha comprobado que el TCD emitió la resolución de 14 de mayo de 2018, en la cual indicó que el procedimiento administrativo sancionador tramitado en contra

de los demandantes se inició por la denuncia interpuesta por la señora NLZE, quien solicitó que se les aplicara a estos las causales de remoción establecidas en los números 1 y 2 del art. 75 de la LCD.

Lo anterior en virtud de que los pretensores, como miembros de la JCDSV, emitieron una resolución en la que dejaron sin efecto el nombramiento de la señora ZE como profesora de la Escuela de Educación Parvularia "*****" y ordenaron que se nombrara en dicho cargo en sustitución de aquella a la señora CEJA, con lo cual se habrían extralimitado en sus funciones, pues la JCDSV no tiene dentro de sus atribuciones legales la facultad de conferir nombramientos.

B. En el Considerando II de la resolución de 14 de mayo de 2018, el TCD realizó la valoración de la prueba de cargo y de descargo aportada por las partes, efectuando una labor previa de singularización de cada una de ellas. Así, respecto a la prueba de cargo aportada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, el TCD consideró que "la documentación antes citada es prueba irrefutable y robusta con la cual la parte denunciante demuestra la veracidad de su denuncia" y que con los testigos presentados "la parte denunciante logró robustecer aún más la prueba documental de cargo".

Posteriormente, en el Considerando III de esa resolución, el TCD concluyó que "con la prueba documental de cargo", especialmente con la resolución emitida por la JCDSV en el procedimiento con ref. A3-1-2018, "se logró demostrar el cometimiento de las causales de remoción reguladas en los numerales 1 y 2 del art. 75 de la LCD" por parte de los denunciados, las cuales consisten en "ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño de su cargo" y en "abuso de autoridad, atribuyéndose funciones que la ley no le confiere".

Además, el TCD señaló que los miembros de la JCDSV se negaron a aplicar el Decreto transitorio n° 753 en detrimento del art. 18 de la LCD, para luego explicar el concepto de decreto legislativo y destacar que el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, las Juntas de la Carrera Docente y el propio TCD están obligados a atender lo regulado en el citado decreto.

C. Del contenido de la resolución impugnada se advierte que el TCD realizó el análisis del caso y fundamentó su decisión, entre otros elementos probatorios, en la certificación de la resolución pronunciada por la JCDSV el 30 de enero de 2018, al resolver el recurso de apelación con ref. A3-1-2018. En esta resolución la JCDSV revocó la decisión que el Tribunal Calificador de la Carrera Docente había adoptado en el proceso de selección para la plaza de profesor en la especialidad de parvularia de la Escuela de Educación Parvularia "*****" y, además, ordenó a dicho organismo la asignación de la plaza a la profesora CEJA, en detrimento de la profesora que había sido nombrada con anterioridad.

En su análisis, el TCD invocó el art. 66 de la LCD que detalla las atribuciones generales de las Juntas de la Carrera Docente, especialmente el número 2 de esa disposición que las faculta para “conocer los recursos que se interpusieren de las resoluciones emitidas por el Tribunal Calificador”. Asimismo, el TCD hizo referencia al art. 96 de la LCD, que establece el procedimiento aplicable ante las distintas Juntas de la Carrera Docente en casos de desacuerdo con las decisiones del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, particularmente el inciso 4° de esa disposición legal en el cual se establece que, transcurrido el plazo otorgado al Tribunal Calificador de la Carrera Docente para la presentación del informe requerido, la Junta de la Carrera Docente señalará una audiencia para la recepción de prueba ofrecida por el recurrente “debiendo resolver sobre la procedencia o improcedencia de la decisión inmediatamente finalizada dicha audiencia”.

Aunado a ello, el TCD señaló que la JCDSV omitió considerar el Decreto transitorio n° 753 emitido por la Asamblea Legislativa el 17 de agosto de 2017, en relación con el art. 18 de la LCD. Al respecto, el art. 1 de dicho decreto establecía que las plazas nuevas o vacantes que el Ministerio de Educación publicara en el período de un año contado a partir de la vigencia de ese decreto serían asignadas por los “organismos correspondientes”.

El art. 2 del mismo decreto especificaba que, para la adjudicación de esas plazas, el Tribunal Calificador de la Carrera Docente debía atender las necesidades del sistema educativo y la demanda de los centros escolares, aplicando criterios como la especialidad, la idoneidad, la experiencia y lo dispuesto en las leyes especiales. Asimismo, facultaba al Tribunal Calificador de la Carrera Docente para realizar las pruebas y las evaluaciones necesarias a fin de “designar” al educador idóneo en casos de igualdad de condiciones. Finalmente, el art. 3 disponía que los docentes “seleccionados” por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente deberían cursar un programa de actualización impartido por el Ministerio de Educación antes de iniciar sus funciones.

Por su parte, el art. 18 de la LCD establece el procedimiento que ha de seguirse por los aspirantes para optar a una plaza vacante. En particular, dispone que la solicitud deberá hacerse al Presidente del Consejo Directivo Escolar. También, indica que este organismo podrá adjudicar directamente la plaza cuando se presente una única solicitud y el aspirante cumpla con todos los requisitos exigidos; no obstante, en caso de que concurran más de un aspirante, el Consejo Directivo Escolar deberá remitir al Tribunal Calificador de la Carrera Docente la nómina de los aspirantes, la documentación pertinente y la solicitud correspondiente, a fin de que se lleve a cabo el proceso de selección conforme a la normativa aplicable.

D. De lo expuesto se infiere que el TCD invocó en su decisión la normativa legal especializada en materia de educación que confiere al Tribunal Calificador de la Carrera Docente la facultad exclusiva para la asignación, adjudicación o designación de las plazas vacantes, dentro del marco de un proceso de selección. De ahí se explica el razonamiento llevado a cabo y la conclusión a la que arribó el TCD en su decisión en el sentido que los miembros de la JCDSV cometieron abuso de autoridad al extralimitarse en sus funciones y atribuciones. Ello en virtud de que, conforme al art. 96 de la LCD, las Juntas de las Carreras Docentes “únicamente tienen la facultad de declarar Procedente o Improcedente los Fallos del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, por lo que no debieron resolver más allá de lo pedido, ni más allá de sus facultades” (sic).

Con base en ello el TCD concluyó en su decisión que, en el caso específico sometido a su conocimiento, se configuraban las causales de remoción contenidas en los números 1 y 2 del art. 75 de la LCD, pues a partir del marco normativo esbozado y analizado en la resolución de 14 de mayo de 2018 deducía que la actuación de los miembros de la JCDSV revelaba un claro desconocimiento de la normativa especial al haber incurrido en un exceso en el ejercicio de las atribuciones que les confería la ley, circunstancia que también implicaba un abuso de autoridad, al haberse apropiado de funciones que la ley confiere al Tribunal Calificador de la Carrera Docente.

4. A partir de lo expuesto se concluye que, contrario a lo afirmado por los actores en su demanda, el TCD fundamentó de forma apropiada la resolución que emitió el 14 de mayo de 2018, pues en ella expresó las razones por las cuales consideró que los hechos denunciados por la señora NLZE –que fueron comprobados con los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión– se adecuaban a las causales de remoción reguladas en los números 1 y 2 del art. 75 de la LCD, pues los miembros de la JCDSV habían demostrado con su actuación tanto su ineptitud manifiesta en el desempeño de sus cargos como un abuso de autoridad por haberse atribuido funciones que la ley no les confería. De ahí que el TCD permitió a los denunciados conocer, al haber relacionado la normativa legal aplicable al caso, los motivos que sustentaban la decisión de removerlos de sus cargos.

Y es que el deber de motivación de las resoluciones no exige un despliegue exhaustivo de argumentos, sino que basta con que la resolución contenga los elementos esenciales que permitan al interesado comprender las razones fundamentales que llevaron al tribunal o a una determinada autoridad a adoptar su decisión, los cuales, en este caso concreto, se encuentran comprendidos en la resolución impugnada por los demandantes.

En consecuencia, se concluye que no existe vulneración a los derechos a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la motivación

de las resoluciones– y a la estabilidad en el cargo, debido a que el TCD motivó la resolución emitida 14 de mayo de 2018 a través de la cual ordenó la remoción de los señores JNCF, SICA y MRAF de los cargos que ocupaban como miembros de la JCDSV; por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada por estos en contra de dicho tribunal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 2 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los señores MRAF, SICA y JNCF contra el Tribunal de la Carrera Docente, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones– y a la estabilidad en el cargo; y (b) Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

56-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo fue promovido por las señoras AMHM y JNRS, contra la titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MECT) y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las actoras expusieron en su demanda que dirigían sus reclamos contra la titular del MECT por haberlas despedido arbitrariamente mediante los Acuerdos n° 15-0861 y 15-0874, ambos de 10 de junio de 2019, por desempeñar cargos de confianza, y contra el TSC por haber emitido la resolución de 6 de mayo de 2020, por medio de la cual declaró improponibles las solicitudes de nulidad de despido que interpusieron.

Con relación a ello, alegaron que las referidas decisiones fueron arbitrarias, ya que, a pesar de que sus plazas no eran de confianza, sus destituciones no fueron precedidas de procedimientos que les permitieran el ejercicio de sus defensas. Asimismo, indicaron que el TSC vulneró su derecho constitucional a

la protección no jurisdiccional, pues en su fallo determinó que de conformidad con el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC) el cargo de directora se encuentra excluido de la carrera administrativa.

2. A. Mediante auto de 30 de mayo de 2022 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) los despidos presuntamente arbitrarios de las actoras, ordenados por la titular del MECT mediante los Acuerdos n° 15-0861 y n° 15-0874, ambos de 10 de junio de 2019; y (ii) la resolución de 6 de mayo de 2020, por medio de la cual el TSC declaró improponibles las solicitudes de nulidad de despido interpuestas por las interesadas por considerar que los cargos funcionales de directoras se encontraban excluidos de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del último acto reclamado –la resolución de 6 de mayo de 2020–, no existía un peligro en la demora porque las afectaciones alegadas en la esfera de las demandantes se habrían consumado.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. Al rendir su informe, el TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues las peticionarias se encontraban nombradas funcionalmente como directoras departamentales de educación, la primera en Cabañas y la segunda en Cuscatlán, dentro del MECT, por lo que se encontraban excluidas de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución de 6 de mayo de 2020.

b. Por su parte, el titular del MECT indicó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de 5 de octubre de 2022 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, el titular del MECT expresó que las señoras AMHM y JNRS desempeñaban cargos de directoras departamentales desde el 10 de agosto de 2009 y 23 de julio de 2009, respectivamente, hasta que fueron removidas de sus cargos mediante los Acuerdos n° 15-0861 y n°15-0874, ambos

de 10 de junio de 2019. Al respecto, aclaró que en el MECT se reclasificaron 31 plazas, a través de un proceso de formulación de presupuesto para el año 2019, dentro del cual se modificó la denominación de ciertas plazas –tales como los directores nacionales y departamentales–, las cuales fueron identificadas como asistentes operativos, asistentes ejecutivos y asistentes 1, y entre esas variaciones se encontraban las plazas de las demandantes.

En ese sentido, expuso que resultaba evidente que las actoras intentaron “dar apariencia de cargos administrativos y no directivos”, lo que implicó para el titular del MECT una causal de pérdida de confianza, ya que dichos “tramites” fueron realizados para que las directoras continuaran con sus funciones, pero con plazas nominales que no estuvieran en las exclusiones del art. 4 de la LSC.

C. Por su parte, el TSC insistió en indicar que las peticionarias desempeñaban cargos de confianza y, por ello, se encontraban excluidas de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra l) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que emitió el 6 de mayo de 2020.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 16 de diciembre de 2022 se confiaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a las demandantes, quienes omitieron evacuar la audiencia que les fue conferida, y al Fiscal de esta Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria.

5. Mediante auto de 5 de mayo de 2023 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las autoridades demandadas y las actoras presentaron prueba documental.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 13 de septiembre de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC. Además, se le previno a la abogada *****, en calidad de apoderada de la señora AMHM, que indicara un lugar o medio técnico para recibir notificaciones.

B. Las actoras y las autoridades demandadas reiteraron las afirmaciones hechas en sus anteriores intervenciones. Por su parte, el Fiscal de esta Corte señaló que los cargos que desempeñaban las demandantes eran de alto nivel, pues estaban directamente relacionadas con el titular del MECT, razón por la cual podían catalogarse como de confianza, por lo que no gozaban de estabilidad laboral y, en consecuencia, no era necesario tramitarles un procedimiento previo a ordenar sus destituciones.

C. Finalmente, se advierte que la abogada ***** señala una dirección situada en la circunscripción de San Salvador, una cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, un correo electrónico y un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del lugar y de los medios técnicos indicados para tal efecto.*

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la titular del MECT y el TSC vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional de las demandantes, la primera autoridad, al despedirlas de los cargos funcionales de directoras departamentales de educación de Cuscatlán y de Cabañas del MECT mediante los Acuerdos n° 15-0861 y n°15-0874 de 10 de junio de 2019, sin tramitarles previamente procesos en los que pudieran ejercer la defensa de sus derechos y, la segunda autoridad, al emitir la resolución de 6 de mayo de 2020, por medio de la cual declaró improponibles las solicitudes de nulidad de despido interpuestas porque desempeñaban cargos de confianza y, por ende, no se encontraban incorporadas en la carrera administrativa.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política*.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición consti-

tucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional* –y no jurisdiccional– pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo n° 15-0861 de 10 de junio de 2019, suscrito por la entonces titular del MECT, mediante el cual removió a la señora AMHM del cargo nominal de asistente II y del cargo funcional de directora departamental de Cabañas (fs. 9 al 14); (ii) copia del Acuerdo n° 15-0874 de 10 de junio de 2019, suscrito por la entonces titular del MECT, median-

te el cual removi6 a la se1ora JNRS del cargo nominal de asistente II y del cargo funcional de directora departamental de Cuscatl6n (fs. 15 al 20); (iii) certificaci6n del Acuerdo n6 15-0935 de 23 de julio de 2009, suscrito por el entonces Vicepresidente de la Rep6blica de El Salvador y titular *ad honorem* del Ministerio de Educaci6n, por medio del cual se nombr6 en propiedad a la se1ora JNRS como directora departamental de educaci6n de Cuscatl6n, a partir del 2 de julio de 2009 (fs. 205 al 206); (iv) copia del Acuerdo n6 15-2224 de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el entonces titular del Ministerio de Educaci6n, por medio del cual se design6 a la se1ora JNRS como directora departamental de educaci6n de Cuscatl6n y a la se1ora AMHM como directora departamental de educaci6n de Caba1as, quienes se encontraban nombradas nominalmente con los cargos de asistentes II (fs. 21 al 22); (v) copia de la resoluci6n de 6 de mayo de 2020 pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. I-90-2019 y acumulados, en la que se declar6 improponibles las solicitudes de nulidades de despidos interpuestas por las se1oras HM y RS –y otros–, debido a que estas se encontraban excluidas de la carrera administrativa (fs. 44 al 50); y (vi) copia de un extracto del Manual de Organizaci6n y Funciones del Ministerio Educaci6n 2015-2019, en el cual consta las funciones de las directoras departamentales de educaci6n del MECT (fs. 26 al 33).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y seg6n las reglas de la sana cr6tica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que las se1oras JNRS y AMHM ten6an puestos nominales de asistentes II, pero funcionalmente desempe1aban los cargos de directoras departamentales de educaci6n de Cuscatl6n y de Caba1as, respectivamente, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 10 de junio de 2019; (ii) que el 10 de junio de 2019 las referidas se1oras fueron removidas de sus cargos funcionales de directoras departamentales por p6rdida de confianza sin tramitarles procesos previos; y (iii) que los nombramientos de sus plazas fueron decisiones del entonces titular del MECT.

2. A. Las actoras aseveraron en sus diferentes intervenciones que al destituir las de sus cargos sin procedimientos previos el titular del MECT conculc6 su derecho a la estabilidad laboral. Argumentaron que les asist6 este derecho porque sus cargos no eran de confianza personal, ya que las plazas en las que estaban nombradas eran de asistentes II. Asimismo, indicaron que se encontraban incorporadas dentro de la carrera administrativa.

B. As6, el punto principal de la controversia es dilucidar si las actoras eran titulares o no del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuesti6n y, luego, subsumir el cuadro f6ctico en estas premisas.

C. En la sentencia de 19 de noviembre de 2012, amparo 1-2011, se afirmó que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; *(ii)* que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; *(iii)* que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza.

D. Al subsumir los hechos del caso en las premisas anteriores se concluye que las relaciones laborales eran de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MECT), y que las labores que las actoras afirman que desempeñaban funcionalmente como directoras departamentales de educación formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente. Acerca de que si los cargos eran de confianza se precisa referir, antes de negar o afirmar estas cualidades, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por las actoras como directoras departamentales de educación.

E. a. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: *(i)* que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución; *(ii)* que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y *(iii)* que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

b. Según el Manual de Organización y Funciones del MECT, las funciones específicas que le corresponden a los directores departamentales de educación son las siguientes: *(i)* planificar y coordinar las gestiones para el aseguramiento de la planta de personal docente de los centros escolares; *(ii)* coordinar la implementación de políticas educativas; *(iii)* brindar asistencia técnica a equipos docentes y organismos de administración escolar, con el propósito de coadyuvar a la mejora de los aprendizajes de los estudiantes y de la calidad de la educación en el departamento; *(iv)* establecer mecanismos de coordinación con las direcciones nacionales de nivel (primera infancia, I y II ciclo de educación básica, III ciclo y educación media) que permitan el respaldo a la ejecución de los diferentes programas y proyectos que se implementan en las escuelas; *(v)* brindar asistencia técnica a los organismos de adminis-

tración escolar sobre la ejecución de los diferentes programas y proyectos estratégicos que se implementan en los centros educativos; (vi) fortalecer la gobernanza escolar mediante la dinamización de la integración de la familia, escuela y comunidad; (vii) coordinar, monitorear y evaluar el trabajo de los departamentos y unidades de la Dirección Departamental de Educación; (viii) dar seguimiento al cumplimiento del marco legal, técnico y normativo que rige el funcionamiento institucional de los centros escolares; (ix) identificar y analizar los indicadores de rendimiento escolar con el propósito de establecer acciones de mejora en los procesos pedagógicos; y (x) establecer mecanismos de alianza y/o convenios con organismos nacionales e internacionales con el propósito de gestionar apoyo orientado al fortalecimiento de la gestión pedagógica de los centros educativos.

Asimismo, según el organigrama institucional del MECT 2019-2024, disponible en el portal de transparencia de ese ministerio, el cargo que ocupaban las actoras dependía de la Dirección Nacional de Gestión Educativa, la cual, a su vez, depende del titular del MECT, quien es su superior jerárquico inmediato. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a fortalecer la implementación del modelo pedagógico y gestión escolar en los centros educativos y sistemas integrados de Escuela Inclusiva de Tiempo Pleno, mediante la asistencia técnica en materia de procesos pedagógicos, organizativos, financieros y territoriales, que coadyuven a la mejora de los ambientes de aprendizaje.

F. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en las premisas que establecen las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que los cargos de directoras departamentales de educación implica administrar y fiscalizar los centros educativos del departamento asignado, lo que conlleva el control del recurso humano bajo su cargo y el manejo de los recursos financieros, pues representa al titular del MECT en esas determinadas circunscripciones territoriales, según se desprende del Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación del MECT, por lo que es determinante para el adecuado funcionamiento de la institución.

En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que las actoras contaban con un margen de libertad para coordinar la política de educación del MECT, *v. gr.*, establecer mecanismos de coordinación con las direcciones a nivel nacional que permitan la ejecución de diferentes programas y proyectos en las escuelas. Aunado a ello, dentro de las funciones que desarrollaban las demandantes estaban lo referente a planificar y coordinar gestiones para el aseguramiento de la planta docente de los centros escolares, lo cual contribuye a la prestación de servicios educativos del MECT.

Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, se advierte que los cargos de directoras departamentales de educación jerárquicamente dependían de la Dirección Nacional de Gestión Educativa, la cual dependía directamente del titular del MECT, lo que es concordante con el extracto del Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación del MECT y su organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa de ese ministerio las actoras no tenían un vínculo directo con su titular, el cargo que desempeñaban gozaba de libertad en la disposición del departamento asignado, pues representaban al titular del MECT en esas determinadas circunscripciones territoriales.

b. En consecuencia, se concluye que los cargos de directoras departamentales de educación que desempeñaban las señoras JNRS y AMHM eran de confianza y que, por ello, estaban comprendidas en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el titular del MECT estaba exento de aplicar procedimientos previos a las destituciones de las demandantes, razón por la cual es procedente desestimar las pretensiones planteadas por estas en contra de dicha autoridad.

Lo anterior es conforme a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, *en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza*. Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los directores– que son considerados como puestos de confianza personal*.

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que las actuaciones del TSC no fueron capaces de vulnerar las esferas jurídicas de las peticionarias, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se estableció que las actoras desempeñaban funcionalmente cargos de confianza personal y, consecuentemente, al momento de sus destituciones no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar las pretensiones deducidas en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a) Declárase**

que no ha lugar el amparo solicitado por las señoras JNRS y AMHM, contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por las señoras JNRS y AMHM contra el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral;* (c) *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, de la cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, del correo electrónico y del número de telefax señalados por la abogada ******, para recibir los actos procesales de comunicación; y (d) *Notifíquese.*

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

350-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor MAZ, contra la titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MECT) y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra la titular del MECT por haberlo despedido arbitrariamente mediante el Acuerdo n° 15-0***, de 10 de junio de 2019, por desempeñar un cargo de confianza, y contra el TSC por haber emitido la resolución de 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido que interpuso.

Con relación a ello, alegó que la decisión adoptada por el titular del MECT de destituirlo fue arbitraria, ya que, a pesar de que su plaza no era de confianza, no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa. Asimismo, indicó que el TSC vulneró su derecho constitucional a la protección no jurisdiccional, pues en su fallo determinó que de conformidad

con el art. 4 letra l) de la Ley de Servicio Civil (LSC) el cargo de director se encuentra excluido de la carrera administrativa.

2. A. Mediante auto de 3 de marzo de 2023 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la decisión del titular del MECT de despedir al pretensor mediante el Acuerdo n° 15-0*** de 10 de junio de 2019; y (ii) la resolución pronunciada por el TSC el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido promovida por el demandante en contra del titular de la cartera de Estado mencionada.

B. En el mismo auto se rechazó la adopción de una medida cautelar, ya que se consideró que los efectos de los actos reclamados se habían consumado en la esfera jurídica del actor.

C. De igual modo, se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes al rendirlos negaron los hechos alegados en la demanda.

D. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de 26 de mayo de 2023 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

A. El TSC expresó que en la resolución de 2 de septiembre de 2020 llevó a cabo el examen liminar de la solicitud de nulidad de despido entablada por el actor y determinó que carecía de competencia en razón de la materia para conocer de ella, pues el cargo de director que había ocupado el pretensor estaba excluido de la carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra l) de la LSC, por lo que declaró improponible la solicitud en mención.

B. Al rendir su informe, el titular del MECT expresó que el señor MAZ desempeñaba el cargo de director departamental de educación desde el 23 de julio del 2009 hasta que fue destituido mediante el Acuerdo n° 15-0*** de 10 de junio de 2019. Al respecto, aclaró que en el MECT se reclasificaron 31 plazas, a través de un proceso de formulación de presupuesto para el año 2019, dentro del cual se modificó la denominación de estas –tales como los directores nacionales y departamentales–, las cuales fueron identificadas como asistentes operativos, asistentes ejecutivos y asistentes 1, y entre esas variaciones se encontraba la plaza del demandante.

En ese sentido, expuso que resultaba evidente que el actor intentó “dar apariencia de cargos administrativos y no directivos”, lo que implicó para el titular del MECT una causal de pérdida de confianza, ya que dichos “tramites”

fueron realizados para que los directores continuaran con sus funciones, pero con plazas nominales que no estuvieran en las exclusiones del art. 4 de la LSC.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 13 de octubre de 2023 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al demandante, quien omitió evacuar la audiencia que le fue conferida, y al Fiscal de esta Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria.

5. Mediante auto de 21 de junio de 2024 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el que las autoridades demandadas ofrecieron los elementos de prueba que consideraron pertinentes.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 16 de agosto de 2024 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

B. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que desempeñaba el demandante era de alto nivel, pues estaba directamente relacionado con el titular del MECT, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y, en consecuencia, no era necesario tramitar un procedimiento previo a ordenar su destitución. Por su parte, el actor y las autoridades demandadas reiteraron las afirmaciones efectuadas en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la titular del MECT y el TSC vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del demandante, la primera autoridad, al despedirlo del cargo funcional de director departamental de educación de Santa Ana del MECT mediante el Acuerdo n° 15-0***, de 10 de junio de 2019, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y, la segunda autoridad, al emitir la resolución de 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el actor debido a que desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporado en la carrera administrativa.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orien-

tadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. *El derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que

sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se sometieron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, como lo dispone el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación de la prueba, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que desde el 2 de julio de 2009 el señor MAZ ejerció el cargo de director departamental de educación de Santa Ana (folios 96 a 97); *(ii)* que según la nota de 30 de agosto de 2018 suscrita por el entonces titular del MECT y dirigida al Ministro de Hacienda se solicitó, entre otros asuntos, la reclasificación por Ley de Salarios de plazas de directores nacionales y directores departamentales como plazas de asistentes ejecutivos, asistente operativo, asistentes I y asistentes II (folio 113); *(iii)* que el titular del MECT adoptó el Acuerdo n° 15-2224 de 21 de diciembre de 2018, por medio del cual designó al señor MAZ, quien en ese momento ocupaba la plaza de asistente I, como director departamental de educación de Santa Ana (folio 99); *(iv)* que el pretensor fue removido de su cargo mediante el Acuerdo n° 15-0*** de 10 de junio de 2019, adoptado por la titular del MECT (folios 100 a 102), el cual le fue notificado el 11 de junio de 2019 (folio 103); y *(v)* que el TSC emitió la resolución de 2 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se declaró incompetente en razón de la materia para conocer la nulidad de despido promovida por el actor en contra de la titular del MECT y, en consecuencia, declaró improponible esa solicitud (folios 84 a 88).

2. *A.* El pretensor alegó que la titular del MECT ordenó su destitución sin haberle tramitado un procedimiento previo, a pesar de que gozaba de estabilidad laboral. Además, argumentó que el TSC rechazó de forma indebida la nulidad de despido que promovió en contra de dicha titular, sin analizar las funciones que desempeñó.

Por su parte, la titular del MECT arguyó que el puesto que ocupaba el petionario en ese ministerio era de confianza, debido a la naturaleza de las funciones ejercidas, por lo que estaba excluido de la carrera administrativa y, en consecuencia, no era preciso tramitarle un procedimiento previo para removerlo. En términos semejantes, el TSC alegó que el cargo del actor no formaba parte la carrera administrativa, pues el art. 4 letra I) de la LSC excluye los puestos de dirección, de modo que no tenía competencia para conocer la nulidad de despido promovida por el pretensor.

B. Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si el actor era o no titular del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

C. En la sentencia de 19 de noviembre de 2012, amparo 1-2011, se afirmó que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

D. Al subsumir los hechos del caso en las premisas anteriores se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MECT), y que las labores que el actor afirma que desempeñaba funcionalmente como director departamental de educación formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente. Acerca de que si el cargo era de confianza se precisa referir, antes de negar o afirmar estas cualidades, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como director departamental de educación.

E. a. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

b. Según el Manual de Organización y Funciones del MECT, las funciones específicas que le corresponden a los directores departamentales de educación son las siguientes: (i) planificar y coordinar las gestiones para el aseguramiento de la planta de personal docente de los centros escolares; (ii) coordinar la implementación de políticas educativas; (iii) brindar asistencia técnica a equipos docentes y organismos de administración escolar, con el propósito de coadyuvar a la mejora de los aprendizajes de los estudiantes y de la calidad de la educación en el departamento; (iv) establecer mecanismos de coordinación con las direcciones nacionales de nivel (primera infancia, I y II ciclo de educación básica, III ciclo y educación media) que permitan el respaldo a la ejecución de los diferentes programas y proyectos que se implementan en las escuelas; (v) brindar asistencia técnica a los organismos de administración escolar sobre la ejecución de los diferentes programas y proyectos estratégicos que se implementan en los centros educativos; (vi) fortalecer la gobernanza escolar mediante la dinamización de la integración de la familia, escuela y comunidad; (vii) coordinar, monitorear y evaluar el trabajo de los departamentos y unidades de la Dirección Departamental de Educación; (viii) dar seguimiento al cumplimiento del marco legal, técnico y normativo que rige el funcionamiento institucional de los centros escolares; (ix) identificar y analizar los indicadores de rendimiento escolar con el propósito de establecer acciones de mejora en los procesos pedagógicos; y (x) establecer mecanismos de alianza y/o convenios con organismos nacionales e internacionales con el propósito de gestionar apoyo orientado al fortalecimiento de la gestión pedagógica de los centros educativos.

Asimismo, según el organigrama institucional del MECT 2019-2024, disponible en el portal de transparencia de ese ministerio, el cargo que ocupaba el actor dependía de la Dirección Nacional de Gestión Educativa, la cual, a su vez, depende del titular del MECT, quien es su superior jerárquico inmediato. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a fortalecer la implementación del modelo pedagógico y gestión escolar en los centros educativos y sistemas integrados de Escuela Inclusiva de Tiempo Pleno, mediante la asistencia técnica en materia de procesos pedagógicos, organizativos, financieros y territoriales, que coadyuven a la mejora de los ambientes de aprendizaje.

F. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en las premisas que establecen las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el cargo de director departamental de educación implica administrar y fiscalizar los centros educativos del departamento asignado, lo que conlleva el control del recurso humano bajo su cargo y el manejo de los recursos financieros, pues representa al titular del MECT en esa determinada circunscripción territorial, según se desprende del Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales.

mentales de Educación del MECT, por lo que es determinante para el adecuado funcionamiento de la institución.

En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que el actor contaba con un margen de libertad para coordinar la política de educación del MECT, v. gr., establecer mecanismos de coordinación con las direcciones a nivel nacional que permitan la ejecución de diferentes programas y proyectos en las escuelas. Aunado a ello, dentro de las funciones que desarrollaba el demandante estaban lo referente a planificar y coordinar gestiones para el aseguramiento de la planta docente de los centros escolares, lo cual contribuye a la prestación de servicios educativos del MECT.

Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, se advierte que el cargo de director departamental de educación jerárquicamente dependían de la Dirección Nacional de Gestión Educativa, la cual dependía directamente del titular del MECT, lo que es concordante con el extracto del Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación del MECT y su organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa de ese ministerio el actor no tenía un vínculo directo con su titular, el cargo que desempeñaba gozaba de libertad en la disposición del departamento asignado, pues representaba al titular del MECT en esa determinada circunscripción territorial.

b. En consecuencia, se concluye que el cargo de director departamental de educación que desempeñaba el señor MAZ era de confianza y que, por ello, estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el titular del MECT estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución del demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por este en contra de dicha autoridad.

Lo anterior es conforme a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, *en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza*. Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los directores– que son considerados como puestos de confianza personal.*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del peticionario, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se estableció que el actor desempeñaba funcionalmente un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. En ese sentido, *es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor MAZ en contra de la titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor MAZ en contra del Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral;* y (c) *Notifíquese.*

""""—H. A. M.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

298-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora LVGV en contra del extinto Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), cuyo sucesor procesal es el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el Consejo Directivo del CONNA por haberla despedido del cargo que ocupaba en esa institución como jefa de la Unidad Jurídica, mediante el Acuerdo n° 2 adopta-

do en la sesión ordinaria n° V efectuada el 5 de marzo de 2020, el cual le fue comunicado el 9 de marzo de 2020, por supuestamente desempeñar un cargo de confianza.

Con relación a ello, alegó que la referida decisión fue arbitraria, ya que, a pesar de que el cargo que ocupaba en el CONNA no era de confianza, su destitución no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, por lo que se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante resolución de 19 de enero de 2022 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n° 2 adoptado por el Consejo Directivo del CONNA en la sesión ordinaria n° V realizada el 5 de marzo de 2020, en virtud del cual se ordenó el despido de la actora del cargo que ejercía como jefa de la Unidad Jurídica de esa institución, actuación que le fue notificada a la pretensora el 9 de marzo de 2020.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por haberse consumado estos en la esfera jurídica de la actora, y se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), pero dicha autoridad no presentó el informe que le fue requerido.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Por auto de 27 de julio de 2022 se confirmó la resolución que denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, el Consejo Directivo del CONNA señaló que el cargo de jefa de la Unidad Jurídica que ocupaba la pretensora era de confianza personal, ya que corresponde al “nivel de asesor” en la estructura organizativa de la institución. En ese sentido, las funciones que desempeñaba la demandante no solo se circunscribían a la Subdirección de Operaciones, como lo señalaba el Manual de Puestos y Funciones del CONNA, sino que también brindaba asesoría a la Dirección Ejecutiva, extendiéndose a todas las subdirecciones y demás dependencias en materia legal. En consecuencia, alegó que no era necesario que, previo a ordenar su remoción, a la actora se le tramitara un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

4. Seguidamente, en la resolución de 9 de diciembre de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *al Fiscal de esta Corte*, quien expresó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria, y *a la parte actora*, la cual manifestó que el cargo que desempeñaba era eminentemente técnico, pues la orientación que brindaba era en materia

legal en el ejercicio de las competencias del CONNA, por lo que previo a su despido debió seguirse el procedimiento correspondiente a fin de garantizarle la defensa de sus derechos.

5. En este estado del proceso, el abogado ***** solicitó que se autorizara su intervención en este proceso como apoderado del Consejo Directivo del CONAPINA, en virtud de que por Decreto Legislativo n° 431 de 22 de junio de 2022 fue promulgada la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, publicada en el Diario Oficial n° 117, Tomo n° 435, de 22 de junio de 2022, y que entró en vigencia el 1 de enero de 2023. Al respecto, señaló que el art. 289 de la citada ley ordenó la disolución del CONNA y que las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones de este se transmitieran al CONAPINA.

6. Posteriormente, en el auto de 28 de abril de 2023 se autorizó la intervención del Consejo Directivo del CONAPINA como sucesor procesal del extinto Consejo Directivo del CONNA y, además, se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual la parte actora ofertó prueba documental.

7. Mediante resolución de 18 de septiembre de 2023 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC, respectivamente, *al Fiscal de esta Corte*, quien expuso que el Consejo Directivo del CONAPINA no ha vulnerado los derechos constitucionales de la pretensora, pues esta ocupaba un puesto de confianza; *a la parte actora*, la cual omitió evacuar el traslado conferido; y *a la autoridad demandada*, quien reiteró que el cargo de jefa de la Unidad Jurídica es un cargo de alto nivel y por lo tanto de confianza, por lo que no era necesario tramitarle a la peticionaria un procedimiento previo a su remoción.

8. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si el extinto Consejo Directivo del CONNA –cuyo sucesor procesal es el Consejo Directivo del CONAPINA– vulneró los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la pretensora, al despedirla del cargo que ocupaba en esa institución como jefa de la Unidad Jurídica, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y a pesar de que el referido cargo no era de confianza.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política*.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Acuerdo n° 2 adoptado por el Consejo Directivo del CONNA en la sesión ordinaria n° V llevada a cabo el 5 de marzo de 2020, por medio del cual se tomó la decisión de remover del cargo y prescindir de los servicios de la actora como jefa de la Unidad Jurídica de esa institución a partir del 5 de marzo de 2020 (folios 19 al 20); (ii) certificación notarial del acta de notificación de 9 de marzo 2020, suscrita por la jefa del Departamento de Recursos Humanos del CONNA y la demandante, en virtud de la cual se comunicó a esta la finalización de su relación laboral con el CONNA (folio 21); (iii) certificación notarial de la constancia de tiempo de servicio de 13 de mayo de 2020, emitida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos del CONNA, en la cual consta que la demandante ingresó a laborar en esa institución el 3 de junio de 2013 con el cargo de asesora jurídica por medio de un contrato de servicios laborales y, además, que desde el 11 de mayo de 2015 se le nombró como jefa de la Unidad Jurídica bajo el régimen de Ley de Salarios hasta el 8 de marzo de 2020 cuando se le removió de ese cargo (folio 22); (iv) certificación notarial del Acuerdo n° ARRHH n° 57/2015 de 8 de mayo de 2015, en virtud del cual se nombró a la actora en el cargo de jefa de la Unidad Jurídica del CONNA a partir del 11 de mayo de 2015 (folio 25); y (v) certificación de un extracto del Manual de Puestos y Funciones del CONNA de fecha 26 de junio de 2015, en el cual constan las funciones del jefe o jefa de la Unidad Jurídica de la citada institución (folio 52).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la demandante ingresó al CONNA el 3 de junio de 2013 con el cargo de asesora jurídica y posteriormente fue nombrada en el cargo de jefa de la Unidad Jurídica a partir del 11 de mayo de 2015; (ii) que por delegación del Consejo Directivo del CONNA el nombramiento de la peticionaria en este último cargo fue decisión de la Directora Ejecutiva de esa entidad; (iii) que el 9 de marzo de 2020 se notificó a la actora su destitución del cargo que ocupaba como jefa de la Unidad Jurídica, sin tramitarle un procedimiento previo; y (iv) las funciones que la pretensora desarrollaba en el cargo del cual fue destituida.

2. A. La actora aseveró en sus diferentes intervenciones que el Consejo Directivo del CONNA vulneró sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al destituirla del cargo de jefa de la Unidad Jurídica de esa institución sin la tramitación de un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses y a pesar de que el referido cargo

no era de confianza. Al respecto, indicó que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar asesoría legal en el ejercicio de las competencias del CONNA.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que el cargo de jefa de la Unidad Jurídica que ocupaba la pretensora era de confianza personal, ya que corresponde al “nivel de asesor” en la estructura organizativa de la institución y las funciones asignadas no solo se circunscribían a la Subdirección de Operaciones, como lo señalaba el Manual de Puestos y Funciones del CONNA, sino que también brindaba asesoría a la Dirección Ejecutiva, extendiéndose a todas las subdirecciones y demás dependencias en materia legal.

B. Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si la actora era titular o no del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referir las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

C. En la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011, se afirmó que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

D. Al subsumir los hechos del caso en las premisas anteriores se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la entidad contratante (el CONNA), y que las labores que la actora afirma que desempeñaba como jefa de la Unidad Jurídica formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanentes. Acerca de que si el cargo era de confianza se precisa referir, antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por la actora como jefa de la unidad referida.

E. a. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer

de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

b. Según el Manual de Puestos y Funciones del CONNA, las funciones específicas del cargo nominal de jefa de la Unidad Jurídica son las siguientes: (i) asesorar a toda la estructura organizativa del CONNA en materia legal de conformidad con el campo de su actividad de acuerdo a requerimiento; (ii) planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar actividades, tareas técnicas y operativas bajo responsabilidad de su unidad cumpliendo con las metas de gestión establecidas; (iii) informar sobre el desarrollo de sus funciones; (iv) elaborar el Plan Operativo Anual de la Unidad e informar sobre el grado de cumplimiento del mismo; (v) elaborar y suscribir contratos, convenios, acuerdos, resoluciones y demás documentos legales con relación a las funciones y atribuciones legales de la institución; (vi) realizar trámites jurídicos legales ante oficinas gubernamentales y privadas con los que se relaciona el CONNA para cumplir con sus objetivos; (vii) apoyar en otras actividades, tales como elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, manuales operativos, instructivos, etc.; (viii) dar opinión legal a consultas dentro del ámbito legal; (ix) asistir por delegación a reuniones de trabajo, para participar en grupos multidisciplinarios, en aspectos relacionados con las operaciones institucionales en donde su área de especialidad puede aportar soluciones siempre que le sea requerido; (x) colaborar en actividades del Consejo Directivo cuando le sea requerido; (xi) participar por delegación en estudios institucionales proporcionando información y opiniones requeridas; y (xii) ejecutar otras actividades que le sean asignadas por su jefe inmediato y otras funciones inherentes al cargo.

F. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en las premisas que establecen las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el ejercicio del cargo de jefa de la Unidad Jurídica del CONNA implicaba llevar a cabo la labor de asesoría legal de las principales dependencias que conformaban la estructura organizativa de esa institución, ya que a la persona encargada de esa jefatura le correspondía realizar, entre otras, la función de asesorar a toda la estructura organizativa del CONNA en materia legal, así como la de elaborar y suscribir contratos, convenios, acuerdos, resoluciones y demás documentos legales con relación a las funciones y atribuciones legales de la institución, por lo que, en atención a la trascendencia de las labores encomendadas, dicho cargo era determinante para el adecuado funcionamiento del CONNA y puede catalogarse como de alto nivel en la organización jerarquía de esa entidad.

En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que la actora contaba con un amplio margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de jefa

de la Unidad Jurídica del CONNA, pues sus facultades le permitían planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades bajo su responsabilidad, así como elaborar el plan operativo anual de esa unidad.

Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, se advierte que el cargo de jefa de la Unidad Jurídica dependía jerárquicamente del Subdirector de Operaciones quien, a su vez, obedecía los lineamientos de la Dirección Ejecutiva del CONNA, lo que es concordante con el extracto del Manual de Puestos y Funciones de la institución que fue incorporado al proceso. En ese sentido, si bien la actora no tenía formalmente una vinculación directa con los titulares del CONNA, la labor de asesoramiento de alto nivel que llevaba a cabo hacía que en la práctica tuviese una relación inmediata con dichos titulares, pues una de sus funciones era precisamente la de colaborar en las actividades del Consejo Directivo cuando le fuese requerido.

b. En consecuencia, se concluye que el cargo de jefa de la Unidad Jurídica del CONNA que desempeñaba la señora LVGV era de confianza y que, por ello, estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el extinto Consejo Directivo del CONNA –cuyo sucesor procesal es el actual Consejo Directivo del CONAPINA– estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por esta en contra de dicha autoridad.

Lo anterior es conforme a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, *en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza*. Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los jefes– que son considerados como puestos de confianza personal.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora LVGV en contra del extinto Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, cuyo sucesor procesal es el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera In-*

fancia, Niñez y Adolescencia, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; y (b) *Notifíquese*.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

448-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del quince de enero de dos mil veinticinco.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual expresa, en cumplimiento del traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), que considera pertinente emitir su opinión técnica cuando haya transcurrido la etapa probatoria y se le brinde audiencia según el art. 30 de la LPC; y (ii) el escrito firmado por la abogada *****, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso en carácter de defensora pública y en representación del señor DJRG, en sustitución de la abogada RVCH, defensora pública nombrada con anterioridad, evacua el traslado conferido al demandante de conformidad con el art. 27 de la LPC y hace uso de la audiencia concedida al actor con base en el art. 11 de la Constitución.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada ***** solicita que se autorice su intervención en este amparo en carácter de defensora pública y en representación del señor DJRG, parte actora en el presente proceso, en sustitución de la abogada RVCH, defensora pública nombrada con anterioridad. Con el objeto de acreditar su personería, presenta certificación notarial de la credencial única vigente extendida el 23 de febrero de 2023 por el abogado *****, en calidad de titular de la Procuraduría General de la República, en la que la faculta para actuar en calidad de defensora pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública.

En ese sentido, *resulta procedente autorizar la intervención de la citada profesional en representación del demandante de este amparo, en sustitución de la abogada RVCH, defensora pública nombrada con anterioridad, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.*

2. Asimismo, se observa que la abogada ***** señala un lugar en San Salvador y una cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala debe tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.*

II. 1. A. Por medio de la resolución de 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de los siguientes actos: (i) la resolución

pronunciada por el Director General de Centros Penales el 7 de mayo de 2021, mediante la cual habría destituido de forma arbitraria al señor DJRG; y (ii) la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil (TSC) el 29 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer la nulidad de despido planteada por el referido señor.

La admisión se fundamentó en que el Director General de Centros Penales no habría aplicado un procedimiento para remover al pretensor y el TSC habría rechazado la nulidad de despido sin haber considerado las funciones que el actor ejerció, lo que supondría que no analizó si eran de confianza y si tenía competencia para conocer esa solicitud. Lo anterior conllevó la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a recibir una resolución de fondo –como expresión del derecho a la protección no jurisdiccional–.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados por haberse consumado sus efectos en la esfera jurídica del pretensor.

2. Al rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 26 de la LPC, el Director General de Centros Penales solicitó que “se declare improponible el presente amparo” por existir falta de legítimo contradictor, ya que, no obstante ser el suscriptor de los actos administrativos objeto del presente amparo, únicamente actuó como un delegado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública mediante acuerdo de delegación de firma, el cual no representa una transferencia de competencia. Por ello, arguyó que no es la autoridad administrativa que posee la competencia para ser legítimo contradictor en este proceso por no existir una relación laboral entre patrono y empleado.

3. A. En la resolución de 21 de julio de 2023 se advirtió que el Director General de Centros Penales planteó defectos de la pretensión que podrían implicar la terminación anticipada de este proceso y se aclaró que cuando la demanda ya ha sido admitida, como en el presente caso, los vicios de la pretensión no conllevan una declaratoria de improponibilidad de la demanda, como lo solicitó la citada autoridad, sino el sobreseimiento del proceso de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

En virtud de ello, se concedió audiencia al actor, de conformidad con el art. 11 de la Constitución, para que se pronunciara sobre los argumentos expuestos con base en los cuales el Director General de Centros Penales requiere el sobreseimiento del presente amparo.

B. Al evacuar la audiencia que le fue conferida, el demandante señaló que no es cierto que exista falta de legitimación pasiva del Director General de Centros Penales, pues cuando este ordenó su despido actuó como “delegado para la toma de decisiones para con los trabajadores que laboran para la Dirección

General de Centros Penales”, pero “de ninguna manera se puede delegar para realizar ilegalidades”. Por ello, consideró que la citada autoridad no puede “evadir los hechos que se le atribuyen”.

III. 1. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso y previo a emitir un pronunciamiento sobre la petición planteada por el Director General de Centros Penales, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la *legitimación pasiva* y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persecuendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso.

2. A. En la resolución de 8 de julio de 2015, amparo 909-2013, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

En el caso del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la demanda se dirija contra todos los órganos que *hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

B. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configure la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no

es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

IV. 1. A. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso.

B. En el presente caso, la demanda planteada se admitió para controlar la constitucionalidad de: (i) la resolución pronunciada por el Director General de Centros Penales el 7 de mayo de 2021, mediante la cual habría destituido de forma arbitraria al señor DJRG; y (ii) la resolución emitida por el TSC el 29 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer la nulidad de despido planteada por el referido señor.

Así, se observa que el actor, junto con la demanda presentada, incorporó como prueba certificación notarial de la nota de 7 de mayo de 2021 suscrita por el Director General de Centros Penales *Ad-Honorem*, por medio de la cual comunicó al señor DJRG la decisión de separarlo del cargo que ocupaba debido a la reorganización del personal de esa dependencia y con base en el acuerdo n° 131 de 6 de octubre de 2020 adoptado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Si bien el referido acuerdo no aparece incorporado en el expediente de este proceso, se advierte que en la resolución de 23 de octubre de 2024, amparo 409-2021, se analizó un caso similar al planteado en el presente amparo y se constató que en el acuerdo n° 131 de 6 de octubre de 2020 el Ministro de Justicia y Seguridad Pública delegó al Director General de Centros Penales: (i) la firma de las resoluciones y acuerdos de los libros que lleva el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Centros Penales relativos a las acciones de personal generadas por los diversos trámites de carácter administrativo que realizan funcionarios y empleados; (ii) la terminación de contratos de trabajo o aquellos actos que causen desvinculación laboral de servidores públicos de dicha dirección, ya sea por renunciaciones, abandono de labores, fallecimiento u otros; (iii) los nombramientos de funcionarios y empleados; y (iv) todos aquellos actos que causen desvinculación laboral de servidores públicos de la mencionada dirección por despidos, destituciones e instrucciones judiciales. En dicho acuerdo se estableció, además, el deber del órgano delegado de informar al titular las actuaciones efectuadas en el ejercicio de esas atribuciones.

2. A. a. En ese orden de ideas, resulta necesario mencionar que esta Sala indicó en la citada resolución de 23 de octubre de 2024, amparo 409-2021, que la *delegación de competencia* es un traslado voluntario del ejercicio de la competencia sin perder su titularidad. Es una figura que tiene lugar cuando un órgano titular –delegante– acuerda trasladar a un subordinado –delegado–

ciertas atribuciones, de modo que es el órgano delegado quien adopta una decisión o resuelve un asunto con base en la competencia conferida.

Ahora bien, esta traslación se encuentra sujeta a una serie de condiciones. Debe materializarse en un acuerdo (art. 42 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–), es siempre revocable (art. 43 inc. 2° de la LPA) y debe otorgarse a un órgano inferior jerárquico, lo que explica la capacidad del órgano delegante de revocarla. En ese sentido, una vez otorgada quedan en poder del órgano delegante por lo menos las siguientes facultades: (i) la de recuperar el ejercicio de la competencia otorgada y (ii) la de *dirigir, coordinar y controlar su ejercicio*.

b. Sobre la *delegación de firma* se señaló que, a diferencia de la delegación de competencia, no supone desplazamiento alguno ni mucho menos pérdida de titularidad. Es una figura que cumple una simple función de colaboración entre un órgano titular y un subalterno a quien se le asigna la “tarea material” de suscribir los actos o resoluciones que dicho superior hubiese adoptado.

B. En consecuencia, se determinó que el Director General de Centros Penales no actuó como simple delegado de firma, sino como el órgano que habría removido al pretensor. En efecto, esto se desprende del hecho de que suscribió el documento a su nombre y no a nombre del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como lo requiere el art. 48 inc. 2° de la LPA en el caso de delegación de firma, y de que lo fundamentó en el acuerdo n° 131 adoptado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Así, en dicho acuerdo se le delegó la realización de un conjunto de actos administrativos que suponen adoptar decisiones que constituyen, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas del personal que labora en la institución a su cargo.

Asimismo, se estableció que la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública según el art. 19 de la Ley Penitenciaria, que el titular de dicho ministerio es el superior jerárquico del encargado de esa dirección y que hay un acuerdo de delegación, por lo que se cumplían las condiciones necesarias para delegar competencia. *Por tanto, se concluyó que el acto que se le atribuía al Director General de Centros Penales en ese amparo era consecuencia del ejercicio de una competencia cuyo titular era el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y que lo realizó como delegado suyo.*

Por ello, *se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento que presentó el Director General de Centros Penales, debido a que sí poseía legitimación pasiva, junto con el titular de la institución.*

3. A. De lo expuesto se advierte que el acto atribuido al Director General de Centros Penales devino del ejercicio de una competencia cuyo titular es el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Ahora bien, es preciso decir que la ejecución de una competencia delegada presupone la observancia no solo de

las formas legales, sino de los derechos fundamentales que se encuentren en juego con su uso. En ese sentido, dada las implicaciones de las decisiones adoptadas por un delegado, este posee legitimación pasiva.

Asimismo, si pese a la delegación el órgano titular conserva la facultad de recuperar el uso de su competencia y la de *dirigir, coordinar y controlar su ejercicio*, se advierte que posee igualmente un grado de responsabilidad, habida cuenta que es el titular de la competencia y el órgano delegado su subordinado. Debido a su posición superior y a su titularidad, el órgano delegante participa de forma indirecta en la formación de voluntad del órgano delegado. En ese sentido, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública de modo mediato ha configurado el acto reclamado al delegar la atribución de finalizar relaciones laborales del personal de la Dirección General de Centros Penales. Por tanto, tiene vinculación con el agravio alegado, es decir, legitimación pasiva.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el demandante no responsabilizó en este proceso al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, pues la demanda fue incoada solo en contra del Director General de Centros Penales y del TSC; sin embargo, se colige la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues sus actuaciones son complementarias y determinantes entre sí, es decir, se está en presencia de una relación jurídica material indivisible.

Ante ello, debe reiterarse que para la correcta configuración de la pretensión es indispensable que la parte actora dirija su pretensión contra todas las autoridades que –posiblemente– conculcaron sus derechos, pues solo de esta manera se garantiza el derecho de defensa de estas. Además, obviar el reclamo contra alguna autoridad que pudo haber transgredido los derechos constitucionales del interesado podría resultar en un dispendio procesal innecesario por parte de esta Sala.

Así, dado que el actor debía dirigir su reclamo en contra de todas aquellas autoridades que, por razón de la indivisibilidad de la relación jurídica material, ejercieron potestades decisorias complementarias sobre el acto impugnado en esta sede constitucional, se concluye que el señor DJRG tuvo que demandar también al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, pues este participó activamente en la situación que supuestamente le ocasiona un agravio.

C. a. Ahora bien, mediante auto de 21 de abril de 2023 se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo regulado en el art. 26 de la LPC, quienes debían rendirlo en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Al respecto, se advierte que ambas autoridades rindieron el informe que les fue requerido.

b. Según lo dispuesto en el art. 94 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la contestación de la demanda sirve para fijar los términos del de-

bate en relación con el objeto del proceso propuesto por la parte demandante, sin que pueda ser alterado. De igual manera, el art. 280 inc. 2° del CPCM ratifica lo expuesto al establecer que la demanda solo puede ser ampliada antes de su contestación.

Con relación al proceso de amparo, es preciso señalar que, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., los autos de 20 de octubre de 2010 y de 13 de abril de 2011, amparos 296-2010 y 218-2010–, la rendición del informe justificativo de la autoridad demandada regulado en el art. 26 de la LPC o, por tratarse de un proceso que se impulsa oficiosamente, el vencimiento del plazo conferido para tal efecto supone la preclusión de la oportunidad de modificar o ampliar la demanda y, en consecuencia, no es procedente su modificación o ampliación con posterioridad a la rendición del informe justificativo aludido o a la finalización del plazo para rendirlo.

c. A partir de lo expuesto, se advierte que, en razón de la rendición de los informes justificativos por parte del Director General de Centros Penales y del TSC, no es posible ampliar o modificar la pretensión en esta etapa procesal.

D. En consecuencia, dado que es imposible modificar o ampliar la pretensión del actor y, además, que el litisconsorcio pasivo necesario obliga a que el proceso sea incoado en contra de todas las partes involucradas, debe declararse el sobreseimiento del presente proceso de amparo por su falta de conformación, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por acreditada la calidad de defensora pública y representante del señor DJRG con la que actúa en este proceso la abogada *****, en sustitución de la abogada RVCH.
2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor DJRG en contra del Director General de Centros Penales y del Tribunal de Servicio Civil, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que el referido señor no interpuso su demanda también en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, pues la producción del acto atribuido al citado Director –el despido de hecho– implica una relación jurídica materia indivisible.
3. *Notifíquese*.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

281-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del doce de febrero de dos mil veinticinco.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado *****, en calidad de apoderado de la Junta Directiva, del Presidente y del Gerente General, todos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), en virtud del cual evacua el traslado conferido según el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito suscrito por el abogado *****, mediante el cual solicita que se autorice su intervención como defensor público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública de la Procuraduría General de la República (PGR) y en representación de la señora MEOG, parte actora en este proceso, evacua la prevención efectuada en el auto de 9 de diciembre de 2022 y, además, hace uso del traslado brindado de conformidad con el art. 30 de la LPC; (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual utiliza el traslado otorgado de acuerdo con el art. 30 de la LPC; y (iv) el escrito suscrito por el abogado *****, en virtud del cual pide que se autorice su intervención en el presente amparo en calidad de apoderado de la señora MEOG, en sustitución de los abogados ***** y *****, y solicita que se tenga por desistido el presente proceso de amparo.

Previo a resolver las peticiones formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado ***** solicita que se autorice su intervención en este amparo en carácter de apoderado de la señora MEOG, parte actora en el presente proceso, en sustitución de los abogados ***** y *****. A fin de acreditar su personería, incorpora certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor el 15 de noviembre de 2024 por la señora OG.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo. En ese sentido, *resulta procedente autorizar la intervención del citado profesional en representación de la demandante de este amparo, en sustitución de los representantes nombrados previamente, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en este caso.*

2. Por otra parte, se observa que el citado abogado señala un lugar dentro del Distrito de San Salvador, una cuenta electrónica única dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia (SNE), un correo electrónico y un número de telefax para recibir los actos procesales de comu-

nicación, por lo que la Secretaría de esta Sala debe tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.

II. 1. Mediante auto de 15 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de amparo presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad: (i) del despido presuntamente arbitrario de la demandante del cargo de asistente III ordenado el 2 de enero de 2020, atribuido a la Junta Directiva, al Presidente y al Gerente General, todos de CEPA, decisión que le fue notificada por medio de una nota; y (ii) de la declaratoria de improponibilidad de 16 de enero de 2020 emitida por el Presidente de CEPA respecto del recurso de reconsideración que la interesada planteó para atacar la decisión de destituirlo.

Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la parte actora, las autoridades demandadas habrían quebrantado los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, pues estima que previo a su despido debió seguirse el procedimiento legal respectivo a fin de que pudiera defender sus derechos, tomando en cuenta que se encontraba vinculada laboralmente bajo el régimen de Ley de Salarios y que sus funciones eran de carácter técnico y permanente.

2. A. El abogado *****, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2024, expresa que solicita que se tenga por desistido el presente proceso de amparo, esto implica que requiere que se sobresea dicho proceso.

B. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

3. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que decidir esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada, por lo que *debe sobreseerse el presente proceso y, en consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones efectuadas previamente por las partes para el desarrollo de este amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** como apoderado de la señora MEOG, en sustitución de los abogados ***** y ***** , por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo planteado por la señora MEOG en contra de la Junta Directiva, del Presidente y del Gerente General, todos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por haber desistido la parte actora de su pretensión.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos –cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, correo electrónico y número de telefax– indicados por el abogado ***** para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—H. A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

283-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco.

Setienen por recibidos: (i) los escritos firmados por la abogada ***** , mediante los cuales solicita que se autorice su intervención como defensora pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública de la Procuraduría General de la República (PGR) y en representación de la señora SEMR –en sustitución de los abogados ***** y ***** – y, además, hizo uso del traslado brindado de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado ***** , en calidad de apoderado de la Junta Directiva, del Presidente y del Gerente General, todos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por medio del cual evacua el traslado conferido según el art. 30 de la LPC; (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, mediante el cual utiliza el traslado otorgado de acuerdo con el art. 30 de la LPC; y (iv) el escrito firmado por la abogada ***** , en calidad de defensora pública de la señora SEMR, por medio del cual pide que se tenga por desistido el presente proceso de amparo.

Previo a resolver las peticiones formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada ***** solicita que se autorice su intervención en este amparo en carácter de defensora pública y en representación de la señora SEMR, parte actora en el presente proceso. A fin de acreditar su personería, incorpora certificación notarial de la credencial única vigente extendida el 27 de septiembre de 2022 por el abogado *****, en calidad de titular de la PGR, en la que la faculta para actuar en calidad de defensora pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública.

En ese sentido, *resulta procedente autorizar la intervención de la abogada ***** en representación del demandante de este amparo, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en este caso.*

2. Por otra parte, se observa que la profesional referida señala un lugar y una cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia (SNE), *por lo que la Secretaría de esta Sala debe tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.*

II. 1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de amparo presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad: (i) del despido presuntamente arbitrario de la demandante del cargo de secretaria de la Gerencia de Sistemas de Información ordenado el 2 de enero de 2020, atribuido a la Junta Directiva, al Presidente y al Gerente General, todos de CEPA, decisión que le fue notificada por medio de una nota; y (ii) de la aparente omisión de emitir una resolución en el recurso de reconsideración que la interesada planteó ante el Presidente de CEPA para atacar la decisión de destituirlo.

Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la parte actora, las autoridades demandadas habrían quebrantado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, pues estima que previo a su despido debió seguirse el procedimiento legal respectivo a fin de que pudiera defender sus derechos, tomando en cuenta que se encontraba vinculada laboralmente bajo el régimen de Ley de Salarios y que sus funciones eran de carácter técnico y permanente. Asimismo, se admitió contra el Presidente de CEPA por la supuesta conculcación del derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral, debido a la supuesta omisión de emitir una resolución en el medio impugnativo incoado por la interesada contra la decisión de removerla del cargo.

2. A. La abogada *****, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2024, expresa que solicita que se tenga por desistido el presente proceso de amparo, esto implica que requiere que se sobresea dicho proceso.

B. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

3. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que decidir esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada, por lo que *debe sobreseerse el presente proceso y, en consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones efectuadas previamente por las partes para el desarrollo de este amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese a la abogada ***** como representante de la señora SEMR, en sustitución de los abogados ***** y ***** , por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.*
2. *Sobreséese el presente proceso de amparo planteado por la señora SEMR en contra de la Junta Directiva, del Presidente y del Gerente General, todos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por haber desistido la parte actora de su pretensión.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicados por la abogada ***** para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

HÁBEAS CORPUS

AUTO DE EXHIBICIÓN PERSONAL

252-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal –ahora Cámara Primera Contra el Crimen Organizado– a su favor por el señor *EAPD*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, habiendo cumplido más de cuarenta y seis meses en detención provisional continua.

Agrega que la detención provisional fue decretada por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel y sostenida por la cámara demandada, la cual se encuentra conociendo el recurso de apelación interpuesto.

2. Mediante resolución del 9 de noviembre de 2022, se previno al peticionario para que expresara con precisión los aspectos siguientes:

- i) por qué delito está siendo procesado;
- ii) cuándo se le decretó detención provisional y el día en que inició su cumplimiento;
- iii) si el plazo de dicha medida cautelar se prorrogó, qué tribunal lo realizó y en qué fecha finalizaba;

iv) en qué fecha fue interpuesto el recurso de apelación que se encuentra en conocimiento de la ahora Cámara Primera Contra el Crimen Organizado, si lo sabe.

3. La referida decisión le fue notificada al peticionario el día 30 de noviembre de 2022, de forma personal en el Complejo Penitenciario “La Esperanza” y, en ese mismo acto, el señor *PD* señaló que está siendo procesado por el delito de extorsión agravada y la detención provisional fue ordenada el 12 de mayo de 2018 sin que haya sido ampliada. Sobre la apelación refirió que fue presentada en el 2020.

II. 1. En vista de lo reclamado, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), nombrar un juez ejecutor cuya obligación es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella.

2. Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos del solicitante, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

3. El referido delegado de este tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

A. Intimar a los magistrados de la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado, para que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 de la LPC.

B. Verificar en los expedientes judiciales correspondientes: i) acta de la audiencia inicial y de la respectiva resolución o de aquella donde se decretó la detención provisional; ii) sentencia condenatoria; iii) resolución de prórroga del plazo de la referida medida cautelar –si la hubiere–; iv) escrito de interposición del recurso de apelación; v) oficio donde conste la remisión del proceso a la entonces Cámara Especializada de lo Penal –ahora Cámara Primera Contra el Crimen Organizado–; vi) sentencias pronunciadas por la cámara demandada o por la Sala de lo Penal, si la hubiere y vi) cualquier actuación que esté relacionada con el reclamo expuesto.

De todo lo anterior deberá requerir las certificaciones correspondientes, así como de aquellas que sean relevantes según los cuestionamientos que constan en la solicitud de hábeas corpus.

Esto será atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 de la LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor, o deberá ser enviado a este tribunal en el mismo plazo concedido, si el delegado no se presenta.

4. Indicar la condición actual del señor *EAPD* respecto de su libertad física y el estado de su proceso penal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 de la LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

III. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso a los magistrados de la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el

juez ejecutor designado o del recibido de este auto si aquel no se presenta, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario, adjuntar certificaciones de la documentación que considere pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los artículos 26 y 30 de la LPC–.

2. Las autoridades demandadas deberán indicar la situación jurídica del señor *EAPD*, respecto a su libertad física y el estado actual del proceso; además, mantener informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncien y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre ello.

En caso de ya no tener a su cargo el proceso, las autoridades deberán informar a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2°, 12 y 247 de la Constitución y 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *EAPD* y para diligenciarlo se nombra como juez ejecutor al bachiller ***** del domicilio de Cuscatancingo, municipio de San Salvador Centro, quien intimará a los magistrados de la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando II de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez ejecutor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.
2. *Requírase* a los magistrados de la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones, así como envíen la documentación solicitada por esta sala.
3. *Solicítese* a la mencionada autoridad judicial o a cualquier otro bajo cuyo conocimiento se encuentre el proceso penal seguido en contra del referido señor, que informen su estado actual y la situación jurídica del imputado en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. A tal efecto se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de co-

municación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GAR—
CÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

665-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GARV, contra el Juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "C" de San Miguel y el Director del "Centro Penal de Izalco" a favor del señor MRSR.

Analizada la documentación se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante refiere que el señor SR fue capturado el 5 de abril de 2022, frente al Centro Escolar San Hilario –sin establecer circunscripción territorial–, cuando regresaba de su trabajo. Indica que no le manifestaron las razones de su detención, así como tampoco se le informó el delito que se le atribuía.

Señala que, al momento de la detención el señor SR contaba con una discapacidad visual en un ojo, pero que no padecía de ninguna otra enfermedad, no obstante, manifiesta que la abogada particular del señor referido le comunicó que el juez de la causa solicitó al "Centro Penal de Izalco" remitir certificación del expediente clínico del señor MRSR, además, se solicitó al Instituto de Medicina Legal realizar una evaluación médica, ya que, se había informado que el señor referido se encontraba ingresado en la clínica del referido centro penitenciario por "tener leucemia".

Manifiesta que a la fecha no tienen conocimiento del estado de salud del señor SR, y que tampoco tienen conocimiento si está recibiendo tratamiento; arguye que no se les está permitiendo tener acceso a la información actual de salud y continuidad de su proceso lo cual ha generado "una posible vulneración de su derecho a la salud y la dignidad en relación a su integridad".

Luego relaciona disposiciones constitucionales, de derecho internacional, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta sala, relacionadas con los derechos de libertad e integridad personal, sin hacer concreta relación al detenido.

Finalmente, solicita como medida cautelar que se ordene a las autoridades penitenciarias se abstengan de proferir amenazas, malos tratos y garanticen en

todo momento suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, y que se verifique que las instalaciones se mantengan limpias, así como que se cumpla con el distanciamiento social y el establecimiento de criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal “de los afectados”.

2. Este tribunal, en fecha 9 de octubre de 2024, le previno a la peticionaria para que manifestara:

i) cuáles son los reclamos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente está vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) respecto los padecimientos de salud que refiere adolece el procesado –“discapacidad visual de un ojo, leucemia”–, indique desde qué fecha le fue diagnosticado, debiendo anexar copia legible e íntegra de la documentación que así lo respalde;

iii) si propone algún reclamo relacionado con desatención de salud respecto a los padecimientos del privado de libertad, deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye;

iv) si ha solicitado a los encargados del centro penal, o al juez, la revisión médica o peritaje de salud del detenido, cuándo la requirió y qué resolvió; en caso que la misma se hubiere practicado, en qué fecha se realizó y cuáles fueron las conclusiones y/o recomendaciones de dicho estudio;

v) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos prescritos o que sea llevado a consultas médicas, de ser así, en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, en caso que, alguna autoridad lo hubiere negado o impedido, deberá aclarar por qué motivos, detallando las circunstancias concretas y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

vi) si ha expuesto lo reclamado ante el juez penal, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo anexar la documentación respectiva;

vii) con relación a sus requerimientos referidos a la autoridad penitenciaria de la cual solicita garantice –entre otros– suministros, mantenga las instalaciones limpias, cumpla con criterios de resguardo de la salud e integridad personal “de los afectados”, deberá detallar si sobre ello existe un reclamo concreto que desee plantear, su incidencia constitucional, así como especificar las autoridades que demanda;

viii) señale el estado actual de la causa penal y la autoridad judicial a cuya orden se encuentra el detenido, si le ha impuesto alguna medida cautelar, si fuera el caso, indicar si recurrió de esa decisión o si ha requerido revisión de medida cautelar; además, señalar el lugar donde se encuentra actualmente recluso.”

3. Dicha resolución fue notificada el 29 de octubre de 2024, vía correo electrónico, y se recibió respuesta el 1 de noviembre de 2024, a través de la misma vía, mediante la cual la pretensora busca subsanar las prevenciones realizadas por esta sala, en el mismo orden que le fue requerido por este tribunal, así:

i) se cometieron posibles violaciones al debido proceso y la libertad personal por la autoridad judicial demandada, ya que decretó detención provisional sin valorar el peligro de fuga en razón de las particulares circunstancias del señor *SR*, habiendo permanecido más de dos años sin considerar la prueba en su contra; asimismo, señala que existe una posible vulneración a la integridad personal del referido señor por parte del director del “Centro Penal de Izalco” al no brindar información acerca del estado de salud actual y padecimientos de la persona que pretende favorecer;

ii) el señor *MRSR* sufrió un accidente laboral que le ocasionó la ceguera en uno de sus ojos; respecto al diagnóstico de leucemia expresa que únicamente cuenta con lo afirmado por miembros de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, quienes les informaron que tenía dicho padecimiento y se encontraba en grave estado de salud. En este punto finalmente expresa que desconoce el estado de salud de este y que no se les ha informado directamente sobre los padecimientos, exámenes o tratamientos para la enfermedad del referido señor;

iii) el reclamo atribuido a la autoridad penitenciaria va dirigido a permitir que tengan conocimiento acerca del estado de salud actual del señor *SR*, con especial atención al régimen de incomunicación del régimen en el que se encuentra; asimismo señala que el grave padecimiento de este no puede ser tratado adecuadamente al interior de un centro penitenciario, por lo que solicita como medida cautelar ordenar a las autoridades pertinentes que realicen las gestiones necesarias para garantizar su derecho a la salud;

iv) solicitó al juez un peritaje de salud, petición que fue resuelta por resolución del 16 de enero de 2024, en la que solicitó a la Clínica del Centro Penal de Izalco Fase 3, certificación del expediente clínico del favorecido y al Instituto de Medicina Legal realizar la evaluación médica solicitada, señalando que a la fecha de presentación de su escrito no habían sido notificados sobre si se realizó o los resultados del mismo;

v) no han solicitado el ingreso de medicamentos ya que desconocen el tratamiento requerido para la condición de salud del señor *SR*, reiterando que se les ha negado la información y que, el personal de custodia del centro penal, solo les han dicho que “se encuentra muy enfermo, y que está en el ‘hospitalito’ del Centro Penal de Izalco”;

vi) no se ha expuesto lo reclamado ante el juez de la causa, señalando que “la Ley de Procedimientos Constitucionales” no establece como un requisito

sine qua non el agotamiento previo de instancias para poder incoar este tipo de procesos”, por lo que exigirlo sería una limitación al derecho de protección jurisdiccional y una violación al principio de reserva de ley en sentido formal;

vii) la medida cautelar la solicita en razón del peligro real en la que se encuentra el señor *SR* por las condiciones carcelarias en las que se encuentra, las cuales generan un detrimento en la salud e integridad física de aquel; y

viii) la causa penal se encuentra en fase de instrucción a cargo del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “C” de San Miguel y que el referido señor se encuentra cumpliendo detención provisional, presumiblemente, en el “Centro Penal de Izalco”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III), luego se examinará el reclamo relativo a la captura (IV); y finalmente, se analizará la queja referida a la condición de salud del favorecido (V).

III. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. 1. El primer reclamo de la peticionaria esta referido a que el señor *MRSR* fue capturado por agentes policiales sin conocer las razones de su detención ni el delito que se le atribuía, respecto a ello se advierte que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, a favor del señor *MRSR* se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 364-2022, en el cual también se reclamó de la detención policial de dicha persona proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional y que evidenciaban una mera inconformidad con la captura del referido señor, razón por la cual se declaró improcedente.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado; en ese sentido, deberá declararse improcedente este reclamo por haberse pronunciado ya una decisión sobre lo ahora cuestionado.

2. Respecto a la afirmación que no ha expuesto lo reclamado al juez de la causa, pero que exigir el agotamiento previo de instancias sería una limitación al derecho de protección jurisdiccional y una violación al principio de reserva de ley en sentido formal, es necesario aclararle que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos de libertad física e integridad personal.

En ese sentido, aunque el hábeas corpus no exige el agotamiento de la vía ordinaria, esta sala no puede obviar que cada autoridad judicial, de acuerdo a sus competencias, debe resolver los casos que ante ellas se presentan, por tal razón es relevante que este tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sede y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución y que, en ocasiones, están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias del proceso penal y su contacto directo con los mismos imputados.

V. Por otro lado, se advierte que a pesar de no haberse contestado adecuadamente ciertos aspectos de la pretensión que fueron requeridos, se ha planteado una posible vulneración al derecho de integridad personal del señor *MRSR*, en razón de su alegada condición de salud y la omisión de la autoridad judicial de considerar dicha circunstancia para decidir su privación de libertad, por lo que es procedente emitir auto de exhibición personal; ante lo cual, siendo necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado y así proporcionar una mejor tutela de los citados derechos, se nombrará juez ejecutor cuya obligación es intimar a quien o quienes se atribuye una restricción de la libertad personal o una vulneración al derecho de integridad de las personas detenidas, para que le exhiban la causa o expediente respectivo y le manifiesten las razones de su actuación u omisión –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco (o aquel a donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación) y al juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “C” de San Miguel, a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el expediente único del señor *MRSR*: i) la fecha de ingreso a dicho recinto y qué decisión judicial respaldó el mismo; ii) el historial médico del interno que detalle los padecimientos que este sufre y el tratamiento prescrito, esto con apoyo del médico de la clínica de ese centro; iii) si consta que padece la enfermedad mencionada –leucemia–, en cuyo caso constatará

–de ser posible– desde qué fecha fue diagnosticado, si se le ha proporcionado tratamiento médico y en qué ha consistido; *iv*) cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra actualmente, si se pudiera determinar; *v*) si existen programaciones y materialización de consultas médicas, ya sea en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o ante un centro asistencial privado; *vi*) si se ha solicitado a favor del privado de libertad que se le practiquen exámenes o se permita el ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá detallar ante quién se ha requerido y la respuesta brindada; *vii*) cuáles han sido las gestiones realizadas por parte de la autoridad penitenciaria para atender los padecimientos de salud del favorecido; *viii*) si se ha efectuado algún peritaje para determinar el estado su salud y qué resultados arrojó; y *ix*) cualquier otra documentación referida al reclamo de salud alegado.

B. Corroborar en el expediente judicial del procesado *SR*: *i*) acta de audiencia especial de imposición de medidas y, si existieren, las de revisión de medidas cautelares; *ii*) hoja de chequeo clínico realizado al favorecido, si la hubiere; *iii*) peticiones planteadas a favor del imputado para realizar peritaje médico –si existieren–; *iv*) si cuenta con historial médico que detalle los padecimientos que este sufre, reconocimientos médicos practicados al imputado o cualquier diligencia efectuada para tutelar el derecho a la salud y *v*) de cualquier otra actuación que permita examinar el reclamo planteado.

3. Requerir a las autoridades penitenciaria y judicial demandadas certificación de la documentación descrita en el número anterior, según les corresponda, lo cual deberá ser atendido por estas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimados por el juez ejecutor.

4. Indicar la situación jurídica actual del señor *MRSR* respecto a su libertad personal, su integridad física y del proceso penal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días.

VI. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso el director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco y el juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “C” de San Miguel, a remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo pronunciarse en él sobre la vulneración constitucional alegada por la peticionaria y adjuntar las certificaciones de la documentación que consideren pertinente.

2. Asimismo, las citadas autoridades informarán respecto a la condición de salud del señor *SR* y comunicarán cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Además, los jueces de lo penal y el director de dicho centro penal, en caso de ya no tener a su cargo al favorecido, deberán informar a la autoridad correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VII. 1. A partir de lo mencionado y considerando que el cuestionamiento esta referido a la posible vulneración el derecho de integridad física, es necesario examinar la posibilidad de decretar una medida cautelar.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante, en reiterada jurisprudencia emitida por esta sede se ha aplicado analógicamente el art. 19 de la LPC, referido al proceso de amparo, y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar dicho tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto del primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, pues se afirma que el estado de salud del procesado podría encontrarse comprometido en virtud de la particular condición médica que según se alega padece.

En referencia al segundo, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, el estado de salud del favorecido pueda deteriorarse, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquel.

3. En consecuencia, se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos del favorecido consisten en que el director del

referido centro penal y la autoridad que esté a cargo del proceso penal del favorecido, en caso de no haberlo efectuado, realicen las gestiones pertinentes para determinar su estado de salud actual, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo, de acuerdo a su diagnóstico, asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico necesario.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución; 18, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MRSR, respecto al reclamo referido a la captura policial, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 364-2022.*
2. *Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor MRSR respecto al reclamo referido en el considerando V de este auto y para su diligenciamiento se nombra como juez executor al licenciado Edgar Napoleón Martínez, del domicilio de San Antonio Masahuat, quien intimará al director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco y al juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "C" de San Miguel, o a cualquier otra autoridad que tenga a cargo al favorecido, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando V de la presente decisión.*
3. *Requírase al director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco y al juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "C" de San Miguel o a la autoridad a cuyo cargo está el proceso penal –a quien la autoridad demandada deberá comunicar esta decisión– que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con las certificaciones de la documentación en la que funden sus aseveraciones, según lo dispuesto en el número 3 del considerando V de esta resolución.*
4. *Decrétase a favor del señor MRSR las medidas cautelares relacionadas en el considerando VII número 3 de esta resolución y, en consecuencia, ordénase al director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco y al juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "C" de San Miguel, que cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.*

5. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3015-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el director del Complejo Penitenciario La Esperanza y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor CAZL, procesado por los delitos de tráfico ilícito y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, en modalidad de concurso real de delitos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor ZL está siendo procesado en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y que dicha autoridad, el 7 de noviembre de 2023, ordenó al director del Complejo Penitenciario La Esperanza poner en inmediata libertad al procesado, pero la orden no ha sido cumplida, a pesar que el imputado –según afirma– no tiene ningún otro proceso, ni está a la orden de otra autoridad.

Señala que la autoridad penitenciaria “ha creado procedimientos administrativos paralelos con plazos más allá de los señalados por la ley”.

Manifiesta que se avocó al juez que emitió la orden, pero le manifestaron que “cumplirla o no es potestad de las autoridades penitenciarias”, por ello solicita que se ordene a las autoridades del Complejo Penitenciario La Esperanza poner en inmediata libertad al señor ZL y se verifique su integridad física y psíquica.

2. Mediante resolución del 11 de marzo de 2024, se previno al peticionario expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) señale qué gestiones ha llevado a cabo para reclamar el cumplimiento de la orden de libertad emitida a favor del señor ZL, detallando las fechas, autoridades y los resultados obtenidos;

ii) aclare si ha planteado solicitudes escritas concretas al director del centro penal donde actualmente se encontraba el justiciable en relación con la orden de libertad que no ha ejecutado y qué le ha contestado; debiendo presentar la documentación correspondiente;

iii) si le ha sido comunicado –por la autoridad demandada u otra– si el señor ZL tiene otras causas penales en su contra, de ser así, deberá especificar desde cuándo, qué delitos se le imputan, ante qué autoridad se tramitan, el estado actual y si se ha decretado en ellos alguna medida cautelar; y,

iv) cuál es el estado actual del proceso penal del señor ZL y su situación jurídica vinculada con su derecho de libertad personal, es decir si este continúa privado de libertad, bajo qué orden de restricción o si ya se ejecutó la orden de libertad.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 19 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte y, dentro del término establecido para ello, el abogado ***** presentó escrito en el cual, respecto de los cuestionamientos realizados por esta sede, según el orden en que se le previno, señaló:

El 6 de diciembre de 2023 presentó escrito ante el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, informando que las autoridades penitenciarias no habían cumplido la orden de libertad del señor ZL, por lo cual solicitó que se ordenara nuevamente su puesta en libertad, pero la autoridad judicial únicamente pidió informe al centro penitenciario, lo cual fue ignorado por las autoridades penitenciarias que no se ha pronunciado al respecto.

Refiere que en distintas ocasiones intentó presentar escrito en el Complejo Penitenciario La Esperanza, pero los custodios le manifestaron que cualquier petición de libertad se dirigiera al juez de la causa, sin recibirle ningún escrito y sin dejarle pasar del portón ya que el filtro para no recibirlos en la administración de los penales es la seguridad penitenciaria, quienes afirman que actúan por órdenes de superiores del centro penal.

Sostiene que su defendido no tiene causas pendientes, lo cual está indicado en el informe enviado por el tribunal sentenciador al centro penal; agregando que cada vez que llama para consultar cuándo será puesto en libertad el procesado le dicen que está en espera y jamás le han informado que tenga otra causa o esté a la orden de otra autoridad.

Sobre la situación actual, indica que después de ciento cuarenta y seis días o cuatro meses y dieciséis días de haberse vencido el plazo de la detención provisional, el señor ZL sigue detenido ilegalmente, sin existir sentencia firme que legitime su restricción.

II. Dado que se plantean posibles vulneraciones vinculadas con los derechos que tutela el hábeas corpus es procedente emitir auto de exhibición personal a favor del señor CAZL y siendo que es necesario realizar gestiones para verificar

lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, para que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente único del señor CAZL: *i)* si consta la orden de libertad girada a su favor, así como cualquier decisión que la modifique o deje sin efecto y la fecha en que la recibió la autoridad penitenciaria; *ii)* las razones que justifiquen la negativa de dicha autoridad de hacer efectiva la libertad ordenada y *iii)* cualquier actuación realizada por esta y que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido.

De todo lo anterior deberá requerir la certificación correspondiente, así como de aquella que sea relevante según el cuestionamiento incoado. Dicha documentación deberá ser entregada de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal –auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007–.

Además, deberá requerir al director del Complejo Penitenciario La Esperanza –a cuyo cargo se encuentra el privado de libertad actualmente– certificación de la orden de libertad recibida a favor del señor ZL y resoluciones posteriores vinculadas con dicha decisión, donde conste la fecha en que las recibió, así como la documentación que acredite los motivos por los cuales no ha sido puesto en libertad y todas las diligencias realizadas para su ejecución.

3. Verificar en el expediente judicial del favorecido las actuaciones realizadas por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, encaminadas a hacer cumplir su orden o la existencia de decisiones que la dejen sin efecto o modifiquen. Debiendo requerirle certificación de los pasajes más relevantes del expediente penal vinculados con dicha decisión.

Esto será atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor CAZL respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

III. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Asimismo, –con base en los artículos 71 y 79 LPC– las citadas autoridades, deben indicar la situación jurídica del favorecido respecto a su derecho de libertad física y el estado actual del proceso de ejecución penal; también comunicarán a esta sala cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sala.

El director del Complejo Penitenciario La Esperanza, también deberá informar de las razones por las cuáles no ejecutó la alegada decisión judicial de liberar al justiciable, no obstante existir la orden correspondiente.

En caso de ya no tener a su cargo al imputado, las autoridades deberán informar –respectivamente a quien corresponda– sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor del señor CAZL y para su diligenciamiento se nombra como jueza ejecutora a la licenciada Caty Noemi Hernández de Santamaría, del domicilio de Oloculta, municipio de La Paz Oeste, quien intimará al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando II de la presente decisión. Se solicita a las autoridades demandadas que tengan en consideración la obligación de colaborar con la labor de la jueza ejecutora designada por este tribunal para el diligenciamiento eficaz de este proceso.
2. *Requírase* a las citadas autoridades que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones. Asimismo, que ejecuten las decisiones relacionadas con la encomienda efectuada a la jueza ejecutora.

3. *Solicítese* al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, o a cualquier otra autoridad a cuyo cargo se encuentre el señor ZL, que informen la situación jurídica en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. A tal efecto se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

752-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LGMA, contra el director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor *SELL*, condenado por el delito de conducción de mercadería de dudosa procedencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitud respectiva fue remitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, junto a la certificación de la resolución del día 2 de octubre de 2024, en la cual los magistrados de dicha cámara se declaran incompetentes para conocer de este hábeas corpus, pues se demanda al director del Complejo Penitenciario La Esperanza, cuya circunscripción territorial está fuera de los límites de aquel tribunal por lo que, considera que es a esta sala a quien le corresponde conocer del reclamo planteado.

2. Al respecto, esta sede ha señalado que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital, debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual dispone que "será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado" –sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R–.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición en contra del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, con sede en San Salvador Centro, efectivamente dicho tribunal de segunda instancia carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta sede a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. La peticionaria –en síntesis– manifiesta que, el 9 de septiembre de 2024, se realizó la vista pública del proceso penal con referencia 218-2024-01-C5, contra el señor LL, misma en la que fue condenado a cuatro años de prisión por el delito que se le imputaba. En ese acto, el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana ordenó la inmediata libertad del referido señor, en virtud de haberse excedido el plazo máximo para la detención provisional, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Expresa que, como consecuencia de dicha decisión, el citado tribunal libró el oficio 120, recibido en el centro penal el 10 de septiembre de 2024; sin embargo, a la fecha de la presentación de su solicitud –27 del mismo mes y año–, no se han pronunciado respecto a la orden judicial emitida ni informado los motivos por los que no la hace efectiva, tampoco se permite “el ingreso de medicina legal a efecto de realizarle evaluación médica y verificar si mi compañero de vida se encuentra con vida”, por ello solicita que se respete la resolución del juez. Adjunta documentación.

III. Dado lo planteado es procedente emitir auto de exhibición personal a favor del señor SELL y siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director del Complejo Penitenciario La Esperanza para que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente único del señor SELL: i) si consta la orden de libertad girada a favor de aquel, así como cualquier decisión que la modifique o

deje sin efecto y la fecha en que la recibió la autoridad penitenciaria; *ii*) las razones que justifiquen la negativa de dicha autoridad de hacer efectiva la libertad ordenada y *iii*) cualquier actuación realizada por esta y que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido.

De todo lo anterior deberá requerir la certificación correspondiente, así como de aquella que sea relevante según el cuestionamiento incoado. Dicha documentación deberá ser entregada de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Precisa referir que el director del Complejo Penitenciario La Esperanza deberá permitir y facilitar la labor de verificación del juez ejecutor, sin obstaculizar la labor del delegado de esta sede.

3. Además, deberá solicitar al Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana a cargo del proceso penal, el expediente judicial del favorecido y constatar en este las actuaciones realizadas encaminadas a hacer cumplir su orden o la existencia de decisiones que la dejen sin efecto o modifiquen, debiendo requerirle a dicha autoridad certificación de los pasajes más relevantes del expediente de penal vinculados con la aludida decisión.

Lo anterior será atendido por las autoridades dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *SELL* respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

IV. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa al director del Complejo Penitenciario La Esperanza, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Asimismo, –con base en los artículos 71 y 79 LPC– el director del Complejo Penitenciario La Esperanza y el Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana a cargo del proceso penal del señor *LL* deben indicar la situación jurídica de aquel respecto a su derecho de libertad física y el estado actual del proceso penal; también comunicarán a esta sala cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sala.

El director del Complejo Penitenciario La Esperanza también deberá informar de las razones por las cuáles no ejecutó la alegada decisión judicial de liberar al justiciable, no obstante existir la orden correspondiente.

En caso de ya no tener a su cargo al imputado, las autoridades deberán informar –respectivamente– a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *SELL* y para su diligenciamiento se nombra como juez executor a la bachiller *******, del domicilio de San Salvador, quien intimará director del Complejo Penitenciario La Esperanza y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.
2. *Requírase* al director del centro penal referido que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones. Asimismo, que ejecute las decisiones relacionadas con la encomienda efectuada a la jueza ejecutora.
3. *Solicítese* al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y al Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana a cargo del proceso penal, o a cualquier otra autoridad a cuyo cargo se encuentre el señor *LL*, que informen la situación jurídica en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""—H. A. M.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

762-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CPMA, contra el director del Complejo Penitenciario de Izalco, a favor del señor AAM, quien cumplía pena por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que la persona que pretende favorecer fue condenada a catorce años de prisión, la cual fue verificada por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el expediente con referencia 765-2009-SI. Expone que, el 25 de julio de 2023, el citado juzgador emitió el oficio número 9725, dirigido a la autoridad demandada, en el cual se ordena la libertad del señor AM el 24 de agosto de 2023, por cumplimiento total de la pena.

Reclama que, desde el 24 de agosto de 2023, se ha presentado al citado centro penal, en diferentes ocasiones, portando una copia de la orden librada; sin embargo, le han expresado que aun no finaliza el proceso para poner en libertad al referido señor, que las citadas órdenes están siendo atendidas con retraso y que el registro de los nuevos ingresos son la prioridad. Por ese motivo considera que se le están vulnerando los derechos constitucionales al señor AAM, ya que no se encuentra a cargo de otro tribunal ni informan la fecha en que será puesto en libertad. Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia del oficio extendido por el juez aludido.

II. 1. La solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Dado lo planteado es procedente emitir auto de exhibición personal a favor del señor AAM y siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director del Complejo Penitenciario de Izalco para que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente único del señor AAM: i) si consta la orden de libertad girada a favor de aquel, así como cualquier decisión que la modifique

o deje sin efecto y la fecha en que la recibió la autoridad penitenciaria; ii) las razones que justifiquen la negativa de dicha autoridad de hacer efectiva la libertad ordenada y iii) cualquier actuación realizada por esta y que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido.

De todo lo anterior deberá requerir la certificación correspondiente, así como de aquella que sea relevante según el cuestionamiento incoado. Dicha documentación deberá ser entregada de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Precisa referir que el director del Complejo Penitenciario de Izalco deberá permitir y facilitar la labor de verificación del juez ejecutor, sin obstaculizar la labor del delegado de esta sede.

3. Además, deberá solicitar al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el expediente judicial del favorecido y constatar en este las actuaciones realizadas encaminadas a hacer cumplir su orden o la existencia de decisiones que la dejen sin efecto o modifiquen, debiendo requerirle a dicha autoridad certificación de los pasajes más relevantes del expediente de penal vinculados con la aludida decisión.

Lo anterior será atendido por las autoridades dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *AAM* respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa al director del Complejo Penitenciario de Izalco, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Asimismo, –con base en los artículos 71 y 79 LPC– el director del Complejo Penitenciario de Izalco y el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador deben indicar la situación jurídica del señor *AM* respecto a su derecho de libertad física y el estado actual de su proceso de ejecución de la pena; también comunicarán a esta sala cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sala.

El director del Complejo Penitenciario de Izalco también deberá informar de las razones por las cuáles no ejecutó la alegada decisión judicial de liberar al justiciable, no obstante existir la orden correspondiente.

En caso de ya no tener a su cargo al imputado, las autoridades deberán informar –respectivamente– a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor AAM y para su diligenciamiento se nombra como jueza ejecutora a la bachiller *****, del domicilio de San Salvador, quien intimará director del Complejo Penitenciario de Izalco y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.
2. *Requírase* al director del centro penal mencionado que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones. Asimismo, que ejecute las decisiones relacionadas con la encomienda efectuada a la juez ejecutora.
3. *Solicítese* al director del Complejo Penitenciario de Izalco y al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, o a cualquier otra autoridad a cuyo cargo se encuentre el señor AM, que informen la situación jurídica en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2872-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Director General de Centros Penales, a favor del señor *FADH*, condenado por homicidio agravado.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el señor *FADH* se encontraba cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Seguridad de San Vicente, no obstante, por mandato expreso del director del citado centro penal y sin fundamento, el 26 de noviembre de 2019, fue trasladado al Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase II, bajo el argumento que dicho señor “[...] ten[i]a problemas de convivencia al interior del centro penal, además que por la clase de delito se le vincul[ó] a grupos de pandillas [...]”. Contrario a ello, el peticionario afirma que dicho traslado se debió a que la esposa de este interpuso varias denuncias en “la Oficina de los Derechos Humanos” por violación a los derechos constitucionales del señor *DH*, ya que no estaba “recibiendo tratamiento médico adecuado”, lo cual es un derecho que el Estado está obligado a proporcionar a todas las personas, incluidas las privadas de libertad.

Sostiene que en su calidad de abogado particular solicitó información sobre el traslado del favorecido, al Consejo Criminológico Regional Paracentral, al Consejo Criminológico Regional Occidental, al Consejo Criminológico Nacional y al Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; sin embargo, las respuestas brindadas fueron evasivas y sin fundamentación, con excepción de la pronunciada por la autoridad judicial, que afirmó que las reubicaciones de emergencia están dentro de las facultades de la Dirección General de Centros Penales; no obstante, al revisar el expediente judicial consta que se informó del traslado y los motivos, pero no se mostró “algún tipo de registro de mal comportamiento realizada por las autoridades del centro penal”.

Por lo expuesto considera que: *i)* el envío del señor *FADH* a un centro de mayor seguridad vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que se han incumplido los requisitos establecidos en la Ley Penitenciaria y su reglamento, pues no hay informes sobre alguna sanción disciplinaria grave; y *ii)* se ha omitido la aplicación de la finalidad de la pena, porque se imposibilita su resocialización pues no se otorgan llamadas telefónicas, visitas familiares y no puede incorporarse a programas o actividades. Para comprobar sus afirmaciones adjunta copias de los escritos presentados a favor de la persona que pretende favorecer.

II. 1. Por resolución del día 25 de octubre de 2024, este tribunal previno al abogado peticionario para que señalara:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuaciones u omisiones concretas–, las

autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende alegar la falta de fundamentación de la resolución administrativa que ordenó el traslado del señor *DH* deberá señalar los argumentos en los que se basó dicha decisión –la cual deberá adjuntar–, y aclarar los motivos por los cuales considera que la misma vulnera los derechos constitucionales de aquel;

iii) de las peticiones presentadas, aclare cuáles son las que ha dirigido a los consejos criminológicos y cuya respuesta no ha sido emitida, indicando las fechas en que las presentó;

iv) aclare si pretende exponer alguna queja relacionada con una posible desatención del estado de salud del privado de libertad, en cuyo caso debe indicar cuál es su reclamo específico y a qué autoridad se lo atribuye, debiendo determinar el diagnóstico del mismo, cuál es el tratamiento médico prescrito, lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde; e

v) indique si intenta formular un reclamo en relación con la supuesta “restricción permanente de la visita familiar” y, de ser así, deberá señalar en qué fechas se les impidió el ingreso, cuáles fueron las razones que se les dieron y explicar por qué considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

3. La aludida decisión le fue comunicada al solicitante, en el medio designado para tal efecto, el día 13 de noviembre de 2024, según consta a folio treinta y tres y, dentro del término establecido para ello, el abogado ***** remitió escrito en el cual –en síntesis– refiere:

i) El director del Centro Penitenciario de Seguridad de San Vicente solicitó, de conformidad al art. 25 de la Ley Penitenciaria, al Director General de Centros Penales, por oficio 2146-04 del 27 de septiembre de 2019, la reubicación urgente del señor *DH* –y otros–. Sustentó la petición en que dichas personas eran miembros activos de pandillas que buscaban desestabilizar a la demás población del centro penal y que era necesario salvaguardar la vida e integridad física de los internos, ya que dicho recinto penitenciario no tenía las condiciones para albergar ese tipo de población.

La citada petición fue respondida por el Director General de Centros Penales, el 8 de noviembre de 2019, autorizando la reubicación de emergencia solicitada, por considerar que existían fundamentos suficientes que acreditaban los hechos narrados, procediendo con el traslado hacia el Centro Penitenciario de Izalco fase 2, autorización que “podía ser ratificad[a] en el lapso de 5 días por parte del Consejo criminológico Paracentral”. Expresa que no existió un señalamiento directo de una falta, mal comportamiento, violencia o acciones

ilícitas realizadas por el señor *DH*, que pudieran desestabilizar el buen funcionamiento del centro en el que se encontraba recluso –únicamente el oficio con el dicho del director del centro penal–, lo cual vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

ii) Reclama que la solicitud y la autorización de dicho traslado carecen de fundamentación, pues no se aportaron elementos probatorios de los hechos afirmados, tampoco se estableció la situación particular de las personas que se solicitó trasladar. Considera que dicha decisión vulnera las garantías constitucionales de aquel, ya que no consta en el proceso penal que este haya sido candidato o miembro de estructuras pandilleriles, siendo sometido injustamente a un régimen penitenciario que le impide lograr una reinserción social exitosa, de conformidad al art. 27 de la Constitución de la República.

iii) Debido a la configuración de seguridad del nuevo centro penal “es casi imposible” obtener acceso a los beneficios penitenciarios de semi libertad, fase de confianza, redención de la pena con trabajo penitenciario, por lo que no tiene la oportunidad de reinsertarse con éxito a la sociedad. Aunado a lo anterior, señala que la esposa del señor *DH* le manifestó que su última visita al penal la realizó a finales del año 2019 y que era posible que el traslado ocurrió por sus denuncias ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debido a los maltratos que aquel recibía y falta de atención médica.

Motivos por los que solicita que aquel sea enviado a un centro penitenciario ordinario para que pueda continuar con sus estudios o un trabajo penitenciario que le permita reinsertarse a la sociedad. Adjunta documentación para comprobar sus afirmaciones.

III. Con relación a la prevención relacionada a peticiones dirigidas a los consejos criminológicos cuya respuesta había sido emitida, este únicamente refirió que adjuntaba copias, con sello de recibido, para establecer las fechas en que las realizó, sin exponer si estas habían sido respondidas o no, pues únicamente se limitó a señalar “anexaré únicamente copias del folio en donde est[á] el sello de recibido, pues a pesar de que no se me pidió puede respaldar mejor el dato que sí se me solicitó en lo concerniente a las fechas de entrega de los escritos” (mayúsculas y resaltados suprimidos).

Sobre la prevención referida a la posible desatención de salud del privado de libertad y a la supuesta restricción de la visita familiar, no se pronunció sobre la forma en la cual le ha sido impedido el ejercicio de los mencionados derechos, imposibilitando así establecer a quién podrían ser imputables dichas omisiones y en qué consisten.

De ahí que por dichos reclamos no sea posible advertir, dada la falta de información, si existe alguna actuación u omisión que vulnere la integridad física

del señor *DH*, siendo ello un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de esta parte de la queja planteada.

En consecuencia, al no haberse subsanado de manera completa y adecuada las prevenciones efectuadas mediante proveído del 25 de octubre de 2024, y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), deberá declararse inadmisibles esta parte de la petición.

IV. 1. Por otro lado, respecto al cuestionamiento referido a que fue trasladado de un centro penal donde estaba en régimen ordinario a uno donde cumple internamiento especial, sin resolución fundamentada se emitirá auto de exhibición personal a favor del señor *FADH* y siendo necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Director General de Centros Penales, para que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente administrativo que se registra a nombre del beneficiado, la existencia de una resolución o cualquier otra documentación donde se autorice el traslado de dicha persona hacia el mencionado centro penitenciario, así como la justificación del cambio de régimen de internamiento. De igual forma, deberá informar si se han realizado actuaciones que incidan en el derecho de libertad personal del favorecido, puntualizando su estado actual.

3. Requerir al referido director general certificación de: i) resolución en la que se ordenó el traslado del favorecido hacia el Centro Penal de Izalco Fase II y de su correspondiente notificación al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente; ii) decisión donde se establezcan los motivos por los cuales se modificó el régimen de internamiento del privado de libertad de uno ordinario a otro especial y sus notificaciones, tanto al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente como al beneficiado; iii) resoluciones que haya emitido el Consejo Criminológico Regional respectivo en relación con la reubicación y cambio de régimen de internamiento del favorecido; iv) oficio mediante el cual se traslada al interno y se solicita sea recibido; v) la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador sobre la referida reubicación; y vi) de cualquier otra documentación vinculada con el traslado del favorecido hacia el Centro Penal de

Izalco Fase II. Dicha documentación deberá ser entregada de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Lo anterior deberá ser atendido por la autoridad dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor; asimismo, el Director General de Centros Penales deberá permitir y facilitar la labor de verificación del juez ejecutor, sin obstaculizar la labor del delegado de esta sede.

4. Indicar la condición actual del señor *FADH* respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimado el funcionario demandado.

V. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa al Director General de Centros Penales, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Asimismo, –con base en los artículos 71 y 79 LPC– el referido director general informará la situación jurídica del señor *DH* respecto a su derecho de libertad personal, el estado actual de su proceso de ejecución de pena, a la orden de qué autoridad se encuentra, a dónde está actualmente recluido, qué tipo de centro penitenciario es y qué régimen de internamiento cumple; debiendo comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sala.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2°, 12 de la Constitución; 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *FADH*, vinculada a la falta de atención médica y restricción de la visita familiar, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *FADH* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al licenciado *****, del domicilio de San Salvador, quien intimará al Director General de Centros Penales y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando IV de la presente decisión.

3. *Requírase* al funcionario demandado que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando V, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.
4. *Solicítase* a la autoridad demandada que informe la situación jurídica del condenado *Alexander DH* en relación con su libertad personal, el estado actual de su proceso de ejecución de pena, a la orden de qué autoridad se encuentra, a dónde está actualmente recluido, qué tipo de centro penitenciario es y qué régimen de internamiento cumple; asimismo que haga del conocimiento de este tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en el aludido derecho del favorecido, junto con la certificación de dicho pronunciamiento y de sus correspondientes notificaciones.
5. *Notifíquese.*
 "-----H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—-----"

444-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el juez dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador y el director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, a favor de la señora *AMM*, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante señala que la señora *MM* fue capturada hace más de dos años, en el contexto del régimen de excepción, sin que existieran elementos en su contra, y se encuentra recluida en el "Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos", a la orden del juzgado antes mencionado, causa B2-11-22-2.

Reclama que la autoridad judicial, el 5 de marzo de 2024, realizó audiencia especial, en la cual negó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, pese a que habían sido presentados los respectivos arraigos (familiar, domiciliar y laboral) y que se había informado que la detenida era una persona de la tercera edad, que adolecía de diabetes mellitus, nefropatía diabética, cardiopatía diabética, síndrome metabólico y retinopatía diabética,

por lo que requería una serie de exámenes. Sumado a ello, refiere –de forma genérica– que “debido a las carencias del sistema público de salud no es posible que se le dé el tratamiento adecuado [...] poniendo en riesgo su vida, ya que las condiciones de encierro y su edad, implica una afectación a sistema inmunológico”.

Agrega que la detención provisional es ilegal por carecer de motivación, ya que se fundamentó en que no existían arraigos suficientes para desvanecer el peligro de fuga y la obstaculización del proceso, a pesar de que se habían ampliado los arraigos de la imputada y de que se había solicitado en tres ocasiones que se revisara la medida cautelar de la detención provisional (pero el juez había señalado que no procedía debido a que no se había agregado ningún arraigo que justificara la audiencia).

Asimismo, respecto a la condición de salud de la imputada, refiere que esta fue evaluada por un doctor del Instituto de Medicina Legal (IML), determinando que presentaba problemas de presión arterial, cataratas y mareos de repetición, “de lo cual lo único que se ha hecho es ordenar se le d[é] el tratamiento médico respectivo”. Sin embargo, dicho médico omitió manifestar que, si no se operaban las cataratas, incrementaba la ceguera. Considera que está en riesgo su vida por ser persona de la tercera edad y por las condiciones de los centros penales, donde muchas personas han fallecido por no recibir la atención oportuna.

Finalmente, manifiesta que se han demostrado las vulneraciones constitucionales de los derechos a la libertad, defensa y seguridad jurídica de la señora *MM*, por lo que considera procedente que se acceda a la pretensión de libertad de aquella, aplicando medidas sustitutivas, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

2. Por medio de resolución del 25 de octubre de 2024, se previno al solicitante a efecto que expresara con claridad algunos aspectos de su solicitud.

En su escrito de respuesta el peticionario reitera los alegatos planteados inicialmente y agrega que el derecho tutelado es la libertad personal y como derechos conexos la integridad física y la vida, los cuales son vulnerados al permanecer en prisión preventiva, por ello, estima que debe requerirse al tribunal si efectivamente la detenida ha recibido la atención médica y si han practicado todos los exámenes a la imputada incluso indica que podría intimarse al director del centro penitenciario, pues el peticionario no ha recibido notificación al respecto.

Respecto al diagnóstico, afirma que ha presentado la única documentación que posee, la cual fue emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y se encuentra en el expediente judicial. Aclara que el proceso penal tiene decretada la reserva total, lo que le imposibilita obtener dicha documentación para

presentarla. Agrega que en el centro penal no brindan informes a los abogados. Por ello, pide que se requiera al juez instructor certificación de los pasajes e informes pertinentes.

Con relación a los argumentos del juez para decretar la detención provisional, señala que estos se encuentran en el expediente judicial y que su alegato al respecto “es el mismo fundamento de la presentación del presente recurso”; agregando que respecto a si se apeló de la medida cautelar, cuando se decretó la misma él no era parte del proceso.

Indica que el 24 de septiembre y el 15 de octubre –ambos de 2024– solicitó audiencia especial de revisión de medidas, pero el juez de la causa no ha resuelto las peticiones.

Finalmente, señala que la detenida se encuentra reclusa en el Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III), luego se examinarán los reclamos relativos a la captura de la señora *AMM*, la existencia de arraigos y la supuesta falta de motivación al imponer la detención provisional (IV) y, finalmente, el referido a la falta de respuesta de las peticiones de revisión de la medida cautelar y su incidencia en el derecho a la salud de la favorecida (V).

III. 1. Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos, siendo los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado. Es el juez finalmente –art. 172 Cn.– en donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por

su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos –improcedencia de 17 de julio de 2023, hábeas corpus 2028-2022–.

2. Por otro lado, esta sala ha dispuesto que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal. La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no es objeto de análisis en el proceso constitucional de hábeas corpus –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

IV. El peticionario reclama de la captura de la señora *MM*, por haberse realizado –según refiere– sin que existieran elementos en su contra; asimismo, cuestiona la detención provisional impuesta, alegando que carece de motivación al haberse fundamentado en la falta de arraigos.

1. Al respecto este tribunal ha sostenido que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo

pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, con apoyo en los indicios probatorios y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal; de ahí que el reclamo sobre la captura de la imputada constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que deberá declararse improcedente.

2. En cuanto a la detención provisional que cumple el imputado, se advierte que, en los términos planteados, el peticionario no traslada argumentos que evidencien algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial que esté afectando la libertad personal de aquel, de manera que se refleje una arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, esencialmente expone un desacuerdo con la medida cautelar decretada, pues –a su criterio– los elementos de convicción que sustentan la imputación son insuficientes; por lo que se trata de un asunto cuyo análisis es delegado legalmente a los jueces con competencia penal, quienes, con apoyo de los indicios probatorios, son los habilitados para decidir sobre el tema.

En el mismo orden, se menciona que no se realizó una debida valoración de los arraigos presentados; sin embargo, la facultad de imponer, sustituir o hacer cesar las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional– le corresponde a las autoridades judiciales competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

Asimismo, en caso de existir alguna inconformidad con lo decidido respecto a la medida cautelar impuesta, la persona que se considera agraviada puede hacer uso –si así lo estima pertinente– de los mecanismos recursivos planteados en la legislación penal vigente, sin que pueda pretenderse que esta sala conoz-

ca de aspectos de mera inconformidad sin trascendencia constitucional como lo propuesto, pues de hacerlo estaría arrogándose competencias que por ley corresponden a otras autoridades, actuando como un tribunal de instancia, lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, excediendo su ámbito de control que se encuentra circunscrito exclusivamente a la tutela de derechos fundamentales.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino aspectos de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo declarar –también– su improcedencia.

V. Dado que se plantean posibles vulneraciones al derecho integridad personal y de protección jurisdiccional con relación a los padecimientos de salud de la señora *AMM* y la omisión de respuesta a peticiones realizadas el 24 de septiembre y el 15 de octubre –ambas fechas de 2024– solicitando audiencia especial de revisión de medida, es procedente emitir auto de exhibición personal y siendo necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado y así para proporcionar una mejor tutela de los citados derechos, es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien o quienes se atribuye una restricción de la libertad personal o una vulneración al derecho de integridad de las personas detenidas, para que le exhiban la causa o expediente respectivo y le manifiesten las razones de su actuación u omisión –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar a los jueces del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el proceso penal de la señora *MM*: i) acta de audiencia especial de imposición de medidas; ii) hoja de chequeo clínico de la favorecida –si la hubiere–; iii) peticiones planteadas a favor de la imputada para realizarle peritajes médicos –si existieren–; iv) si cuenta con historial médico que detalle los padecimientos que esta sufre, reconocimientos médicos practicados a la imputada o cualquier diligencia efectuada para tutelar el derecho a la salud; v) escritos presentados –en fechas: 24 de septiembre y 15 de octubre, ambas de 2024– requiriendo la revisión de la medida cautelar de la justiciable, con su razón y sello de recibido; vi) resolución donde se dé respuesta a las peticiones

relacionadas, anexando las notificaciones correspondientes –en caso de existir–; *vii*) peticiones y decisiones posteriores que versen sobre la salud y la libertad física de la procesada, incluyendo cualquier comunicación con la autoridad que supervisa la restricción de libertad de aquella, vinculada a la tutela de los referidos derechos; y *viii*) de cualquier otra actuación que permita examinar los reclamos planteados.

B. Verificar en el expediente único de la señora *MM*: *i*) la fecha de ingreso al recinto penitenciario; *ii*) el historial médico de la interna que detalle los padecimientos que esta sufre y el tratamiento prescrito, esto con apoyo del doctor de la clínica de ese centro; *iii*) si consta que padece de alguna enfermedad metabólica crónica como la diabetes, en cuyo caso constatará –de ser posible– desde qué fecha fue diagnosticada, si se le ha proporcionado tratamiento médico y en qué ha consistido; *iv*) cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra, si se pudiera determinar; *v*) si existen programaciones y materialización de consultas médicas, ya sea en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o ante un centro asistencial privado; *vi*) si se ha solicitado a favor de la privada de libertad que se le practiquen exámenes o se permita el ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá detallar ante quién se ha requerido y la respuesta brindada; *vii*) cuáles han sido las gestiones realizadas por parte de la autoridad penitenciaria para atender los padecimientos de salud de la favorecida; *viii*) si se ha efectuado algún peritaje para determinar su estado de salud y qué resultados arrojó; y *ix*) cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

3. Requerir a las autoridades penitenciaria y judicial demandadas certificación de la documentación descrita en el número anterior, según les corresponda, lo cual deberá ser atendido por estas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimados por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora *AMM* respecto de su integridad personal y salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

VI. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso a los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulne-

raciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Además, las citadas autoridades deberán informar la condición de salud de la señora *MM* y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, la autoridad debe remitir cualquier información que se le requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Además, el citado juez y el director del centro penal aludido, en caso de ya no tener a su cargo a la favorecido, deberán informar a las autoridades correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación e informes sobre la condición de la privada de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VII. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a derechos fundamentales, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante esta sede, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a derechos de la favorecida, pues se alega la omisión de contestar peticiones sobre la revisión de medidas a favor de la justiciable, quien es persona de la tercera edad y tiene padecimientos de salud, para los que requiere tratamiento médico.

En referencia al segundo, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, podría existir afectación en los derechos de integridad y salud de la beneficiada por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar.

3. En consecuencia, se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos de la favorecida consisten en que los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, en caso de no haberlo efectuado, den respuesta a las peticiones realizadas a favor de la señora *MM* y realice las gestiones pertinentes para determinar su estado de salud actual, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar dicho derecho, de acuerdo a su diagnóstico, asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico necesario.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, 13, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora *AMM*, respecto a los reclamos referidos a su captura y la detención provisional decretada, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de la señora *AMM*, respecto al reclamo referido en el considerando V de este auto y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al bachiller *****, del domicilio de San Salvador, quien intimará a los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, debiendo rendir informe en los términos expuestos en el considerando V de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez ejecutor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.
3. *Requírase* a los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.
4. *Decrétase* a favor de la señora *AMM* las medidas cautelares relacionadas en el considerando VII número 3 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, que, en caso de no haberlo efectuado, den respuesta a las peticiones realizadas a favor de la detenida, y cumplan con disposiciones señaladas en esta resolución, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

5. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""—H. A. M.— DUEÑAS-LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A. D. M. A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""

1009-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a favor de los señores *JVAU* y *JAHA*, condenados por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que el 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla dictó sentencia condenatoria contra sus representados, con fecha 12 de enero de 2021 se recurrió en apelación, habiendo sido confirmada la sentencia el 27 de agosto de 2021, dicha resolución fue notificada el 22 de septiembre de 2021 y con fecha 5 de octubre de 2021 interpuso recurso de casación; no obstante ello, ocho meses después la autoridad que demanda declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria sin haberle dado trámite al recurso que casación que presentó en tiempo y forma (adjunta el escrito que contiene el recurso de casación con sello y firma original de recibido).

Añade que se apersonó a la Sala de lo Penal para consultar si habían dado trámite a su recurso y le confirmaron que no lo habían recibido.

Por lo anterior, considera que al no haberse seguido el procedimiento legal sus representados han permanecido en detención y excedido los treinta y seis meses, por lo que se les ha vulnerado su derecho de libertad física.

2. Por resolución del día 10 de junio de 2024, se previno al peticionario para que especificara:

i) cuándo empezaron a cumplir detención provisional los señores *JVAU* y *JAHA* y qué autoridad la ordenó;

ii) si en el trámite del proceso penal le fueron decretadas a sus representados medidas sustitutivas a la detención provisional, exprese cuáles, por cuánto tiempo y cuándo fueron modificadas o sustituidas;

iii) si se ordenó la ampliación de la detención provisional, cuándo habría finalizado y qué autoridad la emitió;

iv) si ha acudido ante los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro a exponer los reclamos que traslada a esta sala referidos a la falta de tramitación del recurso de casación y del exceso en el plazo de la detención provisional, qué respuestas ha obtenido y de ser posible anexar la documentación que acredite sus afirmaciones;

v) si a la fecha ya se resolvió el “recurso de casación”, cuándo y cuál fue la respuesta o si aún no se ha emitido, debiendo expresar si pretende interponer algún reclamo en torno a ello, señalar de qué manera dicha actuación se encuentra vinculada con los derechos tutelados en el hábeas corpus, exponiendo los hechos y argumentos jurídicos de naturaleza constitucional que sustenten su queja; y,

vi) cuál es el estado actual del proceso penal y la situación jurídica de los señores *AU* y *HA* respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentran detenidos provisionalmente o han empezado a cumplir pena de prisión y de ser así a partir de qué fecha.

3. La referida decisión se notificó al solicitante a través del sistema de notificación electrónica el 25 de junio de 2024, remitiéndose escrito de contestación el día 1 de julio del mismo año. Al respecto, el peticionario refirió que:

i) sus representados empezaron a cumplir la detención provisional desde el día 13 de enero de 2019, la cual fue ordenada por el Juzgado de Paz de Ciudad Arce.

ii) en ninguna etapa del proceso les fueron decretadas medidas sustitutivas, pues siempre se mantuvieron bajo la medida cautelar de la detención provisional.

iii) no se ordenó la ampliación del plazo de la detención provisional ya que este se tramitó dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal.

iv) no acudió ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, debido a que remitieron el expediente al lugar de origen es decir el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

v) no se ha resuelto el recurso de casación porque el expediente no fue enviado por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y hasta la fecha no ha sido remitido.

vi) actualmente se encuentran cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario La Esperanza, sin haberse resuelto el último recurso que presentó.

II. 1. Dado que se plantean posibles vulneraciones vinculadas con los derechos que tutela el hábeas corpus es procedente emitir auto de exhibición personal a favor de los señores *JVAU* y *JAHA* y siendo que es necesario reali-

zar gestiones para verificar lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

2. Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

3. El referido delegado de este tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

A. Intimar a los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, para que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

B. Verificar en el proceso penal seguido en contra de los señores *JVAU* y *JAHA*: la fecha en la que se impuso la medida cautelar de la detención provisional, el tiempo durante el cual han permanecido en detención provisional hasta la fecha de iniciación de este proceso constitucional –14 de julio de 2022–, detallando si estos han sido beneficiados con otro tipo de medidas cautelares no privativas de libertad durante el transcurso del aludido proceso; asimismo, deberá consignar en su informe la fecha en que se realizó la vista pública, en caso de haberse interpuesto recursos de apelación y casación contra la sentencia condenatoria, verificar los escritos que contienen dichos medios impugnativos y sus resoluciones –si las hubiese–, el auto por medio del cual se ordena enviar el proceso penal al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, así como la fecha en que este fue recibido por la aludida autoridad, detallando su estado actual.

C. Requerir al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla o a la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de los señores *JVAU* y *JAHA*: i) acta de audiencia inicial o de aquella en donde se decretó la detención provisional; ii) escrito solicitando audiencia de revisión de medidas y acta de audiencia especial de revisión de medida cautelar –en caso de haberse celebrado–; iii) sentencia condenatoria; iv) resolución de prórroga del plazo de detención provisional –si la hubiere–; v) cualquier resolución que hubiere hecho cesar la prisión preventiva en el trámite del proceso penal; vi) escritos de interposición de los recursos de apelación y casación –si fuera el caso– con sus respectivas resoluciones y notificaciones; vii) resolución judicial mediante la cual se ordena remitir a su lugar de origen el proceso penal, así como el oficio de remisión donde conste el sello o razón de recibido del aludido tribunal; y, viii) cualquier actuación que esté relacionada con el reclamo expuesto. De todo lo anterior deberá requerir las certificaciones correspondientes, así como de

aquellas que sean relevantes según el cuestionamiento que consta en la solicitud de hábeas corpus.

Esto será atendido por la autoridad demandada dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor, o deberá ser enviado a este tribunal en el mismo plazo concedido, si el delegado no se presenta.

4. Indicar la condición actual de los señores *JVAU* y *JAHA*, respecto de su libertad física y el estado actual de su proceso penal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

III. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o del recibido de este auto si aquel no se presenta, debiendo en el pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificaciones de la documentación que considere pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

Asimismo –con base en los artículos 71 y 79 LPC– la autoridad demandada debe indicar la situación jurídica de los señores *JVAU* y *JAHA*, respecto a su libertad física y el estado actual del proceso penal; además, mantener informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en el referido derecho de los imputados, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre ello.

En caso de ya no tener a su cargo el proceso penal, la autoridad deberá informar a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2°, 12 y 247 de la Constitución y 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de los señores *JVAU* y *JAHA* y para diligenciarlo se nombra como jueza ejecutora a la licenciada ***** , del domicilio del distrito de Mejicanos, del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, quien intimará a los magistrados la Cámara de lo Penal de Cuarta Sección del Centro, con sede en

Santa Tecla, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando II de la presente decisión.

2. *Requíerese* a los magistrados la Cámara de lo Penal de Cuarta Sección del Centro que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones, así como envíen la documentación solicitada por esta sala. Asimismo, que ejecute las decisiones relacionadas con la encomienda efectuada al juez ejecutor.
3. *Solicítese* a la autoridad mencionada o a aquella que tenga a cargo el proceso penal de los beneficiados –a quien la demandada deberá comunicar esta decisión–, que informe su estado actual y la situación jurídica de los imputados, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""""—H. A. M.—DUEÑAS— H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

5-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra los agentes auxiliares del Fiscal General de la República de la oficina de Soyapango, los agentes policiales de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador y la Jueza Primera de Paz de Soyapango, a favor de la señora *NPMM* –o *NPMMA*–, procesada por los delitos de resistencia, apropiación o retención de cuotas laborales, incumplimiento de deberes, malversación e infracción de las condiciones laborales o de seguridad social.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que la señora *MM* –o *MM*– fue privada de libertad la noche del 28 de diciembre de 2022, por agentes policiales, en su lugar

de trabajo ubicado en la Alcaldía Municipal de Soyapango, encontrándose a disposición de la oficina fiscal del mismo municipio y, en resguardo, en las bartolinas de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil.

Señala que, a las dieciséis horas del 29 de diciembre de 2022, presentó ante la citada oficina fiscal, nombramiento de defensor particular y escrito mediante el cual informó los padecimientos crónicos de la privada de libertad, solicitando que el Instituto de Medicina Legal la evalúe con carácter urgente y en caso de ser sugerido sea trasladada a un centro hospitalario.

Además, indica que la señora *MM* –o *MM*– fue evaluada por su médico particular, el 30 de diciembre de 2022, en las bartolinas policiales, señalando que padece –desde hace quince años– de diabetes mellitus, neuropatía diabética, nefropatía diabética con insuficiencia renal leve a moderada y riñón único y recomendó fuera trasladada a un centro hospitalario para el “debido estudio de la patología carge ha presentado manejo y estabilizar el cuadro anginoso”(sic) (mayúsculas suprimidas); además, manifestó que el recinto donde se encuentra resguardada “no llena las mínimas condiciones sanitarias para evitar que se complique su estado cardiometabólico y su función renal por poseer riñón único (...) debe permanecer en reposo relativo, debe ser de ingreso urgente e inmediato, en un centro hospitalario, con cuidado y monitoreo cardiaco de la presión arterial” (sic)(mayúsculas y negritas suprimidas).

Asimismo, manifiesta que a las doce horas con cincuenta y dos minutos de la citada fecha, mediante escrito dio a conocer a los agentes fiscales el relacionado dictamen médico, de lo cual refiere entregó una copia del mismo, y que ese mismo día, informó a los agentes policiales encargados de la portería de la delegación policial sobre la situación de salud de la privada de libertad, negándose dichos agentes de autoridad a recibir copia del dictamen médico, indicando que ese asunto corresponde a la Fiscalía General de la República.

En ese orden, indica que las reiteradas solicitudes por medio de las cuales requiere se confirmen los padecimientos y diagnósticos de la privada de libertad a través del Instituto de Medicina Legal y sea trasladada a un centro hospitalario, han sido desatendidas por las autoridades fiscales y policiales, aludiendo que dichas omisiones podrían poner en riesgo la vida de la señora *MM* –o *MM*–.

Por lo anterior, solicita hábeas corpus a favor de la señora *NMMM* –o *NPM-MA*– y requiere que se ordene a la autoridad competente otorgue los cuidados médicos necesarios, a fin de garantizar los derechos a la vida, salud e integridad física de la privada de libertad.

2. Mediante la resolución del 13 de enero de 2023, se previno al peticionario para que expresara con precisión los aspectos siguientes:

i) especifique cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) conforme a los padecimientos relacionados, señale el diagnóstico, tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de los documentos médicos que así lo respalde;

iii) aclare cuándo fue evaluada la señora *MM* –o *MM*–por su médico privado en el lugar donde se encuentra detenida, dado que la fecha expuesta en la solicitud difiere con la documentación adjunta;

iv) cuándo presentó ante las autoridades fiscales y policiales las peticiones a las que hace referencia en la solicitud, debiendo detallar de forma breve el contenido de las mismas y agregar el documento que acredite tal situación;

v) qué respuesta ha recibido de la autoridad fiscal y policial respecto a las solicitudes relacionadas a la atención médica y hospitalaria requeridas a favor de la privada de libertad, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

vi) aclare si el proceso ha sido judicializado, de ser así, indique si el reclamo indicado fue expuesto al juez de la causa, debiendo indicar en qué fecha y que se decidió sobre esto, debiendo agregar los escritos respectivos y, de ser posible, incorpore una copia de la resolución;

vii) manifieste si tiene conocimiento que se haya solicitado a la autoridad judicial la práctica de algún peritaje de salud a la privada de libertad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

viii) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de la causa y dónde se encuentra reclusa actualmente la privada de libertad;

ix) en caso de haberse impuesto alguna medida cautelar, señale si la autoridad judicial tomó en cuenta en el análisis de imposición de la medida cautelar la condición de salud de la privada de libertad, para lo cual deberá explicar los fundamentos de la decisión judicial y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto de ello;

x) a qué autoridad requiere se ordene los cuidados médicos de la privada de libertad, debido a que solicita que este tribunal ordene dichas acciones a “la autoridad competente”, para ello, especifique qué tipo de cuidados médicos ha requerido, a quién los solicitó y las decisiones que se han emitido al respecto.

3. La referida decisión fue notificada el 20 de enero de 2023 y el abogado ***** presentó escrito dentro del término establecido para ello, señalando que:

i) demanda al agente auxiliar de la oficina fiscal de Soyapango, licenciado ***** , por haber omitido las recomendaciones proporcionadas por el doctor particular y el médico forense, consistentes en que la privada de libertad fuese trasladada a un centro hospitalario para que recibiera asistencia médica y se le practicaran los peritajes psicológico y psiquiátrico.

Aclara que la autoridad fiscal ordenó la práctica de un peritaje de salud, el cual se encuentra agregado en los procesos judiciales 00067-23-SOY-PNPC-1PA0 y 00068-23-SOY-PNPC-1PA0.

ii) según el informe de salud, del médico particular, relacionó y enumeró todos los padecimientos de la imputada, así como los tratamientos para abordarlos; recalcó que dichas enfermedades fueron confirmadas por la endocrinóloga de la señora *MM –o MM–*.

iii) el médico particular evaluó a la privada de libertad en horas de la noche del 29 de diciembre de 2022, pero emitió el dictamen correspondiente el 30 de ese mismo mes y año.

iv) a las dieciséis horas del 29 de diciembre de 2022, solicitó a la fiscalía que ordenara al Instituto de Medicina Legal que se le practicara una evaluación médica a la imputada, a fin de verificar su estado de salud y de ser necesario fuese trasladada a un centro asistencial; además, a las doce horas del 30 de diciembre de 2022, presentó a la fiscalía el informe médico suscrito por el doctor particular de la procesada y pidió que urgentemente fuese evaluada por un médico del Instituto de Medicina Legal y de confirmarse el diagnóstico la refiriera a un centro de salud.

Por otra parte, mencionó que el 30 de diciembre de 2022 presentó escrito dirigido al jefe de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador, pero no fue recibido, al manifestársele verbalmente que no les corresponde gestionar el traslado de la interna a un centro asistencial, sino que es competencia de la fiscalía.

v) no ha recibido respuesta de las autoridades fiscales ni policiales.

vi) en el Juzgado Primero de Paz de Soyapango se conocen los procesos penales 00067-23-SOY-PNPC-1PA0 y 00068-23-SOY-PNPC-1PA0, en los que se celebraron las audiencias iniciales el 14 de enero de 2023 y se decretaron instrucción formal con detención provisional. Aclara que, en dichas audiencias, tanto la defensa como la privada de libertad expusieron la situación de salud, agregando las constancias correspondientes y, alegaron la omisión de atención médica, al existir dictámenes de salud que la requerían, pero dichas intervenciones no fueron detalladas en las resoluciones.

vii) la autoridad judicial no ordenó la práctica de ningún examen de salud, pero se encuentra agregado un peritaje médico forense, el cual fue ordenado por la fiscalía ante las reiteradas solicitudes formuladas por la defensa técnica,

en el que se confirman los padecimientos renales y recomienda que la privada de libertad sea trasladada a una clínica para que pueda recibir asistencia médica, también sugirió la realización de peritajes psiquiátricos y psicológicos. Aclara que las recomendaciones proporcionadas por el médico forense fueron desatendidas por las autoridades fiscales y judiciales.

viii) los procesos penales con referencias 00067-23-SOY-PNPC-1PA0 y 00068-23-SOY-PNPC-1PA0 se tramitan en el Juzgado Primero de Paz de Soyapango, el primero por el delito de resistencia y el segundo por apropiación o retención de cuotas laborales, incumplimiento de deberes, malversación e infracción de las condiciones laborales o de seguridad social. En ambas causas se le decretó instrucción formal con detención provisional.

En las resoluciones se establece que los procesos serán remitidos al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango. La privada de libertad cumple detención provisional en el Centro Penal de Apanteos.

ix) para la imposición de la detención provisional no se tomó en cuenta la situación de salud de la imputada, a pesar de que se expusieron los padecimientos, la necesidad de recibir atención médica y se incorporaron los documentos suficientes para demostrar el estado de salud de aquella, entre ellos, dos dictámenes médicos que concluyeron que la señora MM –o MM– debe ser trasladada a un centro hospitalario para que reciba asistencia médica, pero dicha situación ha sido ignorada por la policía, la fiscalía y la autoridad judicial.

x) requiere que se ordene al agente auxiliar fiscal, licenciado *****, para que gestione como cuidados médicos, el traslado de la imputada a un centro de asistencia de salud, a fin de cumplir con lo recomendado por el doctor particular y el médico forense, pero no tiene respuesta sobre ello.

Adjuntó a su escrito, ciertos documentos médicos y judiciales.

4. Por resolución del 3 de marzo de 2023, esta sala solicitó, para mejor proveer, al jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango y a la Jueza Primera de Paz de Soyapango, determinada información y documentación, habiendo acontecido lo siguiente:

A. En el oficio 1147/03/2023 del 20 de marzo de 2023, la Jueza Primera de Paz de Soyapango, licenciada *****, informó que conoció en etapa inicial los procesos promovidos en contra de la señora NPMMA –o NPMMA–, el primero por el delito de resistencia y el segundo, por los delitos de apropiación o retención de cuotas laborales, incumplimiento de deberes, malversación e infracción de las condiciones laborales o de seguridad social; en ambas causas decretó la detención provisional, decisiones que fueron confirmadas por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. A su informe anexó certificación de ciertos pasajes de los procesos penales.

B. El jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango no remitió lo solicitado por este tribunal.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se analizará lo relativo a la supuesta falta de respuesta de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República de la oficina de Soyapango y de los agentes policiales de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador (III) y luego se examinará la queja relacionada con la presunta omisión de uno de los agentes auxiliares de la oficina fiscal de Soyapango y la Jueza Primera de Paz de Soyapango de trasladar a la señora *NPMM –o NPMMA–* a un centro hospitalario para que reciba asistencia médica (IV).

III. 1. Se ha señalado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

2. A. En el caso que nos ocupa, el peticionario alega que en reiteradas ocasiones solicitó a la fiscalía que ordenara al Instituto de Medicina Legal la práctica de un peritaje de salud a favor de la señora *NPMM –o NPMMA–*, pero argumenta que lo pedido ha sido omitido. Menciona que los agentes policiales de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador, le comunicaron que las gestiones de traslado de un interno a un centro asistencial le competen a la fiscalía.

De la documentación adjunta, se advierte que al momento de promover este hábeas corpus –4 de enero de 2023–, el peritaje de salud solicitado ya había sido ordenado por la fiscalía y realizado por el Instituto de Medicina Legal, el 31 de diciembre de 2022.

En ese sentido, no se cumple con el requisito ineludible de la existencia de una actuación u omisión de parte de una autoridad que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté incidiendo en los derechos que tutela el hábeas corpus, pues la omisión alegada había sido resuelta –incluso antes de promoverse este proceso constitucional– al practicarse el reconocimiento de

salud de la favorecida requerido; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto, debiendo rechazarse dicha petición mediante una declaratoria de improcedencia.

B. Por otra parte, es necesario aclarar que el licenciado *****, en su escrito de contestación de las prevenciones, dirige su reclamo únicamente contra el agente auxiliar de la oficina fiscal de Soyapango, licenciado *****, también señaló cuál fue la respuesta que le fue brindada por los agentes policiales de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador al intentar presentar un escrito dirigido al jefe de dicha estación policial, siendo que no expuso un reclamo concreto en contra de ellos, ni los señala como autoridad demandada.

IV. El reclamo referido a la omisión de uno de los agentes auxiliares de la oficina fiscal de Soyapango y la Jueza Primera de Paz de Soyapango de trasladar a la favorecida a un centro hospitalario para que reciba la atención médica adecuada para los diferentes problemas de salud que padece, plantea una posible vulneración a los derechos de integridad personal y salud de la señora *NPM* –o *NPMMA*–; y siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al agente auxiliar de la oficina fiscal de Soyapango, licenciado *****, y a la Jueza Primera de Paz de Soyapango, a efecto de que se pronuncien sobre la vulneración constitucional alegada, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en los expedientes administrativo, judicial y clínico de la señora *MM* –o *MM*–, según corresponda: *i*) los escritos presentados en la referida oficina fiscal, los días 29 y 30 de diciembre de 2022, con razón o sello de recibido, junto a las resoluciones fiscales donde se pronunciaron sobre la atención médica hospitalaria solicitada; *ii*) las actas de las audiencias especiales de imposición de medidas cautelares, junto a los documentos de salud presentados por el defensor particular, así como las resoluciones emitidas al respecto y los actos de comunicación respectivos; *iii*) si se ha solicitado el traslado de la procesada a alguna institución del sistema público de salud o ante un centro asistencial privado, para recibir atención médica especializada, la respuesta brindada y

su respectiva notificación a la defensa de la imputada; *iv*) la hoja de chequeo clínico de la favorecida, si la hubiere, así como el historial médico de la interna que detalle sus padecimientos y los tratamientos prescritos, verificando si padece las enfermedades a la que se hace referencia, en cuyo caso determinará desde qué fecha fue diagnosticada, si se le ha proporcionado tratamiento médico y en qué ha consistido; *v*) el resultado de las evaluaciones médicas que se han ordenado practicar a la procesada en el transcurso del proceso penal, resoluciones pronunciadas al respecto, gestiones realizadas y atención médica proporcionada; *vi*) las condiciones de salud en las que se encuentra actualmente; *vii*) si existen programaciones y materialización de consultas médicas en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o en un centro asistencial privado; *viii*) las gestiones realizadas por la autoridad judicial para atender los padecimientos de salud de la favorecida; *ix*) peticiones y decisiones posteriores que versen sobre la salud y la libertad física de la justiciable, incluyendo cualquier comunicación con la autoridad que supervisa la restricción a la libertad de la imputada; y *x*) cualquier otra actuación que permita examinar el reclamo planteado.

Asimismo, informará si las autoridades demandadas han realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de integridad personal, salud y libertad de la favorecida, puntualizando su estado actual.

3. De todo lo anterior, deberá requerir a las autoridades correspondientes, certificación de la documentación enunciada en el apartado anterior, así como de cualquier actuación que sirva para examinar la supuesta vulneración constitucional alegada por el solicitante. Esto será atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 de la LPC, es decir, el mismo día en que sean intimados por el juez executor.

4. Indicar la situación jurídica actual de la señora *NPMM –o NPMMA–*, respecto a su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la violación constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 de la LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

V. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso uno de los agentes auxiliares de la oficina fiscal de Soyapango y a la Jueza Primera de Paz de Soyapango, los cuales deberán remitir a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez executor designado o la notificación de esta resolución, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los

derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los artículos 26 y 30 de la LPC–.

2. Asimismo, –con base en los artículos 71 y 79 de la LPC– las autoridades demandadas deberán informar la condición de salud y de libertad de la señora *NPMM* –o *NPMMA*–, además, comunicar cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sede.

Los citados funcionarios, en caso de ya no tener a su cargo a la favorecida, deberán informar a las autoridades correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidas las certificaciones e informes sobre la condición de la privada de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VI. 1. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a derechos fundamentales, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta sede, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el artículo 19 de la LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de integridad personal y salud, pues se afirma que la omisión de trasladar a la señora *MM* –o *MM*– a un centro hospitalario ha impedido que reciba la atención médica adecuada para los diferentes problemas de salud que padece.

En referencia al segundo, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, podría existir afectación en los derechos de integridad y salud de la beneficiada por el transcurso del tiempo y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar.

2. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos de la favorecida consiste en ordenar a la Jueza Primera

de Paz de Soyapango o la autoridad que esté a cargo del proceso penal que se sigue en contra de la señora *MM –o MM–*, en caso de no haberlo efectuado, que realice las gestiones necesarias para verificar el estado de salud actual de la beneficiada, si requiere atención médica especializada y el tratamiento apropiado de acuerdo a sus padecimientos.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. Se aclara que, durante la vigencia de la medida dictada, esta sede podrá valorar su modificación, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el reclamo referido a la supuesta falta de respuesta de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República de la oficina de Soyapango y de los agentes policiales de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador, dada la inexistencia de agravio vigente.
2. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de la señora *NPMM –o NPMMA–* y para su diligenciamiento se nombra juez executor al bachiller *******, del domicilio del distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de la Libertad Este, departamento de Libertad, quien intimará a uno de los agentes auxiliares de la oficina fiscal de Soyapango y a la Jueza Primera de Paz de Soyapango, y deberá rendir informe en los términos expuestos en el considerando IV de la presente decisión.
3. *Requírase* al agente auxiliar de la oficina fiscal de Soyapango, licenciado *******, y a la Jueza Primera de Paz de Soyapango que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez executor nombrado, rindan informe en los términos expuestos en el considerando V de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones. Asimismo, que ejecute las decisiones relacionadas con la encomienda efectuada al juez executor.
4. *Solicítese* a los agentes auxiliares de la oficina fiscal de Soyapango y a la Jueza Primera de Paz de Soyapango, o a aquel a cuyo cargo se encuentre la beneficiada, que informen sobre su situación de salud; además, que mantengan informado a este tribunal sobre cualquier decisión que se emita y que incida en los derechos de salud y libertad física, junto con las certificaciones de lo correspondiente.
5. *Decrétase* a favor de la señora *NPMM –o NPMMA–* la medida cautelar relacionada en el considerando VI de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a la Jueza Primera de Paz de Soyapango o la autoridad que esté a

cargo del proceso penal, que cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, quienes además deberán informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

6. *Notifíquese.* A tal efecto, se autorizará a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2448-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LIHC, en contra del Juez Tres del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y del director del Centro Penal de Izalco, a favor del señor SECA, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La solicitante señaló que el señor CA fue detenido el 02 de mayo de 2022 en Cojutepeque y que actualmente se encuentra en el Complejo Penitenciario de Izalco. Reclamó que la defensa técnica solicitó audiencia especial de revisión de medidas cautelares sin que se le haya resuelto al respecto.

Asimismo, refirió que su esposo padece de dolores en la columna vertebral, rodillas y brazos, por lo que, al no tener noticias de él, teme por su estado de salud, ya que no sabe si está recibiendo el tratamiento médico adecuado para sus padecimientos. Consideró que la juez debió decretar una medida alterna a la detención provisional ya que en el proceso se establecieron los arraigos domiciliarios, familiares y laborales.

2. Mediante escrito de 13 de abril de 2023, la señora HC amplió su petición, alegando que su esposo no fue detenido por estar cometiendo delito, sino por poseer antecedentes penales según los sistemas policiales, sin embargo, el imputado "se encuentra sobreseído definitivamente" por los anteriores delitos que fue procesado.

Consideró que la situación implica un nuevo enjuiciamiento por la misma causa. Afirmó que existen dos procesos penales anteriores donde concurre igualdad de sujeto, hechos y fundamentos, asimismo, aclaró que en ambos casos fue absuelto y que dichas sentencias ya se encuentran ejecutoriadas, adjuntando a su solicitud copias de ellas.

3. Mediante resolución de 31 de mayo de 2024, se previno a la peticionaria para que expresara con precisión los aspectos siguientes:

i) de forma ordenada exponga cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) respecto a la falta de respuesta de su solicitud de audiencia, manifieste cuando se presentó y si ha hecho uso de los mecanismos legales para denunciar la demora en el trámite; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta recibida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iii) si pretende exponer alguna queja relacionada con alguna desatención o sobre el estado de salud del detenido, en cuyo caso debe indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye, debiendo especificar sobre el diagnóstico médico de aquel al momento de su captura, si tenía medicamentos recetados o exámenes que se debían practicar, de conformidad a documentación médica que así lo respalde;

iv) aclare si lo cuestionado ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención y ante el juez a cargo de su restricción de libertad, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

v) determine si durante el tiempo que ha permanecido en detención alguna autoridad –y cuál– le ha negado o ha impedido que se le brinde el tratamiento médico correspondiente;

vi) si ha efectuado a alguna autoridad penitenciaria o judicial, peticiones a favor del privado de libertad respecto a su estado de salud, como por ejemplo el ingreso de medicamentos o que se le brinden cuidados médicos especiales, debiendo especificar qué y a quién lo solicitó y cuál fue la respuesta obtenida al respecto, adjuntando la documentación que acredite tales peticiones;

vii) dado que además pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

viii) si la vulneración constitucional de doble persecución que alega en este hábeas corpus fue planteada ante el juez encargado de su procesamiento, debiendo expresar –de ser el caso– en qué consistieron los cuestionamientos, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta otorgada, debiendo incorporar la documentación correspondiente; y

ix) el estado actual del proceso penal, la situación jurídica del señor SECA en cuanto a su libertad física, detallando cuando se impuso la medida cautelar o si se ha revisado –y en qué fecha–, así como el lugar donde se encuentra actualmente recluso, si lo supiera”.

II. La referida decisión le fue notificada el 19 de junio de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente –a folios 108–, y dentro del término establecido para ello, la señora LIHC presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados, en los términos siguientes:

Indica que el señor SECA está siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Tres y que se encuentra recluso en el Centro Penal de Izalco, departamento de Sonsonate. Arguye que la detención del señor referido se debe a que posee antecedentes penales por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas y no porque estuviese cometiendo un delito al momento de su captura.

Alega que, según informe del Instituto de Medicina Legal de Sonsonate de 16 de enero de 2023, se concluyó que el señor CA padecía de escabiosis, calambres y disminución de la micción, se sugirió que fuera evaluado y manejado de forma ambulatoria en la clínica del centro penal y que por los dos últimos diagnósticos se ordenó la realización de exámenes de laboratorio, consistentes en orina, creatinina y electrolitos; al respecto asegura que si bien la autoridad judicial ordenó al Instituto de Medicina Legal y al Centro Penal de Izalco –sin especificar fecha– que rindieran informe sobre el estado de salud de su esposo, a la fecha no se ha recibido, por lo que desconocen sobre su estado de salud, si los exámenes de laboratorio se realizaron y con qué resultado y si se le está brindando el tratamiento médico adecuado para sus padecimientos.

Al mismo tiempo indica que con la finalidad de saber el estado de salud del señor SECA, la autoridad judicial ordenó la realización de un peritaje médico, del cual no se ha obtenido respuesta a la fecha, considerando por ello vulnerada su integridad personal.

Expone que en reiteradas ocasiones han solicitado audiencia especial de revisión de medidas a favor del procesado, con base en los arraigos domiciliarios, laborales y familiares que ampliamente describe en su petición, asegurando que, en su opinión, son suficientes para demostrar que no hay peligro de fuga; sin embargo, afirma que las medidas sustitutivas a la detención provisional han

sido denegadas por no haberse comprobado, según el juez de la causa, los arraigos mencionados, por lo que solicita en su peticitorio que mediante el hábeas corpus sea decretada otra medida sustitutiva a la prisión preventiva.

Por otra parte, señala que según la solicitud de imposición de medidas, se estableció que el señor CA fue detenido por estar perfilado como miembro de la pandilla 18 sureño de la “tribu shadows park locos sureños”, con el nivel de miembro o homeboy, además, por tener antecedentes penales por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, no obstante, arguye que al momento de la captura no estaba cometiendo ningún delito y que fue sobreseído definitivamente por el delito de homicidio agravado y absuelto por organizaciones terroristas –adjunta a su escrito certificaciones de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales correspondientes–; en ese sentido, considera que se está vulnerando el principio de *non bis in idem* ya que, se le está juzgando dos veces por el mismo delito.

Finalmente, refiere que ha expuesto la doble persecución ante el juez de la causa, presentado certificación de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, sin señalar la respuesta obtenida por la autoridad.

III. La estructura lógica de la presente resolución será la siguiente: primero, se abordará el reclamo referido al doble juzgamiento (IV), luego, se examinará el cuestionamiento sobre la denegatoria de medidas alternas a la detención provisional (V); y finalmente, se analizarán los argumentos referidos a la condición de salud del señor SECA (VI).

IV. Al contestar la prevención efectuada, la señora HC reiteró los planteamientos expuestos en su escrito inicial referidos al doble juzgamiento, sosteniendo –de manera genérica– que se le ha vulnerado la prohibición constitucional de doble juzgamiento, pues su detención se debió a poseer antecedentes de procesos penales por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, siendo sobreseído definitivamente por el primer ilícito y absuelto por el segundo.

Ciertamente, como se ha referido, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad de que una conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal; sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional, si bien se relaciona al mismo sujeto activo en más de dos procesos distintos, no realiza una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, no proporciona fechas ni señala acontecimientos concretos que evidencien la identidad que existe en cada uno de los elementos de sus pretensiones –personas, objeto de persecución y causa de

persecución–, ni es posible advertirlo de la documentación que adjunta a sus escritos.

En ese sentido, lo argumentado por la pretensora, en los términos planteados, es insuficiente para configurar un reclamo de la naturaleza que pretende en este hábeas corpus, pues no ha trasladado los elementos mínimos que configuran la triple identidad para considerar la posible existencia de una vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, según la jurisprudencia sostenida sobre el tema y relacionada en la prevención que le fue dirigida.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que, si no existe claridad en lo cuestionado, no es posible que esta sala brinde una protección efectiva.

En virtud de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, existe una imposibilidad para que este tribunal analice los argumentos propuestos. En consecuencia, es pertinente –en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales– declarar *inadmisible* este punto de la pretensión.

V. 1. Respecto al reclamo relacionado con la prisión preventiva que cumple el señor CA, este tribunal ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

Y es que el hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de esta sala analizar hechos, pruebas presentadas y actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

2. En el presente caso, si bien se cuestiona la decisión de la autoridad judicial por no conceder medidas alternas a la detención provisional del imputado, la peticionaria es clara en indicar –entre sus argumentos– que la autoridad judicial se pronunció respecto a los arraigos presentados, desvirtuándolos y consignando por qué no eran suficientes; de ahí que su objeción no propone

un defecto de motivación o arbitrariedad con afectación a los derechos fundamentales del privado de libertad, sino un desacuerdo con la conclusión judicial, exponiendo su inconformidad con lo resuelto, reiterando en esta sede constitucional las razones por las que, a su parecer, dichos arraigos –que describe ampliamente– si desvanecen el peligro de fuga, lo cual es destino al señalamiento de una decisión con vicios de constitucionalidad.

De ahí que lo argüido por la pretensora no evidencia algún defecto que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la decisión que deniega la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional.

En todo caso, de existir un desacuerdo con la resolución pronunciada, la persona interesada puede utilizar los medios impugnativos correspondientes para plantear sus reclamos al respecto, sin que se pueda pretender que esta sala conozca sobre aspectos de mera legalidad como los planteados, lo cual excede su ámbito de control. En consecuencia, deberá declararse la *improcedencia* de este punto de su pretensión.

VI. Por otro lado, dado que se plantean posibles vulneraciones al derecho de integridad personal con relación a los padecimientos de salud del señor *SECA*, es procedente emitir auto de exhibición personal; y, siendo necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado y así proporcionar una mejor tutela del citado derecho, se nombrará juez ejecutor cuya obligación es intimar a quien o quienes se atribuye una restricción de la libertad personal o una vulneración al derecho de integridad de las personas detenidas, para que le exhiban la causa o expediente respectivo y le manifiesten las razones de su actuación u omisión –art. 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Juez Tres, del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador, y al director del Centro Penal de Izalco (o de aquel donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación) para que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas en el plazo del artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el expediente único del señor *SECA*: *i)* la fecha de ingreso a dicho recinto y qué decisión judicial respaldó el mismo; *ii)* el historial médico del interno que detalle los padecimientos que este sufre y el tratamiento prescrito, esto con apoyo del médico de la clínica de ese centro; *iii)* si consta que padece de alguna enfermedad a las que se hace referencia –lesiones de piel

correspondiente al diagnóstico médico de escabiosis, calambres, disminución de la micción y dolores en la columna vertebral, rodillas y brazos–, en cuyo caso constatará –de ser posible– desde qué fecha fue diagnosticado, si se le ha proporcionado tratamiento médico y en qué ha consistido; *iv*) cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra actualmente, si se pudiera determinar; *v*) si existen programaciones y materialización de consultas médicas, en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o en un centro asistencial privado; *vi*) si se ha solicitado a favor del privado de libertad que se le practiquen exámenes o se permita el ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá detallar ante quién se ha requerido y la respuesta brindada; *vii*) cuáles han sido las gestiones realizadas por parte de la autoridad penitenciaria para atender los padecimientos de salud del favorecido; *viii*) si se ha efectuado algún peritaje para determinar el estado de salud y qué resultados arrojó; *ix*) si la autoridad judicial a cargo del proceso le ha hecho requerimientos de información sobre el estado de salud del imputado, en cuántas ocasiones, en qué fechas y si se ha proporcionado la respuesta respectiva y *x*) cualquier otra documentación referida al reclamo de salud alegado.

B. Verificar en el proceso penal del señor *SECA* la siguiente documentación: *i*) actas de audiencia especial de imposición de medidas y de revisión de medidas cautelares; *ii*) hoja de chequeo clínico realizado al favorecido, si la hubiere; *iii*) peticiones planteadas a favor del imputado para realizar peritaje médico –si existieren– y las resoluciones judiciales en las que se ha dado respuesta a ello; *iv*) si cuenta con historial médico que detalle los padecimientos que este sufre, reconocimientos médicos practicados al imputado o cualquier diligencia efectuada para tutelar el derecho a la salud; *v*) si ha solicitado al Instituto de Medicina Legal que corresponda y al director del Centro Penal de Izalco alguna evaluación o exámenes para el interno, en cuántas ocasiones, en qué fechas, qué le han contestado y qué acciones ha tomado en caso de no haber recibido respuesta; y, *vi*) cualquier otra actuación que permita examinar el reclamo planteado.

3. Requerir a las autoridades penitenciaria y judicial demandadas certificación de la documentación descrita en el número anterior, según les corresponda, lo cual deberá ser atendido por estas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del art. 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimados por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *SECA* respecto a su salud e integridad personal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el art. 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días.

VII. 1. Por otra parte, es procedente solicitar, con fundamento en los arts. 11 y 12 de la Cn., informe de defensa a las autoridades demandadas en el presente hábeas corpus, en este caso, al Juez Tres, del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador y al director del “Centro Penal de Izalco”, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o de la comunicación de este auto, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los artículos. 26 y 30 LPC–.

2. Asimismo, las citadas autoridades informarán respecto a la condición de salud del señor CA y comunicarán cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Además, el juez de lo penal y el director de dicho centro penal, en caso de ya no tener a su cargo al favorecido, deberán informar a la autoridad correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VIII. 1. Finalmente, sobre la medida cautelar requerida, es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante, esta sede, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, pues se afirma que el estado de salud del procesado podría encontrarse comprometido en virtud de las particulares condiciones médicas que según se alega padece.

En referencia al segundo esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, el estado de salud del favorecido podría deteriorarse, por lo que, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquel.

3. En consecuencia, se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos del favorecido consisten en que el Juez Tres, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y el director del “Centro Penal de Izalco” o las autoridades que estén a cargo del resguardo y del proceso penal del favorecido, en caso de no haberlo efectuado, realicen las gestiones pertinentes para determinar su estado de salud actual, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo, de acuerdo a su diagnóstico, asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución; 18, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *SECA*, con relación a la queja referida a la vulneración de la prohibición de doble juzgamiento, al no haberse subsanado las prevenciones realizadas en los términos requeridos por este tribunal.
2. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *SECA*, respecto al reclamo referido a la detención provisional que cumple, por tratarse de un asunto que carece de trascendencia constitucional.
3. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor del señor *SECA*, respecto al reclamo referido en el considerando VI de este auto y, para su diligenciamiento, se nombra como juez ejecutor al licenciado *****, del domicilio de Soyapango, San Salvador, quien intimará al Juez Tres, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y al director del “Centro Penal de Izalco” (o aquel adonde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación), y estos deberán rendir su informe en los términos expuestos en el considerando VI de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor de la jueza ejecutora y prestar colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.

4. *Requíerese* a las referidas autoridades demandadas que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VII de este pronunciamiento, junto con certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.
5. *Solicítase* a las autoridades ya relacionadas que informen la situación del favorecido respecto a sus derechos de libertad personal, salud e integridad personal y que hagan del conocimiento de este tribunal cualquier decisión que emitan y que incida en los aludidos derechos.
6. *Decrétase* a favor del señor *SECA* las medidas cautelares relacionadas en el considerando VIII número 3 de esta resolución; en consecuencia, *ordénase* al Juez Tres, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y al director del “Centro Penal de Izalco”, que cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.
7. *Notifíquese*.

“””—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

110-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor *JABB*, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante indica que un Juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, mediante oficio número 605 de fecha 3 de febrero del presente año, dirigido al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y presentado en la misma fecha en el aludido centro de detención, se ordenó la libertad del señor *BB*, por haberse excedido el plazo legal establecido en el art. 8 Código Procesal Penal (CPP). No obstante, señala que, hasta la fecha de promoción de este proceso constitucional —17 de febrero de 2025—, no ha sido puesto en libertad.

Refiere que, la sede judicial antes relacionada ha señalado vista pública para las ocho horas con treinta minutos del día 24 de marzo del año en curso y que han presentado escritos dirigidos al director penitenciario demandado y al director general de Centros Penales, mediante los cuales peticiona se ordene la libertad de su representado, habiéndosele manifestado únicamente que “la salida de su cliente está en trámite”, sin proporcionar más detalles, además, que los señores ***** y ***** , padres del favorecido, se han apercibido al relacionado centro penitenciario a preguntar sobre su libertad informándoles únicamente que “ésta en trámite”.

El peticionario agrega que el señor *BB* es víctima de torturas físicas y psicológicas dentro de dicho centro penitenciario producto del no cumplimiento de la orden judicial de libertad. En ese sentido, sostiene que al procesado se le está vulnerando el derecho constitucional de libertad personal consagrado en el artículo 2 Cn.

A su escrito incorporó copia del oficio número 605 que ordena la puesta en libertad del señor *BB*, de fecha 3 de febrero de 2025, además, copias de los escritos arriba relacionados, donde únicamente consta el recibido más no las firmas y sellos de las instituciones respectivas.

II. Dado lo planteado es procedente emitir auto de exhibición personal a favor del señor *BB* y, siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado, debe nombrarse juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella —artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)-.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, éste deberá:

1. Intimar al director del Complejo Penitenciario La Esperanza, para que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente único del señor *JABB*: i) si consta la orden de libertad girada a favor de aquel, así como cualquier decisión que la modifique o deje sin efecto y la fecha en que la recibió la autoridad penitenciaria; ii) las razones que justifiquen la negativa de dicha autoridad de hacer efectiva la libertad ordenada y iii) cualquier actuación realizada por esta y que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido.

De todo lo anterior deberá requerir la certificación correspondiente, así como de aquella que sea relevante según el cuestionamiento incoado. Di-

cha documentación deberá ser entregada de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Precisa referir que el director del Complejo Penitenciario La Esperanza, deberá permitir y facilitar la labor de verificación del juez ejecutor, so pena de incurrir en responsabilidad que deba ser denunciada ante las autoridades respectivas en caso de obstaculizar la labor del delegado de esta sede.

3. Además, deberá solicitar al Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad el expediente judicial del favorecido y constatar en este las actuaciones realizadas por el mencionado juez encaminadas a hacer cumplir su orden o la existencia de decisiones que la dejen sin efecto o modifiquen, debiendo requerirle a dicha autoridad certificación de los pasajes más relevantes del expediente de penal vinculados con la aludida decisión.

Lo anterior será atendido por las autoridades dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *JABB* respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

III. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa al director del Complejo Penitenciario La Esperanza, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en el pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que considere pertinente —con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC—.

2. Asimismo, —con base en los artículos 71 y 79 LPC— el director del Complejo Penitenciario La Esperanza y el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, deben indicar la situación jurídica del favorecido respecto a su derecho de libertad física y el estado actual del proceso penal; también comunicarán a esta sala cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sala.

El director del Complejo Penitenciario La Esperanza, también deberá informar de las razones por las cuáles no ejecutó la alegada decisión judicial de liberar al justiciable, no obstante existir la orden correspondiente.

En caso de ya no tener a su cargo al imputado, las autoridades deberán informar —respectivamente— a la correspondiente sobre los requerimientos de

esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor JABB y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al bachiller Santiago Eugenio García Castro, del domicilio de San Salvador, quien intimará al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando II de la presente decisión.
2. *Requírase* al director del Complejo Penitenciario La Esperanza que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones. Asimismo, que ejecute las decisiones relacionadas con la encomienda, efectuada al juez ejecutor.
3. *Solicítese* al director del Complejo Penitenciario La Esperanza y al Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, o a cualquier otra autoridad a cuyo cargo se encuentre el señor BB, que informen la situación jurídica en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y, una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

"" —H.A.M.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—GARCIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS —""

54-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

Por recibido el oficio número 39, del 20 de enero de 2025, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovida por la señora MNMS, contra el director y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor

JESM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y violación en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Antes de verificar si es procedente analizar la petición presentada ante la cámara, deben hacerse las consideraciones siguientes:

1. De acuerdo a la resolución del 15 de enero de 2025 pronunciada por los magistrados de la cámara remitente, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues se demanda al director y al alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, que corresponden a una circunscripción fuera de los límites territoriales de aquel tribunal.

2. Al respecto, esta sede ha señalado que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital, debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual dispone que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado” –sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R–.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición en contra del director y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, con sede en San Salvador Centro, efectivamente dicho tribunal de segunda instancia carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta sede a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. La peticionaria –en síntesis– manifiesta que contra el señor *JESM* se instruyen dos procesos penales, el primero a cargo del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel, por el delito de agrupaciones ilícitas, en el cual, en audiencia de revisión de medidas cautelares, celebrada el 28 de marzo de 2024, le fueron decretadas medidas sustitutivas a la detención provisional; y el segundo, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, por el delito de violación en menor o incapaz, donde fue sobreseído definitivamente, del cual no puede adjuntar documentación ya que por ser la víctima menor de edad tiene reserva total.

Reclama que, a pesar de cancelar la caución económica que le fue impuesta y haberse librado los oficios respectivos, las autoridades que demanda se niegan a cumplir con la orden judicial emanada, vulnerando así el derecho constitucional de libertad personal de su hijo. Adjunta a su solicitud copias de: i)

oficio número 1928 librado por el Juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado A de San Miguel, emitido el 9 de abril de 2024 y dirigido al Ministerio de Hacienda, en el que se solicita recibir de la solicitante en carácter de depósito y concepto de fianza, la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, por haberse otorgado medidas sustitutivas a la detención provisional seguido contra el señor *SM*; *ii*) comprobante único de ingreso, emitido a el 9 de abril de 2024, por la cantidad mencionada; y *iii*) resolución pronunciada el 19 de noviembre de 2024 en la cual el juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "A" de San Miguel solicita requerir informe al Complejo Penitenciario La Esperanza, respecto al cumplimiento de la orden del libertad ordenada a favor del citado señor.

III. No obstante se advierte que la solicitud mencionan los nombres de dos personas distintas, se determina que el privado de libertad es el señor *JESM*, a cuyo favor se expidieron las decisiones emitidas y se cuestiona no han sido cumplidas; por lo que, es procedente emitir auto de exhibición personal a su favor y siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado es preciso nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director y al alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza para que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente único del señor *JESM*: *i*) si constan las órdenes de libertad giradas a favor de aquel, así como cualquier decisión que las modifique o deje sin efecto y la fecha en que las recibieron las autoridades penitenciarias; *ii*) las razones que justifiquen la negativa de dichas autoridades de hacer efectiva la libertad ordenada y *iii*) cualquier actuación realizada por estas y que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido.

De todo lo anterior deberá requerir la certificación correspondiente, así como de aquella que sea relevante según el cuestionamiento incoado. Dicha documentación deberá ser entregada de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Precisa referir que el director del Complejo Penitenciario La Esperanza deberá permitir y facilitar la labor de verificación del juez ejecutor, sin obstaculizar la labor del delegado de esta sede.

3. Además, deberá solicitar a los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel y de Primera Instancia de Ciudad Barrios, los expedientes judiciales del favorecido y constatar en estos las actuaciones realizadas encaminadas a hacer cumplir lo ordenado o la existencia de decisiones que dejaron sin efecto o las modifiquen, debiendo requerirle a dichas autoridades certificaciones de los pasajes más relevantes de los expedientes penales vinculados con las aludidas decisiones.

Lo anterior será atendido por las autoridades dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *JESM* respecto de su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

IV. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informes de defensa al director y al alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, los cuales deberán remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Asimismo, –con base en los artículos 71 y 79 LPC– el director del Complejo Penitenciario La Esperanza y los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel y de Primera Instancia de Ciudad Barrios deben indicar, dentro de sus respectivas competencias, la situación jurídica de aquel respecto a su derecho de libertad física y el estado actual de los procesos penales; también comunicarán a esta sala cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta sala.

El director y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza también deberán informar de las razones por las cuáles no ejecutaron las decisiones judiciales de liberar al justiciable, no obstante existir las órdenes correspondientes.

En caso de ya no tener a su cargo al imputado, las autoridades deberán informar –respectivamente– a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *JESM* y para su diligenciamiento se nombra como juez executor a bachiller *****, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, quien intimará al director y al alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.
2. *Requírase* al director y al alcaide del centro penal referido que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rindan informes de defensa en los términos expuestos en el considerando IV, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones. Asimismo, que ejecuten las decisiones relacionadas con la encomienda efectuada a la jueza ejecutora.
3. *Solicítese* al director del Complejo Penitenciario La Esperanza, al juez del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "A" de San Miguel y al juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios, o a cualquier otra autoridad a cuyo cargo se encuentre el señor *SM*, que informen la situación jurídica en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

622-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *KLER*, contra agentes de la Policía Nacional Civil, el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco y el Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana, a favor del señor *MORM*.

Analizada la petición, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. La solicitante manifestó que el señor *RM* fue detenido por agentes policiales el 24 de enero de 2024, cuando se encontraba frente a su casa de habitación. Agregó que los agentes policiales le manifestaron que lo detenían en el marco del régimen de excepción por el delito de agrupaciones ilícitas. Asimismo, consideró que dicha detención es arbitraria, pues el procesado no ha “cometido delito alguno contra la integridad de persona alguna mucho menos ha violado las leyes del país”.

Además, expresó que el detenido ha dejado dos hijos menores de edad que dependen de él, uno de ellos con diagnóstico de epilepsia, lo que complica su situación económica. Agregó que al señor *RM* se le está vulnerando su derecho a la salud ya que padece de diabetes mellitus y una hernia en el testículo, por lo que tenía una cita médica programada para el 20 de marzo de 2024 en el Hospital Nacional de Santa Ana “San Juan de Dios”.

Afirmó que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, sin embargo, la medida cautelar fue dictada sin que se configuraran los presupuestos establecidos en las leyes, la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos, por lo que considera que la detención es arbitraria e ilegal.

En virtud de lo expuesto, solicitó a esta sala –como medida cautelar– que ordene a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde está recluso el procesado que faciliten indagaciones a fin de aclarar los motivos de la detención del señor *RM*, “debiendo garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con distanciamiento social y estableciendo además criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados”.

2. Mediante resolución de 4 de octubre de 2024, este tribunal previno a la peticionaria que señalara: «i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; ii) respecto a los padecimientos de salud que refiere adolece el procesado –“diabetes mellitus y hernia en un testículo”–, indique desde qué fecha le fue diagnosticado, debiendo anexar copia legible e íntegra de la documentación que así lo respalde; iii) si propone algún reclamo relacionado con desatención de salud respecto a los padecimientos del privado de libertad, deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye; iv) si ha solicitado a los encargados del centro penal, o al juez, la revisión médica o peritaje de salud del detenido, cuándo la requirió y qué resolvió; en caso

que la misma se hubiere practicado, en qué fecha se realizó y cuáles fueron las conclusiones y/o recomendaciones de dicho estudio; v) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos prescritos o que sea llevado a consultas médicas, de ser así, en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, en caso que, alguna autoridad lo hubiere negado o impedido, deberá aclarar por qué motivos, detallando las circunstancias concretas y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones; vi) si ha expuesto lo reclamado ante el juez penal, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo anexar la documentación respectiva; y, vii) en qué juzgado se tramita el proceso penal, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, señale el estado actual e indique si todavía se encuentra detenido en el centro penitenciario mencionado o si fue puesto en libertad».

3. La referida decisión fue notificada a la solicitante el 17 de octubre de 2024, de forma personal en la secretaría de esta sala y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito a través del cual se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados, en los términos siguientes:

i) reclama que la detención del señor *RM* ha sido ilegal y arbitraria por no seguir el “procedimiento adecuado”, pues los agentes policiales no mostraron ninguna orden de captura, en razón de ello, considera que se le está lesionando su integridad personal;

ii) refiere que el procesado fue diagnosticado con diabetes mellitus el 7 de junio de 2023 y que, hace aproximadamente 7 años tiene una hernia en el testículo;

iii) considera que, al tener un diagnóstico previo a su captura y la situación precaria de los diferentes centros penales, se le está limitando al señor *RM* su derecho a la salud;

iv) indica que solicitó al Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado, que se le realizara un peritaje médico al procesado, sin embargo, dicha petición fue declarada no ha lugar argumentando que la enfermedad que padece puede ser tratada de manera ambulatoria;

v) expresa que nunca se le ha solicitado que suministre medicamentos al procesado;

vi) manifiesta que solicitó al juez el peritaje médico del imputado, petición que le fue resuelta el 10 de abril de 2024; y

vii) afirma que el proceso lo tramita el Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana y que el procesado se encuentra detenido en el Centro Penal de Izalco.

Es de destacar que a su escrito de respuesta adjunta alguna documentación para respaldar sus afirmaciones, entre las que consta copia de: i) comprobante de control de cita médica del señor *RM*, en el área de cirugía general del

Hospital Nacional de Santa Ana, para el día 20 de marzo de 2024; ii) lectura de ultrasonografía abdominal de fecha 9 de mayo de 2023, cuya conclusión indica que padece de hepatomegalia masa hepática en segmento II y coleditis; tomografía computarizada de fecha 17 de mayo de 2023 que indica que el paciente sufre de esteatosis hepática difusa; y, hoja de referencia de interconsulta del UCSFB Coatepeque, de fecha 7 de junio de 2023, en la que se diagnostica al detenido con diabetes mellitus especificada tipo II y coleditis.

II. La estructura lógica de la presente resolución será la siguiente: primero, se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con la presente solicitud (III); luego, se examinará el reclamo relativo a la captura y detención provisional decretada al señor *MORM* (IV); finalmente, se analizará el reclamo referido a la condición de salud de la persona que se pretende favorecer (V).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento

de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

2. La jurisprudencia también ha indicado que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 15 de diciembre de 2021, hábeas corpus 849-2020–.

Y es que, el hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas y la actividad de valoración judicial sobre tales elementos que le permiten al juez tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 776-2020–.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria afirma que la captura del señor *MORM* es ilegal y arbitraria ya que no se siguió el procedimiento adecuado ni mostraron orden judicial de captura. Además, reclama que se le impuso la medida de detención provisional sin que se configuraran los presupuestos establecidos en las leyes, la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos, por lo que considera que la detención es arbitraria e ilegal.

1. Respecto a la captura, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria

la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo que el reclamo contra la captura policial resulta improcedente.

2. Con relación a la detención provisional decretada al señor *RM* sin cumplirse con los requisitos para ello ni considerar que es cabeza de hogar con dos hijos dependientes, uno de ellos con diagnóstico médico, esta sala advierte que, tal como lo plantea la peticionaria, únicamente se expone su inconformidad con la imposición de dicha restricción de libertad, pero sin señalar un

defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de alguna autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad.

En todo caso, es al juez penal al que le corresponde evaluar los elementos probatorios incorporados en el proceso penal y a partir de ellos pronunciarse sobre su suficiencia, la existencia del delito, la imputación y las medidas cautelares a imponer, por ello esta sala –con competencia constitucional– se encuentra inhibida para conocer de tales aspectos puramente legales, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Se advierte así, un impedimento para tramitar lo solicitado por tratarse de un asunto de estricta legalidad respecto a la detención provisional impuesta, debiendo declararse improcedente este reclamo.

V. Por otro lado, dado que se plantean posibles vulneraciones al derecho a la integridad personal con relación al padecimiento de salud del señor *MORM*, se procederá a emitir auto de exhibición personal y, siendo necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado a fin de proporcionar una mejor tutela del citado derecho, se nombrará juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco –o aquel donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación– y al Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente el favorecido–, a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo regulado en el artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el expediente único del señor *MORM*: *i*) la fecha de ingreso a dicho recinto y qué decisión judicial respaldó el mismo; *ii*) el historial médico del interno que detalle los padecimientos que este sufre y el tratamiento prescrito, esto con apoyo del doctor de la clínica de ese centro; *iii*) si consta que padece de alguna enfermedad a las que se hace referencia –diabetes mellitus, hernia en un testículo– o de las relacionadas en la documentación que adjunta –colelitiasis, esteatosis hepática difusa–, en cuyo caso constatará –de ser posible– desde qué fecha fueron diagnosticadas, si se le ha proporcionado tra-

tamiento médico y en qué ha consistido; *iv*) cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra, si se pudiera determinar; *v*) si existen programaciones y materialización de consultas médicas, en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o en un centro asistencial privado; *vi*) si se ha solicitado a favor del privado de libertad que se le practiquen exámenes o se permita el ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá detallar ante quién se ha requerido y la respuesta brindada; *vii*) cuáles han sido las gestiones realizadas por parte de la autoridad penitenciaria para atender los padecimientos de salud del favorecido, principalmente si ha sido llevado a la especialidad de cirugía para tratar su problema de hernia aludido; *viii*) si se ha requerido la realización de algún peritaje para determinar el estado su salud y qué resultados arrojó, o si no ha sido posible realizarlo, indicar las razones; y *ix*) cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

2. B. Verificar en el expediente judicial del señor *MORM* la siguiente información: *i*) fecha en que fue capturado; *ii*) acta de audiencia especial de imposición de medidas; *iii*) hoja de chequeo clínico realizado al favorecido, si la hubiere; *iv*) peticiones a favor del imputado para la celebración audiencia especial de revisión de medidas y de las actas que documenten su realización; *v*) si fueron expuestos ante la autoridad demandada los padecimientos de salud que adolece el favorecido; *vi*) los requerimientos de atención médica para sus problemas de salud, así como las respuestas brindadas y sus respectivas notificaciones –si existieron–; *vii*) resolución y oficios mediante los cuales el citado juez ordenó la realización de exámenes médicos o traslado del señor *RM* a un centro hospitalario, principalmente para el área de cirugía del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana y las respuestas a los mismos –en caso de existir–; *viii*) si se ha requerido realizar algún peritaje para determinar el estado de salud de aquel y qué resultados arrojó o si no se ha podido realizar indicar las razones; y *ix*) cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

3. Requerir a la autoridad penitenciaria y judicial la respectiva certificación de la documentación descrita en el número anterior, según les corresponda, lo cual deberá ser atendido por estas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimados por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *MORM*, respecto de su integridad personal y salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

VI. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Cn., informe de defensa a las autoridades demanda-

das, en este caso, al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco –o aquel a donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación– y al Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente el favorecido–, el cual deberán remitir a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o de la comunicación de este auto, mediante el cual se deberán pronunciar sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 de la LPC.

2. Además, la citada autoridad penitenciaria y judicial deberán informar la condición de salud del señor *MORM* y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

El director del centro penal aludido y el juez de la casusa penal, en caso de ya no tener a su cargo al favorecido, deberá informar a las autoridades correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos certificación e informes sobre la condición del privado de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VII. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a derechos fundamentales, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello, esta sede en reiterada jurisprudencia ha aplicado analógicamente el art. 19 de la LPC, referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, pues se afirma que el estado de salud del procesado podría encontrarse comprometido en virtud de la particular condición médica que según se alega padece.

En referencia al segundo, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, el estado de salud del favorecido podría deteriorarse, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquel.

3. En consecuencia, se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos del favorecido consisten en que el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco –o aquel a donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación– y el Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente el favorecido–, en caso de no haberlo efectuado, realicen las gestiones pertinentes para determinar su estado de salud actual, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo, de acuerdo a su diagnóstico, asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico necesario, principalmente aquellos relacionados con los padecimientos a los que se hace referencia en su petición –diabetes mellitus, hernia en un testículo– y su traslado a la especialidad de cirugía hospitalaria.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución; 13, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor **MORM**, respecto al reclamo referido a la captura y la detención provisional, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor **MORM**, respecto al reclamo referido en el considerando V de este auto y para su diligenciamiento se nombra como jueza ejecutora a la bachiller *****, del domicilio de San Salvador, quien intimará al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco –o aquel a donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación–, y al Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente el favorecido–, quienes deberán rendir informe en*

los términos expuestos en el referido considerando de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez ejecutor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.

3. *Requíérase* al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco –o aquel donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación–, y al Juez dos del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente el favorecido– que, en el plazo de tres días contados a partir a partir del acto de intimación que realice la jueza ejecutora designada o de la comunicación de este auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.
4. *Decrétanse* a favor del señor *MORM* las medidas cautelares relacionadas en el considerando VII.3 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a las autoridades demandadas que cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, según les corresponda, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.
5. *Notifíquese*.

""—H. A. M.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

708-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RICB, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y del director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos, a favor de la señora ACR.

Analizada la petición, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. La solicitante refirió que la señora CR, fue detenida por agentes policiales el 06 de diciembre de 2022, en su lugar de residencia ubicado en urbanización Las Margaritas del distrito de Soyapango, de manera arbitraria e ilegal, pues no existía una investigación previa, además, dichos agentes ingresaron a su vivienda sin tener "orden policial" y se la llevaron con engaños a la delega-

ción policial de Soyapango con el argumento de estar realizando un procedimiento de rutina y que “ella era un número que les hacía falta”.

Indicó que la procesada no pertenece a grupos delincuenciales, ni ha cometido delito y que la relacionan con un jefe de pandillas “ya fallecido”, por lo que han presentado al juez la certificación de partida de defunción de este para acreditar tal situación. Además, detalló que la causa penal en la que se procesa a la señora *CR* se lleva en el Juzgado Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, donde luego de realizarse audiencia especial de revisión de medidas “[...] no fue puesta en libertad [...] por argumentaciones de parte del Juez que se daría un entorpecimiento a la investigación y que la pena a imponer sería muy alta [...]” –sin hacer un reclamo concreto contra dicha autoridad judicial–.

Agregó que se le ha vulnerado a la procesada la garantía de presunción de inocencia y su derecho a la salud, por encontrarse “en mal estado de salud” al interior del centro penal –sin señalar cuál–, y aseguró que esta padece de “Diabetes Mellitus Tipo Dos, Colom Irritable, Útero, ganglios y grave padecimiento en el pulmón derecho”, sobre lo cual –aseguró– han realizado peticiones urgentes “en diversos escritos” –sin indicar ante qué autoridad–.

Afirmó que “[...] en el penal le dijeron que no la pueden sacar al Hospital como lo [h]a recomendado en anteriores ocasiones [M]edicina Legal [...] por falta de persona y de transporte [...]”, por lo que –aseguró– no pueden obedecer la orden del juez respecto a su traslado.

2. Mediante resolución de 06 de noviembre de 2024, este tribunal previno a la peticionaria que señalara:

«i) cuáles son los reclamos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente está vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) a qué se refiere cuando afirma que “no la pueden sacar al Hospital como lo [h]a recomendado en anteriores ocasiones [M]edicina Legal”, en qué fechas lo ha recomendado dicha institución, cómo ha tenido conocimiento de ello, qué acciones ha realizado al respecto, ante qué instituciones o autoridades ha acudido, qué ha solicitado y qué respuestas ha obtenido;

iii) si al momento de su detención, la señora *CR* estaba recibiendo algún tratamiento médico por las enfermedades que refiere, de ser así, indique en qué consistía y detalle los medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde, de serle posible;

iv) señale si alguna autoridad ha impedido el ingreso de medicamentos a la detenida, por qué motivos, detallando las circunstancias concretas de ser

el caso y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones, si la tuviere;

v) si reclama alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra recluida la señora CR respecto a sus padecimientos, especifique si se considera responsable a la autoridad penitenciaria de alguna actuación u omisión concreta, que, a su parecer, pudiera estar incidiendo negativamente en sus derechos de integridad personal y salud;

vi) manifieste ante qué autoridad ha presentado las “peticiones urgentes” que refiere ha realizado por medio de “diversos escritos” y si en alguno de ellos ha solicitado que se practique peritaje de salud a la privada de libertad, qué se resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio, debiendo adjuntar las respectivas copias donde conste lo manifestado;

vii) indique si ha expuesto los reclamos sobre la salud de la imputada ante la autoridad encargada del lugar de detención y ante el juez de la causa penal – según corresponda– que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si fuera posible; y,

viii) aclare el estado actual de la causa penal y la autoridad judicial a cuya orden se encuentra, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar y en qué centro de reclusión se encuentra detenida actualmente, de poseer dicha información».

3. La referida decisión fue notificada a la solicitante el 21 de noviembre de 2024, mediante esquila y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito a través del cual se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados, en los términos siguientes:

i) reclama que la detención de la señora CR ha sido ilegal y arbitraria por haberse dado con abuso de autoridad por parte de los agentes captores, quienes la han involucrado de pertenecer a grupos delincuenciales de manera injusta, pues la vinculan con un palabrero de la zona, el cual se ha demostrado que falleció en enero de 2017, lo que desvirtúa que haya tenido comunicación con tal persona. Reprocha la decisión del juez de no decretar medidas sustitutivas a la detención provisional, a pesar de que se presentó suficientes arraigos, siendo que la fundamentación de la autoridad judicial fue escueta, por lo que con su privación de libertad se le ha vulnerado la garantía de presunción de inocencia.

Afirma que la detenida padece de “diabetes mellitus tipo dos, colon irritable, útero, ganglios y grave padecimiento en el pulmón derecho”, enfermedades que a su criterio no pueden ser tratadas dentro del centro penitenciario, encontrándose en grave estado de salud y sin recibir atención médica. Refiere que han solicitado en diversas ocasiones “peticiones de salud urgentes, peritajes de trabajo social, cesaciones a la detención” y que, el 10 de septiembre

de 2023, en audiencia virtual, la procesada manifestó “tener estado de salud porque tiene pegado el Útero al colon y a los Ganglios y estar con fuertes fiebres, dolor de cuerpo y vómito, padecimiento grave del Pulmón derecho y grave padecimiento de la Diabetes Mellitus tipo dos”(sic)(mayúsculas suprimidas); asimismo, agregó que en el centro penitenciario le indicaron que no la pueden llevar al hospital como lo ordena el juez y lo recomienda medicina legal, por falta de personal y de transporte.

ii) refiere que en audiencia realizada el 10 de septiembre de 2023, la señora CR solicitó al juez de la causa que girara oficio a la Dirección General de Centros Penales para que permitieran el ingreso del personal de medicina legal al centro penitenciario en el que se encuentra;

iii) menciona que al momento de la captura, la señora CR ya padecía de diabetes mellitus tipos dos, requiriendo controles médicos desde el año 2020 –agrega a su escrito constancia médica–;

iv) indica que ninguna autoridad ha impedido el ingreso de medicamentos al centro penitenciario;

v) expresa que el director del centro penal no permite el ingreso del personal de medicina legal para que sea evaluada ni la traslada a un centro de salud;

vi) manifiesta que ha solicitado evaluación médica en dos ocasiones al Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, la primera el 10 de septiembre de 2023 y, la segunda, el 30 de julio de 2024, resolviendo el juez que libraría oficios correspondientes, sin embargo, a la fecha no se han girado y la detenida continúa sin ser evaluada en su salud;

vii) afirma que el proceso lo tramita el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y que la señora CR se encuentra detenida en el Complejo Penitenciario de Apanteos, Santa Ana.

II. La estructura lógica de la presente resolución será la siguiente: primero, se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con la presente solicitud (III); luego, se examinará el reclamo relativo a la captura y la detención provisional que cumple la señora ACR (IV); finalmente, se analizará el reclamo referido a la condición de salud de la persona que se pretende favorecer (V).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el tempo-

ral, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo

posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. La jurisprudencia también ha indicado que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 15 de diciembre de 2021, hábeas corpus 849-2020–.

Y es que, el hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas y la actividad de valoración judicial sobre tales elementos que le permiten al juez tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 776-2020–.

IV. 1. En el caso que nos ocupa, la peticionaria cuestiona el procedimiento policial para detener a la señora CR, careciendo de orden judicial e involu-crándola en grupos delincuenciales de forma injusta; asimismo, reclama de la negativa de la autoridad judicial de conceder medidas alternas a la detención provisional, a pesar de haberse presentado suficientes arraigos, resultando es-cueta la fundamentación.

1. Al respecto, es de señalar que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincriminal de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus

como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un delito, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

2. Respecto al reclamo contra la detención provisional decretada a la imputada, esta sala advierte que la peticionaria no expone argumentos fácticos y jurídicos que indiquen que aquella efectivamente puede verse afectada por una decisión arbitraria o ilegal, pues más allá de describir razones que denoten falta de fundamentación de la medida de la detención provisional, la solicitante se enfoca en deslegitimar la decisión judicial al no considerar los arraigos que, a su parecer, son suficientes para decidir el otorgamiento de medidas alternas a la prisión preventiva, además de cuestionar la vinculación atribuida a la señora CR con grupos delincuenciales en relación a un miembro de pandillas ya fallecido.

En ese orden, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido en contra de la persona acusada, es una tarea exclusiva del juez que tiene a cargo la causa y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios y evidencia que exista para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

En todo caso, es ante la instancia judicial que tramita el proceso penal de la señora CR que deben plantearse los alegatos como los referidos y, en caso de existir alguna inconformidad con lo resuelto, la persona interesada puede hacer uso –si así lo estima pertinente– de los mecanismos recursivos planteados en la legislación penal vigente.

Es así que, al no argumentarse un asunto de carácter constitucional respecto del reclamo relativo a la captura y a la detención provisional de la señora CR, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este apartado de su petición.

V. Por otro lado, dado que se plantean posibles vulneraciones al derecho a la integridad personal con relación a los padecimientos de la señora ACR y a algunas peticiones vinculadas a ello, se procederá a emitir auto de exhibición personal y, siendo necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado a fin de proporcionar una mejor tutela del citado derecho, se nombrará juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos –o aquel donde haya sido trasladada la imputada al momento de la intimación– y al Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador–o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente la favorecida–, a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo regulado en el artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el expediente único de la señora ACR: *i)* la fecha de ingreso a dicho recinto y qué decisión judicial respaldó el mismo; *ii)* el historial médico de la interna que detalle los padecimientos que esta sufre y el tratamiento prescrito, esto con apoyo del doctor de la clínica de ese centro; *iii)* si consta que padece de alguna enfermedad a las que se hace referencia –diabetes mellitus tipo dos, colon irritable, útero, ganglios y grave padecimiento de pulmón derecho–, en cuyo caso constatará –de ser posible– desde qué fecha fueron diagnosticadas, si se le ha prescrito tratamiento médico, en qué ha consistido y si se le ha proporcionado; *iv)* cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra, si se pudiera determinar; *v)* si existen programaciones y materialización de consultas médicas, en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o en un centro asistencial privado; *vi)* si se ha solicitado a favor de la privada de libertad que se le practiquen exámenes o se permita el ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá detallar ante quién se ha requerido y la respuesta brindada; *vii)* cuáles han sido las gestiones realizadas por parte de la autoridad penitenciaria para atender los padecimientos de salud de la favorecida; *viii)* si la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentra se ha efectuado solicitudes para realizar algún peritaje de salud por parte del personal del Instituto de Medicina Legal, en cuántas ocasiones, si estos se han realizado y qué resultados arrojaron o en caso de no efectuarse, indicar las razones que justifican tal omisión; *ix)* si la autoridad judicial ha solicitado el traslado de la

privada de libertad hacia un hospital, en cuántas ocasiones, por qué razones y si no se ha realizado, qué lo ha impedido; y x) cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

2. B. Verificar en el expediente judicial de la señora ACR la siguiente información: i) fecha en que fue capturada; ii) acta de audiencia especial de imposición de medidas; iii) hoja de chequeo clínico realizado a la favorecida, si la hubiere; iv) peticiones a favor de la imputada para la celebración audiencia especial de revisión de medidas y de las actas que documenten su realización; v) si fueron expuestos ante la autoridad demandada los padecimientos de salud que adolece la favorecida; vi) los requerimientos de atención médica para sus problemas de salud, así como las respuestas brindadas y sus respectivas notificaciones –si existieren–; vii) resolución y oficios mediante los cuales el citado juez ordenó la realización de exámenes médicos o traslado de la señora CR a un centro hospitalario y las respuestas a los mismos –en caso de existir–; viii) si se ha ordenado y consecuentemente efectuado algún peritaje para determinar el estado de salud de aquella y qué resultados arrojó; y ix) cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

3. Requerir a la autoridad penitenciaria y judicial la respectiva certificación de la documentación descrita en el número anterior, según les corresponda, lo cual deberá ser atendido por estas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimados por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora ACR, respecto de su integridad personal y salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

VI. 1. Por otra parte, también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Cn., informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso, al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos –o aquel a donde haya sido trasladado la imputada al momento de la intimación– y al Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente la favorecida–, el cual deberán remitir a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o de la comunicación de este auto, mediante el cual se deberán pronunciar sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 de la LPC.

2. Además, la citada autoridad penitenciaria y judicial deberán informar la condición de salud de la señora ACR y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

El director del centro penal aludido y el juez de la casusa penal, en caso de ya no tener a su cargo a la favorecida, deberán informar a las autoridades correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que remitan certificación e informes sobre la condición de la privada de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VII. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a derechos fundamentales, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante, esta sede en reiterada jurisprudencia ha aplicado analógicamente el art. 19 de la LPC, referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, pues se afirma que el estado de salud de la procesada podría encontrarse comprometido en virtud de la particular condición médica que según se alega padece.

En referencia al segundo, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, el estado de salud de la favorecida podría deteriorarse, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquella.

3. En consecuencia, se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos de la favorecida consisten en que el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos –o aquel a donde haya sido trasladada la imputada al momento de la intimación– y al Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador– o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente la favorecida–, en caso de no haberlo efectuado, realicen las gestiones pertinentes para determinar su estado de salud actual, garantizando su evaluación a través de personal del Instituto de Medicina Legal, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo, de acuerdo a su diagnóstico, asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico necesario, siendo llevada, si fuera lo necesario, a un centro hospitalario para atender sus padecimientos.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución; 13, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora ACR, respecto a la captura y la detención provisional, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Decrétase auto de exhibición personal a favor de la señora ACR, respecto al reclamo referido en el considerando V de este auto y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al licenciado *****, del domicilio de Santa Ana Centro, quien intimará al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos –o aquel a donde haya sido trasladada la imputada al momento de la intimación–, y a los jueces del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador –o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente la favorecida–, quienes deberán rendir informe en los términos expuestos en el referido apartado de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez ejecutor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.*
3. *Requírase al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Apanteos –o aquel donde haya sido trasladada la imputada al momento de la intimación–, y al Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador–o la autoridad a cuyo cargo se encuentra actualmente la favorecida– que, en el plazo de tres días contados a partir a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o de la comunicación de este auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos*

en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.

4. Decrétanse a favor de la señora ACR las medidas cautelares relacionadas en el considerando VII.3 de esta resolución y, en consecuencia, ordénase a las autoridades demandadas que cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, según les corresponda, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

5. *Notifíquese.*

""—H. A. M.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

575-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, a favor de la señora GAVB, procesada por el delito de fraude informático.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La peticionaria manifiesta que en audiencia inicial se le impuso detención provisional a la señora VB, “por ser en ese entonces la medida idónea ya que la defensora pública (...) no presentó arraigos (...) que desvirtuar[an] el peligro de fuga”, no obstante, a otra persona procesada no se le impuso dicha medida cautelar.

Refiere que se solicitó revisión de la medida cautelar y el 11 de mayo de 2022 se sustituyó por otras menos restrictivas, pero dicha decisión fue apelada por la fiscalía y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, en su decisión hizo “una valoración atendiendo a una falta de argumentación realizada por el Juez Primero de Instrucción no así respecto a los arraigos, no existiendo en si una adecuada motivación de la detención provisional, es decir de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro de fuga” (sic.)

Señala que el tribunal de segunda instancia únicamente se pronunció sobre los “elementos objetivos”, obviando lo que se ha establecido en la jurisprudencia constitucional sobre la ponderación de los “elementos subjetivos” y, por tanto, considera que se restringe ilegalmente la libertad personal de la imputada, “ya que se ha tenido por acreditada mediante los arraigos familiares y domiciliarios que se encuentra vinculada al proceso (...)”.

Destaca que la procesada es madre de un niño y una adolescente que requieren su cuidado, ya que siempre han vivido con ella y no tienen padre, pues falleció, de manera que ella es quien les provee lo necesario; sin embargo, la decisión de la cámara omitió resolver con enfoque de género pues no tomó en cuenta tal realidad, tampoco se valoró la certificación de antecedentes penales de la imputada.

Cita jurisprudencia vinculada con criterios sobre la imposición de la detención provisional; de fundamentación de las resoluciones judiciales; del deber de motivación y de estándares internacionales para la imposición de la referida restricción; así como de la obligación de observar con enfoque diferenciado los casos de mujeres reclusas. Agrega a su escrito, copia de la resolución que cuestiona.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para su análisis, esta sala previno a la solicitante, a través de resolución de fecha 09 de octubre de 2024, para que expresara:

i) qué elementos, de los establecidos en la imposición de medidas cautelares –tanto al ordenar la detención provisional como las medidas sustitutivas–, considera que fueron omitidos por la cámara al resolver la apelación;

ii) por qué sostiene que en la resolución cuestionada no existe “una adecuada motivación de la detención provisional”, para lo cual deberá brindar los argumentos fácticos y jurídicos de su reclamo;

iii) a que se refiere cuando afirma que “tampoco se valoró la certificación de antecedentes penales de la imputada”, a qué autoridad presentó dicha documentación, en qué fecha y si reclamó de dicha omisión;

iv) señale si se hizo del conocimiento de las autoridades respectivas la condición de la imputada de madre a cargo de dos hijos a su cargo, determine de qué forma se alegó y si se obtuvo respuesta;

v) aclare si con posterioridad, se ha revisado o modificado la medida cautelar, debiendo indicar qué autoridad la realizó, en qué fecha y el resultado, agregando copia de los documentos que posea al respecto; y

vi) cuál el estado actual de la causa penal de la señora VB e indique el centro de reclusión en que se encuentra.

Decisión que le fue notificada a la peticionaria a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el día 12 de noviembre de 2024 como consta a folios dieciséis de este expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación.

3. Dentro del término para contestar la prevención, la requirente presentó escrito en el cual manifestó que la señora GAVB ya se encuentra en libertad, ya que en audiencia preliminar se resolvió su situación jurídica, por ello desiste del proceso de hábeas corpus iniciado a favor de la referida señora.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III), para examinar luego lo requerido (IV).

III. Esta sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad

judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

La figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el presente caso, la misma peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estado inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del hábeas corpus.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haberse manifestado con claridad la decisión de desistir de la promoción de este hábeas corpus planteado a favor de la señora GAVB, dado que este se encuentra en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el hábeas corpus promovido por la abogada ***** , a favor de la señora GAVB.
2. Notifíquese y archívese.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

17-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra Agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Cuatro, del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor RAAF o RAPP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la persona que pretende favorecer fue capturada –sin establecer fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia” por agentes de la Policía Nacional Civil, en el contexto del “régimen de excepción”, en su casa de habitación ubicada en el Cantón San Francisco de Asís, distrito de San Pedro Perulapan, indica que el señor referido desconocía los motivos por los que fue capturado ya que, no poseen antecedentes policiales, ni pertenecen a grupos de pandillas o maras.

Expone que, se encuentran a la orden del Juez Cuatro, del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, bajo la causa con referencia 148-T2CCO-2024-J4-1 a quien se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, que en dicho proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión –a su criterio– sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación de la procesada y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar las circunstancias de los hechos o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose

a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, y que no han sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución, por tales razones solicita hábeas corpus a favor de aquel.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 –ya citado– o

por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Se ha señalado vía jurisprudencia que, cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. 1. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de su representado por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla.

En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial

para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Con relación a la detención provisional que cumple el imputado, alegando que el juez únicamente valoró los elementos de convicción que constaban en el proceso penal –a los que hace referencia– en los cuales sustentó su decisión de imponer la detención provisional, como medida cautelar.

De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor RAAF y otros, se promovió el proceso de hábeas corpus con referencia 1891-2022, en el cual también se reclamó la detención en la que se encuentra la referida señora ya que no existía fundamento legal para la misma; proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional, por tratarse de una inconformidad con la fundamentación de la medida cautelar. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado.

En consecuencia, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existen obstáculos insubsanables que impiden a este tribunal continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del incoado con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor RAAF o RAPF, por tratarse de un asunto de mera legalidad; y por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición en el hábeas corpus 1891-2022, en cuanto a la motivación de la detención provisional.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese oportunamente.*

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

539-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez cuatro del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores NAAR y LAMA, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en el marco del régimen de excepción; el primero fue capturado al ingresar al Aeropuerto Internacional Óscar Arnulfo Romero, por haber sido

deportado de los Estados Unidos de América; mientras que el segundo en el “Centro Penal de Izalco”, al recuperar la libertad por cumplimiento de pena; afirma que dichas privaciones de libertad se efectuaron sin explicar los motivos, considera que son ilegales, pues no existe una investigación previa que acredite la pertenencia o función de cada detenido en la organización criminal, y mucho menos una orden de captura. Afirma que se aparentó una flagrancia, haciéndose constar en acta de captura “algún grado de participación en la pandilla 18 Revolucionarios”, pero ignora de dónde se obtuvo dicha información, pues no pertenecen a estos grupos delincuenciales.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* actas de captura, *ii)* perfil delincencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y de los cuales asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para

poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por

lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de los señores NAAR y LAMA, por no existir investigación previa que la justificara ni orden de captura; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que deberá declararse improcedente.

2. por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acre-

ditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitu-

cional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores NAAR y LAMA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.*
3. *Archívese oportunamente.*

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

693-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ***** , en contra de agentes y director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que el señor ***** , fue capturado el 11 de septiembre de 2022, por agentes policiales, cuando se encontraba en su casa de habitación, indica que dicha detención es arbitraria e ilegal ya que, no antecede una investigación por acciones u omisiones en que haya estado involucrado el señor referido y que no ha cometido delito.

Afirma que la privación de libertad –a su criterio– no concurren las causales previstas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, pues no antecede una investigación ni se encuentra vinculado con el delito atribuido, lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de las autoridades “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluso el señor ***** que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–. Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor *****.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (IV); luego, se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

V. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor del señor ***** el proceso de hábeas corpus con número de referencia 2001-2022, en el cual también se reclamó la captura ya que no existía fundamento legal para la misma ya que no había cometido delito; proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional, por lo que dicha petición fue declarada improcedente en resolución del 24 de mayo de 2023. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado.

En consecuencia, al no haber argumentado el solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existen obstáculos insubsanables que impiden a este tribunal continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, en relación con las afirmaciones realizadas por el solicitante al indicar que en la detención no han “concurrido las causales previstas en el art. 8 del Código Procesal Penal”; el mismo no ha determinado o explicado por qué asevera tales circunstancias, así como tampoco ha expuesto razones que evidencien una posible infracción a un precepto constitucional que pudiera ser competencia de esta sala. En virtud de ello, y al no haberse planteado una vulneración concreta, este tribunal no puede efectuar el análisis de constitucionalidad respectivo.

3. En cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2001-2022.
2. *Declárese no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese oportunamente*.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

727-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ******, en contra del Juez Dos del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor ******, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor ***** fue capturado en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuencial u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado, presentando como indicios: *i)* acta de captura, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del procesado.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de

integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentran el señor *****, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensores, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide

continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ******, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese oportunamente.*

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

770-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ******, contra el Juez Dos, del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EGGM.*

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor *GM* fue capturado en el departamento de San Salvador –sin establecer fecha–, por agentes de la Policía Nacional Civil, sin mediar orden de captura por escrito, sin previa investigación y en apariencia de “supuesta flagrancia” en el contexto del “régimen de excepción”; indica que el referido señor desconocía los motivos por los que fue capturado ya que, no poseen antecedentes policiales, ni es miembro de pandillas o maras.

Expone que, se encuentra a la orden del Juez Dos, del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, bajo la causa con referencia AG-13-T4CCO2-2024(2) por el delito de agrupaciones ilícitas, que en dicho proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencia, *iii)* acta de entrevista de los

agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, arguye que la autoridad judicial, en una decisión –a su criterio– sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias de los hechos o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para ella sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura, no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; por tales razones solicita hábeas corpus a favor de aquel.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una

persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de liber-

tad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. El solicitante –en síntesis– reclama de la captura del señor *GM* por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla o mara; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentra el imputado, alegando que la misma carece de fundamentación pues –a su criterio–, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar su participación en el delito que se le atribuye.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

En ese sentido, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delictiva de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o

cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Con relación a la detención provisional que cumple el imputado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquel, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a la persona capturada a una estructura delincuencial, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra la persona acusada, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de los jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal, por lo que se declarará improcedente.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del incoado con sus familiares o defensor y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cua-

les se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de

2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EGGM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese oportunamente.*

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

771-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Juez Cuatro del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor BUDV, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor DV fue capturado en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuenciales u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado, presentando como indicios: i) acta de captura, ii) perfil delincuenciales, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del procesado.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios

sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentran el señor *BUDV*, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues el mismo peticionario ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensores, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor BUDV, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese oportunamente.*

""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

200-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia y del Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *JMSG*, condenado por los delitos de secuestro agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante manifiesta que fue condenado por dos delitos de secuestro agravado, la primera por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y la segunda por el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, ambos a veinte años de prisión, a través de las sentencias de fechas 7 de octubre de 2002 y 2 de abril de 2003 respectivamente, sin embargo, reclama que han transcurrido más de dieciocho años sin que se le realizaran las notificaciones personales de ambas resoluciones, por lo que no ha podido hacer uso de su derecho a recurrir mientras se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario “La Esperanza”, en consecuencia, considera que se le han vulnerado sus derechos de defensa, inocencia y seguridad jurídica.

2. Por resolución del 21 de febrero de 2024, este tribunal previno al peticionario para que detallara con precisión:

i) si ha solicitado las notificaciones de sus sentencias a los tribunales, en qué fecha y qué se le ha respondido; en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar intención de recurrirlas;

ii) si tal circunstancia ha sido alegada a los jueces de ejecución de la pena respectivos, de ser así, cuáles fueron las respuestas obtenidas y en qué fechas;

iii) si su abogado defensor recurrió las condenas impuestas y qué se resolvió;

iv) la situación jurídica respecto al derecho de libertad personal, debiendo manifestar si se encuentra cumpliendo la pena de prisión o algún beneficio penitenciario, de ser este último, deberá especificar cuál y desde cuándo.

3. La referida decisión fue notificada personalmente el día 20 de mayo de 2024 y el señor *JMSG* remitió su escrito de contestación dentro del término establecido para ello, en el que, en síntesis, expone que no solicitó las notificaciones de las sentencias por motivos económicos, pues no tuvo acceso a un abogado particular. Agrega que no se recurrió en sede ordinaria y el reclamo planteado ante esta sala no fue alegado a los jueces de ejecución de la pena. Se encuentra privado de libertad, cumpliendo condena y sin beneficios penitenciarios.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

Se ha señalado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017).

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión.

Sobre este último aspecto, la sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este tribunal, debe analizarse en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (sobreseimiento del 25 de julio de 2014, hábeas corpus 132-2014).

III. El señor *JMSG* reclama sobre la falta de notificación de dos sentencias condenatorias emitidas en su contra, las cuales fueron pronunciadas en fechas 7 de octubre de 2002 y 2 de abril de 2003 respectivamente, omisión que no le ha permitido recurrirlas.

De acuerdo a la jurisprudencia relacionada y a efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, deben analizarse las circunstancias por las cuales el peticionario dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional de los derechos que alega transgredidos.

En el presente caso, desde el pronunciamiento de las sentencias sobre las cuales se fundamenta el agravio, hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus, el 22 de marzo de 2022, han transcurrido más de diecinueve años y cinco meses desde la primera y, dieciocho años y nueve meses, de la segunda.

Respecto a lo anterior, el peticionario manifiesta que en ese plazo no ejecutó alguna diligencia para que se realizaran los actos de comunicación –ante su intención de recurrir– y tampoco expuso el reclamo a los jueces de ejecución de la pena, omisión sobre la que no planteó un argumento efectivo, ya que se limitó a referir que tal circunstancia se debió a que no tenía defensor particular. Eso significa que, pese a que el señor *SG* ha presentado su reclamo en esta sede constitucional, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable ni justificable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar las sentencias condenatorias, por lo tanto, el agravio planteado carece de actualidad.

Y es que si bien, las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, se advierte que, luego de haber transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado solicitara la tutela constitucional ante la omisión formulada, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de sus sentencias condenatorias, con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado a su favor por el señor *JMSG*, por falta de agravio constitucional efectivo respecto a la alegada omisión de notificación de sus sentencias condenatorias.
2. Notifíquese. A tal efecto autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comu-

nicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

439-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez de Paz de Ayutuxtepeque y Juzgado de Instrucción de Mejicanos, a favor de los señores: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) ***** y 5) *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en la Delegación Policial de Mejicanos el día 18 de marzo de 2024, en el marco del régimen de excepción, y fueron intimados por el delito de limitación ilegal a la libre circulación. Guardaban prisión por haber sido detenidos los días 16 y 17 de marzo de 2024 por el delito de agrupaciones ilícitas. Agrega que los detenidos desconocen los motivos de su captura y que al momento de proceder a la intimación no se les explicaron las razones de su detención, privándolos de la libertad ambulatoria de manera ilegal.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincuencia, iii) acta de entrevista a los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de los imputados.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación, pues con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito que se les atribuye.

1. A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta

razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

2. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional a las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con

años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) ***** y 5) *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese oportunamente.*

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

616-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día diez de enero dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Uno, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores *NAJS, LHAA y FMML*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que las personas que pretende favorecer fueron capturadas –sin establecer fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia” por agentes de la Policía Nacional Civil, en el contexto del “régimen de excepción”, en diferentes municipios del departamento de Cuscatlán, y otros, indica que los señores referidos desconocían los motivos por los que fueron capturados ya que, no poseen antecedentes policiales, ni pertenecen a grupos de pandillas o maras.

Expone que, se encuentran a la orden del Juez uno, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, bajo la causa con referencia 17-P-24-1CO(1)4(KA) a quienes se les atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, que en dicho proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión –a su criterio– sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación de los procesados y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias de los hechos o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para ella sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución, por tales razones solicita hábeas corpus a favor de aquellos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de

conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial,

exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia de 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir ordenes por escrito que la justificaran, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues –a su criterio–, no se cuenta con los indicios mínimos suficientes para acreditar sus participaciones en el delito que se les atribuye.

1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial

para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Con relación a la detención provisional que cumplen los imputados, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados en el mismo, que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a las personas capturadas a una estructura delincencial, no repre-

senta una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra las personas acusadas, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de los jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal, por lo que se declarará improcedente.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación de los incoados con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores NAJS, LHAA y FMML, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese oportunamente.*

""""—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

673-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RERR, en contra de agentes y director de la Policía Nacional Civil, y del Ministro de Seguridad Pública, a favor del señor *SDRS*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

II. La solicitante manifiesta que el señor *RS*, fue capturado el 15 de agosto de 2024, sin haber cometido delito alguno, por agentes policiales, cuando este se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en San Juan Opico, Colonia Osorio, indica que los referidos agentes le informaron que tenían cuatro órdenes de captura en su contra por lo que se lo llevarían detenido, y fue trasladado a la delegación de Sonsonate.

Afirma que la privación de libertad –a su criterio– es un acto arbitrario e ilegal por parte de las autoridades, pues considera que no concurren las causas previstas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, pues no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones en las que haya estado vinculado; además, no ha cometido delito alguno, lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de las autoridades “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Por otra parte, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al aludido señor; asimismo, de forma general solicita que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos al imputado o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario–cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene, de forma general, a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluido el señor *RS* que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico vinculado al señor *RS*–. Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que el señor *RS*, fue capturado de manera arbitraria e ilegal –según refiere– sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a

la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *RS*, es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Por otra parte, si bien en la petición se especula sobre la posible necesidad que el imputado requiera el suministro de algún medicamento, –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

3. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SDRS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*
2. *Declárese no ha lugar la medida cautelar solicitada.*
3. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
4. *Oportunamente, archívese.*

“””””—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO-RUBRICADAS—”

681-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JCS, contra el “Tribunal Primero Especializado de Instrucción A de San Salvador” a favor del señor JCSL.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor SL fue detenido por agentes policiales el 27 de junio de 2022 en un retén policial, cuando se encontraba trabajando para una plataforma de transporte. Agrega que, al momento de la detención, los agentes policiales le solicitaron que los acompañara a la delegación policial para verificación de datos; sin embargo, procedieron a detenerlo sin fundamento legal.

Expresa que demanda al “Tribunal Primero Especializado de Instrucción A de San Salvador” por haber impuesto la detención provisional al procesado violando lo dispuesto en los arts. 18 del Código Procesal Penal y 11 inc. 1° y 12 inc. 1° de la Constitución (Cn).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario únicamente afirma que la detención provisional en la que se encuentra el señor JCSL “viola preceptos jurídicos”, sin indicar las razones por las que considera inconstitucional dicha privación de libertad.

Sobre ello debe aclararse que, para realizar un pronunciamiento sobre la petición hecha, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido. Y es que, si bien el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales –con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer–, así como datos que permitan la determinación del favorecido y de la autoridad a la que atribuye tal acto.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual, en esos términos abstractos, no es atendible la solicitud efectuada; constituyendo tales omisiones un vicio de la petición que impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso

de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JCSL al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese oportunamente.*

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—""""

707-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MMOC, en contra de agentes y director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor EEMO.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor MO fue capturado el 12 de marzo de 2023 por agentes policiales cuando realizaba unas compras en el mercado central de Zacatecoluca. Agrega que el procesado no posee antecedentes penales ni ha cometido delito alguno.

Afirma que la privación de libertad fue un acto arbitrario e ilegal de las autoridades, pues no concurrían las causales previstas en el art. 8 del Código Pro-

cesal Penal (CPP), no antecedió una investigación ni se encontraba vinculada con el delito atribuido, lo cual constituyó un acto lesivo de su integridad física y moral, siendo competencia de los jueces dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde esté recluso el señor *MO* que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–. Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor *MO*. Asimismo, de forma general solicita que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos al imputado o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario –cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecu-

ción de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del impu-

tado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)".

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que el señor *EEMO* fue capturado de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 8 del CPP.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *EEMO* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente –por lo que no se le dará trámite al presente proceso–, resulta inviable decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Finalmente, si bien en la petición se especula sobre la necesidad de que el imputado requiera el suministro de algún medicamento –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con su salud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *EEMO*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Declárase sin lugar* la medida cautelar solicitada.
3. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente, *archívese*.

“”””—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

713-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 4 del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor NARG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor RG, fue capturado en el contexto del régimen de excepción el 10 de septiembre del 2024 en el municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, sin previa orden de captura y en apariencia de

“supuesta flagrancia”, alegando que los agentes policiales lo trasladaron a la delegación policial a verificar sus datos y luego lo privaron de libertad, relacionando posteriormente en acta que el mismo “está perfilado” o que tiene “algún grado de participación en estructuras criminales”, ignorando de donde se obtuvo dicha información y sin diligencias previas.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, pronunciada el 20 de septiembre de 2024, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias particulares del imputado o la exposición de la defensa –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable parti-

cipación delincencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia co-

responde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. Asimismo, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020-.

IV. 1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc.

2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otra parte, la solicitante –en síntesis– reclama sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor *NARG*; alegando que la misma carece de fundamentación, pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, la peticionaria únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del señor *RG* con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que

sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022,

hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor NARG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Oportunamente, archívese.*

*****—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

745-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JAS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor AESR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su hijo, el señor SR, fue detenido el día 9 de abril de 2022, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención, pues afirma que no ha cometido ningún delito y no existió orden por escrito para su captura. Agrega que se encuentra recluido en el “Penal La Esperanza”. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita,

la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser

compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa, el peticionario afirma que el señor AESR fue capturado sin fundamento, ya que que nunca ha cometido delito y no existió orden por escrito para su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

Con base en ello, este tribunal advierte que el peticionario solo expone su mera inconformidad con la captura por suponer que joven no ha cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en

la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *AESR*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

748-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor MJO en contra de agentes y director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor de la señora *AROM*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que la señora OM fue capturada el 13 de mayo de 2022, por agentes policiales, cuando se encontraba en la parada de buses frente al “centro educativo ***** en Santa Tecla”. Indica que dicha detención fue arbitraria e ilegal, ya que no antecedió una investigación por acciones u omisiones en que hubiera estado involucrada la señora referida.

Afirma que no concurren las causales previstas en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), pues no antecedió una investigación ni se encuentra vinculada con el delito atribuido, lo cual constituye un acto lesivo de su integridad física y moral, siendo competencia de los jueces dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde esté reclusa la señora OM que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–. Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido a la señora OM. Asimismo, de forma general solicita que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos a la imputada o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario –cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (IV); luego, se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

V. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor de la señora AROM el proceso de hábeas cor-

pus ref. 2912-2022, en el cual también se reclamaba por la captura, ya que no existía fundamento legal para la misma; proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional, por lo que dicha petición fue declarada improcedente. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado.

En consecuencia, al no haber argumentado el solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existen obstáculos insubsanables para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, en relación con las afirmaciones realizadas por el solicitante al indicar que en la detención no han concurrido las causales previstas en el art. 8 del CPP, el mismo no ha explicado por qué asevera tales circunstancias ni expuesto razones que evidencien una posible infracción a un precepto constitucional que pudiera ser competencia de esta sala. En virtud de ello y de no haberse planteado una vulneración concreta, este tribunal no puede efectuar el análisis de constitucionalidad respectivo.

3. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente –por lo que no se le dará trámite al presente proceso–, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual deberán declararse sin lugar.

4. Finalmente, si bien en la petición se especula sobre la necesidad de que la imputada requiera el suministro de algún medicamento –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con su salud.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora AROM, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2912-2022.*
2. *Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.*
3. *Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
4. *Archívese oportunamente.*

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

778-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ELPH, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, agentes policiales, miembros de la Fuerza Armada y el Ministro de Seguridad Pública, a favor del señor GOHG.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor HG, fue capturado por agentes policiales y militares el 6 de junio de 2022, cuando se encontraba en su lugar de residencia ubicado en "*****, santo tomas", quienes le manifestaron que solo sería para investigarlo y que "si no tenía nada ya iba a regresar", siendo trasladado a la delegación policial. Al respecto sostiene que el referido señor no ha cometido delito "contra la sociedad o individuo" y que el acto realizado por "la policía" es arbitrario e ilegal, ya que "no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones" de este, por lo que solicita que se verifique la procedencia de su detención.

Asimismo, afirma que la detención del señor HG es ilegal, puesto que no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales, por lo que actualmente se encuentra recluido en el "cetro penal de izalco", lo cual le produce incertidumbre, pues desconocen su situación real luego de permanecer detenido durante dos años y cuatro meses sin justa causa.

Por último, la solicitante cita ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que, a su criterio, se encuentran vulnerados, pero sin especificar algún hecho concreto al respecto, requiriendo la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades encargadas de los centros penitenciarios "le suministren agua potable e implementos de higiene al imputado –entre otros– para el resguardo de su integridad personal. Adjunta documentación en copia simple –incluyendo una hoja de resumen de alta médica del año 2013 y un resultado de exámenes de laboratorio del año 2020 a nombre del imputado– sin expresar el propósito de esta ni realizar solicitud alguna al respecto.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivers– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamen-

tales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia del 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura del señor *HG*, ya que –según refiere– este no ha delinquido.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial

competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor GOHG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárase no ha lugar la medida cautelar solicitada.

3. Notifíquese Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente, *archívese*.
 """"—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

786-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de enero dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor JJAM, condenado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor AM fue condenado a la pena de ocho años de prisión el 6 de noviembre de 2023, por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en vulneración a sus derechos constitucionales, encontrándose bajo detención provisional de manera ilegal e injusta.

Manifiesta que durante la tramitación del proceso penal se ordenó la práctica del anticipo probatorio consistente en declaración de la víctima, el cual se realizó en compañía de la psicóloga forense, no obstante, este no fue congruente con la acusación presentada, pues era contradictorio, además de ser la única prueba testimonial. En razón de ello, considera que existe violación a los derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica del imputado, por lo que solicita se orden su inmediata libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales relacionados (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al

respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

2. Asimismo, se ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los jueces con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que esta sala tiene competencia, entre otros, es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza o que es ilícito –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–.

IV. En el presente caso, el peticionario reclama –en síntesis– por la detención provisional en la que se encuentra el señor JJAM producto de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, la cual considera ilegal e injusta, pues afirma que el testimonio de la víctima es incongruente con la acusación presentada, además de ser la única prueba.

En los términos planteados no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, pues el solicitante únicamente se limitó a reclamar por la detención provisional producto de la sentencia condenatoria, exponiendo los motivos por los que considera –según su criterio– que aquel podría seguir en libertad, lo cual escapa del ámbito de tutela en el hábeas corpus.

Y es que, el análisis de la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer cierta medida cautelar, es una facultad conferida a los jueces penales, de manera que los desacuerdos con ello deben ser controvertidos ante los tribunales ordinarios, de conformidad con los mecanismos de impugnación dispuestos en la ley, sin pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– realice un análisis que escapa de sus atribuciones, por lo que debe rechazarse esta parte de su pretensión mediante la figura de la improcedencia.

En cuanto al reclamo referido a determinar que el testimonio de la víctima es incongruente con la acusación presentada y ser este el único medio de prue-

ba ordenado en el proceso, también es una circunstancia que se ubica fuera de la competencia de esta sala, por ser parte de las atribuciones funcionales de los jueces de instancia en materia penal. Y es que tal argumento se circunscribe a señalar su inconformidad con el valor otorgado a dicho medio de prueba y que fue considerado por el juez sentenciador para sustentar el fallo condenatorio.

En ese orden, se reitera que el escenario idóneo para discutir o alegar aspectos como el propuesto es el procedimiento penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no en esta sede constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y, consecuentemente, las decisiones que, a partir de esta se tomen. En ese sentido, esta parte de lo propuesto no traslada ninguna circunstancia vulneradora de los derechos tutelados mediante este proceso, por lo que será declarado improcedente.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JJAM, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese a tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""""—DUEÑA.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS.—""""""

787-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor CMSC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JHSC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor SC fue capturado por soldados y agentes policiales, el 12 de octubre de 2024, "en la calle de la colonia la Campiña", a raíz de una denuncia anónima. Sostiene que no hay fundamento legal para su detención, pues el referido señor nunca ha formado parte de agrupaciones delictivas –grupos del crimen organizado o pandillas–.

Agrega que la persona que pretende favorecer se encuentra reclusa en el Centro Penal de Izalco, según información brindada por la Dirección de Centros Penales, y adjunta a su solicitud documentación con la que pretende acreditar arraigos del procesado. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. La solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto de 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección

de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la captura del señor *JHSC* no tiene fundamento legal, ya que nunca ha formado parte de agrupaciones delictivas –grupos del crimen organizado o pandillas–.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –v. gr. improcedencias de 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022 y 2338-2022 respectivamente–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JHSC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

826-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor MEFH, en contra de miembros de la Fuerza Armada y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JFEG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor FG fue capturado el 30 de abril de 2022, en el distrito de San Miguel de Mercedes, departamento de Chalatenango,

cuando trece soldados se presentaron a su vivienda en momentos que regresaban de trabajar y les manifestaron que salieran de la casa, “recibiendo amenazas con los fusiles” para que se apresuraran, con el argumento de que “el policía de las mercedes” iba a decidir si quedarían detenidos, al llegar el agente los despojó de sus celulares y al no encontrarles nada ilícito consultó por teléfono donde le indicaron que procediera a detenerlos, siendo trasladado a la delegación, encontrándose recluso actualmente en el “Penal ex cárcel de mujeres Ilopango”.

Al respecto alega que dicha detención es arbitraria y carece de fundamento legal ya que el referido señor no ha cometido ningún delito, tampoco pertenece pandillas y los agentes policiales actuaron sin tener una orden judicial en su contra. Por lo que solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación si establecer el propósito de la misma.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad coti-

diana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º del Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha

configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

V. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor *FG* fue capturado de manera arbitraria ya que –según refiere– no existía una orden judicial en su contra, ni fundamento legal para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria

la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delictiva y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. Respecto a sus afirmaciones referidas a las actuaciones realizadas por soldados y agentes policiales al momento de la captura, sosteniendo que “recibieron amenazas” debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen

en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente esta petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso

de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JFEG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

193-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del juez uno del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana y la Cámara Segunda contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitud respectiva fue remitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, junto con la resolución de 14 de marzo de 2024, en la cual se declaró incompetente para conocer de

este hábeas corpus, pues se demandaba a la Cámara Segunda contra el Crimen Organizado de San Salvador, la cual está fuera de sus límites, por lo que, de conformidad con el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), considera que es a esta sala a la que corresponde conocer del reclamo planteado.

2. Al respecto, esta sala ha señalado que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital, debe emplearse el art. 33 CPCM, el cual dispone que “será competente por razón del territorio el tribunal del domicilio del demandado” –sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R–.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el art. 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición en contra de la Cámara Segunda Contra el Crimen Organizado de San Salvador, efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta Sala a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con los arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. El peticionario manifiesta que el señor ***** fue detenido el 6 de mayo de 2022 en su residencia, en virtud de lo cual está siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas en el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana (juez uno), ref. 10-2022-C9-B2.

Relaciona que dicha autoridad judicial decretó la detención provisional del señor ***** en audiencia de imposición de medidas y, pese a que se realizó audiencia de revisión de medidas, se le denegó la sustitución de la detención provisional por considerarse que los elementos presentados como arraigos eran insuficientes y que no era el momento procesal oportuno para valorar las entrevistas de testigos de descargo.

Contra tal decisión, el peticionario interpuso recurso de apelación, por considerar que los arraigos que se habían presentado eran suficientes para sustituir la detención provisional en la que se encontraba su patrocinado por medidas menos gravosas. No obstante, la Cámara Segunda contra el Crimen Organizado –que conoció del referido recurso– confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, por considerar que existía peligro de fuga.

El peticionario considera que ambas resoluciones “adolecen de insuficiencia de motivación”, ya que se habían presentado arraigos suficientes para acreditar que no existía peligro de fuga, por lo cual existe una vulneración al derecho de libertad ambulatoria de la persona que pretende favorecer, por lo que solicita hábeas corpus.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. 1. *Esta sala ha establecido que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).*

2. De igual forma este tribunal constitucional, ha determinado en reiteradas ocasiones que la imposición, continuación, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal. La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no es objeto de análisis en el proceso constitucional de hábeas corpus –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

IV. El solicitante –en síntesis– reclama por la detención provisional en la que se encuentra el señor *****, alegando de forma general que las autoridades demandadas realizaron una insuficiente valoración de los elementos presentados como arraigos.

Sobre dicha solicitud, pese a que se alega una aparente falta de fundamentación de la decisión de las autoridades demandadas de ratificar la imposición de la detención provisional, no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de las autoridades judiciales, que refleje arbitrariedad o ilegalidad, pues su principal reclamo sobre ello recae en el hecho de que el peticionario considera que, con la documentación que presentó como arraigo, debía accederse a un cambio de medida cautelar,

vislumbrándose con ello una mera inconformidad con la decisión en ambas instancias.

A partir de lo anterior, se verifica que lo planteado por el solicitante no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales en perjuicio del imputado, sino, por el contrario, se advierte que lo alegado se reduce exclusivamente a una inconformidad con la valoración realizada. Aunado a ello, como previamente se ha dicho, la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer o mantener cierta medida cautelar, incluso en aquellos casos donde se presenten arraigos, es una atribución conferida a los jueces con competencia penal, de manera que los desacuerdos con la valoración otorgada a determinada prueba deben ser controvertidos ante los tribunales penales respectivos.

Debe aclarársele al solicitante que el escenario idóneo para discutir o alegar aspectos como los propuestos es el procedimiento penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no esta sede constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente las decisiones que, a partir de los elementos con que constan en el mismo, se tomen.

En consecuencia, al no plantear el peticionario una pretensión con trascendencia constitucional, sino asuntos de mera legalidad, deberá declararse improcedente la misma.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos

acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor ***** , por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

462-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ***** y ***** , en contra del Juez Uno, del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *JESL*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes sostienen que el señor *SL* fue capturado el 17 de agosto del 2022, y está siendo procesado por el Juez Uno, del Tribunal Primero

contra el Crimen Organizado de San Salvador, en el proceso con referencia 58-P-2022-1-A2. Agregan que en dicho proceso se celebró audiencia especial de imposición de medidas en la cual el juez ordenó la instrucción formal con detención provisional para el imputado, en razón de ello guarda prisión en el Centro Penal de Izalco.

Al respecto, indican que dicha decisión no tiene suficientes elementos de convicción que demuestren la participación del procesado en el delito que se le atribuye, únicamente lo expresado por los agentes captores, por lo que a su criterio no se configuraron los presupuestos de *fomus boni iuris* y *periculum in mora*.

Asimismo, manifiestan que la detención del señor SL es “ilegal y arbitraria” ya que se basa únicamente en que tiene antecedentes por el delito de organizaciones terroristas en el año 2016, sin existir actos de investigación realizados por la representación fiscal; además, indican que los arraigos laborales, familiares y domiciliarios no fueron valorados por el juez para otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional.

Finalmente, hacen referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor SL.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia al hábeas corpus correctivo y a los fundamentos normativos de esta decisión (III); luego se examinará lo requerido por los peticionarios (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que la imposición, continuación, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal. La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no es objeto de análisis en el proceso constitucional de hábeas corpus –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

2. También se ha establecido que a esta sede no le compete valorar la idoneidad de la documentación con la que se pretende acreditar los arraigos de los imputados y determinar si procede la adopción de medidas cautela-

res distintas a la detención provisional, pues este tipo de peticiones deben ser dilucidadas ante las autoridades judiciales penales correspondientes para efectuar la revisión de las medidas precautorias impuestas durante el desarrollo de un proceso penal –improcedencia del 6 de octubre de 2017, hábeas corpus 346-2017–.

IV. 1. Los solicitantes reclaman –en síntesis– por la detención provisional decretada al señor *JESL*, pues estiman que no existen elementos de convicción suficientes que demuestren la participación del procesado en el delito que se le atribuye. Además, indican que los arraigos laborales, familiares y domiciliarios presentados no fueron valorados por el juez para otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional.

1. Al respecto, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario, únicamente exponen su inconformidad con la privación de libertad producto del conocimiento del proceso penal por parte del juez de la causa.

Su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, los arraigos presentados y la valoración que hizo el juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pretendiendo que esta sede determine la procedencia –o no– de la medida cautelar aplicada al procesado.

Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre la existencia o no de un ilícito penal, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

En consecuencia, al no plantear los peticionarios una pretensión con trascendencia constitucional, sino asuntos de mera legalidad, deberá declararse improcedente la misma.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JESL, por tratarse de un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

532-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora LIRF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez del “Tribunal 2° EEOSS”, a favor del señor SEJA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor JA fue capturado por agentes policiales el 11 de enero de 2024 en su lugar de residencia ubicada en la Isla El Condorcio del departamento de La Paz. Al respecto alega que los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. Agrega que el referido señor se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Izalco y a la orden de la autoridad judicial ya referida, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue recibida sin la firma de la solicitante; en vez de ella plasmó su huella dactilar. Sobre ello reiteradamente se ha establecido que el hábeas corpus puede ser promovido por cualquier persona a favor de otra, y sus características de celeridad y antiformalismo evitan que la falta de firma sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo

cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta

sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JA, fue detenido sin fundamento legal ya que –según refiere–, no existe una orden escrita que justifique su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física.

Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria refiere que el imputado se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y re-

glamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SEJA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

550-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado, juez dos, de San Salvador, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que es defensor particular del señor *****, quien fue detenido ilegal y arbitrariamente en el contexto del régimen de excepción. Asimismo, indica que el referido juzgado ordenó instrucción formal con detención provisional en su contra, sin tener elementos de convicción suficientes, ya que únicamente se contaba con el acta de detención, lo manifestado por los agentes captores y el aparecer como “miembro activo” en la base de datos, pero no se agregaron antecedentes penales o policiales, por lo que no se acreditó la probable participación del imputado en el delito atribuido, sino que se trató de un “artificio [...]falso y engañoso” para vincularlo con el cometimiento del ilícito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante reclama por la privación de libertad en la que se encuentra el señor *****, la cual afirma es ilegal y arbitraria, pues no existen elementos de convicción suficientes para acreditar la probable participación del imputado en el delito atribuido.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que el mismo peticionario ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación del procesado en este.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Constitución–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

617-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez uno del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador o Juez dos del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *WAMP*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor *MP* fue capturado en “municipios de San Marcos del departamento San Salvador”, en el marco del régimen de excepción, por agentes policiales, quien lo interceptaron realizaron una pesquisa personal, lo identificaron, y consultaron vía radio si tenían algún antecedente, perfil u orden de captura. Asimismo, afirma que la privación de libertad se realizó sin comunicar los motivos, considera que es ilegal, pues no existe una investigación previa que acredite la pertenencia o función en la estructura pandilleril y mucho menos existió una orden de captura. Se aparentó una flagrancia, haciéndose constar en acta de captura “algún grado de participación” y que estaba perfilado según “inteligencia policial”, pero ignora de dónde se obtuvo dicha información, pues no pertenecen a estos grupos delincuenciales.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* actas de captura, *ii)* perfil delincencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y de los cuales asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez –sin precisar con exactitud cuál, pues señala indistintamente diferentes autoridades–, en el proceso bajo referencia 94-24-6CCO-J2-(3), en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico

al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente

–o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura del señor *WAMP*, por no existir investigación previa que la justificara ni una orden de captura; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra el imputado, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el

art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que deberá declararse improcedente.

2. Por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya

que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con

años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor WAMP, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Se autoriza* a la secretaría de esta sala que notifique esta resolución según la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

700-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LMS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MJSM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor SM, fue capturado en el mes de noviembre de 2023 –no especifica día–, por agentes policiales en el Caserío el Rosario,

Distrito de San Martín, San Salvador Este. Afirma que los agentes no portaban orden de captura, y el referido señor no fue capturado en flagrancia.

Por otra parte, señala que se le está afectando los derechos a la libertad física, integridad física, psíquica y moral, pues los familiares desconocen información alguna del imputado –sobre este punto la peticionaria no plantea ningún reclamo en concreto–, pero afirma que presentan paquetes en la entrada del “Centro Penitenciario de Ilopango”. Por tal razón, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Se advierte que la solicitud presentada por la peticionaria carece de firma de la solicitante, pues únicamente se plasmó la huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V)

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer

una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *MJSM*, fue detenido sin orden de captura, además no fue capturado en flagrancia por la comisión de algún delito.

Al respecto debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o la inexistencia de flagrancia para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, respecto a la afirmación genérica que desconocen información alguna del imputado, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir información sobre la situación jurídica del imputado, pues de lo expuesto por la peticionaria se observa que el señor *SM* está recluso en el “Centro Penitenciario de Ilopango” ya que la misma afirma que en dicho lugar entrega los paquetes de alimentos.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la actualidad –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MJSM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

785-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BH (o H) RC, en contra de agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor JECR.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor CR fue capturado por agentes policiales pertenecientes a la delegación Zacamil, el 30 de mayo de 2022, cuando regresaba en estado de ebriedad. Al respecto sostiene que el referido señor no había cometido delito y que el acto realizado por la policía fue arbitrario e ilegal, ya que no antecedió una investigación judicial por acciones u omisiones de aquel, por lo que solicita que se verifique la procedencia de su detención.

Asimismo, afirma que la detención provisional solo puede realizarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor CR fue ilegal, puesto que no concurrían los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal (CPP) ni se observaron los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales, por lo que actualmente se encuentra detenido en la granja de Zacatecoluca.

Por último, la solicitante requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades encargadas de los centros penitenciarios suministren agua potable e implementos de higiene al imputado para el resguardo de su integridad personal.

Además, solicita que se permita a sus familiares suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario, previo diagnóstico preciso de sus padecimientos –al respecto no plantea ningún reclamo específico–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen

contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia del 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la detención del señor CR, ya que este no había delinquido.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° de la Cn. Y 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencia de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Además, si bien en el petitorio se especula sobre la necesidad de que el imputado requiera el suministro de algún medicamento –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones o afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad

a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con su salud.

3. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, resulta decretarlas, por lo cual deberán declararse sin lugar.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172 y 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JECR, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

793-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MSJ, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RAPJ.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PJ fue capturado el 21 de junio de 2022, por agentes policiales, bajo el régimen de excepción decretado a nivel nacional, cuando se encontraba en el mercado "Mega Sonsonate", por lo que actualmente se encuentra en "el Penal de Mariona conocido como La Esperanza". Al respecto afirma que existe una evidente violación de su derecho a la libertad e integridad física, psíquica y moral, lo cual ha sido denunciado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención del imputado realizada por "agentes policiales", quienes al efectuarla realizaron limitaciones indebidas a su libertad individual. Además, dichos agentes deben respetar y proteger la dignidad de las personas en el desempeño de sus funciones. Arguye que la ley exige presupuestos válidos para determinar la existencia de un delito y la participación del imputado en su comisión.

Sostiene –de forma general– que lo anterior ha derivado en afectaciones a otros derechos, tales como los relativos a la salud pública, ya que "por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares", además de atentarse contra su dignidad física, moral y la de su familia –no indica de qué manera–,

por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes sin firma (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido remitida sin firma de la solicitante, pues únicamente se plasmó una huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020.

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso

penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. Además se ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *PJ* fue privado de libertad de manera “indebida”, ya que la ley exige “presupuestos válidos” para determinar la existencia de un delito y la participación del imputado en su comisión.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia de la persona y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso

y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Con relación al cuestionamiento sobre el actuar indebido de los agentes de autoridad al realizar la captura del señor *RAPJ*, ocasionándole vulneración de derechos, siendo que “la ley exige presupuestos válidos” para efectuarla, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o autoridades policiales si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello, no constituyendo este punto un tema de posible vulneración constitucional.

3. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y

reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RAPJ, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

794-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MSJ, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JEPJ.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PJ fue capturado el 21 de junio de 2022, por agentes policiales, bajo el régimen de excepción decretado a nivel nacional, cuando se encontraba en el mercado “Mega Sonsonate”, por lo que actualmente se encuentra en “el Penal de Mariona conocido como La Esperanza”. Al respecto afirma que existe una evidente violación de su derecho a la libertad e integridad física, psíquica y moral, lo cual ha sido denunciado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención del imputado realizada por “agentes policiales”, quienes al efectuarla realizaron limitaciones indebidas a su libertad individual. Además, dichos agentes deben respetar y proteger la dignidad de las personas en el desempeño de sus funciones. Arguye que la ley exige presupuestos válidos para determinar la existencia de un delito y la participación del imputado en su comisión.

Sostiene –de forma general– que lo anterior ha derivado en afectaciones a otros derechos tales como los relativos a la salud pública, ya que “por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares”, además de atentarse contra su dignidad física, moral y la de su familia –no indica de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes sin firma (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido remitida sin firma de la solicitante, pues únicamente se plasmó una huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo

cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley supre-

ma, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. Además se ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *JEPJ* fue privado de libertad de manera “indebida” ya que la ley exige “presupuestos válidos” para determinar la existencia de un delito y la participación del imputado en su comisión.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de

un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Con relación al cuestionamiento sobre el actuar indebido de los agentes de autoridad al realizar la captura del señor *JEPJ*, ocasionándole vulneración de derechos, siendo que “la ley exige presupuestos válidos” para efectuarla, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual

debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o autoridades policiales si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello, no constituyendo este punto un tema de posible vulneración constitucional.

3. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JEPJ, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución conforme a la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

799-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEGM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y de un juez "especializado de instrucción de la ciudad de San Salvador", a favor del señor EISG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor SG fue capturado el 2 de febrero de 2023, cuando se presentó un grupo de agentes policiales y soldados –sin indicar el lugar– y preguntaron si dicho señor tenía tatuajes, manifestando que lo querían ver, por lo que al salir al corredor lo tiraron al suelo, donde un soldado

“lo tenía contraminado”, posteriormente lo sacaron y se lo llevaron esposado para la delegación. Al respecto, sostiene que dicha detención es arbitraria, pues el referido señor nunca ha pertenecido a estructuras criminales, no presentó resistencia y colaboró con las autoridades al momento de su captura, además, señala que los policías mintieron al decir que solo lo querían revisar y lo trataron como delincuente, golpeándolo –sin proponer un reclamo al respecto–.

Por otra parte, solicita que este tribunal envíe un “facultativo de medicina legal”, para obtener información sobre el estado de salud del procesado –sin señalar más argumentos sobre ello–, pues desconocen si se le están pasando los paquetes alimenticios que le envían al centro penitenciario donde se encuentra recluso –“Penal de Izalco”–.

Finalmente manifiesta que el defensor público asignado al caso le ha expresado que en la audiencia de imposición de medida el juez se limitó a decretar instrucción formal sin analizar la legalidad de la detención y los elementos del delito por los que lo acusaba la representación fiscal –sin oponer ningún reclamo al respecto–, en consecuencia, afirma que la privación de libertad es indebida, arbitraria y carente de toda garantía fundamental, considerando vulnerados los derechos de integridad y libertad del detenido. Por ello, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido el art. 159 inc. 3º de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a

tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

2. También se ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor SG fue capturado de manera arbitraria, ya que nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal.

Al respecto, debe señalarse los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados

normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

2. Sobre las irregularidades señaladas en la captura del imputado, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

3. Por otro parte, respecto a la afirmación genérica sobre la verificación del estado de salud del imputado, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la persona interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir que se verifique la condición de la persona que se pretende favorecer.

En ese sentido, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor SG a exponer de manera clara sus

argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con el estado de salud del mismo y para requerir información sobre la situación jurídica de este.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EISG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

*****—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

814-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor 5, fue capturado por agentes policiales el 29 de junio de 2022, en las cercanías del “desvió de Chiltuipan, cantón Julupe, municipio de Chiltuipan, departamento de La Libertad”, cuando regresaba de sus labores como motorista del transporte colectivo. Señala que desde la referida fecha no tiene conocimiento de la situación real de salud, física y mental del referido señor.

Considera que dicha captura es arbitraria, pues se ejecutó sin previa investigación. Asimismo, afirma que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor ***** es ilegal, porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Además, la solicitante después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” se abstengan “de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí” y se les sumi-

nistre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivers– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y

fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura del señor *****, dado que se ejecutó sin previa investigación.

1. Al respecto, debe señalarse que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Finalmente, respecto a la afirmación genérica sobre la situación del estado de salud del imputado, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir que se verifique la condición de dicho señor si así lo estimare necesario.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad
2. Declárese *no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

856-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Cuatro, del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la persona que pretende favorecer fue capturada el 21 de octubre de 2024, en el marco del régimen de excepción, dicha captura fue realizada frente al polígono ***, del pasaje número ***, de la *****, Cantón el Limón. Distrito de Colon, municipio de La Libertad Este, cuando los agentes de la Policía Nacional Civil se encontraban efectuando un patrullaje y tuvieron el avistamiento de una persona “sospechosa” por presentar varios tatuajes, indica que llevaba un teléfono en la mano, por lo que le indicaron que se detuviera, confiscándole el teléfono y solicitaron informe a inteligencia policial. Posteriormente, le indicaron que quedaba en detención provisional por pertenecer a la pandilla 18 revolucionarios.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional, presentando como indicios: i) actas de captura –de las que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos– y lectura de derechos, ii)

perfil delincuencial o antecedente policial, *iii*) acta de entrevista de los agentes captores, *iv*) acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v*) hoja de chequeo clínico y *vi*) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte del imputado. Por tanto, a su criterio, no era procedente la detención provisional.

No obstante, afirma, el juez relacionado, en una decisión sin fundamentación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun cuando no se podía establecer la participación de aquel con “indicios sólidos”, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con “la verificación de indicios mínimos” de motivación y sin valorar los mencionados “indicios probatorios”, las circunstancias particulares de los hechos y la exposición de la defensor (no expone a qué se refiere específicamente con dichas afirmaciones); limitándose la autoridad judicial a manifestar que para el existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que, desde el día en que fue privado de libertad, no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud (no plantea ningún reclamo específico al respecto), situación que vulnera los derechos constitucionales del procesado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama por la detención provisional en la que se encuentra el imputado, alegando que la misma carece de fundamentación pues, con

los indicios aportados, no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la necesidad de que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones o afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por la abogada ***** a favor del señor *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
 3. Archívese oportunamente.
- """"—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

863-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Cuatro del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor ***** fue capturado en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincencial u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado, presentando como indicios: *i)* acta de captura, *ii)* perfil delincencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del procesado.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico

al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentran el señor *****, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos in-

corporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensores, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2909-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LTH, contra uno de los jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *RARH*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante afirma que del 28 al 30 de noviembre de 2022 se celebró la vista pública en contra del señor RH, cuyo fallo fue dictado el día 3 de febrero de 2023, siendo este condenatorio por los delitos mencionados; sin embargo, el juzgador demandado omitió "dar fecha para la entrega íntegra de la Sentencia, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno" (resaltado suprimido)(sic), lo que les ha impedido interponer recurso de apelación, de conformidad al art. 470 del Código Procesal Penal (CPP).

Reclama que, si bien es entendible un retraso prudencial, debido a la carga laboral, han transcurrido más de diez meses, desde que se dio el fallo condenatorio, sin que se entregue la referida sentencia, vulnerando con ello derechos y garantías del imputado, tales como el debido proceso, acceso a una pronta y cumplida justicia y libertad; por lo que solicita hábeas corpus a favor del procesado.

II. 1. Mediante resolución del 25 de octubre de 2024, entre otros aspectos, se previno a la peticionaria para que señalara:

i) si han solicitado la sentencia al tribunal sentenciador, en qué fecha y qué le han respondido;

ii) en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar su deseo de recurrirla;

iii) si ha expuesto el reclamo que traslada a esta sala ante la autoridad judicial encargada del procesamiento de aquel, además, si ha hecho uso de los mecanismos de denuncia por demora en el trámite establecidos en el art. 173 del CPP, en cuyo caso deberá detallar en qué fecha y cuál ha sido la respuesta recibida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviera; y,

iv) detalle si la sentencia a la que hace alusión ya le fue notificada, si el abogado defensor del señor *RH* apeló de la condena impuesta, cuál fue el resultado de ello o si ya está firme, especificando además si el imputado aún se encuentra cumpliendo detención provisional, si cumple pena de prisión o si ha sido puesto en libertad.

2. La aludida decisión le fue comunicada a la solicitante, el 12 de noviembre de 2024, en la secretaría de esta sede, según consta a folio diez y dentro del término establecido para ello, la señora LTH remitió escrito en el que respondió que: i) solicitó, en reiteradas ocasiones, información sobre la entrega de la sentencia condenatoria y solo le manifestaron que no tenían fecha de entrega; ii) únicamente solicitaron la entrega de la referida sentencia de forma verbal,

personalmente y por medio del abogado defensor; *iii*) no hizo denuncia alguna por la demora en el trámite de la notificación de la sentencia y es por ello que se avoca a esta sala; y *iv*) la sentencia fue notificada el 5 de enero de 2024 y recurrida por el abogado defensor; sin embargo, la misma fue confirmada, adquirió firmeza y actualmente el señor *RH* cumple pena de prisión.

III. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (IV) y luego se abordará el caso concreto (V).

IV. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto* vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo, pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–.

V. En el presente caso se reclamó la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor *RARH*, lo cual le impedía apelar; sin embargo, en el escrito que antecede la peticionaria informó que la sentencia fue notificada el 5 de enero de 2024 y que el abogado defensor hizo uso “de los mecanismos recursivos” los cuales confirmaron el fallo, por lo que se ya se encuentra firme y el imputado actualmente cumple la pena de prisión impuesta.

De lo afirmado por la solicitante y la documentación que adjunta se advierte que, cuando se promovió el hábeas corpus, la sentencia en cuestión no había sido notificada, lo que impedía hacer uso de los recursos regulados en la normativa procesal penal; no obstante, dicha situación cambió al efectuarse el acto procesal de comunicación respectivo –el 5 de enero de 2024–, lo que habilitó para que su abogado defensor recurriera de la misma, siendo que actualmente dicha decisión ya adquirió firmeza y aquel pasó a cumplir pena de prisión.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que el acto impugnado –omisión de notificación de la sentencia condenatoria– ya no se encuentra surtiendo efecto, pues la notificación ha sido realizada, la sentencia fue recurrida y confirmada en segunda instancia. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la señora LTH a favor del señor RARH, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

680-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IISA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAPC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PC fue capturado el 30 de mayo de 2023, en Teotepeque, departamento de La Libertad, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no existe una orden escrita decretándola; agrega que se encuentra recluso en el “Centro Penal de Izalco, Sonsonate”; por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a

tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor PC fue capturado sin fundamento legal, ya que no existía orden por escrito que justificara su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesa-

ción de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAPC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

722-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra del juez uno del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de los señores 1) GRVM, 2) TRVM y, 3) JEML, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes municipios y departamentos del país –sin especificar cuáles–, en el marco del régimen de excepción, cuando se encontraban en sus lugares de residencia los agentes policiales llegaron y realizaron una especie de inspección, les solicitaron los documentos de identificación y luego los trasladaron a la delegación policial manifestándoles que era “algo rutinario”, donde les informaron de su detención sin explicarles los motivos, afirmando que no existía algún antecedente, perfil delincucional u orden de captura, tampoco una investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal y, además, posteriormente relacionaron supuestas detenciones en flagrancia.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincucional, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de los procesados. Por tanto, considera, no era procedente la detención provisional.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, el 8 de febrero de 2024, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin existir indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para ella existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en la Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir ordenes por escrito que la justificaran, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla ni existir flagrancia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta

razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con

años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de los señores 1) GRVM, 2) TRVM y, 3) JEML por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos
3. Archívese.

*****—H.A.M.—DUEÑAS-J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

723-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado (Juez uno o dos) de San Salvador, a favor de los señores: 1) OERQ, 2) EECM, y 3) JFGG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes departamentos de “La Paz, San Vicente”, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincencial u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que, considera, no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

Afirma que el juez (que relaciona indistintamente como uno y dos), en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación

acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de los procesados por no existir orden por escrito que la justificara; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito que se les acusa.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario

Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados constituye un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama concretamente de la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad

de que requieran atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia

del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) OERQ, 2) EECM, y 3) JFGG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

*****—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

765-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 4 del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor OAPU, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que el señor PU fue “interceptado” y capturado por agentes policiales en el municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, al ser puesto en libertad por orden del “juzgado de ejecución de medidas al menor de Cojutepeque” –sin indicar fecha ni proporcionar más detalles–, lo cual

ocurrió en el marco del régimen de excepción. Agrega que los agentes le manifestaron que le realizarían una requisa personal y le solicitaron su documento de identidad para consultar la base de datos y aún sin existir una orden de captura en su contra, antecedente policial o perfil delincuencial realizaron su detención sin informarle los motivos de esta, “aparentando detenciones en supuesta flagrancia”, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que lo vincule a una organización criminal, se le ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* entrevista de los agentes captores, *iv)* nombramiento de defensor público; *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar. Además, afirma que en la documentación presentada por fiscalía únicamente se relaciona una investigación previa, “siendo así pues que la Juez Cuatro, del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, quien giró la orden de libertad”.

No obstante lo expuesto, alega que dicha autoridad decretó una medida cautelar y al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraba cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesita ser atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, además, –señala– el “tribunal quinto contra el crimen organizado juez cuatro” no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se valoraban, ni las exposiciones de la defensa donde solicitaban cambio de medida, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe

decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura del señor OAPU fue realizada sin existir orden de captura en su contra, antecedente policial o perfil delincencial; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria

la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional impuesta, por la autoridad judicial demandada, en la que se encuentra el señor *PU*, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas, planteamiento que se hace a pesar de afirmar aisladamente que dicha autoridad ordenó la libertad.

No obstante, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la repre-

sentación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor OAPU, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

769-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 4 del

Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor ******, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor ******, fue capturado en el contexto del régimen de excepción en “diferentes municipios de San Salvador, y los municipios de Santiago Texacuangos, San Marcos y otros” –no señala fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia”, alegando que los agentes policiales lo trasladaron a la delegación policial a verificar sus datos y luego lo privaron de libertad, relacionando posteriormente en acta que el mismo “está perfilado” o que tiene “algún grado de participación en estructuras criminales”, ignorando de donde se obtuvo dicha información y si existen diligencias previas.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincuencia, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, pronunciada el 25 de septiembre de 2024, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias particulares del imputado o la exposición de la defensa –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposi-

ción también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivers– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos funda-

mentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. Asimismo, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

IV. 1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una

restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otra parte, el solicitante –en síntesis– reclama sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor *****; alegando que la misma carece de fundamentación, pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, el peticionario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal

de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del señor ***** con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor ***** , por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

772-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LNM, contra el Director General de la Policía Nacional Civil, el Fiscal General de la República y los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor JPAMN, procesado por los delitos de secuestro, agrupaciones ilícitas y robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. En su escrito inicial la solicitante manifiesta que el señor MN, durante la tramitación del proceso penal instruido en su contra, estuvo detenido provisio-

nalmente entre el “13 de marzo de 2015 y el 12 de marzo de 2017”, y dado que el plazo máximo para su aplicación –veinticuatro meses– había finalizado, sin que se hubiera definido su situación jurídica, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador ordenó sustituir la medida privativa de libertad por una caución económica y la presentación al tribunal cada cuatro días.

En ese contexto, señala que durante la vista pública celebrada el día 6 de mayo de 2022, la aludida autoridad ordenó su “resguardo” hasta la culminación de los alegatos de cierre –23 de mayo de 2022–, pese a que el plazo máximo para la detención provisional ya había sido cumplido.

De tal manera que el señor *MN* estuvo en detención hasta el día 30 de mayo de 2022, fecha en la cual se le dio lectura al fallo, condenándolo a la pena de setenta y cinco años de prisión por los tres delitos imputados, pronunciándose además respecto a su detención o “resguardo”, especificando que este quedaba en detención.

Lo anterior, según refiere, resulta ser contradictorio pues si bien existía un fallo condenatorio en su contra, el privado de libertad “presuntamente” fue notificado el día 2 de junio de 2022 que se “revocaba el resguardo en que lo habían mantenido los jueces de ese tribunal”, según auto de fecha 30 de mayo de 2022.

Al respecto, cuestiona la forma en que este fue liberado, pues alega que ni la familia ni los abogados fueron notificados de ello con anticipación y que, pese a que la defensa técnica ejercida por la licenciada *****, consultó personalmente si ya se tenía un centro penal para enviarlo, el colaborador del caso les manifestó “que todavía no le habían asignado penal”, a pesar de que este ya se encontraba en libertad. Por esa razón, alega desconocer qué sucedió en realidad en cuanto a su excarcelación, “si fue detenido y por qué autoridad, así como en qué lugar”, resultando insuficiente por parte del tribunal decir “acá cesó el resguardo y se fue de aquí”, pues considera que este debió ser puesto en libertad estando presente la defensa técnica.

Asimismo, manifiesta que como familia lo único que han podido averiguar es que fue trasladado al “Centro Penal de Izalco” y que se encuentra condenado, pues se realizó todo el trámite que pasan las familias de personas ya condenadas. Sin embargo, desconoce quién ordenó el traslado y por qué guarda prisión y añade que, si bien existe un fallo condenatorio en su contra, este aún no tiene la calidad de sentencia firme ni ejecutoriada, pues se encuentra en la fase recursiva, por lo que considera que, dado que el señor *MN* estuvo gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional desde el año 2017, tiene derecho a permanecer en libertad.

Finalmente, pide a esta sala que se ordene “al Director de la Policía Nacional Civil [...] y al Fiscal General de la República [...] que dejen de perseguir a

su hijo [...] afectándole su derecho de libertad o que se produzca una doble persecución”.

1. Mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2024, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus – libertad personal e integridad física, psíquica o moral–;

ii) a qué se refiere al afirmar que desconoce qué le sucedió en realidad al señor *MN* en cuanto a la excarcelación, si fue detenido y por qué autoridad, así como en qué lugar;

iii) si lo que pretende cuestionar es la falta de información sobre el detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para conocer su situación jurídica, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iv) si en el trámite del proceso penal le fueron decretadas medidas sustitutivas a la detención provisional al señor *MN*, exprese cuáles, por cuánto tiempo y cuándo fueron modificadas o sustituidas;

v) si se ordenó la ampliación de la detención provisional, cuándo habría finalizado y qué autoridad la emitió;

vi) la fecha en que se dictó sentencia condenatoria y si se encuentra firme –a partir de qué fecha–;

vii) si se interpusieron recursos contra la sentencia y, de ser el caso, ante qué autoridad judicial, en qué fechas y si estos se encuentran pendientes de resolución o si ya se declaró firme aquella;

viii) aclare a qué se refiere al afirmar que “desconoce quién ordenó el traslado y por qué guarda prisión”, esto debido a que también sostiene que existe un fallo condenatorio en su contra;

ix) si se han expuesto los cuestionamientos que traslada a esta sala ante la autoridad encargada de la tramitación del proceso penal, debiendo expresar en qué consistió el reclamo y qué respuestas ha obtenido o si no se ha emitido;

x) en cuanto a solicitud de requerir “al Director de la Policía Nacional Civil [...] y al Fiscal General de la República [...] que dejen de perseguir a su hijo [...] afectándole su derecho de libertad o que se produzca una doble persecución”, aclare, si pretende interponer algún reclamo en torno a ello, para lo cual debe individualizar las actuaciones u omisiones que atribuye a cada una de las autoridades, exponiendo los hechos y argumentos jurídicos de naturaleza constitucional que sustenten su queja y cómo dichas actuaciones se encuentra vinculadas con los derechos tutelados en el hábeas corpus y,

xi) cuál es el estado actual del proceso penal y situación jurídica del señor *MN* respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión y de ser así a partir de qué fecha.

2. La aludida decisión le fue notificada a la solicitante el 17 de octubre de 2024, tal como consta en el acta incorporada a folios 40 del presente proceso y, dentro del término establecido, la señora *LNM* presentó escrito en el que señaló lo siguiente:

i) Reclama concretamente por la libertad e integridad física de su hijo, pues este se encontraba con medidas sustitutivas a la detención provisional, debido a que el plazo máximo para detención –veinticuatro meses– había sido superado de conformidad a lo establecido en el art. 8 del Código Procesal Penal. No obstante el tribunal, durante la vista pública celebrada el 6 de mayo de 2022, ordenó que el imputado permaneciera en resguardo en las bartolinas del Centro Judicial Isidro Menéndez hasta su culminación, en la que, una vez finalizada, se le decretó la detención.

Señala que, no es cierto lo que establece la sentencia, pues su hijo en ningún momento quedó en libertad, ya que “aunque documentalmente se establece el cese del resguardo [...] él nunca estuvo en libertad”, si bien se le informó que había sido puesto en libertad, nunca llegó a su casa, por lo que sus abogados al solicitar información sobre su situación fueron comunicado que se encontraba detenido nuevamente debido al régimen de excepción encontrándose a la orden del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez uno–, bajo la referencia 30-P-22-3-2022. En razón de ello, solicita que se rinda informe sobre la fecha de ingreso y salida de las bartolinas, así como la fecha de en la que fue supuestamente capturado pues, según lo expuesto por la abogada, su hijo fue capturado con la vestimenta de short y camiseta blanca, lo cual le hace pensar que lo querían dejar en prisión y es ahí donde se da la doble persecución.

ii) Cuando se interpuso la solicitud de hábeas corpus aún no se tenía conocimiento dónde poder contactar a su hijo, pero tal como lo señala en este escrito, se encontraba detenido por el delito de agrupaciones ilícitas a la orden del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez uno–, guardando detención en Centro Penal de Izalco, por lo que este punto ya fue superado.

iii) Se gestionó en los tribunales correspondientes a fin de que se les brindara información sobre el privado de libertad, la cual no se les quería proporcionar, por lo que acudió a los Centros Penales de Izalco y “Mariona” en los cuales le manifestaron que no se encontraba. Sin embargo, finalmente tuvo conocimiento que está en el primero mencionado.

iv) Durante el trámite del proceso penal, si le fueron decretadas medidas sustitutivas a la detención provisional a partir del 2 de marzo de 2017 hasta el 6 de mayo de 2022.

v) En la vista pública, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador manifestó que quedaría guardando prisión pero, en fecha 30 de mayo de 2022 los mismos le notificaron que dejarían sin efecto el “cese del resguardo” del señor JPAMN.

vi) La sentencia fue emitida el 6 de junio de 2022, la cual se encuentra firme a la fecha.

vii) Interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal, el cual fue declarada no ha lugar a casar sentencia.

viii) En cuanto a su desconocimiento sobre quién ordenó el traslado y por qué su hijo guarda prisión, expone que fue el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez uno– por el delito de agrupaciones ilícitas, lo cual se desconocía al momento de interponer este hábeas corpus.

ix) Durante la tramitación del recurso de casación solicitó a la Sala de lo Penal información sobre la situación jurídica del imputado, manifestando dicha autoridad que el ente competente era el tribunal que emitió la sentencia.

x) Considera que existe doble persecución para su hijo, pues en su momento debió gozar de las medidas sustitutivas a la detención provisional, ya que así había sido ordenado, pero con el fin de mantenerlo detenido fue capturado y procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

xi) Indica que su hijo se encuentra cumpliendo la condena, además de encontrarse a la orden del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez uno–, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –improcedencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011–.

En ese orden, el agravio se constituye como uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de

alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

2. También esta sala reiteradamente ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico pueda ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in ídem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica u otra cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y fundamento jurídico de dos o más procesos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

Así, para que esta sala pueda conocer de una vulneración al principio de única persecución, es fundamental que el peticionario exteriorice las razones por las cuales considera que existe la misma, manifestando, a partir del contraste entre los procesos de los que se reclama, cómo se cumplen los requisitos señalados (triple identidad), pues no corresponde a esta sala poner en evidencia cómo concurren los mismos, sino que su labor es verificar si, a partir de lo expuesto, existe o no la vulneración argumentada.

IV. 1. La solicitante, en su escrito inicial, cuestionó que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador –desde el inicio de la vista pública– ordenó el resguardo del señor JPAMN hasta la culminación de los alegatos de cierre, pese a que el plazo máximo para la detención provisional –veinticuatro meses– ya había sido cumplido, manteniéndolo en esa condición hasta la emisión de la sentencia en la que fue condenado a la pena de setenta y cinco años de prisión. No obstante, por auto de fecha 2 de junio de 2022, la aludida autoridad revocó el resguardo y ordenó su libertad lo cual nunca sucedió pues este permaneció en detención.

Ahora bien, en su escrito de evacuación de prevención expone que su hijo en ningún momento quedó en libertad pues, aunque documentalmente se establecía el cese de la detención fue capturado nuevamente debido al régimen de excepción, acusado del delito de agrupaciones ilícitas, lo cual le hace pensar que lo que querían era dejarlo en prisión. Asimismo, señala que se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal el cual fue declarado no ha lugar, por lo que la sentencia se encuentra firme a la fecha.

En este sentido, se puede colegir que al momento de promover el presente hábeas corpus el señor *MN* se encontraba –al parecer– bajo la medida cautelar de detención provisional. Sin embargo, dentro de los argumentos expuestos por la peticionaria, es clara en afirmar que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador se encuentra firme como consecuencia de la declaratoria de no ha lugar del recurso de casación.

Además, dentro de la documentación anexa consta que el señor *MN* se encuentra a la orden del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Penal de San Salvador. Lo anterior, de conformidad al art. 43 de la Ley Penitenciaria que establece que “[l]as penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan. Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión [...] el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente [...]”.

En ese sentido, el reclamo planteado relativo al supuesto exceso en el límite máximo legal de la detención provisional, ya no se encuentra surtiendo efectos en la situación jurídica del señor *MN* pues su condición varió de procesado a condenado. Por tanto, su privación de libertad actual se sustenta en una decisión judicial que es distinta –sentencia condenatoria firme– e independiente de la reclamada, siendo así que lo propuesto presenta el vicio de falta de agravio derivado del acto reclamado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la solicitante, deberá rechazarse por medio de su declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, la peticionaria reclama por la vulneración a la prohibición de doble persecución, pues –a su juicio– el señor *JPAMN* debió de gozar de medidas sustitutivas a la detención provisional, como fue ordenado, sin embargo, con el fin de mantenerlo detenido, fue capturado y procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proce-

samiento penal, pero para exponer esta posible vulneración, es fundamental que los solicitantes exterioricen las razones por las cuales consideran que existe la misma, manifestando cómo se cumplen los requisitos para proceder al conocimiento de su pretensión: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto y iii) identidad de la causa de persecución.

En el presente caso, de lo planteado no se advierte cómo en los procesos a los que se ha referido concurre la triple identidad señalada, pues únicamente refiere que el señor *MN* se encuentra a la orden del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez uno–, por el delito de agrupaciones ilícitas, pero no se consigna de forma clara, precisa y concreta cómo concurre la triple identidad, especialmente, en cuanto al objeto y causa, siendo insuficientes sus aseveraciones para evidenciar el contraste entre un proceso y otro. Y es que, haberse iniciado un nuevo proceso penal en contra del imputado no es constitutivo, por sí mismo de doble persecución.

Así, no basta con afirmar que existe una doble persecución, sino que es preciso puntualizar de forma concreta cuáles hechos –de todo el marco fáctico– han sido utilizados como base de cada una de las imputaciones o delitos y, con ello, constatar la compatibilidad del fundamento jurídico.

De esta manera, en este caso, no se han expuesto los elementos necesarios para tramitar la petición propuesta, pues no corresponde a esta sala poner en evidencia cómo concurren las identidades mencionadas, sino que, tal como se dijo, su labor es verificar si, a partir de lo expuesto, se propone, con claridad una vulneración constitucional. De ahí que al no concurrir lo anterior se evidencia una mera inconformidad, sin trascendencia constitucional.

Es así que, lo planteado versa sobre asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional, por lo que deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JPAMN, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

684-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *RFCV*, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *EJCA*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su hijo, el señor *CA* fue capturado el 3 de septiembre (no especifica año), por agentes policiales al parecer “antipandillas” que llegaron a su casa de habitación y les solicitaron a todos los que se encontraban en ese momento los documentos de identidad y teléfonos celulares para revisarlos y, a su vez, les pidieron que salieran. Indica que después se los devolvieron, a excepción del referido señor a quien le informaron que se lo llevarían para realizar un “careo” y que en la delegación de Mejicanos le darían información; sin embargo, asegura que en momentos que se dirigían a la patrulla el detenido le expresó que andaba un policía que le había dicho “que cuando fuera mayor de edad” lo iba a llegar a traer (no formula un reclamo concreto al respecto).

Agrega que, al siguiente día fue a la delegación de Mejicanos y, posteriormente, al “penal de Izalco”. Al respecto asegura que se trata de una detención ilegal, pues, su hijo nunca ha pertenecido a pandillas ni a estructuras de crimen organizado, además, los referidos agentes no portaban orden de captura, presumiendo como motivo de la captura “envidias personales” con un agente policial que lo amenazó en el pasado.

Por otra parte, relaciona que el defensor público les informó que en la audiencia de imposición de medida cautelar el juez se limitó a decretar la “instrucción formal” sin realizar un análisis de la detención “ilegal” y de los elementos del delito acusado –no formula un reclamo en concreto ni expone más argumentos–. Por otra parte, solicita “una revisión médica a través de facultativo de medicina legal” (mayúsculas suprimidas). Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual

tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto

para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias

que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes -improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018-.

IV. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor CA fue capturado de manera arbitraria ya que –según refiere– ya que no pertenece a ningún grupo delincuencial y no existía una orden de detención por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn, las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso

y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que el mismo peticionario en su escrito refiere que el señor CA se encuentra a la orden una autoridad judicial (sin especificar cuál) sin que en los términos planteados se advierta algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por referir que no existía una orden por escrito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. En cuanto al reclamo referido a los motivos de la captura, especulando que tiene como origen una amenaza realizada “en el pasado” al detenido por parte de un agente policial, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de los agentes de policía, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se tratara de ilícitos, o autoridades policiales, si se tratara de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo declararse improcedente.

3. Por otra parte, se advierte que el peticionario solicita la verificación del estado de salud del detenido a través de un facultativo de medicina legal, sin proponer un reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que el peticionario puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EJCA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
 2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 3. Archívese oportunamente.
- """"—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

751-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MVMH, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MEMH, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor MH fue capturado el 6 de marzo de 2023, en el cantón Los Naranjos –sin especificar su ubicación– por agentes policiales, en momentos en que regresaba de “tomar bebidas embriagantes”. Al respecto alega la detención ha sido arbitraria y carece de legalidad, ya que, nunca ha participado en grupos criminales.

Refiere que solicita una revisión médica para el detenido a través de “un facultativo de medicina legal y/u otro organismo humanitario de carácter urgente para saber su estado de salud”, pues alega que el señor MH “padece de la columna y de los nervios” además de ser alcohólico –sin señalar más argumentos sobre ello–; de igual forma relaciona que desconoce si recibe los “paquetes alimenticios” que le envían al centro penitenciario donde se encuentra – “Penal de Izalco”–.

Agrega que, solo sabe que se lo llevaron a un “juzgado especializado” –acusado por el delito de agrupaciones ilícitas–, donde según reporte del defensor público, en la audiencia de imposición de medida cautelar, al ser muchos los procesados, el juez se limitó a decretar la instrucción formal, sin analizar la “de-

tención ilegal ni elementos del delito”; en consecuencia, afirma que la privación de libertad es indebida, arbitraria y carente de toda garantía fundamental, considerando vulnerados los derechos de integridad y libertad del detenido. Por ello, solicita hábeas corpus a su favor.

2. Mediante resolución del 4 de diciembre de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) la fecha y ante que autoridad judicial, se celebró la audiencia de imposición de medidas en el proceso penal instruido en contra del detenido;

iii) en caso de que objete la motivación de la resolución que impuso la detención provisional, señalar concretamente en qué argumentos se basó el juez para decretarla, las razones por las que la considera inconstitucional y por qué sostiene que “el juez se limitó a decretar instrucción formal sin valorar la detención ilegal ni los elementos del delito”, debiendo adjuntar copia del documento donde conste tal decisión judicial;

iv) con relación a la decisión judicial en comento, si interpuso recurso de apelación; de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar copia de los documentos que posea al respecto;

v) si se ha solicitado la revisión de la medida cautelar impuesta, en qué fecha y qué se resolvió, adjuntado la documentación correspondiente;

vi) si plantea alguna queja relacionada con el estado de salud del señor *MH*, –de quien expresa “padece de la columna y de los nervios” y es “alcohólico”– en cuyo caso deberá indicar cuáles son los reclamos específicos, a qué autoridad los atribuye, cuál era el diagnóstico médico de aquel al momento de su captura, si debe recibir algún tratamiento, cuáles son las acciones que ha efectuado al respecto y qué respuestas ha obtenido o si se le han denegado; debiendo agregar de todo lo anterior copia legible e íntegra de la documentación médica que lo acredite, junto con la documentación oficial respectiva;

vii) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, a cuál autoridad, qué resolvió ésta y las conclusiones de dicho estudio, debiendo agregar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

viii) si ha planteado solicitudes concretas en relación con la entrega de paquetes alimenticios, depósitos y medicamentos mencionados, a qué autoridad, qué le han contestado y por qué lo estima contrario a los derechos fundamentales de aquel, protegidos mediante el proceso de hábeas corpus; y

ix) cuál es el estado actual del proceso penal instruido en contra del imputado, debiendo detallar su situación jurídica en cuanto a su libertad física, la autoridad judicial a cuya orden se encuentra y cuál es el lugar donde actualmente guarda detención, si lo sabe.

4. La aludida decisión le fue notificada el 11 de diciembre de 2024, por medio de correo electrónico señalado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente proceso, y dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, refiriendo que:

i) su reclamo se dirige en contra de los agentes policiales de la delegación “Estoria” departamento de La Paz, señalando que no cumplieron el “debido proceso” en la detención del señor *MH*.

ii) la audiencia de imposición de medidas fue realizada el 21 de marzo de 2023.

iii) relaciona el contenido del art. 12 de la Constitución, expresando que “el régimen de excepción no es justificante para detener a [su] hermano”.

iv) indica que “en ese momento [su] hermano no tenía abogado”, que le refirieron que una procuradora lo defendería –lo cual expresa no le consta– puesto que “no dieron información”, sin embargo relaciona que “no se le respetaron las garantías, el derecho a la defensa jurídica y la falta de información” –sin relacionar porque–.

v) no ha solicitado audiencia de revisión de medidas, en virtud de “estar seguros que [su] hermano es inocente”.

vi) el detenido “padece de los nervios” en virtud de su “alcoholismo”, de lo cual no agrega constancia debido a que “se tardan 15 días” en obtenerla.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará el reclamo referido a la captura del señor *MH* (IV); y, finalmente, se analizarán el resto de prevenciones realizadas a la petionaria (V).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficien-

tes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. La peticionaria, en su contestación a las prevenciones realizadas, afirma que los agentes policiales que realizaron la captura del señor *MH* no siguieron “el debido proceso”, no siendo justificante para tal detención el régimen de excepción.

1. En primer lugar, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc.

2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición, pues si bien la peticionaria señaló que la captura se efectuó sin seguir el debido proceso, omitió explicar cuáles son las actuaciones concretas que pudieran vulnerar los derechos protegidos por el hábeas corpus.

V. Ahora bien, de los demás aspectos que fueron prevenidos, se advierte que las deficiencias señaladas no fueron superadas. Así, respecto a las prevenciones relacionadas con la situación de salud del señor *MH* y la entrega de paquetes alimenticios, la requirente únicamente relaciona que el procesado padece de "los nervios" por su alcoholismo, omitiendo relacionar alguna desatención en ese sentido así como la autoridad responsable de ello, pues no se traslada un reclamo concreto con relevancia constitucional que habilite el conocimiento de esta sala; asimismo, respecto a la motivación de la detención provisional la solicitante no mencionó ningún aspecto por los que considera tal medida contraria a la constitución, de manera que aquella no evacuó la prevención en los términos requeridos.

Finalmente, en cuanto a las prevenciones orientadas a conocer el estado actual del proceso y las gestiones realizadas por la peticionaria ante las autoridades competentes, se limita a relacionar la fecha de ejecución de la audiencia de imposición de medidas y manifiesta que no ha solicitado audiencia de revisión de medidas a la autoridad judicial, de lo anterior, no se esclarece ningún reclamo de índole constitucional que pueda ser conocido por esta sede.

En ese sentido, es importante destacar que es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su petición, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile la misma.

Finalmente, debe acotarse que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, hábeas corpus 141-2014.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la petición de hábeas corpus formulada a favor del señor *MEMH*, respecto al reclamo vinculado con la captura, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárase inadmisble la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *MEMH*, con relación a los aspectos vinculados a la salud de aquél y a la motivación de la detención provisional, por no haberse subsanado en los términos requeridos por este tribunal los aspectos prevenidos.
3. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

""""–H.A.M–DUEÑAS–J. A. PÉREZ–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H. N. G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–""""

849-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RELA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor GOCL.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor CL, fue capturado el 12 de mayo de 2022, por agentes de la Policía Nacional Civil del 911 “cerca del penalito” en la sucursal de super repuestos “cuando se dirigía a comprar repuestos para un vehículo que estaba reparando”, pues ejerce como mecánico.

Considera que dicha captura es arbitraria, pues se ejecutó sin previa investigación. Asimismo, afirma que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor CL es ilegal, ya que no concurren los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Además, la solicitante después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” se abstengan “de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí” y se les suministre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

Finalmente, la peticionaria solicita de forma general que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos al imputado o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario–cuyos costos podrían asumir–previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de

participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn. –, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn. – donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se alejen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales,

un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

IV. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura del señor *GOCL*, pues se ejecutó sin previa investigación.

1. Al respecto, debe señalarse que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencia de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre

la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Finalmente, si bien se especula sobre la posible necesidad que el imputado requiera el suministro de algún medicamento, –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor GOCL, por tratarse de asuntos de mera legalidad
2. *Declárese no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

861-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 3 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JCM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor MM, fue capturado en el contexto del régimen de excepción en el municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, sin previa orden de captura y en apariencia de "supuesta flagrancia", alegando que los agentes policiales lo trasladaron a la delegación policial a verificar sus datos y luego lo privaron de libertad, relacionando posteriormente en acta que el mismo "está perfilado" o que tiene "algún grado de participación en estructuras criminales", ignorando de donde se obtuvo dicha información y sin diligencias previas.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincuencia, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la "verificación de indicios mínimos", ni valorar las circunstancias particulares del imputado o la exposición de la defensa –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. Asimismo, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

IV. 1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otra parte, la solicitante –en síntesis– reclama sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor *JCMM*; alegando que la misma carece de fundamentación, pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, la peticionaria únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del señor *MM* con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor JCM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1746-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor SBH, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y de la Jueza de Instrucción Especializada de San Miguel "B2" –ahora Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Miguel–, a favor del señor AABN, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario manifestó que el señor AABN fue capturado el 18 de junio de 2022, en la vivienda de un familiar, ubicada en el *****, y no en la calle principal de dicho lugar, como ha sido mencionado, pues los miembros del ejército destacados en dicho lugar, alrededor de las veintidós horas, "golpearon la puerta de la vivienda" y entraron preguntando por el señor "ADB" y no por su hijo, alegando que desconocían el nombre correcto de aquel. En ese sentido, señala que no hay fundamento legal para su detención, debido a que no ha cometido delito y los militares actuaron sin tener orden escrita. Pese a ello, se encuentra privado de libertad, de manera arbitraria e ilegal, en el Centro Penitenciario La Esperanza.

Sostuvo que el señor BN está a la orden de la Jueza de Instrucción Especializada de San Miguel "B2", quien el 18 de junio de 2022 le decretó detención provisional, considerando que tal medida no es conforme a derecho, pues es una persona "común y corriente", no pertenece a ninguna estructura pandilleril, no tiene tatuajes en su "cuerpo y cabeza" ni tiene antecedentes penales.

Adicionalmente, señaló que el 9 de febrero de 2023 se llevó a cabo audiencia especial de revisión de medidas cautelares, en la que constaban ciertos documentos que acreditaban arraigos familiares, domiciliarios y laborales del señor BN, así como entrevistas de los testigos de descargo, con los cuales se probaba la no participación de su hijo en el delito atribuido; sin embargo, la jueza declaró sin lugar modificar la detención provisional. Menciona que la

causa penal está en fase de instrucción, la cual fue prorrogada hasta diciembre de 2023.

2. Por resolución del 16 de abril de 2024, este tribunal previno al peticionario para que detallara con precisión:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que “elementos militares” detuvieron al señor ABN y si pretende proponer un reclamo relacionado con dichas actuaciones deberá especificarlo, aclarando de qué manera ello se encuentra vinculado con la decisión de privarlo de libertad;

iii) si el cuestionamiento señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) en qué fecha fue impuesta la detención provisional, dado que en su escrito relaciona que se llevó a cabo el mismo día que fue capturado;

v) en caso de que objete la motivación de la resolución que impuso la detención provisional y la que denegó la sustitución de aquella en la audiencia especial de revisión, deberá señalar los motivos específicos pronunciados por el juzgador para la imposición, así como de la denegatoria, indicando las razones por las que considera vulnerados los derechos de aquel, tutelados mediante el hábeas corpus; adjuntando copia de ambas decisiones en las que consten tales argumentos;

vi) señale si dichas decisiones fueron impugnadas mediante recurso de apelación ante la autoridad judicial competente, de ser así, en qué fechas y las respuestas obtenidas, debiendo agregar copia de las resoluciones, de haberlas; y

vii) cuál es el estado actual de la causa penal seguida contra el acusado, si se mantiene en detención provisional o le han impuesto alguna otra medida cautelar y desde qué fecha; indicando además en qué centro de reclusión se encuentra detenido al momento de notificarse este proveído o si fue puesto en libertad.”

3. La referida prevención fue notificada el 24 de abril de 2024 por el medio técnico señalado para tal efecto, y el señor SBH remitió su escrito de contestación de prevenciones dentro del término establecido para ello, en el que expuso que:

i) reclama contra la captura del señor BN, la cual fue ejecutada por elementos de las Fuerza Armada de El Salvador sin orden judicial y sin que aquel hubiese cometido delito; el imputado fue capturado en su casa de habitación y no en el lugar que se hizo constar en el acta de remisión y cuadro fáctico de la imputación;

ii) no fue la Policía Nacional Civil quien realizó la detención, sino que elementos de las Fuerza Armada de El Salvador;

iii) se ha producido prueba de descargo en la oficina fiscal de La Unión; con dichos elementos y arraigos solicitó audiencia de revisión de medidas; sin embargo, el juez de la causa denegó la sustitución de la detención provisional por otra medida;

iv) el juez motivó la resolución que impuso la medida cautelar de detención provisional y la que denegó su sustitución en una supuesta insuficiencia de arraigos; a criterio del peticionario, los arraigos presentados eran suficientes y desvanecían el peligro de fuga; no agrega copia de dichas resoluciones debido a que en tres días no se las entregaría la autoridad judicial y el proceso penal tiene reserva judicial;

v) no interpuso recurso de apelación, pues en procesos similares se ha recurrido y en ninguno de ellos se ha concedido libertad a los imputados;

vi) el proceso se encuentra en etapa de instrucción, la cual fue prorrogada; el señor *Benítez Núñez* se encuentra recluso en el centro penitenciario La Esperanza.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito,

diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el

cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. De igual forma, este tribunal constitucional ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2022).

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. En el caso que nos ocupa, el peticionario reclama contra la captura del señor BN, la cual fue ejecutada por elementos de la Fuerza Armada de El Sal-

vador sin orden judicial, y contra la resolución que denegó la sustitución de la detención provisional por otra medida, considerando que los arraigos presentados eran suficientes y desvanecían el peligro de fuga.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla. La citada norma contempla que, cuando una persona sea sorprendida en flagrante delito, puede ser detenida por cualquier persona –agentes de autoridad pública o personas particulares– para ser entregada inmediatamente a la autoridad competente.

En este caso, si bien el solicitante refiere que la captura del señor BN fue efectuada sin orden judicial y por elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, también afirma que existió un acta policial de remisión y que el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Miguel le decretó detención provisional. Con ello se dio cumplimiento a la obligación contenida en la citada norma constitucional. Son los agentes policiales los encargados de realizar la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si podría o no existir delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión, así como sobre su libertad. Esto, de conformidad con los arts. 13 inc. 1º de la Cn. y 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

2. Se advierte que, en los términos planteados, el peticionario no propone algún defecto en la motivación de la decisión cuestionada, que refleje arbitrariedad o ilegalidad, sino que únicamente expone su discrepancia con los argumentos que el juzgador brindó en la decisión que controvierte, evidenciando así su inconformidad con el valor positivo que aquel otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, los cuales, a su parecer, eran insuficientes.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, pues, si esta sala realizara tal análisis, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución, especialmente, a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para que este tribunal continúe con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor AABN, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

2932-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *CMRB*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante manifiesta que el señor *RB* es de nacionalidad colombiana y que el 6 de abril de 2023 viajó a este país en busca de una oportunidad laboral, y es así que comienza a trabajar prestando dinero hasta el 13 de julio de 2023 que fue detenido en su casa de habitación ubicada en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, junto con otros amigos de la misma nacionalidad. Agrega que al momento de la captura los agentes policiales le expresaron diferentes ofensas verbales violentando sus derechos como la dignidad humana.

Expresa que el referido señor fue detenido sin una orden judicial, sin investigación previa y atribuyéndole los delitos de agrupaciones ilícitas, ya que fue capturado con dos ciudadanos colombianos más, y de receptación, por encontrarle dinero y un celular que no pudo justificar; sin embargo, esos bienes provienen del trabajo de préstamo de dinero al que se dedicaba.

Finalmente, agrega que el imputado no ha cometido los delitos por los que se le acusa, ya que es una persona sin antecedentes penales en Colombia y en ningún otro país, y que sus familiares se encuentran preocupados por su vida, pues se han enterado por los medios de comunicación que hay muchos internos enfermos.

2. Por medio de la resolución de 22 de marzo de 2024 se le previno a la abogada ***** que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es la actuación u omisión concreta contra la que reclama, indicando la autoridad a las que la atribuye, y cómo aquella incide negativamente en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con los hechos ocurridos al momento de la captura del señor *RB* a los que hace referencia, detallando a qué autoridad se atribuye, en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y por qué considera que estos tienen repercusiones en la integridad personal del detenido; y

iii) cuál es el estado actual del proceso penal tramitado contra el detenido, el delito por el cual se instruye y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad, debiendo exponer las razones.

3. La referida prevención fue notificada el 8 de abril de 2024 de forma personal, según consta en acta agregada al presente expediente a folios 12, y dentro del término establecido para ello la abogada ***** presentó escrito en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal.

i) Cuestiona a la Fiscalía General de la Republica porque no ha realizado las investigaciones que demuestren que el señor *RB* forma parte de una agrupación ilícita o que ha cometido el delito de lavado de dinero. No se presentaron elementos que demostraran la participación del referido señor en los delitos que se le atribuyen; no obstante, el juez conforme al requerimiento fiscal decretó la detención provisional;

ii) Los hechos ocurridos al momento de la captura violentaron los derechos de defensa, integridad personal y dignidad humana del imputado, en virtud de que personal de Migración y Extranjería, de la Fiscalía General de la Republica y de la Policía Nacional Civil “[i]ngresaron a la vivienda de forma violenta, insultándolo, sin decirles que contaban con una orden de cateo”, ya que se encontraban realizando un operativo “[e]n el cual captura[ban] a cualquier persona que [fuera] de nacionalidad Colombiana”. La integridad personal de su representado ha sido dañada, ya que, al atribuírsele el delito de agrupaciones ilícitas, ha sido perjudicado ante la sociedad, lo cual en un futuro le puede repercutir;

iii) Se le sigue proceso penal en el Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 2) por los delitos de Agrupaciones Ilícitas, Receptación y Lavado de Dinero y Activos. A la fecha no se le han otorgado medidas distintas a la detención provisional y el imputado se encuentra recluido en el “Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Penitenciaria de Occidente Santa Ana”. Su única petición es que el señor *RB* sea deportado de El Salvador o que pueda gozar de libertad condicional.

(iv) En la audiencia de imposición de medidas se presentó la documentación con la que se acreditaba la procedencia del dinero incautado, pero dicha prueba no fue valorada por el juez de la causa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participa-

ción en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad

física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

3. Este tribunal también ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

IV. 1. A. La solicitante en su escrito de evacuación de prevenciones manifiesta que se han vulnerado los derechos fundamentales del señor *RB*, ya que personal de la Policía Nacional Civil, de Migración y Extranjería y de la Fiscalía General de la República lo detuvieron sin manifestarle los motivos; y que la Fiscalía General de República no cuenta con indicios suficientes que indiquen que el señor referido cometió los delitos que se le atribuyen. La juzgadora que conoce de la causa penal no valoró la documentación presentada, con la que se acreditaba la procedencia del dinero incautado.

En relación con lo anterior, es menester señalar que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión y sobre la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° de la Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la

protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–. Por tanto, el reclamo contra la captura policial resulta improcedente.

B. Asimismo, se observa que la peticionaria reclama contra las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, ya que, si bien dicha autoridad no ha realizado las investigaciones correspondientes ni cuenta con los elementos probatorios idóneos contra el señor *RB*, en el requerimiento presentado ante la autoridad judicial se solicitó la detención provisional de dicho señor.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el art. 5 CPP estipula: “[c]orresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública”. Asimismo, el art. 75 CPP establece que “[a]l fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código”. Es así que dicha potestad es reconocida en el art. 193 ords. 3° y 4° de la Cn.

En ese sentido, entre las funciones de la Fiscalía se encuentra la solicitud de las diligencias y actuaciones que le permitan fundar su acusación; por ende, se encuentra facultada para solicitar la medida a adoptar dentro del proceso penal. Por ello, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Entonces, se advierte que la solicitante no expone un reclamo que evidencie alguna vulneración a los derechos tutelados por el hábeas corpus en relación con este punto, por lo que se declarará improcedente.

2. De igual forma, la solicitante reclama contra la detención provisional en la que se encuentra el señor *RB*, decretada por el Juez 2 del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, arguyendo que no se valoró la documentación presentada ni se cuenta con los elementos probatorios idóneos para acreditar los delitos que se le imputan a su defendido.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquel, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, la peticionaria únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito

y la participación del imputado, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

3. Respecto al reclamo referido a la actuación policial al momento de la captura, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CMRB, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2990-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , a favor del señor WRP, en contra de agentes de la Policía Nacional

Civil, Fiscalía General de la República y Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 2).

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señaló que el señor *RP* –de nacionalidad colombiana– ingresó a El Salvador el 8 de julio de 2023 y fue capturado por agentes policiales el 13 de julio de 2023 en el municipio de San Juan Opico, departamento de la Libertad, mientras se encontraba en su casa de habitación. El favorecido se encuentra actualmente a la orden del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 2), en el proceso penal ref. 12-23-6-CC0 J2(1).

Refirió que la detención del citado señor es ilegal y carece de fundamento legal. Además, señaló que los agentes que lo capturaron –quienes se hicieron acompañar por agentes de migración y extranjería– ingresaron a su vivienda sin tener una orden de allanamiento, sin una orden por escrito y no le informaron los motivos de su detención. Pese a lo anterior, los agentes de la Policía Nacional Civil procedieron a su captura –junto con otros ciudadanos colombianos– y le decomisaron su teléfono celular. La Fiscalía General de la República le imputó el delito de Lavado de Dinero, por la supuesta participación en una “red de colombianos que se dedican a prestar dinero que proviene de ilícitos” y el delito de agrupaciones ilícitas, pese a que no hay argumentos individualizados o pruebas suficientes para involucrarlo en tales delitos.

Finalmente, expuso que el favorecido se encuentra detenido en el Centro Penal de Jucuapa, departamento de Usulután, y que desde el día de su captura no se le ha permitido tener contacto con familiares, quienes se encuentran preocupados por su estado de salud –no plantea ningún reclamo específico al respecto–. Por lo expuesto, solicitó hábeas corpus a favor del señor *RP*.

2. Mediante la resolución de 18 de marzo de 2024, esta Sala previno a la peticionaria que señalara:

“i) cuál es la actuación u omisión específica por la que reclama ante esta sala, la autoridad a la que la atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a que se refiere cuando expresa que los agentes policiales “ingresaron a su vivienda sin tener una orden de allanamiento” y en qué fecha, aclarando si se refiere a la falta de orden de captura o de allanamiento; además, si propone un reclamo relacionado con ello, de qué manera la actuación que señala se encuentra vinculada con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) si el reclamo anterior fue planteado ante la autoridad que conoce del proceso penal –incluso a través de los medios impugnativos previstos por la ley– y, de ser así, qué alegó, en qué fecha y cuál fue la respuesta brindada, adjuntando la documentación donde se respalden sus afirmaciones; y

iv) el estado actual de la causa penal, ante qué autoridad judicial se tramita la misma, por qué delito, si se mantiene en detención provisional o le han impuesto alguna otra medida cautelar, desde qué fecha, y el lugar donde se encuentra recluso; además, indicar si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad, presentando la documentación correspondiente.”

La referida decisión fue notificada de forma personal a la solicitante el 8 de abril de 2024 en la Secretaría de este tribunal, según consta en acta agregada al presente proceso.

3. El 11 de abril de 2024, dentro del término fijado en el auto citado, la peticionaria presentó el escrito de evacuación de prevenciones, en el cual expresó lo siguiente:

i) cuestiona a la Fiscalía General de la República por no realizar las investigaciones correspondientes ni tener los elementos probatorios idóneos para considerar que el señor *RP* forma parte de una agrupación ilícita o que está involucrado en actividades relacionadas con lavado de dinero; se le acusa de hechos que no ha cometido;

ii) al señor *RP* no le mostraron una orden de “cateo” para ingresar a la vivienda donde se encontraba ni le informaron los motivos de su detención;

iii) en la audiencia de imposición de medidas, celebrada el 30 de julio de 2023, se cuestionó el actuar de la representación fiscal y se hizo mención de que no había elementos suficientes para vincular a la persona que pretende favorecer con los hechos que se le imputaban;

iv) el juez que conoce del proceso penal es el Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 2), a la fecha no se le ha otorgado una medida cautelar distinta a la detención provisional y se encuentra recluso en el “centro preventivo y de cumplimiento de penas penitenciaria la Occidente Santa Ana”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se

realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

2. También esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en él, se deriva de la estimación que -exclusiva y oportunamente- realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los detenidos. De manera que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. Se advierte que la solicitante reclama, primero, contra la Fiscalía General de la República por no realizar las investigaciones correspondientes ni tener los elementos probatorios idóneos para considerar que el señor *RP* había delinquido; y, segundo, contra la resolución que decretó la detención provisional,

porque no había elementos suficientes para vincular a la persona que pretende favorecer con los hechos que se le imputaban.

1. Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

2. Es necesario apuntar que, en los términos planteados en la petición, no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del procesado, emitida por el juez 2 del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, de manera que refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad en el marco del conocimiento del proceso penal por parte del juez de la causa. Su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal y la valoración del juez de ellos, pretendiendo que esta sede determine la procedencia o no de la medida cautelar aplicada a los procesados; lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso, pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación y determinar el tipo penal a aplicar, pues, si esta Sala revisara lo reclamado por la peticionante, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución, especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de las personas detenidas.

Cabe mencionar que, respecto a la restricción a la libertad en que se encuentra el favorecido, la peticionaria puede hacer uso de los mecanismos que contempla la normativa procesal penal ante el juez de la causa (por ejemplo, recursos) para controvertir la decisión judicial que sustenta su privación de libertad.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

3. En relación con la forma en que los agentes policiales ingresaron a la vivienda del imputado, se advierte que la solicitante únicamente afirma que el favorecido manifestó que no le mostraron una orden de "cateo" para ingresar a la vivienda donde se encontraba. Pero de ello no se puede inferir que dicha orden no existiera y que las autoridades que llevaron a cabo la captura no estuvieran habilitadas para acceder al inmueble y realizar esa actuación, pues la peticionaria no expone argumentos ni adjunta documentos que respalden la aseveración del imputado. Además, la solicitante no relaciona la supuesta falta de una orden de "cateo" con la decisión emitida por el juez que conoce del proceso penal de privar de su libertad de forma provisional al señor *RP*, siendo

esta la actuación que, en definitiva, constituye la limitación del derecho fundamental a la libertad del citado señor.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor WRP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 3. Archívese oportunamente.
- """" —H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

581-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SGCE, en contra de agentes y el director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor *FARG*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor *RG* fue capturado el día 12 de mayo de 2024, por agentes policiales. Uno de ellos le comunicó que cumplían órdenes, en razón de una llamada anónima. Fue trasladado a la sede policial en Chiltiupán, luego a Conchalío y finalmente al "centro penal de izalco", a pesar de que no cometió delito alguno contra la integridad de las personas ni violó las leyes del país.

Afirma que la privación de libertad es un acto arbitrario e ilegal por parte de las autoridades, pues no concurren las causales previstas en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de los jueces dirimir las causas que motivaron la detención –no detalla más argumentos ni propone un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluso al señor *RG* "garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con el distanciamiento social y estableciendo además criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados" –no argumenta un reclamo específico al respecto–.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor *RG*.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que el señor *FARG* fue capturado de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 8 del CPP.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitu-

cionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *RG* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente –por lo que no se le dará trámite al presente proceso–, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual *deberán declararse sin lugar*.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que, si la peticionaria lo considera pertinente, puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor *RG*, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado a la salud e integridad personal del detenido.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor FARG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.
3. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala que notifique esta resolución según la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

724-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 1 del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores *****, ***** y *****.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que las personas que pretende favorecer fueron capturadas –no indica la fecha– sin orden escrita de un juez o resolución fiscal fundamentada, en supuesta flagrancia, por agentes de la Policía Nacional Civil, en el contexto del régimen de excepción, en Ilobasco, Cabañas. Los señores referidos desconocen los motivos por los que fueron capturados, ya que no poseían antecedentes policiales ni pertenecían a pandillas.

Expone que se encuentran a la orden de la citada autoridad judicial, por el delito de agrupaciones ilícitas. En el proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional, presentando como indicios: i) acta de captura –en la que existen imprecisiones–, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista a los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas y, por tanto, no era procedente la medida cautelar aplicada.

Afirma que, no obstante, la autoridad judicial, en una decisión carente de motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad, sin existir elementos de convicción suficientes sobre la participación de los procesados y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, pues no verificó los indicios mínimos para su aplicación ni valoró las circunstancias de los hechos y la exposición de la defensa donde se solicitaba el cambio de medida, limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura, no se les ha permitido tener contacto con defensores ni con sus familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –no plantea ningún reclamo específico al respecto–. Por tales razones solicita hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que la abogada ***** promovió a favor de los señores *****, *****, ***** el proceso de hábeas corpus ref. 610-2024, en el cual también reclamaba por la captura y detención provisoria de estos, por considerar que no existía fundamento legal para la misma; proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados constituían asuntos sin trascendencia constitucional, por lo que dicha petición fue declarada improcedente. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado.

En consecuencia, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existen obstáculos insubsanables para que este tribunal continúe con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor

preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172 y 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores *****, ***** y *****, por existir un pronunciamiento previo, en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 610-2024.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

879-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora PESM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el "Juzgado Especializado de Instrucción C-4 de San Salvador", a favor del señor JRMS.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MS fue capturado el 5 de enero de 2023, en la delegación “El Penalito” de San Salvador; encontrándose presumiblemente detenido en el Centro Penal de Mariona. Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues el citado señor no ha cometido ningún delito y los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. Agrega que el detenido se encuentra cumpliendo detención provisional a la orden de la autoridad judicial ya referida, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor del señor JRMS, el proceso de hábeas corpus con número de referencia 1054-2023 –iniciado el 16 de marzo de 2023–, en el cual se planteó un reclamo idéntico al propuesto en el presente proceso, coincidiendo el sujeto, causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal, según resolución de fecha 12 de abril de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra la captura del señor MS, sosteniendo concretamente que fue detenido sin fundamento legal ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito y, además, no existe una orden escrita que justifique su captura.

Al respecto, esta sala sostuvo en el referido hábeas corpus que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Además que si bien la solicitante refirió que el imputado se encuentra en detención provisional a la orden del “Juzgado Especializado de Instrucción C-4 de San Salvador”, no plantea sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia

o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado, no trasladar una afectación con trascendencia constitucional, proponiendo únicamente un asunto de mera legalidad, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con

las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JRMS, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 1054-2023.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

928-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada BAPS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del juez dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor EJBS, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que el señor BS fue capturado en el marco del régimen de excepción –sin especificar fecha o lugar–, por agentes policiales “a veces acompañados de elementos militares” quienes le solicitaron su documento de identificación, consultando vía radial si existía orden de captura, antecedente o perfil policial; posteriormente, procedieron a su captura aparentando una supuesta detención en flagrancia, sin explicarle los motivos, únicamente se le informó que sería detenido por pertenecer a “alguna mara o pandilla”. También afirma que no existía algún antecedente, perfil delincuencial u orden de captura, tampoco una investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de en referencia. Por tanto, no era procedente la detención provisional.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó, el 11 de diciembre de 2024, la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensor o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en la Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delictiva de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facul-

tada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama contra la captura del señor BS por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes o existir flagrancia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra el referido señor, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito atribuido.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º

y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona, el análisis de participación delincuencia, la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

En ese sentido, son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado constituye un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que deberá declararse improcedente.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentra el señor *Burgos Sosa*, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensor y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso

de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor EJBS, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

935-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del juez cuarto del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores KOGR, DJG y BVCN, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que los GR, y CN fueron capturados en el marco del régimen de excepción –sin especificar fecha–, en “diferentes municipios de [...] San Salvador” por agentes policiales, quienes les solicitaron su documento de

identificación, consultando vía radial si existía orden de captura, antecedente o perfil policial, sin que estos existieran; posteriormente, procedieron a sus capturas aparentando una supuesta detención en flagrancia, sin explicarles los motivos o realizar una investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captadores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de en referencia. Por tanto, no era procedente la detención provisional.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó, el 30 de mayo de 2023, la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensor o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en la Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación

acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama contra la captura de los señores GR, G y CN por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla o existir flagrancia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los referidos señores, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito atribuido.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona, el análisis de participación delincuencia, la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

En ese sentido, son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados constituye un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que deberá declararse improcedente.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentran los señores GR, G y CN, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta

razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensor y se especula sobre la posible necesidad de que requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de los señores KOG, DJG y BVCN, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

“””””—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

900-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Uno del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor ***** fue capturado en el marco de la vigencia del régimen de excepción, en un control vehicular sobre el kilómetro 70 de la carretera hacia Usulután, en momentos en que se conducía en su taxi, mientras desempeñaba sus labores cotidianas, cuando fue intervenido por agentes policiales, con quienes “se dio un forcejeo” del que salió lesionado el procesado y un agente que participó en el procedimiento. Agrega que el imputado desconoció los motivos de su captura y tampoco existió algún antecedente penal.

Señala que su caso se trata de un homónimo, el proceso se ha ventilado en el Juzgado de Paz de Cuscatancingo. Se ha hecho constar en resolución que existe un homónimo “a nombre” del señor *****; por lo que adjunta copias de ello.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura, ii) perfil delincuencia, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público y v) hoja de chequeo clínico; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a

partir de su intermediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentra el señor *****, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas, y que se trata de un caso de homónimo.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación del procesado en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como establecer el tipo penal a aplicar, asimismo, determinar asuntos como la existencia de un homónimo, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensor, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

165-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la documentación, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante manifestó que su compañero de vida, el señor *****, fue capturado el 20 de febrero de 2024, por agentes policiales, cerca de su casa de habitación ubicada en "*****", Cuscatancingo, departamento de San Salvador, en el marco del régimen de excepción; sin embargo, asegura, tal actuación fue ilegal y arbitraria, dado que el detenido no

pertenece a ninguna pandilla u organización criminal, ni tiene tatuajes alusivos a estas.

Aunado a ello, indica que se encuentra a la orden del Juez Tres del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, quien llevó a cabo una audiencia en la que decretó detención provisional contra el acusado, encontrándose resguardado en “el penal de Izalco”.

Por otra parte, explica que el procesado fue condenado con anterioridad a pena de prisión, por lo que estuvo recluido durante 10 años, pero que “ya pagó con cárcel sus errores”, siendo puesto en libertad “a principios de 2023”; pese a ello, refiere que aquel fue detenido recientemente “solo por el hecho de haber sido procesado y haber cumplido una pena de prisión”. Asimismo, expresa que el favorecido “se ha hecho cargo de darle crianza [al] hijo que tiene de una relación anterior” y que está “embarazada esperando un bebé de él”; sin embargo, su conviviente era su único sustento económico. Por lo anterior, pidió hábeas corpus a su favor.

2. Este tribunal previno a la solicitante, mediante auto del 24 de abril de 2024, a fin de que aclarara los siguientes aspectos:

“i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados -actuación u omisión concreta-, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en caso que pretenda proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, deberá indicar [...] la autoridad que considera responsable, así como realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, tanto delitos, fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencian la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos -personas, objeto de persecución y causa de persecución;

iii) si la vulneración constitucional de doble persecución fue planteada ante el juez encargado de su procesamiento, debiendo expresar -de ser el caso- en qué consistieron los cuestionamientos, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta otorgada, debiendo incorporar la documentación correspondiente;

iv) si, con posterioridad a la audiencia a la que hace referencia, se ha revisado la medida cautelar, modificado o recurrido, debiendo aclarar ante qué autoridad judicial se realizó, en qué fecha y el resultado de ello -si fuera el caso-, agregando copia de los documentos que posea al respecto;

v) el estado actual de la causa por la que fue capturado el 20 de febrero de 2024, para lo cual deberá especificar si continúa en el mismo centro de reclusión o fue puesto en libertad;

vi) en la actualidad quién es la persona que ha asumido el gasto económico de su familia y si ya nació el hijo del detenido”.

La aludida decisión fue notificada el día 7 de mayo de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente.

3. La solicitante presentó escrito a este tribunal el 8 de mayo de 2024, mediante el cual respondió los puntos prevenidos en el orden en que le fueron requeridos.

Así, respecto al primer punto, indica que las autoridades demandadas son la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República y el Juez Tres del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador. A ellos atribuye la vulneración de derechos constitucionales contra el señor *****. El hecho concreto que reclama es la detención arbitraria, por no existir motivo “antijurídico” para ella, no pertenecer a pandillas y no existir hecho punible que perseguir.

En cuanto al segundo aspecto, alude que la autoridad a la que considera responsable es la Policía Nacional Civil, pues lo capturaron por el mero hecho de tener antecedentes penales. A partir de ello, considera que se vulnera la prohibición de doble persecución. Refiere que el señor ***** estuvo previamente procesado por los delitos de privación de libertad, robo y extorsión, pero que todos los casos ya son cosa juzgada; no obstante, esos antecedentes penales son los que motivaron la detención.

En relación con el tercer punto prevenido, indica que el defensor planteó el reclamo sobre la transgresión a la prohibición de doble juzgamiento en audiencia de imposición de medidas ante el juez; además, se presentaron arraigos “suficientes” para otorgarle medidas sustitutivas, sin obtener un resultado favorable, por lo que le es imposible presentar documentación, ya que por el tipo de delito (agrupaciones ilícitas) el proceso tiene reserva. Pide a este tribunal que la solicite.

Sobre el quinto aspecto, señala que de acuerdo con el defensor del acusado era mejor solicitar audiencia de revisión de medidas y no apelar de la detención provisional. Por este motivo no se recurrió. Han solicitado dicha audiencia de revisión sin que hasta la fecha se haya notificado respuesta. Reitera que los procesos en los que el imputado fue condenado y cumplió las respectivas penas se encuentran fenecidos y son cosa juzgada.

Finalmente, indica que ella se ha hecho cargo de los gastos económicos de su grupo familiar y del hijo que, a la fecha de presentación de su respuesta, aún llevaba en su vientre (nacería en junio o julio. En ocasiones, su madre le colabora con víveres.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se hará referencia a la jurisprudencia constitucional pertinente al planteamien-

to efectuado (III); para luego pronunciarse sobre la pretensión de la solicitante (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos. Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)".

2. Por otro lado, se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico

soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona (sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007).

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria centra su reclamo en la captura del señor *****, por ser arbitraria e ilegal, dado que no pertenece a pandillas y se basa únicamente en sus antecedentes penales, los cuales aseguran que tratan de procesos penales fenecidos en los que se le atribuyeron los delitos de privación de libertad, robo y extorsión; infringiéndose con el nuevo proceso la prohibición constitucional de doble juzgamiento.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Ahora bien, la alegada arbitrariedad de la captura se fundamenta en que se efectuó únicamente con base en antecedentes penales y por atribuírsele el delito de agrupaciones ilícitas; a partir de lo que, asegura, existe una infracción a la prohibición de doble juzgamiento. Sin embargo, los delitos por los que previamente fue juzgado y condenado el señor ***** son distintos al de agrupaciones ilícitas por el que actualmente es procesado.

En razón de ello, este tribunal advierte que la pretensión planteada en esos términos no es capaz de revelar un tema de posible vulneración a la prohibi-

ción de doble juzgamiento que repercuta en el derecho de libertad personal del acusado, a raíz de la captura y consecuente proceso penal seguido en su contra, pues, si bien la solicitante señala que se basa únicamente antecedentes penales, la nueva acusación se justifica en la supuesta comisión de un nuevo delito, cuya existencia no corresponde analizar a esta sala, al ser un aspecto que es competencia de jueces y tribunales penales. Por ello deberá declararse improcedente su petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ***** , por carecer de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

443-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor de los señores *RAMR* y *NALM*, condenados por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que, el 28 de mayo de 2021, en vista pública celebrada por el tribunal sentenciador demandado, sus representados fueron condenados a veinte años de prisión por el delito mencionado. Decisión que recurrió, pero fue declarada no ha lugar por la cámara de segunda instancia aludida, cuya decisión fue confirmada en casación por la Sala de lo Penal.

Reclama sobre la valoración de los elementos probatorios, pues a su criterio son insuficientes ya que no se incorporaron las armas utilizadas en el delito, ni se realizó la prueba de “parafina”, limitándose el juez a valorar la prueba de cargo, consistente en un proyectil deformado, los testimonios de un testigo protegido y de la víctima, restando mérito a la “verdadera versión de los hechos ofrecida por esta defensa”, aduciendo además que sin la declaración testimonial que cuestiona no hay relación entre sus defendidos y la víctima, razones por las cuales solicita auto de exhibición personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede – improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden, se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal – improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

IV. El solicitante reclama de la sentencia condenatoria pronunciada en contra de los señores *RAMR* y *NALM*, cuestionando la valoración de los elementos probatorios realizada por la autoridad judicial para sustentar el fallo, así como el rechazo del recurso de apelación que interpuso contra el mismo y la confirmación de esa decisión en casación.

1. Al respecto, se advierte que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, a favor del señor *NALM* se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 93-2024 –iniciado el 7 de febrero de 2024–, en el cual se planteó, entre otros reclamos, un cuestionamiento idéntico al de

este proceso, coincidiendo también la causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal, por tratarse de asuntos de mera legalidad, según resolución de fecha 19 de agosto de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama específicamente contra la condena impuesta al imputado mencionado, pues se afirmó que se sustentó únicamente en la prueba de cargo –de la que cuestiona su valor– ya que el juez no aceptó la de descargo. En el aludido proceso constitucional se determinó que los cuestionamientos realizados evidenciaban ser asuntos de mera legalidad, razón por la cual se declaró improcedente.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado proceso, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión respecto al señor *NALM*.

2. Ahora bien, sobre el reclamo planteado correspondiente al señor *RAMR*, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo que consta en el proceso, así como pronunciarse sobre los hechos propuestos en el proceso penal y determinar si están o no acreditados suficientemente, siendo tal autoridad la facultada legalmente para decretar o no la responsabilidad penal de una persona, pues si esta sala entrara a conocer, en los términos propuestos lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia revisando la prueba habida, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución, especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Y es que, el solicitante en su escrito se limita a controvertir los elementos probatorios incorporados al proceso y a exponer su inconformidad con el valor positivo que el juez le otorgó a la prueba de cargo –desestimando la de descargo–, pretendiendo que esta sala revise aspectos que fueron objeto de análisis en el juicio. Siendo así, que lo planteado, se reitera, son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

De ahí que, si el pretensor está inconforme con la decisión emitida por la autoridad judicial la ley franquea los recursos pertinentes para intentar revertirla, pero se reitera que el hábeas corpus no es un medio impugnativo sino un mecanismo de tutela frente a la ocurrencia de vulneraciones constitucionales. Así, al no aportarse en su solicitud argumentos que describan infracciones de esa naturaleza con afectación al derecho de libertad personal del señor *RAMR*, sino referir asuntos de mera legalidad, se evidencia únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria, por lo que también se debe declarar su improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor NALM, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 93-2024.
2. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a favor del señor RAMR, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
3. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

668-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora DAML, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de Santa Ana (Juez Tres), a favor del señor *FEHM*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *HM* fue capturado el 6 de diciembre de 2022 "en su negocio" por agentes policiales, quienes ingresaron exigiéndole que exhibiera su Documento Único de Identidad, lo tomaron del brazo, lo empujaron, lo tiraron al suelo y lo esposaron. Posteriormente le informaron "que se lo llevarían solo para que les respondieran unas preguntas", siendo trasladado al "puesto policial de San Julián", donde a la peticionaria le manifestaron que había sido capturado en "la calle" junto a otros sujetos y que ya había sido remitido al "911 de Sonsonate".

Afirma que el referido señor no fue capturado haciendo nada ilegal ni reunido con personas sospechosas. Además, no le explicaron los motivos de su captura. Por último, sostiene que el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de Santa Ana (Juez Tres) decretó instrucción formal con detención provisional en perjuicio del señor *HM*, quien se encuentra actualmente recluido en el "Centro Penal de Mariona". Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *HM* no fue capturado haciendo algo ilegal ni reunido con personas sospechosas y no le explicaron los motivos de su captura.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de

libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria refiere que el imputado se encuentra en detención provisional a la orden del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de Santa Ana (Juez Tres), sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor FEHM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

726-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra del Juez uno –o juez cuatro– del Tribunal Quinto

Contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JNZG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que el señor ZG fue capturado en el municipio y departamento de San Salvador en el marco del régimen de excepción, cuando se encontraba realizando sus labores cotidianas fue interceptado por agentes policiales quienes manifestaron que le realizarían una requisa, posteriormente le solicitaron sus documentos de identificación y luego lo trasladaron a la delegación policial –sin especificar cuál– manifestándole que era “algo rutinario”, encontrándose en el lugar le informaron de su detención sin explicarle los motivos, afirmando que no existía algún antecedente, perfil delincuencial u orden de captura, tampoco una investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal y, además, posteriormente relacionaron supuesta detención en flagrancia.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no logran establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte del procesado. Por tanto, no era procedente la detención provisional.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, el 24 de julio de 2024, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin existir indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para el si existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en la Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión

se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige

que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura del señor ZG por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla ni existir flagrancia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación del mismo en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial

para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuan-

to a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor JNZG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos
3. Archívese.

“””””—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

757-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora MVHL, contra el juez dos del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *BJHM*, procesado por el delito de cohecho propio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que es hija del señor *HM*, a quien en el proceso penal se le impusieron como medidas cautelares para mantenerlo arraigado al proceso: *i)* una fianza de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América y *ii)* la obligación de firmar los días 30 de cada mes “un día antes o un día después en caso de que fuera inhábil”. Afirmar que, durante el desarrollo de la vista pública, el juez que pretende demandar decidió de oficio revisar las medidas

cautelares impuestas a los cinco imputados, estableciendo en la lectura del fallo –realizada el 19 de septiembre de 2024– que dicho señor “había faltado a sus firmas entre enero de 2024 y septiembre de 2024”.

Reclama que, contrario a lo afirmado por la autoridad judicial, el procesado siempre cumplió las medidas impuestas, nunca faltó a ninguna cita, a pesar de que la audiencia se frustró muchas veces, expresando que la razón por la que no firmó en septiembre se debe a que la vista pública se realizó antes de la fecha en que tenía que presentarse a cumplir con esa medida; sin embargo, sobre la base de ese error judicial y sin considerar otros elementos, se le revocaron las medidas sustitutivas y se le impuso la detención provisional, considerando ese error con trascendencia constitucional al sustentar su privación de su libertad y ser tratado de forma desigual, ya que a otros imputados les mantuvieron las medidas por haber llegado a firmar de enero a agosto de 2024.

Motivos por los que considera la decisión no está fundamentada y vulnera los derechos fundamentales de presunción de inocencia, igualdad procesal y libertad. A su escrito adjunta copia de certificación del libro de control de asistencias de procesados con medidas sustitutivas que la autoridad judicial registra.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

IV. 1. La peticionaria reclama de la decisión de tribunal de sentencia de revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional que le fueron impuestas previamente al señor *BJHM*, aduciendo que tal decisión se sustenta en un error respecto al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

A partir de lo anterior, se verifica que lo planteado no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales en perjuicio del imputado, sino un desacuerdo con la decisión judicial y los fundamen-

tos de esta, reduciéndose lo alegado a una inconformidad con los motivos del juez que lo llevaron a revocar las medidas sustitutivas impuestas previamente al procesado y decretar su detención provisional –lo cual es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia– sin puntualizar razones que permitan advertir que tal decisión genera una vulneración constitucional.

En ese orden, conviene reiterar que el escenario idóneo para discutir o alegar aspectos como el propuesto es el procedimiento penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no en esta sede constitucional, pues: *i)* esta sala no es un tribunal de alzada ante el cual pueden acudir las partes al existir una mera inconformidad con las decisiones dictadas en el proceso penal para su revisión y *ii)* aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente los hechos, la prueba y la responsabilidad penal.

Además cabe agregar, que si bien la solicitante hace alusión a una aparente falta de motivación del pronunciamiento judicial que cuestiona, no traslada un reclamo concreto al respecto y en todo caso, en su mismo escrito expresa los fundamentos considerados por la autoridad demandada para emitir su decisión.

En definitiva, los argumentos propuestos no se configuran como asuntos con trascendencia constitucional, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada en favor del señor BJHM, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaria de esta sala para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

805-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez tres del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JAHM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que el señor HM fue capturado, en las instalaciones del Centro de Confinamiento Contra el Terrorismo, por agentes policiales que se hicieron presente al lugar para verificar que el aludido señor quedaría en libertad, así, tras verificar con inteligencia policial alegaron que “era miembro activo” de una pandilla, manifestándole que quedaría nuevamente en detención, estableciendo la existencia de flagrancia cuando –a su criterio– no existe.

Reclama que la representación fiscal solicitó a la autoridad judicial mencionada la imposición de la detención provisional, presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) entrevista de los agentes captores, iv) nombramiento de defensor público; v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, sostiene, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, alega que el juez al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la detención provisional, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel en el delito que se le atribuye y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni contemplar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraba cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretarla.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesita ser atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, además, –señala– el “tribunal quinto contra el crimen organizado juez cuatro” no valoró los indicios probatorios que se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa donde solicitaba cambio de medida, situación que –afirma– vulnera su derecho de defensa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar

en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan

los jueces penales a partir de su intermediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura del señor *JAHM* fue realizada en el interior del lugar donde se encontraba recluso cuando iba a ser puesto en libertad, estableciendo que dicha detención fue realizada en flagrancia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la

captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la resolución emitida por la autoridad judicial en la que decretó la detención provisional al señor *JAHM* que actualmente restringe su libertad, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a la persona capturada a una estructura delincuencia, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra la persona acusada, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de los jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal, por lo que también se declarará improcedente este aspecto.

3. Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones

concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con

las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor JAHM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. *Archívese* oportunamente.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

833-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 4 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que el señor ***** fue capturado frente a ex granja penitenciaria de Zacatecoluca, departamento de La Paz,—sin indicar fecha—, en el marco del régimen de excepción, por haber sido avisados los agentes policiales de un sujeto “sospechoso”, por lo cual al intervenirle le preguntaron su nombre y al verificar en la base de datos les informaron que se encontraba perfilado como miembro de una pandilla, por lo cual le manifestaron que quedaría detenido, sin mediar orden de captura por escrito emanada de un juez o resolución fiscal fundamentada en su contra. Agrega que en la pesquisa realizada no le encontraron nada ilícito y, aunque se menciona que el procesado posee tatuajes, no se relaciona que estos sean alusivos a la pandilla con la que se le vincula.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* entrevista de los agentes captores, *iv)* nombramiento de defensor público; *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, afirma que el juez al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraba cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesita ser atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno

de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura del señor ***** fue realizada sin mediar orden escrita de un juez o resolución fiscal; que posee tatuajes, pero no son alusivos a la pandilla con la que se le vincula; y que la detención provisional careció de fundamentación, pues con los indicios aportados no se lograba establecer la participación en el delito.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa

a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama por la detención provisional en la que se encuentra el señor *****, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación, pues con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que

requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022,

hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor ******, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

844-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DMAH, en contra de agentes y del Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor WNHA.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor HA fue capturado por agentes policiales el 2 de septiembre de 2024, en su lugar de trabajo ubicado cerca de la carretera Campamento Costa Azul –sin indicar el municipio–. Al respecto sostiene que el referido señor no ha cometido delito “contra la sociedad o individuo” y que el acto realizado por “la policía” es arbitrario, ya que “no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones” de este, por lo que solicita que se verifique la procedencia de su detención.

Asimismo, afirma que la detención provisional solo puede realizarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor HA es ilegal, puesto que no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa

constitucional y los tratados de internacionales, por lo que actualmente se encuentra recluso en el centro penal de Izalco.

Por último, la solicitante cita ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que, a su criterio, se encuentran vulnerados, pero sin especificar algún hecho concreto al respecto, requiriendo la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades encargadas de los centros penitenciarios “le suministren agua potable e implementos de higiene al imputado –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez

competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho

delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia del 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura del señor HA, ya que este no ha delinquido.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia del 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, resulta inviable decretarlas, por lo cual deberán declararse sin lugar.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor WNHA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

862-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día siete de febrero dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra Agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Cuatro, del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de la señora CZCO.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la persona que pretende favorecer fue capturada –sin establecer fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia” por agentes de la Policía Nacional Civil, en el contexto del “régimen de excepción”, en Sensuntepeque, departamento de Cabañas,

indica que la señora referida desconocía los motivos por los que fue capturada ya que, no poseen antecedentes policiales, ni pertenecen a grupos de pandillas o maras.

Expone que, se encuentran a la orden del Juez Cuatro, del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, bajo la causa con referencia 8A-24-T4CO4(3)/PT a quien se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, que en dicho proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencia, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de la imputada y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión –a su criterio– sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación de la procesada y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias de los hechos o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para el sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, y que no han sido atendida para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución, por tales razones solicita hábeas corpus a favor de aquella.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que

opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamenta-

les-, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia de 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de su representada por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentra la imputada, alegando que la misma carece de fundamentación pues –a su criterio–, no se cuenta con los indicios mínimos suficientes para acreditar su participación en el delito que se le atribuye.

1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delictiva de una persona es una actividad que correspon-

de exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de la imputada se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Con relación a la detención provisional que cumple la imputada, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de la procesada en el mismo, que derivaron en la detención provisional de su defendida, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a la persona capturada a una estructura delincencial, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra las personas acusadas, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios

y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de los jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal, por lo que se declarará improcedente.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación de la incoada con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora CZCO, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

892-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez dos del

Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de: 1) JJHC, 2) JFJC, 3) JAE, 4) MD, 5) VPMC, 6) RJGF, 7) GEMG, 8) GULA, 9) AVVR, 10) JARM, 11) DEDV, 12) EASM, 13) KLMM y, 14) MOM, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que los señores que pretende favorecer fueron capturados por agentes policiales en diferentes municipios de Mejicanos y Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en el contexto del régimen de excepción, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia”. Agrega que los agentes policiales les manifestaban que realizarían inspección en sus hogares o les practicaban requisas personales, luego los trasladaban a la delegación policial asegurando que era algo rutinario y al estar en dicho lugar les informaban que quedarían detenidos por estar perfilados como miembros de pandillas o que “inteligencia policial” les había proporcionado esos datos, incluso les asignaban un alias, ignorando de donde se obtuvo dicha información.

Señala que, las detenciones fueron realizadas sin existir antecedente policial o perfil delincuencial, tampoco les informaron los motivos de esta, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que los vincule a una organización criminal, se les ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) entrevista de los agentes captores, iv) nombramiento de defensor público; v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, afirma que el juez al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad a los imputados, aun sin haber indicios sólidos de su participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraban cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesitan ser atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún

reclamo específico al respecto–, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente

–o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura de los imputados fue realizada sin existir orden de captura en su contra; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso

1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentran los procesados, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer la participación de estos en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la

autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente este punto de la petición.

3. Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de: 1) JJHC, 2) JFJC, 3) JAE, 4) MD, 5) VHMC, 6) RJGF, 7) GEMG, 8) GULA, 9) AVVR, 10) JARM, 11) DEDV, 12) EASM, 13) KLMM y, 14) MOM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

943-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora KEMA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor *HECM*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones.

I. La solicitante señala que el señor *CM*, fue capturado el 3 de noviembre de 2024, por agentes policiales en su lugar de trabajo “Car Wash *****”, quien actualmente se encuentra recluso en el centro penal conocido como “el penalito”. Afirma que no hay fundamento legal para su captura, pues no ha cometido ningún delito, además los -soldados de la Fuerza Armada de El Salvador”, actuaron sin orden judicial por escrito. Por tal razón, solicita habeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV)

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona -sentencia del 9 de marzo de 2011, habeas corpus 141-2008-.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn, le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una

afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación -sentencia del 30 de septiembre de 2002, habeas corpus 115-2002-.

Por su parte, los artículos 323, 326y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 —ya citado— o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord.4° Cn. —, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn. —, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una

persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la captura del señor *HECM*, realizada por agentes de la policía, no tiene fundamento legal pues no ha cometido ningún delito, además los "soldados" actuaron sin orden judicial por escrito.

Al respecto debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— o la inexistencia de flagrancia para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1° de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que correspon-

de exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N°333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N°62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente —verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras—; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir

peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan —libertad física e integridad personal de los detenidos—, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía —art. 174 Cn.—.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la actualidad —en relación con años precedentes— se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar —más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia —sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 3002019—, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 172, 193 ord. 4° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor HECM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*

2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 3. Archívese oportunamente.
- ""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES AGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1759-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *NFAM*, procesado por los delitos de lavado de dinero y activos, organizaciones terroristas y posesión y tenencia ilícita de placas de circulación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante indica que el Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador lo condenó a cuatro años de prisión por el delito de posesión y tenencia ilícita de placas de circulación y lo absolvió por los delitos de lavado de dinero y activos y organizaciones terroristas.

Señala que la Cámara Especializada de lo Penal anuló dicha sentencia únicamente en lo que respecta a la absolución, decisión sobre la cual su defensor particular solicitó aclaración y revocatoria, pero ambas peticiones fueron declaradas inadmisibles.

Alega que posteriormente interpuso casación ante la Sala de lo Penal en contra de la decisión de la cámara, sin embargo, al ser notificado de la resolución del recurso, afirma que los magistrados se negaron "[...] a conocer las alegaciones de hecho y de derecho que ha realizado [...] limitándose a citar que se declara inadmisibile [...]" (mayúsculas suprimidas).

A partir de lo anterior sostiene que los magistrados demandados no le han brindado respuesta a lo planteado, pues la palabra "inadmisibilidad" le genera ignorancia de saber por qué no se conocen los argumentos y resuelven lo alegado a su favor, por lo que considera se le ha vulnerado su derecho de defensa pues no se le ha dicho si tiene o no razón.

En consecuencia, solicita que este tribunal decrete una medida a su favor que evite su detención debido a la pena impuesta, de la que afirma haber cumplido tres años y tres meses, y que además tiene un brazalete electrónico en su pierna.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física e integridad personal, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas peticiones que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia (improcedencia de 9 de junio de 2017, hábeas corpus 132-2017).

IV. 1. El solicitante reclama que los magistrados de la Sala de lo Penal declararon inadmisibles su pretensión de casar la sentencia condenatoria, negándose a resolver y dar respuesta de lo alegado a su favor; sobre ello, menciona que se vulnera su derecho de defensa, pues no se ha emitido un análisis en el que se le diga si tiene o no razón.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia citada y el artículo 484 Código Procesal Penal, es a los magistrados de Sala de lo Penal a quienes les corresponde analizar la procedencia del recurso de casación, debiendo dichas autoridades con base en las disposiciones que rigen esa materia, determinar si el aludido medio impugnativo cumple –o no– con los requisitos para su conocimiento.

De manera que, lo formulado por el peticionario no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación en su derecho de libertad física, sino que revela su inconformidad con una decisión que es contraria a sus intereses; en ese sentido, este tribunal no puede evaluar la procedencia del recurso de casación, por ser ello un asunto de estricta legalidad que ha sido delegado a la sede penal y no a esta sala cuya función es examinar la posible vulneración de derechos constitucionales; consecuentemente se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido, debiendo declararse improcedente.

2. En cuanto a la medida cautelar solicitada es preciso advertir que en los casos excepcionales en los cuales este tribunal ha emitido ese tipo de medida cautelar, lo ha sido porque se verifican los presupuestos habilitantes para ello, lo cual como se dijo, no acontece en el presente caso el cual finaliza con la declaratoria de improcedencia por las razones que fueron expuestas en el considerando anterior; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es procedente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor NFAM, por haberse alegado asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

350-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Tercera de Paz y del Juez Segundo de Instrucción, ambos con sede en Santa Ana, a su favor por la señora NIPG, procesada por el delito de lesiones agravadas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que, el 8 de julio de 2022, su hijo y ella tuvieron un percance vial con un sujeto que intentó sobrepasarlo, a lo que la peticionaria le gritó que tuviera cuidado, respondiendo este con "una seña ofensiva", luego se bajaron del vehículo y recibió un empujón de dicho señor, por lo que su hijo le reclamó y ambos se dieron golpes, intentando separarlos, pero resultando los tres con lesiones, situación presenciada por vecinos del lugar.

Sostiene que la persona con quien tuvieron el percance denunció los hechos y la fiscalía, luego de dos años, presentó requerimiento ante la Jueza Tercera de Paz de Santa Ana, con quien tiene problemas de índole “pasional”, existiendo mutuas demandas y realizándose conciliaciones pero persistiendo las dificultades, por lo que hay una enemistad irreconciliable, razón por la que la recusó, no obstante, esta celebró audiencia de imposición de medida cautelar sin esperar la resolución del incidente, diligencia a la que expresa no haber acudido.

Agrega que la referida juzgadora le decretó detención provisional, a pesar de que la fiscalía, por una parte, solamente presentó la denuncia, entrevista de la víctima y reconocimiento médico forense, sin haber entrevistado a testigos y, por otra, no señaló cuáles diligencias de investigación entorpecerá. Además, su defensor presentó arraigos familiares, laborales y domiciliarios, afirma no tener antecedentes policiales, penales o pertenecer a pandillas y su grado de peligrosidad es mínimo pues es comerciante y ama de casa, teniendo una conducta intachable.

Expresa que, de la decisión que decretó la privación de libertad, interpuso apelación pero no fue conocida por estar pendiente de resolverse la recusación. Luego el proceso pasó al juez instructor, quien ratificó la detención provisional, sin embargo, actualmente no está detenida sino que tiene la calidad de imputada ausente, ya que no se ha apersonado al proceso por considerar que la medida cautelar se impuso de manera indebida, habiendo finalizado ya la instrucción.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Este tribunal ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

Y es que el hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de esta sala analizar hechos, pruebas presentadas y actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

IV. La peticionaria NIPG expresa que el juez demandado ratificó la detención provisional impuesta en sede de paz a pesar de que la fiscalía, por una par-

te, solamente presentó la denuncia, entrevista de la víctima y reconocimiento médico forense, sin haber entrevistado a testigos y, por otra, no señaló cuáles diligencias de investigación entorpecerá. Asimismo, su defensor presentó arraigos, afirma no tener antecedentes policiales, penales o pertenecer a pandillas, siendo su grado de peligrosidad mínimo.

Con relación a lo anterior, debe decirse que de las propias afirmaciones de la solicitante se advierte que lo planteado se aleja de un asunto que pueda ser conocido por esta sala, pues más allá de evidenciar algún defecto que refleje arbitrariedad o falta de fundamentación de la detención provisional, solo expone su inconformidad con ella, brindando razones por las que considera que no debió decretarse la misma, pero de ello no se sigue que la decisión adoptada tenga un vicio de constitucionalidad que genere que la decisión sea ilegal o arbitraria.

Y es que, debe recordarse que esta sala no es un tribunal de alzada ante el cual pueden acudir las partes al existir una inconformidad con las decisiones dictadas por jueces ordinarios, pues su función no es ser un ente revisor de decisiones, sino estudiar las posibles vulneraciones a la Constitución. Así, es al juez de instancia a quien le compete evaluar los indicios, circunstancias relacionadas con el ilícito y los arraigos presentados y, con ello, concluir si considera acreditado que la imputada se someterá a la causa o afectará la investigación y, en caso de existir una inconformidad, puede ser discutido a través del recurso de apelación –art. 341 del Código Procesal Penal– o, inclusive, de considerar que las circunstancias que motivaron la detención provisional han cambiado puede solicitar la revisión de la misma –art. 343 del referido cuerpo normativo–.

Asimismo, en relación con el alegato referido a que la jueza de paz decretó la detención provisional pese a la existencia de una recusación en su contra, debe recordarse que el artículo 72 del Código Procesal Penal dispone que si el juez o magistrado a quien se le atribuye un impedimento no admite la existencia del motivo de recusación invocado continuará con el procedimiento, aún durante el trámite del incidente. Por tanto, el hecho de que la jueza demandada conociera, no implica que se ha generado una vulneración constitucional, sino que solo evidencia –en principio– el ejercicio de las facultades legales conferidas.

Cabe añadir que la actora relata haber utilizado los mecanismos de ley para apartar a la jueza de paz del proceso penal y para revertir la detención provisional, sin manifestar cómo se han resuelto tales incidentes y sin presentar objeciones constitucionales sobre lo decidido o sobre la omisión de resolver; ello pese a aseverar que incluso ha concluido la fase de instrucción.

Es por ello que, considerando todo lo relatado por la solicitante, no se revela un asunto de posible vulneración constitucional sino de mera legalidad por

ser una inconformidad con lo acontecido en el proceso penal, cuyo conocimiento y resolución compete a los jueces de instancia, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por la señora NIPG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

764-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MMMF, en contra del "Director" y agentes captores "de la Policía Nacional Civil" y "Ministro de Seguridad Pública", a favor del señor KVVMM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor VM fue capturado por agentes policiales el día 6 de abril de 2022, en el desvío de Tamanique, departamento de La Libertad. Al respecto, indica que aquel laboraba en un taller de estructuras metálicas, lo cual acredita con una constancia; e indica que se encuentra recluido en "centro penal de Mariona".

Afirma que la privación de libertad fue un acto arbitrario e ilegal de las autoridades, pues no concurrían las causales previstas en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), no antecedió una investigación, ni cometió delito alguno tampoco transgredió las leyes, lo cual constituyó un acto lesivo de su integridad física y moral, siendo competencia de los jueces dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde se haya recluido el señor KVVVM “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, e incorpora documentación, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor VM.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe

decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama el señor *KVVM*, fue capturado de manera arbitraria e ilegal –según refiere– sin haber cometido delito alguno, ni existir investigación previa y sin cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *VM* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual, *deberán declararse sin lugar*.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor KVVM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

921-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LRLM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor de la señora RMLM.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que la señora LM, fue capturada por “3 soldados” –no obstante, señala como autoridad demandada a los “agentes policiales que efectuaron la detención–, el 6 de mayo de 2022, en su residencia ubicada en el cantón *****, municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán.

Relaciona que, considera que su captura, es arbitraria e ilegal, ya que “no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones” de esta, además, “no ha com[et]ido delito alguno”, ni “ha violado las leyes del país”.

Asimismo, afirma que la detención solo puede realizarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención de la señora LM es ilegal, puesto que no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Por último, la solicitante cita ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que, a su criterio, se encuentran vulnerados, pero sin especificar algún hecho concreto al respecto, requiriendo la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” le suministren agua potable e implementos de higiene a la imputada –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego, se examinará lo requerido por la solicitante (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motiva-

cional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincriminal de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura de la señora *RMLM*, dado que no ha delinquido y esta –según afirma– solo puede realizarse “a tr[a]ves de detenciones por orden judicial o flagrante delito”, además, requiere que este tribunal ordene una medida cautelar distinta en favor de la imputada.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, no se le dará trámite al presente proceso, resultando inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora RMLM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
 2. *Declárese no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
 3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 4. Archívese oportunamente.
- ""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

933-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Juez Dos del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor ***** fue capturado durante la vigencia del régimen de excepción. Afirmar que el imputado desconoció los motivos de su detención y tampoco existió algún antecedente, perfil delincuencia ni orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura, *ii)* perfil delincuencia, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado.

Reclama concretamente que el juez referido, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad, el 5 de diciembre de 2024, aún sin haber indicios sólidos de participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la

defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. El art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos

del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se alejen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y

la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

2. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. 1. El solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentra el señor *****, alegando que aquel fue detenido sin existir un perfil delincuencial ni una orden de captura, además, que la decisión judicial que decretó la detención provisional carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia a una pandilla o cometimiento de algún delito.

En cuanto a la captura del imputado sin existir previa orden de detención por escrito, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden (administrativa o judicial) o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial

para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo que constituyendo estos aspectos un tema de estricta legalidad debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. En relación al cuestionamiento sobre la detención provisional del procesado, se advierte que en la petición se omite señalar algún defecto en la motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, por parte de una autoridad judicial que refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, el peticionario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en la imposición de la prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes; lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, debiendo por tal motivo declararse improcedente el presente alegato.

3. Además, si bien se alegan aspectos referidos a la comunicación del detenido con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario–

puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

465-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Por recibido el oficio número 3257-24 de fecha 26 de junio de 2024, suscrito por la secretaria interina del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovida en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a su favor, por el señor *CBML*, condenado –sin señalar el delito–.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que la autoridad mencionada pronunció sentencia condenatoria en su contra sin estar debidamente fundamentada, pues sostiene que no fue reconocido en rueda de personas por la víctima, solo se incorporó un testigo de cargo quien declaró de forma contradictoria a lo acusado por fiscalía y no se tomaron en cuenta los arraigos profesionales que él ofreció.

Por otra parte, refirió que los testigos de descargo demostraron que él es una persona trabajadora, con principios éticos y que, el día que sucedieron los hechos denunciados, él estaba laborando. Afirma que se le han vulnerado sus derechos a la libertad, presunción de inocencia y defensa; por lo que solicita a este tribunal que verifique la sentencia emitida por la autoridad judicial “junto con la prueba” que desfiló en vista pública y que se le ponga en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal así como el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; por tanto, la determinación sobre si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto corresponde exclusivamente al juez penal –improcedencias del 10 de enero de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente–.

En ese orden, es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. En el presente caso, el señor *ML*, en síntesis, reclama de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por parte de la autoridad demandada, afirmando que la fundamentación es insuficiente, lo cual deduce de la valoración de la prueba de cargo que cuestiona y de la indebida ponderación de los arraigos y testigos presentados a su favor, solicitando que una vez sea revisado dicho fallo por este tribunal, se ordene su puesta en libertad.

Respecto a lo anterior, debe recordarse que es al juez penal a quien le corresponde exclusivamente evaluar lo que consta en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara lo reclamado, en los términos propuestos, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad u otra circunstancia que pudiera vulnerar los derechos del señor *ML* tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone argumentos para controvertir la prueba de cargo analizada por la autoridad judicial y solicita expresamente que este tribunal la revise, limitándose a evidenciar su mera inconformidad con el valor que el juzgador le proporcionó y que generó la condena en su contra, siendo este un asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

En todo caso, la evaluación de la prueba, su valoración y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho de libertad personal del señor *CBML*, sino referir asuntos de mera legalidad, lo cual evidencia únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor el señor *CBML*, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que ejecute el acto procesal de comunicación de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A. D. M. A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""

666-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora JMÉR, en contra de la Policía Nacional Civil, del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado (juez dos) y del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado (juez dos), ambos de San Salvador, a favor de la señora *MEHE*, procesada por los delitos de agrupaciones ilícitas y posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que es madre de la señora *HE*, quien fue capturada en su casa –sin indicar la fecha ni ubicación–, por agentes policiales, que la sacaron y se la llevaron argumentando que le realizarían una verificación de rutina. Afirma que dicha actuación fue “anormal y le colocaron una pequeña cantidad de drogas” –omitiendo precisar detalles sobre dicha situación–. Indica que fue privada de libertad por el régimen de excepción, sin que existiera ninguna orden de captura y sin que fuera señalada por alguna persona. No presenta tatuajes que la vinculen con una pandilla ni se le incautó algún objeto ilícito. Afirma, además, que los agentes consignaron en el acta de detención y entrevista que se había tratado de una captura en flagrancia.

Agrega que el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez dos), celebró audiencia en el proceso B3-449-2022(5), en la cual decretó detención provisional sin fundamento, ya que únicamente expresó que existían elementos suficientes para decretar dicha medida. Pero en el proceso solo se cuenta con acta de captura, ficha policial –elaborada una vez aquella fue detenida–, entrevista a agentes captores y chequeo clínico, lo cual resulta insuficiente, pues se carece de algún testigo que señale directamente a la detenida, reconocimiento de personas, intervención de las telecomunicaciones o actas de seguimiento o vigilancia, con los cuales se acredite la comisión de los delitos. Por ello considera que no concurren los presupuestos de la detención provisional.

Asimismo afirma que el proceso fue acumulado en el Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado, expediente 32-3-24/T5CCO-J; autoridad que ratificó dicha medida. Considera que esta es ilegal por violar la presunción de inocencia debido a la insuficiencia probatoria y falta de fundamentación que restringe el derecho de libertad de la señora *HE*. Por lo anterior solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias

que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

2. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico,

la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

3. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal, respecto del hábeas corpus, es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona que se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora *HE* fue capturada de forma irregular por agentes policiales, sin que existiera una orden de captura y sin que aquella presentara tatuajes que la vincularan con alguna pandilla. Asimismo, cuestiona la detención provisional decretada por el juez, alegando que carece de fundamentación, pues con los indicios aportados no se logró establecer la participación en los delitos atribuidos y no existe ningún testigo que señale directamente a la detenida, reconocimiento de personas, intervención de las telecomunicaciones o actas de seguimiento o vigilancia.

1. En cuanto al reclamo referido a la supuesta actuación irregular o anormal por agentes policiales al realizar la captura de la señora *HE*, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de miembros de la corporación policial,

lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se tratara de ilícitos, o autoridades policiales, si se tratara de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

2. Asimismo, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de la imputada se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa del análisis de esta sala, por lo que deberá declararse improcedente.

3. Por otra parte, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de la imputada, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario, únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de la procesada que derivaron en la aplicación de la detención provisional, ya que, estos eran insuficientes.

En todo caso, su reclamo se centra en una inconformidad con la valoración del juez de los indicios aportados, lo cual no permite advertir una vulneración

de carácter constitucional. Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

No obstante, es oportuno mencionar que, respecto a la restricción de libertad en que se encuentra la señora *HE*, la peticionaria puede hacer uso de los mecanismos (incluso, recursos) que contempla la normativa procesal penal ante el juez de la causa para plantear las discrepancias que, a su criterio, contiene la decisión judicial que sustenta su privación de libertad.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de la señora MEHE, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""

711-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana (juez tres), a favor del señor MJHC, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el señor HC fue retenido el 22 de agosto de 2024 en la calle principal del caserío El Arenal, cantón Metalío, Acajutla, departamento de Sonsonate, por agentes policiales, supuestamente para un chequeo de rutina, pero dicha acción desembocó en su captura. Indica que, según consta en acta, los agentes captores señalaron que aquel era miembro activo

de la Mara Salvatrucha y, según entrevista al jefe territorial, dicha mara tenía actividad delincuencial en la zona. Alude, además, a acta de inspección corporal al detenido, en la que se consignó que este poseía tatuaje.

Reclama que el juez, en la causa penal ref. R20-C3-2024-T3CCO-SA-13, le decretó la detención provisional, “cuya fundamentación [...] no tiene la suficiente robustez jurídica ni indiciaria para someterlo a una decisión tan grave”, lo cual se aleja a lo que la ley dispone y es el “común denominador de todos los casos presentados en el régimen de excepción”; concluyendo que se trata de una privación de libertad impregnada de arbitrariedad, que vulnera el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica del señor HC. Por lo anterior, solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El peticionario centra sus reclamos en la “falta de robustez jurídica” de la decisión que ordena la detención provisional, que vulnera el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica del señor HC.

En los términos expuestos por el solicitante, lo que este plantea es una inconformidad con la medida cautelar, ya que, a su criterio, las razones de la autoridad demandada para imponerla no fueron suficientes. En ese sentido, no traslada argumentos que evidencien algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial, que pudiera vulnerar los derechos del señor HC tutelados a través del hábeas corpus. Por el contrario, refleja únicamente un desacuerdo con la detención provisional decretada, por lo que se trata de un

asunto cuyo análisis es delegado legalmente a los jueces con competencia penal, con apoyo en los indicios probatorios, quienes son los habilitados para decidir sobre el tema.

En ese sentido, debe acudirse a los recursos existentes en la normativa procesal penal para plantear tales discrepancias con las decisiones judiciales, inclusive aquellas que no tienen trascendencia constitucional, como la que en este caso se ha alegado.

En consecuencia, al no haber argumentado el solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir

los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MJHC, por tratarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

*****—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFI-
CIAL MAYOR—RUBRICADAS—*****

743-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado *****, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor WBVP, condenado por el delito de atentados contra la libertad individual agravados.

Analizada la petición, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. El peticionario refiere que la autoridad demandada, mediante sentencia de 15 de febrero de 2005, condenó al señor VP a la pena de cuarenta y cinco años y un mes de prisión por el delito referido y que actualmente se encuentra en libertad.

Relata los hechos controvertidos en el proceso penal, considerando que no existió ninguna prueba material, documental o testimonial que vinculara al señor VP como partícipe o coautor del hecho punible. Indica que el condenado fue capturado “justo al momento que ingresaba al país procedente de Guatemala, en el puente fronterizo de Metapán y no en el lugar que dice la policía; asimismo afirma que no consta por ningún medio legal que en efecto [la víctima] haya sido privad[a] de su libertad y posteriormente asesinad[a],

pues hasta este día no ha aparecido” y que su representado tampoco fue sorprendido ejecutando alguna acción delictiva tendiente a consumar el delito, motivos por los cuales considera que el tribunal sentenciador se excedió en sus funciones al imponer una pena sin haber comprobado objetivamente su participación.

En otro orden, cita disposiciones de la Constitución, de la ley procesal y de los tratados internacionales, así como criterios jurisprudenciales respecto a la garantía de los imputados a ser asistidos por un defensor, como manifestación del derecho de defensa, sin vincularlos con los hechos que reclama.

En virtud de lo expuesto, alega que al señor *VP* se le vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, de defensa y a la libertad física, solicitando a esta sala que ordene su libertad.

II. El orden lógico de esta resolución será el siguiente: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la decisión (III); y luego, se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal para declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal (improcedencia de 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017).

Es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. De lo argumentado, se observa que el solicitante reclama de la condena impuesta al señor *WBVP*, pues considera que no se comprobó objetivamente la participación de su representado en los hechos que le atribuyeron, por lo que solicita a esta sala que ordene su libertad.

En los términos planteados por el pretensor no se evidencia algún defecto de motivación que refleje arbitrariedad y que, por tanto, pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que solo expone su mera inconformidad con el fallo condenatorio emitido en contra de su representado, por considerar que no se contó con prueba que lo vinculara directamente con la desaparición de la víctima, asunto que en definitiva no corresponde estudiar a este tribunal.

Debe aclararse –como se indicó en la jurisprudencia citada– que es al juez penal al que compete evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación y la certeza de la participación delincuencia, pues si esta sala revisara en los términos propuestos lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos.

En todo caso, se insiste, la evaluación de la prueba, su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, sin que pueda pretenderse que en esta sede se realice tal análisis para determinar la inocencia del procesado que implique su absolución o puesta en libertad.

De ahí que, lo argumentado por el peticionario no describe una posible vulneración de normas constitucionales con afectación a su derecho de la libertad personal, sino que se refiere a asuntos de estricta legalidad, circunscribiéndose a una inconformidad con la sentencia condenatoria cuestionada, en consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición incoada a favor del señor WBVP, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala a realizarlo de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—ADMA—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""""

824-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MSDT, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, de agentes pertenecientes a dicha institución y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor FJDT.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que su hermano, el señor DT, fue detenido el 14 de diciembre de 2022, por agentes policiales junto a dos investigadores no identificados, mientras se encontraba en su casa de habitación ubicada en el municipio de Potonico, departamento de Chalatenango, lo sacaron de la vivienda y se lo llevaron a la delegación de Chalatenango. Estuvo detenido tres meses luego de que fuera trasladado al “centro penitenciario ex cárcel de mujeres”, actualmente se encuentra en “San Luis Mariona”. Se dedicaba a la compra y venta de ganado junto a su padre.

Afirma que la privación de libertad –a su criterio– es un acto arbitrario e ilegal por parte de las autoridades, pues considera que no concurren las causales previstas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, pues no antecede una investigación ni se encuentra vinculada con el delito atribuido, lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de las autoridades “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Por otra parte, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor DT, asimismo, de forma general solicita que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos a la imputada o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario–cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

Finalmente, solicita como medida cautelar a favor del señor DT que este tribunal ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios y todo el personal penitenciario que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione su integridad personal, así como la de todos los privados de libertad, que se garantice en todo momento suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, y que se verifique que las instalaciones se mantengan limpias, así como que se cumpla con el distanciamiento social compatible con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas

corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa, la peticionaria reclama que el señor *FJDT* fue capturado de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno, ni ser informado de los motivos de la detención y sin cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto

en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *DT* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

En consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente

2. Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarla, por lo cual, *deberá declararse sin lugar*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor FJDT, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Declárese no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

838-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAMM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el solicitante refiere que a partir de la captura del señor *MM* no ha sido posible comprobar por ningún elemento indiciario que estuviera agrupado o se encontrara en algún lugar con la finalidad de delinquir; aunque posee tatuaje artístico, este no constituye elemento indiciario para presumir su pertenencia a una estructura organizada y jerarquizada. Asegura que debió existir la declaración de algún testigo que corroborara la acción de los agentes policiales. Señala que la conducta que se atribuye al procesado es atípica.

Finalmente, solicita que se admita su demanda, se “certifique a medicina legal para ver el estado de salud del procesado”, se anule el proceso penal o la detención provisional y se impongan medidas sustitutivas.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

V. El solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentra el señor *JAMM*, alegando que no ha sido posible comprobar con ningún elemento indiciario el delito de agrupaciones ilícitas que se le atribuye, por lo que la conducta es atípica.

Este tribunal ha considerado, como se apuntó, que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso penal y pronunciarse sobre la

ponderación de los elementos indiciarios o probatorios respecto a la imputación, así como determinar si se ha acreditado el tipo penal, pues si esta sala revisara dichos aspectos actuaría como un tribunal de instancia penal, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

El peticionario centra su reclamo en la supuesta inexistencia de elementos indiciarios que acreditaran el delito de agrupaciones ilícitas. A su juicio, debió existir una declaración de testigo que corroborara lo establecido por los agentes policiales en la captura. Requiere de esta sala una valoración de los elementos que obran en el proceso penal, que lleven a determinar la tipicidad de la conducta atribuida. En esos términos, el planteamiento exige examinar aspectos que no son competencia de este tribunal. Ese tipo de evaluación, como se refirió, se encuentra reservada a jueces y tribunales penales encargados de realizar el juicio de tipicidad a partir de lo aportado por las partes al proceso, por lo que no le compete a esta sala decidir sobre la nulidad del proceso penal ni decretar la sustitución de una medida cautelar.

Por otra parte, si bien se solicita requerir al Instituto de Medicina Legal que se verifique el estado de salud del imputado, no se trasladan argumentos concretos que motiven tal petición.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAMM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""""

858-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ******, en contra de la Policía Nacional Civil y del Juez Tres del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *DMLR* procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor *LR* fue capturado frente al “centro penal de Ciudad Barrios” por agentes policiales que recibieron un aviso de que el procesado quedaría en libertad por haber cumplido una condena. Agrega que la captura se realizó porque tenía registro de ser miembro de la mara salvatrucha, sin tener una orden de captura o existir flagrancia.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado presentando como indicios: *i)* actas de captura, *ii)* perfil delincencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *iv)* hoja de chequeo clínico y *v)* acta de inspección corporal; documentos intenta controvertir y con los que, a su criterio, no permiten individualizar la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de su representado, por tanto, afirma, no era procedente la detención provisional.

No obstante, afirma que el juez relacionado, en una decisión sin fundamentación, decretó la medida cautelar privativa de libertad, incumpliendo con la verificación de los “indicios mínimos” que motivaron su aplicación, aun cuando no se podía establecer su participación y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal.

Refiere que, desde el día en que fue privado de libertad, no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares, expresando que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud (sin plantear ninguna petición específica al respecto); por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta Sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita,

la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. También se ha establecido que esta sala no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Y es que, el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. 1. En cuanto a la detención policial del señor *DMLR* sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión y sobre la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc.

2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de un delito o las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Por tanto, el reclamo contra la captura policial resulta improcedente.

2. Por otra parte, se reclama que la detención provisional en la que se encuentra el señor *LR* carece de fundamentación, al respecto se advierte que, en los términos planteados, no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial demandada, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad de aquel, producto del conocimiento del proceso penal por parte del juez.

De ahí que, se aclara, es al juez penal al que corresponde evaluar los elementos probatorios aportados al proceso penal y, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan, determinar la imposición o no de una medida cautelar, pues, si esta sala realizara tal análisis y valorara la prueba, no solo actuaría como un tribunal de instancia, sino que también excedería las facultades legales conferidas, las cuales se circunscriben al estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente, a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. En consecuencia, este aspecto de la pretensión resulta improcedente también.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus defensores o familiares, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, este proceso debe finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor DMLR, por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
 2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 3. Archívese oportunamente.
- ""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—ADMA—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS —""

874-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora VYHP, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor BOCH.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CH fue capturado el 29 de noviembre de 2022 en casa de sus abuelos, lugar donde vive, cuando se presentaron tres agentes de la policía quienes les manifestaron que andaban realizando una revisión rutinaria, por lo que verificaron al referido señor, confiscándole su teléfono, pero al no encontrar nada ilícito, se marcharon. Sin embargo, más tarde volvieron esos mismos agentes junto a otros y le informaron que debía acompañarlos a la delegación. La solicitante sostiene que entre los policías se escuchaba murmuraban que "a él le había tocado porque la calle estaba limpia".

Señala que la persona a la que pretende favorecer fue privada de libertad en el contexto del "régimen de excepción", por lo que considera que su captura es "arbitraria" y viola garantías judiciales pues no se le está siguiendo el debido proceso –sin exponer por qué– y se está atentando contra la dignidad física y moral de él y de su familia, sometido a una detención basada en percepciones subjetivas de sus captores.

Agrega, de forma genérica, que se han denunciado detenciones sin fundamento de muchas personas "al [estar] incomunicadas, sin registros y sin informar a las familias de su situación", lo cual podría constituir casos de desapariciones forzadas. Por todo ello solicita hábeas corpus a favor de aquel.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. Este tribunal también ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad – judicial o administrativa– o, en su caso, de un particular, que sean irregulares y que puedan ser constitutivas de una falta o de un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

IV. 1. La peticionaria afirma que el señor *CH*, fue capturado sin fundamento legal, ya que su detención se sustentó en percepciones subjetivas de los captores, con lo cual se ha vulnerado garantías judiciales como el debido proceso. Además, alega, de forma genérica, que la falta de información

sobre las personas detenidas podría constituir casos de desapariciones forzadas.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° de la Cn. y 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En todo caso y respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor *CH*, la peticionaria debe avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla.

Es así que, al no haber argumentado la pretensora un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. La solicitante también expone que entre los policías se escuchaba que murmuraban “a él le había tocado porque la calle estaba limpia”. Sobre ello, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –Fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

De ahí que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviera algún reclamo relacionado con la actuación que refiere.

En conclusión, se advierte que no se han planteado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, por lo debe declararse improcedente la petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años pre-

cedentes— se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar —más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia —sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019—, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor BOCH, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—ADMA—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS —""""

914-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ******, en contra del director y agentes captores de la Policía Nacional Civil y del "Ministro de Seguridad Pública", a favor de la señora *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que la señora ***** fue capturada el 22 de junio de 2023, por agentes policiales de la “Libertad Sur”, cuando se encontraba trabajando en “su puesto en el mercado de Santa Tecla”, encontrándose actualmente recluida en el “centro penal de Apanteos, Santa Ana”.

Al respecto, considera que dicha captura es arbitraria, pues no ha cometido delito y se ejecutó sin previa investigación. Asimismo, afirma que la detención provisional de la señora ***** es ilegal, porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Finalmente, la peticionaria después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” se abstengan “de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí” y se les suministre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a

tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que la señora *****, fue capturada de manera arbitraria e ilegal –según refiere– sin haber cometido delito alguno, ni existir investigación previa en su contra, por lo que no han concurrido las causales legalmente establecidas para ello.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, no se le dará trámite al presente proceso, resultando inviable realizar el análisis que permita decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso

de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora ******, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárese *no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—ADMA—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""

121-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LCPR, contra del Director General de Centros Penales y el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor *MERL*, procesado por los delitos de actos arbitrarios y peculado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que el señor *RL* fue privado de libertad el 9 de septiembre de 2021, celebrándose la audiencia inicial en el Juzgado Sexto de

Paz de San Salvador el 14 de septiembre de 2021, en la que se decretó instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional; durante el desarrollo del proceso penal fue la “cámara de lo penal” que revocó las medidas sustitutivas a la detención, presentándose voluntariamente para cumplir con lo ordenado y someterse a prisión preventiva.

Posteriormente, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador emitió orden de libertad a favor del señor *RL*, porque se cumplieron los dos años de detención provisional; no obstante, las autoridades penitenciarias se han negado a dejarlo en libertad, no habiendo justificación legal para ello; por todo lo anterior solicita hábeas corpus a favor de su esposo. Adjunta copia simple del auto donde se imponen las medidas sustitutivas a la detención provisional y se ordena su libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto* vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. La solicitante reclama que el señor *MERL* se encuentra privado de libertad a pesar de que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, el 11 de

diciembre de 2023, ordenó su libertad al haberse agotado el plazo máximo de detención provisional; sin embargo, las autoridades demandadas se han negado a ejecutar dicha orden, sin que exista justificación legal para ello.

Al respecto, es necesario señalar que después de presentar la solicitud de hábeas corpus se constituyó como hecho notorio relevante y de conocimiento público, a través de periódicos de mayor circulación y noticieros de televisión que en fecha 16 de agosto de 2024, fue puesto en libertad el señor *RL* ^[4]. Este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de hábeas corpus–.

Adicionalmente, conforme a la información divulgada por los medios de comunicación nacional, la persona que se desea favorecer fue absuelta por el delito de peculado y condenado a tres años de prisión por actos arbitrarios; dicha pena fue reemplazada por trabajo de utilidad pública, de la que cumplirá tres meses con diecinueve días, esto debido al tiempo en que estuvo en detención provisional^[5].

De manera que, cuando se promovió el hábeas corpus, el señor *MERL* se encontraba privado de libertad, no obstante, dicha situación cambió al haberse ejecutado la orden de libertad dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues su desarrollo carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión –la restricción de libertad que se objeta inconstitucional–.

Es así que el acto cuestionado –orden de libertad no ejecutada– ya no se encuentra surtiendo efectos, en ese sentido, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus promovida a favor del señor *MERL*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado consistente en orden de libertad no ejecutada.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de

comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente, *archívese*.

""—H. A. M.— DUEÑAS —H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

746-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MJCT, en contra de agentes y director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor de la señora KLSC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que es madre de la señora SC, quien fue capturada la noche del 17 de octubre de 2022, en su casa, cuando regresaba de recoger víveres entregados por el gobierno, por agentes policiales, quienes le manifestaron que la llevarían detenida, la condujeron a la delegación en puerto del Triunfo; luego, tuvo conocimiento que se encuentra recluida en el "centro penal de Apanteos.

Afirma que la privación de libertad fue un acto arbitrario e ilegal de las autoridades, pues no concurrían las causales previstas en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), no antecedió una investigación, ni cometió delito alguno, tampoco violó las leyes, lo cual constituyó un acto lesivo de su integridad física y moral, siendo competencia de los jueces dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–. Asimismo, afirma que por su captura se afectó su trabajo, pues era emprendedora en el negocio familiar de venta de platos típicos.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde esté recluida la señora SC que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y "garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados" –sin que argumente un reclamo específico al respecto–. Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido a la señora SC. Asimismo, de forma general solicita que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos a la imputada o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario –cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter

técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo im-

posible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que la señora *KLSC* fue capturada de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 8 del CPP.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura de la señora *KLSC* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente –por lo que no se le dará trámite al presente proceso–, resulta inviable decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Finalmente, si bien en la petición se especula sobre la necesidad de que la imputada requiera el suministro de algún medicamento –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con su salud.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se carac-

teriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora KLSC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indis-

pensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2797-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador y omisiones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a su favor por el señor *****, condenado por el delito de feminicidio agravado.

Analizada la documentación se realizan las consideraciones siguientes:

I. El peticionario quien actualmente se encuentra condenado a la pena de 35 años de prisión por el delito aludido reclama:

1. De la sentencia condenatoria "firme", emitida 5 de noviembre de 2021, por la juez demandada, pues afirma que el ministerio fiscal no "tiene ninguna prueba contundente" en su contra. Al respecto alega que la sentencia se fundamentó en pruebas indirectas consistentes en la declaración de un testigo "civil" quien –asegura– no lo observó cometer el ilícito, sino que únicamente lo ubica a él y al cuerpo de la víctima en un tiempo y lugar determinado; así como, en la declaración de los agentes policiales que lo capturaron el día de los hechos, expresando que estos relataron una "versión imaginaria" de lo que aconteció. Además, asegura que a pesar de que existe una prueba de ADN realizada en manchas de sangre en su ropa y calzado cuyo resultado es positivo, no se consideró la posibilidad que él las tuviera por haber auxiliado a la víctima quien era su compañera de vida. En consecuencia, requiere que la prueba sea valorada "correctamente" pues ha sido condenado injustamente.

2. De la imposibilidad de recurrir la sentencia en comento, pues señala que la decisión aludida le fue notificada el 19 de septiembre de 2023 y conforme el art. 470 del Código Procesal Penal, tenía 10 días hábiles para interponer apelación, sin embargo, le fue "denegado enviarlo", ya que le dijeron que "no estaban autorizado[s] los envíos de los escritos dentro del Complejo Penitenciario en el que [se] encuentr[a]" (sic).

II. 1. Mediante resolución del 14 de agosto de 2024, se previno al peticionario para que indicara a este tribunal:

“i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) a qué se refiere cuando señala que le fue expresado que no estaban autorizados los envíos de los escritos dentro del Complejo Penitenciario, es decir deberá detallar cuándo pretendió remitir el recurso de apelación al que hace alusión (en qué fecha), a qué funcionario o empleado penitenciario le fue entregado dicho documento y cuál fue la respuesta obtenida;

iii) si se quejó de la anterior situación ante alguna autoridad penitenciaria o judicial y de ser así, en qué fecha y las respuestas obtenidas;

iv) si su defensor apeló de la sentencia, en qué fecha y cuál ha sido el resultado del referido recurso;

v) por qué señala que la sentencia condenatoria se encuentra firme”.

2. La aludida decisión fue notificada el día 14 de octubre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente.

3. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2024, el Equipo Técnico Industrial de Santa Ana remitió escrito firmado por el señor *****, mediante el cual respondió las prevenciones en el orden que fueron realizadas, así, respecto al primer punto, indica que el acto concreto que reclama es que la autoridad que lo condenó no consideró que las manchas de sangre en su ropa fueron por haber auxiliado a su esposa para ser trasladada a un centro de salud, en ese sentido, pide que su caso sea revisado y que se compruebe su inocencia.

Sobre el segundo y tercer aspecto, el solicitante refiere que “en ningún momento” él ha manifestado que no estaban autorizados los envíos desde el Complejo Penitenciario “La Esperanza”, aclarando que el primer escrito presentado fue redactado por un compañero y desconoce si él plasmó tal reclamo, razón por la cual se le dificulta dar respuesta. Finalmente, respecto al cuarto requerimiento, expresa desconocer si su defensor apeló.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará el reclamo referido a la condena del señor ***** (V.1); y, finalmente, se analizarán las prevenciones realizadas al peticionario (V.2).

IV. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus

potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

V. 1. El solicitante, en síntesis, reclama de la condena impuesta en su contra, pues considera que no existe suficiente prueba de cargo, aduciendo que la sentencia se fundamentó en un testigo indirecto y en una prueba de ADN realizada a manchas de sangre en su ropa, sin considerar que aquellas fueron producidas porque auxilió a su compañera de vida, solicitando que se revise el fallo y se demuestre su inocencia.

En esos términos, esta sala se encuentra imposibilitada de ejercer un control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues únicamente se expone una inconformidad con la sentencia dictada, intentando acreditar en esta sede su inocencia al señalar argumentos que, a su parecer, desvirtúan el valor positivo que el juzgador le otorgó a la prueba testimonial y científica incorporada, sin revelar alguna circunstancia que evidencie lesiones a derechos constitucionales.

Es de reiterar que la autoría y participación en el delito atribuido es un tema que compete evaluar a los jueces penales, pues a ellos les atañe determinar el valor, la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé, a efecto de manifestar su inconformidad con la prueba valorada en su proceso penal y la participación atribuida, por tanto es ese el escenario idóneo para la discusión de estos aspectos y no en este proceso constitucional.

De manera que, lo expuesto por el solicitante, no propone reclamos capaces de evidenciar circunstancias vulneradoras de derechos constitucionales protegidos a través del hábeas corpus, sino un asunto de mera legalidad, por lo que esta parte de la pretensión se deberá declarar improcedente.

2. Ahora bien, sobre la imposibilidad de recurrir la sentencia mencionada atribuida a las autoridades penitenciarias, el peticionario al contestar las pre-

venciones realizadas sobre ello, refiere no haber manifestado que no estaban autorizados los envíos desde el centro penitenciario donde se encuentra, aclarando que el primer escrito presentado fue redactado por un compañero y desconoce si él plasmó tal reclamo, lo que le impide dar respuesta a las interrogantes hechas por este tribunal, además de afirmar desconocer si su defensor apeló.

A partir de la respuesta brindada por el solicitante, este tribunal advierte que con ella no se aclaran los puntos prevenidos y no se completan los reclamos a efecto de que sean analizados a fondo, pues el señor ***** se limita a manifestar que desconoce la información solicitada e incluso niega haberse pronunciado sobre los argumentos planteados inicialmente, situación que no permite identificar una posible transgresión de los derechos protegidos por este proceso constitucional y, en consecuencia, esta parte de la pretensión continúa estando incompleta, razón por la que deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor ***** , en relación con la condena impuesta, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el peticionario, respecto a su derecho de recurrir de la condena, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas en los términos requeridos por este tribunal.
3. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

592-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JAAR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, miembros de la Fuerza Armada y del Ministro de Seguridad Pública, a favor del señor SFAB, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que el señor -, fue capturado el día 10 de agosto de 2023, por agentes policiales y miembros de la Fuerza Armada, quienes lo interceptaron, le decomisaron el teléfono celular y su documento de identidad, desconociendo los motivos de la privación de libertad, pues no cometió delito alguno contra la integridad de persona ni violó las leyes, y además indica que no poseen ninguna noticia sobre él, afirmando que se encuentra recluido en el Centro Penal de Izalco.

Agrega que la privación de libertad –a su criterio– es un acto arbitrario e ilegal por parte de las autoridades, pues considera que no concurren las causales previstas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de las autoridades “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluido el señor AB “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con el distanciamiento social y estableciendo además criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor AB.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

Además en dicho escrito no consta la firma del solicitante, en vez de ella plasmó su huella dactilar. Sobre ello la regulación legal del hábeas corpus establece que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra, y sus características de celeridad y antiformalismo evitan que la falta de firma sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia de 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución –Cn– le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investiga-

ción del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta

sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario reclama que el señor *SFAB*, fue capturado de manera arbitraria e ilegal –según refiere– sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor AB es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual, *deberán declararse sin lugar*.

3. Por otra parte, sobre el argumento –realizado de forma genérica– referido a la falta de información del señor AB, se advierte que en la solicitud el mismo peticionario indica que el centro penitenciario donde se encuentra recluso.

En todo caso y respecto a la obtención de información más detallada sobre la situación del procesado, debe avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor prepon-

derante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SFAB, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Declárese no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Se autoriza* a la secretaría de esta sala que notifique esta resolución según la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""—H.A.M—DUEÑAS—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

677-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor EARC, en contra de agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del joven *EARV*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta ser el padre del joven *RV*, quien es de 16 años. Sostiene que el 2 de julio de 2024, este fue capturado por agentes policiales

y miembros de la Fuerza Armada, quienes en la “declaración policial” mencionaron que el menor había sido detenido en flagrancia y que había presentado carné de minoridad; información que no es cierta, pues aquel no portaba documentos y fue privado de libertad cuando salía de su escuela, ubicada en cantón ***** . Asimismo, indica que el 24 de febrero de 2024 el peticionario había sido amenazado de muerte por un agente policial (no explica de qué manera esta situación se vincula con la privación de libertad del joven).

Reclama, además, que la autoridad policial exhibió al detenido a bordo de un vehículo durante 15 a 20 minutos; acto que califica como lesivo de su dignidad de niño y de la integridad física y moral del joven y de su familia; que dicha restricción es ilegal y arbitraria, pues no le precedió una investigación judicial por acciones u omisiones del joven; que no ha cometido delito alguno; y que no se cumplen los requisitos de la detención.

Por otra parte, indica que el 31 de mayo de 2017 fue asesinada la joven HLRV–, con lo cual pretende probar que han sido víctimas de actos criminales de las pandillas y, seguidamente, de la represión del Estado.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde esté recluido el joven *EARV* “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

2. Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el

tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es ex-

clusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario reclama que el joven *EARV* fue capturado en condiciones irregulares por militares y policías; que esta es una actuación ilegal y arbitraria, pues no le precede una investigación judicial por acciones u omisiones del joven; que no ha cometido delito alguno y que no se cumplen los requisitos legales de la detención.

1. En cuanto al reclamo referido a la supuesta actuación irregular atribuida a los agentes policiales al realizar la captura del joven *RV*, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de miembros de la corporación policial, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se tratara de ilícitos, o autoridades policiales, si se tratara de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

2. Asimismo, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como

para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del joven *RV* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

3. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente –por lo que no se le dará trámite al presente proceso–, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual *deberán declararse sin lugar*.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que el peticionario puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del joven *RV* a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado con la salud e integridad personal del detenido.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitu-

cional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del joven EARV–, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

687-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AMLM, en contra del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Dos, a favor de la señora ECL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la señora *ECL* fue capturada el 9 de abril de 2022 en la ciudad de San Salvador, atribuyéndole el delito de agrupaciones ilícitas, y asegura que a la fecha de la presentación de la demanda tiene dos años y cuatro meses de estar detenida sin justificación alguna –sin realizar un reclamo al respecto–. Agrega que actualmente se encuentra reclusa en el Centro Penal de Apanteos en Santa Ana.

Sostiene que la imputada está siendo procesada en el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Dos, en el proceso penal con referencia C/ B3-29-2022 (5) y que este se encuentra en fase de instrucción; asimismo, indica la señora *ECL* nunca había estado detenida.

Aclara que en dos ocasiones se ha solicitado la revisión de la medida cautelar y que ambas se ha denegado la modificación de la misma. Además, expresa que “no está de acuerdo” con detención provisional decretada contra la señora *L* ya que esta –a su juicio– le causa un agravio, pues se fundamenta el delito atribuido en la ficha policial. En virtud de ello, solicita hábeas corpus a favor de aquella.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor de la señora *ECL* el proceso de hábeas corpus con número de referencia 2333-2022, en el cual también se reclamó la detención en la que se encuentra la referida señora ya que no existía fundamento legal para la misma; proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional, por lo que dicha petición fue declarada improcedente. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado.

En consecuencia, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existen obstáculos insubsanables que impiden a este tribunal continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se

caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora ECL, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2333-2022.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de co-

municación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M—DUEÑAS—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

772-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Por recibido el oficio número 5638-24 de 14 de octubre de 2024, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite el escrito firmado por el señor *****, quien promueve hábeas corpus a su favor y en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en virtud de la condena impuesta por el delito de hurto agravado.

Analizada la petición, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refiere que el 22 de noviembre de 2012 fue condenado por la autoridad demandada, bajo la modalidad de concurso real de delitos, a la pena de sesenta años de prisión por el delito aludido, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Señala que en el proceso penal se le acreditó la responsabilidad penal por el hecho delictivo en calidad de coautor, sin configurarse los elementos del tipo y sustentándose en la declaración de los testigos protegidos "*****", "*****" y "*****", las cuales –a su criterio– constituyen prueba prohibida, violentándole su derecho de libertad ambulatoria.

Respecto a los testigos criteriados, manifiesta que se demostró en juicio que mienten, pues a las personas que involucran en unos de los casos por los cuales ha sido condenado, se encuentran en libertad. Agrega que lo declarado por los testigos fue incongruente, "acreditándose duda razonable a [su] favor", no existiendo en la sentencia "ni la motivación intelectual, ni fundamentación de parte del tribunal para acreditarme la privación de libertad". En ese sentido, refiere que fue "condenado únicamente por el testimonio narrado y escrito por testigos sin presentar alguna prueba concreta en [su] contra vinculando[lo] con personas desconocidas vinculadas a una supuesta banda roba carros el cual no se pudo comprobar ni su nombre ni su existencia".

En virtud de lo expuesto, pide a esta sala que se solicite a la Fiscalía General de la República toda la prueba en su contra a efecto de que la valore y a partir de ello se le desvincule de dicha banda, logrando así demostrar su inocencia mediante una “revisión del juicio”, para lo cual deberá requerirse los audios de las audiencias celebradas; asimismo pide que se deje sin efecto la calidad de coautor que se le ha atribuido, que se anule la sentencia o, en caso se acredite su participación y que además se reduzca la pena de prisión impuesta considerando las reglas de cómplice no necesario.

II. El orden lógico de esta resolución será el siguiente: primero, se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III); y luego, se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal para declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal (improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017).

Es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

2. La jurisprudencia de esta sala ha considerado que no le concierne conocer de la procedencia o no de aplicar reglas de nulidad a una situación alegada en un proceso penal, en razón de no estar habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la determinación de la procedencia de una nulidad u otra figura, le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

IV. En el caso que nos ocupa, el solicitante reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, al cuestionar el valor probatorio otorgado a los testigos protegidos, por considerar que sus declaraciones fueron falsas e incongruentes, sin que se pudiera comprobar su supuesto vínculo con una banda delincuencial que describe ni la existencia de esta, solicitando la revisión del juicio para probar su inocencia y que se declare la nulidad del fallo que cuestiona.

El argumento del peticionario, en los términos planteados, está orientado a que este tribunal analice lo relativo a la responsabilidad penal determinada en

la sentencia condenatoria emitida en su contra, con base a la prueba testimonial que a su juicio no es congruente ni verosímil; sin embargo, tales aspectos no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues ello implicaría una labor de valoración de dichos elementos probatorios para determinar la suficiencia y veracidad para dictar la decisión aludida en su contra, atribución que ha sido conferida únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

Y es que, si bien la inobservancia de los estándares probatorios que exige la ley –art. 6 del CPP–, podrían configurar un tema con trascendencia constitucional, el alegato propuesto por el solicitante no evidencia de forma verosímil tal supuesto y tampoco traslada algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o alguna ilegalidad relacionada con los elementos probatorios que menciona y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor otorgado a la declaración de los testigos protegidos para determinar su responsabilidad en el ilícito atribuido, pretendiendo en esta sede impugnar la legitimidad de dicha prueba, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Es de mencionar que, si bien el solicitante invoca vulneración a garantías y derechos constitucionales y alude a la prueba prohibida, de lo expuesto en la petición, no se advierte que los aspectos que cuestiona sobre la sentencia estén referidos a ello, sino más bien, se trata de su desacuerdo con la valoración de la prueba testimonial ya referida que determinó la condena.

En ese orden, es preciso puntualizar que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a la autoridad judicial que haya dictado la sentencia condenatoria el conocimiento de los recursos de revisión en contra de estas, cuando adquieran firmeza.

2. En relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia, esta sede ha señalado que se encuentra inhibida de analizar cuestiones como la propuesta, dado que el análisis de procedencia de figuras como la nulidad es competencia exclusiva del juez penal.

Y es que la nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto

a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal, tratándose de un asunto de mera legalidad.

Además, no es competencia de este tribunal la determinación del monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, pues dicha facultad compete exclusivamente a los jueces penales –improcedencia de 31 de agosto de 2016, hábeas corpus 327-2016–.

En consecuencia, al haberse planteado asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional, deberá declararse improcedente su petición.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º y 27 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

804-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YUGF, en contra de agentes y el Director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor GJGF, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta ser hermana del señor GF, quien fue capturado el 14 de diciembre de 2022 en su casa, ubicada en la comunidad *****, por agentes policiales, quienes le manifestaron que llegaban por él, que seguían órdenes y por el régimen de excepción, por lo que lo condujeron a la delegación Montreal, Mejicanos; siendo en este lugar la última vez que lo vio. Luego, tuvo conocimiento de que se encuentra recluso en el "Centro Penal la Esperanza".

Afirma que la privación de libertad fue un acto arbitrario e ilegal de las autoridades, pues no concurrían las causales previstas en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), no antecedió una investigación, no cometió delito alguno ni violó las leyes, lo cual constituyó un acto lesivo de su integridad física y moral, siendo competencia de los jueces dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde esté recluido el señor *GF* “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y ju-

rídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva com-

petencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que el señor *GJGF* fue capturado de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno, sin existir investigación previa y sin cumplirse los presupuestos establecidos en el art. 8 CPP.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *GF* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente –por lo que no se le dará trámite al presente proceso–, resulta inviable considerar la posibilidad de realiza el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual *deberán declararse sin lugar*.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que, si la peticionaria lo considera pertinente, puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación

de libertad del señor *GF*, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado a la salud e integridad personal del detenido.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *GJGF*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Declárase sin lugar la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente, *archívese*.

""— H. A. M.— DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""

808-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EPR, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor OECR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señaló que el señor CR fue capturado el día 11 de agosto de 2022, en el departamento de La Paz, por "soldados de la fuerza armada" de forma arbitraria, sin existir fundamento legal, pues no ha cometido delito y los captores actuaron sin tener orden escrita; por lo que solicitó hábeas corpus a su favor.

2. Por resolución del 13 de diciembre de 2024, este tribunal previno a la peticionaria para que detallara con precisión:

"i) especificar cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que el señor CR fue capturado por elementos de la fuerza armada, debiendo aclarar si se hacían acompañar con miembros de la Policía Nacional Civil; además, si pretende proponer un reclamo relacionado con las actuaciones durante la captura, debe detallar de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de su causa, en qué lugar se encuentra recluso y señale si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.”

3. Las referidas prevenciones fueron notificadas de forma personal a la señora EPR en la secretaria de este tribunal el 7 de enero de 2025, y dentro del plazo otorgado para subsanarlas, la peticionaria remitió escrito por medio del correo electrónico, en el que expuso:

i) La autoridad captora omitió el procedimiento de ley para efectuar la detención del señor CR, ya que no existía indicio de delitos por los que hubiera sido investigado ni mostraron orden judicial escrita. Sostiene que dicha captura fue ejecutada por elementos de la Fuerza Armada sin previa investigación, por lo que la considera arbitraria e ilegal. Fue trasladado a la delegación de Olocuilta.

Además, manifiesta que se le violó el derecho a la integridad física y psíquica, pero no plantea ningún reclamo concreto, que revele alguna acción u omisión que viole los derechos tutelados por el hábeas corpus.

ii) Fue capturado por cuatro elementos de la Fuerza Armada, los cuales iban sin ningún acompañamiento de la Policía Nacional Civil.

iii) El señor CR posee defensor privado, quien es el encargado de realizar todas las diligencias en el tribunal donde se sustancia el proceso penal en contra del referido señor.

iv) La autoridad judicial que tramita el proceso penal es el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez Uno), por el delito de “asociaciones ilícitas”; encontrándose actualmente recluso en el centro penal de Izalco.

Agrega que, desde que fue capturado el señor CR, no sabe nada de él y que le preocupa su estado, pues en el lugar donde se encuentra recluso se han registrado diversas muertes de otros privados de libertad por falta de asistencia médica, escasa alimentación y falta de higiene.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la

autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama concretamente por la captura del señor CR, la cual fue ejecutada por elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, sin orden judicial y sin previa investigación.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13

inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla. La citada norma contempla que, cuando una persona sea sorprendida en flagrante delito, puede ser detenida por cualquier persona –agentes de autoridad pública o personas particulares– para ser entregada inmediatamente a la autoridad competente.

En este caso, si bien la solicitante refiere que la captura del señor CR fue efectuada sin orden judicial y por “elementos de la Fuerza Armada de El Salvador”, también sostiene que fue trasladado a la “delegación de Olocuitla” luego de su captura y que su proceso penal se sigue en el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado San Salvador (Juez Dos). Con ello se dio cumplimiento a la obligación contenida en la citada norma constitucional. Son los agentes policiales los encargados de realizar la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o

no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

2. Finalmente, respecto a la petición genérica de verificación del estado de salud del imputado, no se propone ningún reclamo concreto, pero la interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir que se verifique la condición de dicho señor.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acaecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que

el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor OECR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

"" – H. A. M— DUEÑAS— H. N. G.— GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFICIAL MA-
YOR—RUBRICADAS—""

854-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra los jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente y los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, a favor del señor *****, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que al señor ***** se le decretó detención provisional el 4 de abril de 2022, durante la celebración de la audiencia inicial, siendo condenado a la pena de veinte años de prisión por el Tribunal de Sentencia de San Vicente el 13 de noviembre de 2023, por lo cual interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro.

En ese orden, reclama que ninguna de las autoridades a cargo del proceso penal amplió el plazo de la detención provisional –veinticuatro meses– pese a

que el término máximo legal para su aplicación vencía el 4 de abril de 2024; sin embargo, este se encontraba en estudio producto del recurso de apelación interpuesto, el cual se resolvió confirmando la sentencia condenatoria por resolución de fecha 15 de abril de 2024, encontrándose a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, cumpliendo la referida sanción.

Por tanto, considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad, pues no se siguió el procedimiento establecido en el art. 8 inciso 2° del Código Procesal Penal, para el plazo de la detención provisional por doce meses más, como efecto del trámite de recurso de la sentencia. Por ese motivo, solicita se ordene su inmediata libertad.

II. Expuesto lo anterior, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar al inicio del referido proceso constitucional la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Además, se ha considerado jurisprudencialmente que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido en relación con el acto de restricción cuestionado, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario reclama –en síntesis– por la omisión de las autoridades demandadas de ampliar el plazo de la detención provisional pese a haber llegado a su límite máximo, como efecto del trámite de recursos, por lo cual considera que se ha vulnerado el derecho de libertad del imputado *****, encontrándose bajo una restricción ilegal.

De los argumentos expuestos por el peticionario, se advierte que cuando promovió el presente hábeas corpus el señor ***** ya no se encontraba bajo la medida cautelar de la detención provisional ya que cumplía pena prisión bajo la supervisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente. Lo anterior, de conformidad al art. 43 de la Ley Penitenciaria que establece que “[l]as penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan.

Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión [...] el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente [...].”

En ese sentido, el reclamo planteado relativo al supuesto exceso en el límite máximo legal de la detención provisional, ya no se encuentra surtiendo efectos en la situación jurídica del señor ***** pues su condición varió de procesado a condenado, como consecuencia de la confirmación de la condena en la apelación. Por tanto, su privación de libertad actual se sustenta en una decisión judicial que es distinta –sentencia condenatoria firme– e independiente de la reclamada y respecto de la cual no se ha propuesto ninguna objeción, siendo así que lo objetado presenta el vicio de falta de agravio derivado del acto cuestionado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá rechazarse la demanda, por medio de su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor ***** , por falta de agravio constitucional efectivo en el derecho de libertad física derivado de la detención provisional cuestionada.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

“”””—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

857-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez 1 del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de los señores: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) *****, 6) *****, 7) *****, 8) *****, y 9) *****, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en el municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, en el marco del régimen de excepción, siendo trasladados a la delegación policial, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincencial u orden de captura.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no logran establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión

se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige

que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir ordenes por escrito que la justificaran, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial

para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuan-

to a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) *****, 6) *****, 7) *****, 8) *****, y 9) *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

859-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra del Juez 2 del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de los señores: 1) JDRC, 2) JECM, 3) JEV, 4) JHCR, 5) JJSD, 6) JMSP, 7) JRPC, 8) JSDP, 9) JCVR, 10) JPRG, 11) KJVV, 12) KAAM, 13) KARG, 14) LBSH, 15) LAMH, 16) MEC, 17) MATL, 18) MELR, 19) MAPM, 20) MJHR, 21) MOD, 22) MRCP, 23) MACB, 24) MAPG, 25) NJRH, 26) OEAD, 27) OWHR, 28) RADM, 29) RMMH, 30) SJPM, 31) SEBC, 32) SRTP, 33) WASS, 34) WAGH, 35) WADV, 36) YJHA, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en el municipio de Cojutepeque departamento de Cuscatlán, en el marco del régimen de excepción, siendo trasladados a la delegación policial, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincencial u orden de captura.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta dis-

posición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurí-

dicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir ordenes por escrito que la justificaran, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física.

Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal

de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) JDRC, 2) JECM, 3) JEV, 4) JHCR, 5) JJSD, 6) JMSP, 7) JRPC, 8) JSDP, 9) JCVR, 10) JPRG, 11) KJVJ, 12) KAAM, 13) KARG, 14) LBSH, 15) LAMH, 16) MEC, 17) MATL, 18) MELR, 19) MAPM, 20) MJHR, 21) MOD, 22) MRCP, 23) MACB, 24) MAPG, 25) NJRH, 26) OEAD, 27) OWHR, 28) RADM, 29) RMMH, 30) SJPM, 31) SEBC, 32) SRTP, 33) WASS, 34) WAGH, 35) WADV, 36) YJHA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

865-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los señores ***** y *****, a su favor por el señor *****.

Analizada la petición, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El solicitante refiere que desde el 6 de septiembre de 2023 está siendo víctima de persecución y acoso por parte de los señores mencionados, pues tienen el objetivo de sacarlo de su iglesia para asesinarlo. Indica que lo han agredido verbal y físicamente, le han dado seguimiento en distintos vehículos, lo han amenazado de muerte y de que lo “pueden meter preso”, pues dicen tener conocidos en la Fuerza Armada, la Policía Nacional Civil y en la Fiscalía General de la República.

Indica que, a raíz del temor generado por las actuaciones mencionadas, el 7 de enero de 2024 tuvo que mudarse a otra vivienda, sin embargo, el acoso ha continuado, limitando así su la libertad de realizar sus actividades diarias, como acudir a su iglesia donde realiza su trabajo, todo por el miedo “a la erróneas y falsas acusaciones” que los particulares demandados hacen en su contra y de su familia, temiendo además una posible detención ilegal en su contra. Menciona que los hechos relatados han sido denunciados ante la fiscalía y la policía, no obstante, acude a esta sala para que declare hábeas corpus preventivo a su favor y ordene que se investiguen los hechos que denuncia.

II. El orden lógico de esta resolución será el siguiente: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Se ha reiterado vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que el señor ***** promovió a su favor y de su grupo familiar, el proceso de hábeas corpus con número de referencia 158-2024, en el cual se plantearon reclamos similares a los de esta solicitud y coincide el sujeto, causa y objeto; habiendo declarado esta sala improcedente dicha petición según resolución de 25 de octubre de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra los actos de persecución y acoso sufridos por parte de los señores ***** y *****, afirmando que estos lo han intimidado, lo cual ha provocado que se sienta limitado en su derecho a la libertad ambulatoria y de realizar sus actividades por el temor a perder su vida y a las falsas acusaciones en su contra.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado, es decir reclama contra actuaciones que no son objeto de averiguación ni tutela a través del hábeas corpus. Así al verificarse la existencia de una decisión previa sobre el mismo planteamiento, esta sala prescindirá de la tramitación del presente reclamo, declarándolo improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *****, por existir un pronunciamiento previo, en el hábeas corpus 158-2024, en relación con la misma pretensión, consistente en una declaratoria de improcedencia.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

906-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintiuno de febrero dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra Agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Uno, del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores *****, ***** y *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que las personas que pretende favorecer fueron capturadas –sin establecer fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia” por agentes de la Policía Nacional Civil, en el contexto del “régimen de excepción”, en el distrito del Rosario, departamento de Cuscatlán, indica que los señores referidos desconocían los motivos por los que fueron capturados ya que, no poseen antecedentes policiales, ni pertenecen a grupos de pandillas o maras.

Expone que, se encuentran a la orden del Juez Uno, del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a quienes se les atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, que en el proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincucional, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión –a su criterio– sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación de los procesados y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias de los hechos o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para el sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución, por tales razones solicita hábeas corpus a favor de aquellos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincucional de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atri-

buido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia de 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

3. Asimismo, jurisprudencialmente se ha señalado que, cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues –a su criterio–, no se cuenta con los indicios mínimos suficientes para acreditar su participación en el delito que se le atribuye.

1. A. En cuanto al señor ***** referente a la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que correspon-

de exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

B. Con relación a la detención provisional que cumple el señor *****, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquel, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a la persona capturada a una estructura delincencial, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra la persona acusada, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios

y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de los jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal.

2. En el caso particular de los señores ***** y *****, se advierte que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, a favor de dichos imputados se promovió el hábeas corpus con referencia 539-2024, en el cual también se reclamó por sus capturas, en razón de haberse realizado sin fundamento legal y sin que existiera una orden escrita decretándola; así como también, se propuso la inconformidad con la motivación legal de la detención en la que se encuentran; pero al haberse determinado que los cuestionamientos realizados se trataban de asuntos de mera legalidad, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 8 de enero de 2025. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el citado proceso, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión vinculada a los señores ***** y *****.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación de los incoados con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad de aquellos, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad y, en relación con los señores ***** y *****, por existir pronunciamiento previo en el hábeas corpus 539-2024.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

701-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora LMS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JFMM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MM fue capturado el 24 de abril de 2024, en su casa, ubicada en el caserío *****, San Martín, San Salvador Este, por agentes policiales, sin que contaran con orden de captura y tampoco existió flagrancia por la comisión de algún delito; sin embargo, fue trasladado a la delegación de Ilopango y posteriormente al “Complejo Penitenciario la Nueva Esperanza conocido como Mariona”. Al respecto, sostiene que dicha detención es arbitraria e ilegal, que la actuación de las autoridades es una limitación indebida, que atenta contra su dignidad física, moral y la de su familia, pues la constitución y las leyes exigen presupuestos para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión.

Por otra parte, indica de forma genérica que los familiares desconocen información alguna de la persona privada de libertad, solo presentan paquete alimenticio en el centro penitenciario. Por ello, solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido presentada sin firma de la solicitante, pues únicamente plasmó su huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es

decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo

posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *MM* fue capturado de manera arbitraria e ilegal, ya que no existió orden por escrito ni flagrancia en la comisión de algún delito, y tampoco concurrieron los requisitos legales para realizar dicha privación de libertad.

Al respecto debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o la inexistencia de flagrancia para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía

dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, respecto a la afirmación genérica que desconocen información alguna del imputado, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir información sobre la situación jurídica del imputado, además, de lo expuesto por la peticionaria se observa que el señor *MM* está recluido en el “Complejo Penitenciario la Nueva Esperanza conocido como Marionara”, lugar donde se afirma se entregan los paquetes de alimentos para el detenido.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para

decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JFMM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

*****—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

11-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores *RLGM* y *CAVP*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que los señores *GM* y *VP* fueron capturados en el marco de la vigencia del régimen de excepción, quienes manifestaron en sus entrevistas que desconocían los motivos de la captura, se encontraban en la comodidad de sus casas cuando repentinamente apareció la Policía Nacional Civil a realizar una especie de inspección de su hogar y solicitándole documentos de identificación, los que eran consultados vía radial a fin de verificar si existía orden de captura, antecedente policial o perfil delincuencial.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: *i)* actas de captura, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir,

afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentran los señores *RLGM* y *CAVP*, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por

el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Además, si bien se alegan aspectos referidos a la comunicación de los privados de libertad con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores RLGM y CAVP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia.

dencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"

18-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Cuatro del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de *KOGR* y *BVCN*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que los señores *GR* y *CN* fueron capturados en el marco de la vigencia del régimen de excepción, quienes manifestaron en sus entrevistas que desconocían los motivos de la captura, se encontraban en la comodidad de sus casas cuando repentinamente apareció la Policía Nacional Civil a realizar una especie de inspección de su hogar y solicitándole documentos de identificación, los que eran consultados vía radial a fin de verificar si existía orden de captura, antecedente policial o perfil delincriminal.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: *i)* actas de captura, *ii)* perfil delincriminal, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido aten-

didos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentran los señores *KOGR* y *BVCN*, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los

elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Además, si bien se alegan aspectos referidos a la comunicación de los privados de libertad con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor KOGH y BVCN, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

37-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez dos del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor RAPV, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor PV, fue capturado por agentes policiales, en el contexto del régimen de excepción en “municipios [...] de Zacatecoluca” –no señala fecha– quienes le solicitaron su documento de identificación, consultando vía radial si existía orden de captura, antecedente o perfil policial; posteriormente, procedieron a su captura aparentando una supuesta detención en flagrancia, sin explicarle los motivos. También afirma que no existía algún antecedente, perfil delincencial u orden de captura, tampoco una investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias particulares del imputado o la exposición de la defensa –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante –en síntesis– reclama contra la captura del señor *PV* por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla o existir flagrancia; asimismo cuestiona la detención pro-

visional en la que se encuentra el referido señor, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito atribuido.

1. Sobre la captura, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la detención de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indi-

cios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otra parte, el solicitante reclama sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor *PV*; alegando que la misma carece de fundamentación, pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquel, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, el peticionario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del imputado, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del señor *PV* con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se

tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor RAPV, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación,

realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente, *archívese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

34-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, en contra de agentes y director de la Policía Nacional Civil, y del Ministro de Seguridad Pública, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

V. La solicitante manifiesta que el señor *****, fue capturado el 30 de julio de 2024, sin haber cometido delito alguno, por agentes policiales adscritos a la delegación de Zacamil, cuando este se encontraba en su domicilio ubicado en Ayutuxtepeque, San Salvador, realizando labores cuando los agentes le informaron que debía acompañarlos a la delegación policial.

Afirma que la privación de libertad –a su criterio– es un acto arbitrario e ilegal por parte de las autoridades, pues considera que no concurren las causas previstas en el artículo 8 del “Procesal Penal”, pues no antecede una investigación ni se encuentra vinculada con el delito atribuido, lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de las autoridades “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Por otra parte, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor *****, asimismo, de forma general solicita que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos al imputado o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario–cuyos costos podrían asumir–previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluido al señor ***** que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y “garantizarles en todo momento el suministro

de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–. Por todo lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial,

exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que el señor ******, fue capturado de manera arbitraria e ilegal –según refiere– sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del “Procesal Penal”.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *****, es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Por otra parte, si bien en la petición se especula sobre la posible necesidad que el imputado requiera el suministro de algún medicamento, –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

3. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resultando inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis para decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárese *no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente, *archívese*.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

706-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ******, en contra del juez cuatro del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Menores, con sede en San Salvador, a favor de los señores 1) EAGV, 2) FIQS, 3) IAMV, 4) EAMM, 5) EASV, 6) MFCG, 7) JJHMM, 8) KVQP, 9) EAAG, 10) EYVC, 11) CABC, 12) EEZD, 13) EMCB, 14) FOPF, 15) GDTR, 16) HELP, 17) JAEM, 18) JIMR, 19) JAPR, 20) YJUP, 21) MJZP, 22) WJAPA, 23) CAGM, 24) DBCM, 25) DARC, 26) JSCM, 27) JLBR, 28) LSGV, 29) OMG, 30) AAGL, 31) JRRCR, 32) JBVM, y 33) SJS, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes lugares de San Salvador, –sin indicar fecha–, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura. Según relata, se encontraban “en la comodidad de sus casas”, donde los agentes policiales realizaron una especie de inspección en sus hogares, algunos fueron intervenidos y otros intimados en centros de la policía, los identificaron, y consultaron vía radio si tenían algún antecedente, perfil u orden de captura.

Asimismo, afirma que las privaciones de libertad se realizaron sin comunicar los motivos, considera que son ilegales, pues no existe una investigación previa que acredite la pertenencia o función de cada ciudadano en la organización criminal y mucho menos existió una orden de captura. Se aparentó una flagrancia, haciéndose constar en acta de captura que tienen “algún grado de participación en una estructura pandilleril” y que estaban perfilados como miembros de la mara o pandilla, pero ignora de dónde se obtuvo dicha información, pues no pertenecen a estos grupos delincuenciales.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincuencial o antecedente policial –afirma que la mayoría no posee antecedentes, fue absuelto o ya fue cumplida la pena–, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y de los cuales asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez, en el proceso bajo referencia 3CCCO-J4-213-24b(5), en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo

que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de

lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura ilegal de los imputados, por no existir investigación previa que la justificara y mucho menos una orden de captura en su contra; asimismo, cuestiona la detención provisional en

la que se encuentran aquellos, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la peticionaria reclama de la detención provisional en la que se encuentran los procesados, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requieran atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de

las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

- 13.** *Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de los señores 1) EAGV, 2) FIQS, 3) IAMV, 4) EAMM, 5) EASV, 6) MFCG, 7) JJHMM, 8) KVQP, 9) EAAG, 10) EYVC, 11) CABG, 12) EEZD, 13) EMCB, 14) FOPF, 15) GDTR, 16) HELP, 17) JAEM, 18) JIMR, 19) JAPR, 20) YJUP, 21) MJZP, 22) WJAPA, 23) CAGM, 24) DBCM, 25) DARC, 26) JSCM, 27) JLBR, 28) LSGV, 29) OMG, 30) AAGL, 31) JRCR, 32) JBVM, y 33) SJS, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
- 14.** *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una

vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

Archívese oportunamente

""—H. A. M.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

774-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIHL, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, agentes de la Policía Nacional Civil "delegación de Santa Tecla" y del "Ministro de Seguridad Pública", a favor de la señora MRGH.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que la señora GH, fue capturada el 10 de septiembre de 2024, por agentes policiales de la "delegación de Santa Tecla" que, llegaron a buscarla a su lugar de trabajo ubicado en esa jurisdicción con motivo de una denuncia realizada por una prima de la referida señora; encontrándose actualmente reclusa en el "Centro Penal de Apanteos".

Al respecto, considera que dicha captura es arbitraria, pues no ha cometido delito y se ejecutó sin previa investigación. Asimismo, afirma que la detención de la señora GH es ilegal, porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Además, la solicitante después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades "encargadas de los centros penitenciari[os]" se abstengan "de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí" y se les suministre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

Finalmente, la peticionaria solicita de forma general que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos a la detenida o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario –cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamen-

tales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se alejen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que la señora *GH*, fue capturada de manera arbitraria e ilegal –según refiere– sin haber cometido delito alguno, ni existir investigación previa y sin cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucional-

mente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; finalmente, ante los jueces penales competentes.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resultando inviable realizar el análisis de procedencia que permite considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Finalmente, si bien en la petición se especula sobre la posible necesidad que la detenida requiera el suministro de algún medicamento, –supeditado a tener un “diagnóstico preciso de sus padecimientos”–, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos

protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora MRGH, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Declárese no ha lugar* la medida cautelar solicitada.
3. *Notifíquese*. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso, a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

942-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del juez uno del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores: 1) JMEQ, 2) JNLR, 3) JNRZ, 4) JNGP, 5) JEVN, 6) JRCD, 7) JCDG, 8) JFBA, 9) KAMJ, 10) LARP, 11) LAZT, 12) MEC, 13) MAPS, 14) MJHA, 15) MEIS, 16) MEUM, 17) MAFS, 18) MJG, 19) MMFL, 20) MRLB, 21) MEBB, 22) MOFC, 23) MEAA, 24) MAAV, 25) MCMC, 26) OAGR, 27) OACR, 28) PAMN, 29) PACM, 30) RAMA, 31) RECG, 32) REBC, 33) RACM, 34) RRMH, 35) RIAD, 36) RLGR, 37) RECP, 38) HECB, 39) IGPG, 40) JBPE, 41) JEPN, 42) JRGL, 43) JS, 44) JSFG, 45) JABM, 46) JRLC, 47) JACR, 48) JAAD, 49) JDZG, 50) JEMM, 51) JJRG, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que las personas que pretende favorecer fueron capturadas de forma "ilegal" en el departamento de Cuscatlán –sin indicar fecha–, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura. Según relata, se encontraban "en sus hogares" o "regresando de sus trabajos" cuando fueron interceptados por agentes policiales quienes luego de solicitar su identificación, corroboraron sus datos vía radio para verificar si poseían orden de captura, antecedente policial o perfil delincuencia, y pese a no existir ninguno de ellos les dijeron que debían acompañarlos a la delegación

a una “verificación de datos”. Posteriormente se hizo constar en acta de captura “algún grado de participación” en “la pandilla dieciocho revolucionaria”, ignorando de dónde se obtuvo dicha información.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* entrevista de los agentes captores, *iv)* nombramiento de defensor público; *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, afirma que el juez en audiencia de imposición de medidas cautelares, en una decisión, a su juicio, sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que “fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares”, expresando que no han sido “atendidos para determinar su estado físico y de salud” –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delictiva de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se

aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia de 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por

lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

3. Asimismo, jurisprudencialmente se ha señalado que, cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues –a su criterio–, no se cuenta con los indicios mínimos suficientes para acreditar su participación en el delito que se le atribuye.

1. En cuanto al reclamo referido a la detención policial sin que se explicaran los motivos de la misma y sin contar con una orden para realizarla, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y

13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. A. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentran los procesados antes relacionados, no obstante, sobre los mismos se advierte que, con excepción de los señores *JEVM*, *PACM*, *JSFG* y *JAAD*, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, a favor de los restantes imputados se promovió el hábeas corpus referencia 1056-2022, en el cual también se reclamó por la detención provisional en la que se encontraban; pero al haberse determinado que los cuestionamientos realizados se trataban de asuntos de mera legalidad relacionados con la inconformidad con los argumentos vertidos por el juez al imponer la medida, se declaró improcedente mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2023. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el citado proceso, por lo que deberá declararse improcedente este punto de la pretensión vinculada a dichos señores.

B. En relación al reclamo sobre la detención provisional de los señores *JEVM*, *PACM*, *JSFG* y *JAAD*, impuesta por la autoridad judicial, sobre la que se alega que carece de fundamentación pues, a criterio de la peticionaria, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

Se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los incoados que derivaron en su detención provisional, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorpo-

rados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación de los incoados con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad de aquellos, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en los años 2022 y 2023 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acon-

tecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) JMEQ, 2) JNLR, 3) JNRZ, 4) JNGP, 5) JRCD, 6) JCDG, 7) JFBA, 8) KAMJ, 9) LARP, 10) LAZT, 11) MEC, 12) MAPS, 13) MJHA, 14) MEIS, 15) MEUM, 16) MAFS, 17) MJG, 18) MMFL, 19) MRLB, 20) MEBB, 21) MOFC, 22) MEAA, 23) MAAV, 24) MCMC, 25) OAGR, 26) OACR, 27) PAMN, 28) RAMA, 29) RECG, 30) REBC, 31) RACM, 32) RRMH, 33) RIAD, 34) RLGR, 35) RECP, 36) HECB, 37) IGPG, 38) JBPE, 39) JEPM, 40) JRGL, 41) JS, 42) JABM, 43) JRLC, 44) JACR, 45) JDZG, 46) JEMM, 47) JJRG, por tratarse los reclamos planteados sobre su captura, asuntos de mera legalidad y por existir pronunciamiento previo sobre su detención provisional en el hábeas corpus 1060-2022; de igual forma en cuanto a los señores 1) JEVN, 2) PACM, 3) JSFG y 4) JAAD en virtud de que los argumentos esbozados sobre su captura y detención, constituyen asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

10-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día siete de marzo dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra Agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Tres, del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la persona que pretende favorecer fue capturada –sin establecer fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia” por agentes de la Policía Nacional Civil, en el contexto del “régimen de excepción”, en Zacatecoluca, indica que el señor referido desconocía los motivos por los que fue capturado ya que, no poseen antecedentes policiales, ni pertenecen a grupos de pandillas o maras.

Expone que, se encuentran a la orden del Juez Tres, del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, bajo la causa con referencia 3CC0-J2-108-2024(3) a quien se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, que en dicho proceso la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión –a su criterio– sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias de los hechos o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para el sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución, por tales razones solicita hábeas corpus a favor de aquel.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez –improcedencia de 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de su representado por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentra el imputado, alegando que la misma carece de fundamentación pues –a su criterio–, no se cuenta con los indicios mínimos suficientes para acreditar su participación en el delito que se le atribuye.

1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Con relación a la detención provisional que cumple el imputado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquel, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la

participación del procesado en el mismo, que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a la persona capturada a una estructura delincencial, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra las personas acusadas, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de los jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal, por lo que se declarará improcedente.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del incoado con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ******, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

16-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez 1 del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de los señores: 1) CAMT, y 2) FAF, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en el distrito de San Luis Talpa, Tecoluca, departamento de La Paz y San Vicente, en el marco del régimen de excepción, siendo trasladados a la delegación policial, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuencial u orden de captura.

Expone que la fiscalía solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y de los cuales refiere no logran establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar

orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto

para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de sus representados por no existir ordenes por escrito que la justificaran, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación de los mismos en el delito de agrupaciones ilícitas.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física.

Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Por otro lado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta

sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, si bien se mencionan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) CAMT, y 2) FACH, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

36-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado GAS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez –Dos o Cuatro– del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, juez Tres del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador y “Juzgado

Especializado de Instrucción C4", a favor de la señora *DMPQ*, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que la señora *PQ* fue capturada en el contexto del régimen de excepción, por agentes policiales, quienes se presentaron a su lugar de residencia –sin indicar la ubicación–, sin previa orden de captura y le manifestaron que realizarían una inspección, luego le solicitaron su documento de identidad y la trasladaron a la delegación policial para verificar sus datos, asegurando que era algo rutinario y posteriormente le informaron que quedaría detenida por estar perfilada como miembro de pandillas o que “inteligencia policial” les había proporcionado esos datos, ignorando de donde se obtuvo dicha información, pues carece de antecedentes policiales o perfil delincuencial.

Agrega que dichos agentes realizaron su detención sin informarle los motivos y en apariencia de “supuesta flagrancia”, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que la vincule a una organización criminal, se le ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* entrevista de los agentes captores, *iv)* nombramiento de defensor público; *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

Afirma que el juez –al que relaciona indistintamente en su petición–, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de su participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privada de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesita ser atendida para determinar su estado físico y de salud, –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad

física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida pre-

cautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. El solicitante –en síntesis– reclama que la captura de la señora PQ fue realizada sin existir orden de captura en su contra, antecedente policial o perfil delincuencia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida

si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, el solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentra la señora *PQ*, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de la imputada, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de la procesada que derivaron en la detención provisional de su defendida ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta

razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que el mismo peticionario ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de la procesada en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de la detenida con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, no se menciona algún diagnóstico, ni se señalan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con

años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

15. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de la señora DMPQ, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
16. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
17. *Archívese* oportunamente.

*****—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

387-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Tres del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Miguel, a favor de LEDN, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refirió que el señor *DN* fue detenido el 8 de junio de 2022, sobre el puente La Amistad, límite entre El Salvador y Honduras, frontera El Amatillo, Cantón Santa Clara, municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, después de realizarle el registro de ingreso al país, por atribuírsele el delito de agrupaciones ilícitas. De esto último, asegura, no existe ningún indicio ni prueba en su contra. La imputación se debe a que vive en la Colonia ***** , jurisdicción de Soyapango.

La detención provisional a la que se encuentra sometido el señor *DN*, según refiere, es injusta e ilegal, causándole un daño psicológico, físico, económico y laboral, el cual abarca a su familia, dado que sus hijos necesitan alimentación, educación y otros derechos que su madre no les puede brindar.

El 23 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia especial de imposición de medidas, en la que se decretó la detención provisional contra el procesado, por insuficiencia de arraigos para poderla sustituir por una medida cautelar alterna. Se solicitó audiencia especial de revisión de medida, en la que se presentaron nuevos arraigos, la cual se celebró el 21 de octubre de 2022, resolviéndose nuevamente ser insuficientes los arraigos. Posteriormente, se volvió a solicitar (agrega detalladamente los argumentos de esta), y el resultado de esta fue nuevamente negativo, por lo que apeló (relaciona detalladamente el fundamento utilizado para el recurso).

Finalmente, indica que se han vulnerado la seguridad jurídica y libertad ambulatoria de su defendido, dado que no se encuentra motivada la resolución en la que se decretó la detención provisional, basándose únicamente en la gravedad del delito, sin tomar en cuenta los arraigos presentados.

II. 1. Mediante resolución del 7 de agosto de 2024, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

"i) si plantea algún reclamo de naturaleza constitucional en relación con la motivación de la resolución que impuso la detención del señor *LEDN* y los argumentos en que se basó la autoridad demandada para decretarla, debiendo adjuntar copia del documento donde conste tal decisión judicial, de serle posible;

ii) respecto a la última solicitud de audiencia especial de revisión de medida cautelar, los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada para rechazar la sustitución de la detención provisional por otras medidas alternas, debiendo adjuntar copia de la resolución respectiva, de serle posible;

iii) dado que menciona que apeló de la decisión emitida en la última audiencia de revisión de medida cautelar, en la que la autoridad demandada negó la sustitución de la detención provisional por otras medidas alternas, deberá indicar lo resuelto por el tribunal de alzada correspondiente y anexar la resolución respectiva, de serle posible; y,

iv) el estado actual de la causa penal seguida contra el acusado y en qué centro de reclusión se encuentra detenido al momento de notificarse este proveído”.

2. La aludida decisión le fue notificada a la abogada el día 16 de agosto de 2024, a través del medio técnico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente expediente. Luego, presentó escrito de respuesta a la prevención realizada, en el que evacuó cada punto indicando lo siguiente:

Los derechos constitucionales que se siguen vulnerando son la libertad física, la seguridad jurídica y el debido proceso, dado que el justiciable ha sido privado de su libertad de manera injusta sin ningún indicio de prueba que haya originado su detención. Actualmente se encuentra recluso en el “Centro Especial de Atención en Salud de Izalco”. Indica que en el caso del procesado no existe ningún indicio ni prueba en su contra. Dicha imputación se debe a que vive en Soyapango.

Además, considera que la motivación dada en la resolución en la que se decretó la detención provisional no se encuentra debidamente motivada, ya que se indicó que los arraigos presentados no pueden acreditar la no pertenencia a una estructura criminal, no se presentó documentación idónea que confirme el arraigo familiar ni laboral, lo cual, asegura, no es cierto, pues se presentó la documentación pertinente, según refiere.

Agrega que los argumentos brindados por la jueza sobre la última solicitud de revisión de medida cautelar que fue rechazada consistieron en que la defensa presentó una serie de documentos con los cuales pretendió acreditar los arraigos respectivos; sin embargo, concluyó que la documentación no acreditaba debidamente los arraigos y persistía el peligro de fuga y la apariencia de buen derecho, ambos presupuestos de la medida cautelar.

En relación con lo decidido por el tribunal de alzada sobre la apelación presentada, indica que fue declarada inadmisibles por interposición extemporánea, y que el estado actual del proceso es que se encuentra en fase de instrucción.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama la privación de libertad en la que se encuentran el señor *LEDN*, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no hay indicios probatorios sobre la comisión del delito y la jueza desacreditó la documentación que respaldaba los arraigos.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la valoración de la jueza a la documentación que acreditaba los arraigos y sobre la persistencia de los presupuestos de la medida cautelar -aparición de buen derecho y peligro de fuga-.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con la valoración de la jueza sobre la documentación presentada para acreditar arraigos, lo cual no revela razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, pues ha señalado las razones brindadas por la jueza al respecto y porqué no han variado las circunstancias que generaron la imposición de la medida.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de elementos en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor LEDN, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
 2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 3. Archívese oportunamente.
- """"—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

7-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MARV, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MAVZ.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor VZ fue capturado el 28 de junio de 2022, en el cantón El Jocotillo, "de Nueva Esparta" –sin relacionar su ubicación exacta–, a su juicio a raíz de una denuncia por rencillas personales, acusándolo "falsamente de pandillero". Al respecto, sostiene que dicha detención es arbitraria, pues el referido señor nunca ha pertenecido a estructuras criminales, no presentó resistencia y colaboró con las autoridades al momento de su captura.

Por otra parte, solicita que este tribunal envíe un "facultativo de medicina legal", para obtener información sobre el estado de salud del procesado –sin señalar más argumentos sobre ello–, aclarando que actualmente se encuentra recluso en el "Penal de Izalco".

Finalmente manifiesta que el defensor público asignado al caso le ha expresado que en la audiencia de imposición de medida el juez se limitó a decretar instrucción formal sin analizar la legalidad de la detención y los elementos del delito por los que lo acusaba la representación fiscal –sin realizar ningún reclamo al respecto–, en consecuencia, afirma que la privación de libertad es indebida, arbitraria y carente de toda garantía fundamental, considerando vulnerados los derechos de integridad y libertad del detenido. Por ello, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor VZ fue capturado sin causa justificada, ya que nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal, y que en audiencia de imposición de medidas el juez no tomó en cuenta la ilegalidad de la detención o los elementos del delito –sin agregar más argumentos sobre este punto–.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea

esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

Por otra parte, tal como lo plantea la peticionaria, el solo hecho de expresar que el juez no tomó en cuenta la ilegalidad de la detención o los elementos del delito, sin proporcionar más información al respecto, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra el acusado, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los indicios y evidencia que exista para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos por la solicitante es inviable su examen a través de un proceso como este.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otro parte, respecto a la afirmación genérica sobre la verificación del estado de salud del imputado, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la persona interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes

para requerir que se verifique la condición de la persona que se pretende favorecer.

En ese sentido, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor VZ a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con el estado de salud del mismo y para requerir información sobre la situación jurídica de este.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la apli-

cación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MAVZ, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

796-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AAPM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil a favor del señor RAAP.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor AP fue capturado el 25 de mayo de 2022, por agentes policiales, bajo el régimen de excepción decretado a nivel nacional, cuando se encontraba en el mercado de Sonsonate conocido como “MEGA Sonsonate”, por lo que actualmente se encuentra en “el Penal de Mariona conocido como La Esperanza”. Al respecto afirma que existe una evidente violación de su derecho a la libertad e integridad física, psíquica y moral.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención del imputado realizada por “agentes policiales”, quienes al efectuarla realizaron limitaciones indebidas a su libertad individual, además, señala que dichos agentes deben respetar y proteger la dignidad de las personas en el desempeño de sus funciones y arguye que la ley exige presupuestos válidos para determinar la existencia de un delito y la participación del imputado en su comisión.

Sostiene –de forma general– que lo anterior ha derivado en afectaciones a otros derechos tales como los relativos a la salud pública “determinados en los artículos 65 y siguientes de la Constitución”, ya que “[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]” (*sic*), situación que han denunciado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –según copia que adjunta y sobre lo cual no realiza ninguna referencia o petición en su solicitud de hábeas corpus–, agrega que además se atenta contra su dignidad física, moral y la de su familia –sin indicar de qué manera–. Adjunta diversa documentación sin establecer la finalidad de la misma.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor AP fue privado de libertad de manera "indebida" ya que –según refiere– sin cumplir los presupuestos de ley.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas

propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, adjuntando una copia de denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin hacer referencia a ella ni proponer ningún reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RAAP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para lo cual se autoriza a la secretaría de esta sala que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

819-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ROM, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, de agentes pertenecientes a dicha institución y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor EERM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor RM, fue detenido el 28 de junio de 2022, por agentes de la Policía Nacional Civil, pertenecientes a la delegación de Mejicanos. Se dedicaba a limpiar parabrisas en sus tiempos libres, en la zona de Metrocentro, donde fue capturado por una supuesta denuncia anónima, luego fue trasladado a la delegación indicada. Además, trabajaba como ayudante de albañil, refiere que tiene dos hijos, uno de 5 y el otro de 2 años de edad, quienes están bajo su responsabilidad.

Asegura que esta captura es un acto arbitrario e ilegal, dado que no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones que se le atribuyan al detenido y no se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para su detención, pues, además, no ha cometido delito alguno.

Luego relaciona disposiciones constitucionales, de derecho internacional, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta sala, relacionadas con el derecho de libertad e integridad personal, sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido a la persona que pretende favorecer.

Finalmente, solicita como medida cautelar a favor del señor RM que este tribunal ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios y todo el personal penitenciario que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione su integridad personal, así como la de todos los privados de libertad, que se garantice en todo momento suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, y que se verifique que las instalaciones se mantengan limpias, así como que se cumpla con el distanciamiento social compatible con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia

a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley supre-

ma, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa, el peticionario reclama que el señor *EERM* fue capturado de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno, ni ser informado de los motivos de la detención y sin cumplirse los presupuestos legales.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que correspon-

de exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor *EERM* es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

En consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente

2. Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarla, por lo cual, *deberá declararse sin lugar*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *EERM*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

885-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *RARB*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *RB* fue capturado en el contexto del régimen de excepción, por agentes policiales, quienes se presentaron a su lugar de residencia ubicado en Santa María Ostuma, departamento de La Paz, sin previa orden de captura y le manifestaron que realizarían una inspección en su

hogar, luego lo trasladaron a la delegación policial para verificar sus datos, asegurando que era algo rutinario y posteriormente le informaron que quedaría detenido por estar perfilado como miembro de pandillas o que “inteligencia policial” les había proporcionado esos datos, ignorando de donde se obtuvo dicha información, pues carece de antecedentes policiales o perfil delincuencial.

Agrega que dichos agentes realizaron su detención sin informarle los motivos de esta y en apariencia de “supuesta flagrancia”, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que lo vincule a una organización criminal, se le ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* entrevista de los agentes captores, *iv)* nombramiento de defensor público; *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, afirma que el juez al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraba cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesita ser atendido para determinar su estado físico y de salud, pues “padece de enfermedades” –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar

orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto

para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura del señor *RB* fue realizada sin existir orden de captura en su contra, antecedente policial o perfil delincuencia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentra el señor *RB*, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica porque “padece de enfermedades”, no se menciona algún diagnóstico, ni se señalan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor prepon-

derante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor RARB, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese.* Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. *Archívese oportunamente.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

9-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 3 del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JSPM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor PM, fue capturado en el contexto del régimen de excepción en el municipio de Zacatecoluca, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia”, alegando que los agentes policiales

lo trasladaron a la delegación policial a verificar sus datos y luego lo privaron de libertad, relacionando posteriormente en acta que el mismo “está perfilado” o que tiene “algún grado de participación en estructuras criminales”, ignorando de donde se obtuvo dicha información y sin diligencias previas.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delictiva de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito,

lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se alejen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales,

un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. Asimismo, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020-.

IV. 1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados,

en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otra parte, la solicitante reclama sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor *JSPM*; alegando que la misma carece de fundamentación, pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, la peticionaria únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del imputado, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del señor *PM* con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor JSPM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, *archívese*.
 """"—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—
 PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
 ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

958-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el *,*,*,*,*,*,*,*, en contra de elementos de la Fuerza Armada y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *,*,*,*,*,*,*,*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor *,*,*,*,*,*,*,* fue capturado el 9 de noviembre de 2022, en su casa de habitación ubicada en el Cantón *,*,*,*,*,*,*,*, caserío “*,*,*,*,*,*,*,*”, jurisdicción de monte San Juan, municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, por soldados y agentes policiales, quienes no le mostraron orden de captura. Al parecer, según refiere, su captura se debió a rencillas personales con algún vecino. Afirmar que los agentes únicamente le indicaron que debía acompañarlos porque lo estaban relacionando con agrupaciones ilícitas, a lo que el detenido respondió que no pertenecía a ninguna pandilla, que no posee tatuajes ni está vinculado a grupos afines. Asegura que el acusado nunca había estado detenido.

Indica que la madre del procesado le manifestó que se ha cometido una equivocación con su hijo sobre el delito que se le atribuye, pues no tiene relación con grupo de pandillas, tampoco posee antecedentes penales ni policiales.

Agrega que su defendido se ha dedicado a trabajar como ayudante de cocinero desde el 2017 hasta la fecha de su detención. Que no se ha comprobado el delito que se le atribuye ni su participación en una agrupación delictiva. Además, alega que desde la fecha en que fue detenido el imputado su familia no lo ha podido ver y no saben cuál es su actual estado de salud, solo saben que

esta recluido en el Centro Penal de Izalco, donde le llevan el paquete mensual de aseo personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente

–o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además,

se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa, la peticionaria reclama que el señor ***** fue capturado en su casa, sin que existiera orden de captura ni pruebas del delito que se le atribuye y tampoco de su pertenencia a pandillas.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor ***** es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

En consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente

2. En relación con la alegada falta de comunicación del detenido con su familia, este tribunal advierte que no se plantea un reclamo concreto en torno a tal señalamiento, por lo que, también deberá declararse improcedente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que, si la peticionaria lo considera pertinente, puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor ***** , a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado con la integridad personal o salud del detenido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

“””””—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

960-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ***** y *****, en contra del “Juzgado Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador”, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes relatan que el señor *****, fue capturado el día 1 de julio de 2022, en su residencia ubicada en el cantón *****, municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, sin presentar ninguna orden de detención, ni estar vinculado con ningún grupo delictivo, no haber estado detenido con anterioridad.

En virtud de ello, está siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas en el “Juzgado Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador”, en la causa con referencia 42-P-2022-6-A2, con ello, consideran que existe una “restricción indebida a la libertad ambulatoria” del incoado, puesto que –a su criterio– la representación fiscal únicamente cuenta con “presunciones”, a efecto de demostrar la existencia del delito y su participación en el mismo, encontrándose el señor ***** “guardando detención injustamente”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por los peticionarios (IV).

III. 1. Esta sala, ha señalado que, cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. De igual forma, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (Improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. Los solicitantes –en síntesis– reclaman de la captura de su representado por no existir orden por escrito que la justificara, no tener antecedentes, ni pertenecer a grupos de pandilla; asimismo, cuestiona la detención provisional en la que se encuentra el imputado, alegando no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar su participación en el delito que se le atribuye.

1. En cuanto al reclamo referido a la detención policial sin contar con una orden para realizarla, se advierte que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, a favor del señor *****, se promovió el hábeas corpus referencia 1294-2022, en el cual también se reclamó por la captura del procesado sin haber mediado orden de captura; pero al haberse determinado que los cuestionamientos realizados se trataban de asuntos de mera legalidad, fue declarada improcedente el 28 de octubre de 2022. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el citado proceso, por lo que deberá declararse improcedente el reclamo vinculado con dicho tema.

2. En relación al reclamo sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor señor *****, impuesta por la autoridad judicial, sobre la que se alega ser injustificada, al no haberse establecido la existencia del delito de agrupaciones ilícitas y su participación en el mismo.

Se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un reclamo concreto que permita advertir que alguna decisión concreta de la autoridad judicial, esté afectando la libertad personal del imputado, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del incoado que derivaron en su detención provisional ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del ré-

gimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de ***** , por existir pronunciamiento previo sobre su captura en el hábeas corpus 1294-2022, y por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

*****—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

12-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez tres del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor MSMG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *MG* fue capturado en el contexto del régimen de excepción, por agentes policiales, quienes se presentaron a su lugar de residencia –sin indicar la ubicación–, sin previa orden de captura y le manifestaron que realizarían una inspección, luego le solicitaron su documento de identidad y lo trasladaron a la delegación policial para verificar sus datos, asegurando que era algo rutinario y posteriormente le informaron que quedaría detenido por estar perfilado como miembro de pandillas o que “inteligencia policial” les había proporcionado esos datos, ignorando de donde se obtuvo dicha información, pues carece de antecedentes policiales o perfil delincuencial.

Agrega que dichos agentes realizaron su detención sin informarle los motivos y en apariencia de “supuesta flagrancia”, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que lo vincule a una organización criminal, se le ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: *i)* acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* entrevista de los agentes captores, *iv)* nombramiento de defensor público; *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente aplicar dicha medida cautelar.

Afirma que el juez, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de su participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesita ser atendido para determinar su estado físico y de salud, –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar

orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto

para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura del señor MSMG fue realizada sin existir orden de captura en su contra, antecedente policial o perfil delincuencia; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física.

Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura del imputado se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentra el señor *MG*, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer su participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional de su defendido ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incor-

porados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación del procesado en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, no se menciona algún diagnóstico, ni se señalan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor MSMG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MERF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JARF.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que su hermano, el señor RF, fue privado de libertad el 1 de abril de 2022, de forma arbitraria e injusta, pues es una persona trabajadora, sin antecedentes penales y no posee tatuajes. Agrega que lleva más de dos años en privación de libertad sin que se haya probado su pertenencia a alguna pandilla. Fue capturado injustificadamente, solamente porque era el inicio del régimen de excepción y capturaban a cualquier persona que consideraban sospechosa, sin realizar ninguna investigación previa.

Por lo anterior, solicita exhibición personal a favor del señor RF.

2. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2025, la solicitante reitera sus argumentos e indica que el procesado se encuentra en la “Granja penitenciaria de rehabilitación de Zacatecoluca”, expresando que “la presente solicitud tiene como finalidad confirmar su estado de salud y supervivencia” ya que no se ha recibido información al respecto.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una

afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una

persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria reclama que el señor *JARF* fue capturado de manera arbitraria e injusta, dado que no existió orden por escrito para su captura, ni una investigación previa, no posee antecedentes penales, no tiene tatuajes y no pertenece a pandillas.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que correspon-

de exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. En relación con la alegada falta de información sobre la situación del detenido, este tribunal advierte que no se plantea un reclamo concreto en torno a tal señalamiento; sin embargo, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta sala, la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que, si la peticionaria lo considera pertinente, puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor *RF*, a exponer de

manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado con la integridad personal o salud de aquel.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JARF, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que la realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

22-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez Cuatro), a favor del señor *BAPO*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que la persona que pretende favorecer fue capturada "en el distrito de mejicanos, departamento de San Salvador", por agentes policiales, en el marco del régimen de excepción, pues según "informe telefónico de inteligencia policial" la misma estaba perfilada como miembro activo de una pandilla. Sostiene que dicha captura se ejecutó sin una orden administrativa o sin flagrancia que establece la ley.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado presentando como indicios; i) acta de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez en una decisión sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación del señor PO, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave y limitarse a manifestar que para él si existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y el debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la captura de su representado por no existir orden por escrito, ni flagrancia que la justificara; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación del mismo en el delito que se le acusa.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. También la solicitante reclama de la privación de libertad en la que se encuentra el señor *BAPO*, alegando que la misma carece de fundamentación

pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez Cuatro), de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensor y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor BAPO, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
 3. Archívese oportunamente.
- """"—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

732-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez uno del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor *****, fue capturado el 29 de abril de 2022, en un retén policial ubicado en el desvío de Atecozol, distrito de Izalco, departamento de Sonsonate, cuando se conducía por su trabajo en ruta hacia San Salvador. Al respecto afirma que, al pasar por dicho lugar, dos agentes le pidieron que saliera del vehículo y al hacerlo le manifestaron que quedaría detenido, sin explicarle los motivos, ni solicitarle su documento de identidad, "solo lo bajaron para esposarlo", luego lo trasladaron a las bartolinas del Sistema Novecientos Once de Sonsonate, por lo que –asegura– dicha captura es arbitraria e ilegal, pues este no se encontraba cometiendo el delito que se le atribuye, tampoco posee tatuajes ni se ha relacionado con grupos delictivos.

Sostiene que, cuando se presentó a las mencionadas bartolinas, no le brindaron información sobre el delito por el cual fue detenido el citado señor, solo le indicaron que "le metiera ropa blanca y comida" porque había sido detenido por "el régimen". Agrega que actualmente se encuentra recluso en "Centro Penitenciario La Esperanza", pues el juez a cargo de su proceso penal ha mantenido la detención. En razón de lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido el artículo 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la captura del señor *****, no tiene fundamento legal, ya que no ha participado en el delito que se le atribuye, ni existe fundamento legal para que permanezca en detención.

Al respecto, debe señalarse los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso

judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional en ninguno de los puntos propuestos, sino aspectos de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto se autoriza a la secretaría de esta sala que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

934-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez 1 del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de: 1) ***** , 2) ***** , 3) ***** , 4) ***** , 5) ***** , 6) ***** , 7) ***** , 8) ***** , 9) ***** , 10) ***** , 11) ***** , 12) ***** , 13) ***** , 14) ***** , 15) ***** , 16) ***** , 17) ***** , 18) ***** , 19) ***** , 20) ***** , 21) ***** , 22) ***** , 23) ***** , 24) ***** , 25) ***** , 26) ***** , 27) ***** , 28) ***** , 29) ***** , 30) ***** , 31) ***** , 32) ***** , 33) ***** , 34) ***** , 35) ***** , 36) ***** , 37) ***** , y, 38) ***** ; procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que los señores que pretende favorecer fueron capturados por agentes policiales en diferentes municipios de Mejicanos, departamento de San Salvador, en el contexto del régimen de excepción, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia” cuando se encontraban en sus casas o lugares de trabajo. Agrega que los agentes les manifestaban que realizarían inspección en sus hogares o les practicaban requisas personales, luego los trasladaban a la delegación policial asegurando que era algo rutinario y al estar en dicho lugar les informaban que quedarían detenidos por estar perfilados como miembros de pandillas o que “inteligencia policial” les había proporcionado esos datos, incluso les asignaban un alias, ignorando de donde se obtuvo dicha información.

Señala que, las detenciones fueron realizadas sin existir antecedente policial o perfil delincuencial, tampoco les informaron los motivos de esta, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que los vincule a una organización criminal, se les ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) entrevista de los agentes captores, iv) nombramiento de defensor público; v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, afirma que el juez al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad a los imputados, aun sin haber indicios sólidos de su participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni contemplar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraban cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesitan ser atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para

poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por

lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura de los imputados fue realizada sin existir orden de captura en su contra; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentran, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentran los procesados, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer la participación de estos en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. por lo que también se declarará improcedente este aspecto.

3. Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requieran atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de: 1) ***** , 2) ***** , 3) ***** , 4) ***** , 5) ***** , 6) ***** , 7) ***** , 8) ***** , 9) ***** , 10) ***** , 11) ***** , 12) ***** , 13) ***** , 14) ***** , 15)

*****, 16) *****, 17) *****, 18) *****, 19) *****,
 20) *****, 21) *****, 22) *****, 23) *****, 24)
 *****, 25) *****, 26) *****, 27) *****, 28) *****,
 29) *****, 30) *****, 31) *****, 32) *****, 33)
 *****, 34) *****, 35) *****, 36) *****, 37) *****,
 y, 38) *****, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

24-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de la Policía Nacional Civil y del Juez Cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *EALP* procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor *LP* fue capturado en las instalaciones del "Centro de Confinamiento Contra el Terrorismo" y que según acta de captura los agentes policiales se hicieron presentes luego de que fueron informados que el procesado quedaría en libertad por. Agrega que la captura se realizó sin tener una orden de captura o existir flagrancia.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado presentando como indicios: *i)* actas de captura, *ii)* perfil delincencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *iv)* hoja de chequeo clínico y *v)* acta de inspección corporal; documentos con los que, a su criterio, no permiten individualizar la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de su representado y, por tanto, no era procedente la detención provisional.

No obstante, afirma que el juez relacionado, en una decisión sin fundamentación, decretó la medida cautelar privativa de libertad, incumpliendo con la verificación de los “indicios mínimos” que motivaron su aplicación, aun cuando no se podía establecer su participación y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal.

Refiere que, desde el día en que fue privado de libertad, no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares, expresando que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud (sin plantear ninguna petición específica al respecto); por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta Sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de

lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. También se ha establecido que esta sala no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Y es que, el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. 1. En cuanto a la detención policial del señor *EALP* sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la

garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión y sobre la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de un delito o las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Por tanto, el reclamo contra la captura policial resulta improcedente.

2. Por otra parte, se reclama que la detención provisional en la que se encuentra el señor *LP* carece de fundamentación, al respecto se advierte que, en los términos planteados, no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial demandada, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad de aquel, producto del conocimiento del proceso penal por parte del juez.

De ahí que, se aclara, es al juez penal al que corresponde evaluar los elementos probatorios aportados al proceso penal y, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan, determinar la imposición o no de una medida cautelar, pues, si esta sala realizara tal análisis y valorara la prueba, no solo actuaría como un tribunal de instancia, sino que también excedería las facultades legales conferidas, las cuales se circunscriben al estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente, a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. En consecuencia, este aspecto de la pretensión resulta improcedente también.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus defensores o familiares, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, este proceso debe finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso

de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor EALP, por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

38-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez Dos), a favor del señor JORC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que la persona que pretende favorecer fue capturada "en municipios del departamento de Zacatecoluca", por agentes policiales

en la comodidad de su casa cuando estos de forma repentina llegaron a realizar una especie de requisa en dicho inmueble –sobre este punto el solicitante no plantea ningún reclamo específico–, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente o perfil delincuencial ni orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para el imputado presentando como indicios; *i)* acta de captura, *ii)* perfil delincuencial, *iii)* acta de entrevista de los agentes captores, *iv)* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v)* hoja de chequeo clínico y *vi)* acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

Afirma que el juez en una decisión sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación del señor *RC*, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave y limitarse a manifestar que para él si existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fue privado de libertad no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y el debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delictiva de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo

cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan

los jueces penales a partir de su inmediatez (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante –en síntesis– reclama de la captura de su representado por no existir orden por escrito que la justificara; asimismo cuestiona la detención provisional en la que se encuentra, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación del mismo en el delito que se le acusa.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y

13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. También el solicitante reclama de la privación de libertad en la que se encuentra el señor *JORC*, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez Dos), de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que el mismo peticionario ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de del procesado en el mismo.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y defensor y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumen-

tos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JORC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

952-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor ***** fue capturado por agentes policiales el 18 de abril de 2022 en el "Cantón el Centro, Caserío Los Muñoz, perteneciente al distrito de Santa Cruz Michapa". Afirma que la detención fue realizada en contravención a la Constitución y sin fundamento, ya que aquel no ha cometido delito, no tiene vinculación con pandillas, no tiene antecedentes penales, no se tenía una orden escrita ni fue informado de las razones de su detención; en virtud de ello, solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

A su solicitud, la peticionaria adjunta una serie de documentación, pero no establece la finalidad de los mismos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe

decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor ***** fue capturado sin fundamento legal y de forma contraria a la Constitución, ya que no ha cometido delito, no tiene vinculación con pandillas, no tiene antecedentes penales, no se tenía una orden escrita ni fue informado de las razones de su detención.

Al respecto debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o la inexistencia de flagrancia para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del

proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber la peticionaria argumentado un asunto de carácter constitucional en relación con la captura del señor *****, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ***** , por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

19-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez tres del

Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de: 1) ***** , 2) ***** , 3) ***** , 4) ***** , 5) ***** , 6) ***** , 7) ***** , 8) ***** , 9) ***** , 10) ***** , 11) ***** , 12) ***** , 13) ***** , 14) ***** , 15) ***** , 16) ***** , 17) ***** , 18) ***** , 19) ***** , 20) ***** , 21) ***** , 22) ***** , 23) ***** , 24) ***** , 25) ***** , 26) ***** , 27) ***** , 28) ***** , 29) ***** , 30) ***** , 31) ***** , 32) ***** , 33) ***** , 34) ***** , 35) ***** , 36) ***** , 37) ***** , 38) ***** , 39) ***** , 40) ***** , 41) ***** , 42) ***** , 43) ***** , 44) ***** , 45) ***** , 46) ***** , 47) ***** , 48) ***** , 49) ***** , 50) ***** , 51) ***** , y 52) ***** .

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante relata que los señores que pretende favorecer fueron capturados por agentes policiales en diferentes puntos del departamento de La Paz, en el contexto del régimen de excepción, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia”. Agrega que los agentes policiales les manifestaban que realizarían inspección en sus hogares o les practicaban requisas personales, luego los trasladaban a la delegación policial asegurando que era algo rutinario y al estar en dicho lugar les informaban que quedarían detenidos por estar perfilados como miembros de pandillas o que “inteligencia policial” les había proporcionado esos datos, incluso les asignaban un alias, ignorando de donde se obtuvo dicha información.

Señala que, las detenciones fueron realizadas sin existir antecedente policial o perfil delincuencial, tampoco les informaron los motivos de esta, por lo que –sostiene– al no existir una investigación previa que los vincule a una organización criminal, se les ha privado de libertad de manera ilegal.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) entrevista de los agentes captores, iv) nombramiento de defensor público; v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y que asegura no lograban establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito atribuido y, por tanto, a su criterio, no era procedente dicha medida cautelar.

No obstante lo expuesto, afirma que el juez al momento de emitir su decisión, a su juicio, no valoró los indicios probatorios que hasta el momento se mencionaban, ni las exposiciones de la defensa en las que solicitó cambio de

medida, por lo que en una resolución sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad a los imputados, aun sin haber indicios sólidos de su participación, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves o si ya se encontraban cumpliendo alguna, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que necesitan ser atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que –afirma– vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Sobre la captura, esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama que la captura de los imputados fue realizada sin existir orden de captura en su contra; asimismo cuestiona la de-

tención provisional en la que se encuentran, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer su participación en el delito acusado.

1. Debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un delito y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la petición.

2. Además, la solicitante reclama de la detención provisional en la que se encuentran los procesados, impuesta por la autoridad judicial, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados por fiscalía no se logró establecer la participación de estos en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, en ese sentido deberá declararse improcedente este punto de la petición.

3. Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad de que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por

lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de: 1) ***** , 2) ***** , 3) ***** , 4) ***** , 5) ***** , 6) ***** , 7) ***** , 8) ***** , 9) ***** , 10) ***** , 11) ***** , 12) ***** , 13) ***** , 14) ***** , 15) ***** , 16) ***** , 17) ***** , 18) ***** , 19) ***** , 20) ***** , 21) ***** , 22) ***** , 23) ***** , 24) ***** , 25) ***** , 26) ***** , 27) ***** , 28) ***** , 29) ***** , 30) ***** , 31) ***** , 32) ***** , 33) ***** , 34)

***** , 35) ***** , 36) ***** , 37) ***** , 38)
 ***** , 39) ***** , 40) ***** , 41) ***** , 42)
 ***** , 43) ***** , 44) ***** , 45) ***** , 46)
 ***** , 47) ***** , 48) ***** , 49) ***** , 50)
 ***** , 51) ***** , y 52) ***** ., por tratarse de asuntos
 de mera legalidad.

2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2038-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a favor del señor *LAMU*, procesado por el delito de estafa agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expone que los magistrados de la cámara, por resolución del 8 de septiembre de 2021, decretaron detención provisional contra el señor *MU*, porque consideraron que aquel por voluntad propia decidió no comparecer a la audiencia inicial, pues "[...] dos días antes que se intentara la citación del mismo por el Juzgado de Paz de Metapán, [su hijo] le nombro como defensores particulares ... razón por la cual aunque dicho procesado no pudo ser citado, notificado ni emplazado (intimado) personalmente, para que compareciera al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, del nombramiento de defensor hecho por su hijo se determina que este tenía conocimiento del proceso que se instruye en su contra [...]" (cursivas suprimidas)(sic.).

Agrega que no existió por parte de la autoridad judicial que decreta la detención provisional, ninguna gestión previa, cierta y concreta para citarlo, no obstante, tener conocimiento que el señor *MU* reside en Estados Unidos de

América, por lo que no cumplen el presupuesto legal respectivo para imponer la medida cautelar más gravosa; además, respecto a la apariencia del buen derecho señala que no existen indicios de la probable participación de aquel en los hechos que se le atribuyen y del peligro de fuga, únicamente basaron su decisión en la gravedad del delito, por lo que no existen razones concretas que determinen la necesidad de imponer la medida de coerción personal.

2. Por resolución del 31 de julio de 2024, este tribunal previno al peticionario para que detallara con precisión:

i) cuáles son las razones por las cuales alega que el señor *LAMU*, no fue debidamente citado, debiendo describir si el juez realizó alguna actuación para convocarlo, luego de la supuesta imposibilidad de citarlo en la dirección proporcionada por la fiscalía;

ii) por qué afirma que la autoridad demandada tiene conocimiento que el señor *MU* reside en los Estados Unidos de América;

iii) desde cuándo fueron nombrados los defensores particulares del indiciado, quién los designó, debiendo precisar las actuaciones que ha efectuado en el proceso en dicha calidad;

iv) a qué se refiere cuando señala que no existen indicios de participación del señor *MU* en los hechos que le atribuyen; en caso de que objete la motivación de la detención provisional, señalar los argumentos en los que se basó la autoridad judicial para decretarla, debiendo describir, en lo posible, el razonamiento judicial e indicar sus objeciones respecto al mismo;

v) si los reclamos propuestos en su solicitud han sido planteados ante la autoridad demandada u otras que conozcan de la causa y si han utilizado los mecanismos que franquea la ley para revertir dicha situación, de ser así, cuál fue la respuesta obtenida y en qué fecha; y,

vi) en qué estado se encuentra el proceso penal y la condición del procesado en relación con su libertad física.

3. La aludida decisión le fue comunicada al solicitante, por el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el día 26 de agosto de 2024, según consta a folio quince y, dentro del término establecido para ello, el abogado ***** remitió escrito en el que respondió los cuestionamientos realizados y, entre otros aspectos, señaló que el 19 de abril de 2023 se decretó sobreseimiento provisional a favor del señor *LAMU*, ordenando levantar la medida cautelar de detención provisional.

Agregó que, el 18 de abril de 2024, se ordenó la reapertura del proceso penal "de forma automática", estando pendiente de resolver su solicitud de excepción perentoria por extinción de la acción penal. Respecto a la situación jurídica del señor *MU*, señaló que este se encuentra en libertad sin ninguna medida cautelar, residiendo en su domicilio de Estados Unidos de América.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto* vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–

IV. El solicitante reclama que se le decretó detención provisional al señor *LAMU*, sin haber citado legalmente al proceso penal. No obstante, el abogado ***** en respuesta a las prevenciones realizadas por esta sala, expresó que aquel se encuentra gozando de su libertad física sin ninguna medida cautelar porque durante la tramitación del proceso penal se decretó sobreseimiento provisional a su favor y se ordenó levantar la prisión preventiva.

Al respecto se advierte que, al momento de incoar el hábeas corpus existía agravio en el derecho de libertad física del peticionario, no obstante, dicha situación jurídica cambió al haberse informado que el señor *MU* se encuentra en libertad.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor del señor LAMU, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.
 "*****"—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"*****"

843-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *****, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de los señores ***** y *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que los señores ***** y ***** fueron capturados por agentes policiales el 10 de abril de 2022, en horas de la madrugada en San Luis la Herradura, sobre la calle la Finca. Al respecto alega que dicha captura fue realizada sin existir una orden de detención en contra de dichos señores, afirma que el señor ***** se encuentra recluido en el Centro Penal de Izalco y que el señor ***** en el Centro Penal CECOT.

Indica que se encuentran a la orden de "un tribunal especializado de San Salvador", y que desconoce la referencia de la causa penal. Por lo antes expuesto, solicita hábeas corpus a favor de aquellos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los art. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este

tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que los señores ***** y ***** fueron capturados sin existir una orden escrita para sus detenciones, además, no han cometido delito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º de la Cn. y 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que el mismo peticionario en su escrito refiere que los señores ***** y ***** se encuentran detenidos a la orden una autoridad judicial, sin que indicar cual o plantear sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en rela-

ción con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores ***** y *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Oportunamente, *archívese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

878-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor ***** fue detenido arbitrariamente el 13 de junio de 2023 por “elementos de la FAES” y agentes de la policía –según indica –, en su residencia –sin indicar su ubicación–.

Asegura que han denunciado el caso ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, aludiendo que “no sabe nada” del detenido desde el día de su captura, sin embargo, aclara que actualmente se encuentra recluido en el “Centro Industrial de Cumplimiento y Ejecución de la Pena, en Santa Ana”; aunado a ello relaciona desconocer las medidas aplicadas al detenido o el avance del proceso penal, ya que el defensor público no le ha proporcionado información –sin relacionar un reclamo al respecto–.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por “agentes policiales”, ya que en el contexto del régimen de excepción “[...] no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]” (sic), tampoco tienen conocimiento de que se le haya aplicado algún tipo de medida cautelar, además de atentarse contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –sin indicar de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor y adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue recibida sin la firma de la solicitante; en vez de ella plasmó su huella dactilar. Sobre ello la regulación legal del hábeas corpus establece que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra, y sus características de celeridad y antiformalismo evitan que la falta de firma sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la

determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor ***** fue privado de libertad de manera ilegal y arbitraria, relacionando además que no se le permite conocer información sobre su situación jurídica y su estado de salud con agilidad.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción,

cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, respecto a la afirmación genérica de la peticionaria sobre la falta de información sobre el detenido y su estado de salud, si bien no se propone ningún reclamo concreto, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir información sobre la situación jurídica del detenido o que se verifique su condición de salud.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ******, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

49-2025

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora DAZT, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EACP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CP fue capturado por agentes policiales el 22 de abril de 2022, en su casa de habitación. Al respecto, sostiene que dicha detención es ilegal, pues el referido señor nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal, no presentó resistencia y colaboró con las autoridades al momento de su captura. Por otra parte, solicita que este tribunal envíe un facultativo a medicina legal, a efectos de que se obtenga información sobre el estado de salud del procesado.

Finalmente manifiesta que el defensor público asignado al caso le ha expresado que en la audiencia de imposición de medida el juez del caso se limitó a decretar instrucción formal sin analizar la legalidad de la detención y los elementos del delito por los que lo acusaba la representación fiscal –sin proponer ningún reclamo al respecto–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría

o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *EACP* fue capturado de manera arbitraria, ya que nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal.

Al respecto, debe señalarse los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de

una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

2. Por otro parte, respecto a la afirmación genérica sobre la verificación del estado de salud del imputado, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la persona interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir que se verifique la condición de la persona que se pretende favorecer.

En ese sentido, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor *EACP* a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con el estado de salud del mismo y para requerir información sobre la situación jurídica de este.

Es así, que al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos

acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EACP, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo ejecute de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G—GARCÍA—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

640-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez Uno), a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante sostiene que el señor ***** fue capturado el 10 de abril de 2022, por agentes policiales en la "Ciudad de Panchimalco, departa-

mento de San Salvador”. Señala que desde la referida fecha tiene dos años y cuatro meses de estar en detención provisional sin justificación alguna –pues solo existe una ficha policial–, además el proceso penal se encuentra en fase de instrucción debido a la ampliación de los plazos contemplados en los “decretos legislativos respectivos” –sobre este punto no plantea un reclamo en concreto–, desconociendo la situación jurídica actual de la persona que pretende favorecer.

Por otra parte, afirma que ha solicitado en dos ocasiones audiencia de revisión de medidas cautelares, las cuales “fueron denegadas”. Sostiene que en el segundo rechazó el juez sostuvo que la documentación presentada es la misma que adjunto a la primera solicitud, además de considerar la petición repetitiva y dilatoria, lo cual a su criterio “no es cierto” pues puede constatare con la sola revisión dicha documentación.

Además, que la dilatación del proceso es imputable al juez del proceso penal, pues se tarda en resolver y notificar las resoluciones, lo que genera que al momento de verificar la documentación aportada no este actualizada, de igual forma, afirma que el plazo de setenta dos horas que otorga dicha autoridad judicial para subsanar las prevenciones realizadas es muy corto, tornando imposible recolectar todo lo requerido en dicho lapso de tiempo –sobre estos puntos la peticionaria no plantea ningún reclamo en concreto–. Por lo antes expuesto solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Este tribunal ha sostenido, sobre la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares, que su realización no es automática, sino que el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales, encontrándose facultado para denegarla, de manera que esta decisión, por sí, no implica una lesión a los derechos fundamentales del procesado. No obstante, se ha reconocido la competencia de esta sala para controlar la calidad de la motivación de las decisiones que rechazan la realización de tal diligencia y las que deniegan la sustitución de la detención por otras medidas, pues esta no puede ser arbitraria o irrazonable ya que se trata de una decisión que afecta directamente la libertad de las personas que gozan de presunción de inocencia, lo que exige un estándar de fundamentación más riguroso.

Se ha determinado que, aunque este tribunal no debe interferir en las funciones jurisdiccionales o reemplazar a los jueces competentes en el proceso penal, sí le corresponde efectuar un “juicio sobre el juicio” cautelar, controlando la suficiencia y razonabilidad de la justificación judicial, sin evaluar en principio el mérito de los elementos de juicio que sustentan la medida.

Lo anterior debe cumplirse para asegurar que tal decisión carezca de vicios de fundamentación tales como: i) omisión de justificación suficiente sobre alguno de los presupuestos de la detención –imputación delictiva y peligros procesales–; ii) suplantación de las razones objetivas por consideraciones genéricas, abstractas, estereotipadas o de formulario; iii) falta de fundamentación sobre el carácter indispensable de la privación de libertad –omisión de demostrar por qué no sería suficiente otra medida cautelar–; iv) omisión de respuesta sobre los argumentos que se opongan a la detención provisional y v) inobservancia manifiesta de los estándares fijados por la jurisprudencia de esta sala y los tratados de derechos humanos para aplicar la detención provisional particularmente su relación con la garantía de presunción de inocencia. Así, en estos casos, el planteamiento de alguno de dichos supuestos es fundamental para la habilitación de la competencia constitucional de esta sede –improcedencia del 11 de mayo de 2020, hábeas corpus 193-2020–.

IV. 1. En el caso que nos ocupa se advierte que la peticionaria relama concretamente que ha solicitado en dos ocasiones audiencia de revisión de medidas cautelares, las cuales “fueron denegadas”, por considerar el juez que la documentación presentada es la misma que adjuntó en su primera solicitud, además de considerar la petición repetitiva y dilatoria.

Al respecto, debe señalarse que la peticionaria no hace referencia en su solicitud a alguna deficiencia en la fundamentación de la decisión judicial que reclama, ni enuncia los argumentos concretos en los que se basó el juez para rechazar lo solicitado, tampoco detalla la forma en que esta decisión le ha ocasionado el perjuicio alegado al mencionado señor, lo cual es necesario para habilitar el conocimiento de esta sede.

Además, se advierte que la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares, no conlleva su realización automática, pues el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales, encontrándose facultado para denegarla, sin que ello en sí, implique una lesión a los derechos fundamentales del procesado, tal como se indicó en la jurisprudencia citada. Y es que si este tribunal valorara los motivos de procedencia de la revisión de las medidas que le fueron expuestos a la autoridad, se avocaría a un análisis de instancia que corresponde únicamente a los jueces penales.

En ese sentido, el cuestionamiento planteado no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada esta jurisdicción, sino una mera inconformidad de la solicitante con la decisión de la referida autoridad judicial, por lo que el alegato planteado en esos términos se encuentra desprovisto de trascendencia constitucional y constituye un aspecto de mera legalidad, por lo que se declarará improcedente su solicitud.

2. Finalmente, respecto a la afirmación genérica que desconoce la situación jurídica actual del señor *****, si bien no se propone ningún reclamo concreto, la interesada puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir la información pertinente respecto a su situación jurídica actual, si así lo estimare necesario.

V. Con relación al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Para tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.
3. Archívese oportunamente.

*****—H.A.M.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —*****

870-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor ***** fue capturado de manera ilegal el 9 de septiembre de 2024, en su lugar de trabajo, en el bar “la cueva” ubicado en el centro histórico de San Salvador, por agentes, quienes lo identificaron mediante su documento único de identidad y le manifestaron que quedaría detenido por el delito de agrupaciones ilícitas; cuestiona la legalidad de tal privación de libertad pues considera que no se cumplen los elementos objetivos del tipo penal, incluso se pregunta: “en qué momento estaba agrupado con dos o más personas para cometer delitos y con una jerarquía de mando”.

Además indica que, según el expediente judicial tramitado ante el “juzgado cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, juez 1”, el detenido se encuentra perfilado como uno de las más buscados; sin embargo, según el historial policial y judicial, él solo fue “retenido” hace más de catorce años por el mismo delito, pero en esa época al determinarse su inocencia, fue liberado sin que llegara a judicializarse dicho caso, por lo que afirma que aquel no pertenecía y nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal y no puede establecerse su vinculación con estas, además indica que ha obtenido su solvencia de la policía sin problemas, tampoco posee tatuajes y es una persona honesta. Por lo anterior solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe

decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la captura del señor ***** es ilegal, ya que no se cumplen los elementos del tipo penal, nunca ha formado parte de ninguna estructura criminal –pandillas– y no posee tatuajes.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión

sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Además, ha de agregarse que el peticionario refiere que el imputado se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus.

Es así que, al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir

los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *****, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—
PRONUNCIADOPOR LOS SEÑORES MAGISTRADOSQUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍS-
TIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1923-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor ***** .

Analizada la documentación y considerando:

I. La peticionaria refiere que el señor ***** , fue capturado el 8 de noviembre de 2022, a 30 metros de su casa –sin indicar ubicación–, por agentes policiales, debido a “la licencia de conducir de la moto que manejaba” manifestándole que era “solo para investigarlo”. Afirma que desde su captura no saben nada de él, no han podido verlo ni hablar con él, desconociendo “a ciencia cierta si está vivo”, alude a que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se considera una desaparición forzada.

Expresa que el señor ***** , fue privado de libertad en el contexto del régimen de excepción, sin manifestarle “la causa de su detención”, considera que su captura es ilegal, arbitraria y que violenta garantías judiciales pues no está recibiendo un debido proceso –sin exponer por qué– y se está atentando contra su dignidad física, moral y la de su familia, sometido a una detención basada en percepciones subjetivas de sus captores, esto en un contexto donde se ha empezado a denunciar detenciones sin fundamento e incomunicaciones que pueden constituir desapariciones forzadas.

Señala que el procesado, según familiares y reportes médicos –que no adjunta–, está “en tratamiento por salud mental” –sin exponer un reclamo al respecto–. Por todo lo cual solicita hábeas corpus a fin que se decrete la libertad del detenido. Adjunta a su solicitud diversa documentación sin establecer la finalidad de la misma.

II. 1. Mediante resolución del 20 de septiembre de 2024, se previno a la peticionaria que especificara a este tribunal:

“i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad o autoridades a las que lo atribuye y por qué razón considera que

actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) aclare si desea plantear algún reclamo sobre la actuación de los agentes de autoridad policial al momento de la captura, en cuyo caso deberá exponer de forma clara la queja concreta, su relevancia constitucional y si ha expuesto dicha situación a las autoridades respectivas, debiendo detallar su respuesta con el correspondiente respaldo documental que lo acredite;

iii) respecto a la alegada falta de información sobre la situación del detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido, agregando la documentación correspondiente;

iv) si tiene algún cuestionamiento específico en torno a sus afirmaciones referidas a posibles vulneraciones del debido proceso y de su dignidad física y moral –así como de su familia–, asimismo sobre la detención basada en percepciones subjetivas e incomunicación que podría ser constitutiva de desaparición forzada, en cuyo caso deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

v) a qué se refiere con señalar que el señor ***** “está en tratamiento por su salud mental”, aclarando si tiene algún reclamo que plantear al respecto, en cuyo caso deberá especificarlo, agregando documentación que respalde dicha información;

vi) si al momento de la captura el detenido estaba diagnosticado con alguna enfermedad o condición de salud y si tenía prescrito algún tratamiento médico o terapia; lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde sus afirmaciones;

vii) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

viii) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención del privado de libertad o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si lo tuviere; y

ix) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor ***** , por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el detenido, o si se le ha otorgado alguna medida no privativa de libertad, debiendo adjuntar los documentos que posea al respecto.”

La aludida decisión fue notificada el día 21 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor del señor ***** , al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.
 ""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2407-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JES, en contra del Equipo Técnico Criminológico –sin especificar de qué centro penal– y del “Consejo Criminológico Central”, a favor del señor *WOHR*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refirió que, en el mes de octubre de 2019, el señor *HR* fue condenado a cumplir la pena de cinco años con seis meses de prisión por el delito mencionado y según el cómputo realizado por el Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, cumplió la media pena el día 17 de marzo de 2022; las dos terceras partes el 17 de abril de 2023 y la condena total será cumplida el 17 de enero de 2025.

Expuso que según lo informado por el mismo condenado, en las visitas realizadas en el Centro Penal La Esperanza, desde el año 2021 participó en programas de trabajo como asistente en la clínica del aludido centro penal y anterior a ello, estuvo como ayudante de los custodios para mantener el orden y la paz en el mismo lugar, por lo que en el mes de mayo de 2023, la madre del reo pidió al juez penitenciario, que le otorgara al señor *HR* el beneficio de la libertad condicional, ante lo cual la aludida autoridad judicial le ordenó al “Equipo Técnico Criminológico” y al director del “Consejo Criminológico Central”, que en el plazo de quince días hábiles rindieran el informe de conducta y el dictamen criminológico de reinserción social de aquel, pero no fue remitido.

Indicó que, según su experiencia y conocimientos sobre este caso, el reo trabajó más de quinientos veintitrés días hábiles, desde el año 2021 hasta la fecha en que interpuso su solicitud y, por lo tanto, ya cumplió su condena, pero por la falta de los referidos informes esto no se pudo determinar, ni tampoco si cumplió con los requisitos para la libertad condicional o si debía ser exonerado por el perdón de la víctima, por lo que solicitó hábeas corpus a favor del referido señor.

Añadió que el señor *HR* se encontraba temporalmente en el Centro Penal de Quezaltepeque, aunque asignado por la Dirección General de Centros Penal al Centro Penal La Esperanza y anexó fotocopia de los oficios 3166-23 y 3167-23, ambos de fecha 12 de junio de 2023, librados por el citado juzgado penitenciario, el primero dirigido al director del Consejo Criminológico Central, en el que se solicitó el dictamen criminológico de reinserción social del interno y el segundo enviado al Equipo Técnico Criminológico del Complejo Penitenciario La Esperanza, en el que pidió informe de conducta del reo.

2. El peticionario presentó, el 15 de febrero de 2024, un segundo escrito, en el que pidió que la solicitud de hábeas corpus, propuesta a favor del señor *WOHR*, fuera resuelta con urgencia.

II. 1. Mediante resolución del 25 de octubre de 2024, se previno al peticionario para que aclarara:

i) contra qué autoridades dirige sus reclamos (debiendo especificar a qué centro penal de los que menciona pertenece el Equipo Técnico Criminológico que demanda) y por qué motivos;

ii) en qué fechas las autoridades penitenciarias recibieron los oficios remitidos por la autoridad judicial, en los que solicita el dictamen criminológico y el informe de conducta del señor HR, si los mismos han sido contestado y en qué sentido;

iii) si expuso al juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena correspondiente el reclamo que traslada a esta sala, de ser así, mediante qué mecanismo, en qué fecha y qué le respondió, debiendo adjuntar una copia del escrito respectivo –con su respectiva razón de recibido por la autoridad judicial– y en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué; y

iv) cuál es la situación actual del señor *WOHR* respecto a su derecho de libertad física, determinando si le ha sido concedido el beneficio de libertad condicional al que se hace referencia y, de ser así, desde qué fecha o si sigue guardando prisión, en cuyo caso deberá determinar el lugar en qué se encuentra privado de libertad.

2. La aludida decisión fue notificada al señor JES, vía correo electrónico, el día 13 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente constitucional, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el pretensor se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *WOHR*, al no haberse respondido la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“””””””—DUEÑA.—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—GARCÍA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—RENÉ ARÍSTIDES BENÍTEZ.—SECRETARIO.—RUBRICADAS.—“””””””

466-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EAHG.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante refiere que el señor *HG* fue capturado por agentes policiales, el día 5 de mayo de 2022, quienes llegaron a buscarlo a su casa de habitación ubicada en "Oicala", su madre, que se encontraba en el lugar consultó por qué motivo lo buscaban, manifestándole que era debido a la llamada de un vecino quien informó que allí se mantenían "una persona que por su vestimenta era de indigente, [h]aragán" y querían platicar con él y aconsejarlo que fuera a trabajar", ante ello, les informó del lugar donde se encontraba trabajando como albañil. Posteriormente asegura que el referido señor no llegó a su casa y que, al día siguiente, le notificaron verbalmente que había sido detenido por el régimen de excepción.

Al respecto alega que el señor *HG* ha sido capturado ilegalmente a través de engaños, debido a que no posee tatuajes ni pertenece a grupos de pandillas y los agentes captores no portaban una orden que la avalara.

Agrega que el referido señor presenta "un impedimento de aprendizaje" –sin explicar a qué se refiere– y afirma que, su detención constituye una violación "del derecho internacional por razones de discriminación basada en su situación económica", además a su familia se le ha vulnerado el derecho a la verdad –no explica por qué ni formula reclamo concreto–.

Refiere que tiene dos años de no saber la condición en que se encuentra el señor *HG* constituyendo –a su criterio– una especie de tortura, debido a que únicamente reciben respuesta que está vivo debido a que reciben "el paquete" y que el Estado no ha mencionado si está recibiendo servicios de salud. Por tales motivos solicita "hábeas corpus correctivo" a favor del referido señor.

II. 1. Mediante resolución de 2 de septiembre de 2024 se previno a la peticionaria para que especificara:

"i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) aclare si desea plantear algún reclamo sobre la actuación de los agentes de autoridad policial al momento de la captura, en cuyo caso deberá exponer de forma clara la queja concreta, su relevancia constitucional y si ha expuesto dicha situación a las autoridades respectivas, debiendo detallar su respuesta con el correspondiente respaldo documental que lo acredite;

iii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del detenido, deberá determinar los hechos específicos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta; de igual forma indicar qué acciones ha

realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iv) a qué se refiere con señalar que el señor HG tiene un “impedimento de aprendizaje”, aclarando si tiene alguna queja al respecto, en cuyo caso deberá indicar cuál es el reclamo específico, a qué autoridad los atribuye, cuál era el diagnóstico médico de aquel al momento de su captura, si debe recibir algún tratamiento o terapia, cuáles son las acciones que ha efectuado ante las autoridades correspondientes relacionadas con este punto y qué respuestas ha obtenido o si se le han denegado; respecto de todo lo cual deberá agregar copia legible e íntegra de la documentación médica que lo acredite, junto con copia de las peticiones y decisiones respectivas;

v) si reclama alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra recluso el señor HG, especifique la actuación u omisión concreta de la que considera responsable a la autoridad penitenciaria y que, a su parecer está incidiendo negativamente en sus derechos de integridad personal y salud;

vi) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

vii) si tiene algún cuestionamiento específico referido a sus afirmaciones generales sobre la detención por razones de discriminación basada en su situación económica y la vulneración al “derecho a la verdad” en cuyo caso deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta, así como si esto ya fue reclamado ante las autoridades respectivas;

viii) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención del privado de libertad o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si lo tuviere;

ix) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, si recurrió de dicha medida, o si se solicitó revisión de esta, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor HG, si lo supiere”.

2. La aludida decisión le fue notificada a la peticionaria por el medio electrónico designado para tal efecto, el día 31 de octubre de 2024, según consta en el presente expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispen-

sables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EAHG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G— GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

561-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante refiere que el señor ***** fue capturado por agentes policiales, en el contexto del régimen de excepción, el día 8 de marzo de 2024, cuando se encontraba en una tienda situada en un pasaje contiguo a su lugar de residencia ubicado en el municipio de San Martín, departamento de San Salvador, por el delito de agrupaciones ilícitas. Agrega que antes de la captura –en el mes de diciembre de 2023–, agentes policiales anduvieron casa por casa preguntando por el imputado y por su madre.

Afirma que dicha detención carece de fundamento, pues el referido señor no ha delinquido, tampoco existió flagrancia ni presentaba algún “tipo de peligrosidad para la sociedad”, que son los únicos supuestos para detener a una persona.

Asimismo, expresa que el “reclamo concreto que se desea plantear [...] es la detención arbitraria realizada por agentes policiales; realizaron limitaciones indebidas de la libertad individual [...] familiares manifiestan no ver físicamente a la persona privada de libertad y no tienen garantía de su condición de salud” quien es “diabético, con cuadro clínico”.

Agrega que ha denunciado y solicitado conocer el estado de salud de aquel, gestionando ante la “PDDH” y anexa documentación diversa, entre la que figura copia de documento en el que se consigna “registro de verificación” en la cual se relaciona que el detenido padecía de diabetes cuando fue detenido, también se agrega copia de resumen clínico emitido por dos médicos suscritos a la Unidad Médica de Ilopango, en la que se consigna que el detenido padece de “Diabetes Mellitus descompensada + Obesidad Grado II”.

Además, refiere desconocer “información alguna de la persona” pues únicamente le informaron que las audiencias van para el año 2025 y deben tener paciencia, además, ignora si “se le ha aplicado algún tipo de medida cautelar, luego de la detención, afirmando que [...] se está atentando contra su dignidad física, moral y la de su familia, al ser sometido a una detención sin fundamento, arbitraria e ilegal” (sic).

II. Mediante resolución del 11 de octubre de 2024, se previno al peticionario que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente está vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) sobre la alegada falta de información respecto a la situación del detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él,

ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iii) si al momento de su detención, el señor ***** estaba recibiendo algún tratamiento médico por la enfermedad que refiere padecer, de ser así, indique en qué consistía y detalle los medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde, de ser posible;

iv) señale si alguna autoridad ha impedido el ingreso de medicamentos al detenido, por qué motivos, detallando las circunstancias concretas de ser el caso y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones, si la tuviere;

v) si reclama alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra recluso el señor ***** respecto a su padecimiento, especifique la actuación u omisión concreta de la que se considera responsable a la autoridad penitenciaria y que, a su parecer, está incidiendo negativamente en sus derechos de integridad personal y salud;

vi) manifieste si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

vii) indique si ha expuesto los anteriores reclamos ante la autoridad encargada del lugar de detención y ante el juez de la causa penal –según corresponda– que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si fuera posible; y,

viii) aclare el estado actual de la causa penal y la autoridad judicial a cuya orden se encuentra, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa y en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente, de poseer dicha información.

La aludida decisión le fue notificada el 15 de noviembre de 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto según consta en el presente expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor ***** , al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

569-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JSSC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora YBVP.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señala que la señora VP fue detenida de forma arbitraria en la casa de su madre, el día 26 de abril de 2022, cuando se presentaron unos agentes policiales, quienes le manifestaron que querían conversar con ella y revisar su documento de identidad. Agrega que aquella no posee ningún tatuaje y nunca ha tenido problemas con la ley. Prácticamente la detuvieron por vivir en una zona de pandillas. Es madre soltera de dos hijos menores de edad y actualmente se encuentra recluida en el "Centro Penal de Mujeres de Ilopango".

II. Mediante resolución del 2 de diciembre de 2022, se previno al peticionario que aclarara los siguientes aspectos:

i) señale si se ha decretado detención provisional en contra de la señora YBVP;

ii) si se ha pedido al juez que evalué la condición de madre soltera a cargo de hijos menores de edad de la señora VP y si esto lo tomó en cuenta en el análisis de la medida cautelar, debiendo explicar los fundamentos de la decisión judicial;

iii) si se ha solicitado la revisión judicial de la medida cautelar con base en esos argumentos y qué ha decidido el juez;

iv) los reclamos concretos que desea plantear ante este tribunal –tomando en cuenta los derechos tutelados por medio del hábeas corpus– y las autoridades a quienes se los atribuye y cuál es el estado actual de su causa penal.

La aludida decisión le fue notificada el 5 de marzo de 2024 en el lugar de residencia del peticionario, a través del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, por haber sido comisionado por este tribunal para tal efecto, según consta en diligencias del presente expediente, donde se encuentra agregada esquela de notificación recibida por la señora ESM, quien manifestó ser sobrina de dicho señor; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de co-

municación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

III. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las autoridades judiciales tienen un especial deber de motivación de la detención provisional en el caso de las personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad, entre ellas las mujeres jefas de hogar o con hijos menores de edad –sobreseimiento del 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 429-2019–.

Asimismo, debe aclararse que si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, sin que ello implique la abrogación de competencias que han sido delegadas a los jueces que conocen en materia penal, quienes, junto a las respectivas autoridades administrativas, al ser investidos en sus cargos, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellos son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora YBVP al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

498-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , en contra del juez tres del Tribunal Primero contra el Crimen Orga-

nizado de Santa Ana, a favor del señor *CERG* acusado por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante expone que el señor *RG* se encuentra en detención desde el día 7 de junio de 2024, en el Centro Penal de Izalco, por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado, a la orden del juez tres del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana en el proceso ref. 04-2024.

Sobre ello manifiesta que el señor *RG* ha sido previamente “acusado” por dichos delitos, pues se le siguió el proceso ref. 101-12-(3) en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de Santa Ana, imponiéndosele el 28 de junio de 2012 reglas de conducta por un plazo de 5 años, siendo declarado el cese de las mismas el 11 de julio del 2017.

En virtud de lo anterior, considera que se ha conculcado la garantía del *ne bis in idem*. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 8 de noviembre de 2024, se previno al solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien de forma ordenada la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

iii) si lo anterior ha sido alegado ante la autoridad judicial correspondiente, manifestar en qué fecha y cuál ha sido la respuesta; debiendo adjuntar la documentación correspondiente; y

iv) el estado actual de la causa por la cual se le procesa en este momento, para lo cual deberá especificar el día y lugar de la captura, el estado actual de la causa, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, si tiene algún cuestionamiento constitucional sobre ella y si continúa en el mismo centro de reclusión que señala o ha sido puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada al solicitante vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2024, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el requirente se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son

indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CERG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

589-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor GSG.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señaló que el señor SG se encuentra detenido ilegalmente, dado que fue capturado el 2 de mayo de 2022, por lo que ya cumplió más de dos años en detención provisional sin que se haya resuelto su situación jurídica, vulnerando así su derecho de libertad personal.

Agregó que se celebró audiencia especial de revisión de medida cautelar el 5 de junio de 2024. En auto de fecha 5 de julio de 2024, se declaró no ha lugar la petición de sustituir la detención provisional por otras medidas, debido a que el juez determinó que dicha solicitud era repetitiva y que los elementos no habían variado. Sin embargo, aseguró, existen nuevos elementos que no fueron tomados en cuenta y eran desconocidos en las audiencias anteriores, como lo es el oficio número 2891, de fecha 23 de abril de 2024, en el que se indica que el procesado se encuentra esperando un diagnóstico médico certero y que

actualmente se desconoce la enfermedad que padece. Afirmó, además, que el acusado se encuentra mal de salud, que estuvo ingresado y en tratamiento en el Hospital Zacamil, de lo cual se informó a familiares por llamadas recibidas, pero no por haberlo comunicado el tribunal. Por lo que consideró que también su derecho de salud fue vulnerado.

II. 1. Mediante resolución del 13 de noviembre de 2024, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) cuándo empezó a cumplir detención provisional el señor GSG, qué autoridad la ordenó y por qué considera que no es aplicable el inciso final del artículo 8 del Código Procesal Penal al caso concreto;

ii) si en el trámite del proceso penal le fueron decretadas medidas sustitutivas a la detención provisional, exprese cuáles, por cuánto tiempo y cuándo fueron modificadas o sustituidas;

iii) si se ha prorrogado por alguna autoridad judicial la prisión preventiva, de ser así, deberá mencionar qué tribunal lo ordenó, en qué fecha y cuándo termina la ampliación;

iv) desde qué día se encuentra el proceso penal en el Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador;

v) aclare si se ha expuesto el cuestionamiento que traslada a esta sala ante la autoridad encargada de la tramitación del proceso penal incluyendo la vía recursiva, debiendo expresar en qué consistió el reclamo y qué respuestas ha obtenido o si no se ha emitido;

vi) si pretende plantear un reclamo relacionado con la salud del procesado, deberá indicar cuál es la actuación u omisión que está afectando el derecho de salud o integridad personal de este, y a qué autoridad lo atribuye;

vii) si ha efectuado ante alguna autoridad –penitenciaria o judicial– peticiones a favor del enjuiciado respecto al ingreso de medicamentos, práctica de exámenes, traslado a consultas y/o cuidados médicos especiales; de ser así, indicar el contenido de estas, a quién lo solicitó y las decisiones emitidas al respecto; agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

viii) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, a cuál autoridad, qué resolvió y las conclusiones de dicho estudio, debiendo agregar la documentación que lo acredite, si la tuviere; y,

ix) cuál es el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del señor SG respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o si se ha ordenado su libertad”.

La aludida decisión le fue notificada al abogado en el medio técnico designado para el efecto el día 25 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el

petionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado *****, a favor del señor GSG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADA—""""

2979-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIRF, contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *RWFR*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante afirma que, en la vista pública celebrada el 25 de julio de 2016, su hijo fue condenado a veinte años de prisión por el delito aludido, siendo que cuando lo visitaban en el centro penal les comentaba que “estaba esperando la notificación de la sentencia para leerla y poner el recurso de apelación”. Señala que hasta su última visita –la que refiere fue antes de la entrada en vigencia del régimen de excepción– esta no le había sido notificada, lo cual le ha impedido hacer uso de su derecho a recurrir.

Considera que, debido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria, la detención provisional en la que se encuentra el señor *FR* es ilegal, ya que ha excedido el plazo máximo que señala el código procesal penal (CPP), vulnerando así sus derechos de libertad, defensa y a recurrir, motivos por los que solicita hábeas corpus.

II. 1. Mediante resolución del 30 de octubre de 2024, se previno a la peticionaria para que aclarara:

i) si ha solicitado al tribunal que lo condenó la sentencia respectiva, de ser el caso, en qué fecha y qué le han respondido, de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar su deseo de recurrirla;

ii) si ha hecho uso de los mecanismos de denuncia por demora en el trámite establecidos en el art. 173 del CPP, en cuyo caso deberá detallar en qué fecha y cuál ha sido la respuesta recibida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviera;

iii) detalle sí, a la fecha, el detenido o su abogado han podido apelar la sentencia condenatoria impuesta;

iv) dado que alega que la detención provisional del imputado se encuentra excedida, deberá indicar la fecha en que empezó a cumplir la misma materialmente; adjuntando la decisión que la ampara;

v) si en el trámite del proceso penal le fueron decretadas medidas sustitutivas a la detención provisional, exprese cuáles, por cuánto tiempo y cuándo fueron modificadas o sustituidas;

vi) si ha existido ampliación de la detención provisional, en ese caso, qué autoridad la ha ordenado, a partir de cuándo y bajo qué argumentos; debiendo anexar la resolución respectiva;

vii) aclare si se han expuesto los cuestionamientos que traslada a esta sala ante la autoridad encargada de la tramitación del proceso penal, debiendo expresar en qué consistió el reclamo y qué respuestas ha obtenido o si no se ha emitido y si ha hecho uso de los mecanismos de impugnación–; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

viii) si se ha solicitado la revisión judicial de la medida cautelar y, en caso afirmativo, qué ha decidido el juez; y

ix) cuál es el estado actual del proceso penal del señor señor *FR*, en qué centro de detención se encuentra, debiendo indicar si sigue en detención provisional o cumple condena –es decir, si ya está firme su sentencia– y desde cuándo o si fue puesto en libertad.

2. La aludida decisión fue notificada a la solicitante, en la secretaría de esta sala, el 21 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la pretensora se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *RWFR*, al no haberse respondido la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2988-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes de la Policía Nacional Civil, a su favor por la señora *MYFJ*.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante manifestó solicitar hábeas corpus preventivo debido a que, en varias ocasiones, agentes policiales destacados en el municipio de Cuyultitan, departamento de La Paz, realizaron registros preventivos “en mi integridad corporal y en mi teléfono celular” y “en ciertas ocasiones me han amenazado que si me ven la próxima vez, me llevarán detenida”, agregó que, en una ocasión, fue trasladada a una delegación, pero al no encontrarle nada ilícito fue puesta en libertad. Afirmó que se sentía amenazada y consideraba que dicha situación era injusta y que le había generado un daño psicológico ya que nunca estuvo detenida.

Agregó que los actos que denunció son ilegales y evidenciaban un abuso de autoridad por lo que solicitó, le fuera respetado su derecho de libertad. Adjuntó a su petición constancias de antecedentes penales, policiales y fotocopia certificada de su documento único de identidad.

II. 1. Mediante resolución del 30 de octubre de 2024, se previno a la peticionaria para que aclarara:

i) cuáles son los hechos que se afirman como manifestaciones de acoso policial, debiendo exponer de forma ordenada las fechas, lugares, horas –incluso aproximadas– y duración de las restricciones que describe como manifestaciones de acoso policial y que considera inconstitucionales; debiendo aclarar si estas acciones actualmente continúan;

ii) si existen elementos concretos de corroboración de tales hechos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad), que deban considerarse por esta sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido;

iii) a qué autoridades ha acudido para reclamar de las actuaciones señaladas (por ejemplo: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, juzgado de paz, Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, entre otras) y, de ser así, en qué fecha, qué hechos concretos fueron denunciados y qué respuestas le brindaron; debiendo adjuntar la documentación que acredite esas peticiones y, de ser el caso, de la respuesta obtenida;

iv) si tiene conocimiento, establezca si las restricciones se enmarcan dentro de diligencias de investigación u órdenes de capturas, entre otros; y

v) en caso de pretender trasladar una petición de hábeas corpus preventivo, deberá indicar si actualmente está ordenada su captura y de ser así la fecha en que esta fue emitida, por qué autoridad, bajo qué argumentos y los motivos por los cuales consideran que vulnera sus derechos constitucionales.

2. La aludida decisión fue notificada a la solicitante, en la secretaría de esta sede, el 8 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la pretensora se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por la señora MYFJ, al no haberse respondido la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""—H. A. M.— DUEÑAS —J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

494-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EASJ*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada continuada, sin indicar autoridad demandada.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que fue condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador a la pena de prisión de veintiséis años con ocho meses, encontrándose recluido en el Centro Preventivo y de Cumplimientos de Penas de Santa Ana.

Afirma que se encuentra en un estado de salud muy grave por padecer problemas del colon, síntomas cardíacos, sistema visual deteriorado en un cincuenta por ciento, hipertensión arterial y virus del papiloma humano, del cual, refiere, es catalogada como una enfermedad degenerativa e incurable, que de no tratarse a tiempo podría causar hasta la muerte. Por lo anterior, sostiene, puede ser verificado por un especialista del Instituto de Medicina Legal, en los expedientes de las clínicas de ese centro penal y comunal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Ayutuxtepeque, San Salvador.

En razón de ello, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho a la salud y solicita a esta sala se le aplique un "beneficio de libertad por humanidad".

II. 1. Mediante resolución del día 25 de septiembre de 2024, se previno al peticionario para que señalara:

i) indique si pretende proponer un reclamo relacionado con su salud, en el lugar donde se encuentra recluido respecto a los padecimientos que refiere, en cuyo caso deberá señalar la autoridad y las razones por las que le atribuye tal reclamo;

ii) aclare si lo cuestionado ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención y ante el juez a cargo de su restricción de libertad, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta;

iii) manifieste si se ha requerido que se le practique algún peritaje de salud, de ser así, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

iv) a la orden de qué juez de vigilancia penitenciaria se encuentra, si se ha solicitado algún tipo de beneficio penitenciario ante él y si tiene algún cuestionamiento constitucional sobre la resolución judicial;

v) si apeló de la decisión y si tiene algún planteamiento sobre su derecho de salud respecto a lo que se decidió en el recurso.

2. La aludida decisión fue notificada personalmente al solicitante, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental, Santa Ana, el día 5 de noviembre de 2024, según consta a folio 14 del presente expediente, haciendo constar su firma; así, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor EAJ, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

454-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las horas diez con veinticinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra el director del "Complejo Penitenciario La Esperanza" y el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La referida abogada indica que el señor ***** fue detenido –sin especificar fecha y lugar de la detención– por el delito de agrupaciones ilícitas. Señala que se le sigue proceso penal en el Juzgado Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 3), causa ref. 3C-84-22-(5)/NL. Manifiesta que el 25 de enero de 2024 se celebró audiencia especial de revisión de medida

cautelar en dicho tribunal, otorgándosele medidas sustitutivas de la detención provisional, por lo que se libró orden de libertad a favor del señor referido.

Afirma que el 21 de mayo de 2024, que era día en el que le darían cumplimiento a la orden de libertad emitida por el Juzgado Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 3), el señor ***** “fue recapturado sin haber salido del recinto penitenciario San Luis Mariona”. Arguye que lo trasladaron a oficina auxiliar de Santa Tecla de la Procuraduría General de la República, donde le dieron lectura a sus derechos y le hicieron saber que quedaba detenido por el delito de agrupaciones ilícitas. Indica que por esta nueva captura se le sigue proceso penal en el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador.

En ese sentido, expresa que se ha apersonado a este último tribunal, pero que en la Secretaría de ese mismo tribunal no han querido recibir poder penal con el argumento de que la Fiscalía General de la república (oficina fiscal de Santa Tecla) solicitó “acumulación por clicas”, por lo que considera que se está vulnerando su derecho de defensa. Finalmente, establece que existe un “pleito pendiente” sobre el mismo asunto y partes, lo cual es relevante por el principio “non bis in idem”. En razón de lo anterior solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 8 de noviembre de 2024, se previno a la solicitante que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, en cuyo caso deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto y causa de persecución–;

iii) si ha expuesto el reclamo respecto al doble juzgamiento ante las autoridades judiciales correspondientes –incluyendo la vía recursiva–, en qué fecha y cuál fue la respuesta, debiendo aportar la documentación que lo acredite;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso por el que fue capturado el 21 de mayo de 2024, si se impuso medida cautelar, cuál fue el argumento en el que se basó el juez para su decisión y si tiene algún cuestionamiento constitucional al respecto, debiendo exponer las razones y adjuntar copia de la resolución;

v) aclare si reclama por el hecho de que en la secretaría del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador no quisieron recibir un poder –con el argumento de que fiscalía había solicitado “acumulación por clics”–; deberá detallar si sobre ello plantea un reclamo concreto, su incidencia constitucional y las autoridades que demanda; y

vi) mencione en qué estado se encuentran ambos procesos penales y qué restricciones a la libertad física existen en cada uno de ellos, debiendo detallar fechas, autoridades y decisiones y agregar la documentación que lo compruebe.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante el 25 de noviembre de 2024 por el medio técnico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente proceso de hábeas corpus; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que, en consecuencia, deberá declararse inadmisile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor ***** al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

“””””—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

643-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *****.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señaló que el señor *****, fue capturado el 24 de agosto de 2022 por agentes policiales “de la delegación de Santiago de María,

Usulután”. Sin embargo, considera que dicha captura es arbitraria, pues no ha cometido delito y se ejecutó sin previa investigación, afirmando que a pesar de padecer una “discapacidad” el procesado se dedicaba a trabajar en reparaciones eléctricas. Asimismo, alegó que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor ***** es ilegal, porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

De igual forma sostuvo que el señor ***** padece de enfermedades, tales como: “atrofobia muscular por herida de bala, neutrofilia, gastritis, síndrome de colon irritable”, por las cuales tiene una serie de medicamentos prescritos.

Asimismo, el solicitante después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requirió la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” se abstengan “de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí” y se les suministre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

Por último, el peticionario solicitó que se les permita suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos al imputado o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario–cuyos costos podrían asumir– previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

II. 1. Mediante resolución del 13 de noviembre de 2024, se previno al peticionario que especificara a este tribunal:

“i) exponga de forma ordenada y cronológica el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad o autoridades a las que lo atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–.

ii) en caso de que objete la motivación de la detención provisional, deberá señalar los argumentos en los que se basó el juez para decretarla y por qué motivos considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

iii) indique si ha presentado solicitud de revisión de la medida cautelar o ha apelado de la decisión que decretó dicha medida y de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta de las respectivas autoridades, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iv) señale si tiene algún reclamo relacionado con una posible desatención médica; de ser así, a qué autoridad le atribuye esa omisión, debiendo aclarar si

ha realizado peticiones por escrito al respecto a la autoridad que conoció del proceso penal o de quien está supervisando el cumplimiento de la pena y quien lo tiene bajo su custodia; de haberlo hecho, cuál fue la respuesta obtenida, debiendo anexar los comprobantes correspondientes;

v) cuál es el diagnóstico médico específico y el tratamiento prescrito que tenía al momento de su captura, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde el diagnóstico, la medicación y las citas o exámenes ordenados de acuerdo con las enfermedades a las que alude;

vi) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos prescritos o que sea llevado a consultas médicas, si alguna autoridad se ha negado o lo ha impedido y por qué motivos, detallando las circunstancias concretas y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

vii) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, a cuál autoridad, qué resolvió y las conclusiones de dicho estudio, debiendo agregar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

viii) si el reclamo en comento ha sido expuesto ante el juez que conoció del proceso penal o de quien está supervisando el cumplimiento de la pena, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo presentar el respaldo documental respectivo;

ix) ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal del señor *****, el estado actual de su causa penal e indique en qué centro de reclusión se encuentra actualmente detenido, si lo supiera, y;

x) con relación a la solicitud que las autoridades penitenciarias se abstengan de amenazar, maltratar o lesionar la integridad personal de los privados de libertad, así como que se le proporcionen diversos insumos y condiciones, deberá detallar el reclamo concreto que desea plantear, la incidencia constitucional en los derechos del señor *****, así como especificar las autoridades que demanda.”

La aludida decisión fue notificada el día 27 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar

los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus a favor del señor ***** , al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.
 “””””—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

87-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor CEKA, condenado por el delito de homicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario detalla que fue condenado como reo ausente a la pena de doce años de prisión, por un homicidio ocurrido en 1993, es decir, su proceso se llevó a cabo con las reglas del Código Penal y Código Procesal Penal de 1974 –ambos derogados–. Agrega que el 18 de febrero de 2004 fue capturado y puesto a la orden de la autoridad demandada, en la causa con la referencia 1635-2005-S-I.

Reclama que su detención es ilegal y arbitraria debido a que según la normativa anterior la prescripción durante el procedimiento aplicaba si el imputado no era detenido en el término de diez años desde la comisión del delito y en su caso dicho plazo ya había sido sobrepasado, en consecuencia, con su privación de libertad se ha vulnerado el principio de legalidad, por lo que solicita hábeas corpus a su favor y que se deje sin efecto la condena que actualmente cumple en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

II. 1. Mediante resolución del 5 de mayo de 2023, se previno al peticionario para que señalara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, y cómo esta incide negativamente en sus derechos fundamentales, específicamente los que tutela el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los detenidos–;

ii) por qué sostiene que la acción penal se encuentra prescrita, debiendo especificar las fechas y disposiciones legales en las que fundamenta el cálculo respectivo;

iii) la fecha en la que se emitió la sentencia en su contra;

iv) si ha solicitado a la autoridad demandada o al tribunal de sentencia respectivo la aplicación de las reglas de prescripción, detallando la respuesta emitida a dicha petición; y de ser posible, en su caso, adjuntar copia de las peticiones efectuadas y del proveído; y

v) la fecha en que se ordenó su captura y las razones dadas por la autoridad.

2. La aludida decisión fue notificada el día 4 de marzo de 2024, según consta a folio 17 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor CEKA, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

877-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Juez de Primera Instancia de La Libertad, a favor del señor AALS, procesado por los delitos de facilitación de medios y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el día 5 de julio de 2016, el Juzgado de Paz de Tamanique decretó la detención provisional del señor LS y remitió el proceso al Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, quien celebró audiencia preliminar el día 15 de diciembre de 2016, en la que declaró rebelde al procesado y giró órdenes de captura, pese a que el imputado no fue citado en legal forma, pues no se le entregó personalmente la cita para esta última audiencia.

Expresa que, para el día de la audiencia preliminar, el juez instructor recibió un escrito procedente del Coordinador de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Narcotráfico, mediante el que hizo saber que el fiscal asignado al caso no podría asistir debido al exceso de diligencias judiciales programadas para ese día, solicitando la reprogramación. Tampoco compareció la defensa técnica del imputado y si bien no se instaló la audiencia, se declaró rebelde al procesado, sin haber sido citado en legal forma.

Sostiene que lo descrito ha vulnerado el principio de imparcialidad y los derechos de audiencia y defensa.

II. 1. Mediante resolución del día 13 de noviembre de 2024, se previno al peticionario para que señalara:

i) si el señor AALS, es conocedor del proceso penal tramitado en su contra, desde qué fecha tiene conocimiento y por qué medio se enteró;

ii) a qué se refiere cuando menciona que al procesado “no se le entregó personalmente la cita”, debiendo manifestar si la cita fue realizada por medio de tercera persona, quién es y el vínculo que tiene con la misma;

iii) en vista de que menciona que para la fecha de la audiencia preliminar “tampoco llegó la defensa técnica del imputado”, manifestar si en el referido proceso el señor LS ha nombrado defensor, desde qué fecha y en qué estado del procedimiento, así como cuáles fueron las razones por las cuales no compareció a la referida audiencia;

iv) de existir nombramiento de defensor, sintetizar las actuaciones en las que ha participado dentro del proceso en mención;

v) si el presente reclamo sobre la falta de cita en legal forma ha sido planteado ante la autoridad demandada u otra que conozca del proceso penal y si han utilizado los mecanismos que franquea la ley para revertir dicha situación, de ser así, cuál fue la respuesta obtenida y en qué fecha, y

vi) el estado actual del proceso penal, así como la situación jurídica del señor LS respecto a su libertad personal, debiendo señalar el tribunal actualmente a cargo de su enjuiciamiento.

2. La aludida decisión fue notificada al peticionario el día 21 de noviembre de 2024, según consta a folio 8 del presente expediente; así, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor AALS, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1685-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Juez de Paz de Chiltiupán y del Juez de Primera Instancia de La Libertad, a favor del señor CI –o I– BB, procesado por el delito de violación en menor e incapaz continuada.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expuso que el Juez de Paz de Chiltiupán, el día 4 de febrero de 2021, resolvió con vista del requerimiento y le decretó detención provisional al señor BB, librando en su contra las respectivas órdenes de captura, en razón de no haber comparecido el día y la hora programada para su intimación y para

que se pronunciara sobre su defensa técnica o material. Al respecto, adujo que su defendido jamás fue debidamente convocado para que compareciera a dicha sede judicial, ya que la cita fue entregada por el notificador a la representante legal de la víctima, generándose una total desigualdad frente al ente acusador.

También, señaló que el Juez de Primera Instancia de La Libertad, en fecha 24 de febrero de 2021, dictó el auto de instrucción formal con detención provisional en contra de su representado, pero en ningún momento lo citó para intimarlo, así como para hacerle saber sus derechos y para que nombrara un defensor que lo asistiera, por todo lo anterior considera que la detención provisional decretada al señor BB es ilegal y arbitraria dado que se violaron sus derechos de audiencia y defensa; razón por la cual solicitó hábeas corpus a su favor.

Añadió que el proceso actualmente se encuentra a cargo del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y anexó a su escrito copias de pasajes del mismo.

II. 1. Mediante auto de 4 de octubre de 2024 se previno al solicitante que especificara lo siguiente:

"i) si el señor BB, es conocedor del proceso penal tramitado en su contra, de ser así, especificar desde que fecha tiene conocimiento y por qué medio se enteró;

ii) si ha solicitado a la autoridad judicial respectiva audiencia de revisión de medida cautelar, en cuyo caso señalar cuándo y qué se resolvió;

iii) si el presente reclamo ha sido planteado ante las autoridades demandadas u otra que conozca del proceso penal, debiendo enunciarlas y si han utilizado los mecanismos que franquea la ley para revertir dicha situación, de ser así, detallar cuales, y qué respuesta ha obtenido, así como la fecha en que se ha resuelto; y

iv) cuál el estado actual del proceso penal, así como la situación jurídica del señor BB respecto a su libertad personal, es decir si ya se ejecutó la orden de captura girada en su contra, de ser así, si ya se celebró la vista pública, cuál fue el resulta y en qué lugar se encuentra privado de libertad".

2. El auto aludido fue notificado el 29 de octubre 2024, a través del sistema de notificación electrónica, según consta a folios 22 del presente expediente. En consecuencia, dado que se realizaron los actos procesales de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre la solicitud, la petición debe declararse *inadmisible*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisble la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CI –o I– BB, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese.*

3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICA-
DAS—""""

536-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MMRF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *PAFR*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *FR* fue capturado el 4 de enero de 2024, por agentes policiales, cuando regresaba de trabajar en el "Cantón de Santiago Texacuangos". Agrega que el imputado nunca ha estado detenido, no tiene tatuajes y tampoco ha sido señalado de cometer algún tipo de ilícito, sin embargo, los agentes policiales expresaron que lo detenían por el delito de agrupaciones ilícitas por lo que actualmente se encuentra recluso en el Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Izalco.

Asegura que la captura ha sido ilegal y arbitraria, pues no ha cometido el delito atribuido, no se cuenta con elementos suficientes para realizar dicha captura y no representa ningún peligro para la sociedad por lo que estima se le ha vulnerado el derecho de libertad personal. Indica, además, que únicamente acudieron ante la "PDDH", donde se les contestó que harían las gestiones necesarias para obtener los resultados de las diligencias realizadas, aludiendo que desconocen las medidas aplicadas al detenido o el avance del proceso penal.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por "agentes policiales", ya que considera que realizaron una limitación indebida de su libertad, así como –de forma general– la violación de los derechos relativos a la salud pública "artículos 65 y siguientes de la Constitución", ya que "[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]" (sic), además de atentarse contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –sin indicar de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

Finalmente, en la documentación que se agrega, específicamente en la hoja de registro de datos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos consta que el señor *FR*, padece de la próstata y gastritis y que teme que no se le esté brindando atención médica.

II. 1. Mediante resolución del 23 de octubre de 2024, se previno a la solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) respecto a los padecimientos de salud que refirió ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que adolece el procesado –“padece de la próstata y gastritis”–, indique desde qué fecha le fue diagnosticado, debiendo anexar copia legible e íntegra de la documentación que así lo respalde;

iii) si propone algún reclamo relacionado con desatención de salud respecto a los padecimientos del privado de libertad, deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye;

iv) si ha solicitado a los encargados del centro penal, o al juez, la revisión médica o peritaje de salud del detenido, cuándo la requirió y qué resolvió; en caso que la misma se hubiere practicado, en qué fecha se realizó y cuáles fueron las conclusiones y/o recomendaciones de dicho estudio;

v) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos o que sea llevado a consultas médicas, de ser así, en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, en caso que, alguna autoridad lo hubiere negado o impedido, deberá aclarar por qué motivos, detallando las circunstancias concretas y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

vi) si ha expuesto lo reclamado ante el juez penal, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo anexar la documentación respectiva; y

vii) en qué juzgado se tramita el proceso penal, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, señale el estado actual e indique si todavía se encuentra detenido en el centro penitenciario mencionado o si fue puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante por medio de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el 30 de octubre de 2024, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la requirente se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor PAFR, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H.A.M—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

537-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ******, en contra del director del "Centro Penal de Izalco", a favor del señor JHPL, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La peticionaria expone que en audiencia de imposición de medidas, el 21 de diciembre de 2023, se decretaron medidas sustitutivas a favor del señor PL, decisión que fue recurrida por la fiscalía, pero la "Cámara Primera Contra el Crimen Organizado" declaró inadmisile el recurso; posteriormente, el 14 de

febrero 2024, se emitió orden de libertad y se dirigió al “Complejo Penitenciario de Izalco”, pero, ante su incumplimiento, el 29 de ese mismo mes y año se solicitó a dicho centro de reclusión informe al respecto.

También, indica que, el 4 de abril de 2024, el juez dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado acumuló diligencias provenientes del “Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado” instruidas contra el señor *PL* por el mismo delito, reiteró la orden de libertad girada a favor del referido señor y solicitó informe sobre el incumplimiento de la orden de libertad al centro penal (este informe ha sido solicitado en tres ocasiones).

De la misma manera, el 7 de junio de 2024, el juez de la causa emitió un proveído en el que ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General de República la situación, por la posible comisión de los delitos de privación de libertad y desobediencia de particulares.

Sostiene que el 14 de junio de 2024, se recibió oficio del subdirector de asuntos jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, mediante el cual remitió una ficha penitenciaria del procesado, en la que consta que posee “reactivación en fecha 7 de junio de este año, sin indicar el Tribunal a cargo, y que ha sido recapturado por cuarta ocasión”. El 25 de junio de 2024, el director del “Complejo Penal de Izalco” informó que el señor *PL* había sido recapturado en razón de prórroga del régimen de excepción, encontrándose a la orden de la oficina fiscal de Sonsonate. Ante ello, el Tribunal consideró importante informar a la Fiscalía sobre la recaptura de personas con órdenes de libertad, lo que evidenciaba casos de múltiple persecución penal, lo que está prohibido en la Constitución.

Finalmente, indica que por quinta ocasión se había requerido al centro penal que informara los motivos por los que el señor *PL* continuaba en detención, sin que a la fecha de la solicitud se hubiera justificado esa situación.

II. Mediante resolución del 13 de noviembre de 2024, se previno a la petionaria que especificara a este tribunal:

i) especifique de forma ordenada cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye y la afectación a los derechos del privado de libertad tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si la omisión de la autoridad demandada de ejecutar la orden de libertad a favor del señor *PL* había sido informada a la autoridad judicial a cargo de la causa, en qué fechas y qué gestiones había llevado a cabo dicha autoridad para ejecutar su decisión, detallando de forma cronológica y concreta las acciones realizadas y los resultados obtenidos, adjuntando la documentación correspondiente;

iii) aclare si tiene conocimiento de si, en relación con las supuestas recapturas del señor *PL*, se instruyen otras causas penales en su contra; de ser así, de

berá especificar desde cuándo, qué delitos se le imputan, ante qué autoridad se tramita, el estado del proceso y si se ha decretado alguna medida cautelar;

iv) indique si el centro de reclusión a cargo del procesado emitió el informe solicitado por “quinta vez” por la autoridad judicial, en torno al incumplimiento de ejecutar la orden de libertad del señor PL, debiendo aportar la documentación respectiva;

v) si ha planteado solicitudes escritas concretas al director del centro penal donde se encontraba el justiciable, en relación con la orden de libertad no ejecutada, y qué ha contestado; debiendo presentar la documentación correspondiente;

vi) si de la resolución que sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares en los procesos instruidos contra el procesado, se encuentra pendiente de tramitar algún medio impugnativo; de ser afirmativo, deberá indicar la fecha de presentación del recurso y si ya se obtuvo respuesta sobre ello; y

vii) señalar si al momento de ser notificado este proveído el procesado no había sido puesto en libertad.”

La aludida decisión fue notificada de forma personal a la solicitante el día 21 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor del señor JHPL, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

“”””—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

552-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora REAF, en contra del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor ARFS.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante refirió que al señor FS se le decretó detención administrativa por atribuírsele el delito de agrupaciones ilícitas. Aseguró que se trata de una detención arbitraria, dado que no existe una debida investigación para decretar la detención provisional, pues consideró que no concurren elementos que establezcan la pertenencia del privado de libertad a pandillas o su colaboración con ellas.

Refirió que la decisión judicial se ha adoptado cuando en el proceso penal no consta ningún elemento de prueba que acredite que el imputado ha sido autor, partícipe, colaborador o pandillero, sin establecer la individualización de los hechos; pues, además, se basa en una mera especulación originada de una supuesta llamada anónima recibida por la oficina policial, mediante la cual se informaba que el acusado pertenece a una pandilla. Esto último, según indicó, no es cierto, dado que el procesado no posee tatuajes, no tiene antecedentes penales y no pertenece a ninguna agrupación ilícita.

Por otro lado, indicó que el señor FS fue detenido el “15 de marzo de 2004” por el Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador; sin embargo, aquel ya se encontraba cumpliendo una pena por el delito de agrupaciones ilícitas, dictada por el Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de Santa Ana, cuya supervisión se encuentra a cargo del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana. Este último, dictó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de dos años. De ahí que refirió que con la nueva restricción de libertad personal se está vulnerando el principio de prohibición de doble juzgamiento.

Agregó que, si bien en el segundo proceso penal aún no existe resolución firme, con el objeto de evitar una doble condena por el mismo delito es que realiza tal planteamiento, para el cual estima que debe tenerse en consideración que en la segunda acusación por el mismo delito no se ha incorporado prueba, y sin habersele revocado el beneficio de suspensión señalado antes, se le está siguiendo nuevo proceso penal y restringiendo su libertad física.

II. Mediante resolución del 30 de octubre de 2024, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

“i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento (*non bis in ídem*), deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusó y acusa (actualmente) en cada uno de los procesos judiciales, tanto fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

iii) si lo anterior ha sido alegado ante la autoridad judicial que conoce actualmente de la última acusación, manifestando –de ser el caso– en qué fecha y cuál ha sido la respuesta brindada;

iv) aclare cuál es la fecha de detención ordenada por el Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador en contra del procesado, pues hace referencia a una del año 2004, la cual resulta incoherente con su planteamiento; y,

v) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal seguido contra el señor ARFS, por qué delito, el estado actual de la causa y si continúa en detención provisional o ha sido puesto en libertad”.

De la aludida decisión fue verificada su notificación el día 21 de noviembre de 2024, por el medio electrónico destinado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora REAF, a favor del señor ARFS, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

“””””—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

782-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de los señores HOOR y JASG, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante manifiesta que los señores OR y SG, fueron capturados ilegal o arbitrariamente, pues según el “acta de captura y [l]a relación [...] de los hechos” no se ha determinado de forma indiciaria que haya estado agrupado, o se encontrara en el lugar con la finalidad de delinquir; además, refiere que portar tatuajes no es elemento suficiente para acreditar que se forma parte de una estructura organizada, y que debió existir un testigo que corroborara la actuación policial, concluye que la conducta atribuida es atípica.

Por otra parte, indica que el señor OR, quien es de treinta y nueve años, padece del corazón, de presión arterial alta, de diabetes, e hígado graso; asimismo, indica que por más de veinticinco años fue empleado del “registro de personas naturales” y antes de la Policía Nacional Civil, y que por una llamada anónima se encuentra desde hace dos años en el “centro penal de izalco”. Posteriormente se refiere a la teoría general del delito, a los requisitos que deben concurrir para la existencia de un delito.

Por lo anterior, solicita que certifique a medicina legal para conocer el estado de salud del procesado, se anule el proceso o la detención provisional y se le imponga otras medidas.

II. 1. Mediante resolución del 20 de noviembre de 2024, se previno al abogado que especificara a este tribunal:

“i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala respecto a cada uno de los detenidos – HOOR y JASG –, a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión que cuestiona y de qué manera esta genera vulneración a los derechos fundamentales de los privados de libertad;

ii) si plantea alguna queja relacionada con el estado de salud del señor OR, en cuyo caso deberá indicar cuáles son los reclamos específicos, a qué autoridad los atribuye, cuál era el diagnóstico médico de aquel al momento de su captura, respecto a la cual recibiera algún tratamiento, de ser así, exprese en qué consistía el padecimiento, detallando los medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

iii) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto del señor OR, que incida en los derechos de integridad personal y salud de aquel, especificar la actuación u omisión concreta, si considera responsable a la autoridad penitenciaria y/o judicial, y de qué manera;

iv) si tiene algún reclamo que plantear con relación a su petición de que “se certifique a medicina legal para ver el estado de salud del procesado”, en cuyo caso debe explicar las razones de tal solicitud;

v) si a la fecha se ha practicado alguna evaluación médica al señor OR ordenada por el juez de la causa y, de haberse efectuado, debe señalar el resultado de la verificación del estado de salud de aquel, cuál es su cuestionamiento específico, a qué autoridad se lo atribuye y cómo afecta los derechos constitucionales del detenido;

vi) si ha planteado solicitudes concretas, en relación con algún padecimiento de salud de los detenidos al juez de la causa o a alguna autoridad penitenciaria, deberá detallar qué solicitó, a quién y cuál fue la respuesta obtenida, adjuntando la documentación que acredite tales peticiones; e

vii) indique ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, cuál es el estado actual del mismo, la situación jurídica de los señores OR y SG, en cuanto a su libertad e integridad física y dónde guardan detención.”

La aludida decisión fue notificada el día 27 de noviembre de 2024, en el medio técnico señalado para dicho efecto, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus a favor de los señores HOOR y JASG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

*****—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

94-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** en contra del Juez Paz de Guacotecti y el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, a favor del señor CEPS, procesado por los delitos de apropiación indebida de vehículo automotor y falsedad ideológica.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor PS está siendo procesado en el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, por los delitos mencionados. Sostiene que, el 3 de mayo de 2021, se celebró audiencia inicial en el Juzgado de Paz de Guacotecti, con defensa pública y sin presencia del imputado, pues esa autoridad solicitó citarlo por medio de auxilio judicial, pero, hasta ese momento, no se obtuvo respuesta si fue realizada, sin embargo, le decretó detención provisional sin fundamentar su decisión.

Después, en el auto de instrucción, el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque ordenó citar al procesado por medio de edictos. El 5 de mayo de 2022, realizó audiencia preliminar en ausencia del imputado por afirmar que había sido citado de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal (CPP) y lo envió a sentencia, haciendo constar en el auto de apertura a juicio que “en este caso se cuenta con la evidente sustracción del imputado”, aduciendo el peticionario que “se mantiene el argumento de que mi defendido ostente la calidad de rebelde”.

Respecto a todo lo anterior, el abogado solicita expresamente que, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal (CPP), este tribunal decrete nuli-

dad absoluta de los actos descritos y, en consecuencia, habeas corpus preventivo, dejando sin efecto la rebeldía y la orden de detención contra el imputado.

II. 1. Mediante resolución del día 22 de noviembre de 2024, se previno al peticionario para que señalara:

i) si el señor *CEPS*, es conocedor del proceso penal tramitado en su contra, desde que fecha tiene conocimiento y por qué medio se enteró;

ii) quién lo designó como defensor particular del indiciado en el proceso penal del cual se reclama y si anterior a su nombramiento actuaron otros defensores particulares, debiendo precisar las actuaciones que se han efectuado por su parte y la de demás abogados en representación del imputado;

iii) si ha tenido la oportunidad de solicitar audiencia de revisión de medida cautelar, cuándo y qué se resolvió;

iv) aclare si el presente reclamo ha sido planteado ante la autoridad demandada u otra que conozca del proceso penal y si han utilizado los mecanismos que franquea la ley para revertir dicha situación, de ser así, cuál fue la respuesta obtenida y en qué fecha;

v) el estado actual del proceso penal, así como la situación jurídica del señor PS respecto a su libertad personal;

2. Las referidas prevenciones fueron notificadas a través del medio designado para ello, el día 6 de diciembre de 2024, como consta a folios once de este expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos aludidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *CEPS*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

259-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador –ahora miembro del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a su favor por el señor *JPF*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que fue condenado por la autoridad mencionada a la pena de doce años de prisión por el delito antes aludido, mediante sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Sostiene que su condena se fundamenta en la declaración de un solo testigo denominado “E...”, de quien no se incorporó la documentación en la cual consten las actuaciones y procedimientos legales para el otorgamiento del criterio de oportunidad, además, no fue agregada al expediente la certificación emitida por la “UTF” (*sic*) sobre los datos de su identificación y mediante la cual la Unidad Técnica Ejecutiva le concedió el régimen de protección.

Argumenta que las declaraciones de un “coimputado criteriado” pueden suscitar dudas sobre su fiabilidad, pues está buscando un trato favorable, por ello la fiscalía debió brindar toda la documentación antes citada. En esos términos, considera que la sentencia pronunciada ha vulnerado sus garantías constitucionales por desconocerse, hasta la fecha, la negociación del testigo “criteriado” y el acuerdo legal en los que pueden “escondarse tendencias inquisitivas prohibidas”, por lo que solicita se ordene su inmediata libertad.

II. 1. Mediante resolución del día 29 de julio de 2024, se previno al peticionario para que señalara:

i) si ha expuesto los reclamos que traslada a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento, tanto en primera instancia como en apelación y, si es el caso, casación, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuestas ha obtenido de cada autoridad;

ii) por qué sostiene que la documentación del testigo “criteriado” no consta en el proceso, si se requirió al juez de sentencia que se incorporara y si dicha autoridad se pronunció al respecto, debiendo señalar los motivos por los cuales considera existe vulneración a derechos constitucionales;

iii) a que se refiere cuando indica que el referido testimonio constituyó el fundamento para su condena;

iv) indique si se recibió en la vista pública o de manera anticipada el testimonio de “España” y si la defensa pudo interrogarlo;

v) en qué fecha se pronunció la sentencia condenatoria que refiere y cuándo adquirió firmeza la misma; y,

vi) cuál es su situación jurídica respecto al derecho de libertad personal, expresando si se encuentra cumpliendo pena de prisión o se le ha otorgado algún beneficio penitenciario.

2. La aludida decisión fue notificada al peticionario mediante su lectura en el Centro Especial de Atención en Salud de Izalco, el día 17 de octubre de 2024, según consta a folio 16 del presente expediente, haciendo constar su firma; así, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JPF, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1388-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora VMVZ, en contra del "Consejo Criminológico Regional Occidental y Nacional", a favor del señor CBB.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refirió que "[...] por andar [en] el delito de extor[s]ión", el Consejo Criminológico Regional Occidental y Nacional [...]", no quiere otorgarle redención de pena al señor B por las horas laborales que ha realizado durante la fase de confianza, en el período de enero a diciembre de 2018, en el Centro Penal de Usulután y, desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha, en el Centro Industrial de Cumplimientos de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana; situación que adujo, es contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 105 de la Ley Penitenciaria, vulnera sus derechos de petición y respuesta, así como también se pierde la finalidad de la pena, la cual consiste en crear hábitos de trabajo en la persona condenada.

Por lo anterior, solicitó que esta sala ordenara a dicha autoridad penitenciaria que remitan los informes y constancias respectivas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, para que se le otorgue dicho beneficio penitenciario.

Agregó que el reo no se ha involucrado con agrupaciones ilícitas y que la ley avala la libertad condicional anticipada, pero en el Centro Industrial de Cumplimientos de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana, lugar en el que se encuentra privado de libertad el señor B, no se cumple con lo establecido en los artículos 86 del Código Penal, 31 numeral 4 de la Ley Penitenciaria y 266 literal e), 145 literal o) del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

II. 1. Mediante auto de 11 de octubre de 2024 se previno a la solicitante que especificara lo siguiente:

«i) cuál es la autoridad a la que pretende demandar en este proceso constitucional (aclarando si atribuye su reclamo tanto al Consejo Criminológico Regional Occidental, así como al Consejo Criminológico Nacional o si demanda solamente al primero); la actuación u omisión concreta que desea plantear ante esta sede y por qué razón considera que actualmente se está vulnerando los derechos del señor B tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) desde cuándo está detenido el señor B, cuál fue el monto de pena de prisión impuesta y cuánto tiempo ha transcurrido del cumplimiento de la misma;

iii) a qué se refiere al mencionar que, “por andar [en] el delito de extorsión el Consejo Criminológico Regional Occidental y Nacional” no quiere otorgarle la redención de su pena al señor B y si pretende proponer algún reclamo relacionado con ello, deberá argumentar por qué tal situación genera una afectación de naturaleza constitucional que corresponda ser conocida por este tribunal;

iv) si ha solicitado al Consejo Criminológico Regional Occidental que remita al juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena competente, la constancia de la actividad laboral realizada por el interno a fin de que pueda optar por la redención de su pena;

v) de lo anterior, aclare cuándo presentó las solicitudes y qué respuestas ha recibido por parte de las autoridades y porque considera que al señor B se le ha vulnerado el derecho de petición y respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten, si los tuviere;

vi) explique las razones por las que afirma que la ley avala la libertad condicional anticipada, pero en el Centro Industrial de Cumplimientos de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana no se cumple con lo establecido en los artículos 86 del Código Penal, 31 numeral 4 de la Ley Penitenciaria y 266 literal e), 145 literal o) del Reglamento de la Ley Penitenciaria;

vii) si expuso al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel, el reclamo que traslada a esta sala, de ser así, en qué fecha y qué le respondió, en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué;

viii) indique la condición actual del reo, respecto a su libertad física».

2. La referida resolución fue notificada personalmente, tanto a la solicitante como al señor B, el 8 de noviembre de 2024 –folio 8 del expediente– y el 13 de noviembre de 2024 –folio 20 del expediente–, respectivamente. En consecuencia, dado que se realizaron los actos procesales de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre la solicitud, la petición debe declararse *inadmisible*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CBB, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

162-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador –ahora Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a su favor por el señor LAPC, procesado por los delitos de tráfico ilícito y cohecho activo.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que su condena, dictada el 30 de octubre de 2020, por los delitos arriba mencionados, esencialmente se basó en intervenciones telefónicas, para lo cual se utilizó copias de unos audios obtenidos que se hicieron luego de haberse practicado técnicas para la recuperación de los audios originales sin que ello fuera posible. Considera que se trata de una prueba prohibida debido a que:

i) fueron editadas por la fiscalía en el Centro de Intervención de Telecomunicaciones y no se realizó su transcripción completa sino únicamente sinopsis que no pueden sustituirla;

ii) se hicieron sin la presencia de su defensor, sin control judicial, sin que se guardara la debida cadena de custodia para su incorporación al proceso, desconociendo de dónde se obtuvieron, existiendo dudas, por tanto, de la autenticidad del contenido;

iii) no existía una transcripción completa de los audios originales para confrontarlo con su copia y tampoco fue sometida a un cotejo de voces;

iv) se le denegó estar presente en la escucha anticipada de los audios, no obstante haberlo solicitado por escrito al juez;

v) el informe pericial no fue ratificado por el profesional respectivo en la vista pública, pese a no haberse estipulado ello;

vi) tanto en la solicitud de su intervención telefónica como en la resolución que la autorizó, no se justificó su excepcionalidad y necesidad y tampoco se destruyó en el plazo que establece el artículo 23 de la Ley de Intervención de las Telecomunicaciones.

Esta situación, opina, vulneró sus derechos de defensa y presunción de inocencia por inobservancia del principio de culpabilidad y del debido proceso, así como su intimidad personal.

2. Alega, además, que por el delito de tráfico ilícito fue sobreseído en la audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador y que tal situación se la hizo saber al juez sentenciador, pero este lo condenó, por lo que estima que ha existido una doble persecución.

3. Agrega que no es cierto que la autoridad demandada anunciara el cambio de calificación del delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas al de tráfico ilícito, como lo dice en la sentencia, y que se le condenó por cohecho activo aun cuando las personas con quienes se le vincula en la comisión del delito fueron sobreseídas definitivamente.

II. 1. Mediante la resolución del 3 de febrero de 2023, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

A. i) si los audios de la intervención de telecomunicaciones fueron utilizados en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador y en el Tribunal Primero de Sentencia de esa ciudad antes de “haberse arruinado”, si las transcripciones de dichos audios fueron incorporadas al proceso penal llevado en su contra en el Juzgado Especializado “A” de Sentencia de esta ciudad y si las copias que objeto fueron obtenidas de los mencionados audios –si lo sabe– o si se indicó en el proceso algún dato sobre su procedencia;

ii) si durante la vista pública solicitó –el peticionario o su abogado– la escucha de la copia de los audios y la declaración del perito que elaboró el informe incorporado, debiendo señalar qué se respondió;

iii) si se realizó alguna transcripción del anticipo de prueba de los audios al que ha hecho referencia y si esta se incorporó a su proceso penal;

iv) por qué sostiene que las escuchas telefónicas fueron editadas por la fiscalía, si esto lo planteó durante el juicio y qué respuesta dio el juez correspondiente;

v) si apeló –el actor o su abogado– de la condena con base en los reclamos sobre las intervenciones telefónicas que ahora plantea ante esta sala, debiendo describir sus planteamientos y los razonamientos de la autoridad judicial al respecto;

vi) si presentó casación con fundamento en las razones aludidas en el número anterior y qué resolvió el tribunal respectivo.

B. En cuanto al reclamo vinculado con la prohibición de doble juzgamiento, debía expresar:

i) el cuadro fáctico de cada caso, delimitando a partir de estos y de manera clara, el cumplimiento de los requisitos de la triple identidad necesarios para determinar que existe doble persecución –conforme con los respectivos requerimientos y acusaciones fiscales–;

ii) si el sobreseimiento dictado por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador fue de carácter provisional o definitivo y en qué fecha se pronunció;

iii) si en contra de ese sobreseimiento se interpusieron recursos, de ser así, ante qué autoridad se tramitó y cuál fue el pronunciamiento emitido, por qué motivos y en qué fecha;

iv) si la existencia de doble persecución ha sido alegada a través de los recursos de apelación y casación, así como la respuesta obtenida en ambos; y

C. Respecto al cambio de calificación jurídica, debía manifestar:

i) cuál fue la calificación jurídica de los hechos planteados por la fiscalía en la audiencia preliminar y en el juicio;

ii) cuál fue la calificación jurídica por la que se ordenó el juicio;

iii) si en la apelación de la condena y en el recurso de casación objetó la modificación de la calificación jurídica sin anuncio judicial previo y qué contestaron los tribunales;

iv) en qué estado se encuentra actualmente su proceso penal, es decir, si ya está firme su condena, de ser así, a partir de cuándo, de lo contrario, deberá indicar ante qué autoridad se está tramitando.

2. Mediante la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, la referida decisión le fue notificada al peticionario de forma personal el 22 de febrero

de 2023 en el Complejo Penitenciario La Esperanza, tal como consta en el acta incorporada al folio 18 de este expediente.

III. 1. El señor LAPC firmó su escrito de contestación, el cual fue remitido mediante correo electrónico el 9 de marzo de 2023, respecto a lo cual, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. En ese sentido, el peticionario en su escrito informó que le fue imposible evacuar las prevenciones realizadas por esta sala, ya que mientras se encontraba restringido de su libertad carecía de los medios para hacerlo, por lo que aclara que, debido a que ya está en libertad –pues la Cámara Primera Especializada de lo Penal anuló la sentencia condenatoria y en consecuencia le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional– puede responder lo pedido.

3. Al respecto cabe aclarar que esta sala, al realizar un análisis flexible sobre los retrasos que puedan tener los privados de libertad al momento de remitir sus escritos con el fin de subsanar las prevenciones, ha determinado que más allá de su restricción de libertad deben señalar, de existir, el justo impedimento para contestar la prevención, exponiendo los intentos realizados para hacerlo y los obstáculos surgidos, por ejemplo, si solicitó en el centro penitenciario donde se encontraba recluso que enviaran el escrito y estos se negaron a ello –inadmisibilidad del 13 de febrero de 2023, hábeas corpus 284-2021–.

A partir de lo anterior, se tiene que la notificación al peticionario se efectuó el 22 de febrero de 2023, venciendo el plazo para responder a las prevenciones efectuadas por este tribunal el 27 de febrero de ese mismo año, por lo que se tiene que la remisión de su escrito ha sido extemporánea, pues fue suscrita y remitida ocho días hábiles después de haber finalizado el tiempo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que aquel acreditara ni justificara la existencia de un justo impedimento que suspendiera el plazo para contestar la prevención o indicara la limitación que tuvo para remitirlo dentro de un término razonable, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo que precede.

Por tanto, habiendo transcurrido el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, no es posible analizar el contenido del aludido documento, por lo que deberá declararse inadmisile la pretensión planteada a su favor.

Como aspecto final cabe señalar que el señor LAPC está en libertad por haberse anulado la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, de la cual vino a reclamar en este proceso constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor LAPC, por haberse remitido escrito mediante el cual pretende contestar las prevenciones efectuadas de forma extemporánea.
2. *Notifíquese* y tome note la secretaría de esta sala de los medios indicados por el aludido peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Oportunamente *archívese*.
 "''''''—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

423-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GRAC, en contra de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora APMA, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante refiere que es madre de la señora MA, quien fue capturada de manera ilegal, el día 7 de agosto de 2023, en su casa de habitación ubicada en el caserío *****, cantón *****, Ilobasco, departamento de Cabañas, por agentes de la "C. T. O." de la Policía Nacional Civil, quienes la identificaron, revisaron su teléfono celular, la interrogaron, la "desnudaron", luego, fuera de la vivienda, en el "monte" le tomaron fotografías, y dijeron que "ella trasladaba armas de fuego"; posteriormente en la delegación policial le manifestaron que quedaba detenida, pese a no haber investigado si ella pertenecía a estructuras pandilleriles, por lo que perdió su trabajo y dejó en abandono a sus dos hijos.

Asimismo, alude de forma genérica a que el régimen de excepción no da derecho a las autoridades penitenciarias a torturar a las personas detenidas y que considera que existe normativa que prohíbe todo tipo de torturas; por otra parte, afirma que en dicho contexto de régimen "las personas y los jóvenes a nivel nacional e internacional son perseguidos" y que los inocentes deben ser puestos en libertad si de la investigación resulta que no están vinculados a estructuras pandilleriles.

Agrega, que en la audiencia de imposición de medidas celebrada a su hija no le "dieron la oportunidad de dejarla con medidas cautelares, en la que el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado [...] no decretar la detención

provisional” [mayúsculas suprimidas] pues ella es inocente, una persona trabajadora y madre de dos menores de edad. También, hace referencia a jurisprudencia constitucional, y al amparo contra ley heteroaplicativa, sin mencionar cuestionamientos específicos relacionados a la petición. Razón por la cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. Mediante resolución del 6 de noviembre de 2024, se previno a la peticionaria que especificara a este tribunal:

“i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuyen y por qué razón considera que actualmente está vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) si pretende plantear reclamo sobre las circunstancias que según afirma acontecieron durante la captura de la señora *MA*, debiendo esclarecer tales aspectos, la autoridad contra quién las reclama, así como ello incide en su dignidad y los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

iii) a qué se refiere con señalar que el régimen de excepción no habilita la tortura de las personas detenidas por parte de las autoridades penitenciarias, y que las personas y jóvenes son perseguidos a nivel nacional e internacional, si tiene algún reclamo concreto de naturaleza constitucional que incida en la situación de la señora *MA*, que pretenda plantear, en cuyo caso deberá especificarlo, debiendo indicar las circunstancias específicas y si lo ha expuesto ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención de la privada de libertad o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

iv) si se informó al juez las condiciones personales de ser madre a cargo del cuidado de sus hijos menores de edad, o la pérdida del trabajo y si ello fue tomado en cuenta en el análisis de la medida cautelar, debiendo explicar los fundamentos de la decisión judicial;

v) aclare a que se refiere cuando señala que al celebrar audiencia de imposición de medidas a su hija “no le dieron la oportunidad de dejarla con medidas cautelares”, especificando si le fue decretada alguna medida cautelar, si continúa con su cumplimiento o si se encuentra en libertad, debiendo adjuntar la documentación correspondiente;

vi) si ha acudido ante las autoridades judiciales y penitenciarias respectivas a plantear el reclamo que traslada a esta sede, en qué fecha y cuáles fueron las respuestas obtenidas, debiendo incorporar copia de las resoluciones por las que se resuelven sus peticiones, de ser el caso,

vii) aclare a qué se refiere cuando afirma que es necesario emplear analógicamente los criterios sustentados en el “amparo contra ley”, detallando si pretende proponer un reclamo sobre este punto y, en su caso, deberá identificar el cuerpo normativo o disposiciones legales concretas que considere contrarias a la constitución, determinándolas puntualmente y manifestando los argumentos lógico jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo entre el contenido del precepto cuestionado y las disposiciones constitucionales que podrían ser vulneradas, así como, los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus que podrían verse afectados; y

viii) indique el estado actual de su causa penal, si cumple alguna medida cautelar, si se encontrara reclusa precisar en qué centro de penal se encuentra la detenida, si lo supiere.”

La aludida decisión fue notificada en el medio electrónico destinado para tal efecto, el día 21 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor de la señora APMA, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

“””—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—“””

579-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DBMG, en contra de agentes y el director de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Publica, a favor de la señora ISMG.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que la señora MG fue capturada el 18 de agosto de 2022, en su casa de habitación ubicada en *****, departamento de San

Salvador, por “soldados de guarnición ignorada”, quienes la entregaron a los agentes de la policía; arguye que dicha detención es arbitraria e ilegal ya que no antecede una investigación judicial.

Indica que el 22 de octubre de 2019 fue puesta en “[l]ibertad definitiva” por el delito de organizaciones terroristas, por lo que con la nueva captura se vulnera la prohibición establecida en el art. 11 de la Constitución, ya que no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. Manifiesta que al momento de su captura se encontraba en estado de embarazo –sin establecer algún reclamo al respecto–, además, señala que se le estaban realizando estudios para saber si “estaba propensa a cáncer de cuello uterino”.

Luego relaciona disposiciones constitucionales, de derecho internacional, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta sala, relacionadas con los derechos de libertad e integridad personal, sin hacer concreta relación a la detenida.

Finalmente, solicita como medida cautelar que se ordene a las autoridades penitenciarias se abstengan de proferir amenazas, malos tratos y garanticen en todo momento suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, y que se verifique que las instalaciones se mantengan limpias, así como que se cumpla con el distanciamiento social y el establecimiento de criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal “de los afectados”.

Anexa a su solicitud algunos documentos entre ellos, copia de tres certificaciones de partidas de nacimiento emitidas por la Alcaldía Municipal de San Salvador. Por tales razones solicita hábeas corpus.

II. 1. Por resolución de 23 de octubre de 2024, se previno a la peticionaria que especificara:

i) explique cuál es la actuación u omisión concreta que atribuye y a qué autoridades, por qué razón considera que se están vulnerando los derechos fundamentales de la justiciable, específicamente los tutelados por el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los detenidos–;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, en cuyo caso, deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto y causa de persecución–;

iii) si ha expuesto el reclamo respecto al doble juzgamiento ante las autoridades judiciales correspondientes –incluyendo la vía recursiva–, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iv) ante que autoridad judicial se tramita el proceso por el que fue capturada el 18 de agosto de 2022, si se impuso medida cautelar y si pidió al juez que evaluara sus condiciones subjetivas –ser madre de hijos menores y encontrarse embarazada–, cuál fue el pronunciamiento respecto de ello, así como los argumentos en los que basó el juez para su decisión, si tiene algún cuestionamiento constitucional al respecto, debiendo exponer las razones y adjuntar copia de la resolución;

v) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto al posible padecimiento “cáncer de cuello uterino” que puede sufrir la detenida, en cuyo caso deberá aclarar si el reclamo ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención de la privada de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

vi) si ha efectuado ante alguna autoridad –penitenciaria o judicial– peticiones a favor de la enjuiciada respecto al ingreso de medicamentos, práctica de exámenes, traslado a consultas y/o cuidados médicos especiales, de ser así, indique el contenido de estas, a quién lo solicitó y las decisiones emitidas al respecto; agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

vii) si ha expuesto lo reclamado ante el juez penal, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo anexar la documentación respectiva;

viii) con relación a sus requerimientos referidos a la autoridad penitenciaria de la cual solicita garantice –entre otros– suministros, mantenga las instalaciones limpias, cumpla con criterios de resguardo de la salud e integridad personal “de los afectados”, deberá detallar si sobre ello existe un reclamo concreto que desee plantear, su incidencia constitucional, así como especificar las autoridades que demanda;

ix) señale el estado actual de la causa penal y la autoridad judicial a cuya orden se encuentra la detenida, de poseer dicha información.

2. La referida decisión se notificó personalmente el 30 de octubre de 2024 a la solicitante, según consta en el acta agregada en este expediente a folio 26 y, dentro del plazo establecido para ello, la peticionaria presentó escrito, en el que se manifestó sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) reclama contra la captura de la señora *Marroquín Gutiérrez* pues asegura que los agentes policiales y los miembros del ejército actuaron de manera anónima, sin existir justificación, vulnerando así los derechos establecidos en el artículo 2 de la Constitución, así como otras garantías fundamentales;

ii) manifiesta que el doble juzgamiento está prohibido “tanto en la jurisprudencia como en la constitución de la república” ya que nadie puede ser juzga-

do dos veces por la misma causa cuando ya existe cosa juzgada, pretendiendo que sea este tribunal el que aclare esa “situación”;

iii) señala que no ha expuesto el reclamo respecto al doble juzgamiento ante la autoridad judicial que conoce del proceso;

iv) que se le sigue proceso penal en el “Juzgado Cuarto Contra el Crimen Organizado” –no especifica de qué lugar– bajo la referencia 3C-372-2022, además, no se le ha impuesto medida cautelar diferente a la detención provisional;

v) solicita que se realice “un examen corporal, físico, y mental” a la señora *MG*, de igual forma, señala que desconoce el estado de salud y “peor aún, su paradero o ubicación en algún centro penal”;

vi) que no ha realizado gestiones ante la autoridad penitenciaria, ni ha requerido la práctica de exámenes médicos;

vii) no ha expuesto los reclamos ante el juez que tramita la causa penal de la señora *MG*, por lo que no adjunta documento alguno;

viii) solicita al director del centro penal donde se encuentre cumpliendo la detención le otorgue las garantías necesarias en relación a la vida y derechos individuales, físicos y morales, así como también se le notifique el estado actual de la señora *MG*;

ix) afirma que no puede indicar cuál es el estado actual de la causa penal ya que tiene limitaciones para acceder a la información y se le hace imposible contratar un abogado particular, es por ello que no puede brindar la información solicitada.

III. 1. De lo expresado por la peticionaria, al intentar evacuar la prevención hecha por esta sala, se extrae que la señora *MG* fue capturada por agentes policiales y miembros del ejército –sin precisar detalles sobre esos hechos–. De ahí que, con la sola mención de la captura, la medida cautelar, vulneración de derechos fundamentales y las autoridades que intervinieron en la restricción de la libertad, no se configura un acto concreto que pueda ser dirimido por este tribunal, pues no se señala la posibilidad de un agravio constitucional que pueda ser controlado en el presente proceso.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la vulneración constitucional a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, se advierte que la peticionaria no expone ningún argumento que explique, con claridad y en los términos requeridos por este tribunal, cuál es la actuación u omisión concreta que, a su criterio, genera una vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal de la detenida derivada del doble juzgamiento que reclama, dado que omite especificar los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos penales y de qué forma se configura la identidad en la persona, objeto y causa, a pesar de que fue requerido por este tribunal, limitándose a expresar su inconformidad con la captura efectuada. También omitió pronunciarse sobre

si planteaba algún reclamo de naturaleza constitucional por la decisión que impuso la medida privativa de la libertad sin evaluar la condición de madre y estado de gravidez.

Por otra parte, respecto a la condición de salud de la detenida, se limita a señalar que no ha realizado ninguna petición ante el juez de la causa y la autoridad penitenciaria. En su lugar solicita a esta sala que ordene un examen corporal, físico y mental. No propone un reclamo concreto sobre este punto.

En ese sentido, esta sala advierte que las prevenciones realizadas no fueron subsanadas por la solicitante. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 de la Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que

se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, hábeas corpus 733-2020–.

En consecuencia, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de la señora ISMG para exponer de manera clara su reclamo y requerir información sobre su condición de salud y situación jurídica.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad de que se trate– tutelar los derechos del privado de libertad, como garante directa de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado en cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora ISMG, por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES —MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

812-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MPA, contra uno de los jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *JIGP*, procesado por los delitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. La solicitante afirma que el día 19 de enero de 2024, la autoridad demandada realizó la lectura del fallo emitido en el proceso penal –con referencia 05-T5COA-2023– incoado contra el señor *GP*, quien se mantiene en detención provisional, “sin que a la fecha se entregue la Sentencia físicamente, para efectos de interponer recurso de apelación”, lo cual atenta contra el debido proceso y las garantías del imputado.

Reclama que ha habido un silencio total, una inactividad procesal de parte de la autoridad demandada, ya que si bien dicho término no es inflexible y es entendible un retraso debido a la carga laboral, no es comprensible que “hayan transcurrido diez meses después de la lectura del fallo, sin que dichas actuaciones se hayan realizado”. Aunado a lo anterior, expresa que el no haber remitido el proceso al tribunal de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a las notificaciones, según lo regula el artículo 402 del Código Procesal Penal (CPP) vulnera los derechos de libertad y a una pronta y cumplida justicia del señor *GP*.

Finalmente solicita como medida cautelar que se suspenda el proceso penal que se sigue en el Juzgado Especializado de Instrucción C de San Salvador –ahora Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, con referencia 20-2022, hasta que finalice el presente proceso constitucional.

II. 1. Mediante resolución del día 13 de diciembre de 2024, se previno al peticionario para que señalara:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridades atribuye las actuaciones u omisiones que cuestiona y de qué manera generan vulneraciones a los derechos fundamentales del señor *JIGP*, tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en qué fecha se celebró la audiencia respecto a la cual únicamente se ha emitido la lectura y qué se resolvió en la misma;

iii) si ha solicitado la notificación de la sentencia a la que hace referencia al tribunal sentenciador, de ser el caso, en qué fecha y qué les han respondido;

iv) de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar su deseo de recurrirla;

v) si ha expuesto el reclamo que traslada a esta sala ante la autoridad judicial encargada del procesamiento de aquel, además si han hecho uso de los mecanismos de denuncia por demora en el trámite establecidos en el art. 173 del CPP, en cuyo caso deberá detallar en qué fecha y cuál ha sido la respuesta recibida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviera;

vi) detalle sí, a la fecha, el detenido o su abogado han podido apelar la sentencia cuya omisión de notificación alega;

vii) aclare a qué se refiere cuando expresa que el proceso penal no fue remitido “al Tribunal de Sentencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a las notificaciones”; asimismo, si pretende proponer un reclamo relacionado con dicha circunstancia, deberá aclarar de qué se trata y la manera en que la actuación que señala se encuentra vinculada con los derechos protegidos mediante este proceso constitucional;

viii) si desea realizar algún reclamo respecto al proceso que, menciona, se sigue en el Juzgado Especializado de Instrucción C de San Salvador –ahora Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, con referencia 20-2022, autoridad que es distinta a la que inicialmente demanda, en cuyo caso deberá especificar de qué se trata su queja, y cómo ello genera afectaciones de naturaleza constitucional en los derechos del señor GP, protegidos mediante el hábeas corpus; y

ix) cuál es el estado actual del proceso penal del mencionado señor, debiendo indicar si ya se notificó la sentencia, si sigue en detención provisional o cumple condena –es decir, si ya está firme su sentencia– y desde cuándo o si fue puesto en libertad y por qué razón.

2. La aludida decisión fue notificada el día 8 de enero de 2025, a través del medio electrónico señalado para ello, según consta a folio ocho del presente expediente; así, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor del señor JIGP, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y archívese oportunamente.

“””””—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

175-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor SAA, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que fue condenado por la autoridad demandada a dieciséis años de prisión por el delito de extorsión, manifiesta que no obstante la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión contiene “rasgos claros de inconstitucionalidad” la misma está vigente y es de estricto cumplimiento; en ese sentido, en su artículo 8 establece las técnicas de investigación en el delito, las cuales deben realizarse previa autorización de la fiscalía, es decir, que la dirección de la investigación es una facultad primaria del ente fiscal, debido a que sería “peligroso” que la policía tomara la iniciativa.

Sostiene que la reforma –sin referir cuál– rompe o elimina cualquier discusión en torno al papel de la policía en el procesamiento de investigación en el que solo colaboran estos últimos; recalca que la dirección le corresponde a la fiscalía, razón por la cual –a su juicio– la inversión de los roles de estas instituciones es “altamente peligroso” pues se traduciría en graves violaciones al derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso atentando contra el derecho de libertad ya que fue “privado de la misma con una diligencia al margen de la ley”.

II. 1. Mediante resolución del 15 de mayo de 2023, se previno al peticionario para expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) por qué considera que la autoridad fiscal no instruyó la dirección funcional, en qué identifica su deficiencia y cuál es el reclamo concreto que atribuye a dicha situación que considere atentatoria a su derecho de libertad personal;

iii) si la condena dictada en su contra se encuentra firme y desde qué fecha; y

iv) en caso de encontrarse firme la sentencia, si las vulneraciones constitucionales fueron reclamadas ante los tribunales penales respectivos a través de los recursos correspondientes, especialmente en apelación, y en su caso, cuál fue la respuesta que obtuvo u otra circunstancia que permita inferir que por la propia configuración del proceso se imposibilitó alegar dicha afectación.

2. La aludida decisión le fue notificada personalmente el día 28 de noviembre de 2024, según consta a folio 36 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor SAA, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""—H. A. M.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

58-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, a su favor por el señor RA, procesado por el delito tráfico ilegal de personas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante señala que el día 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la vista pública, en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en la cual se absolvió, tanto de responsabilidad penal como civil. Sin embargo, la representación fiscal interpuso recurso de apelación, ante la Cámara de lo Penal de Tercera Sección de Occidente, la cual resolvió, con fecha 11 de febrero de 2022, "la nulidad absoluta de la vista pública del presente caso; así como los actos que han sido consecuencia de esta, especialmente la sentencia definitiva absolutoria [...] asimismo, ordenase la inmediata reposición de la vista pública y sus actos subsecuentes, para lo cual se designa a otro juez de sentencia en los términos señalados anteriormente".

En virtud de lo cual, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por auto de fecha 11 de enero de 2024, libró orden de captura en su contra, la cual afir-

ma no se encuentra debidamente motivada, pues únicamente consigna que su imposición obedece a lo resuelto por la cámara, sin análisis jurídico ni fundamentación adecuada y sin tomar en consideración que, el juez que conoció anteriormente el caso, ordenó su libertad.

Añade, que hasta la fecha –25 de enero de 2024–, se ha excedido “el plazo de instrucción” sin contar con una sentencia ejecutoriada y firme, siendo arbitraria la restricción de libertad.

Finalmente, solicita se declare no ha lugar la detención en su contra, librando inmediatamente orden al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán para que cumpla con lo dispuesto.

II. 1. Mediante resolución del día 4 de octubre de 2024, se previno al peticionario para que manifestara:

i) si durante el primer juicio cumplió detención provisional y por qué razón se revocó;

ii) en cuanto a la programación de la nueva vista pública, indique cuándo se realizó y cuál fue el resultado de la misma;

iii) si apeló la detención provisional ordenada el 11 de enero de 2024, qué resolvió la cámara y si considera que dicha decisión ha vulnerado su derecho de libertad personal, debiendo señalar los motivos;

iv) si ha solicitado la revisión de la medida cautelar, cuándo y con qué resultados;

v) por qué sostiene que la resolución que ordenó su captura no se encuentra motivada, debiendo describir, en lo posible, las razones expuestas por el juez e indicar por qué considera que afecta su derecho de libertad personal; y

vi) cuál es el estado actual del proceso penal, su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si ha sido detenido o se le ha impuesto alguna medida cautelar o, por el contrario, se encuentra cumpliendo pena de prisión, de ser así a partir de qué fecha.

2. La aludida decisión le fue notificada al peticionario el 12 de noviembre de 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, según consta en acta agregada a folios 8, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor RA, al no haber evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2156-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor CAR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y del "Juzgado Contra el Crimen Organizado de San Salvador", favor del señor RARL, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el señor RL fue capturado ilegal y arbitrariamente el día 8 de diciembre de 2022, en su residencia ubicada en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por agentes policiales y soldados, quienes según afirma "[...]le dijeron te vamos a llevar porque es necesario [...] además lo golpearon en presencia de unas vecinas[...]".

Agrega que considera dicha captura ilegal pues no existía una investigación previa, además los captores le dijeron que quedaba detenido porque "andaban capturando a los pandilleros", ante lo cual el privado de libertad expresó no pertenecer a ninguna pandilla o mara y no tener tatuajes, sino que es trabajador y el sostén de su familia.

En ese contexto, señala que el privado de libertad se encuentra en detención provisional [...] a la orden del "Juzgado Contra el Crimen Organizado de San Salvador", quien decretó dicha restricción, a pesar de que su hijo es inocente [...] lo cual incide directamente en su derecho fundamental de libertad física [...] menoscabando su derecho fundamental de defensa y [...] seguridad jurídica –sin especificar porqué– y hace un empleo analógico del amparo contra ley heteroaplicativa –sin que se argumente algún reclamo específico–. Razón por la cual solicita hábeas corpus a su favor.

2. Mediante resolución del 10 de junio de 2024, se previno al peticionario que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) si propone un reclamo relacionado con las circunstancias ocurridas durante su captura, a las que hace referencia, detallando en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y por qué considera que estos tienen repercusiones actuales en su integridad personal;

iii) indique si posteriormente a la captura del señor *RL*, se le realizó chequeo clínico y si ha tenido acceso a este;

iv) si tiene conocimiento que se haya requerido la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica al privado de libertad a raíz de los hechos que reclama, deberá señalar ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio, adjuntado la documentación correspondiente;

v) si lo reclamado en cuanto a los posibles golpes al momento de la captura ha sido expuesto ante la autoridad administrativa correspondiente o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, debiendo indicar la fecha, cuál ha sido la respuesta, e incorporar los documentos que lo acrediten;

vi) si tiene algún cuestionamiento concreto en relación a torturas de la persona detenida, en cuyo caso deberá especificar el hecho preciso, la autoridad a quien lo atribuye y si ello ha sido expuesto tanto a la autoridad judicial como a la penitenciaria, debiendo referir qué le contestaron e incorporar la documentación que ampare tales situaciones;

vii) indique si pretende plantear algún reclamo de naturaleza constitucional respecto de motivación de la resolución que impuso la medida cautelar, deberá detallar los argumentos en que se basó el juez para decretarla y por qué sostiene que se decretó vulnerando garantías constitucionales, debiendo adjuntar copia del documento donde conste tal decisión judicial;

viii) en atención a la decisión judicial en comento, señale si interpuso recurso de apelación, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar copia de los documentos que posea al respecto;

ix) aclare si los referidos reclamos se han expuestos ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, indicando en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que acrediten estos puntos; y

x) señale el estado actual de la causa penal del mencionado señor, indique el centro de reclusión en que actualmente se encuentra detenido, si se mantiene en detención provisional o le han impuesto alguna otra medida cautelar y desde qué fecha.

3. La aludida decisión le fue notificada el 25 de julio de 2024, personalmente, según consta en acta agregada al presente proceso, y dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, refiriendo que:

i) Su reclamo concreto es que la detención del señor *RL* es ilegal, puesto que no se siguieron “los pasos del debido proceso”; aunado a ello los jueces no valoran las pruebas y los arraigos.

ii) Reitera que la captura es ilegal, pues los agentes policiales y “la tropa” solo le pidieron al señor *RL* su celular y documento único de identidad.

iii) La administración carcelaria nunca ha realizado un chequeo médico al señor *RL*.

iv) En la actualidad “se tortura a los detenidos y no hay quien se pronuncie”.

v) El señor *RL* fue golpeado por “agentes de autoridad”, pero el peticionario no ha realizado ningún reclamo sobre ello.

vi) Al señor *RL* se le han violentado sus derechos constitucionales –no expresa en qué sentido–.

vii) No interpuso recurso de apelación porque “el sistema de justicia está colapsado”.

viii) No ha realizado ningún reclamo al juez de la causa porque este “conoce la ley”, por lo que “debe apegarse a ella”

ix) Relaciona que la “situación” del señor *RL* está igual que al inicio –no aclara a qué se refiere con ello–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará el reclamo referido a la captura del señor *RL* (IV); y, finalmente, se analizarán el resto de las prevenciones realizadas al peticionario (V).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso

2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su

jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

2. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes -improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018-.

3. Esta sala también ha establecido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –auto del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008-.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019-.

En ese sentido, también se ha establecido que no le compete valorar la idoneidad de la documentación con la que se pretende acreditar los arraigos de los imputados y determinar si procede la adopción de medidas cautelares distintas a la detención provisional, pues este tipo de peticiones deben ser dilucidadas ante las autoridades judiciales penales correspondientes para efectuar la revisión de las medidas precautorias impuestas durante el desarrollo de un proceso penal –improcedencia del 6 de octubre de 2017, hábeas corpus 346-2017-.

IV. El peticionario afirma, en relación con las prevenciones *i)*, *ii)* y *vii)*, que la captura del señor *RL* es ilegal debido a que no se siguió "el debido proceso" para ejecutarla, pues solo le solicitaron su documento de identidad. Asimismo, reclama por la detención provisional en que se encuentra, por no haber existido valoración de las pruebas y los arraigos, considerando que se le han violado sus derechos constitucionales.

1. En primer lugar, debe señalarse los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Sobre las irregularidades señaladas en la captura del procesado, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

3. Finalmente, se reclama por la detención provisional en la que se encuentra el imputado, pues se afirma que la autoridad judicial no valoró las pruebas y los arraigos presentados.

Al respecto, de lo argumentado por el peticionario no puede advertirse una vulneración constitucional en la decisión que cuestiona, puesto que en su objeción no propone una infracción a los derechos fundamentales del privado de libertad sino un desacuerdo con la conclusión judicial, exponiendo su inconformidad con lo resuelto, pero sin presentar razones que permitan advertir en tal decisión un quebranto constitucional.

Además, cabe aclarar que el análisis de los elementos de juicio que constan en el proceso penal, en relación con los presupuestos procesales que requiere una medida cautelar, corresponde únicamente al juez penal, y no a esta sala. Y es que el juez de instancia, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan y los diferentes elementos de convicción que consten en el proceso, puede concluir, incluso en aquellos casos donde se presentan arraigos, que el imputado no se someterá a la causa o afectará la investigación, con lo cual estaría justificada la detención. Esto, además, puede ser objeto de discusión en la audiencia de revisión de medidas cautelares, regulada en los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, su reclamo, en la forma en que ha sido planteado, no revela una propuesta de vulneración al derecho fundamental de libertad física del señor *RL*; por el contrario, únicamente expone un asunto de mera legalidad referido a su inconformidad con la decisión judicial. Como consecuencia, al existir un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, deberá declararse improcedente.

V. Ahora bien, de los demás aspectos que fueron prevenidos, se advierte que las deficiencias señaladas no fueron superadas. Así, se tiene que, en relación con la prevenciones *iii*) y *iv*), vinculadas con la situación de salud del señor *RL*, el requirente relaciona que nunca se le ha realizado un “chequeo médico”, omitiendo relacionar alguna desatención en ese ámbito, pues no traslada un

reclamo concreto con relevancia constitucional que habilite el conocimiento de esta sala, de manera que el solicitante no evacuó la prevención en los términos requeridos.

Al pretender manifestarse sobre las prevenciones v) y vi), relacionadas con un reclamo sobre posibles golpes en la captura y supuestas torturas al detenido, el peticionario se limita a expresar que no ha realizado ningún reclamo al respecto a las autoridades correspondientes, reiterando lo plasmado en su solicitud de hábeas corpus, sin aportar nuevos elementos que permitan identificar, aunque sea mínimamente, la existencia de una vulneración con trascendencia constitucional a los derechos de la persona que se pretende favorecer.

En relación con las gestiones realizadas por el solicitante y la situación jurídica del detenido –prevenciones viii), ix) y x)–, el peticionario únicamente indica que no ha hecho reclamo alguno a ninguna autoridad –relacionando que “el sistema judicial está colapsado”– y que su situación jurídica es la misma que “al inicio” –no especifica a qué se refiere con ello–, pero no detalla el estado actual de la causa penal ni indica si tiene un reclamo constitucional sobre ello. Tampoco indica las razones por las que afirma que “el sistema judicial” ha colapsado y cómo ello le ha impedido realizar un reclamo ante las autoridades correspondientes; situaciones que impiden examinar su solicitud, pues las deficiencias señaladas liminarmente subsisten.

Debe aclararse que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, *hábeas corpus* 733-2020–.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su petición, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile la misma.

Finalmente, debe acotarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones del 20 de mayo de 2009, *hábeas corpus* 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, *hábeas corpus* 141-2014.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición de hábeas corpus formulada a favor del señor *RARL*, respecto al reclamo vinculado con la captura, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Declárase inadmisibile* la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *RARL*, por no haberse subsanado en los términos requeridos por este tribunal los aspectos prevenidos.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—ADMA—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""""

2982-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JLB, en contra del Juez Séptimo de Paz de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor COBR, condenado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refirió que el señor BR fue privado de libertad por custodios de la Corte Suprema de Justicia el día 31 de agosto de 2023, por haber sido condenado por el Juez Séptimo de Paz de San Salvador, en la vista pública que se llevó a cabo ese día, por el delito arriba mencionado; sentencia que posteriormente fue confirmada por los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quienes se negaron a recibir pruebas aportadas e incluso no resolvieron sobre todos los motivos que se les expresaron.

Adujo que la prueba que se utilizó para condenar al enjuiciado fue la confesión que este rindió por presiones de su abogado defensor, sin contar con elementos que demuestren el supuesto delito, debido a que el arma nunca se le encontró en sus manos, no se ha demostrado que estuvo alcoholizado pues no se realizó el análisis toxicológica en sangre, solamente se cuenta con el resultado del alcotest, el cual afirma, no mide los grados de alcohol en sangre sino que es de "orientación en aliento", además debido a que el policía que practicó dicha prueba no compareció a declarar, se desconoce si el aparato utilizado estaba calibrado o cuándo se calibró, tampoco declaró la perito del Instituto de Medicina Legal que practicó el protocolo de embriaguez.

Agregó que el imputado es un emprendedor y siempre portaba la documentación legal del arma. Anexó copia del escrito de fecha 8 de septiembre de 2023, dirigido al juez de paz demandado, mediante el cual el imputado le hace saber que nunca acordó con su abogado defensor que confesaría el hecho al momento de llevarse a cabo la audiencia en la que se le condenó y que por ello lo sustituye de su cargo.

II. 1. Mediante auto de 30 de octubre de 2024 se previno al solicitante que especificara lo siguiente:

"i) explique por qué sostiene que el imputado fue presionado, por su abogado defensor, a confesar el hecho por el que fue condenado;

ii) cuál fue la respuesta brindada por el aludido juez de paz sobre el escrito de fecha 8 de septiembre de 2023, en el que se le informa la situación anterior,

debiendo anexar copia de tal escrito con su respectiva razón de recibido del juzgado y la resolución emitida al respecto;

iii) si además de la confesión del imputado, el juez de paz demandado también se basó en otros elementos probatorios para dictar su fallo condenatorio y cuáles fueron los argumentos expuestos por dicha autoridad para motivar tal decisión; debiendo agregar copia de la sentencia cuestionada;

iv) en qué consistieron específicamente los motivos alegados en el recurso de apelación, cuáles de ellos no fueron resueltos por los magistrados de la Cámara Primera lo Penal de la Primera Sección del Centro y cuáles fueron los argumentos expuestos por estos para fundamentar su respuesta, de todo lo cual deberá incorporar las respectivas copias;

v) si el reclamo que traslada a esta sala ha sido expuesto en casación, de ser así deberá expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuestas ha obtenido, anexando copia de la misma;

vi) en qué estado se encuentra actualmente el proceso penal seguido en contra del señor BR, es decir si ya está firme su condena, de ser así a partir de cuándo, de lo contrario, deberá indicar ante qué autoridad se está tramitando y las razones de ello”.

2. La prevención aludida fue notificada el 21 de noviembre de 2024, a través del medio técnico señalado por el solicitante, según consta en el acta agregada al expediente de este proceso. Dado que se realizó el acto procesal de comunicación y transcurrió el plazo legal sin que se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la petición debe declararse *inadmisibile*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor COBR, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

“””—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A. D. M. A—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—”””

513-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RIRG, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor GNGG.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante refirió que su hijo, el señor GG, fue detenido por varios agentes policiales, el 7 de abril de 2022, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en las oficinas de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), ubicadas en Ajacutla, donde era su lugar de trabajo. El día de su captura, cuando le avisaron lo sucedido, se presentó a recursos humanos de dicha oficina, donde la secretaria le informó que el detenido estaba sentado y que este dijo “hay ya me llevaron y yo solito estoy”. Llegaron los agentes, le preguntaron su nombre, le dijeron que los tenía que acompañar, sin mostrarle documento alguno que acreditara la detención y solo irrumpieron en su lugar de trabajo, sin ninguna justificación. Por ello, la peticionaria consideró que se trata de una detención ilegal.

Aseguró que su hijo es un joven trabajador, responsable, lleva siete años trabajando en esa empresa, sin tener ningún problema, era el sostén de la familia de la solicitante, pues expresó que ella es no vidente y era el único que le daba de comer. Agregó que nunca ha estado detenido, que no sabe nada de él ni de su salud, si está vivo o muerto. Indicó que actualmente está detenido en el “Penal de Mariona”, a donde fue trasladado después de estar dos meses en el “Penal de Izalco”.

Refirió que no ha existido motivo para la detención, fue detenido en su lugar de trabajo, no había nadie más, y se le ha atribuido el delito de agrupaciones ilícitas. Debió haber existido una investigación previa a su detención. Añade que no posee tatuajes en su cuerpo ni tiene que ver con pandillas.

Por otro lado, señaló que el señor GG se encuentra a la orden del Juez Uno del “Tribunal Primero contra el Crimen Organizado”, la referencia de la causa penal es 02-2022-C2-B2, y se celebró audiencia de imposición de medidas el 21 de abril de 2022.

II. Mediante resolución del 13 de noviembre de 2024, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

“i) deberá especificar cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando con claridad la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con las actuaciones realizadas durante la captura, deberá especificar de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) manifieste si el reclamo señalado en torno a la captura policial ha sido expuesto al juez de la causa penal que se instruye en contra del señor GG; de

ser así, en qué fecha y cuál fue la resolución, debiendo aportar los documentos que lo acrediten, de serle posible;

iv) aclare si, a la fecha de promoción de su solicitud de hábeas corpus, había tenido conocimiento de la situación jurídica del señor GG, su condición de salud en prisión y si se encontraba a la disposición del tribunal que menciona en su petición; y,

v) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de la causa y el lugar donde se encuentra recluso”.

De la aludida decisión fue verificada su notificación el día 21 de noviembre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora RIRG, a favor del señor GNCG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

“””—H. A. M.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—”””

716-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del director del Centro Especial de Atención en Salud de Izalco, departamento de Sonsonate, a favor del señor BSLM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone que se instruye en contra del señor LM causa penal con referencia C/B-11-2022(2) por el delito de agrupaciones ilícitas, en el

Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez 2–, por el cual se encontraba en detención provisional, no obstante, a raíz de solicitud realizada por la representación fiscal, dicha autoridad judicial resolvió en fecha 20 de agosto de 2024, otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional, librando en consecuencia, orden de libertad fechada ese mismo día, la cual fue recibida por la autoridad demandada el 21 de agosto de 2024 –de lo cual agrega copia simple–.

Sostiene que desde dicha recepción –a la fecha de la presentación de la solicitud en análisis– ha transcurrido un mes, sin que la orden de libertad haya sido ejecutada y sin que se brinden razones de tal negativa. Por las razones anteriores solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 4 de diciembre de 2024, se previno al solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) si la omisión de la autoridad demandada de ejecutar la orden de libertad emitida a favor del señor *BSLM* fue informada al Juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador; de ser así, qué gestiones ha llevado a cabo el juez para ejecutar su decisión, detallando las fechas en que se realizaron y los resultados obtenidos, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

ii) si la autoridad penitenciaria ha remitido algún informe al juez de la causa en relación a las razones que le impiden ejecutar la puesta en libertad del imputado, qué se decidió al respecto y en qué fecha, de lo cual deberá adjuntar los documentos que lo acrediten, si los tuviere;

iii) si se han planteado solicitudes concretas al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable, en relación con la orden de libertad que no ha sido ejecutada y qué se les ha contestado, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) si se le ha iniciado una nueva causa penal en contra del señor *BSLM*; de ser así, especificar qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar;

v) si la resolución que sustituyó la detención provisional por otras medidas fue apelada o sobre ella se encuentra pendiente de tramitar algún medio impugnativo, de ser afirmativo deberá indicar la fecha de presentación del recurso y si ya se ha obtenido respuesta sobre ello; y,

vi) cuál es el estado del proceso penal instruido en contra del imputado y su condición actual, es decir si este continúa privado de libertad o si ya se ejecutó la orden de libertad y cumple las medidas sustitutivas.

2. La referida prevención fue notificada al solicitante por medio del Sistema de Notificación Electrónica, el 13 de enero de 2025, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus, por tanto,

se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el requirente se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor BSLM, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—A.D.M.A.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""

453-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del "Director del Complejo Penitenciario La Esperanza", a favor del señor JDDC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta ser defensora particular del señor DC y que se le sigue proceso penal ante el Juez Uno del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, causa ref. 1092023-A4PN (5), por el delito de agrupaciones ilícitas.

Al respecto, afirma que el 10 de octubre de 2023 se celebró audiencia especial de revisión de medidas cautelares, en la que se le otorgó medidas sustitutivas de la detención provisional al señor referido. Arguye que ante tal decisión se presentó recurso de apelación por parte de la representación fiscal. No obstante, la decisión pronunciada por el Juez Uno del Tribunal Se-

gundo contra el Crimen Organizado de San Salvador fue confirmada por la Cámara Segunda contra el Crimen Organizado. En razón de ello, se libró oficio n° 2257 de 14 de noviembre de 2023, ordenando poner en inmediata libertad al señor *JDDC*.

Manifiesta que, a pesar de las órdenes emitidas por las autoridades judiciales, de “manera antojadiza” no se dejó en libertad al señor *DC*, por lo que, a partir del 14 de noviembre de 2023, se dedicó a llamar diariamente al número telefónico correspondiente a la Alcaldía interna del Centro Penal “La Esperanza” a fin de saber si el señor referido se encontraba en el listado de personas que son liberadas diariamente. Así indica que en cada una de las llamadas se le comunicaba: “[n]o está en el listado”; “los oficios se resuelven en orden de llegada”; “se le puede dar trámite dentro de uno a cuatro meses” (mayúsculas suprimidas); transcurriendo dos meses con veintidós días.

En relación con lo anterior, arguye que el 6 de febrero de 2024, al consultar nuevamente si el señor *DC* se encontraba en el listado de los procesados que recibirían su libertad, se le informó que dicho señor ya había sido puesto en libertad, pero que de manera inmediata había sido “recapturado” por el delito de agrupaciones ilícitas. Ante tal situación se avocó al Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Uno, con el objeto de obtener información, pero le señalaron que no tenían conocimiento y que no se había presentado nuevo requerimiento fiscal en el que estuviera el señor *JDDC*.

Señala que posteriormente se le informó que el 19 de diciembre de 2023 se había celebrado audiencia de imposición de medidas cautelares contra el señor *DC* en el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado, Juez Cuatro, causa ref. 115-T2CO-2023, atribuyéndole el delito de agrupaciones ilícitas. En dicha audiencia se declaró la nulidad del proceso –no especifica los motivos–. Ante tal resolución se libró oficio n° 1163 al Centro Penal “La Esperanza”, el cual fue recibido el 20 de diciembre de 2023. A la fecha la autoridad penitenciaria ha retenido ilegalmente y ha proporcionado “información falsa en relación a la situación del imputado”. Por ello considera que se está vulnerando el derecho a la libertad del señor *DC*. En virtud de las razones expuestas, solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 13 de diciembre de 2024, se previno a la solicitante que aclarara los siguientes aspectos:

i) en qué fecha fueron recibidas las órdenes de libertad por la autoridad penitenciaria y cuánto tiempo ha transcurrido sin que sean ejecutadas, anexando copia de los oficios con fecha de recibido, si fuera posible;

ii) si la omisión de la autoridad demandada de ejecutar las órdenes de libertad a favor del señor *JDDC* fue informada al Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez Uno; de ser así, qué gestiones ha llevado a

cabo el juez para ejecutar su decisión, las fechas en que se realizaron y los resultados obtenidos;

iii) con relación a la no liberación del señor DC, deberá señalar si la autoridad penitenciaria ha remitido algún informe al juez de la causa en el cual exponga las razones que le impiden ejecutar la puesta en libertad del imputado, qué se decidió al respecto y en qué fecha;

iv) si se han planteado solicitudes concretas al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable, en relación con las órdenes de libertad no ejecutadas, y qué se ha respondido;

v) las razones por las que el Juez Cuatro del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador declaró la nulidad del proceso ref. 115-T2CO-2023(5); de ser posible, deberá anexar copia de dicha resolución;

vi) si, contra la declaratoria de nulidad antes relacionada, se interpuso algún recurso y si este se encuentra pendiente; de ser afirmativo, deberá relacionar la fecha de presentación del recurso y la decisión emitida al respecto, si ya se hubiera pronunciado;

vii) si a la fecha se ha iniciado una nueva causa penal contra el señor DC; de ser así, deberá especificar qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar; y

viii) si, al momento de ser notificado este proveído, el procesado aún no había sido puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante el 9 de enero de 2025 por el medio técnico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente proceso de hábeas corpus; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que, en consecuencia, deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JDDC al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1915-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Juzgado Especializado de Instrucción A3 de San Salvador –ahora Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 3)–, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que el señor ***** fue detenido bajo el régimen de excepción “desde hace un año atrás”, guardando detención en el “Centro Penal la Esperanza de Mariona”, ya que en audiencia especial la autoridad judicial denegó su solicitud de imponer medidas sustitutivas a la detención provisional con el argumento de que no existían arraigos suficientes para desvanecer el peligro de fuga y de obstaculización del proceso.

Relaciona que el señor ***** ha sido evaluado por el Instituto de Medicina Legal, determinándose que tiene problemas de salud, como “presión arterial, cataratas en ambos ojos y mareos de repetición”, ante lo cual la autoridad judicial se limitó a ordenar que se le proporcionara el tratamiento médico respectivo, no tomando en cuenta que si las cataratas no se operan pueden causar ceguera, que el procesado es una persona de la tercera edad y que en los centros penales no se brindan las atenciones necesarias para sus padecimientos, por lo cual considera que se está poniendo en riesgo su vida.

Además, tomando en cuenta que el señor ***** es una persona de avanzada edad, su mal estado de salud y sus arraigos (domiciliar, familiar y laboral), considera que no existe peligro fuga o de obstaculización del proceso, por lo que debería accederse a su pretensión de que se le otorguen medidas sustitutivas a la detención provisional.

Aunado a ello, señala que ha solicitado en reiteradas ocasiones que se señale audiencia especial de revisión de medidas, pero la autoridad judicial no ha accedido a su solicitud por considerar que “no se ha agregado ningún arraigo que justifique la realización de dicha audiencia”. Por todo lo anterior solicita habeas corpus a favor del referido señor.

2. Mediante resolución del 8 de marzo de 2024, se previno al peticionario que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es la actuación u omisión concreta por la que reclama, la autoridad a la que la atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si propone un reclamo relacionado con desatenciones a los padecimientos de salud del señor *****; la actuación u omisión concreta por la que considere responsable a la autoridad penitenciaria y/o judicial que está incidiendo en los derechos de integridad personal y salud de aquel; y a qué se refiere con que el detenido “necesita control constante y los penales no tienen disponibilidad en esa situación”;

iii) cuál era el diagnóstico médico específico y el tratamiento prescrito al momento de su captura, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde su padecimiento, la medicación y las citas o exámenes ordenados para las enfermedades a las que alude;

iv) si ha hecho del conocimiento de alguna autoridad penitenciaria el estado de salud del imputado, si ha efectuado peticiones a su favor vinculadas con los padecimientos que refiere, qué solicitó, a quién y cuál fue la respuesta obtenida, adjuntando la documentación que acredite tales peticiones;

v) si la autoridad penitenciaria ha dado cumplimiento al tratamiento médico del privado de libertad, tal como le fue ordenado por la autoridad judicial, adjuntando la documentación que acredite tales peticiones; y

vi) el estado actual de la causa penal y en qué centro de reclusión se encuentra actualmente detenido el imputado.

3. La referida prevención fue notificada al abogado ***** a través del Sistema de Notificación Electrónica el 13 de marzo de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente (fs. 8), y dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual el peticionario se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo –en síntesis– que:

Su reclamo se orienta al hecho de que, al estar su defendido en detención provisional, se vulneran su derecho a la libertad personal, a la integridad física y a la vida, considerando que debe solicitarse al juez de la causa y al director del centro penal donde se encuentra recluso un informe si se le ha brindado atención médica.

Relaciona que, debido a que el proceso tiene “reserva total”, se le imposibilita presentar la información que en él consta, por lo que solicita que sea esta sala la que requiera certificación de los pasajes pertinentes.

Finalmente relaciona que la única documentación que posee sobre el diagnóstico médico de su defendido es una “hoja médica del Hospital Guadalupeño de Cojutepeque”, donde se le dio seguimiento médico en el año 2022, la cual adjunta sin detallar su finalidad.

II. De lo expresado por el abogado ***** , al intentar evacuar la prevención hecha por esta sala, se extrae que únicamente hace aseveraciones genéricas, alegando vulneraciones a los derechos a la integridad física y vida del detenido, pero no identifica, de forma concreta, ninguna actuación u omisión

de la autoridad demandada que efectivamente las estén provocando y que pueda ser controlada por esta sala.

Si bien alega de forma general que la privación de libertad en la que se encuentra el señor ***** podría influir en su salud de forma negativa, en su escrito no aporta argumentos que fundamenten tales afirmaciones. Incluso en su primer escrito reconoce que se ha ordenado que aquel reciba atención médica en el centro penal donde se encuentra.

Por otro lado, el peticionario sostiene que “no se le brinda información” sobre la situación del detenido; sin embargo, no indica qué acciones ha realizado para tal efecto. Tampoco relaciona algún reclamo referido a una omisión de alguna autoridad de resolver sus peticiones.

Entonces, en general, el peticionario no expone de forma clara las razones por las que considera que se ha vulnerado alguno de los derechos del señor ***** tutelados mediante el hábeas corpus. No traslada ningún argumento que explique, con claridad y en los términos requeridos, cuál es la actuación u omisión concreta que a su criterio genera vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

En ese sentido, esta sala advierte que ninguna de las prevenciones realizadas fue subsanada por el solicitante. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Así se tiene que las deficiencias señaladas representan un valladar a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por el solicitante y, consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos no esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

IV. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía (art. 174 Cn.).

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor

preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *****, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

""—H.A.M—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2794-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los Magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor PCDB, condenado por el delito de otras agresiones sexuales agravadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que, mediante sentencia pronunciada el 27 de junio de 2023, en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, fue condenado a

seis años y tres meses de prisión por el mencionado delito. Afirma que, aún con las limitantes que representa estar guardando prisión, respecto a movilizarse y obtener los materiales necesarios para redactar escritos de impugnación, elaboró su recurso de apelación y lo entregó a la administración del centro penal, “en fecha apropiada antes de su vencimiento del término legal”, para que llamaran por teléfono a su familia y pudieran estos presentar dicho recurso ante la cámara de segunda instancia respectiva.

Expresa que, el 21 de agosto de 2023, fue notificado de la resolución que declaró inadmisile su recurso por haberse presentado de forma extemporánea, en la que se hacía alusión a que no se advirtió en el mismo alguna justificación para su presentación tardía. Expresa que, el 6 de septiembre de 2023, presentó otro escrito para salvaguardar el derecho que le había sido negado, en el cual estableció la justificación del art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, por si este llegaba en forma tardía o extemporánea, el cual también fue declarado inadmisile.

Reclama que los magistrados de cámara vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y libertad ya que: *i)* presentó su escrito a las autoridades del centro penal en tiempo, pero por razones desconocidas y que escapan a su voluntad fue presentado de forma tardía; *ii)* dichas decisiones le privaron de su derecho a defenderse de la resolución dictada en el “Juzgado Primero de Sentencia”; y *iii)* no consideraron las diferentes dificultades que enfrentan las personas detenidas para la elaboración de dichos instrumentos y demás situaciones adversas.

II. 1. Mediante resolución del día 13 de noviembre de 2024, se previno al peticionario para que expresara:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) respecto a su afirmación sobre la presentación oportuna de su recurso de apelación, es necesario que detalle cuándo le fue notificada la sentencia, la fecha en que elaboró su escrito y lo entregó a las autoridades penitenciarias para el trámite respectivo, debiendo especificar, de ser posible, a qué funcionario o empleado penitenciario le fue entregado dicho documento, la respuesta obtenida, señalando si le aclararon cuál sería el conducto de remisión del recurso –oficial o particular–;

iii) en qué fecha le fue notificada la inadmisibilidad de su apelación, debiendo adjuntar copia de dicha resolución, de ser posible;

iv) si se quejó de la remisión tardía de su recurso ante la autoridad penitenciaria demandada o ante la cámara de segunda instancia respectiva y, de ser así, en qué fecha y las respuestas obtenidas;

v) si su defensor apeló de la sentencia condenatoria, en qué fecha y cuál ha sido el resultado del referido recurso; y

vi) cuál es el estado actual de su proceso penal y de su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal, debiendo indicar si aún se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión y, de ser así, a partir de qué fecha.

2. La aludida decisión fue notificada el 10 de diciembre de 2024, personalmente, al señor DB en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaria La Occidental Santa Ana, según consta en el acta agregada a folios 19 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor PCDB, al no haber evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H.A.M—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

384-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del juez dos del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de Santa Ana, el Director de la Policía Nacional Civil y el Fiscal General de la República, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que el juez demandado concedió criterio de oportunidad al señor """""""" por lo que, en el mes de marzo de 2021, fue trasladado por un fiscal a la vista pública en la que declararía, no obstante, en dicha

audiencia se le detuvo sin informársele de los motivos o realizarse audiencia de imposición de medidas cautelares.

Asimismo afirma que se ha vulnerado el derecho a la salud del referido señor pues necesita atención especializada, encontrándose en riesgo su integridad física, por lo que solicita que esta sala ordene el cese de la “detención provisional”.

II. 1. Mediante auto de 10 de enero de 2025 se previno al peticionario para que señalara:

- i) el nombre correcto del detenido;
- ii) el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridades atribuye cada actuación u omisión que cuestiona y de qué manera generan vulneraciones a los derechos fundamentales del capturado, tutelados mediante el hábeas corpus;
- iii) en qué fecha se llevó a cabo la captura del señor *****;
- iv) si los reclamos planteados a esta sala han sido expuestos ante algún juez penal, de ser así a cuál, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si lo tuviere;
- v) por qué sostiene que no se ha celebrado audiencia de imposición de medidas cautelares si, al mismo tiempo, solicita el cese de la detención provisional del señor *****; debiendo expresar quién ordenó dicha medida cautelar, en qué fecha y cuáles fueron los motivos, para lo cual deberá presentar el respaldo documental respectivo, de tenerlo;
- vi) si previo a que se le concediera el criterio de oportunidad se encontraba cumpliendo alguna medida cautelar o estaba en libertad;
- vii) si intenta exponer alguna queja relacionada con el estado de salud del detenido, en cuyo caso debe indicar: a) si el señor ***** tenía un padecimiento médico al momento de su captura y, en ese caso, indicar el diagnóstico, tratamiento y medicamentos prescritos; b) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio y c) si ha solicitado el ingreso de medicamentos prescritos al detenido o que sea llevado a consultas médicas, si alguna autoridad se lo ha negado o impedido y por qué motivos; lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación médica, administrativa o judicial que así lo respalde; y,
- viii) el estado actual del proceso penal y la situación jurídica actual del detenido respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si se encuentra cumpliendo alguna medida cautelar, fue condenado o si fue puesto en libertad.

2. La aludida decisión fue notificada al peticionario el día 17 de enero de 2025, según consta a folio 10 del presente expediente y, en fecha 22 de enero

de 2025, se recibió el escrito firmado por este, manifestando –en el orden de las prevenciones realizadas–, sustancialmente, que:

- i) el nombre correcto del detenido es *****;
- ii) el reclamo es que al procesado “se le ha violado el derecho a la libertad” sin que se le haya hecho saber la razón de la detención de manera inmediata y comprensible ni a la orden de quién quedaría detenido y, como consecuencia de ello, no ha sido puesto a disposición del juez competente;
- iii) desconoce la fecha exacta de detención y solo está al tanto que fue en marzo de 2021;
- iv) no sabe si los reclamos planteados fueron expuestos ante algún juez penal;
- v) el señor ***** fue detenido al momento que rendiría declaración como testigo criteriado en el Juzgado Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, no teniendo más información al respecto;
- vi) desconoce “la situación ambulatorio” del detenido previo a que se le concediese el criterio de oportunidad ya que no está enterado si estaba bajo alguna medida cautelar distinta a la detención;
- vii) sobre la situación de salud su planteamiento solo era una información general proporcionada y
- viii) no posee información respecto a ningún proceso penal en contra del favorecido por lo que desconoce el resultado del proceso en caso de que existiera.

III. Al realizar el examen de admisibilidad de la solicitud se identifican falencias no superadas al contestar las prevenciones efectuadas pues, aunque el solicitante refiere que el señor ***** fue detenido sin informársele los motivos ni ponerse a disposición del juez competente, no especifica a qué autoridades atribuye cada actuación u omisión que cuestiona y de qué manera genera vulneraciones a los derechos fundamentales del capturado, tutelados mediante el hábeas corpus, considerando que en la petición inicial expresa que demanda al juez dos del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de Santa Ana, el Director de la Policía Nacional Civil y el Fiscal General de la República. Asimismo, no aclara por qué sostiene que no se ha celebrado audiencia de imposición de medidas cautelares si, al mismo tiempo, solicita el cese de la detención provisional ni tampoco expresa cuál es la situación jurídica actual del detenido respecto a su derecho de libertad personal, omitiendo pronunciarse sobre si actualmente se encuentra cumpliendo alguna medida cautelar, fue condenado o si fue puesto en libertad y además, cuál era la situación de libertad antes de la aprehensión.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el plantea-

miento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que si no existe claridad en lo cuestionado, la protección efectiva que debe brindar esta sede no se logra.

Además debe recordarse que el hábeas corpus constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal ya que no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades — judiciales y administrativas— al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Ley Suprema, tal como lo dispone el artículo 235 de la Constitución — sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017—. En ese sentido, la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones realizadas ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha — inadmisibilidad del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020—.

Pese a ello, en el presente caso y, con relación a las prevenciones *iii*, *iv*, *v*, *vi* y *viii* el peticionario se ha limitado a manifestar que desconoce la información solicitada, sin argumentar haber realizado las diligencias respectivas ante las autoridades correspondientes para obtenerla a fin de identificar el comportamiento reprochable, es decir, no expone las gestiones efectuadas para obtener la información requerida.

Así se tiene que las falencias señaladas representan un valladar a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto y, consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 20 de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *****, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este tribunal en los términos requeridos.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

644-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, del Juez 2 del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado y del Juez 3 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado –ambos de San Salvador–, a favor de los señores: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) ***** y 6) *****, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas el día 19 de abril de 2024, cuando se encontraban en sus viviendas ubicadas en el distrito de El Congo, departamento de Santa Ana Este, por agentes policiales, quienes no portaban órdenes de detención en su contra. Agrega que dichos imputados se encuentran a la orden del Juez 2 del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador y también a la orden del Juez 3 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, por lo que –a su juicio– es evidente una doble persecución, ya que “se trata de las mismas personas, por el mismo delito y los mismos hechos”. Por tales motivos, solicita hábeas corpus a favor de los referidos señores.

2. Esta sala, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2024, previno al solicitante para que expresara:

i) respecto de cada uno de los privados de libertad, cuál es la actuación u omisión concreta por la que reclama, la autoridad a la que la atribuye y por qué considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si plantea algún reclamo por la actuación de los agentes de autoridad al momento de la captura, cuál es la queja concreta, su relevancia constitucional, si ha expuesto dicha situación a las autoridades respectivas y qué le resolvieron, todo lo cual deberá documentar;

iii) con relación al reclamo por la prohibición de doble juzgamiento, a qué autoridad considera responsable, los hechos por los que se acusa a los imputados en cada uno de los procesos, las fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad de personas, objeto y causa de persecución;

iv) si el reclamo por doble persecución fue planteado a los jueces encargados de su procesamiento –incluyendo recursos–, en qué consistieron los cuestionamientos, qué resoluciones se obtuvo o si existe alguno pendiente de resolver, documentando todo; y

v) ante qué autoridades judiciales se tramitan los procesos penales de los procesados, por qué delitos, el estado actual en que se encuentran, qué restricciones a la libertad física existen –detallando fechas, autoridades y decisiones–, si tiene algún cuestionamiento constitucional al respecto y en qué centro de reclusión se encuentran detenidos actualmente o si han sido puestos en libertad.

3. La referida decisión fue notificada al peticionario, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el 30 de octubre de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente (fs. 6), y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó lo siguiente:

i) La acción concreta que reclama es que tanto el Juez 2 del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado como el Juez 3 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado –ambos de San Salvador– procesan a cada uno de los imputados “siempre por Agrupaciones Ilícitas”.

ii) La queja concreta es “que en dos tribunales distintos” se procesa a cada uno de los imputados “por los mismos hechos de Agrupaciones ilícitas”, por lo que se encuentra restringida ilegalmente su libertad “en cualquiera de los procesos por tratarse de los mismos hechos y las mismas personas”.

II. De lo expresado por el abogado ***** en su escrito de contestación, se advierte que, a pesar de que alega vulneraciones a los derechos de los imputados por las autoridades judiciales que indica, no detalla de forma específica alguna actuación u omisión que tales autoridades efectivamente estén provocando y que tenga trascendencia constitucional, pues se limita a mencionar que las autoridades judiciales que indica procesan a los imputados “siempre por agrupaciones ilícitas”.

Respecto al reclamo por la prohibición de doble juzgamiento, omite manifestar los hechos por los que se acusa a los imputados en cada uno de los procesos, las fechas, los perjudicados y los acontecimientos concretos que evidencien la identidad de persona, objeto y causa de persecución, como le fue prevenido por esta sala en el numeral iii); limitándose a repetir que existe una doble persecución “por tratarse de los mismos hechos y las mismas personas” y que en ambos tribunales se les procesa “siempre por agrupaciones ilícitas”, sin aportar los elementos fácticos de tales afirmaciones que permitan a esta sala advertir una posible transgresión a la prohibición de doble juzgamiento.

Además, el peticionario omite pronunciarse sobre los aspectos prevenidos en los numerales ii) y iv). En cuanto al numeral v), tampoco emite respuesta alguna respecto al estado actual en que se encuentran los procesos que menciona, qué restricciones a la libertad física existen en cada uno –detallando fechas, autoridades y decisiones–, si tiene algún cuestionamiento constitucional al respecto y en qué centro de reclusión se encuentran detenidos actualmente los imputados o si han sido puestos en libertad, por lo que tampoco es posible

establecer si actualmente existe una medida que afecte el derecho de libertad de los procesados.

Por consiguiente, el planteamiento realizado no cuenta con una expresión clara y precisa de los requerimientos indispensables en este tipo de proceso constitucional.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se da trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile la petición.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y en los arts. 11 inc. 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) ***** y 6) *****, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

""—H.A.M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

682-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra del Director General de Centros Penales, el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza y el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado, a favor del señor *****, procesado por los delitos de provisión de armas, municiones, explosivos y artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado en grado de tentativa y por agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que el señor ***** fue condenado a cinco años de prisión por el delito de provisión de armas, municiones, explosivos y otros artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado en grado de tentativa y a tres años de prisión, por el delito de agrupaciones ilícitas,

esta última reemplazada por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública. Añade que dicho cómputo fue rectificado, debido al trabajo penitenciario realizado por el privado de libertad, por lo que cumpliría el total de la pena el 2 de enero de 2024.

Expone, que por auto de fecha 8 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla le notificó la orden de libertad a favor del señor *****, en la cual además pide al Complejo Penitenciario La Esperanza se ponga en libertad lo más pronto posible, lo cual no ha sido cumplido.

Añade, que con fecha 26 de agosto de 2024, presentó escrito ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, solicitando que se pidiera informe al Complejo Penitenciario La Esperanza, para que manifestara las razones por las cuales no se ha liberado a su defendido, pero hasta la interposición de esta solicitud –9 de septiembre de 2024– no se ha recibido ningún informe.

Por lo antes expuesto, considera que el señor ***** se encuentra en detención ilegal.

2. Por resolución de fecha 25 de octubre de 2024, este tribunal previno al solicitante para que señalara:

- i) cuándo fue recibida la orden de libertad por la autoridad demandada;
- ii) si ha planteado solicitudes concretas, por escrito, ante el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, en relación con la orden de libertad no ejecutada, en qué fecha lo hizo y qué le ha contestado;
- iii) si al señor ***** se le ha iniciado una nueva causa penal, de ser así deberá especificar qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar;
- vi) en cuanto a la solicitud presentada el 26 de agosto de 2024, ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, señale si la referida autoridad judicial ha respondido, de ser así, deberá indicar qué resolvió,
- v) dado que reclama contra el Director General de Centros Penales, exponga cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, que le atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; y
- vi) cuál es la situación jurídica actual del señor *****, es decir, si continúa en detención o si ya se ejecutó la orden de libertad.

3. Las referidas prevenciones fueron notificadas a la peticionaria el 6 de noviembre de 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, según consta en acta agregada a folios 11 del presente expediente y, dentro

del plazo de ley, la abogada ***** remitió escrito, en el que señaló que:

i) El 8 de agosto de 2024, le fue notificada por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla la orden de libertad a favor de su defendido, por haber cumplido la pena por los delitos referidos. Por lo que el 9 de agosto de 2024 se comunicó a través de llamada telefónica al Complejo Penitenciario La Esperanza, quienes le informaron que habían recibido oficio en el que se ordenaba la libertad a favor del señor ***** , sin embargo, no le podían decir con exactitud cuándo quedaría en libertad, pues era un trámite que duraba de cinco días a tres meses por lo que debía de llamar todos los días y que la trabajadora social se contactaría con ella o con un familiar.

ii) No planteó ninguna solicitud por escrito al Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, pues se le manifestó que las consultas serían únicamente por teléfono y que no recibirían nada por escrito, debido a que ya se tenían la carta de libertad y había que esperar el trámite. Asimismo, se le informó que el señor ***** sería trasladado al Complejo Penitenciario de La Esperanza, pues se encontraba realizando trabajo penitenciario en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca. Por lo anterior, se mantuvo llamando día tras día sin recibir una respuesta y, luego interpuso escrito ante el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en Santa Tecla el 26 de agosto de 2024, quien solicitó al Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, informe sobre los motivos por los cuales el señor ***** no había sido puesto en libertad, haciendo caso omiso a lo requerido, pues a la fecha no han respondido.

iii) El 5 de septiembre de 2024 el señor ***** fue puesto en libertad, sin embargo este nunca salió pues el director de la Policía Nacional Civil dio la orden que fuera capturado en el parqueo del centro penitenciario, acusado nuevamente por el delito de agrupaciones ilícitas, por el cual –asegura– ya cumplió la pena de prisión ordenada por el Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador –hoy Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado San Salvador, juez dos–, la cual fue reemplazada con de trabajo de utilidad pública.

iv) El señor ***** actualmente está siendo procesado por el Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, juez dos, por el delito de agrupaciones ilícitas. Durante la audiencia de imposición de medida cautelar, se solicitó el sobreseimiento definitivo a favor del imputado, pues ya fue procesado por el mismo delito –por el cual ya cumplió su pena–, lo cual comprobó con el auto mediante el cual se le decretó su libertad y en el que además se especifican los delitos por los cuales fue condenado. Añade que la acusación presentada por la representación fiscal no es sustentable, pues no especifica

cuándo, dónde y en qué momento el imputado fue colaborador de las pandillas, pues no existe un testigo criteriado que los señale; en ese sentido, se le hizo saber al juez a cargo del proceso penal la existencia de una doble persecución, sin embargo, dicha autoridad se negó a aplicar una medida alterna a la detención provisional. Es así que, apeló dicha decisión ante la Cámara Especializada de Crimen Organizado.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. La prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem* está reconocida en el artículo 11 inciso 1° de la Constitución. A partir de ello, la jurisprudencia de esta sala ha establecido que dicha garantía constitucional consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

En el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir los siguientes requisitos: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución, e iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatare compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos en contra de una misma persona –improcedencia del 23 de abril de 2018, hábeas corpus 132-2018–.

IV. 1. La peticionaria en su escrito de evacuación de prevención –en síntesis– alega que pese a existir una orden de libertad a favor del señor ***** – debido a la rectificación del cálculo de la pena por el trabajo penitenciario

realizado–, la autoridad penitenciaria no la ejecutó, pues ordenó que este fuera detenido en el parqueo del centro penitenciario, imputándosele el delito de agrupaciones ilícitas, delito por el cual asegura ya cumplió su pena, por lo que considera la existencia de una nueva persecución, por medio de un nuevo proceso penal instruido en el Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, juez dos.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, la peticionaria en su escrito de evacuación de prevención no logra relatar la vulneración constitucional a la prohibición de doble juzgamiento, de conformidad a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este tribunal, y es que si bien arguye que dicho delito corresponde al mismo por el cual cumplió la pena impuesta, no logra evidenciar que este efectivamente sea el mismo hecho histórico.

Asimismo, según auto de imposición de medida cautelar de fecha 23 de septiembre de 2024 –anexo a su escrito–, el juez a cargo del nuevo proceso penal resolvió que no operaba el doble juzgamiento pues se establecía que los hechos atribuidos en ambos casos eran diferentes y correspondían a periodos distintos y por tanto, con la documentación presentada por la representación fiscal se tenían por establecidos los indicios suficientes para esa fase inicial; cumpliéndose con uno de los presupuestos procesales para la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, de lo cual la solicitante no plantea algún reclamo, pues únicamente señala que esta le fue negada. Consecuentemente, en vista que no se subsanaron las prevenciones en los términos exigidos por ese tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a estos reclamos, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisile su propuesta.

2. Cabe añadir que la peticionaria expresa haber apelado, ante la Cámara Especializada Contra el Crimen Organizado, la decisión judicial que rechazó el doble juzgamiento e impuso detención provisional, situación que también impediría entrar al análisis y determinación de la supuesta infracción alegada en el hábeas corpus, dada la obligación que la cámara tiene de pronunciarse sobre lo propuesto y la posibilidad que la supuesta vulneración constitucional sea reparada en esa sede.

Y es que sobre ello esta sala ha sostenido que, lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones: i) que exis-

ta un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto y ii) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional –sobresimiento del 10 de diciembre de 2018, hábeas corpus 136-2018–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor *****, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

850-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce hora con treinta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RLRA, contra actuaciones de agentes de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MELD, procesado por el delito de tráfico ilícito de personas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor LD fue capturado por miembros de la Policía Nacional Civil (PNC), el 10 de octubre de 2024, en su casa de habitación ubicada en el cantón *****, distrito de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana. Señala que la policía llegó con una supuesta orden de detención que no le permitieron ver, ingresaron a su vivienda y la registraron, detuvieron a su esposo por el delito relacionado y se llevaron un vehículo de su propiedad.

Agrega que el 11 de ese mes y año, una abogada se presentó a la Fiscalía General de la República, oficina de Santa Ana, para mostrarse parte como de-

fensa técnica, pero le manifestaron que el señor *LD* no estaba registrado en el sistema con orden de detención o proceso abierto, información que la fiscal de turno corroboró por medio de llamada telefónica con las sedes de Sonsonate y Ahuachapán. La profesional también se desplazó a la Unidad de Trata de Personas de esa institución, ubicada en la oficina de San Salvador, pero le expresaron lo mismo.

El 12 de octubre del 2024, solicitó información en las bartolinas ubicadas en el 911 de la PNC de Santa Ana y no le fue brindada. Posteriormente, en la delegación de esa ciudad le comunicaron que el señor *MELD* no está registrado como persona privada de libertad ni con orden de detención. Finalmente, refirió que desconoce a disposición de quién se encuentra su esposo y sostiene que está en detención irregular o ilegal.

II. 1. Mediante resolución del día 24 de enero de 2025, se previno a la peticionaria para que señalara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama y la autoridad que pretende demandar, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si tiene algún cuestionamiento específico referido a las acciones realizadas al momento de la captura, deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

iii) a qué se refiere cuando expresa que los supuestos agentes policiales “registraron la casa totalmente” y que “se llevaron conduciendo [su] vehículo personal”, además, si pretende proponer un reclamo relacionado con ello, debe aclarar de qué manera la actuación que señala se encuentra vinculada con la decisión de privar de libertad al señor *LD*;

iv) indique –en caso de haber obtenido la información– ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le impusieron alguna medida cautelar o fue puesto en libertad y el estado actual de la causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor *LD*.

v) si se ha hecho alguna petición, por escrito, ante alguna autoridad policial, fiscal, judicial u otra, en qué fechas y qué se respondió, debiendo anexar copias de ello.”

2. Las referidas prevenciones fueron notificadas a través del medio designado para ello, el día 31 de enero de 2025, como consta a folios trece de este expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos aludidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MELD, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

471-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ***** , a su favor, en contra de la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que el 5 de octubre de 2022, fue capturado por agentes policiales, mientras se encontraba en su taller ubicado en “Santa Rosa de Lima, La Unión”, y que al momento de la detención los agentes policiales le solicitaron que los acompañara a la delegación policial por tener una “ficha penitenciaria”, sin mostrarle ninguna orden de captura y allanando el lugar sin orden judicial. Agrega que actualmente se encuentra recluido en complejo Penitenciario de La Esperanza por el delito de agrupaciones ilícitas, no obstante, afirma que nunca ha pertenecido a pandillas.

Asimismo, expresa que su libertad física está siendo restringida ilegalmente ya que anteriormente fue procesado por el delito de agrupaciones ilícitas cumpliendo una condena de tres años, proceso que fue tramitado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, finalizando su condena en el año 2021, por lo que considera ha sido capturado dos veces por el mismo hecho violentando el principio “ne bis in ídem”.

II. 1. Mediante resolución del 4 de octubre de 2024, se previno al solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien de forma ordenada la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

iii) indicar si la vulneración constitucional –doble persecución– que pretende alegar en este hábeas corpus fue planteada a los jueces encargados de su procesamiento, incluyendo los mecanismos recursivos, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuesta se obtuvo de cada autoridad o si existe alguno pendiente de resolver, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iv) si pretende proponer un reclamo relacionado sobre las actuaciones policiales realizadas al momento de la captura, específicamente relacionado con el allanamiento que alega fue realizado sin orden judicial; asimismo, de ser el caso, debe aclarar de qué manera la actuación que señala se encuentra vinculada con la decisión de privarlo de su libertad; y

v) el estado actual de la causa por la que fue capturado en octubre de 2022, para lo cual deberá especificar el día y lugar de la captura, el juez a la orden del cual se encuentra, si se le ha impuesto alguna medida cautelar y si continúa en el mismo centro de reclusión o fue puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada al solicitante en el Complejo Penitenciario de Ayutuxtepeque el 4 de octubre de 2024, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el requirente se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor ***** a su favor, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

583-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Tres del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *****, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que en audiencia de imposición de medidas celebrada el 1 de septiembre de 2022, el referido Juez denegó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional. Que posteriormente la defensa técnica realizó una serie de peticiones con la finalidad de robustecer los arraigos domiciliarios, familiares y laborales del imputado, que como consecuencia de dichas peticiones la autoridad judicial ordenó que se realizara un estudio criminológico, un peritaje social y un examen médico al procesado, al respecto indica que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido notificada sobre la realización y resultados de dichos estudios, no obstante haberlo solicitado por segunda vez a la autoridad judicial sin obtener ninguna respuesta.

Agrega que ninguna de las “instituciones” ha realizado las pericias ordenadas y que esto entorpece la solicitud de audiencia especial de revisión de medidas ya que al no contar con dichos peritajes no se pueden subsanar las observaciones realizadas por el juez y por tal razón considera que se le están vulnerando sus derechos de defensa y libertad ambulatoria.

2. La señora *****, el 18 de diciembre del 2024 remitió a esta Sala un correo electrónico señalando nuevo medio para recibir notificaciones. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

II. 1. Mediante resolución del 22 de noviembre de 2024, se previno a la solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que se vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) si al momento de atender esta prevención, ha obtenido alguna respuesta por parte de la autoridad judicial que demanda, en caso afirmativo, deberá señalar qué se resolvió y en qué fecha, adjuntado la documentación que lo respalde;

iii) en caso de persistir la falta de respuesta de su solicitud, manifieste si ha hecho uso de los mecanismos de denuncia por demora en el trámite que la ley otorga, en cuyo caso deberá detallar en qué fecha y cuál ha sido la respuesta recibida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviera;

iv) señale si al momento de su detención, el procesado estaba diagnosticado con alguna enfermedad y de ser así, indique el diagnóstico, así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

v) si propone algún reclamo relacionado con alguna desatención a la salud del detenido; de ser así, debe expresar si el reclamo fue expuesto a la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y al juez de la causa penal, en qué fecha y qué resolvió, debiendo aportar los documentos que lo acrediten;

vi) si al momento de atender esta prevención ya se practicaron el estudio criminológico, peritaje social y el examen médico ordenado por el juez de la causa y, de ser así, exprese cuáles fueron las conclusiones de dichos estudios;

vii) indique el estado actual del proceso penal que se tramita, la situación jurídica del señor *****, en cuanto a su libertad física y el lugar donde se encuentra actualmente recluso.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante por medio del correo electrónico señalado para tal efecto el 18 de diciembre de 2024, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la requirente se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *****, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GAR-
CÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

720-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GEH, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor JAH, detenido por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante señala que el señor JAH fue detenido el 9 de julio de 2023 por "Soldados de la FAES" –sin indicar con claridad el lugar exacto–, quienes lo esposaron y lo golpearon en el rostro y se lo llevaron, manifestándole que lo habían detenido por el régimen de excepción, por lo que actualmente se encuentra recluso en el "Centro Industrial de Cumplimiento y Ejecución de la Pena, en Santa Ana".

Asegura que han denunciado el caso ante la "PDDH", donde se les contestó que harían las gestiones necesarias para obtener los resultados de las diligencias realizadas, aludiendo que desconocen las medidas aplicadas al detenido o el avance del proceso penal, ya que el defensor público no le ha proporcionado información.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por "elementos de la FAES", ya que "[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]" (sic), tampoco tienen conocimiento de que se le haya aplicado algún tipo de medida cautelar, además de atentarse contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –sin indicar de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor y adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

II. Mediante resolución del 10 de enero de 2025, se previno a la peticionaria que especificara a este tribunal:

"i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión concreta que cuestiona y de qué manera esta genera vulneración a los derechos fundamentales del señor JAH;

ii) a qué se refiere exactamente cuando afirma que “Soldados de la FAES” detuvieron al imputado, debiendo aclarar si aquellos se hacían acompañar de agentes de la Policía Nacional Civil, si propone algún reclamo relacionado con las actuaciones realizadas durante la captura y de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) por qué estima que “[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]”, que la referida detención del imputado constituye un acto lesivo de su integridad “física, psíquica y moral”, qué gestiones ha realizado para obtener información al respecto, ante qué autoridades y en qué fechas, así como cuáles son las razones por las que deniegan la información, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten, si los hubiere;

iv) si pretende proponer un reclamo relacionado con los golpes que manifestó recibió el imputado al momento de su captura y respecto de quienes ejecutaron la misma, en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y si considera que estos han tenido repercusiones en su integridad personal;

v) manifieste si se cuenta con hoja chequeo clínico del privado de libertad y si tiene conocimiento que se haya solicitado la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica a raíz de los hechos que reclaman, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio, si fuera el caso;

vi) aclare si los reclamos planteados a esta sala se han expuesto ante las autoridades respectivas –según corresponda–, indicando en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

vii) indique ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, el estado actual del mismo, la situación jurídica del señor JAH en cuanto a su libertad física y el lugar donde se encuentra actualmente recluso.”

La aludida decisión fue notificada, en el medio electrónico señalado para tal efecto, el día 21 de enero de 2025, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus a favor del señor JAH, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

84-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate, a su favor por el señor *CAPH*, condenado por el delito de hurto agravado. *Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario –en lo medular– refiere que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate lo absolvió al “no tener por acreditada la prueba” presentada, aunado a la incongruencia advertida en la deposición del testigo con régimen de protección denominado “Puma”; sin embargo, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate revocó la mencionada decisión y lo condenó a seis años de prisión y quince mil dólares en concepto de responsabilidad civil, con base en el referido testimonio, pruebas inexistentes y sin un juicio público donde se le permitiera controvertir las declaraciones, entre ellas la de la víctima, que era testigo de referencia.

Agrega que lo dicho por el testigo protegido fue incongruente, incompleto, contradictorio e inverosímil y fue relacionado de forma equívoca tanto con el resto de las pruebas como con el hecho acusado, indicando que toda decisión que emita un juez debe tener fundamento suficiente. Afirma que el tribunal de segunda instancia “da consejos” a la Fiscalía General de la República “de cómo hacer en cada caso”.

Sobre la responsabilidad civil, considera que no se realizó un avalúo para determinar la cantidad a imponer, ni se cuenta con otros documentos que permitan establecer el valor de lo hurtado, pues la sola deposición de la víctima no basta. Adiciona que no recurrió de la decisión del tribunal de segunda instancia dada su falta de recursos económicos, además, la defensa tampoco la impugnó, alegando que dicho profesional contribuyó con su privación de libertad.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos de libertad, audiencia, juicio previo, debido proceso y defensa, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia y pide se resuelva ha lugar hábeas corpus y se le absuelva de toda responsabilidad penal y civil.

Cita pasajes de las resoluciones absolutoria y condenatoria relacionadas, así como jurisprudencia de esta sala y doctrina de hábeas corpus en casos de condena firme y presunción de inocencia y la protección jurisdiccional como categorías protegibles.

II. 1. Mediante resolución del día 29 de noviembre de 2023, se previno al peticionario para que detallara:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) indicar, al menos de forma aproximada, las fechas en las cuales se emitió cada una de las decisiones judiciales que relaciona en su solicitud (absolutoria y condenatoria), sus respectivas notificaciones y recursos, de ser el caso;

iii) determinar si los aspectos reclamados fueron alegados ante las autoridades penales correspondientes, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos, por qué medios fueron reclamados y qué respuesta obtuvo de cada autoridad, determinando cuál es la objeción –con trascendencia constitucional– sobre tales decisiones; y de ser posible anexar la documentación que acredite sus afirmaciones;

iv) a qué se refiere cuándo afirma que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, “da consejos” a la Fiscalía General de la República “de cómo hacer en cada caso” y determine cuál es el agravio constitucional que identifica con esa situación;

v) señalar si plantea algún reclamo por la condena en responsabilidad civil impuesta y, si es el caso, cuál es este, debiendo argumentar la trascendencia constitucional de ello en relación con el derecho de libertad física tutelado mediante el hábeas corpus;

vi) en qué estado se encuentra el proceso penal y qué restricciones de libertad física existen en su contra, es decir si la condena a la que hace alusión ha sido declarada firme y de ser así a partir de qué fecha o si continúa tramitándose y ante qué tribunal.

2. Las referidas prevenciones fueron notificadas al peticionario personalmente, el día 28 de noviembre de 2024, como consta a folios treinta de este expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos aludidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor CAPH, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.
 "*****"—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"

783-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor AACU.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que señor CU fue capturado por agentes policiales, atribuyéndole el delito de agrupaciones ilícitas. Agrega que el procesado "presenta grave esquema de salud" ya que padece de diabetes, presión arterial alta, hígado graso y del corazón. Actualmente se encuentra recluido en el Centro Penal de Izalco.

Asimismo, considera que dicha detención es ilegal y arbitraria, pues no se ha logrado comprobar que el procesado estuviera agrupado o reunido en algún lugar con la finalidad de delinquir. Además, debió existir la declaración de algún testigo que corroborara la acción de los agentes policiales, pues con el acta de captura no se logró comprobar ningún "elemento indiciario" de que el ahora procesado estuviera agrupado.

En ese contexto, señala que la conducta que se le atribuye, en relación con el delito de agrupaciones ilícitas, es una conducta "atípica", pues el juez no ha logrado obtener la certeza de la culpabilidad del indiciado, por lo que se debe absolver o sobreseer definitivamente el proceso.

Además, solicita que "se certifique a medicina legal para ver el estado de salud del procesado" —no detalla más argumentos ni propone un reclamo al respecto— y que se anule el proceso penal, la detención provisional en que se encuentra o le sean impuestas otras medidas.

II. 1. Mediante resolución del 15 de enero de 2025, se previno al solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es la actuación u omisión concreta por la que reclama, la autoridad a la que la atribuye y por qué considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) respecto a los padecimientos de salud que adolece el procesado (diabetes, presión arterial alta, hígado graso y del corazón), deberá indicar desde qué fecha le fueron diagnosticados, debiendo anexar copia legible e íntegra de la documentación que lo respalde;

iii) si reclama por desatención a los padecimientos del privado de libertad, deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad lo atribuye;

iv) si ha solicitado a los encargados del centro penal o al juez revisión médica o peritaje de salud al detenido, cuándo se requirió y qué se resolvió; en caso de que se hubiera practicado, en qué fecha se realizó y cuáles fueron las conclusiones y/o recomendaciones de dicho estudio;

v) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos o que sea llevado a consultas médicas; de ser así, en qué fecha, ante qué autoridades y cuál fue la respuesta obtenida; en caso de que alguna autoridad lo hubiera negado o impedido, deberá aclarar por qué motivo, detallando las circunstancias concretas y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

vi) si expuso lo ahora reclamado al juez penal; de ser así, en qué fecha y la resolución emitida, debiendo anexar la documentación respectiva; y

vii) en qué juzgado se tramita el proceso penal, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual del proceso y si todavía se encuentra detenido en el centro penitenciario o ya fue puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada al solicitante por medio del correo electrónico señalado para tal efecto, el 21 de enero de 2025, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el requirente se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor AACU, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación,

efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

837-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MAS, en contra del "director del Complejo Penitenciario La Esperanza", a favor del señor EMNS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante manifiesta que el señor NS, fue capturado el 15 de noviembre de 2022, en su lugar de residencia ubicada en *****, contigua a kilómetro veintitrés y medio carretera a Santa Tecla, Zaragoza, La Libertad, por el delito de agrupaciones ilícitas.

Manifiesta que se encuentra procesado en el Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado, Juez Tres, bajo la referencia 3C-48-2022(4). Al respecto, afirma que el 23 de noviembre de 2023, se celebró audiencia especial de revisión de medidas cautelares, en la que se le otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional al señor referido, arguye que ante tal decisión se presentó recurso de apelación por parte de la representación fiscal, no obstante, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Cámara Segunda Contra el Crimen Organizado, por lo que ordenó darle cumplimiento a las medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas a favor del señor NS; además, señala que se brindó una caución de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

En relación con lo anterior, arguye que en el mes de mayo se enteró que su hijo había sido "recapturado" el 13 de mayo de 2024, estando a disposición del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado, Juez Cuatro, bajo la referencia 3CCO-J4-097-24(3), señala que en dicho proceso se le decretó detención provisional, ante ello, los abogados defensores del señor NS solicitaron ante el Juez Cuatro del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado la acumulación del proceso y remitir el mismo al Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado, Juez Tres, a fin de que este último conociera de los procesos seguidos contra el

señor *NS*, es así que por resolución de 19 de julio de 2024 se ordenó la acumulación solicitada.

En ese sentido, el 3 de octubre de 2024 se celebró nueva audiencia especial de revisión de medidas en la cual se dejó sin efecto la detención provisional y se ratificó la medida sustitutiva a la detención provisional otorgada el 23 de noviembre de 2023. Arguye que a la fecha la autoridad penitenciaria ha retenido ilegalmente al señor *NS* vulnerando así los derechos constitucionales de dicho señor. Por todo lo antes expuesto solicita hábeas corpus a su favor.

2. El día 29 de noviembre de 2024, se recibió escrito firmado por la peticionaria mediante el cual reiteró los argumentos planteados en su primer escrito y agregó que el señor *NS* fue “recapturado arbitrariamente” el día 28 de noviembre de 2024, por el delito de agrupaciones ilícitas y se encuentra a la orden del “Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado”, solicitando que este proceso se resuelva de manera urgente.

II. 1. Mediante resolución del 22 de enero de 2025, se previno a la solicitante que aclarara los siguientes aspectos:

i) manifieste si la omisión de la autoridad demandada de ejecutar las ordenes de libertad emitida a favor del señor *EMNS* fue informada al Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado, Juez Tres, de ser así, qué gestiones ha llevado a cabo el juez para ejecutar su decisión, detallando las fechas en que se realizaron y los resultados obtenidos;

ii) si a la fecha se ha iniciado una nueva causa penal contra del señor *NS*, de ser así, deberá especificar qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar; y,

iii) señalar si al momento de ser notificado este proveído el procesado no ha sido puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante el 28 de enero de 2025, por el medio técnico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente proceso de hábeas corpus; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que, en consecuencia, deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *EMNS* al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*.

3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

830-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Juez uno del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor *OJLM*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señala que el señor *LM*, fue capturado en el contexto del régimen de excepción; pero que anteriormente, había sido detenido por el delito de agrupaciones ilícitas y sobreseído definitivamente ante el "Juzgado Especializado de Instrucción B" de San Salvador y sobre esa privación de libertad este tribunal conoció del hábeas corpus 551-2020, en el que, entre otros aspectos, decretó auto de exhibición personal y medidas cautelares.

Reclama de la captura del referido señor y afirma que es procesado nuevamente por el mismo delito, en el proceso marcado bajo la referencia B4-059-23(2), ante el Juez uno del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, en el que se ha mostrado parte desde el 30 de mayo de 2024, pero no ha sido tomado en cuenta en dicha calidad; asimismo, que dicho señor lleva casi dos años en detención provisional, pero que su situación se agrava debido a que necesita medicamentos para su padecimiento de VIH.

Agrega que se ha vulnerado el derecho a la salud e indica que dicha condición debió tomarse en cuenta para imponer la detención y no únicamente su "antecedente" y que el presente caso se trata de una privación de libertad injusta e indebida que debe concluir en un sobreseimiento o absolución.

II. 1. Mediante resolución del 29 de enero de 2025, se previno al peticionario que especificara a este tribunal:

"i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento (non bis in ídem), deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la

jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusó y acusa (actualmente) en cada uno de los procesos judiciales, tanto fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

iii) si lo anterior ha sido alegado ante la autoridad judicial que conoce actualmente de la última acusación, manifestando –de ser el caso– en qué fecha y cuál ha sido la respuesta brindada;

iv) si reclama de la falta de atención médica y, de ser afirmativo, a qué autoridad le atribuye dicha omisión y los argumentos fácticos que sustentan dicho reclamo, tomando en cuenta los derechos tutelados en el hábeas corpus;

v) respecto al padecimiento de salud relacionado, indique el diagnóstico específico de la enfermedad del señor *OJLM*, así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, de lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

vi) manifieste si tiene conocimiento que se haya solicitado la práctica de algún peritaje de salud al privado de libertad, en cuyo caso especifique ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio; debiendo agregar la documentación que lo acredite si la tuviere;

vii) si ha efectuado ante alguna autoridad –penitenciaria o judicial– peticiones a favor del señor *LM* respecto al ingreso de medicamentos y cuidados médicos especiales o que sea llevado a consultas médicas, de ser así, deberá indicar si alguna autoridad se ha negado o se lo han impedido y por qué motivos, detallando las circunstancias concretas de ser el caso y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

viii) aclare si su petición de mostrarse parte ya fue respondida por la autoridad judicial que demanda, o en su defecto si ha utilizado algún mecanismo legal para obtener respuesta; también, deberá especificar si al momento de imponer la detención provisional se alegó al juez de la causa sobre el padecimiento referido, qué respondió y si tal decisión fue recurrida, debiendo adjuntar la documentación pertinente; y

ix) cuál es el estado actual del proceso penal que se sigue en contra del señor *LM*, si continúa cumpliendo la medida cautelar y en qué lugar se encuentra recluso.”

La aludida decisión fue notificada en el medio electrónico destinado para tal efecto, el día 10 de febrero de 2025, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el abogado se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para

que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad de que se trate– tutelar los derechos del privado de libertad, como garante directa de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado en cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor del señor OJLM, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

211-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor AAR, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Complejo Penitenciario La Esperanza dado que, el 14 de septiembre de 2017, los

jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango lo condenaron a veinte años de prisión por el delito en mención, sin las debidas garantías procesales, pues afirma que su sentencia se fundamentó con la deposición de un testigo de referencia, la cual estima es inadmisibile, pues la fiscalía no acreditó la indisponibilidad o el agotamiento de diligencias que permitieran la comparecencia del testigo directo con régimen de protección a la vista pública, sin que dicha circunstancia permitiera a los jueces admitir de forma excepcional el testimonio de referencia.

Aduce que el testigo protegido no fue presentado ni acreditado en dicha audiencia, considerando necesaria su comparecencia en el juicio, además, refiere que lo declarado por él fue obtenido de forma extrajudicial, sin que se permitiera interrogarlo, confrontarlo o cuestionar su credibilidad.

En adición, manifiesta que solo se produjo prueba de cargo, de la cual refiere que nadie debe ser condenado sin que la misma sea debidamente obtenida ni practicada; alegando que los peritajes de levantamiento del cadáver y de autopsia tienen únicamente fines de investigación científica, por lo que valora que no existen indicios u otro tipo de prueba que permitieran tener por ciertos y probados los hechos que se le atribuyen, y consecuentemente acreditar su participación en el delito atribuido; agrega, que no tiene antecedentes delin cuenciales ni penales, tampoco pertenece a ninguna organización criminal.

De lo expuesto, considera que con la restricción de libertad en la que se encuentra se le vulneran sus derechos a la libertad, debido proceso, defensa y los principios de seguridad jurídica, legalidad y presunción de inocencia.

II. 1. Mediante resolución del 12 de septiembre de 2023, se previno al peti cionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) que el escrito mediante el cual se promueve el presente proceso se encuentra incompleto, pues al final de cada folio las ideas plasmadas son incon clusas, por lo que deberá pronunciarse al respecto, debiendo en su caso, remitir en forma coherente y completa su solicitud;

ii) deberá aclarar si la condena dictada en su contra se encuentra firme, expresando la fecha en caso de saberlo;

iii) en caso de encontrarse firme su sentencia, si lo alegado en este hábeas corpus fue planteado ante los tribunales que conocieron en las diferentes etapas del proceso penal, especialmente en apelación y casación, de manera que debe indicar ante qué autoridades lo propuso y cuál fue la respuesta judicial que obtuvo o las razones precisas por lo cual no lo hizo;

iv) por qué afirma que el testigo directo no fue presentado, ni acreditado, debiendo aclarar si con la deposición del testigo de referencia es el único elemento probatorio con el que se le condenó;

v) si solicitó al juez la deposición del testigo directo o en su caso, se solicitó que se acreditara la indisponibilidad de dicho testigo;

vi) si se ofertó y aportó algún tipo de pruebas a su favor, de ser así, de qué tipo, en qué etapa del proceso y, si fue admitida y valorada por la autoridad judicial correspondiente;

vii) si su defensor fue convocado cuando se produjo la declaración del testigo del cual reclama, de ser así, en qué fechas y cuáles diligencias se realizaron con relación al mismo; y,

viii) la condición del justiciable respecto a su derecho de libertad personal.

2. La referida decisión fue notificada al peticionario el 4 de marzo de 2024, en el Complejo Penitenciario La Esperanza, según consta en el acta incorporada al folio 18 del presente expediente.

3. A. El personal de la Dirección General de Centros Penales, licenciada *****, por correo electrónico institucional de fecha 14 de marzo de 2024, remitió el escrito que suscribió ese mismo día el señor AAR, mediante el cual pretende contestar las prevenciones efectuadas por este tribunal; no obstante ello, es procedente aclarar que al verificarlo se evidencia que el privado de libertad consignó que lo elaboró el 14 de marzo de 2020, pero se advierte que se trata de un yerro pues el presente proceso constitucional se promovió hasta el 27 de mayo de 2021.

B. Es preciso referir que esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por correo electrónico –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. 1. Esta sala al realizar un análisis flexible sobre los retrasos que puedan tener los privados de libertad al momento de remitir sus escritos con el fin de subsanar las prevenciones, ha determinado que más allá de su restricción de libertad deben señalar, de existir, el justo impedimento para contestar la prevención, exponiendo los intentos realizados para hacerlo y los obstáculos surgidos, por ejemplo, si solicitó en el centro penitenciario donde se encuentra recluso que enviaran el escrito y estos se negaron a ello –inadmisibilidad del 13 de febrero de 2023, hábeas corpus 284-2021–.

A partir de lo anterior, se tiene que la notificación al peticionario se llevó a cabo el 4 de marzo de 2024, teniendo un plazo de tres días hábiles para su contestación el cual vencía el 7 de marzo de 2024; por lo que se tiene que la remisión de su escrito a este tribunal, el día 14 de marzo de 2024, ha sido extemporánea pues fue suscrito y enviado cinco días hábiles después de haber finalizado el tiempo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que aquel justificara la existencia de un justo impedimento que suspendiera el plazo para contestar la prevención o indicara la limitación que tuvo para remitirlo dentro de un término razonable, al contrario, se advierte que la autoridad penitenciaria envió el escrito el mismo día que el señor R lo suscribió.

Por tanto, no es posible analizar el contenido del aludido documento, por lo que deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor AAR.

2. En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –resoluciones del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, hábeas corpus 141-2014–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor AAR, por haberse remitido extemporáneamente el escrito mediante el cual pretende contestar las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

""""—H. A. M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

176-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *CEAP*, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante afirma que fue condenado a quince años de prisión por el delito aludido y señala que el artículo 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (emulando al artículo 282 del Código Procesal Penal) establece cuáles serán las técnicas de investigación a utilizar, entre las que se encuentran, las entregas de dinero controladas bajo cobertura policial, siendo enfática la disposición que este tipo de diligencias de investigación deberá hacerse previa autorización de la Fiscalía General de la República quien tiene, según el artículo

193 No. 3 de la Constitución –Cn.–, la dirección de la investigación y, la Policía Nacional Civil trabaja baja su sujeción –artículo 159 Cn.–, pues estos últimos son quienes deben brindar seguridad, tomar fotografías y videos de las entregas de dinero y, proceder a la detención en flagrancia de los implicados.

Adiciona que la inversión de estos roles resultaría altamente peligrosa y se traduciría en graves violaciones al derecho de defensa, principio de inocencia y el debido proceso (arts. 11 y 12 Cn.) lo cual ha transgredido su derecho de libertad, ya que fue privado de la misma con una diligencia al margen de la ley.

II. 1. Mediante resolución del 2 de junio de 2023, se previno al peticionario para que señalara:

i) una descripción de cómo las disposiciones citadas respecto a la autorización fiscal para realizar el procedimiento y supeditación de la actuación policial a la fiscalía no se aplicaron en su investigación y juzgamiento;

ii) qué incidencia ha tenido esa situación en la privación de la libertad que padece –ya sea detención provisional o pena de prisión–;

iii) a qué autoridad demanda en el presente hábeas corpus y por qué razones considera inconstitucionales las actuaciones u omisiones contra las que reclama;

iv) si ha expuesto, personalmente o a través de su abogado, el reclamo que traslada a este tribunal ante los jueces encargados de su procesamiento, por medio de los recursos de apelación y casación, debiendo expresar cuáles y qué respuestas ha obtenido;

v) cuál es el estado del proceso penal tramitado en su contra y la autoridad que en este momento lo tiene a cargo, es decir, si la sentencia al a que hace alusión se encuentra firme y ha empezado a cumplir pena de prisión o si el proceso continúa tramitándose y permanece detenido provisionalmente.

2. Las referidas prevenciones fueron notificadas al solicitante –luego de varias gestiones de la secretaría de esta sede para localizarlo– en el Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana, el día 22 de marzo de 2024, como consta a folio 54 de este expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor CEAP, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—H. A. M—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

212-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel –ahora Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel– y un Juez del Tribunal Especializado “B” de Sentencia de San Salvador actualmente Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a su favor por el señor JSP, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que fue capturado el 17 de agosto de 2008 y luego condenado a cincuenta y siete años de prisión por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, alegando que ha sido condenado dos veces por el mismo delito, pues también fue sentenciado por el Juez de Instrucción de la misma ciudad (sic.), encontrándose privado de libertad desde hace trece años y siete meses, actualmente en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

Por lo anterior, considera que se le ha vulnerado su derecho de libertad personal y los “principios constitucionales, penales y procesales, tales como, el de inocencia y lealtad”, en razón de ello, solicita “se intervenga” al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a fin de que se verifique cómo sucedieron los hechos y así poder demostrar su inocencia.

2. Esta sala, a través de la resolución de fecha 4 de octubre de 2023, previno al solicitante para que expresara:

i) cuál es la denominación completa del juez de instrucción de San Miguel que relaciona en su escrito, pues no indica si se trata del juez primero, segundo o tercero;

ii) cuándo fue condenado por los jueces de instrucción y de sentencia –al menos aproximadamente–, por cuáles delitos y a qué penas de prisión, debiendo indicar si las condenas emitidas se encuentran firmes, de ser así, desde cuándo;

iii) por qué sostiene que fue condenado dos veces por el mismo delito, debiendo describir los hechos por los cuales se le acusa en cada uno de los

procesos llevados en su contra, con sus detalles, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe entre ellos;

iv) si la vulneración constitucional –doble persecución– alegada en este hábeas corpus fue planteada a los jueces encargados de su procesamiento, es decir, tanto en primera instancia como en apelación, y si es el caso, casación, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y las respuestas obtenidas;

v) señale en qué estado se encuentran los procesos penales de los cuales alega fue condenado por el mismo delito y qué restricciones de libertad física existen en su contra en cada uno de estos.

3. Mediante la cooperación del Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, la referida decisión le fue notificada al peticionario de forma personal en el Centro Especial de Atención en Salud, el 5 de abril de 2024, tal como consta en el acta incorporada al folio cuarenta y seis de este expediente.

4. La Dirección General de Centros Penales, a través de la señora LZPR, remitió correo electrónico el día 10 de abril de 2024, por medio del cual envió el oficio 264/SDT/2024 del 9 de abril de 2024, que contiene el escrito de contestación a las prevenciones suscrito por el interno *JSP*, en el que manifestó que:

i) Promueve el proceso constitucional contra las omisiones de uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel y uno de los jueces del Tribunal Especializado “B” de Sentencia de San Salvador, al haberlo condenado por el mismo delito de robo agravado.

ii) El Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel lo condenó a cincuenta y siete años de prisión, por el referido ilícito, donde las víctimas son las mismas que se encuentran relacionados en el proceso penal promovido en el Tribunal Especializado de Sentencia B de San Salvador, en el que también fue sentenciado por el mismo delito, a ocho años de prisión.

iii) Ambos tribunales lo penaron por el mismo robo agravado, aun cuando se trata de las mismas víctimas por los que fue condenado la primera ocasión.

iv) De la vulneración constitucional alegada, no se formuló apelación ni casación.

v) Las dos sentencias emitidas en su contra están firmes.

II. En virtud de que el escrito de contestación de prevenciones fue enviado a través de correo electrónico, debe señalarse que esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por dicho medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. 1. Ahora bien, en su escrito de contestación el señor *JSP*, de manera sucinta y repetitiva, manifestó que fue condenado a cincuenta y siete años de prisión por el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel –ahora Tribunal Segun-

do Contra el Crimen Organizado de San Miguel– y a ocho años de prisión por el Tribunal Especializado de Sentencia B de San Salvador –actualmente Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, por el mismo delito de robo agravado, ya que las víctimas son las mismas que se encuentran involucradas en ambos procesos judiciales; no obstante no describió los hechos por los cuales se le acusa en cada uno de los procesos penales llevados en su contra, ni brindó detalles al respecto, como fechas, perjudicados o acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe entre ellos, únicamente se limitó a señalar que fue condenado por las autoridades judiciales mencionadas por el referido delito citado, en tanto, las víctimas son las mismas.

El solicitante también omitió señalar en qué fechas fue condenado por las relacionadas autoridades y desde cuándo las sentencias se encuentran firmes.

2. En ese orden, no se detallan aquellos elementos necesarios para establecer la procedencia de su reclamo –doble persecución–, ya que no traslada argumentos que expliquen, con claridad y en los términos requeridos, cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– que a su criterio le causan agravio, ya que no fija datos específicos que ofrezcan algún razonamiento que sustente sus afirmaciones, pues estas últimas son incompletas.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que, si no existe claridad en lo cuestionado, la protección efectiva que debe brindar esta sede no se logra.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones antes mencionadas en los términos exigidos por este tribunal y, siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a estos reclamos, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisile su propuesta sobre estos aspectos.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JSP, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

472-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YGSA, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EAG.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que el señor EAG fue capturado el 30 de mayo de 2024, en su casa de habitación ubicada en Santa Rita, departamento de Chalatenango, por agentes policiales, quienes inicialmente preguntaron por otra persona, pero, sin brindarle ninguna explicación o mostrarle alguna documentación, lo detuvieron, por lo que considera que su privación de libertad es ilegal pues no ha cometido delito. Agrega que, ese mismo día, la fiscalía realizó un registro en la vivienda, pero al no encontrar nada, se retiraron.

Reclama que durante la audiencia no le permitieron nombrar defensor particular para que representara al señor AG, que desconoce el estado de salud en que se encuentra y además por averiguaciones propias sabe que fue llevado al “Penalito” y posteriormente a Santa Ana, sin embargo, “en ningún lugar le dan razón de la existencia de su esposo”.

II. 1. Mediante resolución del 8 de noviembre de 2024, se previno a la peticionaria para expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) especifique por qué considera que, a partir de la captura del señor AG, se le han vulnerado los derechos constitucionales garantizados mediante el hábeas corpus –libertad personal e integridad física, psíquica o moral de los detenidos– y mencione la autoridad que considera responsable;

ii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación jurídica y de salud del señor AG, debe señalar qué acciones ha realizado para conocerla, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en qué fechas, qué respuestas ha obtenido y cuándo las obtuvo, debiendo agregar la documentación respectiva, si la tuviere;

iii) si, al momento de la detención, el señor AG padecía una enfermedad concreta, en ese caso, indicar cuál, así como el tratamiento y medicamentos prescritos por el médico respectivo, anexando la documentación que lo respalde;

iv) si propone algún reclamo relacionado con desatención de salud respecto a los padecimientos del detenido; debe indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye;

v) qué autoridad –ya sea policía, fiscal o juez– le negó el nombramiento del defensor particular al procesado, describiendo cómo sucedió y si tiene algún

reclamo al respecto; debiendo aportar copia de la documentación respectiva, si la tuviere; y

vi) ante qué juez se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar –o si fue puesto en libertad– precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor AG, si lo supiere.

2. La aludida decisión fue notificada personalmente a la señora SA el día 25 de noviembre de 2024, según consta a folio 7 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EAG, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2217-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SEBR, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor AOAB.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señaló que el señor AB fue detenido por militares el 12 de mayo de 2022 en la Urbanización Majucula. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues no ha cometido ningún delito y los militares actuaron sin una orden escrita decretándola, motivo por el cual solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

2. Por resolución del 31 de mayo de 2024, este tribunal previno a la peticionaria para que detallara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si cuestiona las condiciones en las que ocurrió la captura del señor *AB*, a qué se refiere cuando afirma que “militares” le detuvieron, si estos eran acompañados por agentes policiales al momento de realizarla y por qué tal situación genera afectaciones de naturaleza constitucional que deban ser conocidas por este tribunal;

iii) si los argumentos relacionados fueron expuestos ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, en qué fecha y cuál fue la respuesta, debiendo documentarlo;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor *AB*, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa y en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente.

3. La referida prevención fue notificada personalmente a la peticionaria, el 25 de junio de 2024, y dentro del plazo señalado para ello, remitió su escrito de contestación de prevenciones, en el que expuso:

i) que reclama contra la captura del señor *AB*, la cual fue ejecutada por “militares de las Fuerza Armada” sin orden judicial, sin que este hubiese cometido delito, ni tener antecedentes policiales, agrega que el imputado fue capturado en su casa de habitación, en momentos en que se encontraba “amaestrando iguanas”, y que posterior a ello “aparecieron” agentes policiales, los cuales no tenían número de identificación “oni”;

ii) los “militares” no estaban acompañados de agentes policiales al momento de detener a su hijo, y pese a que han pasado dos años desde su detención, no han presentado en su contra prueba alguna que hubiese realizado un acto delincencial;

iii) solo el abogado de la procuraduría ha interactuado con el juez de la causa, siendo este último quien decretó en su contra detención provisional, “por carecer de arraigos suficientes”, según información entregada de forma verbal por el referido defensor, razón por la cual no puede proporcionar ninguna documentación que respalde lo relacionado;

iv) según información brindada por el defensor particular del señor *AB*, pese a que se presentaron arraigos en audiencia de revisión de medidas, la autoridad judicial denegó la sustitución de la detención provisional, en virtud de considerar que la documentación presentada no era suficiente –sin exponer un reclamo al respecto–; el proceso se instruye en el Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, bajo la referencia 19-C-2022, por el delito de agrupaciones ilícitas, encontrándose en la fase instructora; el detenido se encuentra recluso en “el penal la esperanza conocido como mariona” desde mayo de 2022.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente

decisión (III); luego se examinará el reclamo referido a la captura del señor AB (IV); y, finalmente, se analizarán el resto de prevenciones realizadas a la peticionaria (V).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este

tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. La peticionaria afirma, en relación con las prevenciones *i)* y *ii)* que la captura del señor AB, fue ejecutada por elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, sin orden judicial, sin haber cometido delito, ni poseer antecedentes policiales.

En este caso, si bien la solicitante refiere que la captura del señor AB fue efectuada sin orden judicial y por “militares de la Fuerza Armada”, también sostiene que, posteriormente, se hicieron presentes agentes policiales, además que se le decretó detención provisional por parte del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador.

Al respecto, debe decirse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla. La citada norma refiere que, cuando una persona sea sorprendida en flagrante delito, puede ser detenida por cualquier persona –agentes de autoridad pública o personas particulares– para ser entregada inmediatamente a la autoridad competente. De ahí que son los agentes policiales los encargados de realizar la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide a este tribunal continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En relación a las prevenciones *iii)* y *iv)* –orientadas a conocer el estado actual del proceso y las gestiones realizadas por la peticionaria ante las autoridades competentes–, se limita a relacionar que el defensor público fue el único que tuvo contacto con la autoridad judicial en audiencia de imposición de medidas y que a la fecha no ha sido sustituida la detención provisional por medidas menos gravosas, debido a que el juez considera que el detenido no posee arraigos, de lo anterior, no se esclarece ningún reclamo de índole constitucional que pueda ser conocido por esta sede.

En ese sentido, es importante destacar que es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su petición, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile la misma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición de hábeas corpus formulada a favor del señor *AOAB*, respecto al reclamo vinculado con la captura, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Declárase inadmisibile* la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *AOAB*, relacionada con la motivación de la detención provisional, por no haberse subsanado en los términos requeridos por este tribunal los aspectos prevenidos.
3. *Notifíquese*. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que lo realice de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, efectuando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

813-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ENRG y WADF, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EEHC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes manifiestan ser abogados particulares del señor HC, quien fue detenido en su casa de habitación –sin establecer fecha, ni lugar–, por agentes de la Policía Nacional Civil, por el delito de agrupaciones ilícitas.

Arguye que, los agentes le manifestaron a su representado que debía acompañarlos para una investigación, al cuestionar cuales eran las razones, indica que los referidos agentes le señalaron que “[y]a lo conocían y que varias veces lo había parado en la moto”.

Posteriormente, señala que al no abrirles la puerta los agentes le indicaron “[q]ue si no la abrían iban a ingresar a la fuerza e iban a detener a todos”, razón por la que, el señor HC les indico que se calmaran y que se iba a cambiar para salir, quienes no esperaron y al abrir la puerta ingresaron a la casa, lo detuvieron y “[l]o golpearon enfrente de los familiares”; manifiesta que la esposa del ahora detenido les pregunto a los agentes los motivos del por qué lo golpeaban, indica que dichos agentes le respondieron que “ya no tenía derechos”.

Expresa que los agentes no poseían una orden judicial, ni administrativa, así como tampoco fue capturado en flagrancia por lo que la detención realizada se vuelve ilegal. En virtud de todo lo anterior, solicita habeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 12 de febrero de 2025, se previno a los solicitantes que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desean plantear ante esta sala, señalando de forma ordenada los hechos alegados –actuación u omisión–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón consideran que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refieren cuando expresan que “no esperaron y al abrir la puerta ingresaron a la casa” y, si pretenden proponer un reclamo relacionado con ello,

deben aclarar de qué manera la actuación que señalan se encuentra vinculada con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) indiquen si pretenden proponer un reclamo relacionado con los golpes al momento de la captura del señor HC, y respecto de quienes ejecutaron la misma, detallando a qué autoridad se atribuyen, en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y por qué razón consideran que vulnera los derechos del detenido tutelados mediante el hábeas corpus;

iv) manifiesten si se realizó hoja de chequeo clínico al imputado y si tienen conocimiento de que se haya solicitado la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica a raíz de los hechos que reclaman, en cuyo caso deberán especificar ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

v) si lo reclamado en cuanto a los posibles golpes al momento de la captura ha sido expuesto ante la autoridad administrativa correspondiente o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, debiendo indicar la fecha, cuál ha sido la respuesta, e incorporar los documentos que lo acrediten; y,

vi) indiquen ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor HC.

2. La referida prevención fue notificada a los solicitantes el 21 de febrero de 2025, por el medio técnico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente proceso de hábeas corpus; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que, en consecuencia, deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EEHC al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

""—H. A. M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

RECURSO DE REVISIÓN

2747-2023R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado ***** en contra de la resolución emitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, en el proceso de hábeas corpus promovido contra un juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, a favor del señor *CHRV*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En la solicitud de exhibición personal clasificada por la cámara remiten- te con referencia 176/2023-7 el peticionario expuso que, según reconocimiento médico, el señor *RV* padece de lumbalgia y hemiparesia, recomendándose que le tomaran exámenes médicos y sea evaluado en la clínica del centro penal, por lo que el 29 de mayo de 2023 solicitó que el favorecido fuera trasladado de urgencia a un centro hospitalario público o privado a fin de ser diagnosticado por un médico especialista y se le diera un tratamiento adecuado, sin que haya sido notificado del traslado y evaluación.

Asimismo expresó que, según resolución de hábeas corpus 139/2023-5 de fecha 17 de agosto de 2023, los magistrados de la cámara referida ordenaron al juez demandado que celebrara audiencia de revisión de medida cautelar, la que fue realizada el 31 de agosto de 2023; sin embargo, dicho juzgador man- tuvo la detención provisional del imputado sin pronunciarse sobre la aparien- cia de buen derecho y únicamente valoró la documentación presentada en un inicio para acreditar arraigos, sin considerar que habían variado las condiciones que motivaron la detención, pues obvió el dictamen psicológico, inspección corporal y reconocimiento médico.

En razón de ello, alega una infracción al principio de presunción de inocen- cia, así como a los derechos de respuesta, defensa y libertad personal.

2. Por medio de proveído de fecha 11 de septiembre de 2023, los magis- trados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, declararon improcedente la solicitud de hábeas corpus por existir un pro- nunciamiento previo sobre el mismo asunto, en vista de haber conocido con

anterioridad del habeas corpus 139/2023-5 el cual –expresan– fue promovido a favor del señor *CHRV*, respecto del mismo delito, autoridad demandada y motivos, habiéndose dictado una sentencia estimatoria.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, precisando que en el proceso constitucional 139/2023-5 reclamó la falta de celebración de audiencia de revisión de medidas; y, en el 176/2023-7 reclama, por un lado, la falta de motivación de la resolución dictada en audiencia de revisión de medidas cautelares y, por otro, la falta de respuesta ante la solicitud de traslado del detenido a un centro hospitalario.

Posteriormente, el peticionario presentó escrito por medio del cual solicitó que se resuelva a la brevedad posible el presente recurso.

4. Para mejor proveer, por resolución pronunciada el día 3 de noviembre de 2023, esta sala requirió a los magistrados de la referida cámara, que remitieran certificación de la solicitud de hábeas corpus y resolución definitiva referentes al proceso constitucional 139/2023-5 tramitado en dicha sede.

5. Mediante oficio número 2041, de fecha 23 de noviembre de 2023, la secretaria de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana remitió lo solicitado.

6. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de esta sala (IV).

III. El artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que la sentencia de hábeas corpus produce los efectos de cosa juzgada, de tal forma que este tribunal se encuentra inhibido para poder modificar el fallo dictado en un proceso de esa naturaleza –auto de 16 de octubre de 2013, hábeas corpus 502-2011–.

Así, en caso de pretender promoverse un nuevo hábeas corpus a favor de un mismo detenido, debe analizarse si coincide la: identidad en el sujeto (personas), identidad del objeto de la persecución (hechos) e identidad de la causa de persecución (compatibilidad del sustrato fáctico y fundamento jurídico) –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. 1. El peticionario refiere que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana declararon improcedente el hábeas corpus con referencia 176/2023-7, por existir un pronunciamiento previo, en vista de que el hábeas corpus 139/2023-5 fue promovido a favor del señor *CHRV*, respecto del mismo delito, autoridad demandada y motivos, dictándose una sentencia estimatoria. No obstante, considera que en aquél se reclamaba la falta de celebración de audiencia de revisión de medida cautelar y, en el que ahora promueve, por un lado, la falta de motivación de la resolución dictada en la referida audiencia y, por otro, la falta de respuesta ante la solicitud de traslado del detenido a un centro hospitalario.

Al verificar el expediente con referencia 139/2023-5, se advierte que este fue promovido en vista de que el abogado ***** solicitó audiencia de revisión de medida cautelar; no obstante, para la fecha de su celebración sufrió un accidente de tránsito que generó su demora, teniéndose por desistida la revisión ante su inasistencia, por lo que reclamó la infracción a los derechos de audiencia y libertad personal. Asimismo, señaló que según reconocimiento médico forense se sugirió que le tomaran al detenido los exámenes médicos pertinentes y lo evaluaran en la clínica del centro penal, sin que se le hayan realizado tales exámenes, desconociendo el estado de salud actual.

Al verificar la sentencia de hábeas corpus pronunciada por los magistrados de la referida cámara, se advierte que estos únicamente se pronunciaron sobre la decisión del juez demandado de tener por desistida la petición de revisión de medida cautelar, ordenándole que señalara la misma.

Por su parte, en el presente hábeas corpus el abogado ***** ha centrado su argumentación en dos puntos: i) el 29 de mayo de 2023 solicitó que el favorecido fuera trasladado de urgencia a un centro hospitalario público o privado a fin de ser evaluado por un médico especialista y se le diera un tratamiento adecuado a sus padecimientos, sin que haya sido notificado del traslado y evaluación y ii) el juez demandado, en la audiencia de revisión de medida cautelar, no se pronunció sobre la apariencia de buen derecho y únicamente valoró la documentación presentada en un inicio para acreditar arraigos. En razón de ello, alegó una infracción al principio de presunción de inocencia, así como a los derechos de respuesta, defensa y libertad personal.

De lo anterior se advierte que si bien existe una identidad subjetiva por tratarse del mismo peticionario, privado de libertad y autoridad demandada, no existe una identidad objetiva y causal, ya que los hechos han sufrido una variación consistente en que en el proceso constitucional que ahora se conoce ya no se reclama la omisión de celebrar la referida audiencia sino la falta de motivación al resolver en la misma y la falta de respuesta ante la petición de trasladar al detenido a un centro hospitalario para realizarle evaluación médica

por un especialista –sobre lo cual tampoco existe un pronunciamiento de los magistrados de la referida cámara– alegándose una afectación a derechos fundamentales distintos.

Por tanto, no existe cosa juzgada y, en consecuencia, los argumentos de los magistrados de cámara para declarar improcedente el hábeas corpus 176/2023-7 no son constitucionalmente válidos, debiendo revocarse la decisión emitida por estos y para dar una respuesta de forma más expedita a la solicitud, considerando que el peticionario ha sido claro en señalar las actuaciones de las que reclama, así como ha identificado a la autoridad a quien se las atribuye, es decir, aunque sea mínimamente ha configurado cuestionamientos que pueden evaluarse en este proceso, este tribunal conocerá sobre ella, ordenando auto de exhibición personal.

2. Así, corresponde hacer un llamado de atención a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana para que ajusten su actuar a los criterios constitucionales ya reseñados, realizando un estudio exhaustivo y diligente de los procesos de hábeas corpus que se tramiten ante ellos y así evitar emitir decisiones que contradigan la jurisprudencia constitucional.

V. De esta manera, dado que se plantean posibles vulneraciones vinculadas con los derechos que tutela el hábeas corpus se emitirá auto de exhibición personal a favor del señor *CHRV* y siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo reclamado es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien se atribuye tales vulneraciones, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos del solicitante, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, que conoce del proceso penal con referencia 021-2022-C8-B2, seguido en contra del señor *CHRV*, por el delito de agrupaciones ilícitas, para que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente penal que lleva la autoridad demandada u otra que tenga a cargo el referido proceso: i) los motivos por los cuales el citado juzgador decidió mantener la detención provisional en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el día 31 de agosto de 2023, detallando si se

fundamentaron los extremos procesales y si se consideró la situación de salud del beneficiado; *ii*) si, posterior a dicha audiencia, se ha celebrado una nueva que mantenga o sustituya la medida cautelar referida; *iii*) si se ha solicitado el traslado del señor *RV* a alguna institución del sistema público de salud o ante un centro asistencial privado, para recibir atención médica especializada, la respuesta brindada y su respectiva notificación a la defensa del procesado; *iv*) si el detenido ha sido examinado por sus padecimientos de salud, fechas y lugares en que fue examinado, diagnóstico indicado, si le fue prescrito y proporcionado tratamiento médico alguno y en qué consistió el mismo; y *v*) cualquier otra documentación referida a los reclamos en examen. De igual forma, deberá informar si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad personal, salud e integridad del favorecido, puntualizando su estado actual.

De todo lo anterior deberá requerir las certificaciones correspondientes, así como de aquellas que sean relevantes según los cuestionamientos que constan en la solicitud de hábeas corpus.

Esto será atendido por la autoridad demandada dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 de la LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor, o deberá ser enviado a este tribunal en el mismo plazo concedido, si el delegado no se presenta.

3. Indicar la condición actual del señor *CHRV*, respecto de su libertad física, salud e integridad personal.

4. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

VI. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso al juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana que conoce del proceso penal, con referencia 021-2022-C8-B2, que se sigue en contra del señor *CHRV* por el delito de agrupaciones ilícitas, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o del recibido de este auto si aquel no se presenta, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario, adjuntar certificaciones de la documentación que considere pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los artículos 26 y 30 de la LPC–.

2. La autoridad demandada deberá indicar la situación jurídica del señor *RV* respecto a su libertad física y el estado actual del proceso; además, mantener informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie y que incida

en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre ello.

En caso de ya no tener a su cargo el proceso, el referido juzgador deberá informar a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VII. Con respecto a que uno de los cuestionamientos está relacionado con un tema de posible vulneración a la integridad física y salud del señor *CHRV*, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a los derechos de libertad, integridad física y salud del favorecido, pues se alega que sufre lumbalgia y hemiparesia siendo que no se le ha notificado sobre la resolución de su petición de trasladar con urgencia al detenido a alguna institución del sistema público de salud o ante un centro asistencial privado para recibir atención médica especializada.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, podría ponerse en riesgo los derechos del favorecido por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquel.

3. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos del favorecido consiste en ordenar al juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, que conoce del proceso penal con referencia 021-2022-C8-B2, en contra del señor *CHRV* por el delito de agrupaciones ilícitas, que realice las gestiones necesarias para verificar el estado de salud actual del favorecido, si requiere atención médica especializada y el tratamiento adecuado de acuerdo a sus padecimientos.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. En caso de que el procesado ya no se encuentre a su orden deberá hacer las comunicaciones pertinentes a la autoridad respectiva para que la medida cautelar decretada por esta sala se cumpla e informar lo conducente a este tribunal.

Se aclara que, durante la vigencia de la medida dictada, esta sede podrá valorar su modificación, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2°, 12 y 247 de la Constitución; 19, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Revócase* la resolución de improcedencia dictada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus con referencia 176/2023-7, iniciado a favor del señor *CHRV*, en razón de no existir cosa juzgada.
2. *Exhórtese* a los referidos magistrados para que ajusten su actuar a los criterios constitucionales ya reseñados, realizando un estudio exhaustivo y diligente de los procesos de hábeas corpus que se tramiten ante ellos.
3. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *RV* y para diligenciarlo se nombra como jueza ejecutora a la bachiller *****, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, quien intimará al juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, que conoce del proceso penal con referencia 021-2022-C8-B2 y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando V de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor de la jueza ejecutora y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.
4. *Requírase* al juez del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, que conoce del proceso penal con referencia 021-2022-C8-B2 que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con la certifi-

cación de la documentación en la que funde sus aseveraciones, así como envíe la documentación solicitada por esta sala.

5. *Solicítese* a la mencionada autoridad judicial o a cualquier otro bajo cuyo conocimiento se encuentre el proceso penal seguido en contra del referido señor, que informe su estado actual y la situación jurídica del imputado en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
6. *Decrétase* a favor del señor *RV* la medida cautelar relacionada en el considerando VII número 3 de este proveído y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad correspondiente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.
7. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

912-2024R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por la señora WSFDC, en contra de la resolución emitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado a favor de la señora *SEPA* –procesada por el delito de agrupaciones ilícitas–; contra omisiones de Juez uno del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado del departamento de Santa Ana y del director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que la señora *PA* –quien señala es su madre– fue detenida injustamente el 14 de noviembre de 2022, por agentes policiales apoyados de soldados de la Segunda Brigada de Infantería, siendo procesada en la causa penal con referencia 14-CU-VLS-2024-

T3CCO-J1, atribuyendo a la autoridad judicial vulneración a sus derechos de libertad, integridad personal y salud.

Al respecto, la solicitante manifestó que la detenida se enfrenta a una situación de salud crítica, pues padece de cardiopatía isquémica, síndrome ulceroso y artritis, condiciones que requieren atención médica especializada y constante, así como medicamento específico, al cual no tiene acceso por encontrarse cumpliendo detención provisional en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, en condiciones de hacinamiento e insalubridad; por lo que está en peligro su vida.

Mencionó que, según un peritaje médico agregado al expediente, se confirma la gravedad de su estado, pero, a pesar de las recomendaciones del forense para su atención y seguimiento, no se ha asegurado que reciba el tratamiento adecuado, por lo que el deterioro de su salud es preocupante, según lo que le ha informado el esposo de la interna.

Reclamó que, en la audiencia de imposición de medidas cautelares, los elementos presentados por la fiscalía en contra la imputada fueron considerados con más peso que su salud, pero estos “no justifican la detención provisional ni cumplen con los requisitos establecidos en el art. 329 del Código Penal” por lo que, al no haber considerado sus padecimientos, la detención provisional en que se encuentra es ilegal y arbitraria.

Afirmó que han transcurrido varios meses desde que se conoció la situación médica de la interna, sin que se hayan tomado medidas de seguridad para garantizar su derecho a la salud.

Además, mencionó que, en audiencia especial de revisión de medidas, la defensa solicitó nuevamente evaluación médica de la imputada, la cual se realizó y se reiteraron los padecimientos de cardiopatía isquémica y gastritis crónica, recomendándose que continúe los controles ambulatorios en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana; sin embargo, manifestó no poseer certeza si le están suministrando el tratamiento adecuado.

Con base en lo anterior solicitó, en el hábeas corpus, que se revisara la detención provisional de la señora PA y se considerara una medida cautelar alternativa que le permita recuperar su salud.

2. Por medio de resolución emitida el día 13 de noviembre de 2024, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente declararon improcedente el hábeas corpus al considerar que la pretensión estaba enfocada en la revisión de la medida cautelar impuesta a la procesada para modificar su situación jurídica con base en los padecimientos de salud, pretendiendo utilizar el hábeas corpus como una instancia más dentro del proceso penal.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara, la peticionaria requirió su revisión ante esta sala, ratificando los aspectos solicitados

inicialmente en cuanto a las condiciones de salud en que se encuentra reclusa la procesada y agregó que con la denegatoria del hábeas corpus se ha vulnerado su derecho a la salud, pues su situación ha desmejorado durante el tiempo que ha permanecido detenida.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria de la libertad de la favorecida emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. Esta sala ya ha determinado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, la pertinencia del hábeas corpus como el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Esta protección alcanza, como ya se ha reiterado, a la salud de los internos por tener una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la privación en que se encuentran.

Así, en este tipo de pretensiones no se objeta de inconstitucional la privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, siendo competencia de esta sala aquellos casos que puedan generar afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad.

Los reclamos de esta naturaleza, pueden revestir diversas situaciones que de alguna forma podrían generar un efecto colateral negativo en la integridad de la persona reclusa y que por ello deben ser analizados por esta sala según las particularidades de cada caso. Es decir, en la praxis pueden darse numerosos supuestos relacionados con vulneraciones a la integridad personal de los detenidos, devenidos del comportamiento de las autoridades involucradas en la privación de libertad de una persona, sin embargo, el particular planteamiento de las pretensiones en cada caso concreto merecería un especial análisis inicial a efecto de determinar la incidencia en el objeto de tutela en este proceso, lo cual no significa que el examen de esta sala se encuentra limitado a una misma pauta de reclamo, pues de serlo así, se generarían zonas exentas de control constitucional en ese ámbito –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–.

IV. Según consta en el proceso, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente declararon improcedente la solicitud de la señora WSFDC por considerar que proponía una mera inconformidad con la prisión preventiva decretada a la señora *SEPA* y, a criterio de la cámara dichos, argumentos debían debatirse en el proceso penal.

Sin embargo, esta sala advierte que el reclamo trasciende de ser un mero desacuerdo con la detención provisional, en cuanto que el planteamiento cuestiona las condiciones de cumplimiento de la privación de libertad de la señora *PA*, objetándose la ausencia de un tratamiento médico para los padecimientos de salud que presenta, lo cual solo los empeora, poniendo en riesgo su vida. Este es un tema constitucional que tiene vinculación con el derecho a la protección de la integridad física de la imputada, dado que es exigencia de la autoridad judicial que, si se decide imponer la medida cautelar más grave, debe tutelarse adecuadamente.

En ese sentido se revocará la improcedencia decretada y se ordenará auto de exhibición personal.

V. Dado que se plantean posibles vulneraciones al derecho de integridad personal con relación a los padecimientos de salud de la señora *PA*, es procedente emitir auto de exhibición personal y, siendo que es necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado y así proporcionar una mejor tutela del citado derecho, es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien o quienes se atribuye una restricción de la libertad personal o una vulneración al derecho de integridad de las personas detenidas, para que le exhiban la causa o expediente respectivo y le manifiesten las razones de su actuación u omisión –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel y el referido delegado también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar a los jueces del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana y al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, para que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el proceso penal de la señora *PA*: i) acta de audiencia especial de imposición de medidas; ii) hojas de chequeo clínico de la favorecida –si las hubiere–; iii) peticiones planteadas a favor de la imputada para realizarle peritajes médicos –si existieren–; iv) si cuenta con historial médico que detalle los padecimientos que esta sufre, reconocimientos médicos practicados a la imputada o cualquier diligencia efectuada para tutelar el derecho a la salud; v)

prescripciones de medicamentos para controlar las enfermedades que padece la interna y su suministro; *vi*) peticiones y decisiones posteriores que versen sobre la salud y la libertad física de la procesada, incluyendo cualquier comunicación con la autoridad que supervisa la restricción de libertad de aquella, vinculada a la tutela de los referidos derechos; y *vii*) de cualquier otra actuación que permita examinar los reclamos planteados.

B. Verificar en el expediente clínico de la señora *SEPA*: *i*) el historial médico de la interna que detalle los padecimientos que esta sufre, el tratamiento prescrito para cada uno de estos y constatar si se le ha proporcionado el medicamento indicado; *ii*) si existen programaciones y materialización de consultas médicas en el centro de internamiento, en el sistema público de salud o en un centro asistencial privado; *iii*) si se ha requerido u ordenado la práctica de exámenes clínicos o el ingreso de medicamentos a favor de interna; *iv*) las gestiones realizadas por la autoridad a cargo de la custodia de la favorecida para atender sus padecimientos de salud y; *v*) cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

3. Requerir a la autoridad judicial y penitenciaria certificación de la documentación descrita en el número anterior, según les corresponda, lo cual deberá ser atendido por estas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora *SEPA* respecto de su integridad personal y salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

VI. 1. Por otra parte en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso a los jueces del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

2. Además, las citadas autoridades deberán informar la condición de salud de la señora *SEPA* y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Además, los jueces del tribunal demandado y el director del centro penal aludido, en caso de ya no tener a su cargo a la favorecida, deberán informar a las autoridades correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos certificación e informes sobre la condición de la privada de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

VII. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a derechos fundamentales, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta sede, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de integridad personal y salud, pues se afirma que la vida de la procesada podría encontrarse comprometido en virtud de la particular condición médica que según se alega padece.

En referencia al segundo esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad de que, por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, el estado de salud de la favorecida podría deteriorarse, por lo que, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquella.

3. En consecuencia se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos de la favorecida consisten en que: i) los jueces del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, en caso de no

haberlo efectuado, realicen las gestiones pertinentes para determinar el estado de salud actual de la favorecida, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo –de acuerdo a su diagnóstico– y; ii) al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, de no haberlo hecho, que garantice que la interna reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico necesario para preservar su salud.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 71, 72 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Revócase* la resolución venida en revisión pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por la señora WSFDC, a favor de la señora *SEPA*, mediante la que se declaró improcedente la solicitud planteada a favor de esta última.
2. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de la señora *SEPA* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al licenciado *****, del domicilio de Soyapango, quien intimará a los jueces del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, debiendo rendir informe en los términos expuestos en el considerando V de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez ejecutor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.
3. *Requírase* a los jueces del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga de la presente decisión, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.
4. *Decrétase* a favor de la señora *SEPA* las medidas cautelares relacionadas en el considerando VII número 3 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a los jueces del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana y al director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos, que, en caso de no haberlo efectuado, cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

5. *Notifíquese.* A tal efecto se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

145-2022R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado *****, en contra de la decisión pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el proceso de hábeas corpus promovido contra las actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –ahora integrante del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel– a favor del señor *AARM* nombrado también como *AARH*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas así como proposición y conspiración en el delito de homicidio.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que se ordenó la detención administrativa del procesado por el ilícito de organizaciones terroristas, debido a que de escuchas telefónicas se extrae información sobre hechos cometidos presuntamente por miembros de un grupo de exterminio con alto grado de organización en los municipios de San Alejo y Yayantique, razón por la cual, en audiencia de imposición de medidas cautelares, el juez demandado le decretó la detención provisional, luego se solicitó audiencia [de revisión] de la medida cautelar y se sustituyó, debiendo depositarse una fianza que se hizo efectiva.

Expresa que, a pesar de ello, el referido señor no pudo salir en libertad porque la fiscalía ordenó una nueva detención administrativa pero ahora por el delito de proposición y conspiración en el delito de homicidio, basado en las mismas escuchas telefónicas, por lo que se le está procesando por los mismos hechos, delito, sujetos activos y pasivos e incluso fiscal, realizándose una recalificación de los hechos en un proceso distinto.

En virtud de ello, considera que se ha vulnerado al principio de *non bis in idem* así como los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y libertad personal.

2. Por medio de resolución del 22 de diciembre de 2021, los magistrados de la cámara remitente pronunciaron auto de exhibición personal y, luego de las diligencias respectivas, el 22 de febrero de 2022, declararon no ha lugar el hábeas corpus por no haber vulneración a la prohibición de doble juzgamiento con incidencia en el derecho de libertad física.

3. Inconforme con lo resuelto por la referida cámara, el peticionario requirió su revisión, al considerar que la referida cámara hizo valoraciones “no objetivas y superfluas”, pues omitió razonar que los hechos se extraen de un mismo audio, el cual es utilizado para acusar al procesado tanto para el delito de organizaciones terroristas como para el delito de proposición y conspiración en el delito de homicidio.

Asimismo afirmó que, aunque la cámara basa su resolución en que las fechas de los hechos son distintas, no ha realizado una verdadera fundamentación y valoración del material probatorio y no advirtió que los hechos se extraen de los mismos audios.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con la prohibición constitucional de doble juzgamiento y el derecho de libertad personal, art. 2 inc. 1° y 11 inc. 1° de la Constitución –Cn– (III), para posteriormente analizar el reclamo pertinente al recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. La prohibición de doble juzgamiento se reconoce en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución y su desarrollo legal se encuentra en el artículo 9 del Código Procesal Penal el cual dispone que nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho. La jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva, la garantía también incluye la prohibición de doble condena por el mismo hecho.

De ahí que su vulneración puede afectar, al mismo tiempo, el derecho de libertad personal cuando este es restringido por un acto de autoridad dictado de forma ilegal o arbitraria que señala al detenido como autor o partícipe de un hecho delictivo conocido previa o simultáneamente en otro proceso, existiendo de esta manera una restricción de libertad física ordenada en un proce-

samiento idéntico a otro ya concluido o en trámite, lo que permite conocer la petición por la vía del hábeas corpus.

Así, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: *i)* identidad en la persona; *ii)* identidad del objeto de la persecución; e *iii)* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Finalmente, para que exista identidad de la causa debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –improcedencia de 23 de abril de 2018, hábeas corpus 132-2018-.

Consecuentemente, cuando una persona se encuentra detenida debido a la promoción de la acción penal por un hecho delictivo idéntico a otro conocido de forma previa o simultánea, ante uno o más tribunales, se transgrede el principio de *non bis in ídem* y el derecho de libertad personal.

IV. 1. El abogado ***** reclama de la decisión de la cámara remitente que declaró no ha lugar el hábeas corpus, ya que a su criterio esta hizo valoraciones “no objetivas y superfluas” omitiendo considerar que los hechos se extraen de un mismo audio y aunque las fechas de los hechos atribuidos en cada delito son distintas, no ha realizado una verdadera fundamentación y valoración del material probatorio.

Al verificar lo acontecido en el proceso de hábeas corpus, según sentencia del 22 de febrero de 2022, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente hicieron referencia a los requisitos que deben cumplirse para que concurra la doble persecución –identidad en la persona, del objeto y de la causa–, sosteniendo que no se cumplía el segundo, dado que los hechos atribuidos en el delito de organizaciones terroristas se investigan desde el año 2018 mientras que los atribuidos en el de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado están referidos al año 2020.

Tal como se ha mencionado, no es la calificación jurídica la relevante para evaluar el tema de doble juzgamiento y tampoco la coincidencia de elementos de prueba, sino los hechos que se enjuician en uno y en otro caso; en ese sentido, esta sala verificará si se ha inobservado la prohibición constitucional en el

supuesto del favorecido y, con ello, si la cámara lleva o no razón al declarar sin lugar la petición de hábeas corpus.

A tal efecto, conforme a la documentación incorporada, se tiene que:

i) La fiscalía en escrito de solicitud de imposición de medidas cautelares del 22 de diciembre de 2020, expresó que promovía acción penal en contra del señor *AARH*, por el delito de organizaciones terroristas, en perjuicio de la seguridad del Estado y la paz pública, narrando esencialmente lo siguiente: “En los municipios de San Alejo y Yayantique, ambos del departamento de La Unión, desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha, se comenzó a investigar la realización de delitos de homicidios consumados y tentados, privaciones de libertad, amenazas, limitación ilegal al derecho de libertad, etc., y que eran ejecutados bajo una misma modalidad: un grupo de personas armadas, con armas cortas y largas, llegaban a bordo de vehículos donde las víctimas simulando procedimientos policiales, utilizando chalecos, gorros navarones y chalecos antibalas y sacaban a las víctimas para darles muerte frente a su casa, o se las llevaban privadas de libertad y nunca aparecían; siendo las víctimas, en su mayoría, sujetos señalados de pertenecer a las maras o pandillas [...]”.

ii) También en escrito de solicitud de imposición de medidas cautelares del 25 de junio de 2021, la fiscalía expresó que promovía acción penal en contra del señor *AARH*, por el delito de proposición y conspiración en el delito de homicidio, en perjuicio de las víctimas claves “Paraguay” y “Brasil”, narrando esencialmente lo siguiente: “A las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día uno de noviembre del año dos mil veinte, el imputado *AARH* [...] le llama a *JDMQ* [...] y el primero de los mencionada le expresa que quería hacer una vuelta (es decir cometer un Homicidio) a la víctima con Régimen de Protección clave “Paraguay” [...]” (mayúsculas suprimidas) (cursivas propias) (sic). Asimismo, consta que: “El hecho se inicia a eso de las dieciocho horas con veinte minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veinte, en la jurisdicción de San Alejo, departamento de La Unión. Cuando *JDMQ* [...] le llama a *AARH* [...] en donde primero le pregunto que dónde se encontraba, contestándole el segundo que estaba en la casa, después *JD* le indicó que se averiguara dónde estaba la víctima con Régimen de Protección Clave Brasil, ya que en ese momento iba ir a pegarle (matarlo) donde estuviera [...]” (mayúsculas y negritas suprimidas) (cursivas propias) (sic).

iii) Cabe mencionar que el entonces Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, el 11 de enero de 2022 rindió su informe de defensa, en el que manifestó: “en el proceso penal 38-03-20-9 [...] del cual conozco actualmente, y que se encuentra acumulado con la causa 13-03-21-8, se acuso únicamente por el delito de organizaciones terroristas, porque se ha habla que participaba en atentar contra diferentes personas, es decir que en ese momento no estaba

identificada mucho menos individualizadas las víctimas, y fue posteriormente que la representación fiscal, logro identificar e individualizar a las víctimas con las cuales se les acuso posteriormente en la causa 13-03-21-8 por el delito de proposición y conspiración en el delito homicidio agravado en perjuicio de víctimas con régimen de protección claves “Paraguay” y “Brasil” [...] la representación fiscal en la causa penal 38-03-20-9, lo acusa únicamente por organizaciones terroristas, con la función de colaborador por brindar información de ubicación a víctimas o presencia policial, como el ocultamiento de armas por eso fue acusación por pertenecer a una a organización terroristas, y fue posteriormente con la investigación que efectúa la representación fiscal, por ser delitos independientes, aunque sean ejecutados por la misma persona, y sea el mismo elemento de prueba como es la intervención telefónica [...]” (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

2. Delimitado lo anterior, tal como se ha referido en la jurisprudencia constitucional citada, en el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir: *i)* identidad en la persona; *ii)* en el objeto de la persecución; y *iii)* en la causa de persecución.

Con respecto al primer requisito, en ambos procesos figura como imputado el señor AARH, lo que evidencia identidad en cuanto a la persona juzgada.

En cuanto al segundo requisito, consta que en el primer proceso donde es acusado del delito de organizaciones terroristas, ha sido investigado a partir del año dos mil dieciocho, por tratarse aparentemente de una agrupación con cierta estructura y fines no permitidos por la ley. Por su parte, en el segundo proceso donde se acusa del ilícito de proposición y conspiración en el delito de homicidio, los hechos fueron cometidos en el año dos mil veinte, en perjuicio de las víctimas con régimen de protección claves “Paraguay” y “Brasil”, siendo la conducta aparentemente ejecutada, participar en grado de coautoría en el cometimiento del ilícito, prestando la colaboración, concertando y resolviendo ejecutar el delito.

De lo anterior se advierte que las dos calificaciones jurídicas que se han atribuido al señor AARH, obedecen a distintos hechos y víctimas, pues mientras en el delito de organizaciones terroristas se pretende sancionar la pertenencia a una agrupación con cierta estructura y finalidad de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, en el de proposición y conspiración en el ilícito de homicidio se pretende sancionar el resolver o concertar cometer el ilícito con otra u otras personas que lo ejecutan o prestan su ayuda para ello; aun cuando estas acciones distintas se realicen dentro del período de tiempo en el que el procesado presuntamente pertenecía a la estructura criminal, de tal manera que existe variación en los hechos y víctimas, en tanto, no solo ocurren en fechas diferentes sino que las acciones configurativas también lo son.

En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes, entonces, lo argumentado por el recurrente para fundamentar su pretensión sobre la identidad de hechos acusados en ambos procesos parte de su errónea concepción sobre uno de los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento –identidad de objeto de persecución–.

En ese orden de ideas no es posible considerar que por la imputación de dos conductas delictivas cuyos elementos típicos y bienes protegidos son distintos aunque se trate del mismo imputado, pueda considerarse la existencia de vulneración a la categoría constitucional en estudio, únicamente porque su comisión se atribuya dentro de un mismo contexto histórico, ya que lo que se protege a través de la prohibición de doble juzgamiento es que de una misma conducta se pretenda hacer más de una persecución penal, en consecuencia, el supuesto planteado se aleja del contenido regulado por la prohibición de doble persecución en los términos que el art. 11 inc. 1° Cn y la jurisprudencia constitucional exigen.

Cabe agregar que, según informe de la autoridad demandada, el proceso con referencia 13-03-21-8 (proposición y conspiración en el delito de homicidio) fue acumulado al proceso con referencia 38-03-20-9 (organizaciones terroristas), de tal manera que se encuentran tramitándose como uno solo, sin que existan –según lo que consta en el presente expediente– procesos simultáneos o fenecidos que reflejen una coincidencia en la triple identidad mencionada.

Asimismo, si bien el peticionario alega que los audios utilizados en ambas imputaciones son los mismos y que existe una falta de valoración y fundamentación de la cámara remitente por no haberse pronunciado sobre el material probatorio, se reitera que al analizarse la infracción al principio de *non bis in idem* lo relevante no es que se trate de los mismos elementos de prueba sino de los mismos hechos, estando fuera de la competencia del tribunal constitucional la valoración de la prueba que consta en el proceso penal puesto que ello es competencia del juez de instancia, limitándose la jurisdicción constitucional a verificar la posible vulneración a los derechos de libertad personal, integridad o dignidad de los detenidos.

De modo que esta sala ha determinado no existir inobservancia a la garantía constitucional en mención y al derecho fundamental de libertad personal del señor AARM nombrado también como AARH, por lo que deberá confirmarse la resolución venida en revisión por medio de la cual se declaró no ha lugar la petición de hábeas corpus propuesta.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2, 247 inc. 2° de la Constitución, 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la sentencia venida en revisión, proveída por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado *****, a favor del señor *AARM* nombrado también como *AARH*, en cuanto a no haberse vulnerado la prohibición constitucional de doble juzgamiento ni el derecho de libertad personal del favorecido.
2. *Certifíquese* la presente decisión y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara citada.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de esta sala para que lo haga de conformidad con la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente, *archívese*.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

SENTENCIAS DEFINITIVAS

254-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado *****, a favor del señor *RJL*, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz continuada y agresión sexual en menor e incapaz continuada, en contra de la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas Apanteos –ahora Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Para Mujeres, Apanteos–.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señala que la referida jueza, el día 3 de abril de 2020, resolvió en contra del señor *RJL*: “No ha lugar continuar con el trámite para verificar si procede otorgar algún tipo de beneficio penitenciario a favor del privado de libertad por no contar con la documentación requerida al efecto”.

Lo anterior como consecuencia de que el director del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas Apanteos (en adelante director de Apanteos) no remitió el informe conductual y la situación de salud actual de su representado, solicitado por la mencionada jueza para verificar si podía acceder a beneficios penitenciarios, ya que por padecer de diabetes mellitus, tipo dos, su vida está en riesgo si se infecta con COVID-19; por lo que considera que a su defendido se le ha violado el derecho a que se valore su condición médica.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, quien en síntesis señaló que, según informe médico del 18 de marzo de 2020, el señor *RJL* se encuentra estable hemodinámicamente y recibiendo su medicamento.

En otro orden, advierte que le correspondía al director de Apanteos dar trámite a las solicitudes de la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues aquellas fueron enviadas el 30 de marzo de 2020 y el privado de libertad fue trasladado hasta el 12 de abril de 2020 al Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas (en adelante centro integral de salud).

Aclara que: i) el señor L cumplirá la pena total el 14 de octubre de 2047, ii) el director de Apanteos informó que el equipo técnico criminológico dejó

de laborar el 12 de marzo de 2020 en virtud de la pandemia generada por el COVID-19, *iii*) el director del centro penal referido no informó a la jueza sobre el traslado del interno hacia el centro integral de salud y *iv*) en este último lugar no hay hacinamiento, por lo que no se está afectando el derecho fundamental de la salud. Por lo anterior, procede declarar ha lugar el hábeas corpus.

3. La Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, licenciada *****, por medio del oficio 1542-20 del 20 de mayo de 2020 remitió el informe de defensa en el que señaló que el señor *RJL* estaba en la lista de internos para evaluar beneficios penitenciarios al pertenecer al grupo de riesgo por la pandemia COVID-19, por ese motivo, solicitó al director de Apanteos que ordenara el envío, dentro de veinticuatro horas, de certificación del expediente médico, misma que fue remitida. Luego, por resolución del 30 de marzo de 2020, solicitó que dentro de las ocho horas siguientes, el equipo técnico criminológico enviara el informe conductual y que el área de trabajo social entrevistara al interno.

Sin embargo, por auto del 3 de abril de 2020 resolvió declarar no ha lugar continuar con el trámite penitenciario a favor del señor *L*, ya que lo pedido no fue enviado en término, porque el interno no había cumplido la media pena y por el delito por el que fue condenado, estaba excluido.

Aclara que: *i*) el 30 de marzo de 2020 el Director General de Centros Penales le informó que no continuaría impulsando la adopción de medidas preventivas a favor de los privados de libertad en condición de vulnerabilidad en relación con COVID-19, en virtud del mal manejo que se realizó por parte de las diferentes instituciones involucradas y *ii*) no ha sido informado que el interno tenga algún deterioro o complicación grave de salud.

Por lo anterior pide que se le exonere de responsabilidad y se sobresea. Anexó copia de la nota suscrita por el Director General de Centros Penales, impresión del Sistema de Información Penitenciaria y certificación de ciertos pasajes del proceso de ejecución penal.

4. El director de Apanteos, licenciado *****, por medio del oficio 67/DRT/2020 del 15 de mayo de 2020, remitió informe de defensa en el que manifestó que, desde el 15 de marzo de 2020 que se decretó el estado de emergencia por el COVID-19, no contaba con todos los empleados del equipo técnico criminológico necesarios para elaborar el informe de conducta, por lo que no fue posible remitirlo en el plazo proporcionado.

Por otra parte, el 12 de abril de 2020 el señor *L* fue trasladado al centro integral de salud a fin de que tuviese un mejor tratamiento médico, atenciones necesarias y adecuadas para prevenir el COVID-19. Mencionó que no remite certificación de expedientes ya que el privado de libertad fue trasladado a otro recinto penitenciario.

Finalmente, declaró que no se ha cometido ninguna arbitrariedad en contra de los derechos del interno. Adjuntó impresión del Sistema de Información Penitenciaria.

5. El director del centro integral de salud, *****, por medio del oficio 110/JCO/2020 del 20 de mayo de 2020, manifestó que el señor *RJL* ingresó a dicho recinto penitenciario el 12 de abril de 2020.

Por otra parte, informa que en el expediente único no se encontraban los oficios 1388-20 y 1389-20 ambos de fecha 30 de marzo de 2020, emitidos por la referida jueza de vigilancia, ni las respuestas proporcionadas, por lo cual, se contactó con personal del centro penal de Apanteos para que remitieran dicha documentación, advirtiendo que las citadas comunicaciones judiciales estaban dirigidas al centro penal de Apanteos y recibidas en aquel, desconociendo por qué no se agregaron al expediente, por lo que concluye que no tuvo conocimiento de lo solicitado, pues el interno no estaba a su disposición.

Aclara que, mediante el oficio 077/CMO/2020 del 18 de mayo de 2020, la clínica médica del recinto penitenciario le informó que el interno padece de diabetes mellitus tipo dos desde hace once años, recibiendo como tratamiento metformina 850 mg y que está hemodinámicamente estable.

Afirma que, desde que ingresó el interno al recinto penitenciario, ha recibido seguimiento en la clínica médica. Destaca que desde el 16 de marzo de 2020 la clínica funcionó con todo su personal las veinticuatro horas y los siete días de la semana, de acuerdo al protocolo para la prevención y control del COVID-19 en los centros penitenciarios de El Salvador 2020.

Por lo expuesto, manifiesta que en ningún momento se le ha vulnerado al señor *RJL* ningún derecho. Anexó a su informe ciertos documentos.

6. El peticionario *****, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2021, manifestó que no ha sido notificado de los informes de defensa de las autoridades demandadas, por lo que pide que se emita una resolución de seguimiento para que los expidan, pues la pandemia por COVID-19 y el peligro en la salud del señor *RJL* siguen latentes, por lo que pide que se resuelva a favor de su representado.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: así, primero se relacionará la jurisprudencia vinculada con la reserva de ley, establecida en la Constitución, para restringir y mantener la libertad física (III.1), luego se señalará la jurisprudencia relativa a la protección de los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus (III.2) y, posteriormente se examinará la documentación incorporada para determinar si existen las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. 1. En términos generales, respecto a la restricción de la libertad física, este tribunal ha sostenido que cualquier autoridad que limite ese derecho fun-

damental debe hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la ley, tal como lo contempla el artículo 13 inc. 1° de la Constitución: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas [...]”

Esta regulación es extensiva para mantener limitado dicho derecho, es decir, debe ser considerada por cualquier autoridad al momento de sostener en el tiempo la restricción o denegar su cesación. De manera que tanto para decretar la detención o pena de prisión como para continuar con ellas deberá respetar los parámetros legales –todos los requisitos exigidos por la norma a tal efecto–.

Estos requerimientos constituyen la garantía primordial del derecho de libertad física: la reserva de ley; y dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en mención y mantenerlo en esa condición, lo cual deberá llevarse a cabo mediante un acto normativo con carácter de ley en sentido formal.

La reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. En tal sentido, corresponde al legislador contemplar todos los aspectos que giren en torno a la restricción de la libertad física (supuestos de hecho, formalidades, plazos, excepciones, etc.), a efecto de que los mismos no queden al arbitrio de las autoridades.

En ese orden, los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena no se encuentran exentos del cumplimiento de tales requisitos. De modo que, para mantener la privación de libertad de una persona a partir del control de la ejecución de su pena de prisión, deben acatar los presupuestos exigidos por el legislador, ya sea para determinar el cómputo de la pena, la conversión, la regulación de los beneficios penitenciarios, la acumulación de penas, la extinción de la misma –entre otras–.

Así, a fin de negar o acceder a una solicitud que implique el levantamiento de la restricción al derecho de libertad física deberán, ineludiblemente, acatar lo dispuesto en las normas relativas a cada uno de tales supuestos y no otras, en respeto a la garantía constitucional de reserva de ley, de lo contrario sus decisiones se enmarcarían en la arbitrariedad y tornarían ilegítimo el mantenimiento de la privación de libertad –sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 305-2018–.

2. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que

atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de recluso en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

IV. De conformidad con el reclamo planteado, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si se denegó, injustificadamente, continuar con el trámite para que el señor *RJL* fuese favorecido de algún beneficio penitenciario al encontrarse en riesgo de contraer el COVID-19 por padecer de diabetes mellitus, luego de que las autoridades respectivas del centro de

Apanteos no remitieran informes requeridos por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

1. De acuerdo a la información incorporada a este proceso, se tiene que:

A. El Director General de Centros Penales mediante el informe DG-0527/2020, del 30 de marzo de 2020, manifestó que:

i) El 25 de marzo de 2020 presentó ante los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el esfuerzo sugerido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, orientado a la adopción de medidas preventivas a favor de las personas privadas de libertad en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19.

ii) La idea de presentar alternativas a la pena privativa de libertad o la posibilidad de que este sector de la población optara a algún tipo de beneficio penitenciario permitido por el ordenamiento jurídico, se orientó en la disminución del riesgo por contagio y la mortalidad para personas mayores de sesenta años, con padecimientos crónicos o terminales que cumplieran con los lineamientos técnicos para la atención integral de personas con COVID-19.

iii) En la reunión sostenida con los magistrados de la Corte y los jueces de vigilancia no entregó un listado taxativo, ni fijó un número determinado de personas privadas de libertad que de manera obligatoria pudieran optar a este tipo de medidas, pues se dejó abierta la posibilidad para que, en virtud de los criterios médicos y jurídicos, y respetando la independencia judicial, las autoridades respectivas tomaran las decisiones correspondientes.

B. Mediante el oficio 1371-20 del 26 de marzo de 2020 la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador solicitó al director de Apanteos que remitiera, en las veinticuatro horas siguientes, certificación del expediente médico del señor *RJL*, en el que debía indicar además, el centro hospitalario donde lleva el control y que le suministra el tratamiento, lo anterior, a efecto de verificar la aplicación de un posible beneficio penitenciario.

C. Por medio del oficio 023/cl/Apanteos del 27 de marzo de 2020, se envió certificación del expediente aludido, se informó que aquel padece de diabetes mellitus tipo dos, la cual es tratada con metformina de 850 mg, teniendo controles médicos cada dos meses con el internista del citado centro penal.

D. Por resolución del 30 de marzo de 2020, la jueza demandada pidió informe de conducta al equipo técnico criminológico, que la unidad de trabajo social entrevistara al interno para que indicara en qué lugar residiría y quién sería la persona responsable, a efecto de evaluar un beneficio penitenciario, por ser una persona de alto grado de riesgo de contagio y complicaciones generadas por la enfermedad por coronavirus, esto de conformidad a los lineamientos técnicos para la atención integral de personas con COVID-19,

emitidos por el MINSAL, lo anterior, debía remitirlo dentro de las ocho horas siguientes.

E. En virtud de lo anterior, la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador libró los oficios respectivos en fecha 30 de marzo de 2020.

F. Pese a ello, por auto del 3 de abril de 2020, la autoridad judicial declaró no ha lugar continuar con el trámite a favor del privado de libertad, primero, porque no se contó con la documentación requerida para tal efecto; segundo, porque el interno, aunque padezca de diabetes mellitus tipo dos, no ha cumplido con la media pena, para que pueda optar a la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena y/o a la libertad condicional especial y, tercero, por los delitos a los que fue condenado, queda excluido de algún beneficio.

G. Según impresión del Sistema de Información Penitenciaria, el señor *RJL* fue condenado por los delitos de violación en menor o incapaz continuada y agresión sexual en menor e incapaz continuada, se encuentra en el centro integral de salud desde el 12 de abril de 2020, cumpliría la tercera parte de la pena el 23 de junio de 2023, la media pena el 18 de octubre de 2031, las dos terceras partes el 15 de febrero de 2037 y la pena total el 14 de octubre de 2047.

2. Es así que, según lo expuesto, la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador pidió al director de Apanteos, a través de las unidades penitenciarias correspondientes, que remitiera –para evaluar beneficio penitenciario– la documentación necesaria sobre la situación médica y conductual del interno, no siendo remitido esto último.

De manera que el beneficio penitenciario se negó por no tener la documentación sobre el aspecto conductual a disposición, no haberse cumplido el tiempo de pena correspondiente y no ser procedente en virtud del delito cometido.

Es cierto que los derechos de protección jurisdiccional y salud de las personas –en este caso privados de libertad– exigen que, si de conformidad con el ordenamiento jurídico es iniciado un trámite a favor de un interno, este finalice con una decisión motivada sobre los aspectos que comprenden ese procedimiento.

Por otra parte, los lineamientos sobre la iniciativa gubernamental aludida no constaban enteramente en la legislación, sino que representaba una derivación directa de tutela de los derechos fundamentales a la integridad personal y a la salud de las personas internas en centros penales, lo cual es acorde con la fuerza normativa de la Constitución.

Sin embargo, lo anterior no implica que en una decisión para analizar si debe continuar la restricción de libertad vigente de una persona condenada por delito deba abandonarse la consideración de otros derechos fundamentales o principios constitucionales, en el proceso que nos ocupa vemos involucra-

do el principio de legalidad que, en materia de privaciones de libertad, indica que estas se impongan y desarrollen de conformidad con la ley, la cual debe evaluarse en el contexto de una situación que coloca en condición de vulnerabilidad a privados de libertad, personas adultas mayores y con padecimientos de salud –para el caso–.

En ese orden, al verificar la resolución judicial consta que esta evaluó la información a disposición sobre la condición de salud de la persona (un privado de libertad con diabetes mellitus dos, “hemodinámicamente estable”), la falta de cumplimiento del tiempo para acceder a libertad condicional y suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual, según lo dispuesto en los artículos 39-A y 39-F de la Ley Penitenciaria. Es decir, consideró en su decisión los derechos a la salud e integridad de la persona condenada y el principio de legalidad.

Sobre el último argumento de la autoridad judicial, cabe señalar que según la jurisprudencia constitucional el legislador está habilitado para constituir prohibiciones a la concesión de beneficios penitenciarios, a partir de ciertos riesgos que se pretendan contrarrestar; entre ellos, se ha considerado la condena por un delito específico, con lo cual, en principio, no se puede optar a este tipo de beneficios.

Ante normas de ese tipo, este tribunal ha señalado que disposiciones legales de esta naturaleza se entenderán conforme a la Constitución siempre que el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena evalúe el cumplimiento de los requisitos legales para determinar si es o no procedente el otorgamiento del beneficio de libertad condicional de forma razonada y motivada concediendo la posibilidad de tener conocimiento de las razones fundadas que le llevan a otorgarle o negarle tal prerrogativa, para tener a su vez la oportunidad de impugnar la decisión en caso de considerar que le genera agravio; caso contrario, implicaría aplicar de manera automática la prohibición del citado artículo –sentencia de hábeas corpus 355-2013, ya citada–.

Y es que la prohibición legal de conceder los subrogados penitenciarios de una manera general solo en atención al delito cometido, sin atender al grado personal de readaptación del interno y a su buen comportamiento –u a otras condiciones fijadas, como edad, o enfermedades crónicas degenerativas– son contrarias al principio constitucional de readaptación, puesto que disminuyen su ámbito de eficaz aplicación en los efectos que la norma constitucional pretende, que en este caso es alcanzar grados aceptables de readaptación del interno y potenciar la dignidad personal humanizando las penas ante ciertas circunstancias individuales del reo.

De esa manera, la referida jueza determinó que no consideraba cumplidos los requisitos para acceder a cuotas de libertad, en aplicación del principio de

legalidad y aún considerando la situación de salud del señor L, lo cual, en esas condiciones, se encuentra dentro de las posibilidades de la decisión judicial y no representa transgresión a los derechos fundamentales de libertad personal, integridad física y salud del favorecido ya que no detuvo injustificadamente el trámite para verificar si procedía otorgarle al privado de libertad algún beneficio penitenciario, sino que, luego del análisis, lo rechazó al no cumplirse los requisitos constitucionales, dado que tampoco advirtió que el señor *RJL* tuviera un estado de salud desequilibrado, sino un padecimiento controlado.

Como aspecto adicional queda establecido que, el 12 de abril de 2020 el interno fue trasladado al centro de atención integral de salud, luego de que el Consejo Criminológico Regional Occidental de Santa Ana ratificara la propuesta del equipo técnico criminológico del centro penal de Apanteos, a fin de salvaguardar su integridad ante la pandemia por COVID-19.

En razón de ello, el médico de turno y el director del centro integral de salud informaron que al señor L se le brinda seguimiento clínico desde el día que ingresó a dicho recinto penitenciario, está recibiendo el tratamiento prescrito y se encuentra estable, por lo que esto apoya el cumplimiento de las obligaciones constitucionales relacionadas con el privado de libertad.

Por todo lo expuesto, dado que esta sala determina que la decisión de la cual se reclama se ajusta a las exigencias constitucionales y no ha generado vulneración a los derechos fundamentales del señor *RJL* por las razones reclamadas, deberá desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 13 y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado por el licenciado ******, a favor del señor *RJL*, al haberse determinado la inexistencia de vulneración constitucional a los derechos de libertad física, integridad personal y salud en la decisión sometida a control.
2. *No ha lugar* la solicitud del peticionario de pedir que las autoridades demandadas rindan informes, por ya haberlo efectuado.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. Archívese, oportunamente.

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

707-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado *****, contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor *NALT*, condenado por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate emitió sentencia absolutoria, el 8 de febrero de 2017, a favor de su defendido; sin embargo, la representación fiscal interpuso apelación y los magistrados de segunda instancia revocaron la sentencia, condenaron al señor *LT* a diez años de prisión, sin estar presente, ni haber sido convocado a una audiencia y libraron orden de captura en su contra, vulnerando así sus derechos constitucionales de audiencia y defensa.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con la documentación pertinente, así también que manifestara el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del condenado.

3. A través de escrito fechado el 27 de junio de 2022, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, informaron que habían recibido el proceso penal del señor *NALT*, como efecto del recurso interpuesto por la representación fiscal contra la decisión absolutoria a favor del imputado, en el que resolvieron –los magistrados que integraban subjetivamente en aquel momento ese tribunal *ad quem*– revocar dicha absolución y dictaron sentencia condenatoria, imponiéndole diez años de prisión por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Agregaron que la sentencia en mención ya se encuentra firme y se emitieron las comunicaciones de ley al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate. A su escrito adjuntaron certificación de algunos pasajes del proceso penal.

4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, mediante oficio 10074 de fecha 30 de junio de 2022, informó que la sentencia condenatoria emitida por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente en contra del señor *NALT* se encuentra firme desde el 18 de octubre del 2019, al haberse declarado no ha lugar el recurso de casación presentado, en consecuencia, al realizar el cómputo de la pena correspondien-

te, se determinó que el señor *LT* cumpliría la pena total el 6 de mayo de 2029, la media el 7 de mayo de 2024 y las dos terceras partes el 5 de enero de 2026.

Anexó a su informe algunas certificaciones del expediente de ejecución penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia sobre la habilitación de este tribunal para el conocimiento de una sentencia firme (III.1) y luego a los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia, según la jurisprudencia constitucional e interamericana (III.2), finalmente se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: *i)* cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y *ii)* cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este tribunal examinar si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta sede –sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniendo en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales –art. 489 n° 6 Código Procesal Penal (CPP)–; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el hábeas corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole precep-

tos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido contra una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante autoridad judicial o administrativa se presuma inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn). Dentro del derecho de defensa, entre otros (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001), debe entenderse integrado el derecho al recurso, en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn–, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–, consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 Cn. No obstante, este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisi-

tos procesales establecidos por ley, sin que puedan ser alterados por parte del aplicador –sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019–.

El derecho a recurrir se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a "... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...". Asimismo, el artículo 15 inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta "sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera, en síntesis, que el derecho a recurrir un fallo es garantía fundamental dentro del debido proceso, permitiendo que una sentencia adversa pueda ser revisada por juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica antes de que adquiera calidad de cosa juzgada, este derecho protege a su vez al de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer recursos para evitar que quede firme una decisión que contiene vicios o errores que causen perjuicio a los intereses de una persona. Además, la Corte reitera que no basta con la existencia de un tribunal de mayor jerarquía; este debe contar con la legitimidad y características jurisdiccionales adecuadas para una verdadera revisión del caso –sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, párrafos 158 y 159, en similar sentido, sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafo 98–.

A partir de lo expuesto, esta sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneran, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido de tal derecho, ya sea de manera directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–. Particularmente, cuando el acceso a un recurso pueda afectar de manera sustancial el derecho de defensa del imputado, como ocurre en los casos en que una absolución en primera instancia, que es recurrida, genera una condena en segunda instancia –que sería la primera condena respecto del inculcado–.

IV. 1. A. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial demandada actuó dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

B. Antes de analizar el reclamo planteado, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró no ha lugar a casar la sentencia; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en segunda instancia–, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra la condena, más aún cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud.

Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

2. De la revisión general de la documentación incorporada al presente proceso consta que por sentencia del 8 de febrero de 2017, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate absolvió penalmente al señor *NALT*; posteriormente, ante la interposición del recurso de apelación por parte de la representación fiscal, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en resolución del 8 de enero de 2018, revocaron tal decisión y condenaron al favorecido a la pena de diez años de prisión por el ilícito de homicidio agravado tentado, lo cual fue impugnado en casación y declarado no ha lugar a casar la sentencia por la Sala de lo Penal el 2 de septiembre de 2019.

Sobre ello es menester hacer referencia a la potestad resolutive de los tribunales de segunda instancia establecida en el art. 475 CPP, el cual menciona expresamente que la apelación atribuye al tribunal el examen de la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión; es decir, como regla general, dichos tribunales no pueden revisar la sentencia en todos los puntos resueltos, únicamente en aquellos que la impugnación delimite según los motivos expuestos por el apelante, con la obvia salvedad del art. 347 inc. 1° CPP.

Dentro de dichas facultades, la disposición inicialmente referida otorga la posibilidad a las cámaras de “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida”, sin embargo, tales atributos deben ser interpretados en el sentido que no generen mayor afectación al derecho de de-

fensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn, por ende, no resulta adecuado constitucionalmente.

Así, entender que la disposición procesal penal faculta al tribunal de segunda instancia revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena no resulta constitucionalmente adecuado, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo –sentencias del 4 de noviembre de 2020 y 9 de abril de 2021, hábeas corpus 390-2019 y 358-2018 respectivamente–.

Por lo que, además, el juez penal como garante del derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes, incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el art. 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn.– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio *favor libertatis* –art. 15 CPP– que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–.

3. En ese sentido, los magistrados de la cámara demandada, al realizar el control de alzada, debieron interpretar las facultades concedidas en el art. 475 inc. 2° CPP en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia.

Y es que una condena en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, no puede ser controlada de manera amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciada por el juez de grado, y dictar la cámara una sentencia con carácter condenatorio; y es que los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn.

La toma de esta decisión por la cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interpo-

ner casación –como ocurrió en el presente caso por parte del abogado defensor–, este es un medio de impugnación admisible solo en los supuestos limitados establecidos en la ley –art. 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

De lo anterior se concluye que, en casos como el examinado, donde se recurre una sentencia absolutoria, corresponde adoptar una resolución de naturaleza diferente a la imposición directa de una condena, dentro de las atribuciones resolutorias del tribunal de segunda instancia; en ese sentido, lo procedente sería la anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para la celebración de un nuevo juicio, lo que permitiría el ejercicio de un control adecuado sobre la posible sanción, mediante el acceso a un recurso amplio y efectivo.

Si no se sigue este procedimiento, existiría una diferenciación insostenible entre los recursos disponibles para los condenados en primera instancia y aquellos aplicables a los sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello acarrea.

Por tanto, la decisión emitida por los magistrados de Cámara de la Segunda Sección de Occidente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a diez años de prisión, es inconstitucional pues vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn., 8 de la CADH y 15 del PIDCP, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

Por lo cual, esta sala hace un llamado de atención para que la autoridad demandada ajuste su actuar a los estándares constitucionales referidos en esta decisión, para casos futuros.

4. En cuanto a los efectos de esta sentencia, se advierte que al reconocerse que la condena impuesta por un tribunal de segunda instancia vulneró los derechos constitucionales del imputado, lo procedente es ordenar dejar sin efecto la resolución sometida a control de esta sala emitida, el 8 de enero de 2018, por la autoridad demandada y la resolución posterior dictada por la Sala de lo Penal, con fecha 2 de septiembre de 2019.

Consecuentemente, deberá ordenarse a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente que determinen y se pronuncien respecto a la situación jurídica del procesado, emitiendo la decisión que corresponda conforme a los parámetros esgrimidos en esta sentencia; es decir, realizando un nuevo análisis y de considerar que concurren los presupuestos para ordenar el reenvío, deberán remitir las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente, informando sobre lo decidido a las autoridades respectivas –en similar sentido sentencia de 4 de julio de 2022, hábeas corpus 27-2020–.

Dichas actuaciones se efectuarán en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de esta sentencia.

V. Como aspecto adicional se ha verificado que, el 2 de septiembre de 2019, los magistrados de la Sala de lo Penal, en el ejercicio de su función jurisdiccional, se pronunciaron en casación sobre la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia en contra del señor *NALT* –cuestionada en este proceso–, declarando no ha lugar a casar dicha resolución en perjuicio de aquel, adquiriendo firmeza de ley.

Ahora bien, tal decisión se sustentó en el criterio de que las cámaras de segunda instancia, al revocar una sentencia absolutoria, tienen facultad para valorar la prueba y dictar la correspondiente sentencia condenatoria, bajo el entendido que “el modelo de casación penal salvadoreña, cumple con las exigencias de permitir un control eficaz de la condena en segunda instancia”.

Interpretación que resulta contraria a la jurisprudencia constitucional reiterada por esta sala en sentencias de 5 de octubre de 2020, 4 de noviembre de 2020, 5 de marzo de 2021, 9 de abril de 2021 y 4 de julio de 2022 –entre otras– emitidas en los procesos hábeas corpus 48-2019, 390-2019, 4-2019, 401-2018 y 27-2020, respectivamente, en las que se ha sostenido que el recurso de casación no constituye un recurso amplio y efectivo para revisar condenas dictadas en segunda instancia.

Sin embargo, a partir de la nueva integración subjetiva, los magistrados de la Sala de lo Penal modificaron el anterior criterio jurisprudencial respecto a casos análogos relacionados con condenas en segunda instancia, conforme se advierte en las resoluciones de 21 de diciembre de 2021, 14 de febrero de 2022 y 7 de junio de 2022, entre otras, en los procesos de casación referencias 488C2020, 181C2022 y 70C2021.

En dichos precedentes, retomando la línea jurisprudencial de este tribunal, se ha establecido que las condenas impuestas en segunda instancia precedidas de la revocatoria de los fallos absolutorios dictados por los tribunales de sentencia, incurrir en la inobservancia de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y el derecho internacional.

En particular –según la referida sala– se ha constatado que tales fallos transgreden el derecho de defensa pues privan al imputado de la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la resolución mediante un recurso amplio, suficiente y efectivo, lo cual no se satisface con el recurso de casación. En consecuencia, han procedido a reparar la vulneración advertida a través de la anulación de las sentencias condenatorias dictadas en segunda instancia y han dispuesto su remisión al tribunal de origen para que se emita una decisión conforme a derecho.

De acuerdo a lo anterior, esta sala reitera que todo juez y magistrado tiene el deber ineludible de aplicar preferentemente la Constitución en sus resoluciones, utilizándola como parámetro de decisión, más allá de la legislación secundaria, con el propósito de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor NALT, por haberse vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.
2. *Déjase* sin efecto la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con fecha 8 de enero de 2018 y la resolución dictada por la Sala de lo Penal, con fecha 2 de septiembre de 2019.
3. *Ordénase* a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente que determinen y se pronuncien respecto a la situación jurídica del procesado, emitiendo la decisión que corresponda conforme a los parámetros esgrimidos en esta sentencia; es decir, realizando un nuevo análisis y de considerar que concurren los presupuestos para ordenar el reenvío, deberán remitir las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente, informando sobre lo decidido a las autoridades respectivas.
4. *Exhórtese* a la referida cámara a ajustar su actuar a los parámetros constitucionales.
5. *Certifíquese* la presente resolución y remítase a los magistrados de la Sala de lo Penal para su conocimiento y efectos correspondientes.
6. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

""""—H.A.M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

304-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del director del entonces denominado Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas de Santa Ana y del subdirector de seguridad de dicho centro penal, a su favor por el señor DRO, condenado por el delito de tráfico ilícito con agravación especial.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresa que fue trasladado al referido centro de detención en razón de padecer diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial, asma bronquial y colitis aguda. Afirma que en ese lugar se encontró con internos que ya conocían sus funciones como ex miembro de la Policía Nacional Civil, los cuales al igual que algunos empleados de la seguridad penitenciaria, mostraban actitud de rechazo y resentimiento.

Manifiesta que, el día 26 de noviembre de 2019, fue nombrado como subdirector de seguridad el inspector *****, quien profiere hacia los internos del centro penal amenaza de golpes, de tirar gas pimienta, aislamientos en la celda de castigo y malos tratos, pese a que en ese lugar todos los reclusos son personas enfermas y la mayoría adultos mayores.

Señala que, desde el mes de julio hasta noviembre de 2019, no recibieron visitas familiares y que luego han quedado restringidas una vez al mes, cuando antes eran cada fin de semana; así también las visitas íntimas han sido eliminadas.

Por otra parte expone que, desde su ingreso al centro penal, ha perdido treinta y cuatro libras de peso ya que se encuentra sometido a una dieta obligatoria, primero porque los alimentos que le dan no tienen los nutrientes necesarios y las porciones son mínimas; en la tienda institucional no les venden alimentos saludables ni azúcar, no obstante es necesaria cuando se baja la glucosa y tampoco permiten que las familias les lleven frutas, galletas, cereales, semillas secas y cualquier otro alimento que les brinde proteínas, vitaminas y minerales.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a ***** quien, en su informe de fecha 8 de octubre de 2020, indicó que se realizaron las diligencias solicitadas por esta sala, señalando que no existen denuncias de amenazas o malos tratos por parte de los privados de libertad; agregó que las visitas familiares e íntimas únicamente se restringen, suspenden o prohíben cuando se decreta estado de emergencia en el centro penal, asimismo se han limitado como medida de prevención por la pandemia, sin embargo, a la fecha solo las vi-

sitas íntimas se encuentran restringidas debido a las medidas de seguridad, razones por las que considera que no se han vulnerado derechos constitucionales del interno.

3. El director del Centro Penal de Seguridad de Santa Ana –antes Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas– y el subdirector de seguridad y custodia del mismo lugar, mediante escrito del 7 de octubre de 2020, informaron que el 20 de junio de 2019, el Director General de Centros Penales declaró estado de emergencia en todos los centros penitenciarios del país por un plazo de quince días, en el que se suspendieron las visitas familiares e íntimas, el cual finalizó el 5 de julio de 2019; asimismo, mencionan que los miembros del equipo técnico criminológico de ese centro “establec[ieron] suspender temporalmente la visita familiar e íntima por motivos de reconstrucción [de los] sector[es] tres y uno, así como habilitar un área de visitas puesto que no había en ese momento”, agregaron que el día 28 de octubre de 2019 se inició el proceso para recibir visitas familiares.

Señalaron que, al interno RO, se le prescribió dieta “DGCP”, por padecer de diabetes, hipertensión, asma y obesidad. Afirman que la tienda del centro penal cuenta con productos accesibles y saludables para el consumo de los privados de libertad con enfermedades crónicas.

Mencionaron que el favorecido cumplirá la totalidad de la pena el 2 de octubre de 2035 y, hasta la fecha, no se han recibido denuncias de amenazas o malos tratos por parte de ningún interno; también, expresaron que por la pandemia se han suspendido las visitas familiares y se ha limitado la visita profesional, lo cual está regulado por la Dirección General de Centros Penales hasta que termine la emergencia nacional.

4. El señor DRO remitió dos escritos en los que solicita se le notifique el estado del presente proceso constitucional, además menciona que se encuentra en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Penitenciaria la Occidental, Santa Ana habiendo sido trasladado el 2 de mayo de 2023.

5. El director del Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana, a través de oficio 1085/SDT/2023 remitido el 7 de agosto de 2023, informó que el señor RO guarda prisión en dicho centro penitenciario desde el 2 de mayo de 2023, en calidad de condenado, a la orden del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad y cumplirá su pena total el 27 de abril de 2032.

Señala que, el 24 de abril de 2023, el favorecido fue ratificado a fase de confianza por el Consejo Criminológico Regional Occidental.

Informa además que, a pesar de los padecimientos del interno, según el expediente clínico, tratamientos y controles médicos llevados en el Instituto

Salvadoreño del Seguro Social, no presenta patologías que comprometan su vida, estando estable y cumpliendo su tratamiento.

6. Por auto del 22 de noviembre de 2023, este tribunal requirió al director del Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana, para mejor proveer, cierta información y se abrió a pruebas el proceso a fin de dilucidar los reclamos planteados.

7. El director del Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y Rehabilitación de Santa Ana, a través de oficio 212/D/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, remitió informe en el que –en lo principal– señala que:

i) la restricción de la visita familiar en los centros penitenciarios, a nivel nacional, obedece a dos motivos:

En primer lugar, a la pandemia por COVID-19, por la cual el gobierno central adoptó medidas a partir del Decreto Ejecutivo 4 “Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19” de fecha 11 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial 49, tomo 426 de la misma fecha y Decreto Legislativo 594 “Ley de restricción temporal de derechos constitucionales para atender la pandemia por COVID-19” de fecha 15 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial 53, tomo 426 de la misma fecha; por tal motivo, la Dirección General de Centros Penales, con base en el art. 27 inc. 3 de la Constitución (Cn) y arts. 9 números 1 y 19 de la Ley Penitenciaria (LP), elaboró el “Protocolo para la prevención y control de COVID-19 en los centros penitenciarios de El Salvador” en el que se establecen lineamientos de actuación del personal y se dispuso la restricción de visitas. Dicha restricción se levantó hasta que la Organización Mundial de la Salud declaró el fin de la pandemia el 5 de mayo de 2023.

En segundo lugar, la restricción obedece al régimen de excepción decretado el 27 de marzo de 2022, según Decreto Legislativo 333, publicado en el Diario Oficial 62, tomo 434 de la misma fecha, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales contra la vida, la paz y seguridad de la población salvadoreña;

ii) no ha recibido escrito alguno en el que se reclame sobre restricciones de régimen de visitas, aclara que el señor RO ingresó a dicho centro penitenciario el 5 de mayo de 2023, por lo que únicamente puede rendir informe sobre hechos ocurridos mientras el justiciable ha estado bajo su custodia;

iii) la situación jurídica actual del señor RO es de reo en fase de confianza y, debido a buen comportamiento, fue catalogado apto para estar en ese centro penal, de conformidad a la clasificación penitenciaria –art. 75 número 2 y 77 LP–. Adjunta informe del equipo técnico criminológico de ese centro;

iv) sobre la salud del señor RO refiere que, conforme al dictamen médico de la clínica adscrita a dicho centro, el interno presenta las patologías de

asma bronquial, “hipertensión esencial”, diabetes mellitus, síndrome de colon irritable, esteatosis hepática y quiste renal derecho, todas controladas y con sus tratamientos; habiendo sido autorizadas todas las salidas médicas hacia el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no obstante, el coordinador médico ha indicado que el privado de libertad no presenta patologías que comprometan su vida, por lo que se encuentra estable. Adjunta informe médico.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se relacionará la jurisprudencia concerniente al hábeas corpus correctivo y a la protección de la integridad personal de los privados de libertad (III); luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, ha dicho que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad personal.

En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, y por extensión su dignidad personal, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Así, la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

También, es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud que incluye, entre otros, la atención médica y la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Además, señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa, para las personas que la afrontan, la anulación de la salvaguarda de su integridad

personal en su dimensión más completa, lo cual es un deber de la autoridad que lo tenga recluso tutelar, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

De modo que, cuando las autoridades a cuyo cargo está la custodia de una persona descuidan este deber genera una desprotección sustantiva en cuanto a la indemnidad física y mental de la población reclusa, por ser su obligación garantizar –aun en las condiciones de encierro carcelario– la salud de los privados de libertad, y en caso de no ser posible la atención médica de aquellos en el lugar de reclusión, le es imperioso gestionar el traslado al sistema de salud, para que se le pueda dispensar el tratamiento hospitalario necesario a fin de controlar las patologías que presenten los internos y equilibrar su estado de salud; la omisión en esta actividad genera una afectación del derecho a la salud del privado de libertad, incidiendo en su integridad personal, art. 11 inciso 2° Cn., y provoca la lesión de los mismos –sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, hábeas corpus 217-2018–.

IV. 1. De conformidad con lo planteado, el análisis a efectuar en este se circunscribirá a verificar, en primer lugar, si el señor DRO ha recibido amenazas y malos tratos en el lugar de internamiento por parte de un funcionario penitenciario y si no se le proporciona la alimentación adecuada de acuerdo a sus padecimientos.

Según el informe del 7 de octubre de 2020, el director del Centro Penal de Seguridad de Santa Ana, antes Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas y el subdirector de seguridad y custodia del mismo lugar informaron que, hasta esa fecha, no se habían recibido denuncias de amenazas o malos tratos por parte de ningún privado de libertad.

Asimismo, sobre el estado de salud del señor RO, señalaron en el referido informe que aquel padece de diabetes, hipertensión, asma y obesidad, para lo cual se le ha dado el tratamiento y alimentación adecuados.

Al respecto, se incorporó el resumen clínico del interno, de fecha 5 de octubre de 2020, suscrito por la médica del centro penal, doctora *****, en el cual se menciona que tiene antecedentes de diabetes mellitus tipo dos compensada, asma bronquial compensada, enfermedades tratadas con amlopiprina, metformina y salbutamol.

Además, se señaló que cuando fue recibido en esa penitenciaría, se le realizó una evaluación médica en la que se le diagnosticó obesidad, por lo que se le recetó una dieta “DGCP”, más ejercicio físico moderado.

También consta que el referido privado de libertad solicitó el cambio de alimentación, argumentando que le causaba problemas gástricos, por lo que fue suspendida la dieta sugerida.

Se ha agregado el inventario de los productos con los que cuenta la tienda institucional de ese centro penal, entre los que se encuentran avenas, cereales, jugos, galletas, suero, semillas con frutas deshidratadas y otros alimentos.

Por otra parte, a través de informe del 27 de mayo de 2024, el director del Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y Rehabilitación de Santa Ana –donde actualmente guarda prisión el señor RO–, indicó que, conforme al dictamen médico de la clínica adscrita a dicho centro, el interno presenta asma bronquial, “hipertensión esencial”, diabetes mellitus, síndrome de colon irritable, esteatosis hepática y quiste renal derecho, todas controladas y con sus tratamientos, sin presentar patologías que comprometan su vida, por lo que se encuentra estable.

Además, se indicó que han sido autorizadas todas las salidas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social que el interno ha requerido, relacionando como últimas fechas: 10, 17, 25 y 26 de abril de 2024.

Consta adjunto informe del médico coordinador del aludido centro penitenciario, doctor *****, en el que manifiesta las enfermedades que el privado de libertad padece y el tratamiento prescrito consistente en irbesartan, seretide, salbutamol, n-butilhioscina, simeticona, fibra natural y consejería.

A partir de la información agregada al proceso, esta sala advierte que no se ha relacionado ninguna circunstancia u elemento que permita identificar amenazas o malos tratos en contra del peticionario en los términos alegados, puesto que no se evidencian denuncias o reclamos en ese sentido hechas por el favorecido, tampoco aquel ha ofrecido o incorporado elementos que demuestren tales circunstancias.

Asimismo, se ha constatado que las autoridades penitenciarias han proporcionado el tratamiento para los padecimientos diagnosticados al favorecido, entre los que se encontró una dieta debido a su alto índice de masa corporal, la cual posteriormente fue sustituida a petición del mismo señor RO.

Se ha establecido que la tienda institucional se encuentra abastecida con una variedad de alimentos saludables, contrario a lo afirmado por el solicitante.

Con todo lo anterior, se advierte que no existen elementos que permitan considerar que las supuestas amenazas y malos tratos efectivamente hayan acontecido; tampoco es posible concluir que las autoridades demandadas hayan incurrido en la omisión reclamada ante esta sede en cuanto a la falta de alimentación adecuada del justiciable, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor DRO, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que dichas autoridades han realizado las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso sin que se haya incorporado u ofrecido prueba de lo contrario.

2. Con relación a las limitaciones de visitas familiares en el Centro Penal de Seguridad de Santa Ana –antes Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas–, se observa que estas fueron suspendidas por la declaratoria de estado de emergencia decretada por el Director General de Centros Penales, la cual inició el 20 de junio de 2019 y finalizó el 5 de julio de 2019.

Posteriormente, el 10 de julio de 2019, fueron imposibilitadas por la reconstrucción de algunos sectores del centro penal donde se encontraba, pero el día 28 de octubre de 2019 se inició el proceso para recibir visitas familiares.

Además, según informaron las autoridades demandadas, debido a la pandemia, las visitas familiares fueron suspendidas desde el mes de marzo de 2020 hasta que la Organización Mundial de la Salud declaró el fin de esta, el 5 de mayo de 2023.

No obstante, también consta que el señor DRO fue trasladado el 2 de mayo de 2023 al Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana, en donde actualmente guarda prisión y el 24 de abril de 2023, fue ratificado a fase de confianza por el Consejo Criminológico Regional Occidental.

En ese sentido, este tribunal advierte los siguientes aspectos:

i. En primer lugar, si bien al momento de promover el presente hábeas corpus la persona estaba en el Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, luego de ello fue trasladado al Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y de Rehabilitación de Santa Ana, sin que persista contra dicha autoridad penitenciaria el reclamo de limitaciones de visitas familiares y profesionales, ya que respecto de este último lugar no se ha hecho ningún cuestionamiento.

ii. En segundo lugar, se ha referido que el condenado ha sido catalogado en fase de confianza, lo cual ha acontecido después de dar inicio este hábeas corpus.

La referida fase de la ejecución de la pena permite, como lo indica el artículo 98 de la Ley Penitenciaria, flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado, entre ellas disfrutar permisos de salida y mayor opción a puestos de trabajo.

Esto implica, por su misma naturaleza, que una vez se otorgue el penado adquiere cuotas de libertad que le permite su interacción con personas que se encuentran en libertad, como su familia y abogados, entre otros; no habiéndose informado la ejecución de actos contrarios a lo que dice la ley en cuanto a tales condiciones, en este proceso constitucional.

iii) En tercer lugar, no hay constancia de que el señor RO haya planteado ante el juez penitenciario correspondiente o al que controla la ejecución de su pena, la referida restricción de visitas, ello pese a que es el juez quien se en-

cuentra en mejores condiciones de verificar, incluso en el mismo centro penal, las objeciones referidas, lo cual sería coherente con los términos de la tutela reforzada que ha sostenido este tribunal.

La jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que el hábeas corpus constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Es así que los jueces están llamados a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución y, en ocasiones, están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias y su contacto directo con los mismos privados de libertad.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades mencionadas otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Todas estas situaciones determinadas en el trámite de este hábeas corpus, es decir la comprobación de que el señor RO se encuentra, en un nuevo centro penal distinto del que estaba cuando promovió este hábeas corpus; en fase de confianza, caracterizada según la ley por flexibilización de las restricciones en el centro penal y posibilidad de acercamiento a personas en libertad; y que no hay manifestaciones de que se haya planteado ante un juez la cuestión que aquí se cuestiona, permite determinar que no se están vulnerando los derechos fundamentales del privado de libertad, por la objetada restricción de visitas, de manera que esta parte de su reclamo también deberá declararse no ha lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 14-A inc. 10° de la Ley Penitenciaria; 10 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Principio X de Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas; 11 inciso 2°, 27 inc. 3°, 32 y 65 de la Constitución, 31 inc. 5° y 71 de la *Ley de Procedimientos Constitucionales*, a nombre de la *República de El Salvador*, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus promovido a su favor por el señor DRO, por no haberse determinado que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales de salud e integridad personal.

2. Cese la medida cautelar ordenada a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2020.
3. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*
 ""—H. A. M—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

7-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por el señor *JMCC*, a su favor, condenado por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señala que, el 14 de noviembre de 2018, el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera del departamento de Morazán lo condenó por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y por tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Ante dicha sentencia, él promovió recurso de apelación “de forma oportuna en cuanto [...] a temporalidad” –sin precisar fecha “por haber extraviado la documentación”– pero el 17 de diciembre de 2020 el tribunal sentenciador, a través del centro penal, le notificó la resolución de las nueve horas con treinta minutos de la misma fecha, mediante la cual informó que recibió el proceso penal el 10 de diciembre de 2020 y que el tribunal de segunda instancia declaró inadmisibile el recurso interpuesto por su persona, señalando que “no se le notificó la sentencia que al efecto emitió la autoridad demandada”.

Por ello establece que se vulneraron los derechos de audiencia, acceso a la justicia ante el “tribunal casacional” y el principio de inocencia.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento del juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informe a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. A. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, licenciados ***** y *****, informaron que los jueces del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenaron al señor *JMCC*, el 14 de

noviembre de 2018, por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; decisión que fue apelada por su defensor particular siendo que la condena fue confirmada el 7 de febrero de 2019, la cual fue notificada a las partes técnicas y al procesado, el 26 de febrero de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, el defensor presentó recurso de casación pero la Sala de lo Penal declaró no ha lugar a casar la sentencia, decisión que también fue notificada a las partes técnicas y posteriormente se declaró firme la condena.

Pese a lo manifestado, el 7 de enero de 2020, el señor CC solicitó al Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera que le notificara la condena emitida en su contra, a fin de recurrirla, por lo que la misma se efectuó el 13 de enero de ese mismo año; luego de ello, el 21 de febrero de 2020, el imputado apeló y se declaró inadmisibile dicho recurso el 11 de septiembre de ese año, decisión que le fue comunicada al procesado el mismo día en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

No obstante, el 24 de septiembre de 2021, el señor CC reclamó que había un error en la notificación que se le realizó; por lo que, revisaron la inconsistencia incoada, observando que en efecto el acto de comunicación tenía tres errores materiales que comprometían su eficacia; es por ello que, por auto del 12 de octubre de 2021, lo declararon nulo y se ordenó su ejecución una vez más. En virtud de lo expuesto, manifiestan que al imputado se le habilitó nuevamente la fase recursiva, por lo que el 29 de octubre de ese mismo año interpuso recurso de casación, el cual fue recibido por la Sala de lo Penal, el 1 de diciembre de 2021.

Finalmente señalan que desconocen el estado actual del proceso, así como la situación jurídica del favorecido, ya que el señor CC se encuentra a la orden de la Sala de lo Penal, en razón de ello, informaron a dicha instancia sobre los requerimientos de este tribunal.

Por lo expuesto, consideran que al señor JMCC no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional. Remiten copia simple de ciertos pasajes del proceso penal.

B. El secretario de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por medio del oficio 632 del 22 de septiembre de 2022, informó que recibió el proceso penal procedente de la Sala de lo Penal, el 21 de septiembre de 2022, por haber finalizado el trámite del recurso de casación, la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria. Adjuntó certificación de algunos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: así, primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación

en el proceso penal en relación con los derechos a recurrir y de libertad personal (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de las partes.

Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de aquel; cuando la decisión puede ser recurrida, también puede afectar el derecho a los medios de impugnación que regula la ley, que se deriva del derecho de defensa –art. 12 inc. 1º Constitución (Cn.)–.

El Código Procesal Penal (CPP) desarrolla en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 156 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 159 establece que “Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Según la regla general y con relación al imputado en el proceso penal, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas en el art. 159 CPP pues el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, jurisprudencialmente se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, con el objeto de no solo posibilitar el conocimiento de la misma sino también posibilitar su impugnación –sentencia de 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017–.

Ahora bien, el acto de notificación busca principalmente permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercerla conjuntamente, la que tiene como finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero. En ese sentido, si uno de tales actores –defensor o imputado– promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación –sentencia del 20 de diciembre de 2021, hábeas corpus 394-2019–.

IV. El peticionario –en síntesis– reclama de la omisión de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, en hacerle saber la decisión emitida en el recurso de apelación.

De la documentación incorporada se tiene que la sentencia condenatoria emitida por la jueza del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, el 14 de noviembre de 2018, fue recurrida en apelación por el defensor particular del señor JMCC; al respecto, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente declararon sin lugar el motivo apelación alegado y confirmaron la sentencia condenatoria mediante resolución del 7 de febrero de 2019.

La decisión emitida por el tribunal de segunda instancia le fue notificada al defensor particular el 16 de febrero de 2019, mientras que al imputado el 26 de ese mismo mes y año; pese a ello, solo el abogado defensor presentó recurso de casación el 1 de marzo de 2019, el cual fue declarado no ha lugar la casar la sentencia, por resolución del 20 de noviembre de 2019, esta decisión fue notificada al defensor el 28 de noviembre de ese mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, los magistrados de la cámara demandada, por auto del 7 de enero de 2020, declararon firme la resolución en la que confirmaron la condena emitida por la jueza del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, la cual le fue notificada al abogado del condenado el 9 de enero de 2020.

Cabe añadir, que luego de haber transcurrido más de diez meses desde que la cámara le notificó al señor CC la resolución que confirmó la sentencia condenatoria –del recurso de apelación interpuesto por su abogado defensor–, aquel le solicitó al Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera que le notificara personalmente la sentencia que se emitió el 14 de noviembre de 2018; sin embargo, la autoridad judicial ordenó que se le remitiera copia de aquella,

haciéndole saber que dicha sentencia se encontraba en la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente por estar en trámite el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, el 21 de febrero de 2020, el condenado remitió escrito a través del cual formuló recurso de apelación siendo que los magistrados de cámara lo declararon inadmisibile, por resolución del 11 de septiembre de 2020, al advertir que la sentencia condenatoria había adquirido firmeza el 7 de enero de 2020, luego de que su defensor hubiese ejercido de manera oportuna el derecho a recurrir, a través de la apelación y casación, indicando además que el imputado había conocido el trámite que llevaba el proceso penal ya que fue notificado sobre ello.

Dicha inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de segunda instancia fue notificada al señor CC el 15 de octubre de 2021, por lo que recurrió en casación, el cual fue declarado no ha lugar por resolución del 12 de agosto de 2022, ordenándose notificar al imputado por medio del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas La Occidental de Santa Ana. Consta, además, que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente declararon firme el referido auto de inadmisibilidad por resolución del 22 de septiembre de 2022.

A partir de lo expuesto, contrario a lo reclamado por el señor JMCC, respecto a la omisión de los magistrados de la cámara demandada de comunicarle la decisión emitida en el recurso de apelación, se constató que se le notificó la resolución emitida por la apelación que presentó su defensor y sobre el escrito de “apelación” –que él formuló posteriormente– también le fue comunicado, por lo que puede aseverarse que no ha existido la vulneración constitucional alegada.

Por consiguiente, se han cumplido las exigencias impuestas por los derechos fundamentales a recurrir y libertad personal, en consecuencia, debe declararse sin lugar el hábeas corpus promovido.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, a su favor por el señor JMCC, por no existir la vulneración constitucional reclamada en los derechos fundamentales a recurrir y libertad física.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

“””””—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.-GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

656-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra del Director del Complejo Penitenciario de Izalco, a favor del señor CATT, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifiesta que el señor CATT fue sobreseído definitivamente en el proceso penal referencia A7-213-2015/HM, instruido en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez dos–. Según relata, durante la audiencia preliminar celebrada el 11 de marzo de 2024, se comprobó que el detenido no era la persona a la cual se le imputaban los delitos, pues era su hermano ***** quien utilizaba el nombre del señor CATT, por lo que la jueza, con base en la petición fiscal, ordenó el sobreseimiento definitivo y la libertad, aclarando la situación aludida.

Sin embargo, sostiene que, a la fecha de esta solicitud, el señor CATT continúa en detención, pues el director del Complejo Penitenciario de Izalco ha hecho caso omiso a la orden de libertad girada a favor de aquel, sin justificación.

Asimismo, añade que la persona que pretende favorecer fue capturada en su casa de habitación por agentes de la Policía Nacional Civil, en el mes noviembre de 2023, por una orden pendiente en el “Tribunal Especializado de Instrucción A”, bajo la referencia A7-213-2015-1, desconociendo los motivos de su detención, pues este nunca ha tenido problemas legales. Solicita que se ordene al director del Complejo Penitenciario de Izalco, la libertad del señor CATT.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, quien en su informe concluyó que se vulneraron los derechos fundamentales del señor CATT y que actualmente goza de libertad.

3. El Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez dos–, por medio de oficio 5414/A7-2013-2015 (1) con fecha 25 de noviembre de 2024, en síntesis informó que, en audiencia preliminar celebrada el 6 de marzo de 2024, la representación fiscal modificó el dictamen de acusación y solicitó el sobreseimiento definitivo de conformidad al art. 350

numeral 1 del Código Procesal Penal, por no ser el señor *CATT* la persona que participó en los hechos atribuidos, pues luego de diversas diligencias ordenadas en el proceso se logró establecer que la persona que los realizó, es el sujeto de nombre ***** –hermano del privado de libertad– quien según el reconocimiento médico forense de fecha 30 de abril de 2016, falleció por “orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego”. Por tal motivo, el tribunal decretó sobreseimiento definitivo a favor del señor *CATT*, girando orden de libertad al Complejo Penitenciario de Izalco en fecha 11 de marzo de 2024.

No obstante, pese a haberse realizado diversas diligencias a fin que el señor *CAT* fuera puesto en libertad esto se ejecutó hasta el día 7 de octubre de 2024, pues según se les manifestó en las llamadas telefónicas realizadas a la Alcaldía del Complejo Penitenciario de Izalco, el privado de libertad se encontraba en investigación por parte de la Policía Nacional Civil, asimismo, el informe fiscal aún no había sido enviado, lo cual era necesario para hacer efectiva la orden de libertad.

Adjuntó a su informe documentación de respaldo.

4. El director del Complejo Penitenciario de Izalco, en su informe de defensa –en lo medular– señaló que no considera transgredidos los derechos constitucionales del señor *CATT*, pues previo a ejecutar una orden de libertad deben verificar y requerir certificación ante la Oficina de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia; la Dirección de Gestión, Análisis y Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República; la Oficina de Diligencias Judiciales de la Policía Nacional Civil y la Unidad de Registro Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, para que se manifieste si el privado de libertad cuenta con casos pendientes ante la justicia, intimación en trámite o que se encuentre a la orden de otro tribunal, sin embargo, debido a la carga laboral que existe en cada una de las instituciones fue difícil tener la información en los términos solicitados, lo cual provocó un atraso en su puesta en libertad.

Adjunta a su informe copia de las comunicaciones de indagación y respuesta.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa

del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 numeral 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. En el presente caso se alega que el director del Complejo Penitenciario de Izalco no ha cumplido con la orden de libertad emitida por el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –juez dos–, el 11 de marzo de 2024, a favor del señor *CATT*, encontrándose, por tanto, en una detención ilegal e injustificada ya que no existen otras restricciones que la limiten.

Sin embargo, según lo informado y de los datos que se extraen del proceso, consta que la privación de libertad del favorecido, de la cual se reclamó en este proceso constitucional, cesó debido a que fue puesto en libertad el 7 de octubre de 2024, según lo manifestado por la aludida autoridad judicial, lo cual fue reiterado por el juez ejecutor, por lo que, incluso al momento de emitirse el auto de exhibición personal –8 de noviembre de 2024–, este ya se encontraba en libertad.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por las autoridades, debe decirse que las condiciones de restricción reclamadas han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el favorecido. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 numeral 5 LPC.

2. Asimismo, este tribunal advierte que la tardanza de más de *seis meses* por parte de la autoridad demandada para hacer efectiva la orden de libertad a favor del señor *CATT* es irrazonable, especialmente tomando consideración que en dichas órdenes claramente se establecía que la persona detenida no era la persona correcta a la cual la representación fiscal acusó.

En ese sentido, el director del Complejo Penitenciario de Izalco, no actuó diligentemente al ejecutar la orden de libertad del señor *CATT*, y es que, si bien se entiende que previo a hacer efectivas dichas órdenes, las autoridades peni-

tenciarias deben realizar indagaciones a fin de determinar que estos no posean causas pendientes, esto debe de realizarse con la celeridad y diligencia necesaria como exigencia del derecho fundamental a la libertad personal.

Por tanto, se exhorta al director del Complejo Penitenciario de Izalco, a adoptar las medidas necesarias para agilizar los trámites administrativos y cumplir con este tipo de órdenes judiciales con inmediatez.

También considera pertinente informarse de lo acontecido al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de que la situación anotada no se reitere.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 247 de la Constitución; 31, 71, 74, 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor *CATT*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Reitérase*, al director del Complejo Penitenciario de Izalco –lo cual es aplicable a las demás autoridades, incluidas todas las penitenciarias–, las obligaciones que la Constitución establecen respecto a la celeridad y diligencia con las que deben ejecutarse las órdenes judiciales de libertad.
3. *Certifíquese* esta decisión al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para su conocimiento y cumplimiento.
4. *Notifíquese*.
5. Archívese, oportunamente.

""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

496-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día siete de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada *****, a favor del señor *JVBU* –procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz–; en contra de las actuaciones del jefe de la División de Seguridad Fronteriza de la Policía Nacional Civil (PNC) y el encargado de las bartolinas de la misma.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante manifiesta que, a los encargados –familiares, así como a las personas pertenecientes al clero religioso– del señor *JVBU* se les ha negado

que ingresen a las bartolinas de la División de Seguridad Fronteriza de la PNC, los alimentos y medicamentos respectivos, en razón de ello, optó por pagarle la comida en el cafetín de dicha unidad policial, sin embargo, debido a la falta de empleo ya no puede continuar con dicha actividad.

Por otra parte señala que, el 6 de junio de 2020, su defendido estuvo propenso a un paro cardíaco, dolencia que sufrió toda la noche y fue hasta el día siguiente que se le informó, acercándose la doctora ***** a examinarlo y darle tratamiento para la hipertensión que adolece. Añade que el imputado se encuentra mal de salud.

Finalmente, refiere que el señor *BU* ha sido objeto de malos tratos, ya que el encargado de las bartolinas, agente *****, no le permite que defeque las veces que sea necesarias, sino que lo mantiene limitado, no obstante padecer de diarrea los últimos días.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se emitió auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a *****, quien en su informe de fecha 18 de septiembre de 2020 en lo pertinente señaló que revisó el libro de control de novedades que lleva la bartolina de la División de Seguridad Fronteriza de la PNC, en el que verificó que hay constancias de chequeos médicos.

Agregó que conversó con el jefe de la mencionada división policial, manifestándole que: *i)* cuando un interno presenta alguna dolencia lo trasladan inmediatamente a la unidad de salud de San Jacinto y *ii)* es la única institución a nivel nacional que no reportó casos de COVID-19, ya que cumplieron todas las medidas, entre ellas, restringieron el ingreso de visitas.

También habló con el señor *JVBU*, quien le indicó que: *i)* se siente bien; *ii)* está estable de salud porque le brindan sus medicamentos y una adecuada alimentación, las cuales son proporcionadas a tiempo, ya que los agentes de policía están pendientes de ello; *iii)* los alimentos son suministrados por un grupo de personas, un sacerdote y por el cafetín y *iv)* en ningún momento ha sido maltratado por los agentes policiales. Añadió que observó al imputado "físicamente fortalecido y con buena apariencia".

Conforme a lo expuesto, afirmó que el señor *JVBU* tiene una enfermedad clínicamente diagnosticada, pero sometido a controles médicos, encontrándose estable; además, no tiene ningún signo de maltrato físico, por lo que lo reclamado es falso, concluyendo que al señor *BU* no se le ha vulnerado ninguna garantía procesal ni constitucional. Adjuntó a su informe, determinados documentos.

3. A. Uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador –suplente–, licenciado *****, por medio del oficio 2581 del 14 de septiembre de 2020 en lo pertinente informó que, aunque no ha sido demandado, ha

realizado las gestiones correspondientes para que al señor *JVBU* se le asigne un cupo en algún centro penal, petición que ha reiterado por no recibir respuesta. Sobre lo anterior, detalló las gestiones realizadas, además adicionó, a su informe, certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

B. Otro de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, licenciado *****, por medio del oficio 2984 del 12 de octubre de 2020 informó que se designó, para el detenido, el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza.

Agregó que el jefe de la División de Seguridad Fronteriza de la PNC, así como el encargado de las bartolinas le hicieron saber que el privado de libertad recibe alimentación, suministrada por la propietaria de la cafetería ubicada en dicha división y que es trasladado periódicamente a la unidad de salud de San Jacinto, donde se le practican chequeos de salud y se suministra medicamentos según prescripción médica. Adjuntó copia de ciertas comunicaciones oficiales.

C. El aludido juez, mediante el oficio 331 del 22 de enero de 2025 manifestó que a favor del señor *BU* se dictó sentencia absolutoria, pero por resolución del 25 de marzo de 2021 la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro la anuló, así como la vista pública, por lo que ordenó reponerlas, asignando para tal efecto al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; aclara que en virtud de lo expuesto, no cuenta con el proceso penal, sin embargo, remitió oficio a dicha sede judicial para se rinda el informe correspondiente.

4. El jefe del Departamento de Operaciones de la División de Seguridad Fronteriza de la PNC, señor *****, en sus informes de fechas 16 y 17 de septiembre de 2020, manifestó que el señor *JVBU* se encuentra privado de libertad en esa división, desde el 13 de abril de 2019.

Mencionó que el detenido ha recibido múltiples visitas de amigos y feligreses, entre ellos, los días 15, 16, 17, 18, 20 y 21 de marzo de 2020, situación que cambió desde el 22 de ese mismo mes y año, en virtud del estado de emergencia por el COVID-19.

Por otra parte señaló que, el desayuno, almuerzo y cena son proporcionados por el cafetín de la mencionada división, desde abril de 2019 hasta esa fecha, la cual es pagada por la abogada *****, miembros del clero religioso y otras personas particulares, aclarando que en ningún momento se le ha dejado de suministrar la alimentación.

En otro orden indicó que, luego de ser capturado el señor *BU*, se le practicó chequeo médico, en el que comunicó padecer de hipertensión arterial, motivo por el cual la Jueza Décima de Paz de San Salvador, mediante el oficio 988 del 15 de abril de 2019, ordenó el ingreso de medicamentos a la bartolina, por ello desde esa fecha, se permitió el ingreso de "irbesartan 150" y "lecina 5", de las

cuales consume una pastilla diaria, mismas que son recetadas y proporcionadas por un médico particular de su feligresía.

Adicionalmente, refirió que el detenido no ha presentado ninguna emergencia médica, ni ha solicitado asistencia por adolecer alguna enfermedad que requiera su traslado urgente a un centro de salud; aclaró que, si un privado de libertad requiere atención médica se delega una comisión para trasladarlo a la unidad de salud de San Jacinto.

No obstante, de conformidad a la medida cautelar decretada por este tribunal, el 14 de septiembre de 2020 trasladó al señor *BU* a dicha unidad de salud para que fuese evaluado y recibiera los medicamentos pertinentes.

Respecto a los malos tratos, informó que el agente ***** está asignado a la Sección de Servicios Internos del Departamento de Operaciones de la División de Seguridad Fronteriza, cumpliendo las funciones de seguridad y custodia de bartolinas, así como el de seguridad en la entrada principal de dicha división, aclarando que el referido agente no es el encargado del área de bartolinas, a pesar de ello, sobre lo reclamado, solicitó al jefe de la citada división policial, una investigación para deducir alguna posible responsabilidad disciplinaria o penal.

En virtud de todo lo expuesto, considera que no ha existido la vulneración constitucional alegada. Adjuntó certificación de ciertos pasajes policiales.

5. A. El jefe de la División de Seguridad Fronteriza de la PNC, *****, el 16 y 17 de septiembre de 2020 emitió informes en los mismos términos que el referido jefe del Departamento de Operaciones de la citada división policial; anexó certificación de la documentación relacionada en su informe.

B. Luego presentó un segundo informe, por medio del oficio 19 del 21 de septiembre de 2020, en el que indicó que ese mismo día el señor *JVBU* fue trasladado a la unidad de salud de San Jacinto a fin de que se le practicara un chequeo de salud, habiendo sido atendido por la doctora *****, de lo cual adjuntó la constancia médica respectiva.

Por otra parte, refirió que el agente ***** fue trasladado a otra unidad policial, como medida preventiva.

C. Mediante el oficio 20 de fecha 29 de septiembre de 2020, agregó que la deuda en concepto de alimentación fue cancelada por miembros del clero religioso, el 25 de septiembre de 2020. De lo anterior, anexó la declaración jurada suscrita por la propietaria y administradora del cafetín, ante los oficios del notario JREG.

D. Por medio del oficio 23 del 5 de octubre de 2020, informó que, entre las dieciocho a diecinueve horas del 29 de septiembre de 2020, el señor *JVBU* fue trasladado a la unidad de salud de San Jacinto por haber manifestado dolor de pecho, siendo asistido por el doctor *****, quien le recetó "vitamina B12 fuerte PL 1mg/ML 10 ml solución inyectable".

El 2 de octubre de 2020, la doctora de la clínica empresarial de la División de Seguridad Fronteriza brindó asistencia médica al privado de libertad. En ese sentido, se encuentra monitoreando que se traslade al detenido a la unidad de salud más cercana.

Anexó constancias médicas del 29 de septiembre de 2020 y 2 de octubre de 2020, asimismo, una declaración jurada de fecha 2 de octubre de 2020.

E. A través del oficio 29 del 12 de octubre de 2020, adjuntó una declaración jurada de fecha 12 de octubre de 2020, suscrita por la propietaria de la cafetería de la división policial mencionada.

F. El comisionado *****, mediante el oficio PNC.0002/2025 del 22 de enero de 2025 informó que el señor *JVBU* fue trasladado de la División de Seguridad Fronteriza al Complejo Penitenciario La Esperanza el 13 de octubre de 2020. Anexó copia del oficio PNC.0001/2025 del 21 de enero de 2025.

6. A. El Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, licenciado *****, mediante informe de fecha 17 de septiembre de 2020, comunicó que, aun cuando no figura como autoridad demandada, ha realizado distintas gestiones para que el señor *JVBU* sea trasladado a un centro penitenciario.

Por otra parte, informó que por medio del oficio 822-2020 solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal que le practicara al señor *BU* una experticia de salud, concluyéndose que el imputado se encontraba clínicamente estable y ameritaba tratamiento ambulatorio, regular y constante.

Asimismo, refirió que el privado de libertad manifestó, a través del jefe de las bartolinas de la División de Seguridad Fronteriza de la PNC, sentirse bien de salud al encontrarse tomando su medicamento según prescripción médica. Adjuntó a su informe algunos documentos.

B. La Jueza Quinta de Instrucción de San Salvador –interina–, licenciada *****, a través del oficio 2066-2021 del 21 de junio de 2021, manifestó que el reclamo promovido en su contra, fue declarado improcedente por este tribunal el 2 de septiembre de 2020.

7. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza, Inspector *****, por medio del oficio 129/ALC/2025 del 21 de enero de 2025 informó que el señor *JVBU* fue puesto en libertad el 17 de febrero de 2021 por orden del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, ya que se dictó a su favor, una sentencia absolutoria.

8. La Jueza Cuarta de Sentencia de San Salvador, licenciada *****, mediante el oficio 407 del 24 de enero de 2025 comunicó que, el 22 de abril de 2021 recibió el proceso penal, luego de que fuera designada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro para reponer la vista pública anulada, sin embargo, según acta del 7 de junio de 2021, el señor *BU* fue declarado rebelde y consecuentemente ordenó el archivo provisional de la causa penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019–.

IV. De lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en el expediente, se verifica que la detención provisional del señor *JVBU* fue cesada, pues el Tribunal Sexto de Sentencia lo absolvió, ante ello, ordenó su inmediata libertad, librando el oficio 857 del 16 de febrero de 2021, dirigido al Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, habiéndose materializado el 17 de febrero de 2021.

Lo anterior se ejecutó, durante el trámite del recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria dictada en el mes de noviembre de 2020 por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador a favor del señor *BU*, en la que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el 25 de marzo de 2021, anuló la vista pública y la sentencia absolutoria, ordenando que se practique nuevamente el juicio –habiendo designado al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador–, sin embargo, dado que el señor *BU* está en libertad, el mismo no se ha llevado a cabo porque fue declarado rebelde ya que el imputado no ha comparecido a dicha convocatoria y, consecuentemente, se han librado las comunicaciones pertinentes para hacer efectiva la captura de aquel.

A partir de ello se determina que el favorecido no se encuentra en la detención cuyas condiciones de cumplimiento han sido reclamadas en esta sede,

pues se afirmó que esta cesó al haber sido puesto en libertad, ello pese a que posteriormente se libró orden de captura por motivos distintos –rebeldía por incomparecencia a audiencia–, restricción que no ha sido sometida a enjuiciamiento de esta sala y tampoco se ha materializado.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal cuyas condiciones han sido objetadas en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el artículo 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por la licenciada *****, a favor del señor *JVBU*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

161-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra omisiones de la Jueza Primera de Instrucción de San Miguel, a favor del señor *HAAA*, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expone que, en audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2022, al señor *HAAA* se le decretó instrucción con detención provisional, por lo que, al encontrarse sujeto a dicha medida cautelar, en dos ocasiones, solicitó a la jueza de instrucción que al procesado se le realizara una evaluación médica en el Instituto de Medicina Legal y posterior a ello, se programara audiencia especial de revisión de medidas, adjuntando documentos originales donde consta su estado de salud, sin obtener respuesta.

Argumenta que hizo saber a la autoridad demandada que los padecimientos del señor AA se están agudizando y su salud está sufriendo deterioro con la detención que cumple, pues adolece de enfermedades permanentes como "... infección por VIH positivo, síndrome de desgaste, asma bronquial e inmunosupresión severa...", lo cual –manifiesta– ha acreditado mediante constancia médica y tarjeta de control de citas, agregó que están siendo tratadas en el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, advirtiendo que de continuar privado de libertad se ponen en peligro sus derechos a la integridad personal, salud y vida, ya que personas con ese tipo de padecimientos tienen riesgo de contraer enfermedades propias de lugares húmedos, con poca ventilación e iluminación y hacinamiento, por los bajos niveles en sus defensas.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró jueza ejecutora a la licenciada *****, quien en su informe manifestó que no existe vulneración al derecho de libertad física porque la jueza de paz consideró que era procedente la medida cautelar de detención provisional.

Con relación a las supuestas solicitudes hechas por la defensa técnica a la Jueza Primera de Instrucción de San Miguel, solo encontró la del 17 de marzo de 2022 y su respuesta en el auto del 23 de marzo de 2022, en el que la autoridad judicial manifiesta que la audiencia de revisión de medidas procedería previa realización de la evaluación médica forense, la que fue realizada el día 8 de abril de 2022. No obstante ello, el Instituto de Medicina Legal incumplió su deber de remitir a la brevedad el resultado de la evaluación médica, existiendo una retardación de treinta y siete días; por tanto, considera que se ha vulnerado su derecho a la integridad personal ante la falta de celebración de la audiencia de revisión de medidas cautelares. Concluyó señalando que no existe vulneración al debido proceso porque se ha llevado una secuencia prudencial de los términos en la etapa de instrucción.

3. A. La Jueza Primera de Instrucción de San Miguel, licenciada *****, mediante el oficio 1352 del 2 de junio de 2022, informó que el 14 de marzo de ese mismo año recibió el escrito firmado por la defensora del señor AA, por medio del cual solicitó que se practique a favor de su representado una evaluación médica y luego se programe audiencia especial de revisión de medidas, por lo que el 23 de marzo de 2022 autorizó el chequeo médico, librando los oficios respectivos; dicha evaluación se realizó el 8 de abril de 2022. Aclaró que el resultado del reconocimiento de salud –a esa fecha– no ha sido remitido, motivo por el cual no ha sido posible señalar la audiencia especial de revisión de medidas. Anexó a su informe ciertos pasajes del proceso penal, entre ellos, la resolución del 31 de mayo de 2022, que reitera lo previamente mencionado.

B. Mediante oficio 2231, de 7 de septiembre de 2023, la autoridad judicial demandada manifestó que, el 10 de junio de 2022, celebró la audiencia especial

de revisión de medidas cautelares en la que mantuvo la detención provisional del procesado y, luego de haberse reprogramado en diversas ocasiones, la audiencia preliminar se celebró el 2 de febrero de 2023, ordenándose la apertura a juicio, poniendo al imputado como el expediente a disposición del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel. Agregó determinados pasajes de la causa penal, lo cuales fueron remitidos hasta el 27 de enero de 2025.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso –sobreseimiento de 23 de junio de 2021, hábeas corpus 334-2019–.

IV. La peticionaria alega que en dos ocasiones –sin determinar fechas– solicitó a la Jueza de Instrucción de San Miguel que ordenara a favor del señor HAAA la realización de una evaluación médica y que posteriormente programara audiencia especial de revisión de medidas cautelares, sin que haya resuelto lo solicitado.

De la certificación de los pasajes del expediente judicial agregada a este proceso se advierte que el primer escrito fue presentado a las quince horas del 14 de marzo de 2022; el segundo, a las quince horas del 15 de ese mismo mes y año, mientras que el tercero fue recibido a las quince horas del 17 de marzo de 2022, siendo que la Jueza Primera de Instrucción de San Miguel se pronunció sobre lo requerido mediante la resolución del 23 de marzo del citado año.

De modo que, contrario a lo manifestado por la peticionaria y durante la tramitación de este proceso constitucional, se ha constatado que al momento de promover este hábeas corpus –a las doce horas con cuarenta y tres minutos del 15 de marzo de 2022– no existía un agravio derivado del comportamiento atribuido a la jueza de instrucción pues, a esa fecha, no había transcurrido ni siquiera el término que la ley otorga para resolver lo solicitado (art. 172 del Código Procesal Penal).

Y es que, desde que se presentó el primer escrito ante la autoridad judicial –quince horas del 14 de marzo de 2022– hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus en el que se alegaba falta de respuesta por parte de aquella, solo habían transcurrido aproximadamente veintiún horas, constituyéndose un plazo tan breve que no permite considerar razonablemente que exista un agravio o dilación que llegase a comprometer los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; además, la segunda petición, de la que se alegaba falta de respuesta, todavía no había sido presentada ante la citada autoridad judicial cuando se promovió el referido proceso constitucional.

Por tanto, puede afirmarse que, al momento de incoarse este proceso, el agravio no formaba parte de los elementos integradores de la pretensión interpuesta, por lo que el favorecido no se encontraba afectado en su derecho producto de la omisión cuestionada, consecuentemente, este tribunal no puede conocer del fondo de la pretensión por constituir la inexistencia del agravio un vicio en la misma, con lo cual, resulta procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus iniciado por la abogada ***** a favor del señor HAAA, en virtud de que al momento de promover la solicitud no existía agravio constitucional.
2. Cese la medida cautelar dictada por este tribunal en resolución de fecha 27 de mayo de 2022, sin perjuicio de continuar brindándole las atenciones y tratamientos médicos al interno que fueren necesarios.
3. *Notifíquese*.
4. Archívese, oportunamente.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

529-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra el director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, a favor del señor HZO, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante indica que uno de los jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel, durante la audiencia pública realizada los días 4 y 5 de julio del año 2024, emitió un fallo absolutorio a favor del señor ZO. No obstante, señala que, hasta la fecha de presentación de este proceso constitucional –16 de julio 2024–, no ha sido puesto en libertad.

Refiere que, al consultar en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, le informaron que “no tienen un tiempo determinado en el que obtendrá su libertad”, sin proporcionar más detalles. En ese sentido, sostiene que al procesado se le están vulnerando los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11, 12 y 13 Cn.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez executor al bachiller *****, quien señaló –en síntesis– que según consta a folio 64 del expediente penitenciario con referencia *****, el señor HZO fue puesto en libertad el día 5 de julio de 2024.

No obstante, posteriormente fue detenido por agentes policiales y puesto a disposición del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel, el cual, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2024, le decretó detención por el término de inquirir, asimismo, señaló la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares para el día 15 de agosto de ese año, sin que conste resolución que ordene “se mantenga en detención”, en consecuencia, es del criterio que “procede la libertad del beneficiado”.

3. El juez dos del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel, mediante oficio 255 del 28 de enero del corriente año, remitió informe en el que expuso que en audiencia de vista pública dictó fallo absolutorio a favor del señor HZO, por los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad, habiendo librado la respectiva orden de libertad el 5 de julio de 2024. Agregó que la sentencia a la fecha del informe no había adquirido firmeza debido a la falta de notificación por la multitud de personas procesadas.

A su informe incorporó copia simple de la orden de libertad emitida, así como su respectivo comprobante de envío.

4. El director del Centro Especial de Atención en Salud de Izalco, por medio del oficio 056-ALC-2024 del 30 de enero de 2025, informó que la orden de libertad emitida por el juez dos del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel se ejecutó el 30 de julio de 2024, sin embargo, el señor HZO, reingresó a ese centro penitenciario el 31 de julio de ese año, por el delito de agrupaciones ilícitas, a la orden del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel.

A su informe agregó certificación de pasajes del expediente único del favorecido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. Según lo informado y los datos contenidos en la documentación incorporada a este proceso consta que el Juez dos del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel, emitió fallo absolutorio a favor del señor HZO y ordenó su inmediata libertad el 5 de julio de 2024, la cual fue ejecutada el 30 de julio del mismo año por la autoridad penitenciaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiario reclamada en este hábeas corpus, el proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 247 de la Constitución; 31, 71, 74, 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor HZO, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

""—H. A. M.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

IMPROCEDENCIAS

75-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco.

Los ciudadanos Paola Gabriela Moya Méndez, Jennifer Michelle Ascencio Castro, Heidy Nathaly Herrera Muñoz, Jancy Lissbeth Oliva Hernández y Daniel Alberto Escobar Díaz piden la inconstitucionalidad del art. 80 del Código de Trabajo¹ (CT), por la supuesta infracción a los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 38 ord. 6° y 45 Cn.

I. Objeto de control.

Art. 80.- El trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, y además de un día de descanso remunerado cada semana acumulables hasta el número de tres días. Se entiende que los trabajadores contratados a base de sueldo mensual, tienen incorporado en [e]ste, el pago correspondiente a los días de descanso”.

II. Argumentos de los demandantes.

1. En primer orden, los actores sostienen que el art. 80 CT es inconstitucional porque viola el art. 38 ord. 6° Cn., debido a que establece una jornada laboral sin un límite claro, no obstante que tal disposición constitucional prescribe que dicha jornada no puede exceder las 8 horas diarias y las 44 horas semanales. Para ellos, esto implica que los trabajadores domésticos pueden tener jornadas de trabajo indeterminadas y carentes de una regulación clara que indique los límites de su extensión.

2. Por otro lado, los demandantes afirman que la regulación contenida en el art. 80 CT crea condiciones desiguales para los trabajadores domésticos en comparación con los demás trabajadores. En su opinión, esto supone un trato desigual y discriminatorio y les resta las mismas garantías de protección que a aquellos.

3. En tercer orden, los peticionarios vinculan el art. 80 CT con el derecho al descanso adecuado, ya que la Constitución impone límites a la jornada de trabajo con el propósito de proteger este derecho, pero la disposición cuestionada solamente prevé un descanso de 12 horas (10 de ellas continuas y nocturnas), sin determinar un límite para la jornada efectiva.

4. Finalmente, los actores afirman que la Constitución reconoce el derecho a una remuneración con recargo por el trabajo en horas extraordinarias. No obstante, el art. 80 CT no establece esta regla para los trabajadores domésticos, lo cual podría considerarse como una violación a este derecho.

5. Por último, los demandantes relacionan todas las alegaciones anteriores con una supuesta infracción al mandato contenido en el art. 45 Cn., sobre la protección de los trabajadores agrícolas y domésticos, así como a la seguridad jurídica (arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 1° Cn.) y el principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.).

III. Elementos de la pretensión de inconstitucionalidad y cosa juzgada constitucional.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen². El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁵. En consecuencia, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”⁶.

2. Ahora bien, el contraste normativo propuesto no debe haber sido resuelto previamente por este Tribunal⁷. Ello, dado que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos⁸. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada⁹. De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación a este¹⁰. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión.

Asimismo, es preciso recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales indica que la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Entonces, si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución —lo cual implica la existencia de una sentencia desestimatoria—, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente¹¹. Por tanto, cuando una pretensión de constitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica¹².

Sin embargo, es preciso señalar que los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución.

De ese modo, la singularidad del papel democrático que este Tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas¹³. Por ello, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida¹⁴. Pero, deberá justificarse por qué se considera necesario revisar el criterio jurisprudencial imperante¹⁵.

IV. Test integrado de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn. y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el

ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente¹⁶. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición¹⁷. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente las situaciones o personas entre quienes hay diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta¹⁸.

2. El test de igualdad admite cuanto menos tres modelos distintos¹⁹: a) un modelo "europeo"²⁰ en el que el test se configura por tres etapas consistentes en la determinación de un objetivo o fin perseguido por el trato desigual, la validez de ese objetivo o fin a la luz de la Constitución y la razonabilidad de ese trato desigual, esto es, una relación de proporcionalidad entre el trato y el fin buscado; b) un modelo "americano"²¹ en el que se forman escrutinios distintos según intervengan (o no) categorías sospechosas de discriminación (uno estricto para la discriminación a ellas, uno intermedio para cuando se les favorece y uno básico para cuando no intervienen, siendo el caso que en el primero de esos escrutinios debe haber un "interés imperativo" para la discriminación, pues de lo contrario sería inconstitucional), y c) un "test integrado" que reúne los elementos argumentativos de los dos previos con una estructura escalonada.

Pues bien, en la jurisprudencia constitucional se había venido haciendo un uso indistinto de esos exámenes²², por lo que, desde el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018, se anunció la necesidad de estandarizarlo para todos los casos futuros. Así, desde la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015²³ hasta la fecha, esta Sala ha venido empleando el test integrado de igualdad²⁴.

Así, hoy en día se exige que cuando se alegue la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), se argumenten los elementos para realizar ese test²⁵:

a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad²⁶, es decir, que se explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección²⁷, ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará²⁸; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella es inidónea²⁹, innecesaria³⁰ o desproporcional en sentido estricto³¹, respetando el carácter escalonado de dicho examen³².

V. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. A) En primer lugar, esta Sala advierte que todos los argumentos resumidos en los considerandos II.1, II.3, II.4 y II.5 de esta decisión encuentran respuesta en la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 91-2016 AC³³. En tal proceso, al igual que en este, se cuestionaba el art. 80 CT por la supuesta contravención a los arts. 38 ord. 6° y 45 Cn., bajo el argumento de que el objeto de control permitía una duración mayor a la jornada de trabajo de los empleados domésticos que aquella que prevé la Constitución.

Así, en la sentencia en mención se interpretó la cuestión relativa al horario y jornada de trabajo de las empleadas domésticas³⁴. Sobre lo primero, se dijo que “cuando el art. 80 CT dispone que quien trabaje en el servicio doméstico no está sujeto a horario, es dable entender que se refiere a la flexibilidad en la hora de entrada y en la hora de salida, es decir, que dada la naturaleza del trabajo, no está sujeto a un horario fijo de entrada y de salida, como si ocurre en otro tipo de trabajos. Por ejemplo, es posible que en la semana laboral el o la trabajadora doméstica inicie sus labores a las 6 de la mañana, pero debido a las necesidades que surjan en la familia, y previo acuerdo con el trabajador, otros días pueda requerírsele que inicie a diferente hora, lo que conlleva a que el horario de salida también varíe”.

En cambio, sobre su jornada de trabajo, al realizar una interpretación sistemática de los arts. 38 ord. 6° Cn y 80, 161, 163 y 169 CT, esta Sala afirmó que, “independientemente de que quien labore en el servicio doméstico opte por hospedarse en la casa del empleador o prefiera retirarse a su vivienda luego de sus labores —según lo pactado en el contrato de trabajo realizado con el patrono—, la jornada efectiva diurna no puede exceder de 8 horas. El tiempo que rebase ese límite constitucional y legal debe remunerarse con recargo”.

Por lo anterior, se decidió que debía “declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada y que el objeto de control no quedó derogado con la entrada en vigencia de las disposiciones constitucionales propuestas como

parámetro de control”. Además, en vista de que no existía la inconstitucionalidad alegada y en atención a la interpretación conforme, se aclaró que el art. 80 CT “debe interpretarse en el sentido de que quienes trabajen en el servicio doméstico pueden acomodar su horario de trabajo a las necesidades del hogar en que presten el servicio, siempre que gocen de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas. Pero, en todo están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno de 8 horas y la semana laboral de 44 horas, por lo que toda hora extra laborada —incluida la nocturna— deberá remunerarse con recargo según la normativa laboral correspondiente. Esta es una interpretación vinculante para toda autoridad y particulares”.

B) Con base en lo anterior, se puede afirmar que existe cosa juzgada constitucional en relación con los argumentos resumidos en los considerandos II.1, II.3, II.4 y II.5 de esta decisión. A pesar de que se trata de una sentencia desestimatoria de interpretación conforme, el contenido prescriptivo atribuido al art. 80 CT por los actores ya fue descartado por esta Sala y se indicó cuál es el sentido en el que toda autoridad y particulares deben interpretar dicha disposición legal³⁵, el cual es distinto al propuesto por ellos. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de tales alegaciones*.

2. Por otra parte, se advierte que el argumento resumido en el considerando II.2 de esta resolución se relaciona con un asunto vinculado con el principio de igualdad. En cuanto a esto, es patente que los actores no realizaron el test integrado de igualdad mencionado en el considerando IV de esta decisión, ya que, en primer lugar, no han indicado por qué debería estimarse que la regulación contenida en el art. 80 CT constituye una restricción al contenido protegido por dicho principios.

En segundo lugar, pese a que se establece el término de comparación que debería ser utilizado (los trabajadores del servicio doméstico frente al resto de trabajadores de los demás sectores), lo que serviría para definir el escrutinio de igualdad que debe emplearse, no se ha efectuado el examen de proporcionalidad que se integra a dicho escrutinio. En consecuencia, no se ha determinado si la medida restrictiva al principio de igualdad es inidónea, innecesaria o desproporcionada en un sentido estricto, lo cual es un requisito imprescindible en esta clase de alegaciones. Por lo anterior, hay un defecto argumentativo que no puede ser suplido por esta Sala, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3, 10 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Paola Gabriela Moya Méndez, Jennifer Michelle Ascencio Castro, Heidy Nathaly Herrera Muñoz, Jancy Lissbeth Oliva Hernández y Daniel Alberto Escobar Díaz, por medio de la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código de Trabajo, por la supuesta infracción a los artículos 1 inciso 1°, 2 inciso 1°, 3 inciso 1°, 38 ordinal 6° y 45 de la Constitución. Las razones son que hay cosa juzgada constitucional en relación con algunos de sus argumentos, pues fueron resueltos en la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 91-2016 AC, a la vez que no se realizó el test integrado de igualdad.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
 """"—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

34-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Los ciudadanos Rosalinda Gutiérrez Canales, Maybelline Patricia Saget Parada, Emmanuel Eli Quintanilla Quinteros, Katya Lisbeth Martínez Díaz, Keyri Isolina Bermúdez Claros y Odalys Aroneth Castro Cruz piden que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 inc. 1° de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal³⁶ (LPMP), por la supuesta violación a los arts. 1, 6 inc. 1°, 7, 11, 12 y 22 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 1.- Son ilegales y quedan proscritas las llamadas pandillas o maras tales como las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas.

La presente proscripción aplica a las diferentes pandillas o maras y agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, sin importar la denominación que adopten o aunque no asumieren ninguna identidad.

Asimismo, se declaran ilegales los textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual, plasmada en propiedad pública o privada, que explícita o implícitamente transmitan mensajes relacionados a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales a las que se refiere el presente artículo, y en especial las que tengan como finalidades la de aludir al control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general”.

“Art. 4 [inc. 1º].- Los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias y ventajas que, como parte de la actividad delictiva, propósitos, funcionamiento o necesidades de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilegales, hayan adquirido las personas promotoras, creadoras, organizadoras, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarias estarán sujetos a la extinción de la titularidad, dominio, posesión o tenencia por medio de los procedimientos y procesos civiles, administrativos y penales correspondientes”.

II. Argumentos de los demandantes.

En primer lugar, los actores aducen que el art. 1 LPMP viola el art. 1 Cn., ya que “convierte automáticamente en delincuentes o criminales” a las personas sin que haya una investigación exhaustiva para determinar cuándo un miembro ha cometido delitos, lo cual es contrario a la faceta objetiva de la seguridad jurídica. En segundo orden, argumentan que con esta misma disposición se infringen los arts. 2 y 11 Cn., debido a que la norma cuestionada “consigna detenciones masivas e indiscriminadas por parte de las autoridades”, lo cual ha “llevado a la detención de cientos de personas sin conexión con las operaciones abusivas de las pandillas”. Dichas detenciones estarían basadas en la apariencia física de las personas, su lugar de residencia o en evidencias como llamadas anónimas y acusaciones no corroboradas.

En tercer lugar, los demandantes aducen que el art. 1 LPMP viola la libertad de expresión (art. 6 inc. 1º Cn.), ya que evita la difusión de determinados mensajes, lo que podría ser entendido como una modalidad de censura previa. En cuarto lugar, los actores consideran que ese mismo precepto restringe la libertad de asociación (art. 7 Cn.), en tanto que se sanciona a las personas, no sus actos, por pertenecer a una determinada asociación. En quinto lugar, aducen que se viola la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) porque a una persona se le considera criminal por pertenecer a una asociación, sin que tenga derecho de probar su inocencia. Finalmente, los demandantes alegan que el art. 4 inc. 1º LPMP viola el art. 22 Cn., debido a que las personas son despojadas de sus bienes por el hecho de pertenecer a una organización determinada.

III. Elementos de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su

fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen³⁷. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución³⁸. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³⁹. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁴⁰. En consecuencia, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”⁴¹.

IV. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. Sobre el argumento relativo a que el art. 1 LPMP viola el art. 1 Cn., su análisis debe partir de dos ideas centrales. La primera es que, en términos puramente aproximativos, la seguridad jurídica es la capacidad que proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de esta⁴². Y, en su dimensión valorativa, supone la valoración positiva de un estado de cosas en el que esa previsibilidad es posible⁴³. De ese modo, la seguridad jurídica se concreta a través de distintos principios y categorías de rango constitucional, como el principio de legalidad, la prohibición de *ne bis in idem*, la cosa juzgada, entre otras.

La segunda idea es que, tratándose de pandillas o grupos delincuenciales organizados, ya se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional que, debido a su forma de operar, son grupos terroristas, puesto que buscan arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella. En consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos o de otra índole⁴⁴.

Este reconocimiento viene acompañado de figuras penales concretas que están previstas en leyes distintas a la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. Por ejemplo, el art. 345 del Código Penal prescribe el delito de agrupaciones ilícitas, mientras que el art. 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo establece el delito de organizaciones terroristas. Todos estos son delitos de organización en los que, tratándose o no de terrorismo, existe la adopción de una posición enfrentada al Estado y a su monopolio de fuerza y poder punitivo⁴⁵.

A partir de lo anterior, tanto en la ley como en la jurisprudencia hay al menos un estado de certeza alrededor de la ilicitud de cualquier grupo pandillero o de otras formas de delincuencia organizada: están prohibidos. Luego, a partir de esta prohibición, es en los procesos concretos donde se imputen delitos también concretos en los que se tendrían que probar los extremos de una acusación penal, en el cual se asegura a la persona todos los derechos y garantías constitucionales. De ese modo, por la manera en que se ha formulado la alegación por parte de los actores, es evidente que hay una argumentación insuficiente⁴⁶, pues no han explicado cómo, pese a la previsibilidad existente sobre la ilicitud de las agrupaciones ilícitas o las organizaciones terroristas, esto genera un estado de incerteza en términos normativos. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

2. En lo que respecta a la alegación sobre la supuesta incompatibilidad del art. 1 LPMP con los arts. 2 y 11 Cn., se advierte que el eje central del argumento es de naturaleza fáctica, no normativa. Los demandantes realizan aseveraciones tales como que la disposición “consigna detenciones masivas e indiscriminadas por parte de las autoridades”, que esto ha “llevado a la detención de cientos de personas sin conexión con las operaciones abusivas de las pandillas”, y que las detenciones estarían basadas en la apariencia física de las personas, su lugar de residencia o en evidencias cuestionables como llamadas anónimas y acusaciones no corroboradas.

Pues bien, el proceso de inconstitucionalidad se caracteriza porque tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de un acto, omisión o norma, desde un plano puramente abstracto⁴⁷. Por tanto, en esta clase de proceso no es viable examinar las posibles aplicaciones de las disposiciones, que no resultan indefectiblemente deducibles de ellas⁴⁸, pues el análisis se realiza desde ese plano, no “a partir de circunstancias concretas derivadas de supuestos de aplicación del objeto de control, relacionadas con la esfera jurídica particular de una persona [...] que no pueden ser dirimidas por este Tribunal en [dicho] proceso, sino que podrían serlo por las autoridades competentes, y, en todo caso, por esta misma Sala, pero mediante el control concreto que realiza en el proceso de amparo [o hábeas corpus]”⁴⁹.

Con base en lo dicho, se evidencia que los demandantes no han planteado un contraste normativo abstracto entre el art. 1 LPMP y los arts. 2 y 11 Cn., sino que se han referido a circunstancias fácticas (no corroboradas) que escapan de los aspectos controlables por medio del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

3. En cuanto al argumento relativo a que el art. 1 LPMP viola la libertad de expresión (art. 6 inc. 1° Cn.), es preciso tomar en cuenta que los actores únicamente han hecho una cita textual y expresa de disposiciones constitu-

cionales, artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y precedentes jurisprudenciales, sin ninguna otra argumentación. El único punto en donde realizan alegaciones propias es al afirmar que el objeto de control afecta el trabajo periodístico porque usa expresiones ambiguas tales como “la producción o transmisión de mensajes o comunicados”. Sin embargo, se debe subrayar que el art. 1 LPMP fue reformado a través del Decreto Legislativo n.º 881, de 1 de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial n.º 226, tomo 441, de 1 de diciembre de 2023, y la frase antes citada fue suprimida de su texto.

Esta última valoración es relevante porque, en el proceso de inconstitucionalidad, el trámite y normal conclusión del proceso se condiciona a la existencia del objeto de control⁵⁰. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al presentarse la demanda, se deroga durante el proceso o se expulsa del orden jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, dicho objeto deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse⁵¹. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁵². Pero, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁵³.

No obstante, en este caso no se produce el escenario habilitante para el traslado del objeto de control, en virtud de que la norma cuestionada (la posibilidad de restringir “la producción o transmisión de mensajes o comunicados”) ya no es derivable del texto del art. 1 LPMP. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

4. Sobre la supuesta restricción a la libertad de asociación (art. 7 Cn.), se debe tomar en cuenta que el ejercicio de este derecho se condiciona a que se realice “pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito”. Por ello, tal libertad es la que tienen las personas para constituir formalmente, junto a otras, agrupaciones permanentes dirigidas a la consecución de fines específicos y lícitos⁵⁴. Sin embargo, si, como ya se sostuvo, tanto en la ley como en la jurisprudencia hay certeza alrededor de la ilicitud de cualquier grupo pandilleril u otras formas de delincuencia organizada, esas asociaciones pierden tal propiedad imprescindible. Así, como los actores no han fundamentado por qué las asociaciones en mención pueden encajar dentro del ámbito protegido por el art. 7 Cn., hay una argumentación insuficiente, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

5. Finalmente, los argumentos relativos a la violación de los arts. 12 y 22 Cn. parten de un lugar común: que los arts. 1 y 4 inc. 1º LPMP tienen, por sí

solos, la vocación para producir condenas sin proceso previo. Sin embargo, como ya se expuso, es en los procesos concretos en donde se imputen delitos también concretos en los que se tendrían que probar los extremos de una acusación penal, en el cual se asegura a la persona todos los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, las condenas no operan de manera automática, sin ser oído y vencido en juicio previamente. Y, por conexión, esto también se debe aplicar a las consecuencias civiles derivadas de un delito.

Además, el art. 4 inc. 1º LPMP establece expresamente que las propiedades sometidas a su ámbito material de aplicación estarán sujetas “a la extinción de la titularidad, dominio, posesión o tenencia por medio de los procedimientos y procesos civiles, administrativos y penales correspondientes”. Es decir, se trata de una norma de remisión a figuras como el comiso penal o la extinción de dominio. Así, por ejemplo, en el proceso regulado por la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, los titulares del bien que ha sido adquirido ilícitamente o destinado a actividades ilícitas “siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes”⁵⁵.

Por lo tanto, al haberse realizado una interpretación incorrecta del objeto de control, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3, 10 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos Rosalinda Gutiérrez Canales, Maybelline Patricia Saget Parada, Emmanuel Eli Quintanilla Quinteros, Katya Lisbeth Martínez Díaz, Keyri Isolina Bermúdez Claros y Odalys Aroneth Castro Cruz, mediante la cual piden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 inciso 1º de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, por la supuesta violación a los artículos 1, 6 inciso 1º, 7, 11, 12 y 22 de la Constitución. Las razones son que hay argumentación insuficiente respecto de algunas de sus alegaciones, se han realizado análisis de aspectos fácticos relativos a la aplicación de las normas cuestionadas (ajenos al carácter abstracto del proceso de inconstitucionalidad), el objeto de control ha perdido su vigencia respecto de algunos puntos impugnados y se ha interpretado erróneamente el objeto de control.*

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

""—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

72-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Los ciudadanos *****, *****, *****, ***** y ***** piden la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos⁵⁶ (LAVLEP), por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 37, 38, 50, 52 y 65 Cn.

I. Objeto de control.

De acuerdo con los actores, el objeto de control establece lo siguiente:

“Art. 8° Los empleados de la Administración Pública no tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por enfermedad, mientras no hayan cumplido seis meses consecutivos trabajándole al Estado”.

II. Argumentos de los demandantes.

En esencia, los actores afirman que el art. 8 LAVLEP infringe el principio de igualdad (arts. 3, 37 y 38 Cn.), debido a que crea una discriminación hacia los empleados más jóvenes o recién incorporados, los cuales enfrentan desigualdades para acceder a las licencias por enfermedad. Además, sostienen que se viola el derecho a la salud (art. 2 y 65 Cn.), en virtud de que el goce de este derecho no puede estar condicionado al tiempo de servicio. También aducen que se restringe el derecho a la seguridad social (arts. 50 y 52 Cn.), ya que la falta de acceso a las licencias remuneradas en los primeros seis meses de trabajo afecta la estabilidad económica de los empleados y contradice el mandato de asegurar dicha seguridad.

III. Elementos de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen⁵⁷. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución⁵⁸. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar

la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵⁹. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁶⁰. En consecuencia, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”⁶¹.

IV. Sobre la vigencia del objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es presentada⁶². Ello, debido a que es uno de los elementos esenciales del proceso, pues el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación inter-normativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido (arts. 6 n° 2 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)⁶³.

De esa manera, el inicio, trámite y normal conclusión de este proceso se condiciona a la existencia del objeto de control⁶⁴. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga o se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso, o se expulsa del orden jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad⁶⁵, pues no habría sustrato material sobre el que pronunciarse⁶⁶, por lo que deberá terminar de forma anticipada mediante improcedencia, o si ya se ha admitido la demanda, a través de un sobreseimiento⁶⁷. Es decir, la falta de vigencia es una causa de rechazo de la demanda, en el inicio del proceso y durante su trámite⁶⁸. No obstante, esta regla admite excepciones. La excepción es el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando, durante el trámite del proceso, la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (el significado normativo vinculante)⁶⁹.

V. Análisis sobre la procedencia.

Esta Sala advierte que, conforme a lo argumentado por los actores, el art. 8 LAVLEP posee el texto que sigue: “[l]os empleados de la Administración Pública no tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por enfermedad, mientras no hayan cumplido seis meses consecutivos trabajándole al Estado”. Sin embargo, esta disposición fue reformada mediante el Decreto Legislativo n.° 489, de 30 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial n.° 184, tomo 437, de 3 de octubre de 2022. Es decir, con una fecha previa a la de la presentación de la demanda de inconstitucionalidad.

Conforme a su nuevo texto, el art. 8 LAVLEP establece que “[l]os empleados de la Administración Pública, comprendidos en la presente ley, *desde su contratación gozarán de licencia con goce de sueldo por incapacidad en caso*

de enfermedades, accidentes comunes, maternidad y riesgos profesionales, devengando la remuneración que les asigna su tipo de contrato y la normativa emitida para tales efectos por el Ministerio de Hacienda” (las *itálicas* son propias). Como resultado de lo anterior, la consecuencia normativa atribuida al objeto de control ha desaparecido, ya que ahora todos los empleados sujetos a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos pueden gozar de licencia con goce de sueldo por incapacidad en caso de enfermedades.

La consecuencia de lo anterior es que el objeto de control ya había desaparecido desde antes que se iniciara el presente proceso de inconstitucionalidad, sin que quepa la posibilidad de hacer su traslado. De manera que, en aplicación de lo sostenido en el considerando IV de esta resolución, *la demanda se deberá declarar improcedente por la pérdida de vigencia de dicho objeto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3, 10 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, por la supuesta violación de los artículos 2, 3, 37, 38, 50, 52 y 65 de la Constitución. La razón es que el objeto de control ya había sido reformado a la fecha en que se presentó la demanda, sin que sea posible hacer un traslado de este.*
2. *Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

”””—H. A. M.—DUEÑAS—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

76-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Las ciudadanas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** piden la inconstitucionalidad del art. 191 inc. final del Código Penal⁷⁰ (CP), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 2°, 3 y 6 Cn. en relación con los arts. 2, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 11, 13 letra b y 14 inc. 3° de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH) y 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. Objeto de control.

Art. 191 [inc. 3º].- Se entiende que ejercen el periodismo y en consecuencia quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, los editores, gerentes, directores, propietarios de medios o responsables de programas de comunicación, en su caso.

II. Argumentos de las demandantes.

En esencia, el argumento de los actores es que el objeto de control viola los derechos al honor, igualdad ante la ley, intimidad personal y familiar, seguridad, integridad moral y libertad de expresión, dado que estatuye una protección especial para los responsables y directivos de los medios de comunicación, no obstante que el ejercicio de la libertad de expresión posee límites. A su parecer, lo anterior genera una desigualdad en favor suyo, sin tomar en cuenta que, aunque las personas pueden ejercer su derecho a la libre expresión, este ejercicio debe respetar los derechos ajenos.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen⁷¹. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución⁷². El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁷³. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁷⁴.

IV. Sobre el test integrado de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 inc. 1º Cn. como principio y como derecho fundamental. En el primer sentido, la igualdad es un mandato que supone una sujeción para todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, como una garantía de la legalidad y un imperativo de la justicia⁷⁵. Así, el principio de igualdad constituye un criterio informador del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico y debe, por tanto, ser observado en las actividades de creación y aplicación del Derecho. En el segundo sentido, es la facultad que tienen las personas de exigir de los poderes públicos un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otros⁷⁶, pero también a que deliberadamente se les dé un trato diferente en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás⁷⁷, bajo criterios justificables con base en

la Constitución⁷⁸. En ambas manifestaciones, la igualdad puede constituir un mandato de equiparación o un mandato de diferenciación.

Asimismo, la igualdad se manifiesta en el ámbito de la formulación de la ley y en su aplicación por los operadores jurídicos. En la formulación de la ley implica que el legislador, al configurar la norma, debe procurar que, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, se brinde a todas las personas el mismo trato, esto es, examinando si ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales con independencia de los sujetos o intereses personales que regule⁷⁹ y, en caso de introducir diferencias, que determine su justificación teniendo en cuenta el contenido de la norma⁸⁰. Por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada⁸¹.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que cuando se alega la infracción a principio de igualdad, el test de igualdad debe integrarse al de proporcionalidad⁸². Ello se justifica porque el test de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios —como las de los derechos fundamentales— y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria.

Entre las semejanzas relevantes que justifican tal integración se pueden mencionar, entre otras, el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo —que en el de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin de la medida acusada de desigual—, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin —que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación— y el hecho que ambos tests tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo⁸³.

V. Cosa juzgada constitucional.

En el proceso de inconstitucionalidad, el contraste normativo propuesto no debe haber sido resuelto previamente por este Tribunal⁸⁴. Ello, dado que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos⁸⁵. En esta área, significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o

que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada⁸⁶. De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación a este⁸⁷. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión⁸⁸.

Asimismo, es preciso recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales indica que la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona.

Entonces, si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución —lo cual implica una sentencia desestimatoria—, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente⁸⁹. Por tanto, cuando una pretensión de constitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan—, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica⁹⁰.

Sin embargo, es preciso señalar que los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general⁹¹. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución⁹². La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas⁹³. Por ello, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal

punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida⁹⁴. Pero, deberá justificarse por qué se considera necesario revisar el criterio jurisprudencial imperante⁹⁵.

VI. Examen de procedencia.

1. Este Tribunal advierte que ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 191 inc. final CP (antes inciso tercero, pues el cuarto se declaró inconstitucional). Así, en la sentencia de inconstitucionalidad 91-2007⁹⁶, bajo el apartado relativo a la “[v]iolación a los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párr. 3 letra ‘a’ del PIDCP y 11, 13 párr. 2 letra ‘a’ y 14 párr. 3 de la CADH) por parte del art. 191 inc. 3° del C. Pn.”, que coinciden con los parámetros de control propuestos en este proceso y los argumentos aducidos, hizo consideraciones que son relevantes para decidir este caso.

En lo medular, se dijo que “la exclusión de responsabilidad penal de los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso también está condicionada a la ausencia de propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”. Esto, a partir del texto previo del art. 191 inc. 3° CP (hoy inciso final), que en efecto hacía una exclusión de responsabilidad penal. E incluso bajo ese texto, se interpretó que “[l]a fórmula ‘en ningún tipo de responsabilidad penal’ [...] interpretada en armonía con la cláusula condicional que le precede, significa exclusión de responsabilidad penal si y sólo si en la comunicación realizada está ausente el *animas injuriandi*”.

Así, si incluso bajo una aparente exclusión absoluta de responsabilidad penal para los propietarios, directores, editores y gerentes del medio de comunicación social se admitió una interpretación conforme a la Constitución, a mayor razón debería aceptarse el actual art. 191 inc. final CP, que únicamente les incluye en el concepto de “ejercicio del periodismo” para efectos del inciso anterior, que protege los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

No obstante, los actores no argumentaron razones que condujeran a la necesidad de revisar el precedente antedicho. Por lo tanto, puede afirmarse que en este caso se despliegan los efectos de la cosa juzgada constitucional.

2. Asimismo, aunque se pretendiera la revisión del precedente antedicho, habría razones de peso para no hacerlo. La primera, que es la más decisiva,

consiste en que no se han aportado argumentos novedosos que difieran suficientemente de los que ya fueron resueltos por el Tribunal en el proceso de inconstitucionalidad 91-2007, ya citado. La segunda es que los actores no han considerado los cambios jurisprudenciales que han ocurrido desde la fecha en que se dictó dicha sentencia hasta la actualidad. Entre ellos, el test integrado de igualdad que podría conducir a una evaluación distinta de la cuestión, pero que no ha formado parte de sus argumentos. Por todo lo anterior, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda presentada por las ciudadanas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 191 inciso final del Código Penal, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 2°, 3 y 6 de la Constitución en relación con los artículos 2, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11, 13 letra b y 14 inciso 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La razón es que existe cosa juzgada constitucional y las demandantes no han aducido razones para revisar el precedente.*
2. *Tome nota la secretaría de esta Sala del medio señalado por las demandantes para recibir los actos de comunicación procesal.*
3. *Notifíquese.*

""""—H. A. M.—DUEÑAS —H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

55-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del quince de enero de dos mil veinticinco.

Los ciudadanos Miguel Guevara Soto, Chelsea Pamela González Martínez, Fanny Daniela Benavides Villegas, Liseth Arely Díaz Reyes, Milton Alejandro Marroquín Cruz y Jonathan Omar Rubio Rubio piden la inconstitucionalidad del art. 2 inc. 2° de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión⁹⁷ (LECDE), por la supuesta vulneración a los arts. 27 inc. 3°, 149 inc. 2°, 183 y 246 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán

como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito”.

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores sostienen que el objeto de control es inconstitucional porque no cumple “con los requisitos establecidos en los [arts.] 246 (que establece la supremacía constitucional [...]), 183 (que regula el órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad) y 149 [inc.] 2° (que regula el procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de las leyes [...]), todos de la Constitución”. Consideran que la inconstitucionalidad “se presenta tanto en la forma como en el fondo”, pues, si una disposición contradice la Constitución, como el objeto de control, viola “los principios, valores, derechos y obligaciones consagrados en [ella]”.

Asimismo, exponen que el art. 2 inc. 2° LECDE podría contradecir el principio de dignidad humana e incumple el art. 27 inc. 3° Cn. Ello, porque el delito de extorsión se sanciona incluso si no está consumado, es decir, “independiente de si afecta o no el acto”, se impone la misma pena en distintas circunstancias. Además, mencionan que “no es legítimo crear delitos para castigar simples inmoralidades, proteger funciones en lugar de bienes jurídicos, o anticipar indebidamente la punición a etapa previas a la lesión o peligro del bien jurídico”. Así, añaden que del art. 246 Cn. se deriva la regla de que no puede lograrse una reinserción social efectiva si la pena es desproporcionada y carece de una adecuada valoración. Además, señalan que, debido a que el objeto de control omite reconocer el delito en grado de tentativa, “genera arbitrariedad al establecer que solo puede configurarse el delito de extorsión en su forma consumada”. De ahí, afirman que no podrá darse la reinserción social si no se juzga correctamente, pues esta corresponde únicamente a “las personas que han cometido un delito consumado, pero no a quienes no lo han hecho”.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad y cosa juzgada constitucional.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen⁹⁸. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución⁹⁹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁰⁰. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁰¹. En consecuencia, “la

configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”¹⁰².

2. Ahora bien, el contraste normativo propuesto no debe haber sido resuelto previamente por este Tribunal¹⁰³. Ello, dado que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos¹⁰⁴. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada¹⁰⁵. De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación a este¹⁰⁶. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión¹⁰⁷.

Asimismo, es preciso recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales indica que la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Entonces, si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución —lo cual implica una sentencia desestimatoria—, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente¹⁰⁸. Por tanto, cuando una pretensión de constitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan—, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica¹⁰⁹.

Sin embargo, es preciso señalar que los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general¹¹⁰. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter

cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución¹¹¹. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas¹¹². Por ello, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida¹¹³. Pero, deberá justificarse por qué se considera necesario revisar el criterio jurisprudencial imperante¹¹⁴.

IV. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. En cuanto a la supuesta infracción a los arts. 149 inc. 2° y 183 Cn., se advierte que los solicitantes han omitido argumentar de qué forma el contenido del art. 2 inc. 2° LECDE contraría esos preceptos constitucionales. Por tanto, la pretensión muestra un fundamento material deficiente, lo cual impide identificar algún contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala. Por ello, *la demanda será declarada improcedente* en este punto.

2. En cuanto al contraste normativo entre el objeto de control y los arts. 27 inc. 3° y 246 inc. 1° Cn., se observa que lo planteado en este caso guarda semejanza con lo resuelto en el proceso de inconstitucionalidad 30-2016.

A) En efecto, en el proceso citado se argumentó que el art. 2 inc. 2° LECDE era inconstitucional porque la pena no puede ser utilizada de forma abusiva o arbitraria, pues esta se justifica en tanto permite reintegrarse socialmente a quien ha delinquido. Por tanto, aunque el legislador tiene libertad para disponer qué pena fijará, ello no es absoluto ni arbitrario, ya que se subordina a los principios de dignidad humana, finalidad utilitaria de la pena y readaptación. Esto es inobservado en el art. 2 inc. 2° LECDE, pues no cumple los fines establecidos en el art. 27 inc. 3° Cn. Así, se alegó que la pena era excesiva, porque se castiga por igual el caso del delito imperfecto o tentado y expresamente se considera consumada la conducta delictiva de forma independiente a que se efectúe el acto o negocio jurídico. También se alegó que no se podían “crear delitos para proteger meras inmoralidades [...], o para proteger funciones y no bienes jurídicos, o anticipar indebidamente la punición a estadios previos a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico”.

En ese orden, se observa que dichos argumentos son semejantes a los formulados por los demandantes en el presente proceso, pues ellos alegan que el art. 2 inc. 2° LECDE infringe los arts. 27 inc. 3° y 246 inc. 1° Cn., porque el delito de extorsión se sanciona incluso si no está consumado. También afirman que “no es legítimo crear delitos para castigar simples inmoralidades, proteger funciones en lugar de bienes jurídicos, o anticipar indebidamente la punición

a etapa previas a la lesión o peligro del bien jurídico”. Además, exponen que el objeto de control omite reconocer el delito en grado de tentativa y que la reinserción social corresponde únicamente a “las personas que han cometido un delito consumado”.

Al respecto, en la sentencia de la inconstitucionalidad 30-2016 se resolvió que la ofensividad del delito de extorsión se relaciona con “bienes jurídicos de naturaleza o titularidad individual tales como el patrimonio o la autonomía personal y bienes de naturaleza colectiva como el orden socio-económico. Esto permite afirmar que [...] también puede ser considerado como un hecho punible de naturaleza socio-económica”. Así, su “configuración penológica obedece en la consecución de finalidades preventivo-generales que no son contrarias al texto constitucional, sino, más bien, compatibles con la defensa de los valores, principios y derechos fundamentales a los cuales la norma penal debe proteger [...]. Tampoco tales fines son contrarios al principio resocializador, ya que quien sufre una pena está sujeto a un régimen progresivo de cumplimiento que permite su puesta en libertad a medida que se cumple un pronóstico positivo de reinserción” [115].

Por otra parte, en la sentencia reseñada se explicó que “existe la denominada tesis de la anticipación de la tutela penal o criminalización en el estadio previo a la lesión del bien jurídico, que se caracteriza por criminalizar comportamientos que se encuentran relativamente distantes de la lesión efectiva. Si bien, una punición exacerbada de los ámbitos previos a la ejecución puede implicar un mayor recorte a la libertad general de actuación del ciudadano, en específicos ámbitos puede ser utilizable conforme a la naturaleza de los intereses penalmente protegidos y el grado de peligrosidad manifestado por el agente (o los agentes) con su conducta antijurídica. Dentro de la legislación salvadoreña, la referida técnica no es novedosa, pues el castigo generalizado que se efectúa de la tentativa es una forma de anticipación [...] y, de igual manera, acontece con la sanción referida a los actos de proposición y conspiración en determinados delitos”.

Asimismo, se señaló que “en aquellos delitos que ostentan la característica de pluriofensividad por afectar diversos bienes jurídicos protegidos[,] el legislador puede establecer su consumación formal con la realización de aquellos actos que reporten un serio menoscabo al sentimiento de seguridad personal de la víctima[,] que es el bien jurídico que inicialmente resulta vulnerado por el delito de extorsión. Y ello puede acaecer, de forma independiente, a la consecución de un posterior resultado material [...]. En efecto, la mera manifestación de la amenaza extorsiva a la víctima comporta una lesión efectiva a su sentimiento de seguridad personal que se traduce en una diversidad de actos tales como el aviso a la policía, el cambio de domicilio, la contratación de seguridad

privada para su empresa, la puesta en aviso a sus familiares y conocidos, etc.[.] lo cual ya reporta una perturbación social digna de ser inculpada”.

En ese sentido, se determinó que el precepto impugnado “parte de una equiparación entre los intereses jurídicos vulnerados por el delito, dando importancia a la libertad de actuar y decidir en iguales términos que el perjuicio económico o profesional al que puede verse sometido la víctima [...]. La razón [...] es que los sentimientos de angustia e incertidumbre de quien se muestra amenazado con un mal futuro hacia él o su familia a cambio de la entrega de dinero, valores, documentos jurídicos o aún prestaciones profesionales, son motivos justificados para acentuar un rango de penalidad severamente disuasorio”.

Además, se sostuvo que lo anterior no contraría al principio de proporcionalidad, “pues la magnitud abstracta de la pena no [solo] debe tomar en cuenta el resultado material; sino también, el grado de peligrosidad de la conducta revelada por el autor del delito que en esencia es un quebrantamiento perfecto de la norma penal más allá la afectación material. De esta manera, la lesión al patrimonio es un criterio que no debe ser considerado único en la tarea del legislador penal a efectos de fijar la pena aplicable, pues, es válido completarlo con otros parámetros tales como la peligrosidad de la conducta [...] y otros aspectos importantes como la forma plural de comisión de la extorsión cuando, por ejemplo, interviene una asociación ilícita o grupo criminal organizado”.

Así, se concluyó que “pueden existir razones de peso que *ex ante* determinen una equiparación sancionatoria con el mero ejercicio de la conducta punible, sea por ejemplo: (a) por la verosimilitud de la concreción de la amenaza en los bienes de la víctima que, como se reitera, origina un sentido de incertidumbre y zozobra que tiene que ser considerado en el ámbito de la punibilidad; (b) el comportamiento de la víctima puede ser un indicador de la idoneidad de la amenaza, y por ende, [...] debe tomarse en cuenta por la autoridad judicial a efectos de determinar el momento consumativo de acuerdo a la nueva regulación. Y (c) cuando la coacción intimidante sea realizada por miembros de una organización criminal, pues incrementa [...] potencialmente el riesgo de hacer realidad la amenaza al no darse el cumplimiento de la condición exigida y, de manera correlativa, disminuye las posibilidades de una efectiva defensa del ciudadano ante varios sujetos que operan en su contra bajo una estrategia criminal minuciosamente planificada”.

B) En consecuencia, se concluye que esta Sala, en la inconstitucionalidad 30-2016, ya analizó peticiones sustancialmente similares a las ahora planteadas. Así, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. Además, el precedente que ha sido aplicado en esta oportunidad aún está vigente y los demandantes no han aportado “ningún argumento adicional o diferente que

permitiera la revisión del criterio sostenido”¹¹⁶. Por tanto, *la demanda será declarada improcedente* en este punto¹¹⁷.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3, 10 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de los ciudadanos Miguel Guevara Soto, Chelsea Pamela González Martínez, Fanny Daniela Benavides Villegas, Liseth Arely Díaz Reyes, Milton Alejandro Marroquín Cruz y Jonathan Omar Rubio Rubio, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 2 inciso 2° de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión. Las razones son que respecto de los artículos 149 inciso 2° y 183 de la Constitución no se planteó un contraste normativo que pudiera ser dirimido por este Tribunal; y, en relación con los artículos 27 inciso 3° y 246 inciso 1° de la Constitución, existe cosa juzgada, en virtud de la sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 30-2016, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal de los correos electrónicos señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

“”””—H. A. M—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

77-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Los ciudadanos DCAB, NMAC, HECR, BVFH y GJHV piden la inconstitucionalidad del art. 80 del Código de Trabajo¹¹⁸ (CT), por la supuesta violación de los arts. 3, 38 ord. 6° y 45 Cn

I. Objeto de control.

“Art. 80.- El trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, y además de un día de descanso remunerado cada semana acumulable[s] hasta el número de tres días. Se entiende que los trabajadores contratados a base de sueldo mensual, tienen incorporado en éste, el pago correspondiente a los días de descanso.

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores sostienen que, conforme a la jurisprudencia constitucional y el art. 45 Cn., el trabajo doméstico tiene características propias que lo distinguen de las demás prestaciones de carácter económico o de producción¹¹⁹. Asimismo, se refieren a la igualdad, en el sentido de que, a los supuestos semejantes, deben aplicárseles consecuencias jurídicas iguales.

En cuanto al art. 80 CT, únicamente alegan que este prevé que la jornada laboral de los trabajadores domésticos no está sujeta a horario y solo se garantiza un descanso mínimo de 12 horas diarias. Entonces, los trabajadores domésticos pueden ser obligados a trabajar más de la jornada ordinaria diurna establecida en la Constitución, por el mismo salario, vulnerando los arts. 3, 38 ord. 6° y 45 Cn. Ello, dado que “no garantiza de forma efectiva la estabilidad laboral y al permitir prácticas contrarias al principio de igualdad y no discriminación en las relaciones de trabajo”. Además, consideran que el objeto de control no asegura un trato equitativo, por lo que contraviene “el Convenio 111 de la OIT sobre la discriminación en el empleo y la ocupación”.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen¹²⁰. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹²¹. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹²². Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹²³.

IV. Sobre el test integrado de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 inc.1° Cn. como principio y como derecho fundamental. En el primer sentido, la igualdad es un mandato que supone una sujeción para todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, como garantía de legalidad e imperativo de la justicia¹²⁴. Así, el principio de igualdad constituye un criterio informador del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico; por tanto, debe ser observado en las actividades de creación y aplicación del Derecho. En el segundo sentido, es la facultad que tienen las personas de exigir de los poderes públicos un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otros¹²⁵, pero también a que deliberadamente se les dé un trato diferente en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás¹²⁶, bajo criterios justificables por la Constitución¹²⁷. En

ambas manifestaciones, la igualdad puede constituir un mandato de equiparación o un mandato de diferenciación.

Asimismo, la igualdad se manifiesta en el ámbito de la formulación de la ley y en su aplicación por los operadores jurídicos. En la formulación de la ley implica que el legislador, al configurar la norma, debe procurar que, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, se brinde a todas las personas el mismo trato, esto es, examinando si ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales con independencia de los sujetos o intereses personales que regule¹²⁸ y, en caso de introducir diferencias, que determine su justificación teniendo en cuenta el contenido de la norma¹²⁹. Por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada¹³⁰.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que cuando se alega la infracción a principio de igualdad, el test de igualdad debe integrarse al de proporcionalidad¹³¹. Ello se justifica porque el test de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios —como las de los derechos fundamentales— y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria.

Entre las semejanzas relevantes que justifican tal integración se pueden mencionar el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo —que en el de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin de la medida acusada de desigual—, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación— y el hecho que ambos tests tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo¹³².

V. Cosa juzgada constitucional.

En el proceso de inconstitucionalidad, el contraste normativo propuesto no debe haber sido resuelto previamente por este Tribunal¹³³. Ello, dado que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos¹³⁴. En esta área, significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden

jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada¹³⁵. De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la auto vinculación a este¹³⁶. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión¹³⁷.

Asimismo, es preciso recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[1]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 i.nc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales indica que la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, sus funcionarios y autoridades y toda persona.

Entonces, si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución —lo cual implica una sentencia desestimatoria—, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente¹³⁸. Por tanto, cuando una pretensión de constitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan—, porque así lo exigen la igualdad y seguridad jurídica¹³⁹.

Sin embargo, es preciso señalar que los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en genera¹⁴⁰. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución¹⁴¹. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas¹⁴². Por ello, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión

decidida¹⁴³. Pero, deberá justificarse por qué se considera necesario revisar el criterio imperante¹⁴⁴.

VI. Examen de procedencia.

1. Este Tribunal advierte que ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 80 CT respecto de los arts. 38 ord. 6° y 45 Cn. Así, en la citada sentencia de inconstitucionalidad 91-2016 AC, se afirmó que el art. 45 Cn. protege a los trabajadores domésticos en relación con la jornada de trabajo y establece que “la extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo”. Dicho mandato al legislador se concreta, al menos en cuanto a la jornada de trabajo, en el art. 80 CT.

Se añadió que el art. 80 CT establece que “[e]l trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas [...]”. Así, se analizó dicho precepto a la luz de la regla impuesta en el art. 38 ord. 6° Cn. y se concluyó que el vocablo “horario” hace referencia al tiempo durante el cual se desarrolla habitual o regularmente una acción o una actividad. Entonces, haciendo una interpretación sistemática, era posible diferenciar entre el uso del término “horario” que hace el art. 80 CT y el uno del término “jornada ordinaria” a que hace referencia el art. 38 ord. 6° en.

En ese sentido, se indicó que el servicio doméstico implica funciones particulares que no se dan en otro tipo de trabajos y que están directamente relacionadas con las actividades que se desarrollan en el seno de un núcleo familiar. Así, debido a que cada familia tiene sus propias costumbres y agendas cotidianas, quien se dedique a realizar las labores domésticas debe ajustarse, en la medida lo posible, a esas necesidades. Por ello, cuando el art. 80 CT dispone que quien trabaje en el servicio doméstico no está sujeto a horario, es dable entender que se refiere a la flexibilidad en la hora de entrada y en la hora de salida, es decir que, dada la naturaleza del trabajo, no está sujeto a un horario fijo de entrada y de salida, como ocurre en otro tipo de trabajos. Por ejemplo, se dijo que es posible que en la semana laboral el o la trabajadora doméstica inicie sus labores a las 6 de la mañana, pero debido a las necesidades que surjan en la familia, y previo acuerdo con el trabajador, otros días pueda requerírsele que inicie a diferente hora, lo que conlleva a que el horario de salida también varíe.

Asimismo, se sostuvo que era necesario diferenciar la jornada ordinaria de trabajo de la jornada efectiva diurna a que se refiere el art. 38 ord. 6° Cn. Según el art. 163 CT, el tiempo de trabajo efectivo es todo aquel en que el trabajador está a disposición del patrono; lo mismo que el de las pausas in-

dispensables para descansar, comer o satisfacer otras necesidades fisiológicas, dentro de la jornada de trabajo. Esto se refiere a que, independientemente de la hora diurna en que un trabajador inicie sus labores, la jornada continua que realice no puede exceder de 8 horas (equivalente a 44 horas semanales). La jornada diurna comprende de las 6 a las 19 horas de un mismo día (art. 161 inc. 2° CT), por lo que, en ese intervalo, quien trabaje en el servicio doméstico puede iniciar sus labores a cualquier hora, siempre y cuando no se le obligue a trabajar más de las 8 horas continuas a que se refiere el art. 38 ord. 6° Cn. sin la remuneración con recargo (por ej.: de las 6 a las 14 horas, de las 8 a las 16 horas, de las 10 a las 18 horas, etc.).

Además, se indicó que, entendido así, en caso de que se requiera del servicio doméstico más allá de las 8 horas de la jornada efectiva diurna, los arts. 38 ord. 6° Cn. y 169 CT ordenan que dicho tiempo sea remunerado con recargo. De igual forma, si el servicio se presta en jornada nocturna. En consecuencia, en la sentencia reseñada se determinó que, independientemente *de que quien labore en el servicio doméstico opte por hospedarse en la casa del empleador o prefiera retirarse a su vivienda luego de sus labores –según lo pactado en el contrato de trabajo realizado con el patrono–, la jornada efectiva diurna no puede exceder de 8 horas. El tiempo que rebase ese límite constitucional y legal debe remunerarse con recargo.*

Por consiguiente, esta Sala ya interpretó que cuando el art. 80 CT se refiere a que quien labore en el servicio doméstico gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas. no debe entenderse que las otras 12 horas restantes deben laborarse de forma continua, sino que debe ser dentro de los términos del régimen general de jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno de 8 horas y la semana laboral de 44 horas, debiendo remunerar con recargo toda hora extra. Así, se indicó que dichas normas sobre la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno deben cumplirse por el empleador, quien está sujeto a la función de inspección de la Dirección General de Inspección de Trabajo, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo (art. 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social).

En consecuencia, se concluyó que el art. 80 CT admite una interpretación conforme con los arts. 38 ord. 6° y 45 Cn. Por ello, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada y que el objeto de control no quedó derogado con la entrada en vigencia de las disposiciones propuestas como parámetro de control.

En consecuencia, se concluye que esta Sala, en la inconstitucionalidad 91-2016 AC, ya analizó una petición sustancialmente similar a la ahora planteada. En tal sentido, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. Además, el precedente que ha sido aplicado en esta oportunidad aún está vigente y los demandantes no han aportado “ningún argumento adicional o diferente que permitiera la revisión del criterio sostenido”¹⁴⁵. Por tanto, *la demanda será declarada improcedente respecto de este punto*.

2. Ahora bien, los demandantes también han planteado la infracción del art. 3 Cn., y ello no fue considerado en la inconstitucionalidad 91-2016. Sin embargo, se advierte que no configuraron el test integrado de igualdad, pues solo han afirmado que el objeto de control “no garantiza de forma efectiva la estabilidad laboral y al permitir prácticas contrarias al principio de igualdad y no discriminación en las relaciones de trabajo”. Además, consideran que el objeto de control no garantiza un trato equitativo en el ámbito laboral. Tales afirmaciones resultan imprecisas, pues no se explica cuáles son las medidas discriminatorias previstas en el objeto de control ni de qué forma sus mandatos producen dichas consecuencias. Por ende, tampoco se determinó el fin que persiguen dichas medidas ni alternativas menos gravosas para la consecución de tales fines, o si el beneficio obtenido era inferior al gravamen provocado por la disposición impugnada.

En ese sentido, además del defecto argumentativo señalado en el punto anterior, las alegaciones de los demandantes son insuficientes para sostener la infracción al principio de igualdad (art. 3 ^{co.}), lo cual constituye una causal de rechazo¹⁴⁶, de manera que, *la demanda será declarada improcedente respecto de este punto*.

3. Por último, los actores afirmaron que el objeto de control contradice “el Convenio 111 de la OIT sobre la discriminación en el empleo y la ocupación”. Al respecto, es preciso indicar que “el único cuerpo jurídico que puede ser parámetro de control” es la Constitución¹⁴⁷. Por ello, la confrontación normativa planteada en este proceso debe basarse únicamente en la contradicción de algún precepto constitucional. De lo contrario, el supuesto contraste escapa del ámbito de competencia de este Tribunal y debe rechazarse debido al defecto en el parámetro de control propuesto.

Ahora bien, la “proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente”¹⁴⁸. Ello, dado que el art. 144 inc. 2° Cn. establece que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado y, en caso de conflicto entre estos, prevalecerá el tratado. Esto implica “la resistencia del derecho internacional de derechos humanos a verse modificado por la legislación secundaria”¹⁴⁹ y “la

aplicación preferente de los tratados internacionales con respecto al derecho interno infra constitucional”. Entonces, ante la contradicción entre la ley y un tratado internacional de derechos humanos, la “trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el art. 144 inc. 2° Cn.”.

Sin embargo, en el presente caso, los actores no alegaron lo anterior, sino que invocaron directamente la contradicción con un instrumento internacional. Así, no se propone la Constitución como parámetro de control, sino un tratado, y este no se introdujo mediante la inconstitucionalidad por acción refleja (art. 144 inc. 2 Cn.). Por ende, se concluye que existe un defecto en el parámetro de control propuesto¹⁵⁰, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por ciudadanos DCAB, NMAC, HECR, BVFH y GJHV, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código de Trabajo, por supuesta violación a los artículos 3, 38 ordinal 6° y 45 de la Constitución. Las razones son que existe cosa juzgada constitucional y no se han aducido razones para revisar el precedente, no se configuró el test integrado de igualdad y se propuso un parámetro de control inapropiado.

2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio señalado por los demandantes para recibir los actos de comunicación procesal.

3. *Notifíquese*.

“””—H.A.M.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCIA —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO —RUBRICADAS —“””

68-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del quince de enero de dos mil veinticinco.

Los ciudadanos Lissbeth Aurora Hernández Amaya, Yenifer Lisseth Hernández Serpas, Cristian Mauricio Martínez Martínez, Mario Antonio Quintanilla Segovia y Yeny Alejandra Rivas Reyes piden la inconstitucionalidad del art. 96 inc. 1° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones¹⁵¹ (LISP), por la supuesta infracción al art. 3 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 96.- Para las pensiones de vejez, la edad de retiro para hombres es sesenta años y para mujeres cincuenta y cinco años”.

II. Argumentos de la parte demandante.

En primer lugar, los actores alegan que el art. 96 inc. 1° LISP provoca una desigualdad entre hombres y mujeres en su edad de retiro, pues para los hombres es a los 60 años y para las mujeres, a los 55. Afirman que tal diferencia afecta a las mujeres. Consideran que el propósito del objeto de control es que los salvadoreños tengan “una pensión que les ayude a enfrentar su vida posterior cuando hayan cumplido su respectiva edad de retiro”. Pero, en su opinión, ello no ocurre, “gozando más tiempo los hombres que las mujeres”, pese a que estas “poseen un mayor índice de esperanza de vida”.

Añaden que esa distinción en la edad de retiro se ha mantenido desde 1996. Sin embargo, afirman que, según estudios de la Organización Mundial de la Salud, la expectativa de vida saludable en la población salvadoreña masculina ahora es de 61.6 años y en la femenina, de 67.8 años. Mientras que, de conformidad con “analistas de estadísticas Datos Macro”, la esperanza de vida asciende a los 66.84 años en los primeros y a 75.81 en las segundas. También sostienen que las mujeres se jubilan antes que los hombres con un monto menor de pensión y tienen que afrontar un trayecto de vida restante más largo que los hombres, lo que implica que, si logran jubilarse, tienen el riesgo de caer en pobreza.

En ese sentido, mencionan que sería apropiado incrementar la edad de jubilación para prolongar la vida laboral de los trabajadores, aumentar el número de cotizantes y reducir el tiempo durante el cual reciben pensiones. Además, citan países en los cuales la edad de jubilación es mayor que en el nuestro e igual para hombres y mujeres. Asimismo, mencionan que el objeto de control no solo infringe la igualdad, sino que también “acarrea efectos hacia el grupo vulnerable de las mujeres”, sin que haya “una justificación objetiva, real y razonable” para la disparidad en la edad de retiro.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso realizar un examen de forma y de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales¹⁵².

A) Respecto del examen de forma, el precitado artículo establece que la “demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”. Por otra parte, el art. 54 de la Ley de Notariado señala que para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos, no será necesario levantar actas, sino que bastará que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón en que dé fe del

conocimiento o identidad del otorgante y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Por lo regulado en tales preceptos, las solicitudes pueden ser presentadas directamente por los firmantes, y cuando no son estos quienes las presentan, será necesario que sus firmas sean autenticadas por un notario¹⁵³.

B) Asimismo, sobre el examen de contenido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen¹⁵⁴. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹⁵⁵. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁵⁶. En consecuencia, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”¹⁵⁷.

C) Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarla por la vía de la improcedencia¹⁵⁸.

2. Asimismo, debe aclararse que “el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión”¹⁵⁹, sino que tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos de forma y fondo, esenciales para activar la jurisdicción¹⁶⁰.

IV. Análisis de admisibilidad y procedencia.

1. Este Tribunal advierte que, aunque son cinco los supuestos suscriptores de la demanda, únicamente el ciudadano Cristian Mauricio Martínez Martínez la presentó a esta Sala. Por su parte, las respectivas firmas de los ciudadanos Lissbeth Aurora Hernández Amaya, Yenifer Lisseth Hernández Serpas, Mario Antonio Quintanilla Segovia y Yeny Alejandra Rivas Reyes no aparecen autenticadas notarialmente. Por tanto, de conformidad con el apartado III.1 de esta resolución, los ciudadanos Hernández Amaya, Hernández Serpas, Quintanilla Segovia y Rivas Reyes no han cumplido con lo exigido para la admisión de la demanda, por lo que esta *deberá ser rechazada* respecto de ellos¹⁶¹.

2. Constatado el cumplimiento de los requisitos formales por el ciudadano Martínez Martínez, este Tribunal continuará con el análisis del contenido de su demanda.

A) Así, se advierte que el actor ha alegado la infracción al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.). Por ello, es preciso efectuar algunas consideraciones al respecto.

a) En primer lugar, esta Sala ha reiterado que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato¹⁶². Asimismo, se ha indicado que, sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de ciertos derechos o para la aplicación de una misma disposición¹⁶³. En ese sentido, para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas.

Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta¹⁶⁴.

De tal forma, esta Sala ya ha sostenido que el primer paso en el examen integrado de igualdad consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma¹⁶⁵. Luego, se deberá establecer el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que permite concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiéndose precisar cuáles son sujetos o situaciones que soportan la desigualdad (es decir, el término de comparación); la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación. Para determinar esto último, la jurisprudencia constitucional exige el desarrollo del test de proporcionalidad¹⁶⁶.

Se ha reiterado también que después se debe seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa —nacionalidad, raza, sexo y religión—, pero dicha enumeración no es taxativa¹⁶⁷. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías, y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías¹⁶⁸.

b) Al aplicar los postulados anteriores a lo alegado por el demandante, se advierte que no ha argumentado el test integrado de igualdad. En efecto, en primer lugar, se observa una deficiencia en la atribución de las consecuencias jurídicas derivadas de la desigualdad creada por el art. 96 inc. 1° LISP. El solicitante solo expuso que la diferenciación afecta a las mujeres porque se jubilan antes que los hombres, con un monto menor de pensión y tienen que afrontar un trayecto de vida restante más largo, lo que implica que tienen el riesgo de caer en pobreza. Ahora bien, tales consecuencias no pueden derivarse del contenido del objeto de control, pues este no se vincula con el monto de las pensiones, sino que solo delimita las edades de jubilación para hombres y mujeres. Además, no ha argumentado de qué manera la edad de jubilación incide en el monto de la pensión, pues, para sustentar tal alegación, habría sido necesario analizar los preceptos legales que regulan el monto de las pensiones e indicar si están relacionados con la edad, en cuáles supuestos y por qué.

Por otra parte, se advierte que el actor únicamente ha afirmado que la desigualdad introducida por el art. 96 inc. 1° LISP carece de justificación, pero omitió argumentar la irrazonabilidad en la discriminación. Ello, ya que no desarrolló el test de proporcionalidad.

B) Por último, se observa que, en cuanto a la edad de jubilación, lo alegado consiste en un juicio de perfectibilidad. Ello, en tanto que el peticionario ha sostenido que sería apropiado incrementar la edad jubilación para prolongar la vida laboral, aumentar el número de cotizantes y reducir el tiempo durante el cual reciben pensiones. Entonces, el actor no alude a la infracción de lo previsto en algún precepto constitucional, sino que refiere una forma que, a su parecer, es la mejor manera de regular la edad de jubilación.

En ese sentido, se observa que no está planteando una infracción constitucional, sino un juicio de perfectibilidad. Ante ello, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma

vigente con efectos generales, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal realiza “una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites”¹⁶⁹.

De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima¹⁷⁰.

C) Por lo anterior, se concluye que no se ha argumentado un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala. Por ende, *la demanda deberá declararse improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile la demanda en relación con los ciudadanos Lissbeth Aurora Hernández Amaya, Yenifer Liseth Hernández Serpas, Mario Antonio Quintanilla Segovia y Yeny Alejandra Rivas Reyes, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 96 inciso 1° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por la supuesta infracción al artículo 3 inciso 1° de la Constitución, por no haber presentado personalmente su demanda ni haber legalizado su firma en los términos del artículo 54 de la Ley de Notariado.*
2. *Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Cristian Mauricio Martínez Martínez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 96 inciso 1° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por la supuesta infracción al artículo 3 inciso 1° de la Constitución. La razón es que no argumentó un contraste normativo constitucional que pudiera dirimir este Tribunal, porque no se configuró el test integrado de igualdad y se propuso un juicio de perfectibilidad respecto del objeto de control.*
3. *Tome nota la secretaría de este tribunal de los correos electrónicos proporcionados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

“””””—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

NOTAS

- 1 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n.º 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n.º 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.
- 2 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 3 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 5 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 6 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 7 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 8 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 9 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 139-2019.
- 10 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 140-2019.
- 11 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- 12 Auto de 23 de abril de 2018, inconstitucionalidad 155-2016.
- 13 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- 14 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 16-2021.
- 15 Sobre los requisitos para proceder a la revisión de un precedente jurisprudencial en materia constitucional, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- 16 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 17 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
- 18 Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 19 Sobre todo lo que se dirá a continuación, véase Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, pp. 262-279.
- 20 Se le llama así por su “origen” en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Constitucional de Alemania.
- 21 Recibe este nombre porque su “origen” es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.
- 22 Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006, se usó el modelo europeo. Luego, en la sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012, se utilizó el americano. Posteriormente, en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se volvió a usar el europeo. Esto denota una oscilación en el empleo uniforme de alguna versión del test de igualdad.
- 23 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.
- 24 Algunas decisiones recientes en donde se ha utilizado dicho examen: sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016; y sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.
- 25 Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.
- 26 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.
- 27 En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión pueden considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.
- 28 Al respecto, de acuerdo con la sentencia de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.
- 29 La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.

- 30 La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada.
- 31 La medida es desproporcionada cuando, dada la seguridad sobre lo alegado en idoneidad y necesidad – premisas fácticas–, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.
- 32 Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.
- 33 Dicha sentencia fue pronunciada el 27 de octubre de 2021.
- 34 En concreto, en la sentencia se sostuvo que “[e]l vocablo ‘horario’ hace referencia al tiempo durante el cual se desarrolla habitual o regularmente una acción o una actividad. Haciendo una interpretación sistemática, es posible diferenciar entre el uso del término ‘horario’ que hace el art. 80 CT y el uso del término ‘jornada ordinaria’ a que hace referencia el art. 38 ord. 6 Cn.”.
- 35 Sobre este punto, es preciso recordar que una sentencia de interpretación conforme “produce como efecto una sentencia formalmente desestimatoria, porque la disposición legal objeto de control no es invalidada, al admitir por lo menos un significado que se acomoda al precepto constitucional propuesto como parámetro de control. Pero, de modo simultáneo, implica también una sentencia materialmente estimatoria debido a que ‘descarta’ o ‘expulsa’ del orden jurídico la interpretación que es incompatible con la Constitución”. Véase la sentencia de 15 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 43-2018.
- 36 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 458, de 1 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n.º 169, tomo 388, de 10 de septiembre de 2010.
- 37 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 38 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 39 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 40 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 41 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 42 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 43 Véase Lifante Vidal, Isabel, “Seguridad jurídica y previsibilidad”, en *Doxa*, n.º 36, 2013, p. 86.
- 44 Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 22-2007 AC.
- 45 Véase Cancio Meliá, Manuel, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en *Icade*, n.º 74, 2008, p. 277.
- 46 Sobre esta causal de rechazo, véase la sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 42-2003.
- 47 Véase la sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 24-98.
- 48 Sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.
- 49 Auto de 29 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 23-2021.
- 50 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 51 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- 52 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 53 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 54 Sentencia de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 148-2015.
- 55 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 56 Dicho decreto fue publicado mediante el Decreto Legislativo n.º 17, de 4 de marzo de 1940, publicado en el Diario Oficial n.º 56, tomo 128, de 7 de marzo de 1940.
- 57 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 58 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 59 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 60 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 61 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 62 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 63 Auto de 31 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 28-2016.
- 64 Auto de 16 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 120-2017.

- 65 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.
- 66 Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.
- 67 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- 68 Auto de 7 de septiembre de 2020, inconstitucionalidad 193-2016.
- 69 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 70 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n.º 1030, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997.
- 71 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 72 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 73 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 74 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 75 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 76 Sentencia de 7 de diciembre de 2010, amparo 174-2005.
- 77 Sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008 AC.
- 78 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 79 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 80 Auto de 30 de enero de 2015, inconstitucionalidad 119-2014.
- 81 Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 82 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.
- 83 Inconstitucionalidad 35-2018, precitada.
- 84 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 85 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 86 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 139-2019.
- 87 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 140-2019.
- 88 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 142-2020.
- 89 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- 90 Auto de 23 de abril de 2018, inconstitucionalidad 155-2016.
- 91 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 144-2020.
- 92 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 2-2021.
- 93 Auto de 17 de febrero 2021, inconstitucionalidad 20-2020.
- 94 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 16-2021.
- 95 Sobre los requisitos para proceder a la revisión de un precedente jurisprudencial en materia constitucional, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- 96 Dicha sentencia se pronunció el 24 de septiembre de 2010.
- 97 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n.º 953 de 18 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 56, tomo 406, de 23 de marzo de 2015.
- 98 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 99 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 100 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 101 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 102 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 103 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 104 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 105 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 139-2019.
- 106 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 140-2019.
- 107 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 142-2020.
- 108 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- 109 Auto de 23 de abril de 2018, inconstitucionalidad 155-2016.
- 110 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 144-2020.
- 111 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 2-2021.
- 112 Auto de 17 de febrero 2021, inconstitucionalidad 20-2020.

- 113 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 16-2021.
- 114 Sobre los requisitos para proceder a la revisión de un precedente jurisprudencial en materia constitucional, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- 115 Dicha sentencia se pronunció el 27 octubre de 2017.
- 116 Auto de inconstitucionalidad 155-2016, precitado.
- 117 Autos de 20 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 22-2019 y 2-2019, en su orden.
- 118 Dicho código fue emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial 11.º 142, tomo 236, de 3 I de julio de 1972,
- 119 Citan la sentencia de 27 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 91-2016 AC,
- 120 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015,
- 121 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 122 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 123 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 124 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006,
- 125 Sentencia de 7 de diciembre de 2010, amparo 174-2005,
- 126 Sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008 AC.
- 127 Sentencia de inconstitucionalidad 9-2006, ya citada.
- 128 Sentencia de 28 de mayo de 2018, Inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 129 Auto de 30 de enero de 2015, inconstitucionalidad 119-2014.
- 130 Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 131 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.
- 132 Inconstitucionalidad 35-2018, precitada.
- 133 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 134 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 135 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 139-2019.
- 136 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 140-2019.
- 137 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 142-2020.
- 138 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- 139 Auto de 23 de abril de 2018, inconstitucionalidad 155-2016
- 140 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 144-2020
- 141 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 2-2020.
- 142 Auto de 17 de febrero 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- 143 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 16-2021.
- 144 Sobre los requisitos para revisar un precedente en materia constitucional, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 A.C.
- 145 Auto de inconstitucionalidad 155-2016, precitado.
- 146 Autos de 13 de octubre de 2021 y 6 de enero de 2023, inconstitucionalidades 33-2017 y 53-2021
- 147 Sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 23-2012,
- 148 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.
- 149 Las citas que siguen corresponden a la sentencia de 1 de abril de 2024, inconstitucionalidad 52-2003 AC.
- 150 Auto de 8 de junio de 2022, inconstitucionalidad 126-2019.
- 151 La citada ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n.º 614, de 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 244, tomo 437, de 21 de diciembre de 2022.
- 152 Auto de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 48-2012.
- 153 Auto de 11 de abril de 2018, inconstitucionalidad 59-2017.
- 154 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 155 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 156 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 157 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 158 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

- ¹⁵⁹ Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 128-2017.
- ¹⁶⁰ Auto de 27 de junio de 2016, inconstitucionalidad 79-2016, y sentencia de 28 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 65-2006.
- ¹⁶¹ Este es el criterio adoptado por esta Sala en los casos en que ocurren las circunstancias arriba descritas. Como ejemplo, véase el auto de 7 de enero de 2022, inconstitucionalidad 132-2020.
- ¹⁶² Auto de 6 de enero de 2023, inconstitucionalidad 53-2021.
- ¹⁶³ Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
- ¹⁶⁴ Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- ¹⁶⁵ Auto de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 88-2019.
- ¹⁶⁶ Auto de 20 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 39-2020.
- ¹⁶⁷ Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.
- ¹⁶⁸ La diferencia entre estos escrutinios es la forma en que operaría el examen de idoneidad en cada uno de ellos. En el básico, el fin se considerará legítimo siempre y cuando no esté prohibido por la Constitución. En el intermedio, es preciso que se trate de un fin deseado por esta. Y en el estricto, debe tratarse de un fin constitucionalmente imperativo.
- ¹⁶⁹ Como cita, véanse la sentencia de 13 de marzo de 2006 y el auto de 27 de junio de 2016, inconstitucionalidades 27-2005 y 79-2016, en su orden.
- ¹⁷⁰ Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 128-2017.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos

Pág.

Sentencias definitivas

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA DOCENTE

192

44-2020

Autoridad demandada aplicó la normativa legal especializada en materia de educación y que le que confiere la facultad exclusiva para la asignación, adjudicación o designación de las plazas vacantes, dentro del marco de un proceso de selección

Contrario a lo afirmado por los actores en su demanda, la autoridad demandada fundamentó de forma apropiada la resolución de remoción emitida

Derecho a la estabilidad en el cargo es simplemente un tipo de estabilidad laboral, de la cual son titulares los funcionarios públicos electos popularmente, a través de elecciones de segundo grado o que son nombrados por un período determinado

Este derecho puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular, por ser suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución

Inexistencia de vulneración a los derechos a la protección no jurisdiccional en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

192

44-2020

Permite a las personas conocer las razones que llevan a la autoridad a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN**199****56-2021**

Autoridades demandadas estaban exentas de aplicar un procedimiento previo a las destituciones y no pudieron haber vulnerado la esfera jurídica de ninguna de las actoras al no ser titulares del derecho a la estabilidad laboral

Características que según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional deben verificarse para considerar que un cargo es de confianza

Cargos de directoras departamentales de educación que desempeñaban las actoras eran de confianza

Derecho a la protección jurisdiccional

Derecho de audiencia

Finalidades y condiciones

Funciones que corresponden a los directores departamentales de educación

Hábeas corpus

Auto de exhibición personal

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS CÁMARAS QUE NO RESIDEN EN LA CAPITAL PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS**252****752-2024**

Aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone que será competente en razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado

Recurso de revisión

PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO**1065****145-2022R**

Principio establecido en la Constitución y la jurisprudencia

Requisitos que deben concurrir par tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución

Sala de lo Constitucional ha determinado que no existe inobservancia a la garantía constitucional de doble juzgamiento y al derecho fundamental de libertad personal

Vulneración a este principio puede afectar el derecho de libertad física

Inadmisibilidades

DOBLE JUZGAMIENTO

1012

682-2024

Garantía constitucional que consiste en la imposibilidad de que el estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva

La prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico

Sentencias definitivas

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA

1072

254-2020

Cualquier autoridad que limite este derecho debe hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la ley

Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para mantener la privación de libertad de una persona a partir del control de la ejecución de su pena de prisión, deben acatar los presupuestos exigidos por el legislador

Reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento

REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA**1081****707-2020**

Condena emitida para un imputado debe estar precedida de un juicio justo, con las garantías constitucionales de un debido proceso, donde se tenga por establecido el derecho de defensa y de audiencia y a los medios impugnativos o derecho a recurrir

Condiciones que habilitan conocer de forma excepcional de un caso en el que exista cosa juzgada

Facultad de la Sala de lo Constitucional para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido de tal derecho

Innecesario interponer recurso de casación para tener por utilizados los mecanismos idóneos para una reclamación por violación constitucional

Inconstitucionalidades

Improcedencias

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**1130****72-2024**

Parámetro y objeto de control y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos, como elementos de la pretensión de inconstitucionalidad

TEST INTEGRADO DE IGUALDAD**1132****76-2024**

En la formulación de la ley implica que el legislador, al configurar la norma, debe procurar que, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, se brinde a todas las personas el mismo trato

Igualdad reconocida en la Constitución de la república

Test de igualdad debe integrarse al de proporcionalidad

CONTROL CONSTITUCIONAL 1137**55-2024**

Debe existir una confrontación entre el parámetro y el objeto de control para su correcta configuración

COSA JUZGADA 1137**55-2024**

Diferencia entre los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional y la cosa juzgada del derecho procesal en general

Resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1137**55-2024**

Sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad no admite ningún recurso y será de obligatorio cumplimiento

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1150**68-2024**

Condiciones o requisitos que se deben cumplir para la configuración de la pretensión